SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2020

VOL. LXVIII San Juan, Puerto Rico Miércoles, 24 de junio de 2020 Núm. 37

A las tres y siete minutos de la tarde (3:07 p.m.) de este día, miércoles, 24 de junio de 2020, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muy buenas tardes a todos. Reanudamos los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy miércoles, 24 de junio del año 2020, a las tres y siete minutos de la tarde (3:07 p.m.).

Adelante, señor Portavoz.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo del Pastor Ricky Rosado.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, Pastor Ricky.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ricky Rosado procede con la Invocación.

PASTOR ROSADO: Gracias. Buenas tardes a todos. Invocamos la presencia del Señor.

Señor, te damos gracias porque Tú nos concedes esta tarde reunirnos en este Hemiciclo para llevar a cabo las labores y los trabajos correspondientes al día de hoy. Te pedimos la dirección, la sabiduría, el entendimiento para que cada pieza legislativa se lleve a cabo en el orden correcto y de la manera más adecuada. Aprovechamos este momento para orar por el hermano pueblo de México por

las circunstancias que han pasado por este movimiento telúrico, te pido que les ayudes en medio de ese proceso y que tengas misericordia de ellos como has tenido también misericordia de nosotros. Todo lo presentamos y lo oramos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Buenas tardes.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al Pastor Ricky Rosado.

Adelante, señor Portavoz.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, proponemos se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se pospone.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al lunes, 22 de junio de 2020).

- - - -

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Vargas Vidot, Matías Rosario y Berdiel Rivera solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. BERDIEL RIVERA: Para dar paso a los Turnos Iniciales.

SR. VICEPRESIDENTE: Cómo no. Vamos a conceder en primera instancia el Turno Inicial al senador Vargas Vidot. Adelante, senador.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias y buen día, señor Presidente, compañeros y compañeras.

En Puerto Rico tristemente ocurre un feminicidio cada siete (7) días, únicamente en el 2019 ocurrieron doscientos sesenta y seis (266) feminicidios y seis mil setecientos veinticinco (6,725) casos de violencia doméstica; y hasta mayo de este año se han reportado dos mil quinientos veintidós (2,522) casos de violencia doméstica y veintidós (22) de ellos feminicidios. De igual forma ha habido un aumento en crímenes de odio hacia la comunidad LGBTTQ en Puerto Rico cuyas víctimas más recientes las hemos recordado y las podemos recordar, Alexa, Serena, Layla, mujeres "trans" asesinadas vilmente en odio a su identidad de género.

Desde el año pasado los grupos defensores de los derechos de las mujeres y de la comunidad LGBTTQ han levantado un reclamo justo de que se declare una emergencia por violencia de género en Puerto Rico, no es nuevo, llevan haciéndolo constantemente. Aun cuando se declaró una alerta, esta alerta no vino acompañada de acciones concretas y puntuales, de manera que se quedó en nada.

Esta mañana el Proyecto MATRIA, muy serio, publicó que ellas recibieron la friolera de ochocientas (800) llamadas de solicitud de ayuda por violencia de género durante estos meses de cuarentena. Sin duda, esta situación nos emplaza a todos y a todas a tomar una acción. ¿Cuántas víctimas más tienen que morir a manos de sus asesinos para que se atienda este problema con la seriedad y la prioridad que merece?

Por esto es que he radicado, señor Presidente, el Proyecto del Senado 1654, uno seis cinco cuatro (1654), el cual declararía un estado de emergencia por violencia de género en Puerto Rico. Tenemos que erradicar la violencia de género en nuestro país y para lograr esto tenemos que abordar esta situación de forma integral y desde una perspectiva interseccional.

Este Proyecto propone medidas claras, concretas, de prevención, descansando en la educación con perspectiva de género, con el fin de alcanzar la equidad, y propone medidas de acción concretas para viabilizar la realidad de la violencia de género en Puerto Rico, y lograr cero impunidad ante estos casos.

Este Proyecto, señor Presidente, se viene trabajando desde diciembre de 2019 y hemos estado en constante comunicación y consulta con grupos defensores de los derechos de las mujeres de la comunidad LGBTTQ. De forma que esto no es un trabajo de paracaídas, es un trabajo bien hecho, bien realizado y, sobre todo, vacunado contra cualquier intento de politiquería.

Me parece a mí, señor Presidente, que más allá del día de radicación de la medida, pues reconozco que la Sesión culminará pronto, lo importante es que hay una emergencia y para las emergencias hay que responder inmediatamente. Si no se aprueba en esta Sesión, que yo espero que veamos esto con la prudencia, la urgencia necesaria, entonces mi petición es que se convoque a una Extraordinaria y se atienda.

Se le ha reclamado a la Gobernadora, se le ha reclamado al otro Gobernador, se ha reclamado por todos lados, se ha hecho en otros países en donde los números, la tasa es menor que la nuestra y sin embargo la respuesta aquí ha sido oídos sordos.

Así que esta medida es vital para la sociedad, señor Presidente, debe de ser tratada como una prioridad, de otra forma, el mensaje que se le envía a todas esas víctimas de violencia de género es que a nosotros no nos importan. Y eso sería inaceptable y hasta vergonzoso.

Aprobemos el Proyecto del Senado 1654 y erradiquemos la violencia de género de Puerto Rico. Tengamos éxito en algo.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Vargas Vidot.

Ahora reconocemos el turno al senador Matías Rosario.

SR. MATÍAS ROSARIO: Buenas tardes, señor Presidente, a usted y a los demás compañeros, Dios los bendiga.

No quiero que alguien vaya a pensar que he comenzado yo una cruzada contra la Junta de Control Fiscal, pero al parecer la Junta de Control Fiscal sí tiene alguna cruzada contra el Senado de Puerto Rico y contra la Legislatura de Puerto Rico.

El lunes pasado aprobamos por unanimidad el Proyecto 1616, o sea, que veintinueve (29) senadores elegidos por el pueblo, y voy a decir veintinueve (29) senadores elegidos por el pueblo porque, aunque yo entré de una forma especial, yo pasé por un proceso donde más de diez mil (10,000) personas también votaron por este servidor, así que me voy a incluir como un senador que estamos aquí porque el pueblo, de diferentes partidos, votaron para que nosotros tuviéramos la oportunidad de legislar a favor de la gente, buscando que nosotros abogáramos porque la comunidad, los beneficios, que se le hiciera más fácil la vida al ciudadano puertorriqueño y a los extranjeros que residen en este

país. Pero la Junta de Control Fiscal últimamente espera que un proyecto se someta, se apruebe, y sin haber llegado delante de ellos comienzan a decir el por qué no sirve, el por qué no se debe de aprobar.

O sea, que la Junta de Control Fiscal dice que la decisión de miles y miles de puertorriqueños no le importa porque fueron miles y miles de puertorriqueños que decidieron que estos senadores que están aquí vinieran a tomar decisiones. Entonces, la Junta de Control Fiscal le está diciendo al pueblo, no nos importa su opinión, no nos importa a quienes ustedes elijan, no nos importa la decisión que ellos pudieran tomar porque nosotros somos los que mandamos en este país, nosotros somos los que mandamos en esta isla.

Entonces, nosotros tenemos que decir que las grandes cosas que logra la nación a la que nosotros queremos ser el Estado 51 se lograron luchando, peleando, no rindiéndose, no acatando lo que entendíamos que era una violación a cada uno de nuestros derechos. Cuando la Junta de Control Fiscal, sin haber esperado que se termine de aprobar en la Legislatura y la Gobernadora lo firme, comienza a criticar un proyecto radicado y aprobado por nosotros lo que está haciendo es relaciones públicas y tratando de hacerle daño a la imagen de la Legislatura de Puerto Rico. Si la Junta de Control Fiscal no puede darle paso a la aprobación de un proyecto por hacerle el bien a los servidores públicos y el próximo proyecto que se va a someter el día de hoy, el 1623, a favor de los policías, pues nosotros tampoco tenemos que darle paso a darles el dinero que ellos dicen en PROMESA que hay que darles para que ellos funcionen, tenemos que hacerle lo mismo; PROMESA dice que comoquiera lo van a coger, pues nosotros vamos a decir que no.

Yo nunca, yo era policía, yo trataba de evitar y decía, no voy a cometer delito nunca porque no quiero ir a la cárcel, pero si por defender eso yo tengo que ir a la cárcel, voy a la cárcel. Nosotros tenemos que decirle a la Junta, no le vamos a aprobar el dinero para ustedes, no le vamos a aprobar el dinero, si ellos lo quieren coger comoquiera, que los cojan, están robándole al pueblo de Puerto Rico, pero nosotros le vamos a decir que no, si ellos no pueden aprobar proyectos o darles visto bueno a proyectos a favor de la gente, nosotros no le debemos aprobar el presupuesto a ellos y que ellos nos roben el dinero entonces.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Matías Rosario.

Adelante, señor Portavoz.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, voy a asumir un pequeño turno.

Hoy estamos…

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer el turno del senador Berdiel Rivera. Adelante, senador.

SR. BERDIEL RIVERA: Hoy estamos a 24 de junio, ya apenas de esta Sesión, y la de mañana, día 25, que constitucionalmente concluye esta Séptima Sesión Ordinaria de esta Decimoctava Asamblea Legislativa. Cuando comenzamos el día 2 de enero de 2017, como muy bien dijera nuestro compañero senador Matías, encontramos una Junta de Supervisión Fiscal, un obstáculo en el camino que pone unos, no podría yo decir requisitos, sino unos obstáculos para que se pueda someter para que la legislación que vaya para hacerle justicia social a nuestros servidores públicos, a la gente más desventajada, a nuestra gente buena y humilde de nuestra querida y bella isla de Puerto Rico, aparecen los obstáculos de la Junta de Supervisión Fiscal, para hacerle justicia a los más pobres, a la clase trabajadora, pero ellos tienen unos sueldos extravagantes, extraordinarios, y definitivamente, finalmente, lo pagamos nosotros, la clase trabajadora puertorriqueña, pagamos esos sueldos extravagantes de la Junta de Supervisión Fiscal.

Aun así hemos sometido y hemos aprobado legislación, tanto del Ejecutivo, como del Cuerpo hermano de la Cámara de Representantes y de iniciativa nuestra, de este Alto Cuerpo del Senado de

Puerto Rico, sin precedentes, para hacerle justicia a todos los sectores, especialmente trabajadores, servidores públicos, empresa privada, a la mujer puertorriqueña, sector religioso, al área de salud pública, una reforma contributiva, pagar menos contribuciones, en fin, un sinnúmero de medidas en pro y en beneficio de nuestro querido pueblo de Puerto Rico y todos nuestros hermanos puertorriqueños.

Y les aseguro que lo que queda de hoy y mañana estaremos aprobando sinnúmero de medidas, como muy bien dijera ahorita el compañero, una medida para hacer justicia en el área de retiro a los compañeros y amigos de la Policía, estaremos aprobando medidas que van dirigidas en el área de seguridad pública, como muy bien ha presidido la Comisión el señor Vicepresidente, presidente Henry Neumann; y diversidad de propuestas de aquí del Senado de Puerto Rico para hacerle justicia a nuestro querido pueblo de Puerto Rico que, después de la Junta de Supervisión Fiscal, también dos huracanes, un terremoto y ahora la pandemia que han dado duro a la economía puertorriqueña, como le han dado duro a nivel mundial. Pero yo estoy seguro que nos vamos a levantar porque nosotros sí sabemos hacerlo, siempre que hemos estados hemos demostrado que somos mejor gobierno y hemos sabido tomar las mejores decisiones para la mejor conveniencia del pueblo puertorriqueño sin importar colores políticos.

Son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Berdiel Rivera.

Ahora continuamos con los trabajos. Adelante, señor Portavoz.

SR. BERDIEL RIVERA: Breve receso, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a decretar un breve receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a continuar con los trabajos.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 374, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1645, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1452, 1523, 1599 y 1602, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1531 y de las R. C. del S. 575 y 576, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1462, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1534, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1404, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1395, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2046, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Salud; y de Gobierno, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1519, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1149 y 1217, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, dos segundos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 782 y 1225, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1417 y de la R. C. del S. 424, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Seguridad Pública, siete informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 896, 1407, 1459, 1490, 1492, 1556 y 1608, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Turismo y Cultura, nueve informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1419, 1478 y 1601, de las R. C. del S. 423, 457, 463 y 569 y de las R. C. de la C. 560 y 561, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1443, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1486, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias, un segundo informe parcial conjunto sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 95.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 574, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1541, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1635, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1436 y de las R. C. del S. 449, 450 y 577, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 425, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 230.

De las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Salud, un informe final conjunto sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 191.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2189 y 2321, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Desarrollo de Asuntos del Veterano, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1570, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, tres informes, proponiendo la no aprobación de los P. de la C. 1387, 1941 y 1998.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 567.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Negativos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 1394
Por el representante Peña Ramírez:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de aclarar que constituirá asesinato en primer grado, toda muerte de un "funcionario del orden público", según definido en el inciso (w) del Artículo 14 de esta Ley, el cual incluye a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes

del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial entre otros."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 2019
Por el representante Román López:

"Para designar con el nombre de "Ruta Cultural y Gastronómica del Noroeste" a la ruta que transcurre por las Carreteras PR-107, PR-110, PR-111, PR-440 y PR-442 en jurisdicción del Municipio de Aguadilla y las Carreteras PR-110, PR-111, PR-125 y PR-4419 en jurisdicción del Municipio de Moca, facultar a la Compañía de Turismo, agencias gubernamentales o entidades privadas a preparar e implementar los planes de mercadeo y publicidad, al igual que la reglamentación requerida que fomente la implantación de esta ruta; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados."
(DESARROLLO DEL OESTE)

P. de la C. 2186
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para enmendar el inciso (H), y añadir un nuevo inciso (I), en el Artículo 3; enmendar el inciso h del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 12; y renumerar los actuales artículos 12 y 13, como los artículos 13 y 14, respectivamente, en la Ley 58-2018, conocida como "Ley para propiciar el bienestar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores", con el propósito de fortalecer el programa de "Empresarismo Master", creado a su amparo; añadir un nuevo inciso dirigido a mejorar los servicios de transportación a los adultos mayores; disponer que las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que vengan obligadas a rendir informes periódicamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa, publiquen los mismos en el portal de Internet de la correspondiente Agencia o Instrumentalidad; y para otros fines relacionados."
(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 2200
Por el representante Del Valle Colón:

"Para enmendar el Artículo 36 del Capítulo VII del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de facultar al referido Departamento a promover y colaborar en la concesión de préstamos cuando el monto de tales financiamientos se utilice para proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial, con énfasis especial en organizaciones cooperativas, autogestión y empleo para los clientes del sistema correccional; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. de la C. 2316
Por el representante González Mercado:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2.16 la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" con el propósito de disponer que las licencias que los

concesionarios de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres que lleven más de cinco (5) años renovando sus licencias, se extienda la vigencia de la misma a tres (3) años; y para otros fines."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 2320
Por el representante Franqui Atiles:

"Para crear la "Ley para prohibir la venta de bombillas incandescentes tradicionales, halógenas mejoradas, incandescentes mejoradas y fluorescentes compactas en todo establecimiento comercial autorizado a realizar negocios en Puerto Rico"; establecer un término de transición para cumplir con lo dispuesto en esta Ley; disponer de un procedimiento de orientación a tales efectos; establecer penalidades; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO; Y DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 2359
Por la representante Mas Rodríguez:

"Para crear el "Programa de Emprendimientos Innovadores de Alto Impacto (startups) de la Universidad de Puerto Rico", el cual comenzará como un proyecto piloto en el Recinto Universitario de Mayagüez con el objetivo de fomentar el desarrollo de ideas de negocios del estudiantado relacionadas a la tecnología y la innovación; y para otros propósitos relacionados."
(DESARROLLO DEL OESTE)

P. de la C. 2378
Por los representantes Meléndez Ortiz, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón y Rivera Ortega:

"Para enmendar los artículos 1, 2, 3, 7 y 15, derogar el Artículo 23, y reenumerar los actuales artículos 24, 25 y 26, como los artículos 23, 24 y 25, respectivamente, en la Ley 195-2016, conocida como "Ley para el Uso de la Marca Delpaís", con el propósito de facultar al Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, a desarrollar la referida marca, promocionarla y mercadearla local, nacional e internacionalmente; simplificar el proceso de evaluación de las Solicitudes de Licencias y Autorizaciones de Uso de la Marca "Delpaís"; proveer para el diseño y elaboración de un plan estratégico para la promoción y mercadeo de la marca "Delpaís", con metas, indicadores, tácticas y estrategias a corto, mediano y largo plazo; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados."
(AGRICULTURA)

P. de la C. 2413
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", con el propósito de establecer que, como parte de las distintas

opciones de servicio comunitario a realizarse por los estudiantes en virtud de esta Ley, estos puedan participar en actividades dirigidas a mejorar sus destrezas vitales y potenciar sus oportunidades de empleo, por medio de adiestramientos basados en principios de disciplina militar o apoyando los trabajos llevados a cabo en organismos gubernamentales o entidades privadas que ejecuten funciones relacionadas con la protección y bienestar de los animales, ya sea en albergues, refugios o santuarios o en hospitales veterinarios; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 2423
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para añadir un nuevo Artículo 20.006-A a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer que los puestos de venta de limonadas al detal, cuando su ingreso bruto anual no exceda de doce mil ($12,000) dólares y cuando sean operados directamente por menores de dieciséis (16) años, inclusive, o menos, no vendrán obligados a cumplir con los requisitos de licencia de negocios ambulantes para poder funcionar; enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", con el propósito de eximir del pago de las patentes impuestas por autorización de las disposiciones de esta Ley, a los puestos de venta de limonadas al detal, a los que aquí se hace referencia; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 2512
Por los representantes Navarro Suárez y Rodríguez Aguiló:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 17, 18, 21; eliminar el inciso (b) del Artículo 8; añadir nuevos Artículos 7-A, 18, 19 y 20; y reenumerar los actuales Artículos 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 como los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, respectivamente, de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" (Ley MEDICINAL), para aclarar definiciones, facultades, deberes y responsabilidades de la Junta; crear la Oficina de Cannabis Medicinal del Departamento de Salud; establecer y ampliar las facultades y deberes del Director Ejecutivo; establecer la estructura, deberes y facultades de los Inspectores; establecer la obligación de tomar cursos de educación continua sobre el cannabis medicinal acordes con los cambios de la industria; facultar al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a ofrecer cursos de educación continua sobre el cannabis medicinal; regular las implicaciones de cuidado médico; hacer enmiendas técnicas; y para otros asuntos relacionados."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

P. de la C. 2514
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para enmendar los artículos 2, 3 y 6 de la Ley 199-2010, según enmendada, conocida como "Ley del Reto Demográfico", con el propósito de extender los términos otorgados al denominado "Comité Multisectorial y Multidisciplinario de gobierno, academia, y empresa privada" para que puedan culminar su labor de esbozar un plan de trabajo e identificar e implementar aquellas medidas para

atender las necesidades de la composición demográfica de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 2516
Por los representantes Méndez Núñez y Ortiz Lugo:

"Para enmendar los Artículos 1, 4 y 6 de la Ley 59-2014, a los fines de aclarar su alcance y proveer herramientas adicionales para el desarrollo de los referidos sectores y el municipio en general, especificar que la "Zona de Turismo Gastronómico" comprende además, a los sectores aledaños a lo largo de la costa hasta el Río Nigua del Municipio de Salinas; y para otros fines relacionados."
(TURISMO Y CULTURA)

P. de la C. 2538
Por el representante Franqui Atiles:

"Para adoptar un programa piloto de control de contaminación por ruido, a fin de propiciar un ambiente libre del mismo en la zona de los cayos y Playita Rosada de la Reserva Natural de La Parguera en Lajas, Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 246-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental"."
(SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

P. de la C. 2549
Por los representantes Méndez Núñez y Cruz Burgos:

"Para crear la "Ley para cubrir los recursos necesarios en el Fondo de Equiparación Municipal Año 2020 - 2021" con el propósito de evitar un colapso en las finanzas municipales y dotar los municipios con el fondo operacional necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y brindar los servicios esenciales a la población que le sirven, cubrir los recursos necesarios en el Fondo de Equiparación Municipal para el año fiscal 2020-2021; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES)

*P. de la C. 2565
Por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Adorno, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

"Para añadir un apartado (e) a la Sección 1052.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de establecer el Programa de Asistencia a las Personas Mayores de 65 años y de Escasos Recursos Económicos; ofrecer

mecanismos electrónicos para maximizar y facilitar que nuestras personas mayores de 65 años puedan acceder a los créditos contributivos disponibles; y otros fines relacionados durante la emergencia del COVID-19."
(HACIENDA)
*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 303
Por el representante Banchs Alemán:

"Para ordenar a la Junta de Gobierno de la Administración de Terrenos y a la Administración de Terrenos a evaluar conforme a las disposiciones de Ley y reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico al Municipio Autónomo de Ponce de los títulos de propiedad del remanente de la Parcela 1 que consta con una cabida de 4.7957 cuerdas, colindante al norte con los solares 7, 8 y 9, al lado sur y oeste con la Calle Oro y al Este con la Ave. Ferry, conocida como Comunidad Playita Ferry; a fines de que se le otorguen títulos de propiedad a las familias pertenecientes de dicha Comunidad*;* y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 658
Por el representante Quiñones Irizarry:

"Para ordenar al Secretario de Agricultura, a la Autoridad de Tierras y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 31,889, del término municipal de Utuado, Puerto Rico, inscrita al folio 170 del tomo 583, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de José Antonio Irizarry Belén y su esposa Nereida Castro Santiago; y para otros fines."
(AGRICULTURA)

R. C. de la C. 709
Por el representante Román López:

"Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a establecer un acuerdo de coadministración con la organización sin fines de lucro Rescate Playas Borinquén, con el propósito de administrar, custodiar y desarrollar las parcelas de terreno pertenecientes al Departamento de Recreación y Deportes en el Barrio Borinquén del Municipio Autónomo de Aguadilla."
(DESARROLLO DEL OESTE)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, veintitrés comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 578 (rec.), 864, 953, 981, 1379, 1397, 1399, 1407, 1458, 1499, 1533, 1554, 1589, 1593, 1600, 1608, 1616 y 1618 y las R. C. del S. 565, 569, 571, 581 y 585.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, diecinueve comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1394, 2019, 2186, 2200, 2316, 2320, 2359, 2378, 2413, 2423, 2512, 2514, 2516, 2538, 2549 y 2565 y las R. C. de la C. 303, 658 y 709, y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno a la R. C. del S. 534 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, el P. del S. 1473 y la R. C. del S. 518.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El Presidente del Senado, honorable Thomas Rivera Schatz y el Presidente de la Cámara de Representantes, honorable Carlos Méndez Núñez, han promulgado la Orden Administrativa Conjunta 20-22, para extender la vigencia de la Orden Administrativa Conjunta 20-19, según enmendada por las Ordenes Administrativas Conjuntas 20-20 y 20-21, mediante la cual se decretó un estado de emergencia en el Senado de Puerto Rico, la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la Superintendencia del Capitolio y la Oficina de Servicios Legislativos.

De la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, copia del mensaje de presupuesto presentado el pasado jueves, 18 de junio de 2020.

Del senador Correa Rivera, una comunicación, solicitando se le excuse de la sesión de hoy, 24 de junio de 2020, por encontrarse atendiendo asuntos personales.

<u>El senador Neumann Zayas ha radicado la siguiente Petición por escrito:</u>

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo cursa esta petición mediante Moción para solicitar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), que en el plazo de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta

petición de información presente ante la Secretaría del Senado de Puerto Rico, el plan de trabajo y un informe detallado sobre las acciones tomadas en la realización de las obras y mejoras a ejecutarse en el barrio Bayamoncito, Sector Pajita Falcón del municipio de Aguas Buenas.

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), deberá proveer un plan detallado de trabajo y establecer un informe sobre el progreso, subastas, fechas estimadas para la construcción del sistema de agua potable y mejoras para esta comunidad, antes mencionada. Durante los pasados diecinueve años, el sector ha obtenido su agua a través de un camión cisterna, provisto por el municipio de Aguas Buenas. Dicha comunidad ha estado luchando por sus reclamos, justo para obtener un servicio de agua potable estable. El servicio adecuado ha carecido y la comunidad, que cuenta con niños y personas de tercera edad, ha sido rezagada ante la situación de un servicio propio y justo, recibiendo el mayor impacto. Ante la situación actual de la pandemia, Covid-19, y corporaciones públicas, reitero ahora más que nunca la importancia del agua potable en esta comunidad.

Deberá incluir las agencias aquí solicitadas todos los anejos relacionados con las obras y mejoras permanentes a desarrollarse en esta comunidad. Una vez se reciba el o los informes solicitados en esta Moción, los mismos deberán ser remitidos a la oficina del Senador suscribiente."

De la licenciada Laura Díaz Solá, Directora, Oficina de Jueces Administrativos y Oficiales Examinadores, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, una comunicación, remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2020-0016, presentada por la senadora López León y aprobada por el Senado el 4 de marzo de 2020.

De la licenciada Giselle Rosa González, Directora, Oficina de Legislación y Reglamentos, Oficina de Administración de los Tribunales, una comunicación, remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2020-0037, presentada por los senadores Ríos Santiago y Cruz Santiago y aprobada por el Senado el 18 de junio de 2020.

❖ **El senador Torres Torres ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 1169.**

Del honorable Francisco Parés Alicea, Secretario del Departamento de Hacienda, copia de la Carta Circular 1300-23-20 sobre informe de licencias acumuladas para propósito de los estados financieros al 30 de junio de 2020; de la Carta Circular 1300-24-20 sobre las instrucciones a seguir por los Oficiales Pagadores Especiales al cierre del año presupuestario 2019-20; de la Carta Circular 1300-26-20 sobre fechas límites para la corrección y aprobación de transacciones y cierre de los periodos contables del año fiscal 2020-2021 en los sistemas financieros PRIFAS 7.5 y PeopleSoft 8.4, 8.9 y 9.1; de la Carta Circular 1300-27-20 sobre comprobantes de pago de cuentas a pagar al 30 de junio de 2020; de la Carta Circular 1300-28-20 sobre información necesaria sobre los activos de capital para la preparación de los estados financieros del Gobierno de Puerto Rico; de la carta circular 1300-29-20 sobre inventario de cuentas de banco; de la Carta Circular 1300-30-20 sobre informe de activos intangibles; de la Carta Circular 1300-31-20 sobre información sobre contratos de arrendamiento de propiedad inmueble y equipo; de la Carta Circular 1300-32-20 sobre cuentas a pagar al 30 de junio de 2020; de la Carta Circular 1300-33-20 sobre información necesaria para la preparación de los estados financieros del Gobierno de Puerto Rico según el GASB 54; de la Carta Circular 1300-34-20 sobre liquidación y conciliación de la cuenta corriente del Oficial Pagador Especial; y de la Carta Circular 1300-35-20 sobre documentación requerida para solicitar la exención de arbitrios sobre vehículos adquiridos para el uso oficial.

De la señora Loida Soto Nogueras, Secretaria de la Junta Propia, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo copia de Aviso Público en relación al caso CZ-2020-0228-039.

De la señora Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), una comunicación, solicitando un análisis completo, información actuarial y otra documentación que apoye la aprobación del Proyecto del Senado 1616.

El senador Berdiel Rivera ha radicado evidencia de la radicación de su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2019.

El senador Berdiel Rivera ha radicado en la Secretaría del Senado copia de su informe preliminar del informe financiero del año 2019 requerido por la Oficina de Ética Gubernamental.

Los senadores Ríos Santiago y Peña Ramírez han radicado Declaraciones Juradas sobre ingresos extra legislativos correspondientes al año 2019, conforme a la Sección 8.04 de la Resolución del Senado 98, según enmendada, que establece las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso c., del senador Correa Rivera, una comunicación solicitando se le excuse se la sesión de hoy, 24 de junio de 2020, por encontrarse atendiendo asuntos personales.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda excusado el compañero.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso d. hay una petición presentada por Su Señoría, Neumann Zayas, para que se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, queda aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban las demás peticiones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan recibidas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0188-20
Por el señor Romero Lugo:

"El Senador que suscribe propone a este Alto Cuerpo que exprese el más sincero y merecido reconocimiento y felicitación a _____, con motivo de su graduación como parte del nuevo grupo de voluntarios de la Iglesia Bautista de Country Club y el *International Christian Chaplain Corps Inc*."

Moción Núm. 0189-20
Por el señor Ríos Santiago:

"El senador que suscribe, propone a este Alto Cuerpo felicitar y reconocer a la señora Nixa V. Santiago Ríos con motivo de su retiro del servicio público el próximo 30 de junio de 2020."

Moción Núm. 0190-20
Por el señor Romero Lugo:

"El Senador que suscribe propone a este Alto Cuerpo que exprese el más sincero y merecido reconocimiento y felicitación a _____, de la Clase Senior 2020 de la _____, localizada en el Municipio de San Juan, por su compromiso, dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de su Graduación de Cuarto Año."

Moción Núm. 0191-20
Por el señor Romero Lugo:

"El Senador que suscribe propone a este Alto Cuerpo que exprese el más sincero y merecido reconocimiento y felicitación a _____, de la Clase Senior 2020 de la _____, localizada en el Municipio de San Juan, por su desempeño académico, dedicación y esfuerzo en ocasión de la celebración de su Graduación de Cuarto Año."

Moción Núm. 0192-20
Por el señor Rodríguez Mateo:

"El Senador que suscribe, propone a este Alto Cuerpo felicite y reconozca a todos los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la celebración de su semana conmemorativa. Su ardua dedicación por proteger nuestros recursos naturales representa una loable labor a favor y beneficio de las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños."

Moción Núm. 0193-20
Por el señor Martínez Santiago:

"El Senado de Puerto Rico felicita al estudiante _____ de _____, por motivo de la celebración de su graduación con la distinción de _____."

Moción Núm. 0194-20
Por el señor Martínez Santiago:

"El Senado de Puerto Rico felicita al estudiante _____ de _____, por motivo de la celebración de su graduación."

Moción Escrita

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Correa Rivera ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"El Senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se releve a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico de ver el Proyecto del Senado 1491, Proyecto de la Cámara 1454, Proyecto de la Cámara 2199 y la Resolución Conjunta del Senado 541 en Segunda Instancia."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobados.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el senador Correa Rivera ha radicado una Moción por escrito donde solicita se releve la Comisión de Banca y Comercio, Banca, Comercio y Cooperativismo de atender en segunda instancia el Proyecto del Senado 1491, Proyecto de la Cámara 1454, Proyecto de la Cámara 2199 y la Resolución Conjunta del Senado 541.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, la Comisión queda relevada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el senador Rodríguez Mateo solicita se releve a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales de atender en segunda instancia la Resolución Conjunta del Senado 424.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, la Comisión queda relevada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se devuelva a Comisión el informe sobre la Resolución Conjunta del Senado 576.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se devuelve a Comisión.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, de la Comisión de Bienestar Social solicita se releve de atender las siguientes medidas en segunda instancia: Proyecto del Senado 1529, Proyecto del Senado 1558, Proyecto del Senado 1585. De la Comisión de Seguridad Pública el Proyecto del Senado 1219. Y de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria el Proyecto del Senado 1457.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, las Comisiones quedan relevadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, los Asuntos Pendientes quedan en el estado donde se encuentran en este momento.

Adelante, señor Portavoz.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1260, P. de la C. 1493, P. de la C. 1610).

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se hará. Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se lean las medidas incluidas en los tres Calendarios que tenemos en nuestro…

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos adelante con la lectura.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: …podio.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1436**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo del Oeste, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1443**, y se da cuenta del **segundo informe** de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1459**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1483**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1486**, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1490**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1531**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1599**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 423**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 457**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1225**, y se da cuenta del **segundo informe** de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1419**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1453**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1485**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1492**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1556**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1570**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos del Veterano, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1601**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1645**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 425**, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 463**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 577**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo del Oeste, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1395**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1462**, y se da cuenta del **segundo informe** de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1523**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1534**, y se da cuenta del informe de la Comisión de sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1602**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 449**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo del Oeste, con enmiendas.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay un cuarto Calendario, proponemos que se le dé lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1452**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1527**, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 574**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, con enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario, del primer Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a comenzar con la discusión del primer Calendario de la tarde de hoy. Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de comenzar con la discusión, vamos a regresar al turno de Proyectos y Resoluciones Conjuntas radicadas.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resolución del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel A. Martínez Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1648
Por el señor Martínez Maldonado:

"Para enmendar el apartado (m) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor"; a los fines de modernizar el proceso de notificación a todo conductor que tenga derecho a reembolso por haber pagado su prima de seguro obligatorio teniendo una cubierta de seguro privada, y otros fines relacionados."
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. del S. 1649
Por el señor Martínez Maldonado:

"Para enmendar el Artículo 2, 3, 4 y 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de permitir el uso de documentos electrónicos en la facturación, trámite y pago de una obligación del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. del S. 1650
Por la señora Peña Ramírez:

"Se establece que todas las federaciones y organizaciones deportivas de Puerto Rico, que reciban fondos públicos, deben reservar y ocupar al menos el cuarenta por ciento (40%) de los puestos en sus juntas de directores y cuerpos rectores equivalentes, para mujeres cualificadas para ocupar dichas posiciones."
(ASUNTOS DE LA MUJER; Y DE JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

P. del S. 1651
Por la señora Peña Ramírez:

"Para enmendar el Artículo 13.3 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los efectos de que, en el certificado de licencia de conducir que expida el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, incluya la designación de cónyuge supérstite de un veterano(a), a las viudas o viudos de éstos(as); y para otros asuntos relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. del S. 1652
Por el señor Laureano Correa:

"Para enmendar el Artículo 1.11 y 10.16 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de permitir el "autociclo" o "motociclo" en las vías públicas de Puerto Rico, según las directrices impuestas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. del S. 1653
Por el señor Martínez Santiago (Por Petición):

"Para crear la "Ley para el Desarrollo de la Tele Salud en Puerto Rico" para establecer la política pública en Puerto Rico de fomentar la Tele Salud como herramienta para fortalecer los servicios de salud a la población y todas las facetas e instituciones del sistema de salud, ante los efectos de la pandemia del COVID-19 y ordenar al Departamento de Salud la creación de un Grupo Asesor Multisectorial para trabajar en alianza con el Departamento en la implementación de un modelo de Tele Salud para Puerto Rico, la identificación de recursos y las recomendaciones de política pública pertinentes para la implementación del modelo."
(SALUD)

P. del S. 1654
Por el señor Vargas Vidot:

"Para establecer la "Ley para Declarar un Estado de Emergencia por Violencia de Género en Puerto Rico", a los fines declarar un estado de emergencia estatal por la violencia de género, según las disposiciones y términos que establece esta Ley; disponer el establecimiento de protocolos, la recopilación estadística y la educación sobre género en las agencias del Gobierno de Puerto Rico a los fines de para prevenir, responder y combatir la violencia de género en Puerto Rico; reconocer legitimación activa a cualquier persona, entidad o grupo de interés cuya misión sea la defensa de los derechos de la mujer, de la comunidad LGBTTQ+ y/o el repudio a la violencia de género, en contra de cualquier acción u omisión del Gobierno de Puerto Rico en contra de los propósitos o disposiciones de esta Ley; enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres"; enmendar el sub inciso 35 del inciso b del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley 83-2019, conocida como "Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su Modalidad Grave"; y enmendar los sub-incisos (6) y (7) del inciso h del acápite 2 de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 587
Por la señora Peña Ramírez:

"Se ordena al Negociado de Sistema de Emergencia 9-1-1 del Departamento de Seguridad Pública, Departamento de la Familia y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres diseñar y llevar a cabo una campaña mediática la cual se conocerá como "Envía un mensaje de texto al 9-1-1", a los efectos de que la ciudadanía conozca que en casos de emergencia las víctimas de violencia doméstica pueden enviar mensajes de texto al 9-1-1, en lugar de tener que realizar llamadas."
(ASUNTOS DE LA MUJER)

*R. C del S. 588
Por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos:

"Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General y Asignaciones Especiales para el Año Fiscal 2020-2021; y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes."
(HACIENDA)
*Administración

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1374
Por el señor Nadal Power:

"Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico con lo dispuesto en la Ley 194 del 7 de agosto de 2008 conocida como la Ley que crea el Programa de Adopción Boyas de Amarre de Puerto Rico; y para otros fines."
(ASUNTOS INTERNOS)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del primer Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1436**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1436 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,	antes de "la" eliminar "a"
Página 3, línea 8,	después de "junio de" eliminar "1971" y sustituir por "1961"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1436, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2,	antes de "la", eliminar "a"
Página 1, línea 3,	después de "junio de" eliminar "1971" y sustituir por "1961"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1443 (segundo informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1443 en su segundo informe viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas del informe? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1,	después de "2016," añadir "según enmendada,"
Página 2, párrafo 3, líneas 1 a la 3,	eliminar todo su contenido
Página 3, párrafo 1, líneas 1 a la 6,	eliminar todo su contenido
Página 3, párrafo 3, líneas 1 a la 5,	eliminar todo su contenido
Página 3, párrafo 4, líneas 1 a la 3,	eliminar todo su contenido
Página 4, párrafo 1, líneas 1 a la 8,	eliminar todo su contenido
Página 4, párrafo 2, líneas 1 a la 4,	eliminar todo su contenido y sustituir por "La Ley 173-2016, *supra,* y el Reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016, establecen que las licencias otorgadas a estos centros que se encuentren próximas a vencer, se podrán renovar por términos adicionales de dos (2) años, siempre que se cumpla con los requisitos en Ley."
Página 4, párrafo 3, línea 1,	antes de "operadores" eliminar "Los" y sustituir por "Sin embargo, los"

En el Decrétase:

Página 6, línea 11,	después de "cuatro" añadir "(4)"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe le medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1443, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción a las enmiendas al título, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1459**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1459 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción a las enmiendas, quedan aprobadas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Sección 1.- Se añaden unos nuevos incisos a, e y f y se renumeran los actuales incisos a, b y c, como b, c y d del Artículo 4.03 de la Ley 20-2017,"
Página 4, línea 10,	después de "ADN." insertar """"
Página 4, línea 11,	después de "Ley" eliminar "22" y sustituir por "20"
Página 5, línea 18,	después de "Sección" eliminar "2" y sustituir por "3"
Página 6, línea 3,	antes de "a partir" eliminar todo su contenido y sustituir por "Sección 4.- Dentro de los siguientes 90 días, contados"
Página 6, línea 12,	después de "Sección" eliminar "4" y sustituir por "5"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1459, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,	antes de "Artículo" eliminar todo su contenido, y sustituir por "Para añadir unos nuevos incisos a, e y f y renumerar los actuales incisos a, b y c, como b, c y d del"; después de "Artículo 4.03" eliminar ", y" y sustituir por "; y añadir"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala al título.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con la siguiente medida solicitamos su consideración para, su permiso, para que la Comisión de Salud del Senado realice una Ejecutiva de modo electrónico, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.); y a la Comisión de Seguridad Pública también…

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan autorizados.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1483**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1483, aunque aparece en el Calendario sin enmiendas, sí tiene enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 21,	después de "cualquier" insertar "ley sucesora y/o"
Página 6, línea 8,	después de "del" eliminar todo su contenido y sustituir por "periodo comprendido"
Página 7, línea 20,	después de "periodo" insertar "comprendido"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1483, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1486**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1486 viene acompañado con enmiendas, proponemos que se aprueben.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al informe.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 21, línea 8, eliminar todo su contenido y sustituir por "Se deroga la Ley 136-1996."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas en Sala.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Dalmau tiene unas expresiones…
SR. VICEPRESIDENTE: Cómo no.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: …sobre la medida.
SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer el turno al senador Dalmau Ramírez.
SR. DALMAU RAMÍREZ: Cómo no, señor Presidente. Buenas tardes a todos y a todas.
El Proyecto del Senado 1486 busca crear la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico. Esa iniciativa lo que hace es recoger un planteamiento que ha hecho la comunidad sorda por muchos años, y es que típicamente los problemas que enfrenta de comunicación la comunidad sorda con el Gobierno se ha tratado a través del sistema de la Defensoría de Personas con Impedimentos, pero la realidad es que una persona sorda, una vez tiene un intérprete de señas, no tiene impedimento alguno, la situación es una para poder comunicarse con el Gobierno.
Se han dado pasos positivos en la dirección correcta y hoy día vemos que el Gobierno utiliza los intérpretes de señas para los mensajes que ofrece ante el país, sin embargo, cuando esas personas de la comunidad sorda acuden a las distintas agencias están desprovistos de tener algún tipo de apoyo. Esta Oficina, aunque estará adscrita a la Defensoría de Personas con Impedimentos, va a ser una oficina con autonomía, en términos operacionales, de deberes y responsabilidades para responder a la cultura de las necesidades de las personas sordas.
Y, ciertamente, hemos visto que particularmente en momentos de crisis, como ocurrió con los temblores, como ocurrió con María y ahora en la pandemia, es un servicio esencial que necesita esa comunidad en Puerto Rico. En los últimos censos que se han hecho son cerca de doscientas mil (200,000) personas que son sordas. Hemos visto cómo se ha planteado públicamente que ahora con el uso de las mascarillas hace falta también que se oriente y se establezcan protocolos para servicios

de personas sordas, todo eso estaría en manos de esta Oficina de Enlace de Personas Sordas con el Gobierno.

No quiero terminar mi turno sin antes agradecer primero a los que participaron del segundo encuentro con los ciudadanos de la comunidad sorda, en ese encuentro, particularmente, a los abogados de la Sociedad de Asistencia Legal para Personas Sordas, licenciado Juan José Troche; igualmente, personas representativas de la comunidad sorda, como también de los intérpretes de señas. Y agradecer también a la senadora Nayda Venegas Brown cuya Comisión trabajó diligentemente este Proyecto. En el pasado, la legislación que ha estado en su consideración, la senadora ha sido solidaria y le ha dado la atención que merece.

Este Proyecto realmente es un acto de justicia y confío y estoy seguro que cuando me comunique personalmente con el Presidente de la Cámara, Carlos "Johnny" Méndez, que también ha tendido sensibilidad sobre este tema en proyectos del pasado, le darán la atención, aun con la premura de estos últimos días de sesión, para que el mismo se pueda convertir en ley.

Le agradezco, señor Presidente. Estas son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al senador Dalmau Ramírez.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1486, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 7,	después de "responsabilidades;" añadir "derogar la Ley 136-1996;"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas en Sala al título.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1490**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1490 no contiene enmiendas en el informe, sin embargo, tenemos enmiendas en Sala para la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 2,	después de "según" eliminar "enmendada" y sustituir por "enmendadas"
Página 4, línea 4,	antes de "si" eliminar "(a)" y sustituir por "(1)"
Página 4, línea 5,	antes de "si" eliminar "(b)" y sustituir por "(2)"
Página 4, línea 7,	antes de "el" eliminar "(c)" y sustituir por "(3)"
Página 4, línea 8,	antes de "la" eliminar "(d)" y sustituir por "(4)"
Página 4, línea 10,	después de "Tribunal." insertar "(4)"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1490, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1531**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1531 ha sido presentado sin enmiendas, sin embargo, tenemos enmiendas en Sala, por lo que procederemos a…

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1,	después de "176-" eliminar "2005" y sustituir por "2015"

En el Decrétase:

Página 5, línea 8,	después de "esta" eliminar todo su contenido y sustituir por "Ley."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1531, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas.

Vamos, correcto, vamos a leerlas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2,	después de "Rico"" eliminar "y" y sustituir por ";"
Página 1, línea 3,	después de "Dislexia"" eliminar "así como" y sustituir por "; y"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1599**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1599 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobada las enmiendas al informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 5, línea 5,	después de "fines de" eliminar todo su contenido e insertar "incluir"
Página 2, párrafo 5, línea 6,	eliminar todo su contenido
Página 2, párrafo 5, línea 7,	después de "proyectos" insertar "en los adiestramientos continuos otorgados"

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,	después de "el" eliminar todo su contenido y sustituir por "acápite 5, subinciso h, inciso 2, de la"
Página 3, entre las líneas 6 y 7,	insertar "…"
Página 4, entre las líneas 6 y 7,	insertar "Para lograr sus propósitos, IDEA deberá:"
Página 5, líneas 11 a la 15,	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 16,	después de "Sección" eliminar "4" y sustituir por "3"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1599, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,	después de "el" eliminar todo su contenido y sustituir por "acápite 5, subinciso h, inciso 2, de la Sección 6.5, del Artículo"
Página 1, línea 4,	después de "fines de" eliminar todo su contenido e insertar "incluir"
Página 1, línea 5,	antes de "cursos" eliminar todo su contenido
Página 1, línea 6,	después de "proyectos" insertar "en los adiestramientos continuos otorgados"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas en Sala al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 423**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 423 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado…

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay que…

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Tiene enmiendas?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: …aprobar las enmiendas, tiene enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ah, cómo no. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Tenemos enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 3, líneas 4 a la 7,	eliminar todo su contenido
Página 3, línea 8,	después de "Sección" eliminar "3" y sustituir por "2"
Página 3, línea 10,	después de "Conjunta" insertar ", sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico""
Página 3, línea 11,	después de "Sección" eliminar "4" y sustituir por "3"
Página 3, línea 17,	después de "Sección" eliminar "5" y sustituir por "4"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, quedan aprobadas las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 423, todos a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobado.

Le voy a pedir al compañero Villafañe Ramos si pudiera subir un momento que voy a tomar un turno sobre la próxima medida.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Willam E. Villafañe Ramos, Presidente Accidental.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título sobre la Resolución Conjunta del Senado 423, por lo que proponemos se aprueben.

PRES. ACC. (SR. VILLAFAÑE RAMOS): Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRES. ACC. (SR. VILLAFAÑE RAMOS): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 3, después de "comunidad;" insertar "eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas";"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. VILLAFAÑE RAMOS): Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. VILLAFAÑE RAMOS): Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 457**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, ante de proseguir queremos darle el consentimiento a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria a realizar una Reunión Ejecutiva utilizando el sistema electrónico.

PRES. ACC. (SR. VILLAFAÑE RAMOS): Si no hay objeción, se aprueba.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. VILLAFAÑE RAMOS): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Antes de pasar al próximo asunto queremos, señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben. Se nos había quedado.

PRES. ACC. (SR. VILLAFAÑE RAMOS): Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. VILLAFAÑE RAMOS): Adelante.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue el Proyecto de la Cámara 2549.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura del Proyecto de la Cámara 2549.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2549**, el cual fue descargado de las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2549**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, ante la consideración del Cuerpo…

SR. PRESIDENTE: ¿El Proyecto de la Cámara 2549? Muy bien. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2549, los que estén a favor dirán que sí. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2549, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotado.

Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1225 (segundo informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1225, en su Segundo Informe, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1225, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, líneas 1 a la 18,	eliminar todo su contenido
Página 3, línea 19,	después de "Sección" eliminar "3" y sustituir por "2"

Página 4, línea 15,	después de "Sección" eliminar "4" y sustituir por "3"
Página 5, línea 8,	después de "B) …" insertar """
Página 5, líneas 9 a la 21,	eliminar todo su contenido
Página 6, líneas 1 a la 20,	eliminar todo su contenido
Página 7, líneas 1 a la 19,	eliminar todo su contenido
Página 7, línea 20,	después de "Sección" eliminar "5" y sustituir por "4"
Página 8, línea 7,	después de "Sección" eliminar "6" y sustituir por "5"
Página 8, línea 9,	eliminar "Resolución de Disputas" y sustituir por "Querellas"
Página 8, línea 13,	después de "presenta." eliminar todo su contenido y sustituir por """
Página 8, líneas 14 y 15,	eliminar todo su contenido
Página 8, línea 16 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 9, líneas 1 a la 6,	eliminar todo su contenido
Página 9, línea 7,	después de "Sección" eliminar "8" y sustituir por "6"; después de "reenumeran los" insertar "actuales"; sustituir "8 y 9" por "7 y 8"
Página 9, línea 9,	después de "Sección" eliminar "9" y sustituir por "7"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1225 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1225, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Para enmendar los Artículos 1, 3, 4, 5; añadir un nuevo Artículo 6, y renumerar los actuales Artículos 6 y 7 como 7 y 8 de la Ley 63-2011, conocida como "Ley para establecer el"
Página 1, línea 3,	después de "bibliotecas" eliminar todo su contenido y añadir "";"

Página 1, líneas 4 a la 9,	eliminar todo su contenido y sustituir por "a los fines de incluir el acceso a internet como parte de los recursos brindados por el Sistema de Servicios Bibliotecarios Inclusivos de Asistencia Tecnológica y brindarle jurisdicción a la Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos para recibir, atender y resolver querellas; y para otros fines relacionados."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Comisión de Educación y Asuntos Universitarios autoriza realizar un Reunión Ejecutiva a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) vía sistema electrónico.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar para que todos los miembros de la Comisión participen.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1419**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1419 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1419, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 1,	después de "curso" eliminar "se" y sustituir por "de"
Página 3, párrafo 3, línea 3,	después de "." eliminar todo su contenido
Página 3, párrafo 3, línea 4,	eliminar todo su contenido

En el Decrétase

Página 3, línea 2,	después de "Yaucano"," eliminar todo su contenido
Página 4, línea 1,	antes de "con" eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1419 según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2,	después de "Yaucano";" eliminar todo su contenido
Página 1, línea 3,	antes de "con" eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1453**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se devuelva a Comisión el Proyecto del Senado 1453.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se devuelve a Comisión. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1485**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1485 se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1485 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1492**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1492 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1492, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1,	antes de "de" añadir "razonamiento"
Página 2, párrafo 5, línea 2,	después de "por" añadir "la"
Página 2, párrafo 5, línea 4,	sustituir "hombre" por "hombres"

En el Decrétase:

Página 7, línea 17,	sustituir "62-1969," por "62 de 23 de junio de 1969,"
Página 11, línea 5,	después de "Unidos" añadir "."
Página 14, línea 15,	sustituir "Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio" por "Comisión Apelativa del Servicio Público."
Página 14, línea 16,	eliminar todo su contenido
Página 36, entre las líneas 15 y 16,	añadir "(e) Incumpla, desacate o desobedezca de cualquier forma una orden ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico estableciendo un toque de queda o decretando un estado de emergencia o desastre. (f) Transmita o permita transmitir por cualquier medio, a través de cualquier red social o medio de comunicación masivo, información falsa con la intención de crear confusión, pánico o histeria pública colectiva, con respecto a cualquier proclama u orden ejecutiva decretando un estado de emergencia o desastre o toque de queda. En el caso de que la diseminación de información falsa resulte en daños al erario público, o a terceros, o la propiedad pública o privada, que excedan los diez mil (10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos, se impondrá la pena correspondiente a la de un delito grave en cuarto grado."
Página 40, línea 6,	después de "y 8" añadir ", así como sus respectivos Artículos"
Página 40, línea 8,	después de "Ley" eliminar "estará" y sustituir "entrará"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1492 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 8, sustituir "y" por ";"; después de "Capítulo 6" añadir "y reenumerar los actuales Capítulos 7, 8 y 9 como 6, 7 y 8, así como sus respectivos Artículos"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1556**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1556 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1556, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1556, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1556, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1570**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1570 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1570, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1,	después de "como" eliminar "Ley de la"
Página 2, párrafo 4, línea 2,	después de "como" eliminar "Ley de la"

En el Decrétase:

Página 3, línea 2,	después de "como" eliminar "Ley de la"
Página 3, línea 15,	después de "por" eliminar "sus leyes" y sustituir por "las leyes de Puerto Rico"
Página 4, línea 3,	después de "Rico," eliminar todo su contenido y sustituir por "los"
Página 4, línea 6,	después de "por" eliminar "sus leyes" y sustituir por "las leyes de Puerto Rico"
Página 5, línea 12,	después de "Rico," eliminar "sus" y sustituir por "los"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1570 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1570, se aprueban. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2,	después de "como" eliminar "Ley de la"
Página 1, línea 9,	después de "para" eliminar "forzar" y sustituir por "procurar"
Página 1, línea 10,	después de "fines" insertar "relacionados"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1601**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1601 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1601, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 2, después de "1985," añadir "según enmendada,"

Página 3, líneas 16 a la 18, eliminar todo su contenido y sustituir por "Cuando sea declarado un estado de emergencia en la Isla por el Presidente de Estados Unidos o por el Gobernador de Puerto Rico, y mientras dure el mismo, no será necesario estar al día en el pago de las obligaciones mencionadas en este inciso para poder acogerse al crédito concedido en este Artículo."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala. Mil seiscientos uno (1601).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1601 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2, después de "fines de" eliminar todo su contenido y sustituir por "disponer que cuando sea declarado un estado de emergencia en la Isla por el Presidente de Estados Unidos o por el Gobernador de Puerto Rico, y mientras dure el mismo, no será necesario que los hoteles, condohoteles o paradores debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico estén al día en el pago de las

	obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo para poder acogerse al crédito establecido en dicha Ley; y para otros fines relacionados."
Página 1, líneas 3 y 4,	eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1645**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1645 se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1645 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 425**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 425 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 425, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 7, párrafo 2, líneas 1 a la 3,	eliminar todo su contenido

En el Resuélvese:

Página 7, línea 6,	después de "Ley" eliminar todo su contenido
Página 7, línea 7,	antes de "al Municipio" eliminar todo su contenido
Página 7, línea 9,	después de "Aguadilla" eliminar todo su contenido y sustituir por "."

Página 7, líneas 10 y 11,	eliminar todo su contenido
Página 8, línea 1,	después de "al" eliminar todo su contenido y sustituir por "el Gobierno de Puerto Rico."
Página 8, línea 2,	eliminar todo su contenido
Página 8, línea 3,	después de "Aguadilla" eliminar todo su contenido y sustituir por "y el Gobierno de Puerto Rico deberán notificar al Servicio Nacional de"
Página 8, línea 4,	después de "Estados Unidos" eliminar todo su contenido y sustituir por "sobre cualquier negocio jurídico aprobado conforme a esta Resolución Conjunta."
Página 8, línea 5,	eliminar todo su contenido
Página 8, líneas 12 a la 15,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Sección 6.- Si el Comité aprueba cualquier negocio jurídico conforme a esta Resolución Conjunta, el Gobierno de Puerto Rico deberá realizar todos los trámites necesarios para cumplir con tal determinación."
Página 8, líneas 16 a la 19,	eliminar todo su contenido
Página 8, línea 20,	antes de "al Municipio" eliminar todo su contenido y sustituir por "Sección 7.- Si el Comité aprueba cualquier negocio jurídico conforme a esta Resolución Conjunta, el Gobierno de Puerto Rico traspasará"
Página 9, línea 2,	antes de "de realizar" eliminar todo su contenido y sustituir por "alguna del Gobierno de Puerto Rico"
Página 9, líneas 4 a la 7,	eliminar todo su contenido
Página 9, línea 8,	después de "Sección" eliminar "10" y sustituir por "8"
Página 9, línea 15,	después de "Sección" eliminar "11" y sustituir por "9"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 425 según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala en el informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿En el informe o en Sala?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: En el informe.

SR. PRESIDENTE: Okay. Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 425, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 7, antes de "al Municipio" eliminar todo su contenido y sustituir por "Ley,"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 463**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 463 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 463, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 463 según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 463, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 577**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 577 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 577, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 577 según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 577, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del tercer Calendario.

SR. PRESIDENTE: Vamos al tercer Calendario.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1395**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1395 tiene enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 19, después de "ley" eliminar todo su contenido y sustituir por ". Las Juntas"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1395 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1462 (segundo informe)**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1462, en su Segundo Informe, viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe, el Segundo Informe del Proyecto del Senado…

SR. MARTÍNEZ MALDONADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: …1462, se aprueban.

Señor senador Martínez Maldonado.

SR. MARTÍNEZ MALDONADO: Si me permite expresarme sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ MALDONADO: Muchas gracias.

Señor Presidente, esto es una medida que habíamos estado radicando en cuatrienios anteriores y había sido aprobada por Cámara y Senado, no tuvimos la oportunidad de que sea firmada por los

entonces gobernadores, confiamos que la tercera sea la vencida y que se le pueda hacer justicia a aquellas madres que den a luz algún hijo con discapacidad.

Por las razones que todos conocemos y los cuidos especiales que requiere este tipo de situación, es bien importante destacar que un nacimiento con algún tipo de discapacidad impacta la vida de los padres, tanto en la parte social, como en la parte económica, y lo que estamos haciendo es extendiendo la licencia de maternidad, tanto al padre, como a la madre, y de esa manera pues poder de alguna manera tener la oportunidad de que ellos puedan dar las atenciones que requiere este tipo de situación.

Así que, agradezco al Presidente de la Comisión de Gobierno la oportunidad que nos dio para que esta medida fuera bajada a votación y confiamos que de alguna manera también pueda ser aprobada por la Cámara y de una vez firmada por la señora Gobernadora.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1462 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1462, se aprueban. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1523**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1523 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1523, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, corrigiendo, no tiene enmiendas en Sala, señor Presidente.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1523 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 1523, perdón, Proyecto del Senado 1523, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1534**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1534 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1534, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 4, párrafo 1, línea 3,	después de "necesario" eliminar "enmemnda" y sustituir por "enmendar"
Página 5, párrafo 2, línea 1,	antes de "este" eliminar "en"

En el Decrétase:

Página 6, línea 5,	antes de "fines" insertar "los"
Página 8, línea 4,	después de "cualquier" eliminar "otro evento deportivo" y sustituir por "Evento Deportivo"
Página 8, línea 9,	eliminar todo su contenido y sustituir por "Se excluyen de esta definición de "Eventos deportivos:"
Página 9, línea 12,	después de "dieciocho" insertar "(18)"; después de "Tampoco" insertar "están autorizadas"
Página 15, línea 9,	después de "reglamento" eliminar todo su contenido y sustituir por "; y"
Página 21, entre las líneas 20 y 21,	insertar "Sección 6- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue: "Artículo 3.3. - Localización de la operación del tenedor de licencia de juegos en internet. Una entidad que posea licencia para aceptar apuestas en los juegos autorizados por este Capítulo en internet, de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, tendrá que ubicar su operación principal de juegos en un área autorizada por la Comisión y que cumpla con los estándares de seguridad que identifique la Comisión, conforme a los estándares o parámetros aceptables por la industria de juegos y las entidades regulatorias a través de Estados Unidos. El equipo de respaldo (backup) utilizado y los servidores, de acuerdo con las reglas establecidas por la Comisión para

	conducir las apuestas en los juegos autorizados por internet, puede, previa aprobación de la Comisión, estar ubicado en otro lugar dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. Un Operador licenciado para recibir apuestas por internet debe mantener al menos un espacio licenciado como Operador Principal para recibir apuestas presenciales, para brindar servicios al cliente y atender reclamos de los jugadores. …"
Página 21, línea 21,	después de "Sección" eliminar "6" e insertar "7"
Página 22, línea 5,	después de "de" eliminar "18" y sustituir por "dieciocho (18)"
Página 22, línea 13,	después de "menores de" eliminar "18" y sustituir por "dieciocho (18)"
Página 23, línea 1,	después de "Sección" eliminar "7" e insertar "8"
Página 24, línea 5,	después de "Sección" eliminar "8" e insertar "9"
Página 25, línea 5,	después de "Sección" eliminar "9" e insertar "10"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1534 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra digan que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1534, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 6,	después de "3.1," insertar "3.3"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueban las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1602**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1602 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1602, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1602 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 449**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 449 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 449, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, línea 1, después de "Se" eliminar "denomina" y sustituir por "designa el tramo de"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 449 según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1, después de "Para" eliminar "denominar" y sustituir por "designar el tramo de"

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la Resolución Conjunta del Senado 457, estaba en el primer Calendario, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 457**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 457 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 457, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 457 según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se…

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 457, se aprueban.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, vamos…

SR. PRESIDENTE: Al cuarto Calendario.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: …al cuarto Calendario, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1452**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1452 tiene enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1452, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1452 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 1452, se aprueban. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1527**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1527 tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Proyecto del Senado en el informe, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1527 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 574**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 574 tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 574, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 574 según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Hay enmiendas en el título del informe.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 574, se aprueban.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Nos quedan cuatro (4) medidas, compañero.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Correcto.

SR. PRESIDENTE: Vamos. ¿Usted las tiene?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, tengo el cuarto Calendario…

SR. PRESIDENTE: El cuarto Calendario es el que acabamos de atender.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: …ahora, me van a entregar las cuatro medidas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, se pide autorización del Cuerpo para que se descargue, se pueda ver en la presente sesión el Proyecto del Senado 1648, Proyecto del Senado 1649, Resolución Conjunta del Senado 557 y la Resolución Conjunta del Senado 558.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que las medidas mencionadas se descarguen y se lean.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1648**, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1649**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 557**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 558**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Llame los proyectos, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1648**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1648 tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, línea 2,	después de "publicará" añadir ", en los idiomas español e inglés"
Página 5, línea 3,	después de "Rico" eliminar todo su contenido
Página 5, línea 4,	antes de "así como" eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1648 según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1649**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1649 sea aprobado sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1649 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 557**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 557 sea aprobada sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 557 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 558**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 558 se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 558 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso para un Calendario de Votación Final.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se considere el Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1225, su Segundo Informe; Proyecto del Senado 1395, Proyecto del Senado 1419, Proyecto del Senado 1436, Proyecto del Senado 1443, en su Segundo Informe; Proyecto del Senado 1452, Proyecto del Senado 1459, Proyecto del Senado 1462, en su Segundo Informe; Proyecto del Senado 1483, Proyecto del Senado 1485, Proyecto del Senado 1486, Proyecto del Senado 1490, Proyecto del Senado 1492, Proyecto del Senado 1523, Proyecto del Senado 1527, Proyecto del Senado 1531, Proyecto del Senado 1534, Proyecto del Senado 1556, Proyecto del Senado 1570, Proyecto del Senado 1599, Proyecto del Senado 1601, Proyecto del Senado 1602, Proyecto del Senado 1645, Proyecto del Senado 1648, Proyecto del Senado 1649; Resolución Conjunta del Senado 423, Resolución Conjunta del Senado 425, Resolución Conjunta del Senado 449, Resolución Conjunta del Senado 457, Resolución Conjunta del Senado 463, Resolución Conjunta del Senado 557, Resolución Conjunta del Senado 558, Resolución Conjunta del Senado 574, Resolución Conjunta del Senado 577, para un total de treinta y cuatro (34) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir voto explicativo?

Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente, para abstenerme del Proyecto del Senado 1601.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. ¿Alguien más? Abrase la votación.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Roque Gracia.

SR. ROQUE GRACIA: Sí, para que se me permita abstenerme del Proyecto del Senado 1485.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Sí, para que se nos permita un voto abstenido en el Proyecto del Senado 1534.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. ROMERO LUGO: Gracias.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Sí, es que estoy solicitando, antes de emitir mi voto, abstenerme del Proyecto del Senado 1534.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Para solicitar un voto en abstención en el Proyecto del Senado 1534.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, quisiera rectificar una votación de mi parte.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para la abstención del Proyecto del Senado 1534 si estuviésemos a tiempo, si no estuviésemos a tiempo, señor Presidente, entonces estuviera votando en contra.

SR. PRESIDENTE: No le escuché la última parte.

SR. RÍOS SANTIAGO: Okay. Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1534 yo voy a solicitar la abstención.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Si usted la autoriza yo la…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, para pedirle abstención en la 1534.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me permita cambiar mi voto en el Proyecto del Senado 1534, de a favor, ha abstenido.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente, para que se me permita cambiar mi voto en el Proyecto del Senado 1534 por abstenido.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. PÉREZ ROSA: Señor Presidente, para pedir la abstención del 1534.

SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. PÉREZ ROSA: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Vamos a extender, extendemos por dos (2) minutos la votación.

Emita el resultado de la votación. ¿Terminó la votación? Señor Secretario, indique el resultado.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, me he dado cuenta en el sistema de que cuando yo pedí la abstención, al votar en la abstención solamente me está considerando que voté en una sola medida, quiero verificar entonces si se ha…

SR. PRESIDENTE: Que se haga la corrección, que se haga la corrección.

SR. RÍOS SANTIAGO: Por eso, para que conste en el registro, sería la abstención en la 1534 del Proyecto del Senado y todas la demás a favor.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Infórmese el resultado de la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1225 (segundo informe)

P. del S. 1395

P. del S. 1419

P. del S. 1436

P. del S. 1443 (segundo informe)

P. del S. 1452

P. del S. 1459

P. del S. 1462 (segundo informe)

P. del S. 1483

P. del S. 1485

P. del S. 1486

P. del S. 1490

P. del S. 1492

P. del S. 1523

P. del S. 1527

P. del S. 1531

P. del S. 1534

P. del S. 1556

P. del S. 1570

P. del S. 1599

P. del S. 1601

P. del S. 1602

P. del S. 1645

P. del S. 1648

P. del S. 1649

R. C. del S. 423

R. C. del S. 425

R. C. del S. 449

R. C. del S. 457

R. C. del S. 463

R. C. del S. 557

R. C. del S. 558

R. C. del S. 574

R. C. del S. 577

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 1395, 1419, 1443 (segundo informe); 1452, 1459, 1462 (segundo informe); 1483, 1486, 1490, 1523, 1527, 1531, 1599, 1602, 1648, 1649; y las Resoluciones Conjuntas del Senado 425, 574 y 577, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1436, 1570, 1645; y las Resoluciones Conjuntas del Senado 449, 457, 557 y 558, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1601, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R.

Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
José A. Vargas Vidot.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Henry E. Neumann Zayas.

Total..... 1

La Resolución Conjunta del Senado 463, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1225 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1485, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Axel Roque Gracia.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1556; y la Resolución Conjunta del Senado 423, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1492, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Gregorio B. Matías Rosario, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1534, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Gregorio B. Matías Rosario, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago y Miguel A. Pereira Castillo.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Romero Lugo, José A. Vargas Vidot y Nayda Venegas Brown.

Total..... 8

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ya habiendo culminado la Votación Final vamos a solicitar que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy al compañero Correa Rivera y el compañero Bhatia Gautier.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se excusan.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, siendo así las cosas, creo que usted tiene un anuncio que hacer sobre cómo va a proceder el último día de sesión.

SR. PRESIDENTE: Correcto. Compañeros, mañana, 25 de junio, vamos a iniciar la sesión a las once de la mañana (11:00 a.m.) con propósito de trámite, no habrá votación sobre medidas ni nombramientos hasta luego de la una de la tarde (1:00 p.m.), pero los presidentes de Comisión y los compañeros senadores que pertenecen a las Comisiones tienen que estar disponibles para atender los informes que van a estar considerando todas y cada una de las Comisiones del Senado de Puerto Rico. Así que, mañana iniciamos a las once (11:00) solo para propósitos de trámite, votación será de la una de la tarde (1:00 p.m.) en adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, siendo así las cosas, vamos a solicitar que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana, 25 de junio de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a lo que plantea el señor portavoz Carmelo Ríos Santiago, el Senado de Puerto Rico recesa hoy, 24 de junio, a las cinco y diecisiete de la tarde (5:17 p.m.), hasta mañana jueves, 25 de junio, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
24 DE JUNIO DE 2020

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 1436 .....14745 – 14746
P. del S. 1443 (segundo informe).....14746 – 14747
P. del S. 1459 .....14748 – 14749
P. del S. 1483 .....14749 – 14750
P. del S. 1486 .....14750 – 14751
P. del S. 1490 .....14751 – 14752
P. del S. 1531 .....14752 – 14753
P. del S. 1599 .....14753 – 14754
R. C. del S. 423 .....14755 – 14756
R. C. del S. 457 14756
P. de la C. 2549 14757
P. del S. 1225 (segundo informe).....14757 – 14759
P. del S. 1419 .....14759 – 14760
P. del S. 1453 14760
P. del S. 1485 14760
P. del S. 1492 .....14760 – 14762
P. del S. 1556 14762
P. del S. 1570 .....14762 – 14763
P. del S. 1601 .....14764 – 14765
P. del S. 1645 14765
R. C. del S. 425 .....14765 – 14767
R. C. del S. 463 14767
R. C. del S. 577 .....14767 – 14768
P. del S. 1395 14768
P. del S. 1462 (segundo informe).....14768 – 14769

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 1523 14769
P. del S. 1534 .....14770 – 14771
P. del S. 1602 .....14771 – 14772
R. C. del S. 449 14772
R. C. del S. 457 14773
P. del S. 1452 14773
P. del S. 1527 14774
R. C. del S. 574 14774
P. del S. 1648 .....14775 – 14776
P. del S. 1649 14776
R. C. del S. 557 14776
R. C. del S. 558 14776

ANEJOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

P. del S. 1169

23 de junio de 2020

Presentado por el señor *Torres Torres*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión Legislativa del sábado 20 de junio de 2020, como parte de los asuntos atendidos en el Calendario de Órdenes Especiales de Día, se aprobó el P. del S. 1169, de la autoría del senador Luis Berdiel Rivera, cuyo informe fue preparado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado. La medida dispone para:

> "[c]rear la "Ley del Plan de Comunicaciones Alternas para Emergencias y Desastres" **a los fines de ordenarle** al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración a desarrollar un plan de comunicaciones alternas para utilizarse en caso de emergencias mayores; y para otros fines relacionados." (énfasis suplido)

Ante las circunstancias de emergencia que en tiempos recientes se han experimentado en Puerto Rico, como lo son huracanes y movimientos telúricos, se coincide con el objetivo de la medida legislativa en asegurar un mecanismo el cual permita desarrollar un plan de comunicaciones alternas, que permita tener una red de comunicación efectiva a usarse en medio de una emergencia mayor en la Isla. De igual manera, entendemos debe ser el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres la entidad gubernamental responsable de su diseño e implementación para beneficio de todos los puertorriqueños.

No obstante, al igual que lo consigné para el récord legislativo en el debate, era importante que esta medida legislativa se presentara como una Resolución Conjunta del Senado y no como un Proyecto del Senado. El propósito principal de

la legislación **es ordenarle** a una instrumentalidad gubernamental la creación de un plan de comunicaciones. Lo dispuesto en el P. del S. 1169 tiene los atributos que se establecen en la R. del S. 13, según enmendada, conocida como las "Reglas de Procedimiento y Gobierno Interno del Senado de Puerto Rico", que en su Regla 16, Sección 16.1, definen una Resolución Conjunta como: "[a]quellas medidas legislativas aprobadas por ambos Cuerpos y por el Gobernador de Puerto Rico, **las cuales perderán su fuerza de ley y su vigencia al realizarse la obra o cumplirse el propósito interesado**. Estas no formarán parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico." (énfasis suplido). Los fines consignados en el P. del S. 1169, de convertirse en ley, son de vigencia limitada o temporal, y se cumplen una vez queda estructurado el plan de comunicaciones alternas.

Por los fundamentos anteriormente expresados, se emite este Voto Explicativo A FAVOR, reafirmando que coincido con la intención legislativa, no así con el formato o tipo de medida legislativa utilizado.

Respetuosamente sometido,

Aníbal José Torres

RECIBIDO JUN22'20PM7:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1436

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1436.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1436 tiene como propósito designar con el nombre de Dr. Victoriano Quintana Muñiz la Carr. 3108 conector con en Barrio Miradero del Municipio de Mayagüez y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1436, el Doctor Victoriano Quintana Muñiz nació en el pueblo de Moca. Dedicó parte de su vida a laborar en la industria de la caña de azúcar, desde su siembra, hasta el conducir camiones para entregar las mismas a las antiguas Centrales Azucareras del área. Una vez finalizado su cuarto año de escuela superior, decidió estudiar Agronomía, una de las principales profesiones de la época, de esta forma se traslada al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas en el municipio de Mayagüez, donde culmina sus estudios a nivel de maestría en la Facultad de Ciencias Agrícolas en el año 1968. Mientras era estudiante del Colegio, laboró para

el Centro Nuclear de Mayagüez realizando investigaciones Científicas concernientes a los efectos de la radiación en el campo agrícola, así como en proyectos auspiciados por la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos de Norteamérica. Posteriormente a ello, se transfiere a España donde obtuvo su grado como doctor en medicina en la escuela de Medicina de la Universidad de Salamanca esto para el año 1974. Al retornar a Puerto Rico, continúa sus estudios de especialización en área de Obstetricia y Ginecología en el Hospital Centro Médico de Mayagüez, obteniendo su especialidad en el año 1979. El Dr. Quintana mantuvo su consultorio médico privado en el área de Ginecología tanto en el Municipio de Moca como en el Municipio de Mayagüez hasta hace varios años que por razones de salud se retira de la práctica de la medicina.

El Dr. Quintana fue miembro de la junta de Directores del Hospital San Antonio en Mayagüez, donde ocupó el cargo de Tesorero y así como el puesto de Presidente del Comité de Farmacia de dicho hospital. En adición a su práctica privada de la medicina, el Dr. Quintana fue Presidente de la Junta de Licenciamiento Médico, miembro de la ACCAA; entre otras juntas y ha sido declarado Hijo Predilecto del Municipio de Mayagüez, reconocimiento que le fue otorgado por el Honorable Alcalde José Guillermo Rodríguez. Ha administrado fincas de su propiedad y ha sido desarrollador de solares, tanto comerciales como residenciales en el Municipio de Moca. También, fungió como desarrollador de la Urbanización Haciendas del Jaicoa en dicho municipio. La calidad de persona del Dr. Victoriano Quintana Muñiz, así como su compromiso con la salud y con su pueblo, le hace merecedor de un reconocimiento y de ser un vivo ejemplo para seguir por nuestra juventud que son el futuro de nuestro país.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación del Proyecto del Senado 1436 le solicitó memoriales a las siguientes oficinas, departamentos y entidades: el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Legislatura Municipal de Mayagüez y Municipio de Mayagüez.

Municipio Autónomo de Mayagüez

En el memorial emitido por el honorable alcalde José Guillermo Rodríguez expresa; que les parece loable el reconocimiento a este distinguido puertorriqueño, el Dr. Victoriano Quintana Muñiz. Este servidor público, declarado hijo predilecto del Municipio de Mayagüez durante su vida como profesional aporto no solo al Mayagüez si no a Puerto Rico. Aunque; el Dr. Quintana no es natural de este pueblo, aun así, la labor que este realizó, su gran humanidad y profesionalismo lo llevó a destacarse dentro de la comunidad. Es por esto, que se reconoce la importancia e intención de honrar este servidor público a través de dicha medida legislativa.

El Municipio de Mayagüez trae a nuestra atención que el 29 de julio de 2013, se aprobó la Ley Núm. 89, la cual denominó la Carretera PR-3108 que discurre

desde la Carretera PR-2 hasta la intersección con la Carretera PR-108 del Barrio Miradero de Mayagüez, como "Avenida Juan Mari Brás".

Tomando en consideración la legislación aprobada, esta honorable Comisión enmendó la medida para que sea nombrado la Carretera PR-104, carretera que discurre frente a la residencia que vive desde su llegada a Mayagüez en los años 70.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Sr. Carlos M. Contreras Aponte Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó en el memorial solicitado; que su agencia opera identificando las carreteras solo numéricamente. Estos, se solidarizan y reconocen que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen designar vías públicas con nombres de personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad. Es importante para el Departamento, explicar que cualquier rótulo a ser instalado a la servidumbre de la carretera deberá cumplir con las especificaciones de "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito". Dicho Manual mencionado por el Sr. Contreras Secretario del Departamento es un documento federal que contiene los parámetros y especificaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carrera abierta al público. Cumplir con estas especificaciones, es requisito indispensable para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial. Por otra parte, el secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas explicó que se debe considerar que frecuentemente no contamos con el espacio y las distancias necesarias para los rótulos con nombres y que estos no interfieran con la rotulación oficial que el Departamento está obligado a proveer. Aseguran, que esto puede provocar una contaminación visual y un exceso de información lo cual atente contra la seguridad de los ciudadanos si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro. Según señalan, el Manual no fomenta la proliferación de los rótulos con nombres en la vía pública, ya que esto puede ser un elemento de distracción para los conductores. Tampoco promueve que se nombre carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusiones al momento de responder a emergencias. En cuanto a las expresiones emitidas por el Secretario, cabe destacar que el personal técnico de la División de Reglamentación y Control de Tránsito de la Autoridad de Carreteras y Transportación expresó no tener objeción a que sea aprobada. A su vez, les parece pertinente que la medida autorizada entre en acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada dispuesta a participar en la financiación de la rotulación. No obstante, el Departamento no tiene objeciones en contra de la medida presentada por esta Comisión y desea que se lleven a cabo los trámites legislativos pertinentes para la aprobación de la misma, todo esto siguiendo los parámetros establecidos por el manual.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración recomienda la aprobación con enmiendas el Proyecto del Senado 1436.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1436

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste

LEY

Para designar con el nombre de Dr. Victoriano Quintana Muñiz ~~a la Carr. 3108 conector con en Barrio Miradero~~ a la Carretera PR-104 del Municipio de Mayagüez y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; *autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;* y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Doctor Victoriano Quintana Muñiz nació en el pueblo de Moca, Puerto Rico un 15 de abril de 1941. Es uno de trece hermanos quién durante su adolescencia junto a sus padres realizó todo tipo de labor que conllevaba la industria de la caña de azúcar, desde su siembra hasta el conducir camiones para entregar las mismas a las antiguas Centrales Azucareras del área.

Cursó sus estudios primarios en el pueblo de Moca, donde terminó su cuarto año de escuela superior. Una vez finalizado su cuarto año de escuela superior decidió estudiar Agronomía, una de las principales profesiones de la época, de esta forma se traslada al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas en el municipio de Mayagüez, donde culmina sus estudios a nivel de maestría en la facultad de Ciencias Agrícolas en el año

1968. Mientras era estudiante del Colegio laboró para el Centro Nuclear de Mayagüez realizando investigaciones Científicas concernientes a los efectos de la radiación en el campo agrícola, así como en proyectos auspiciados por la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos de Norteamérica.

Posteriormente a ello, se transfiere a España donde obtuvo su grado como doctor en medicina en la escuela de Medicina de la Universidad de Salamanca esto para el año 1974. Al retornar a Puerto Rico continúa sus estudios de especialización en área de Obstetricia y Ginecología en el Hospital Centro Médico de Mayagüez, obteniendo su especialidad en el año 1979.

El Dr. Quintana mantuvo su consultorio médico privado en el área de ginecología tanto en el municipio de Moca como en el municipio de Mayagüez hasta hace varios años que por razones de salud se retira de la práctica de la medicina.

El Dr. Quintana fue miembro de la junta de Directores del Hospital San Antonio en Mayagüez donde ocupó el cargo de Tesorero y así como el puesto de Presidente del Comité de Farmacia de dicho hospital. En adición a su práctica privada de la medicina el Dr. Quintana, fue Presidente de la Junta de Licenciamiento Médico, miembro de la ACCAA, entre otras juntas y ha sido declarado Hijo Predilecto del Municipio de Mayagüez reconocimiento que le fue otorgado por el Honorable Alcalde José Guillermo Rodríguez.

Ha administrado fincas de su propiedad y ha sido desarrollador de solares tanto comerciales como residenciales en el Municipio de Moca, fungió como desarrollador de la Urbanización Haciendas del Jaicoa en dicho municipio.

La calidad de persona del Dr. Victoriano Quintana Muñiz, así como su compromiso con la salud y con su pueblo, le hace merecedor de un reconocimiento y de ser un vivo ejemplo para seguir por nuestra juventud que son el futuro de nuestro país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Dr. Victoriano Quintana Muñiz a la ~~Carr. 3108 corredor del Barrio Miradero~~ *Carretera PR-104* del Municipio de Mayagüez.

Artículo 2.- Se ordena ~~a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico,~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al ~~Gobierno Municipal~~ *Municipio Autónomo* de Mayagüez, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta ~~Resolución Conjunta~~ *Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"*.

Artículo 3.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio Autónomo de ~~Aguadilla~~ *Mayagüez*, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Artículo 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el

Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

Segundo Informe Positivo

22 de junio de 2020

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1443**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1443 propone enmendar el Artículo 2.09 de la Ley 73-2016, "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y su reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016, para extender el término de renovación de licencias que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento que esté próxima a su vencimiento, por términos adicionales de cuatro (4) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 173-2016 "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", destaca la responsabilidad del Estado de proveer a los niños y niñas los servicios necesarios para fortalecer la familia de la que provienen y, de no ser posible, ofrecerles un

cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable a aquellos que son víctimas o están en peligro de ser víctimas de maltrato por sus padres, madres o tutores. En particular, la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", establece como política pública que los niños y niñas, "tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente". Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Puerto Rico cuenta con legislación y reglamentación en cuanto a la operación de los centros de cuidado y desarrollo de los menores en edad temprana. En nuestra jurisdicción, corresponde al Departamento de la Familia (en adelante, Departamento) establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores. Ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no solo de los niños y niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

NCB

La Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley para Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños", disponía como requisito esencial para la operación de cualquier establecimiento dedicado al cuidado de niños y niñas la posesión de una licencia expedida por dicho Departamento. Esto, con el objetivo de que el licenciamiento se constituya en el mecanismo legal a través del cual el Estado garantice el cuidado adecuado de los niños y niñas que se atienden fuera de su propio hogar. La mencionada ley fue sustituida por la Ley 173-2016.

En el ejercicio del rol de licenciamiento y supervisión, y en el cumplimiento del deber de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, el Departamento incluye en su ámbito de acción a los centros de cuidado y hogares de cuidado que ofrecen sus servicios durante parte del día; y también, incluye a los establecimientos que ofrecen los servicios de cuidado durante las veinticuatro (24) horas del día, como lo son: instituciones, hogares de crianza y los hogares de grupo.

Tanto la Ley 173-2016, como el reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016, promulgado por el Departamento de conformidad a la mencionada ley, disponen que se concederá la renovación de la licencia del establecimiento por términos adicionales de dos (2) años. Los operadores de dichos establecimientos manifiestan que por la propia ley y su reglamento, están sujetos a la inspección anual por parte

de la división de licenciamiento del Departamento de la Familia. El alcance de las inspecciones se extiende a revisar el cumplimiento con cada requisito exigido para operación del centro como institución, así como cumplimiento de requisitos del personal que labora en cada centro. Aun cuando se reconoce la responsabilidad enorme e importantísima de Estado por conducto del Departamento de establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento, público o privado, que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores; entienden los autores de la medida que para los operadores es una carga económica y administrativa enorme tener que someter evidencia de una documentación cada dos (2) años para se le extienda la renovación de licencia para operar, cuando son sujetos anualmente a ser inspeccionados para asegurar su cumplimento con los requisitos de licencia.

Es por ello, que se entiende justo y razonable que se extienda el término de renovación de licencias para la operación de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas a cuatro (4) años. El Estado retiene todas las herramientas y facultades en ley para proceder con la suspensión, cancelación y cierre de establecimientos, cuando el operador se aparte de los requisitos dispuestos por ley y reglamento, en cualquier momento cuando el Departamento detecte una falta u omisión del centro. En un balance equitativo, el Estado no pierde ni se ve disminuida su facultad de licenciar o no, cancelar, suspender licencias o requerir el cierre de establecimientos, por conceder la extensión de licencias por un periodo de cuatro (4) años.

HALLAZGOS

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia conforme a las facultades conferidas por este Cuerpo, en cumplimiento con su deber ministerial, inició una investigación sobre los procesos de licenciamiento de establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de en Puerto Rico.

Para el estudio del P. del S. 1443, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, solicitó ponencias a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa (OSL), Departamento de la Familia, Departamento de Justicia y a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez del Departamento de la Familia (ACUDEN). Las cuatro entidades sometieron sus comentarios y recomendaciones, a saber:

Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa (OSL):

Compareció mediante memorial suscrito por su Director, Sr. Orlando Pagán Ramírez. Explica que la Ley 173-2016 trajo enmiendas que buscan asegurar

que los servicios que ofrecen todos los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y apendizaje de los niños y niñas garanticen su salud y seguridad.

Uno de los nuevos requisitos traídos por la ley es que el centro de cuido deberá presentar evidencia de que las personas que brindan servicios directos a los menores cumplen con la Certificación de Asociado en Desarrollo Infantil o Child Development Associate, CDA, por sus siglas en inglés. El CDA lo provee el Concilio de Reconocimiento Profesional (CRP) y se otorga al personal y operador de un establecimiento de cuidado que apruebe el Programa de Certificación Nacional de Asociado en Desarrollo Infantil; en el cual, se capacita a los participantes para que adquieran las destrezas necesarias que propicien el desarrollo de los niños de temprana edad. La aludida certificación tiene **vigencia de tres (3) años**.

La citada Ley Núm. 173 no solo regula los centros de cuido, sino también los hogares de cuidado, hogares de crianza, hogares de grupo y las instituciones. En estos establecimientos los menores reciben cuidado por las veinticuatro (24) horas del día o durante parte del día. Para dichos establecimientos, la Ley Núm. 173, *supra*, dispone que deberán cumplir con el Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas (Curso de Capacitación). **Este curso tiene el propósito de promover que los servicios en esos establecimientos sean de calidad y el personal que atiende a los menores conozca las necesidades de estos durante sus distintas etapas de desarrollo para que así pueda responder a las necesidades de cada menor.** Una vez el establecimiento obtenga el certificado de capacitación, deberá ser renovado anualmente.

Además, Ley Núm. 173, *supra*, al igual que la derogada Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, requiere que los establecimientos de cuidado brinden información relacionada con la estabilidad económica, planta física, requisitos de personal, medidas de seguridad y plan operacional de emergencias, requisitos de administración, entiéndase, evidencia de cumplimiento con legislación y reglamentación laboral estatal y federal, protocolos para la administración y prevención de enfermedades. Asimismo, al momento de obtener o renovar la licencia, los establecimientos deben presentar, entre otros, el Certificado de Salud, Certificación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), Certificado Negativo de Antecedentes Penales y un Certificado que evidencie que la persona no está induida en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales, de todos sus empleados u operadores. La vigencia o validez de estos certificados fluctúa entre los tres (3) a doce (12) meses. **En síntesis, la referida Ley Núm. 173 requiere que los establecimientos de cuidado presenten**

documentación variada para otorgar o renovar la licencia para operar los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje de menores.

Añadió que los requisitos establecidos tienen el único fin de asegurar que los menores sean atendidos por personal capacitado para cada etapa del desarrollo del menor. Además, procuran fiscalizar a las entidades que brindan servicios a los menores, lo cual es acorde con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a asegurar, proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores de edad, quienes representan el sector más vulnerable de nuestra sociedad.

Indica el Director que otorgar una licencia para operar un establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños no es un proceso simple, que no solo consta de entregar documentación y permisos de uso; sino que, como parte de la licencia se debe mantener el centro o establecimientos en las condiciones que exige la Ley. Para ello, es que la Ley Núm. 173, *supra,* establece el deber de inspeccionar e investigar de la Oficina de Licenciamiento. Dado que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa modificar la estructura del proceso antes descrito, y el P. del S. 1443 deja flexibilidad a que el Departamento de la Familia proceda a ejecutar la Ley Núm. 173, *supra,* al amparo de la reglamentación aplicable, **expone que su oficina no tiene impedimento legal para la aprobación de lo propuesto en la medida ante nuestra consideración.**

Sin embargo, recomienda que debe considerarse la posibilidad de que aumentar el término de renovación de la licencia a cuatro (4) años pudiera representar una disminución de fondos para la Oficina de Licenciamiento, lo cual potencialmente pondría en riesgo la creación y posterior actualización del registro cibernético de los centros licenciados que requiere el Artículo 3.10 de la aludida Ley Núm. 173. **Para ejecutar tal función, el Departamento utiliza los fondos que se generan de cada solicitud, enmienda o renovación de licencia expedida, para operar los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje.** Sobre el particular, dispone el Artículo 9.02 de la Ley Núm. 173, *supra,* que "los fondos... se utilizarán principalmente para publicar el registro de los establecimientos y para asuntos relacionados a las funciones programáticas de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia". En lo pertinente, entre los deberes del Departamento de la Familia, específicamente de la Oficina de Licenciamiento, se encuentra "mantener un registro accesible en la web con las decisiones relacionadas al estatus de la licencia de los establecimientos y otras acciones oficiales relacionadas al licenciamiento, una vez adjudicadas en sus méritos de forma final y firme".

Recomienda además, que se ausculte si la aplicación de esta medida tendría un impacto negativo en el presupuesto del Departamento; y que se evalúe la posibilidad de emitir una Resolución Conjunta a los fines de investigar los trámites que está realizando el Departamento de la Familia para cumplir con la publicación del registro de los centros de cuido licenciados.

Finaliza su análisis con dos sugerencias adicionales sobre el texto de la medida. En primer lugar, indica que la Exposición de Motivos del proyecto cita las disposiciones de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955 como parte de los fundamentos de la propuesta legislativa. Señaló, que dicho estatuto fue derogado por la Ley Núm. 173, *supra*. Sugiere que ello se aclare en esta parte del proyecto, de modo que la intención legislativa quede plasmada de la manera más diáfana posible. En segundo término, que el Artículo 2 del P. del S. 1443 dispone una enmienda al Artículo 7.7 del Reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016; promulgado por el Departamento de la Familia, para conformarlo a la enmienda propuesta a la Ley Núm. 173, *supra*. Indicó, que el vehículo legislativo más adecuado para disponer una enmienda a un reglamento de una entidad gubernamental no es un proyecto de ley, sino una Resolución Conjunta. Como es sabido, las Resoluciones Conjuntas "son aquellas medidas legislativas aprobadas por ambos Cuerpos y por el Gobernador de Puerto Rico, las cuales perderán su fuerza de ley y su vigencia al realizarse la obra o cumplirse el propósito interesado". Ello resulta conveniente, ya que tal medida legislativa no se hace formar parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico. Además, la Resolución Conjunta es el mecanismo tradicionalmente utilizado por los Cuerpos Legislativos para ordenar enmiendas a reglamentos de las agencias.

Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Familia

Comparece en memorial suscrito por su Administrador Interino, Sr. José Javier Fuentes Díaz.

Explica que a pesar de que desearía expresarse sobre el particular, no cuentan con los elementos de juicio necesarios para emitir una opinión cualificada, ya que todo el proceso de licenciamiento se lleva a cabo desde el Secretariado del Departamento de la Familia, al cual está adscrito la ACUDEN, en virtud de lo dispuesto en el Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, según enmendado. Por tanto, recomienda que el requerimiento de referencia sea redirigido a la Secretaria del Departamento de la Familia, con atención a la Lcda. Enith Banchs, de la División Legal y Licenciamiento.

Departamento de la Familia de Puerto Rico

Comparece mediante memorial suscrito por su Secretario Interino, Dr. Eddie A. García Fuentes, Ph.D.

Indica el Secretario Interino, que la ley número 173 de 2016 concedió al Departamento la facultad para establecer un sistema de licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los menores en Puerto Rico. Entre los deberes delegados a la agencia, dispuso para el licenciamiento de todas las modalidades de estos establecimientos en torno a los procesos de medición de calidad de los servicios a ser desarrollados por el Departamento. Esta delegación de poderes se hizo para asegurar proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores.

NCB

Explica el Secretario Interino, que el poder delegado por ley les faculta para otorgar, renovar y suspender licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que presta servicios de protección o cuidado a los menores de edad. Es por ello, que ningún procedimiento establecido por el Departamento podrá menoscabar su deber de fiscalización conforme a las normas establecidas por ley.

Considerando la propuesta de extensión de término de dos (2) a cuatro (4) años de la presente medida, para renovación de las licencias para operar establecimientos, indica el Secretario que resulta viable en casos apropiados. Tanto la citada ley, como el reglamento en su artículo ocho (citado en la ponencia) establecen requisitos mínimos para dar cumplimiento con el objetivo de lograr que los servicios y funcionamiento de estas instituciones aseguren las necesidades básicas de sus recipientes. Estos requisitos, representan criterios mínimos y no limitan la capacidad del establecimiento para implementar otros criterios superiores y cónsonos con las mejores prácticas en favor del mejor bienestar de los menores.

Finalmente, explica el Secretario Interino que siendo el perfil de crianza de estos hogares uno residencial que opera las veinticuatro (24) horas al día, la estancia de los menores adquiere un carácter de permanencia; por lo que, avala la extensión del término de renovación de las licencias, en estos casos, a cada cuatro (4) años. De igual forma, aplicaría a hogares que bajo la misma observancia operan veinticuatro (24) horas al día bajo la custodia del Departamento de la Familia. No obstante, esta disposición no altera los roles de supervisión y fiscalización periódicas de los trabajadores sociales y oficiales de licenciamiento que visitan los establecimientos para asegurar el cumplimiento adecuado con su funcionamiento y el mejor bienestar de los menores que allí residen. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia se asegura, de forma rigurosa, sobre el cumplimiento por parte de los establecimientos con las disposiciones pertinentes de la ley número 173 y el reglamento aplicable.

Culmina aclarando, el Secretario Interino, que la extensión del término a cuatro (4) años para la renovación de las licencias para operar los establecimientos no será de aplicación a los proveedores de servicio de cuido de participantes del programa *Child Care* bajo la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) a los cuales se les requiere licencia del Departamento de la Familia y que cumpla con requisitos impuestos por la legislación federal ya que dichos centros no operan durante las 24 horas del día.

Departamento de Justicia de Puerto Rico

Comparece mediante memorial suscrito por su Secretaria, Hon. Denisse Longo Quiñones.

Recomienda la Secretaria que en el artículo uno (1) de la medida, donde se enmienda al artículo 2.09 de la Ley número 173 de 2016, se añada el último párrafo de esa disposición según aparece en la ley vigente. Lamentablemente, por inadvertencia, se omitió dicho párrafo y nos recomiendan incluirlo o escribir puntos suspensivos luego de la cita del primer párrafo para que se entienda que existe un segundo párrafo.

En el artículo dos (2) de la medida propuesta, se enmienda al artículo 7.7 del reglamento número 8860 del 2016, sobre el proceso de revisión de licencia. La Secretaria entiende que, nuevamente por una inadvertencia en el proyecto de ley, se invirtió el texto del reglamento y el texto de la enmienda. Conforme a la intención legislativa debe leer:

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con todos los requisitos establecidos en la ley número 173-2016 y este reglamento, sesenta (60) días calendario antes de la fecha de expiración de la misma. El Departamento concederá la renovación de la licencia por un término de **[dos (2) años]***cuatro (4) años.*

Finalmente, señala que, por razones de técnica legislativa, en lugar de que el artículo dos (2) se disponga directamente una enmienda al reglamento mencionado, la medida debe señalar que el Departamento de la Familia realizará la enmienda del referido reglamento para conformarlo a la ley que sea aprobada.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La medida ante nuestra consideración propone enmendar el Artículo 2.09 de la Ley 73-2016, "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y su

reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016, para extender el término de renovación de licencias que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento que esté próxima a su vencimiento, por términos adicionales de cuatro (4) años, siempre y cuando, el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable. Al día de hoy, las renovaciones son de cada dos (2) años.

Según surge de los memoriales de las agencias consultadas, los operadores de este tipo de institución están sujetos a la inspección anual por parte de la División de Licenciamiento del Departamento de la Familia. El alcance de las inspecciones se extiende a revisar el cumplimiento con cada requisito exigido para operación del centro como institución; así como, cumplimiento de requisitos del personal que labora en cada centro. Este proceso representa para los operadores una carga económica y administrativa enorme, ya que tienen que someter evidencia de documentación cada dos (2) años para se le extienda la renovación de licencia para operar. Resulta oneroso y hasta innecesario, cuando estas instituciones son sujetas anualmente a ser inspeccionados para asegurar su cumplimento con los requisitos de licencia.

Además de la continua supervisión y del proceso de renovación de licencia per se, a los operadores se les exige que los empleados encargados de los menores estén adiestrados con el Curso de CDA y el Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas (Curso de Capacitación). Estos cursos y certificaciones, tienen como propósito promover que los servicios en esos establecimientos sean de calidad y el personal que atiende a los menores conozca las necesidades de estos durante sus distintas etapas de desarrollo para que así, pueda responder a las necesidades de cada menor. Una vez el establecimiento obtenga el certificado de capacitación, deberá ser renovado anualmente; y el de CDA, cada tres años.

Según el Departamento de la Familia, quien al igual que las demás agencias apoya la aprobación de la medida, siendo el perfil de crianza de estos hogares uno residencial que opera las veinticuatro (24) horas al día, la estancia de los menores adquiere un carácter de permanencia; por lo que, entiende meritoria la extensión del término de renovación de las licencias en estos casos a cada cuatro (4) años.

Esta Comisión entiende justo y razonable que se extienda el término de renovación de licencias para la operación de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas a cuatro (4) años, en lugar de cada dos (2) años. Con la presente enmienda no se limita la facultad investigativa y de acción del Departamento de la Familia. El gobierno retiene todas las herramientas y facultades en ley para proceder con la suspensión, cancelación y cierre de establecimientos, cuando el operador se aparte de los requisitos dispuestos por ley y reglamento, en

cualquier momento cuando el Departamento detecte una falta u omisión del centro. En un balance justo, el Estado no pierde ni se ve disminuida su facultad de licenciar o no, cancelar, suspender licencias o requerir el cierre de establecimientos, por conceder la extensión de licencias por un periodo de cuatro (4) años.

Finalmente, acogemos las recomendaciones de enmiendas al texto sugeridas por el Departamento de Justicia. Es razonable que se permita al Departamento de la Familia enmendar su reglamento interno para ajustarlo al texto de la ley.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 1443,** recomendando su aprobación **con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y
Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

4 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Berdiel Rivera, Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

~~Para enmendar el Artículo 2.09, de la Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 2016 y su reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016 , para extender el termino de renovación de licencias que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, por términos adicionales de cuatro (4) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable; hacer enmiendas técnicas y otros fines relacionados.~~

Para enmendar el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de extender el término de renovación de licencias para operar un establecimiento que esté próximo a su vencimiento; para ordenar al Departamento de la Familia a realizar las enmiendas correspondientes al Reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016, en armonía y conforme a las disposiciones que aquí se describen; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley *Núm. 173-2016, mejor conocida como* "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~; Ley Núm.. 173 de 12 de agosto de 2016,~~ destaca la responsabilidad del Estado de proveer a los niños y niñas los servicios necesarios para fortalecer la familia de la que provienen y, de no ser posible, ofrecerles un cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable a aquellos que son víctimas o están en peligro de ser víctimas de maltrato por sus padres, madres o tutores. -En particular, la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", establece como política pública que los niños y niñas, "tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente". -Según la referida Ley, este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

La mayoría de los estados, al igual que Puerto Rico, cuentan con legislación y reglamentación en cuanto a la operación de los centros de cuidado y desarrollo de los menores en edad temprana. -En nuestra jurisdicción, corresponde al Departamento de la Familia establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores. –Ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no sólo de los niños y niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

A esos efectos, la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley para Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños", ~~dispone~~ disponía como requisito esencial para la operación de cualquier establecimiento

dedicado al cuidado de niños y niñas la posesión de una licencia expedida por dicho Departamento. ~~Ello~~ Esto, con el objetivo de que el licenciamiento se ~~constituya~~ constituyera en el mecanismo legal a través del cual el Estado ~~garantice~~ garantizara el cuidado adecuado de los niños y niñas que se ~~atienden~~ atendieran fuera de su propio hogar. La mencionada Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, fue sustituida por la Ley Núm. 173-2016.

En el ejercicio del rol de licenciamiento y supervisión, y en el cumplimiento del deber de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, el Departamento incluye en su ámbito de acción a los centros de cuidado y hogares de cuidado que ofrecen sus servicios durante parte del día; y también, incluye a los establecimientos que ofrecen los servicios de cuidado durante las veinticuatro (24) horas del día, como lo son: las instituciones, hogares de crianza y los hogares de grupo.

No obstante, Puerto Rico, al igual que otros estados, limita la reglamentación y supervisión. Tomando en consideración lo antes planteado, esta Asamblea Legislativa considera meritorio establecer un sistema de licenciamiento que sea aplicable a toda la amplia gama de establecimientos para el cuidado y atención de niños y niñas que son regulados por el Departamento de la Familia.

~~EL~~ El Artículo 2.09, de la Ley Núm. 173 ~~de 12 de agosto de~~ 2016, ~~supra~~ *supra*, dispone~~,~~:

"Artículo 2.09.- Renovación de la Licencia

~~*Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación de la misma por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.*~~

~~*Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma."*~~

> *Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación de la misma por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.*
>
> *Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma."*

NCB

Por otro lado, el ~~reglamento~~ Reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016, promulgado por el Departamento de la Familia de conformidad a la mencionada ley, -de igual forma dispone que- concederá la renovación de la misma (licencia) por -términos adicionales de dos (2) años.

Los operadores de dichos establecimientos, personas naturales y jurídicas -que están sujetos a las disposiciones de la ~~ley~~ Ley Núm. 173-2016, ~~supra~~ *supra*, manifiestan que por -la propia ley y su reglamento-, están sujetos a la inspección anual por parte de la división de licenciamiento del Departamento de la Familia. Dicha inspecciones son al menos efectuadas una vez al año -y su alcance se extiende a revisar el cumplimiento con cada requisito exigido para operación del centro como institución; así como, cumplimiento de requisitos del personal que labora en cada centro.

Aun cuando se reconoce la responsabilidad enorme e importantísima de Estado por conducto del Departamento de la Familia establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores; ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no sólo de los niños y

niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que los operadores quienes son inspeccionados anualmente, para asegurar el cumplimiento con los requisitos de ley, les representa una carga económica y administrativa enorme tener que someter evidencia de una documentación cada dos 2 años para se le extienda la renovación de licencia para operar, cuando son sujetos anualmente a ser inspeccionados para asegurar su cumplimento con los requisitos de licencia, incluyendo aquella documentación -e información requerida para la renovación de licencia. Es por ello, que solicitan se extienda el ~~termino~~ término de renovación de licencias para la operación de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas a cuatro (4-) años .

El Estado por otro lado, retiene todas las herramientas y facultades en ley para proceder con la suspensión-, cancelación y cierre de establecimientos, cuando el operador se aparte de los requisitos dispuestos por ley y reglamento, en cualquier momento cuando se detecte una falta u omisión por parte del Departamento de la Familia, en el ejercicio -sus inspecciones anuales.

En un balance justo de ambos interés-, el Estado no pierde ni se ve disminuida su facultad en el ejercicio -de licenciar o no, cancelar, suspender -licencias o requerir el cierre de establecimientos, por conceder a la extensión de licencias por un periodo de cuatro (4) años más.

Es un compromiso de esta Asamblea Legislativa con nuestro ciudadanos, instituciones y el Gobierno en cumplir con la política pública a los efectos de mantener unos mecanismos regulatorios -justos, económicos, ágiles y sencillos para todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 173 2016, según~~

2 ~~enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de~~

~~Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.09. - Renovación de la Licencia

Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación de la misma por términos adicionales de ~~[*cuatro (4) años*] *(dos (2) años).*~~ *cuatro años*, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma.~~"~~

. . ."

~~Artículo 2. Se enmienda el Artículo 7.7 del Reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016, promulgado por el Departamento de la Familia, para conformarlo a la enmienda de la Ley Núm. 173-2016, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 7.7 Renovación de la Licencia~~

~~Sera responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con todos los requisitos establecidos en la la Ley Núm. 173 2016 y este reglamento, sesenta (60) días calendario antes de la fecha de expiración de la misma. El Departamento concederá la renovación de la licencia por un término de **[cuatro (4) años]** *(dos (2) años).*~~

~~El Departamento estará obligado a tomar una decisión respecto a la solicitud de renovación de licencia dentro de un periodo que no excederá treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud de renovación."~~

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de la Familia de Puerto Rico a enmendar el Reglamento 8860 del 29 de noviembre de 2016, para que este sea atemperado conforme a las disposiciones aquí establecidas, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

~~Artículo 7. Vigencia~~

~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1459

INFORME POSITIVO

22 de julio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1459, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que acompaña y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida P. del S. 1459 pretenden añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 4.03, y un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley 22-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de establecer un procedimiento para garantizar la conservación de evidencia biológica relacionada con la comisión de ciertos delitos graves; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida en autos destaca que, uno de los pilares de todo gobierno democrático, es un sistema de justicia penal justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Se menciona que, en el 2004, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Justice for All Act of 2004* y el *Inoccence Protection Act, 18 U.S.C. 3600, et. seq.*, mediante el cual se estableció un proceso de petición de análisis de ADN post sentencia y disposiciones para proteger y conservar la evidencia biológica a nivel federal.

Como resultado, actualmente casi todas las jurisdicciones estatales han promulgado estatutos sobre el análisis de ADN posterior a las sentencias. Esto, en reconocimiento de que el proceso tradicional de apelaciones a menudo era insuficiente para demostrar una condena injusta. Antes de la aprobación de estas leyes, no era raro que una persona inocente agotara todas las apelaciones posibles sin que se le permitiera acceder a la evidencia de ADN en su caso.

En el caso específico de Puerto Rico, se menciona que se aprobó la Ley 246-2015, conocida como *Ley de Análisis de ADN Post Sentencia*. Sin duda alguna, dicha Ley ha dado muchos frutos y ha sido un gran avance en el objetivo fundamental de la búsqueda de la justicia. Sin embargo, actualmente nuestras leyes no incluyen las garantías adecuadas para la preservación de evidencia biológica por el largo periodo de tiempo, que a veces, lamentablemente es necesario.

HCN

De otra parte, se informa que, la organización nacional conocida como *Innocence Project*, ha identificado la falta de legislación sobre la preservación de evidencia biológica como uno de las deficiencias más comunes en las jurisdicciones estatales. De hecho, esta organización recomienda a todos los gobiernos estatales a aprobar nuevos estatutos o a enmendar las leyes existentes con el fin de exigirle a las agencias pertinentes que preserven y cataloguen adecuadamente la evidencia biológica durante el tiempo que un individuo esté encarcelado o experimente cualquier otra consecuencia de una posible condena injusta (por ejemplo, libertad condicional, libertad condicional, o registro obligatorio como delincuente sexual).

Conforme a lo anterior, la el P. del S. 1459, enmienda la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que en los casos donde el Estado haya levantado evidencia biológica obtenida de una víctima y/o escena relacionada con la comisión del delito de asesinato, secuestro, incesto o agresión sexual, en cualquiera de las modalidades o tentativas de éstos, el Negociado de Ciencias Forenses deberá conservar dicha evidencia biológica mientras el caso no sea esclarecido; o mientras una persona convicta por un caso criminal relacionado a dicha evidencia biológica, permanece confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades: Proyecto Inocencia de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Departamento de Justicia y de la Sociedad Para la Asistencia Legal de Puerto Rico.

PROYECTO INOCENCIA DE PUERTO RICO

El Proyecto Inocencia de Puerto Rico, presentó memorial explicativo a través de su Director Fundador, el Lcdo. Julio E Fontaner y su Directora de Legislación, la Lcda. Vanessa M Mullet Sánchez, en el cual presentan su aval al Proyecto en autos. Según se desprende de su escrito, opinan que la medida expone con claridad la preocupación identificada en la Exposición de Motivos, y que es inaceptable que una persona condenada erróneamente se viera impedida de demostrar su inocencia al amparo de la "Ley de Análisis de ADN Post Sentencia", según enmendada, por el mero hecho de que la evidencia biológica ya no está disponible.

Sin embargo, destacan su positiva experiencia con el Negociado de Ciencias Forenses (NFC) que ha custodiado de manera ejemplar y durante décadas la evidencia biológica que le fuera sometida por las agencias pertinentes durante la investigación de esos casos. Opinan que, aunque el Negociado de Ciencias Forenses ha sido responsable, resulta indispensable que dicha preservación constituya, más que un deber ministerial, un deber legal que garantice a toda persona convicta su derecho a acceder a dicha evidencia para someterla a análisis genéticos correspondientes.

HCN

Por todo lo anterior, resaltan en su ponencia dos recomendaciones. En primer lugar, recomiendan que el inciso "d" del Subinciso "2", Artículo 4.22 de la "Ley de Seguridad Pública de Puerto Rico", debe leer:

> "hasta cinco (5) años después de que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la evidencia biológica contemplada en este inciso (d), permanezca confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual."

Lo anterior, basado en que una persona condenada erróneamente, extingue su sentencia, ésta puede tener interés en reivindicarse y limpiar su récord criminal a los fines de poder reinsertarse en la sociedad y poder aspirar al mercado del empleo, lo que puede conllevar un periodo adicional de tiempo, toda vez, que dicha persona necesita tiempo para contratar un abogado y dicho abogado, a su vez, necesita tiempo para investigar adecuadamente su reclamo.

En segundo lugar, recomiendan que además de la obligación de preservar evidencia biológica al Negociado de Ciencias Forenses, se extienda dicha obligación a otras agencias del orden público, tales como la Policía de Puerto Rico, que pudieran tener bajo su custodia evidencia biológica que nunca fue sometida al NCF para análisis o que, habiendo sido analizada, hayan recibido la evidencia para trámites ulteriores, tal como serían los tribunales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Por su parte, el Departamento de Justicia presentó memorial explicativo a través de su Secretaria, la Lcda. Dennise N. Longo Quiñones, en el que expresan su objeción según ha sido redactado, sin embargo, hacen recomendaciones al texto. En el mismo detallan el deber que tienen de comentar sobre cuestiones de derecho y ofrecer asesoría legal, según se le solicite por el Gobernador, la Asamblea Legislativa o las comisiones legislativas en el estudio de proyectos.

Presentan recomendaciones al proyecto en evaluación. En primer lugar, señalan que el propósito de la conservación y preservación de la "evidencia biológica" es garantizar la disponibilidad del material genético que surge de la muestra. Por lo que, sugieren que el texto de la medida incluya expresamente que ésta evidencia biológica será conservada por el Negociado de Ciencias Forenses, con el fin de obtener un perfil de ADN.

HCN

En relación con el artículo 4.22 inciso (d), donde se establece una lista de los delitos a los que se les ordene la conservación de tejidos o muestras, se le añada el delito de homicidio. Así mismo, en el nuevo inciso (d) del artículo 4.22, recomiendan que se disponga en aquellos casos en que el Negociado de Ciencias Forenses deba conservar la evidencia biológica relacionada a delito tenga un término de prescripción, si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad. De esta forma, señalan que, el periodo de conservación resultará cónsono a lo dispuesto sobre el cómputo de la prescripción en el Artículo 89 del Código Penal de Puerto Rico.

De otra parte, sugieren que en las ocasiones que la evidencia biológica ocupada no es suficiente para ser sometida a análisis para obtener perfil de ADN, se sugiere se contemple un proceso para disponer de la misma.

Por último, señalan que se debe identificar una partida de fondos que le permita al Negociado de Ciencias Forenses cumplir con el propósito.

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

Compareció la Sociedad Para la Asistencia Legal de Puerto Rio, el día 9 de junio de 2020, a través de memorial explicativo, suscrito por de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Félix Vélez Alejandro; la Directora de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post- Sentencia, la Lcda. Yahaira Colón Rodríguez . En su escrito hacen un resumen de las leyes que permiten de alguna forma u otra la utilización de pruebas de ADN como parte del procesamiento criminal. Establecen que la recolección, custodia y preservación de la evidencia biológica son procedimientos que afectan la calidad y confiabilidad de la evidencia. Por esto, es necesario establecer protocolos que estandaricen estos

procedimientos, reduzcan, al mínimo de probabilidad de error y eviten de la degradación de la evidencia biológica.

Destacan que es necesario reconocer que el sistema subsiste con varias fallas operacionales que minan el valor probatorio del material biológico sometido como prueba de cargo para demostrar la culpabilidad de una persona, lo que podría resultar insuficiente para apoyar un fallo o veredicto que se presume válido y correcto.

Mencionan en su escrito, además, la destacada labor del Proyecto Inocencia, y como las pruebas de ADN han descubierto una nueva manera de exonerar a personas erróneamente señaladas por testigos oculares como autor de un delito que no cometió. Ante el alarmante número de casos, establecen que, el Departamento de Justicia Federal publicó unas guías compulsorias que tienen que ser utilizadas durante el proceso investigativo de identificación de sospechosos, con el fin de minimizar los errores y reducir la sugestividad y otros errores comunes en la identificación extrajudicial.

HCN

En su ponencia, además, resaltan que el Proyecto Inocencia ha establecido la inocencia de 367 personas a través de todos los Estados Unidos y 21 de estas se encontraban en espera de la pena de muerte.

Conforme el estudio del Proyecto Inocencia, algunas de las causas que han conducido a la restricción de la libertad de una persona inocente son: (1) la identificación errónea de un sospechoso de delito realizada por un testigo ocular; (2) ciencias deficientes u obsoletas; (3) confesiones falsas; (4) conducta impropia o fraudulenta de ciencias forenses; (5) conducta impropia del gobierno; (6) informantes; y (5) pobre representación legal. Sin embargo, ha sido a través de las pruebas de ADN, que se ha podido revocar las sentencias condenatorias.

En atención a lo anterior, mencionan que, el Proyecto Inocencia recomienda legislación a nivel estatal para que se establezca un remedio post-sentencia efectivo que no disponga limitaciones la exclusión de casos, tales como (1) donde no se haya alegado culpabilidad; (2) se demuestre algún criterio de materialidad en términos de si la evidencia de ADN probablemente hubiera cambiado el resultado del juicio inicial u otro tipo de estándar de prueba rigoroso que complica la concesión del remedio; (3) el peticionario se encuentra bajo custodia, en cuyo caso, las personas que ya fueron liberadas no podrían demostrar su inocencia y aclarar su récord; (4) que se demuestre que la tecnología no estuvo disponible en el juicio original' entre otras restricciones consignadas en las leyes estatales de esta naturaleza que restan efectividad.

En relación con la redacción de la medida, recomiendan se incluya la definición de "perfil" y "bajo custodia", como se propone en la legislación modelo del Proyecto Inocencia. Así mismo recomienda que se aclare en la definición de ADN a ser utilizado es el "no codificante", de manera que se evite la posibilidad de que se recopile información genética de la persona implicada. EL ADN no codificante permite la identificación forense si necesidad de obtener información genética.

Recomiendan de la misma forma que se utilice el modelo de la disposición contenida en el "Justice for All Act" para los casos donde no se logra parear el ADN recopilado con la persona erróneamente convicta por un delito que no cometió. Para que se proceda con la devolución del material biológico su eliminación del banco de datos, si hubiese sido incluido. La experiencia de SAL es que no se realiza efectivamente, aunque la Ley Núm. 175-1998, conocida como "Ley del Banco de Datos de ADN en Puerto Rico", exige que el tribunal ordene la eliminación de récord de la persona del Banco de Datos, se devolverá la muestra a ésta para que se disponga la misma. Sugieren, además, que la medida esté acompañada de una asignación presupuestaria para sufragar los costos inherentes a la conservación y accesibilidad de la evidencia. Señalan que existen fondos federales disponibles para aquellas jurisdicciones estatales que incorporen este tipo de remedio post-sentencia en su ordenamiento jurídico criminal.

Concluyen que es importante reconocer que el sistema de justicia criminal es imperfecto y que, por tanto, es preciso implantar mecanismos para que las personas convictas erróneamente puedan reclamar su inocencia con éxito resulta ser un paso trascendental en nuestra jurisdicción. Avalan la aprobación de la medida con el lenguaje recomendado

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico reconoce que el sistema de procesamiento procesal penal ha tenido fallas, por lo tanto, es imperioso que se establezcan mecanismos de protección de las evidenciad biológicas, para que las personas convictas erróneamente puedan reclamar su inocencia; el caso que no sea esclarecido; o mientras una persona convicta por un caso criminal relacionado a dicha evidencia biológica, permanece confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.

En este sentido, es necesario establecer protocolos que estandaricen estos procedimientos, reduzcan, al mínimo de probabilidad de error y eviten de la degradación de la evidencia biológica. Las enmiendas incorporadas por esta Comisión fueron a los efectos de incluir la definición de persona bajo custodia y perfil, a los efectos de aclarar la aplicación de la Ley.

De la misma forma, se introdujo enmienda a los efectos de establecer que la evidencia biológica debe ser conservada después de cinco (5) años después de que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la evidencia biológica, ya que si esta persona aún habiendo cumplido sentencia, desea limpiar reivindicarse y para poder aspirar a un empleo, puede conllevar un periodo de tiempo adicional toda vez, que la persona ex convicta necesita tiempo para contratar abogado, y esté a su vez, necesita investigar.

Así también, se introdujo enmienda a los efectos de que aquellos casos en que el negociado tenga un término de prescripción, si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1459, **con enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1459

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo inciso ~~(d)~~ *(a), (e) y (f)* al Artículo 4.03, y un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley ~~22-2017~~ *20-2017*, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de establecer un procedimiento para garantizar la conservación de evidencia biológica relacionada con la comisión de ciertos delitos graves; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares de todo gobierno democrático, es un sistema de justicia *penal* justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Obviamente, los sistemas no son perfectos y en muchas ocasiones ocurren circunstancias en donde *se obtienen* ~~las~~ sentencias condenatorias ~~son obtenidas mediante prueba circunstancial y sin tener la evidencia exculpatoria que cambie el resultado del fallo condenatorio~~ *de personas inocentes*. ~~De esta manera, ciudadanos han sido acusados y convictos injustamente sin ser ellos los responsables del delito por el cual se les acusó.~~

HCN

En el 2004, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Justice for All Act of 2004* y el *Inoccence Protection Act, 18 U.S.C. 3600, et. seq.*, mediante el cual se estableció un proceso de petición de análisis de ADN post sentencia y disposiciones para proteger y conservar la evidencia biológica a nivel federal. Como resultado, actualmente casi

todas las jurisdicciones estatales han promulgado estatutos sobre el análisis de ADN posterior a las sentencias. Esto, en reconocimiento de que el proceso tradicional de apelaciones a menudo era insuficiente para demostrar una condena injusta. Antes de la aprobación de estas leyes, no era raro que una persona inocente agotara todas las apelaciones posibles sin que se le permitiera acceder a la evidencia de ADN en su caso.

En el caso específico de Puerto Rico, se aprobó la Ley ~~247-2015~~ *246-2015*, conocida como *Ley de Análisis de ADN Post Sentencia*. Sin duda alguna, dicha Ley ha dado muchos frutos y ha sido un gran avance en el objetivo fundamental de la búsqueda de la justicia. Sin embargo, actualmente nuestras leyes no incluyen las garantías adecuadas para la preservación de evidencia biológica por el largo periodo de tiempo, que a veces, lamentablemente es necesario.

HCN

La organización nacional conocida como *Innocence Project*, ha identificado la falta de legislación sobre la preservación de evidencia biológica como uno de las deficiencias más comunes en las jurisdicciones estatales. Por lo tanto, esta organización recomienda a todos los gobiernos estatales a aprobar nuevos estatutos o a enmendar las leyes existentes con el fin de exigirle a las agencias pertinentes que preserven y cataloguen adecuadamente la evidencia biológica durante el tiempo que un individuo esté encarcelado o experimente cualquier otra consecuencia de una posible condena injusta (por ejemplo, libertad condicional, libertad condicional, o registro obligatorio como delincuente sexual).

Conforme a lo anterior, la presente medida enmienda la Ley ~~22-2017~~ *20-2017*, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que en los casos donde el Estado haya levantado evidencia biológica obtenida de una víctima y/o escena relacionada con la comisión del delito de asesinato, secuestro, incesto o agresión sexual, en cualquiera de las modalidades o tentativas de éstos, el Negociado ~~del Instituto~~ de Ciencias Forenses deberá conservar dicha evidencia biológica mientras el caso no sea esclarecido; o mientras una persona convicta por un caso criminal relacionado a dicha evidencia biológica, permanece confinada, en

probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.

Por tanto, en reconocimiento del deber fundamental del Gobierno de Puerto Rico de proteger los derechos constitucionales de sus ciudadanos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de la presente medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 4.03 de la Ley 22-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.03. – Definiciones.

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Bajo custodia"-Significa a las personas que se encuentran confinadas, responsables civilmente, bajo medida de seguridad impuesta por un tribunal, bajo probatoria o libertad bajo palabra o sujetas a ser registradas como ofensores sexuales.

~~(a)~~ *(b)*"Comisionado" o "Comisionado de Ciencias Forenses" – Significa el Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

~~(b)~~ *(c)* "Negociado" o "Negociado de Ciencias Forenses" – Significa el Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

~~(c)~~ *(d)* "Científico forense" – Significa toda persona que haya obtenido un

grado académico superior especializado en el análisis científico de evidencia utilizable en la investigación criminal y en la administración de la justicia que sea versado en el estudio y la aplicación de cualquiera de las disciplinas comprendidas bajo las ciencias forenses.

~~(d)~~ (e) *"Evidencia Biológica" - Sangre, semen, cabello, saliva, hueso, tejido de piel o cualquier otro material que se pueda identificar como material biológico, aunque el material pueda catalogarse de manera separada o esté presente en cualquier otra evidencia como lo sería, por ejemplo, ropa, vasos, cigarrillos, entre otros. Incluye, además, el contenido del equipo de agresiones sexuales ~~(Sexual Assault Kit)~~ (SAFE kits).*

HCN

"(f) "perfil"- Significa un identificador único de un individuo, derivado de su ADN.

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley 22-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.22. — Conservación de muestras de tejidos y otra evidencia.

"...

La agencia que sometió la evidencia para análisis tomará custodia de la misma una vez haya sido analizada o examinada por el Negociado de Ciencias Forenses, excepto en los casos de sustancias controladas. El Negociado podrá disponer de evidencia, relacionada con un caso criminal cuando ocurra una o más de las siguientes circunstancias:

(a)...

(b)...

(c)...

(d) No obstante, en los casos donde se haya analizado evidencia biológica obtenida de una víctima y/o escena relacionada con la comisión del delito de asesinato, homicidio, secuestro, incesto o agresión sexual, en cualquiera de las modalidades o tentativas de éstos, el Negociado conservará dicha evidencia biológica durante:

(1) el tiempo que el caso no sea esclarecido; o

(2) el tiempo que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la evidencia biológica contemplada en este inciso (d), permanezca confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual~~.~~ hasta cinco (5) años después de que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la evidencia biológica contemplada en este inciso (d), permanezca confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.

En aquellos casos en que el negociado tenga un término de prescripción, si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

..."

Sección 2.- Reglamentación

El Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses, en coordinación con el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, y la Oficina de la Administración de los Tribunales promulgarán y/o enmendarán los reglamentos necesarios para dar fiel

cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

Sección 3. *Dentro de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, el negociado de Ciencias Forenses deberá presentar ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto un informe en el que se indique, de manera desglosada y particularizada, la cantidad de fondos requeridos para cumplir los propósitos de la Ley. Una vez dicho informe sea sometido, la Oficina de Gerencia y Presupuesto comenzará un proceso de identificación de fondos a estos fines, para incluir la partida correspondiente en el presupuesto del año fiscal 2020-2021.*

Nada impide a lo establecido anteriormente, que el Negociado de Ciencias Forenses identifique y separe fondos adicionales provenientes de asignaciones federales para garantizar la ejecución de la misma.

Sección 4. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1483

Informe Positivo

24 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 1483, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1483, tiene el propósito de enmendar los incisos (k) y (o) del Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 10, el Artículo 11, el Artículo 14 y el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos hasta el 31 de diciembre de 2025; realizar enmiendas técnicas.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, la aprobación de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras" (en adelante, la "Ley 75"), representó el establecimiento de una herramienta legal para promover la autogestión comunitaria como mecanismo de desarrollo económico y la asistencia gubernamental a la misma mediante diversos incentivos. Luego de casi veinticinco (25) años desde su aprobación, Río Piedras necesita aun las herramientas para continuar y reforzar su camino a la recuperación. Los incentivos delineados en la Ley 75 en gran medida están próximos a expirar. Permitir que estos pierdan su efectividad sería privar a nuestras comunidades de Río Piedras de herramientas que van dirigidas a la recuperación de estructuras abandonadas, a la repoblación del casco urbano y a la creación de empleos, elementos que son fundamentales que se continúen atendiendo. Mediante la presente Ley, se extiende y fija la vigencia de varios incentivos hasta el 31 de diciembre de 2025. Así haciéndolo, esta

Asamblea Legislativa se asegura de, además de extender su vigencia, darles certeza y claridad a estos importantes incentivos de la Ley 75. Con esta medida, continuamos con el compromiso de otorgarle a Río Piedras las herramientas necesarias para su recuperación y rehabilitación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración del P. del S. 1483, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, contó con el memorial explicativo de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, y del Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras.

Al momento de la redacción del presente informe recibimos los comentarios presentados por la Sra. Zenia E. González Clemente, Presidenta de Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, y del Lcdo. Jean René Santiago Cruz, Presidente del Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras.

JUNTA COMUNITARIA DEL CASCO URBANO DE RÍO PIEDRAS

El memorial sometido por la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras indica que reiteran su apoyo al Proyecto del Senado 1483. Sobre el particular informan que:

> "Como organización comunitaria nos hemos ocupado de que Río Piedras, según definido en la Ley 75-1995, como nuestra principal Ciudad Universitaria, pueda ser un espacio atractivo para el establecimiento de nuevas actividades económicas, de servicios y de promoción para la creación, el arte y la cultura. Los edificios vacantes y la infraestructura con la que contamos son una gran oportunidad para el desarrollo de tales actividades. No obstante, la situación económica por la que atravesamos hace necesario que aquellas organizaciones y personas con actividades propias para establecerse en este Centro Urbano y otras que sea deseable promover, se sientan atraídas por incentivos que les motiven a invertir en la rehabilitación de los edificios y espacios y a establecerse por tiempo indefinido en Río Piedras creando toda clase de posibilidades para el florecimiento de esta ciudad. A la fecha, conocemos de dos organizaciones que se han acogido a los incentivos que ofrece la Ley 75-1995, según enmendada. Es nuestra recomendación a la Comisión asegurar que estas dos organizaciones que creyeron en Río Piedras y que se han mantenido trabajando entre nosotros puedan continuar disfrutando de los incentivos según sus decretos de exención contributiva y se les dé la oportunidad de extender sus decretos según los nuevos términos para los incentivos. De igual forma, que cualquier otra organización que esté realizando

los arreglos para establecerse en Río Piedras, según definido en nuestra Ley orgánica, también pueda beneficiarse de los incentivos y los términos que la Ley y sus enmiendas proveen.

Dejamos consignado nuestro agradecimiento al Senado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa por los continuos esfuerzos de apoyo a esta Junta Comunitaria que se mantiene trabajando para mejorar la calidad de vida en Río Piedras y revitalizar este espacio citadino que nos pertenece a todos."

CUERPO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO DE RÍO PIEDRAS

El memorial sometido por el Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras (CCDRP) expresa que, la extensión propuesta en la medida tiene el visto bueno del CCDRP por varias razones. Sobre el particular exponen que:

"Entre las responsabilidades del CCDRP está promover y facilitar 'la implantación del Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras y cualquier otra ley o reglamento, ordenanza, plan, proyecto o programa municipal, etc., destinado al redesarrollo y la revitalización de Río Piedras' (énfasis suplido). En la consecución de nuestras labores, advinimos en conocimiento del Proyecto del Senado 1483 ('P. del S. 1483'), el cual tiene el único propósito de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos establecidos en la Ley 75-1995, según enmendada, por cinco (5) años adicionales, hasta el 2025.

Primero, el impacto de los incentivos contributivos legislados en las enmiendas efectuadas a la Ley 75-1995 por medio de la Ley Núm. 39 de 3 de mayo de 2016 nunca pudo ser maximizado debido a la poca promoción de los incentivos y la falta de conocimiento que las dependencias estatales y municipales tienen de la Ley 75-1995, tanto en la orientación a los ciudadanos como en el proceso de otorgamiento de dichos incentivos. Esto ha dificultado que negocios e inversionistas los puedan acceder. A nuestro conocimiento, sólo una empresa ha logrado establecerse en Río Piedras con el beneficio de los incentivos de la Ley 75-1995 y nos relatan que el proceso de solicitud fue extenso y complicado.

Segundo, el devastador paso del Huracán María un año después, que causó serios daños a la comunidad riopedrense, y recientes crisis que han abatido a nuestra comunidad y a Puerto Rico como el enjambre de sismos a principios de 2020 y la pandemia COVID-19, pusieron en pausa los planes de inversión de capital de muchos

puertorriqueños.

Tercero, habida cuenta que el propósito de estos incentivos es estimular el desarrollo de Río Piedras, es menester tomar en cuenta que los incentivos contributivos deben ser implementados a largo plazo para demostrar un desarrollo económico sostenido. Los incentivos contributivos legislados en la Ley 39-2016 corresponden principalmente a inversiones en bienes raíces y establecimiento de empresas. Ambas inversiones de capital requieren que los inversionistas se sientan confiados en el conocimiento de que podrán disfrutar de los incentivos por un marco de tiempo razonable que haga rentable su inversión.

CONCLUSIÓN

La medida ante nuestra consideración tiene como fin enmendar los incisos (k) y (o) del Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 10, el Artículo 11, el Artículo 14 y el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos hasta el 31 de diciembre de 2025 y realizar enmiendas técnicas. Esta Comisión entiende la difícil situación económica por la que atraviesa el país, por lo cual considera necesario que tanto las organizaciones como las personas, se sientan atraídas por incentivos que les motiven a invertir en la recuperación y rehabilitación de los edificios y espacios en el Centro Urbano de Río Piedras.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1483, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1483

29 de enero de 2020

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los incisos (k) y (o) del Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 10, el Artículo 11, el Artículo 14 y el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos hasta el 31 de diciembre de 2025; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras" (en adelante, la "Ley 75"), representó el establecimiento de una herramienta legal para promover la autogestión comunitaria como mecanismo de desarrollo económico y la asistencia gubernamental a la misma mediante diversos incentivos. Luego de casi veinticinco (25) años desde su aprobación, Río Piedras necesita aun las herramientas para continuar y reforzar su camino a la recuperación.

Los incentivos delineados en la Ley 75 en gran medida están próximos a expirar. Permitir que estos pierdan su efectividad sería privar a nuestras comunidades de Río Piedras de herramientas que van dirigidas a la recuperación de estructuras abandonadas, la repoblación del casco urbano y la creación de empleos, elementos que

son fundamentales que se continúen atendiendo. Definitivamente, Río Piedras debe mantener un panorama que provea incentivos competitivos que le asistan a retomar el esplendor que tuvo hasta hace unos años.

Mediante la presente Ley, se extiende y fija la vigencia de varios incentivos hasta el 31 de diciembre de 2025. Así haciéndolo, esta Asamblea Legislativa se asegura de, además de extender su vigencia, darles certeza y claridad a estos importantes incentivos de la Ley 75. Con esta medida, continuamos con el compromiso de otorgarle a Río Piedras las herramientas necesarias para su recuperación y rehabilitación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmiendan los incisos (k) y (o) del Artículo 2 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para que lea como sigue:

"Artículo 2. - Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a no ser que dentro del contexto en que estén usados surja otro o que específicamente indique lo contrario:

(a) ...

...

(k) Negocio Exento. – Todo aquel negocio o actividad sin fines de lucro en la zona especial de Río Piedras, en una estructura que sea de nueva construcción, rehabilitada sustancialmente u objeto de mejoras durante los años calendarios **[2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020,]** *2014 al 2025, inclusive,* y solicite un decreto de exención contributiva. Incluye, además, toda actividad comercial o sin fines de lucro existente en Río

Piedras que amplíe su actividad ya sea en la misma estructura que ocupa, o que establezca en una estructura de nueva construcción, rehabilitada sustancialmente u objeto de mejoras durante los años calendario **[2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020,]** *2014 al 2025, inclusive,* y solicite un decreto de exención contributiva.

(l) ...

...

(o) Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras. – organización que agrupa los diferentes sectores que componen la comunidad de Río Piedras, según definida *en esta Ley,* tales como, pero sin limitarse a: residentes, organizaciones de base comunitaria, comerciantes, comerciantes de servicios profesionales, estudiantes, organizaciones de base de fe y organizaciones sin fines de lucro. Esta organización comunitaria se faculta para velar por el cumplimiento de las disposiciones del Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras y de las disposiciones de esta Ley, de modo que se realicen bajo el modelo de participación ciudadana. *Además, será la responsable de representar a la comunidad de Río Piedras, según definida en esta Ley, en cualquier asunto que así lo requiera para efectos de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", o cualquier otro estatuto aplicable.*

(p) ...

1 ..."

2 Sección 2. – Se enmienda el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley 75-1995, según
3 enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras",
4 para que lea como sigue:

5 "Artículo 10. – Exención contributiva a propiedad elegible rehabilitada
6 sustancialmente o de nueva construcción.

7 (a) Contribución sobre la propiedad inmueble.-

8 Aquellas propiedades elegibles, según se definen en el Artículo 2 de
9 esta Ley, que sean de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente u
10 objeto de mejoras en una Zona Especial de Planificación de Río Piedras,
11 tendrán derecho a una exención sobre la contribución a la propiedad
12 inmueble. Esta exención estará disponible para aquellas propiedades
13 elegibles, según se definen en el Artículo 2 de esta Ley, que sean de nueva
14 construcción durante los años calendario**[, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018,**
15 **2019 y 2020.]** *2014 al 2025, inclusive.* Esta exención será de un cien **[(100)]**
16 por ciento *(100 %)* de la contribución sobre la propiedad impuesta,
17 excluyendo la contribución especial para amortización y redención de
18 obligaciones generales del Estado, y **[será]** *podrá ser solicitada* hasta el 31 de
19 diciembre de **[2020]** *2025.* La exención será efectiva *por un periodo de diez*
20 *(10) años* a partir del primero (1ro.) de enero siguiente al año en que la
21 propiedad se construya, sea objeto de mejoras o sea rehabilitada
22 sustancialmente. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

establecerá, por reglamento, el procedimiento para acogerse a esta exención. En caso de que la exención se otorgue a propiedades elegibles de nueva construcción durante los años **[2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020,]** *2014 al 2025, inclusive,* dicha construcción no podrá comenzarse, ni terminarse, antes del 31 de diciembre de 2013 o después del 31 de diciembre de **[2020]** *2025.*

(b) ...

..."

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para que lea como sigue:

"Artículo 11. – Condonación de intereses, recargos y penalidades por contribuciones a la propiedad inmueble adeudadas por propiedades elegibles, según se definen en esta Ley.

Todos los intereses, recargos y penalidades que se hayan impuesto con relación a contribuciones sobre la propiedad inmueble con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la exención, según provista en esta Ley, sobre propiedades elegibles ubicadas en Río Piedras que lleven un (1) año o más sin uso productivo, serán condonados por el período que corresponda al tiempo en que estuvo sin uso productivo la misma si la propiedad elegible es rehabilitada, sustancialmente, con posterioridad a la vigencia de esta Ley, y en

un término que no excederá **[de cinco (5) años después de su vigencia]** *del 31 de diciembre de 2025.*"

Sección 4. – Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para que lea como sigue:

"Artículo 14. – Incentivos para Creación de Empleo en Negocio e Industrias.

Todo negocio o industria establecido o que se establezca en Río Piedras, según se define en esta Ley, dentro **[de un]** *del* período **[de cinco (5) años, contados]** a partir del 1 de mayo de 2016 *hasta el 31 de diciembre de 2025,* tendrá derecho a una deducción adicional, para fines del cómputo de su contribución sobre ingresos, equivalente al cinco **[(5)]** por ciento *(5 %)* del salario mínimo aplicable de cada nuevo empleo creado. Este beneficio debe ser calculado en función del año contributivo del contribuyente. Esta deducción será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley y será por un término de cinco (5) años. Para tener derecho a esta deducción será necesario que el nuevo empleo creado:

(a) No elimine o sustituya un empleo existente con anterioridad a la aprobación de esta **[ley]** *Ley.*

(b) Sea a jornada completa de cuarenta horas por semana.

(c) Sea ocupado continuamente por una misma persona por un período no menor de seis (6) meses de un año contributivo."

Sección 5. – Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para que lea como sigue:

"Artículo 15. – Incentivos para Negocios e Industrias.

(a) Todo negocio o industria que se establezca en una zona especial de planificación en Río Piedras en el período comprendido a partir del 1 de mayo de 2016**[, y en un término que no excederá de cinco (5) años,]** *hasta el 31 de diciembre de 2025,* tendrá derecho, para fines de la contribución sobre ingresos, a una deducción especial de diez **[(10)]** por ciento *(10 %)* del alquiler pagado por un término de diez (10) años. Esta deducción será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley. Esta deducción no estará disponible para negocios sucesores.

(b) Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos, la mitad del ingreso neto obtenido por la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales que se realicen en Río Piedras en establecimientos ubicados en estructuras de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente o que sean objeto de mejoras por un período de cinco (5) años a partir de la fecha en que se complete la construcción, la rehabilitación sustancial o la mejora. Para acogerse a estos beneficios dicha construcción, rehabilitación o mejora deberá realizarse dentro **[de un plazo de cinco (5) años,]** *del periodo* a partir del 1 de mayo de 2016 *hasta el 31 de diciembre de 2025,* en que se ubique el

establecimiento. El Departamento de Hacienda establecerá por reglamento, el procedimiento para acogerse a esta exención."

Sección 6. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN22'20PM5:18
ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1486

INFORME POSITIVO CONJUNTO

Suscrito por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1486, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1486 tiene como propósito establecer la "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"; crear la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

Con alguna frecuencia escuchamos a modo de estribillo, en diferentes escenarios, que "la dignidad del ser humano es inviolable, dicha oración se encuentra plasmada en la Sección 1 del Artículo II que la Constitución de Puerto Rico dispone. Ciertamente, la gran mayoría de las ocasiones en donde resulta meritorio hacer mención o levantar esta frase lo es cuando observamos o entendemos que se está cometiendo alguna injusticia con alguna persona.

Sin duda, nuestros ciudadanos hacen del dolor del otro, el suyo; es decir, como puertorriqueños tendemos la mano al caído y ofrecemos la ayuda al vecino con lo que se puede. Lamentablemente no hemos sido del todo solidarios con un sector de la población que, no solo sufre de una condición permanente que le impide una plena comunicación, sino que se enfrenta constantemente al rechazo y las barreras que la sociedad la sigue imponiendo.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida que, según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el año 2018 se estimó en un 8.4% el porcentaje de adultos sordos. Consecuentemente se calculó en 218,495 el total de adultos sordos. Esto representa un aumento de 68,495 personas sordas más que lo sugerido para el año 2010, haciendo la salvedad que los datos del 2018 incluyen solo a adultos. Mientras que, según estudios realizados por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la cantidad total de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a 340,000, aproximadamente.

Si bien es cierto que se han tratado de implementar algunas ayudas que ofrezcan mayor accesibilidad, la realidad que se refleja es una muy distinta a la deseada. La carencia, retraso y prestación inoportuna del servicio de interpretación redunda en una falta de acceso a los servicios gubernamentales que pone en riesgo el bienestar, la salud, la calidad de vida y la vida propiamente de las personas sordas a diario.

Ante este panorama, somos llamados a la acción y detener los viejos modelos que no han surtido el efecto esperado. Se necesitan nuevos acercamientos que reconozcan y

garanticen la dignidad de nuestra población. Ese nuevo modelo de interacción con la comunidad sorda es al que aspira esta pieza legislativa. A esos efectos, se espera establecer la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico". Dicha oficina servirá de unión entre la población sorda de la Isla y todas las entidades gubernamentales; solo así, se podrá garantizar el cumplimiento de la responsabilidad depositada en este Cuerpo Legislativo de proteger a todos los ciudadanos por igual.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso evaluativo del P. del S. 1486, previo estudio y consideración, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia solicitó Memoriales Explicativos a: la Oficina del Procurador del Paciente, la Defensoría de Personas con Impedimentos y por parte del registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc. A continuación, plasmamos un resumen detallado de las referidas entidades.

LWB

Oficina del Procurador del Paciente:

CRM

De primera instancia, la OPP reconoce en su memorial explicativo que la medida presentada es una loable y que es de suma importancia asegurar que las comunidades con necesidades especiales, en este caso la comunidad sorda; tenga acceso a servicios adecuados y puedan ser partícipes de programas y beneficios conforme a sus necesidades; así como, tener acceso a la información vital para la toma de decisiones para tener una integración total en la sociedad.

Sin embargo, aunque aplaude el esfuerzo, presentan una resistencia para ofrecer comentarios adicionales; ya que, entienden que dichos servicios actualmente son provistos por la Defensoría de Personas con Impedimentos. Por lo que, se le otorga completa deferencia a la opinión que en su día emita dicha oficina. A su vez, expresan una preocupación, genuina, al indicar que resulta indispensable realizar un análisis concienzudo en torno a que con la creación de la Oficina Enlace a la que hace referencia esta pieza legislativa, no se provoque una duplicidad en los programas y/o servicios que actualmente provee DPI.

Del mismo modo, entienden que de aprobarse la medida pueda llevarse a cabo la movilidad de personal de DPI a la Oficina Enlace, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 8-2017 y así, disminuir gastos en el presupuesto, operacionales y discrecionales en la ejecución.

En conclusión, cónsono con lo expresado anteriormente, la OPP endosa con reservas la aprobación de la medida de acuerdo con lo señalado anteriormente. Entendemos que cualquier iniciativa con el objetivo de lograr una mayor accesibilidad y disponibilidad para la comunidad sorda en Puerto Rico es de suma importancia para el bienestar de nuestro pueblo y ofrecen su ayuda en todo lo relacionado a los servicios que se proveen en la oficina.

Defensoría de Personas con Impedimentos:

Se otorga especial deferencia al memorial explicativo, detallado a continuación, por ser los principales actores en la implementación del proyecto presentado. Como un preámbulo a la opinión esbozada, es preciso establecer que la Defensoría de las Personas con impedimentos (DPI) fue creada mediante la Ley Núm. 158-2015, y es la sucesora de la antigua Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, (OPPI); la cual, a su vez, fue creada mediante la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985, según enmendada. La misión principal de dicha oficina consiste en poner en vigor localmente, los programas federales y estatales para personas que protegen a las personas con impedimentos.

En adición, la OPPI es la encargada de poner en vigor todos los poderes, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos físicos y mentales en las instituciones públicas y privadas, y la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238-2004.

Es decir, por los pasados 32 años, ha sido el componente principal para abogar por la comunidad de personas con cualquier tipo de impedimento. La sordera es un impedimento severo, permanente y crónico; el cual, afecta la percepción sensorial del

individuo de su medio ambiente. Esto a su vez, incide en el desarrollo de las habilidades físicas, sociales y de lenguaje.

Como regla general, la OPPI ha evitado hacer recomendaciones para propulsar iniciativas legislativas para personas con impedimentos por sectores poblacionales; en cambio, ha sido enfática en promover legislación que redunde en beneficios para la comunidad como sector. Sin embargo, no se puede evadir la alta incidencia de la condición que nos ocupa; ante esto, se sienten compelidos para replantear dicha posición de años, para admitir que quizás el mejor curso de acción sea precisamente el desarrollar este tipo de iniciativas por sectores de tipos de impedimentos, como sería en el presente caso, los adultos que presentan la condición de sordera.

LWB

De otra parte, aunque consideran en su escrito que el presente esfuerzo legislativo es una forma efectiva de promover la integración de las personas con sordera a la sociedad; rechazando así, la exclusión y el discrimen sufrido por esta comunidad, dejan entrever que la pieza necesita algunos ajustes para acercarse a las realidades de las personas que serán impactadas y exigen aclaraciones sobre puntos que podrían convertir la intención en un desacierto en su aplicación.

CRM

En lo sucesivo, enfatizan que existe una gran preocupación al notar que el artículo 7 del Proyecto dispone que esta iniciativa sea sufragada por subvenciones gubernamentales, regalos, becas y donaciones para la implantación del mandato legislativo. Es decir, que el origen de esta fuente, descansa sobre la caridad y desprendimiento voluntario para obtener los fondos necesarios para su implantación. Sin restar apoyo a lo que se aspira, la realidad de que no se puede depender de cantidades inciertas de fondos para cubrir los costos de implantación es una ineludible.

Por otro lado, el Proyecto de referencia contiene numerosas referencias a que la nueva estructura estará "adscrita" a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, sin definirse claramente cómo trabajaría esta relación simbiótica, más allá del de producir un informe anual. Debido a experiencias pasadas, si no se definen claramente los roles que ha de jugar cada entidad, más adelante se producen choques en filosofía de política pública que no abonan a la consecución de metas encargadas.

Otro factor altamente sensitivo a ser considerado, es que la Defensoría opera dentro de un taller unionado y hay que aclarar, previamente, cuál sería el estatus de estos nuevos empleados "adscritos pero independientes" en el esquema laboral de las entidades así adscritas. Por tanto, se recomienda encarecidamente que se atiendan estas preocupaciones antes relatadas, para mejor dirigir este esfuerzo.

En definitiva, la Agencia endosa la presente medida, reiterando firme y respetuosamente, las recomendaciones, por entender que la misma tiene un loable propósito social, el cual es proteger el derecho a comunicarse y obtener asistencia en ese sentido a nuestros ciudadanos que presentan la condición de sordera. Este derecho emana de la quinta línea de la sección 20 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado: "El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física".

Registro de Interpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc.:

RISPRI, por sus siglas, es una organización de membresía profesional, sin fines de lucro que desempeña una función protagónica en defender la prestación de servicios de interpretación y transliteración de experiencia entre personas que usan lenguaje de señas y aquellas que usan lenguajes orales en Puerto Rico.

En términos directos en relación al proyecto a ser considerado, se han identificado algunas áreas que pueden mejorar y ser revisadas desde la perspectiva del grupo aquí representado. A continuación, se procede a desarrollar algunas recomendaciones, que podrían enriquecer la medida desde un espectro de implementación. En primer lugar, debe considerarse que el nombramiento para la posición de Director Ejecutivo sea ocupada por una persona sorda, en lugar de nombrar a una persona oyente o en su defecto crear otra posición de igual responsabilidad que sea representada por una persona sorda.

El adoptar esta sugerencia podría ser de vital importancia para la moral, autoestima y sano desarrollo de jóvenes que padecen la condición de sordera y van hilvanando sus aspiraciones futuras. Es posible que, al ver una persona sorda, alcanzar

un sitial de envergadura en esferas que ejercerán influencia en la toma de decisiones con referencia a su propia comunidad, les sea de enorme inspiración.

Otro detalle que resalta a la vista cuando se realiza un análisis del escrito del Proyecto del Senado 1486, es referente al lenguaje que se utiliza; da la impresión o al menos así lo han expresado diversos compañeros de la comunidad sorda, que no se menciona de manera clara que las personas sordas formarán, ocuparán o serán parte de posiciones importantes dentro de la oficina enlace. Esto, va dirigido al reclutamiento que se tramite al momento de elegir el personal, siendo una oficina enfocada en asuntos que afectan a los ciudadanos sordos. Debe existir un balance en la plantilla laboral que refleje de manera contundente la apertura de espacios y mayor accesibilidad en todas las esferas para estos.

Por otra parte, es de suma importancia definir el crisol bajo el cual se elegirá la persona que estará a cargo de la posición de "Intérprete Oficial", según se desprende de los puestos establecidos o se crean en la medida. Es imperativo, puntualizar quién será la persona que haga dicho nombramiento, bajo qué guías se hará la evaluación adecuada para la contratación final de dicha posición y certificar que tiene las calificaciones para coordinar y proporcionar la interpretación para todos los eventos del Gobierno de Puerto Rico. Para este particular, y si acogen la recomendación, RISPRI se hace disponible para colaborar en este renglón.

Por último, pero no menos importante, sugerimos la revisión del título impuesto como "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico", el hecho de que sea una sola persona el "Intérprete Oficial" es muy ostentoso y mina la credibilidad de todos los colegas intérpretes; ya que, da la impresión errónea de superioridad, cuando no necesariamente es así. La sugerencia va dirigida a replantear el título para dicho puesto y designarlo como "Coordinador de Intérpretes del Gobierno de Puerto Rico". Aparte de las sugerencias arriba descritas, consideran que el proyecto es muy completo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Tal como se desprende de los memoriales explicativos analizados, la comunidad de personas que sufren de sordera en Puerto Rico representa un sector numerable y con proyecciones que apuntan a su crecimiento innegable. Hemos alcanzado unas cifras que no nos permiten evadir las necesidades y servicios específicos que merecen los ciudadanos sordos por parte de quienes vienen obligados a prestarlos.

Inclusive, la Defensoría de Personas con Impedimentos han planteado en pasadas ocasiones que no era recomendable que se crearan esfuerzos individuales para atender las condiciones que representan en dicha oficina. Ante el alza experimentada, estos se sienten compelidos a replantear dicha postura de años, para admitir que quizás el mejor curso de acción sea, precisamente, el desarrollar este tipo de iniciativas por sectores de tipos de impedimentos, tal como sugiere el Proyecto del Senado 1486.

AWB

De otra parte, aunque a groso modo los deponentes consultados consideran que el presente esfuerzo legislativo es una forma efectiva de promover la integración de las personas con sordera a la sociedad; rechazando así, la exclusión y el discrimen sufrido por esta comunidad. Además, dejan entrever que la pieza necesita algunos ajustes para acercarse a las realidades de las personas que serán impactadas. Como también, exigen ciertas aclaraciones sobre puntos que podrían convertir la intención en un desacierto en su aplicación, en caso de no atenderse.

CRM

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES:

Luego de examinar los memoriales explicativos sometidos procedemos a presentar las siguientes recomendaciones:

1. Detallar todas las responsabilidades, acciones, gestiones y demás asuntos autorizados a realizar por la Oficina Enlace a la que hace referencia esta pieza legislativa. Es imperativo que se realice este ejercicio; evitando así, que no se provoque una duplicidad en los programas y/o servicios que actualmente provee la Defensoría de Personas con Impedimentos.

2. Movilidad de empleados de DPI o de cualquier otra dependencia que tenga personal adiestrado y capacitado a la Oficina Enlace, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 8-2017 y así, disminuir gastos en el presupuesto, operacionales y discrecionales en la ejecución.
3. Revisar el artículo 7 del Proyecto en donde se dispone que esta iniciativa sea sufragada por subvenciones gubernamentales, regalos, becas y donaciones para la implantación del mandato legislativo de forma exclusiva. Es preciso asignar un presupuesto nominal del que pueda disponer la Oficina Enlace, puesto que deja a expensas de la caridad el total funcionamiento de esta.
4. Definir de manera detallada cómo se entrelazaría esta nueva estructura, que según el documento estará "adscrita" a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, pero no se indica claramente cómo trabajaría esta relación simbiótica, más allá del de producir un informe anual.
5. Aclarar cuál sería el estatus de estos nuevos empleados "adscritos pero independientes" en el esquema laboral de las entidades así adscritas, puesto que la Defensoría opera dentro de un taller unionado.
6. Establecer un balance en la plantilla laboral que refleje de manera contundente la apertura de espacios y mayor accesibilidad en todas las esferas para las personas sordas fijando en un 25% de la totalidad del personal adscrito a la Oficina Enlace.
7. Establecer quién es la persona autorizada para designar a la persona elegida como "Intérprete Oficial".
8. Reevaluar el título para el puesto de "Interprete Oficial" y designarlo como "Coordinador de Intérpretes del Gobierno de Puerto Rico".

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA

APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1486, **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidente
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1486

4 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"; crear la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "la dignidad del ser humano es inviolable". No obstante, durante décadas ese pronunciamiento jurídico consagrado en nuestra Carta de Derechos, que ha servido de base para la vindicación de los derechos de innumerables minorías y sectores oprimidos, no ha logrado penetrar la cotidianidad de cientos de miles de personas sordas que componen un sector valioso, pero históricamente marginado en nuestra sociedad. Según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el año 2018 se estimó en un 8.4% el porcentaje de adultos sordos. Consecuentemente se calculó en **218,495** el total de adultos sordos. Esto representa un aumento de 68,495 personas sordas

más que lo sugerido para el año 2010, haciendo la salvedad que los datos del 2018 incluyen solo a adultos.[1] Mientras que, según estudios realizados por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la cantidad total de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a **340,000**, aproximadamente.[2] Por eso no resulta sorprendente que, según la información recopilada por el susodicho Instituto de Estadísticas, la prevalencia de sordera en Puerto Rico refleja una tendencia ascendente.

A pesar de constituir un sector voluminoso, las relaciones entre la comunidad sorda y las agencias de gobierno han sido, muy a menudo, escazas e irreflexivas. Nuestro andamiaje de servicios gubernamentales no se diseñó tomando en cuenta las necesidades inherentes a la sordera, por lo cual este se encuentre colmado de barreras estructurales que, aunque no se colocaron de mala fe, han resultado insuperables la mayoría de las veces para los sordos y sordas. En su evaluación de la Resolución Conjunta del Senado número 409, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico consignó que "la población sorda carece de acceso a la información y a ciertos servicios básicos porque las agencias gubernamentales no están preparadas para atender a este sector de la población, siendo los servicios médicos en los cuales sufren el mayor discrimen".[3] De hecho, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico ha afirmado que la carencia prevalente de servicios de interpretación adecuados en las agencias públicas ha colocado a la comunidad sorda en un "estado de apartheid".[4]

En el pasado el Estado ha tomado pasos para intentar subsanar la brecha comunicativa entre la comunidad sorda y un gobierno compuesto principalmente por oyentes, la mayoría de las veces de forma reactiva. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos de buena fe, las medidas tomadas hasta hoy no han sido suficientes para

---

[1] Estos datos se reseñan en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

[2] Datos reseñados en el Informe Final de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico del 3 de mayo de 2016 sobre la Resolución del Senado número 695.

[3] Estos datos se reseñan en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

[4] Ponencia de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico reseñada en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

propiciar los cambios estructurales que se requieren para salvaguardar la dignidad de la comunidad sorda y colocarle en igualdad de condiciones frente a las agencias de la Rama Ejecutiva.

La medida principal a la que se hace referencia cuando se evalúa el acceso de las personas sordas al Gobierno central es la Ley Núm. 136–1996. En su Artículo 1, esta Ley establece que todas las agencias gubernamentales tienen la obligación de proveer un intérprete para que asista a las personas sordas y/o con impedimentos auditivos que acudan a ellas. Si el Gobierno de Puerto Rico se compone de cerca de 130 agencias, teóricamente debería contar con unos 130 intérpretes, sin incluir la cantidad de agencias que tienen oficinas y centros de servicio regionales además de sus oficinas principales. No obstante, esta disposición tiene un muy limitado referente con la realidad que confrontan las personas sordas. Debemos reconocer que –fuere por consideraciones económicas, administrativas, educativas o volitivas– los mecanismos instituidos en ese estatuto para suplir intérpretes a las personas sordas no han surtido el efecto loable deseado por sus autores. En la mayoría de los casos ese servicio es inexistente. De hecho, una de las razones por las cuales este estatuto se ha tornado inoperante en la práctica es por la forma en que concibió la figura del intérprete. La Ley referida dispone que "el servicio de intérprete se proveerá a través de la Oficina Central de Administración de Personal, mediante el adiestramiento de empleados de las agencias que ésta ofrece". La capacitación de empleados es parte esencial del esfuerzo por integrar la comunidad sorda en la prestación de servicios, pero no es lo mismo proveer un intérprete profesional de Lenguaje de Señas que capacitar a un empleado. Un empleado adiestrado puede entablar una comunicación básica con un sordo, pero eso no necesariamente garantiza la comunicación efectiva que requiere la legislación conocida como ADA (*Americans with Disabilities Act*).

El enfoque desacertado de la Ley Núm. 136–1996 troncó sus posibilidades de ser implementada efectivamente, por lo cual nuestros ciudadanos sordos y sordas se enfrentan a un gobierno que les ofrece unos servicios que les son prácticamente inaccesibles. Esa experiencia resulta lesiva a los derechos constitucionales de toda una

comunidad de puertorriqueños que se enfrenta día a día a una barrera en su comunicación que, aunque no es visible, es más poderosa que cualquier muro de concreto que se construya de frente. Confrontados con esta realidad hay quienes han propuesto el uso de artefactos tecnológicos que suplan la labor estatutariamente encomendada a los intérpretes. Empero, esos artefactos no deben concebirse como sustitutos del intérprete, sino como una herramienta complementaria. A pesar del desarrollo de herramientas tecnológicas para facilitar la interacción de personas sordas con la población oyente, al presente, los servicios de interpretación continúan siendo insustituibles. La alta incidencia de analfabetismo que sufre la comunidad sorda, a causa de la desigualdad que confrontan en el acceso a servicios educativos, minimiza la eficiencia que pudieran tener mecanismos alternos de interpretación fundamentados en tecnología. Aún en el mejor de los casos, esos sistemas no colocan a la persona sorda en igualdad de condiciones que una persona oyente porque la morfología y la estructura gramatical del Lenguaje de Señas (lengua vernácula de la persona sorda) no necesariamente guarda correspondencia con esos mismos fenómenos en el español. La interpretación simultánea en su idioma sí le coloca en igualdad de condiciones a la comunidad oyente y tiene la ventaja de que no les fuerza a recurrir al uso de artefactos que en muchas ocasiones les son económicamente inaccesibles.

Un intérprete profesional del Lenguaje de Señas es la persona apta y adecuada para garantizar el acomodo razonable que necesita un sordo al solicitar servicios gubernamentales. Además, un intérprete puede ajustar las señas que utiliza para garantizar la efectividad de la comunicación de acuerdo con las necesidades de la persona que acude a solicitar servicios. A su vez, como hemos mencionado, la provisión de intérpretes es el servicio mínimo requerido por la *Americans with Disabilities Act*. Esta dispone expresamente que, en su interacción con personas sordas, el gobierno debe proveer intérpretes que realicen una labor efectiva, precisa e imparcial. Desde una perspectiva constitucional, un reconocimiento dinámico del derecho a la igual protección de las leyes aplicado a la comunidad sorda exige el uso intérpretes simultáneos que dominen, no sólo la mecánica del Lenguaje de Señas, sino su cultura.

La carencia, retraso y prestación inoportuna del servicio de interpretación redunda en una falta de accesibilidad a los servicios gubernamentales que pone en riesgo el bienestar, la salud, la calidad de vida y la vida propiamente de las personas sordas a diario. Un intérprete oportuno y efectivo ante la Administración de Vivienda Pública puede representar la diferencia entre tener un techo y dormir en la calle. Un intérprete oportuno y efectivo ante el Departamento de la Familia puede significar la diferencia entre erradicar o prolongar una situación de maltrato; o entre acceder o no acceder los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Un intérprete oportuno y efectivo ante la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción puede representar la diferencia entre salvar o no salvar la vida de una persona con tendencias suicidas. Un intérprete oportuno y efectivo ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos puede representar la diferencia entre acceder o no acceder los beneficios del Seguro por Desempleo. Un intérprete oportuno y efectivo ante la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres puede significar la diferencia entre la vida y la muerte durante un desastre natural o en las postrimerías de este; experiencia que ya vivimos luego de los huracanes Irma y María y de los sismos recientes. Como último ejemplo, en un país donde la transportación pública subvencionada por el Estado se limita a determinadas regiones, la provisión de un intérprete de manera efectiva y oportuna ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas que permita tramitar la expedición de una licencia de conducir a una persona sorda, puede redundar en el acceso a servicios médicos de esta persona (o de algún familiar transportada por esta) cuando acuden a un hospital. Podríamos realizar este ejercicio con todas y cada una de las agencias existentes, pero para evitar ser redundantes, basta decir que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no está dispuesta a asumir o tolerar los riesgos y desventajas inherentes a la falta de comunicación efectiva entre la comunidad sorda y el Gobierno de cara al futuro. Como si lo antes expuesto fuera poco, en los Estados Unidos el *Disability Statistics Annual Report* del 2014 evidenció que la tasa de desempleo más alta entre las personas con diversidad funcional era la de las personas con alguna dificultad auditiva (50.2%) en comparación con aquellos con problemas de visión (39.6%),

y otros con problemas de ayuda propia y otras limitaciones (15.2% y 15.3% respectivamente).[5]

Insistir en el cumplimiento literal de la Ley Núm. 136–1996 no resulta viable ni costo-efectivo si se consideran las circunstancias fiscales actuales que confronta el Gobierno de Puerto Rico. Ante la falta de personal idóneo en las agencias públicas que sea capaz de cumplir con los acomodos razonables indispensables, la opción de proveer los servicios de interpretación mediante la contratación de recursos profesionales externos en **todas** las agencias resultaría lesiva al erario público ya que estos suelen ser altamente onerosos. Pero tampoco es aceptable la situación de falta de acceso que continúa sufriendo la comunidad sorda en su interacción con las agencias del ejecutivo. Cuando los viejos modelos no han surtido el efecto esperado, se necesitan nuevos acercamientos que reconozcan y garanticen la dignidad de nuestra población. Ese nuevo modelo de interacción con la comunidad sorda es el establecido mediante esta Ley. Las circunstancias descritas demuestran que la comunidad sorda necesita una oficina especializada que se establezca como un enlace efectivo entre ellos y las agencias públicas para coordinar los servicios a los que tienen derecho de manera sistemática y enfocada en sus necesidades. A esos efectos se establece la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico".

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", aunque estará adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley y tendrá como misión descargar la Política Pública del Poder Ejecutivo en favor de las personas sordas con trascendencia histórica. En ese sentido, ésta brindará servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, de manera que ninguna persona, por razón de su impedimento auditivo y/o sordera, quede excluida de recibir los servicios

[5] Dato reseñado en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

básicos del gobierno. A su vez, esta Oficina Enlace brindará servicios de capacitación y adiestramiento de personal a dichas agencias para que la persona sorda que acuda a solicitar servicios pueda ser atendida, además de recopilar informes a ser producidos por las agencias públicas sobre las necesidades específicas de los sordos en cada dependencia, documentar la prestación de servicios y preparar y ofrecer talleres de capacitación a la comunidad sorda sobre cómo interactuar efectivamente con las agencias de gobierno, entre otras facultades y responsabilidades. Por último, la oficina enlace creada en virtud de esta Ley se convertirá en el "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico", con el objetivo de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de estado, debates, informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes. La Oficina Enlace no proveerá los servicios de intérpretes según instituidos en la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), el Departamento de Educación de Puerto Rico (para fines educativos) ni la Rama Judicial, toda vez que la provisión de esos servicios ya se ha legislado con relación a esas estructuras y dependencias gubernamentales.

La Oficina Enlace estará compuesta por un equipo de profesionales capacitados para trabajar con la comunidad sorda y atender sus necesidades adecuada y efectivamente. Velará por su integración y les brindará acceso a los servicios básicos que ofrecen las diversas agencias administrativas. Esta Asamblea Legislativa ha asumido su responsabilidad con la comunidad sorda como ninguna antes. Mediante la Ley Núm. 174–2018 corregimos serias deficiencias de las que sufría el sistema de adjudicación de la justicia en interacción con la comunidad sorda y a través de la Ley Núm. 56–2018, entre otros ejemplos, sentamos las bases para una eventual integración más profunda entre la población oyente y la comunidad sorda. Hoy atendemos lagunas funcionales heredadas de la Ley Núm. 136–1996 que permanecieron desatendidas durante décadas. Este estatuto da cumplimiento al espíritu de la Ley Núm. 136–1996, ahora derogada, y da cause a la observancia de la *Americans with Disabilities Act* en su aplicación a las personas sordas radicadas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se denomina "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Creación

Se crea la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley y será considerada la "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" en materias de Lenguaje de Señas.

Artículo 3.- Composición

Los funcionarios enumerados a continuación representarán la composición mínima de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico":

a. Director Ejecutivo: El cargo de Director Ejecutivo será ocupado por un abogado licenciado que cuente con, al menos, cinco (5) años de experiencia en la práctica de la profesión legal, un historial probo de vínculos con la comunidad sorda de Puerto Rico y dominio de la comunicación en Lenguaje de Señas. Éste será responsable de estructurar la Oficina Enlace, crear los manuales de procedimientos y dirigir el proceso de formulación de reglamentos. El Director Ejecutivo tendrá la obligación de establecer y supervisar los enlaces a formalizarse con las agencias públicas, estudiar las necesidades de la comunidad sorda de Puerto Rico con el fin de proponer

mecanismos para el mejoramiento de los servicios gubernamentales y de elaborar informes anuales sobre el estado de cumplimiento de esta Ley, entre otras funciones inherentes al cargo de Director.

b. Asesor Legal: El cargo de Asesor Legal será ocupado por un abogado licenciado que cuente con, al menos, cinco (5) años de experiencia en la práctica de la profesión legal. El asesor legal no brindará representación legal, pero sí orientación legal a los sordos y ayuda técnica al Director Ejecutivo. Particularmente, asistirá al Director Ejecutivo en los estudios legales necesarios para la implementación de la política pública, colaborará en la formulación y aplicación de los reglamentos, protocolos, manuales operacionales, acuerdos de enlaces entre agencias, contratos con entidades privadas, contratos con intérpretes y suplidores, y otras funciones inherentes a su cargo.

c. Asistente del Director Ejecutivo: La persona que ocupe el cargo de Asistente del Director Ejecutivo debe dominar cabalmente el Lenguaje de Señas y tener vínculos y experiencia relacionándose con la Comunidad Sorda de Puerto Rico. Ésta trabajará directamente con el Director Ejecutivo, se encargará de organizar la agenda de los enlaces a establecerse con las agencias públicas, velará por su cumplimiento y coordinará la capacitación de las agencias en beneficio de la comunidad sorda. Además, dirigirá el reclutamiento, adiestramiento, capacitación y supervisión de los

intérpretes, mensajeros y gestores, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

d. Coordinador de Propuestas Económicas: La persona que ocupe el cargo de Coordinador de Propuestas Económicas será una persona con vasta experiencia en confección de propuestas, valoración de eventos y administración de fondos. Ésta tendrá la obligación de recopilar información sobre la existencia y disponibilidad de fondos gubernamentales, federales y privados potencialmente aprovechables a la Oficina Enlace, y de preparar y someter las correspondientes propuestas dentro de los parámetros establecidos, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

e. Intérprete Principal: La persona que funja como Intérprete Principal estará a cargo de crear un comité de redacción cuyo objetivo será producir material visual dirigido a las personas sordas en las agencias gubernamentales. Coordinará, manejará y supervisará la producción de información visual en las agencias administrativas. Delimitará los protocolos de interpretación de la Oficina Enlace. Será el intérprete oficial y principal de la oficina. Colaborará con el adiestramiento, capacitación y supervisión de los intérpretes de la Oficina Enlace. Y representará a la Oficina Enlace en su función de "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" con el objetivo de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de estado, debates,

informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

f. Trabajador Social: La persona que ocupe el cargo de Trabajador Social tendrá, como mínimo, un bachillerato en Trabajador Social y efectuará las funciones de tramitar referidos a las agencias pertinentes según resulte necesario, diseñar actividades de capacitación y educación para la comunidad sorda y ofrecer y/o coordinar servicios de terapia familiar para la comunidad sorda, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

g. Artista Gráfico, Camarógrafo y/o Vídeo Editor: Tendrá a su cargo el elemento técnico en la producción del material visual dirigido a las personas sordas en las agencias gubernamentales y del arte que representará y promocionará la Oficina Enlace y sus servicios. También tendrá a su cargo la coordinación de la comunicación de la Oficina Enlace con la comunidad sorda mediante el uso de cuentas de redes sociales cibernéticas oficiales, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

h. Otros intérpretes, funcionarios y/o empleados que razonablemente necesite la Oficina Enlace para llevar a cumplimiento las disposiciones de esta Ley, según se establezca mediante reglamento.

Artículo 4.- Nombramiento y reclutamiento

Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, el(la) Gobernador(a), solicitará y recibirá recomendaciones de los grupos identificados con la provisión de

servicios y los derechos de la comunidad sorda provenientes del sector no gubernamental previo a realizar el nombramiento del Director Ejecutivo de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico". Posteriormente, dentro de un término directivo no mayor a noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley, el(la) Gobernador(a) nombrará al Director Ejecutivo con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El reclutamiento de los restantes componentes de la Oficina Enlace se realizará de conformidad con el ordenamiento laboral vigente *y con sujeción a las disposiciones esbozadas en la Ley Núm. 8-2017 según enmendada.* No obstante, se les dará prioridad a aquellas personas que dominen la comunicación en Lenguaje de Señas y que sean sordas o que tengan experiencia y/o vínculos con la comunidad y cultura sorda.

Artículo 5.- Facultades y responsabilidades

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

a. Ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en favor de la comunidad sorda y en reconocimiento pleno de sus derechos constitucionales y estatutarios.

b. Servir de enlace entre la comunidad sorda y las agencias gubernamentales, de manera que se subsane efectivamente la brecha comunicativa entre el Estado y esa población, especialmente en la prestación de servicios, en cumplimiento preciso de la *Americans with Disabilities Act*.

c. Coordinar la incorporación estructural permanente de aquellos acomodos razonables que resulten necesarios para asegurar una comunicación plena y efectiva entre las agencias de la Rama Ejecutiva y la población sorda.

d. Capacitar el personal de las agencias administrativas en el uso efectivo del Lenguaje de Señas y educarles sobre las particularidades y elementos esenciales de la cultura de la comunidad sorda.

e. Delimitar los protocolos de interpretación en las agencias públicas.

f. Ofrecer servicios de orientación a la comunidad sorda sobre cómo acceder e interactuar efectivamente con las agencias administrativas y solicitar servicios.

g. Brindar servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, de manera que ninguna persona, por razón de su impedimento auditivo y/o sordera, quede excluida de recibir los servicios básicos del gobierno.

h. Ofrecer servicios de orientación legal y trabajo social a la comunidad sorda.

i. Solicitar y recopilar informes bienales a ser producidos por las agencias públicas sobre las necesidades especiales de las personas sordas en cada dependencia.

j. Coordinar, manejar, supervisar y colaborar en la producción de información visual en video y arte gráfico a utilizarse en las agencias administrativas para orientación de la comunidad sorda.

k. Fungir como "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" con el objetivo de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de estado, debates, informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes.

l. Establecer el orden en que las agencias de la Rama Ejecutiva serán impactadas en integradas a los esfuerzos de la Oficina Enlace, en atención a las necesidades más apremiantes de la comunidad sorda.

m. Preparar currículos de cursos de Lenguaje de Señas para impartirlos a niños, jóvenes y familiares de sordos.

n. Realizar, cada mes de septiembre, campañas mediáticas de sensibilización, concienciación y educación dirigidas al público en general sobre las disposiciones de esta ley, la cultura de la comunidad sorda y la necesidad de erradicar el discrimen lingüístico contra el Lenguaje de Señas y las personas sordas.

Artículo 6.- Instalaciones físicas

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" ubicará su sede central en el municipio de San Juan, preferiblemente en algún plantel escolar en desuso que se atempere a esos fines. Luego de instalada su sede central, se establecerán oficinas regionales en los municipios de Arecibo, Humacao, Mayagüez y Ponce, en estructuras de similar naturaleza. Se autoriza al Director Ejecutivo a que, de resultar viable, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración, formule y ponga en vigor un plan escalonado para el establecimiento de oficinas distritales, preferiblemente en planteles escolares en desuso, que faciliten y promuevan el acceso

de las personas sordas a los servicios gubernamentales, a fin de cumplir con los propósitos de esta Ley. Con tales objetivos, el Director Ejecutivo promoverá la formalización de acuerdos de colaboración a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como una limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales, agencias de la Rama Ejecutiva y con entidades y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 7.- Fondo especial de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"

Se autoriza al Secretario de Hacienda a crear el "Fondo Especial para la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", en el cual ingresará el dinero recibido mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del Gobierno y donativos y asignaciones de cualquier clase. El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Éste podrá ser utilizado para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la Oficina Enlace.

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implementación de

proyectos y programas a ser ejecutados por la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", por las agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Oficina Enlace y según los reglamentos que adopte para esos fines. La Oficina Enlace podrá recibir, además, cualesquiera bienes muebles e inmuebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

Artículo 8.- Reglamentación interna

De conformidad con la Ley Núm. 38–2017, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" queda autorizada a adoptar reglamentos que establezcan los criterios y las normas que regirán sus funciones con el objetivo de llevar a cumplimiento las disposiciones y el espíritu de esta Ley.

Artículo 9.- Informes

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de cada año, al Defensor de las Personas con Impedimentos sobre sus actividades, operaciones, datos estadísticos, logros y situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz protección de los derechos de las personas sordas.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos publicará en su página de Internet los informes presentados por la Oficina Enlace.

Artículo 10.- Acceso a la información

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" tendrá el deber de publicar en la página de Internet de la Defensoría de las Personas con Impedimentos todos los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones, cartas circulares y contratos otorgados no más tarde de una (1) semana a partir de su aprobación u otorgación. Los documentos publicados protegerán la información personal sensitiva, los derechos de propiedad intelectual y los secretos de negocios de terceras personas.

Artículo 11.- Prohibición de cobro

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" no requerirá el pago de cantidad, derecho o arancel alguno por la prestación de los servicios de asistencia, coordinación, interpretación, referidos, orientación y asesoramiento sobre los programas, servicios o beneficios a que tienen derecho las personas sordas, ni por orientarlos sobre los recursos, mecanismos, requisitos, medios o procedimientos para obtener, participar o beneficiarse de éstos o para hacer valer sus derechos.

Artículo 12.- Responsabilidad civil

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", sus funcionarios, empleados y sus representantes no podrán ser incursos en

1 responsabilidad civil o criminal por el desempeño bona fide de sus funciones, según
2 establecido por esta Ley y por cualquier legislación estatal o federal aplicable.

3 Artículo 13.- Información confidencial

4 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", sus
5 funcionarios, empleados y representantes garantizarán la confidencialidad de toda la
6 información personal examinada y/o recopilada en el proceso de la prestación,
7 coordinación y/o gestoría de servicios al amparo de esta Ley y de las disposiciones de
8 leyes federales y locales aplicables hasta tanto se obtenga la autorización de dichas
9 personas.

10 Artículo 14.- Consideraciones éticas

11 Los funcionarios que integren de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del
12 Gobierno de Puerto Rico", así como todos sus empleados, estarán sujetos a las
13 disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética
14 Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

15 Artículo 15.- Restricciones en el uso de fondos

16 Ninguna agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico podrá
17 establecer requisitos o imponer restricciones en el uso o el manejo de fondos federales
18 asignados a la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico".
19 Estos fondos deberán ser manejados conforme a las leyes y a la reglamentación federal
20 aplicable.

21 Artículo 16.- Responsabilidades del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en colaboración con la Oficina Enlace, deberá establecer procesos y métodos que permitan, dentro de un término de un (1) año contado a partir de la aprobación de esta Ley, levantar datos estadísticos sobre la Comunidad Sorda en Puerto Rico, su perfil, su ubicación, escolaridad, índice de pobreza y sus necesidades, entre otros aspectos que el Instituto considere pertinentes. Con este fin el Instituto queda autorizado a requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en la Ley Núm. 209–2003, según enmendada, denominada "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".

Artículo 17.- Divulgación del estatuto

Las disposiciones de esta Ley y su impacto constituyen información del más alto interés público. Por consiguiente, se autoriza a la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" a educar e informar sobre esta Ley y sus implicaciones, tanto a la comunidad sorda, como a las agencias concernidas y al pueblo en general.

Artículo 18.- Exención contributiva

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" estará exenta de pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones establecidos por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios sobre las propiedades de la entidad o en las que sea arrendador, arrendatario o usufructuario y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la Oficina Enlace, incluyendo, pero sin limitarse a, las patentes municipales impuestas de acuerdo a la Ley Núm. 113 de

10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales", y los arbitrios municipales e impuestos a la construcción, de acuerdo con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". Asimismo, la Defensoría estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales; del pago por concepto de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno de Puerto Rico y por el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público.

Artículo 19.- Penalidades

Cualquier persona, natural o jurídica, que voluntariamente impida o entorpezca el desempeño de las funciones de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" o de cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000.00) o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. El dinero recopilado en concepto de multas impuestas en atención a lo dispuesto en este Artículo ingresará al "Fondo Especial de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" identificado en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 20.- Presupuesto

El (la) Defensor(a) de la Defensoría de las Personas con Impedimentos será responsable de realizar las gestiones necesarias con las agencias concernidas del Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, para solicitar un presupuesto transicional para el año fiscal 2020-2021. A partir del año fiscal 2021-2022, el (la) Defensor(a) incluirá en la solicitud de presupuesto de la Defensoría los fondos necesarios para asegurar la operación de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo ~~20~~ 21.- Cláusula derogatoria

Queda derogada la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996.

Artículo ~~21~~ 22.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo ~~22~~ 23.- Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Artículo 23 24.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1490

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2022

RECIBIDO JUN 23'20 PM 12:41

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1490, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1490, busca enmendar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer criterios adicionales, en los casos criminales, para guiar la discreción de los tribunales en la determinación de admisibilidad del testimonio pericial ofrecido con el propósito de presentar evidencia de carácter científico; y para otros fines relacionados.

HCN

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos del P. del S. 1490, en el 2009 el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó y adoptó unas nuevas Reglas de Evidencia de Puerto Rico, con el fin de actualizar y modernizar nuestro Derecho Probatorio, agilizar los procedimientos judiciales y garantizar la solución justa, rápida y económica de las controversias.

Sin embargo, según expresa la medida, aunque dichas reglas adoptaron cambios a las reglas sobre prueba pericial, "los mismos no fomentaron la sustancia y la rigurosidad científica de este tipo de prueba con anterioridad a su admisibilidad. Ello a pesar de que, desde 1993, en los casos de *Daubert v. Merrell Dow Pharm., Inc., 509 U.S. 579 (1993) y Kumho Tire Co., LTD., v. Carmichael, 509 U.S. 579 (1993)*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América resolvió que, a los fines de determinar la admisibilidad de prueba científica presentada mediante testimonio pericial, había que recurrir al criterio de confiabilidad científica como requisito previo a dicha admisibilidad."[1]

"Según la publicación *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy,*[2] por James R. Acker & Allison D. Redlich, de las primeras 225 convicciones revocadas mediante pruebas de ADN, más del cincuenta (50) por ciento de los casos fue producto de análisis forense mal hecho o que fue invalidado."[3] Esto ha provocado que se hayan descubierto fallas en múltiples técnicas forenses, que incluyen análisis de mordidas, comparaciones de muestras de cabello, pruebas de sangre, identificación de voz, identificación de huellas dactilares y análisis de huellas de zapatos, entre otros.

Por ello, a pesar de que la evidencia forense en ocasiones puede ser esencial al esclarecimiento de casos y puede ayudar a establecer tanto culpabilidad como inocencia de un acusado, la implementación inadecuada de las técnicas forenses o la interpretación errónea de sus resultados puede resultar en convicciones injustas.

Ante esto el autor de la medida concluye, que el estado de Derecho vigente está vulnerando no sólo los más básicos principios jurídicos de búsqueda de la verdad, sino los más fundamentales derechos constitucionales de una persona acusada, quien se expone a ser juzgada a base de prueba pericial inexacta y carente de confiabilidad científica.

---

[1] Exposición de Motivos del P del S. 1490 (2019)
[2] Carolina Academic Press, ed. 2011, a la página 316
[3] Exposición de Motivos del P del S. 1490 (2019)

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de evaluación, se solicitó comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y de la esfera civil. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, al momento de la redacción de este informe solo se han recibido los comentarios de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico.

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, en adelante, SAL envió memorial con fecha del 5 de junio de 2020, firmada por el Director Ejecutivo el Lcdo. Félix Vélez Alejandro y la Directora de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post - Sentencia, la Lcda. Yahaira Colón Rodríguez.

HCN

En dicho memorial SAL, comienza **expresando su apoyo a la medida,** por entender que dicha enmienda responde a un estado de derecho el cual existe en las Reglas de Evidencia Federal desde el 2002 de acuerdo a lo resuelto en *Daubert v. Merrell Dow Pharm., Inc.*, 509 U.S. 579 (1993).

Por otra parte, SAL nos expresa que la "incorporación integral y completa de los criterios de Dauber, permite que el análisis vaya directo a la confiabilidad y a las técnicas que se utilizaron para apoyar las conclusiones que, en su día, se presenten en nuestros tribunales. La redacción de la Regla de Evidencia vigente no se encuentra afín con las tendencias de las Reglas de Evidencia Federales y la interpretación de esta Corte Suprema, ya que mantiene un lenguaje similar al de Frye, caso que fue posteriormente revocado."[4]

Por lo que SAL expone que la aprobación de esta medida resulta esencial ya que en estos momentos se llevan a cabo procesos en nuestros Tribunales que podrían verse beneficiados por esta disposición que garantiza el que la evidencia forense cumpla con ciertos requisitos de confiabilidad.

---

[4] Memorial SAL, pág. 5

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Comisión coincide con la intención de la medida presentada ya que busca el establecer mediante legislación el estado de derecho ya establecido mediante jurisprudencia federal en el caso de *Daubert v. Merrell Dow Pharm., Inc.*, 509 U.S. 579 (1993). En el cual se establecieron (4) criterios para garantizar la confiabilidad de la evidencia pericial presentada en los casos criminales.

Además, que promueve lo que ha sido el compromiso de esta Asamblea Legislativa en el campo del Derecho Criminal, el cual es mantenerse a la vanguardia de este y garantizar la transparencia y verticalidad de nuestro sistema penal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del *Proyecto del Senado 1490*, **con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirrillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1490

7 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer criterios *adicionales* ~~adiciona les~~, en los casos criminales, para guiar la discreción de los tribunales en la determinación de admisibilidad del testimonio pericial ofrecido con el propósito de presentar evidencia de carácter científico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de febrero de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó y adoptó unas nuevas Reglas de Evidencia de Puerto Rico, con el propósito de actualizar y modernizar nuestro Derecho Probatorio, agilizar los procedimientos judiciales y garantizar la solución justa, rápida y económica de las controversias.

HCN

Aun cuando se adoptaron cambios a las reglas sobre prueba pericial, los mismos no fomentaron la sustancia y la rigurosidad científica de este tipo de prueba con anterioridad a su admisibilidad. Ello a pesar de que, desde 1993, en los casos de Daubert v. Merrell Dow Pharm., Inc., 509 U.S. 579 (1993) y Kumho Tire Co., LTD., v. Carmichael, 509 U.S. 579 (1993), el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América resolvió que, a los fines de determinar la admisibilidad de prueba científica presentada

mediante testimonio pericial, había que recurrir al criterio de confiabilidad científica como requisito previo a dicha admisibilidad. Ello dio lugar al establecimiento de un trámite mucho más riguroso para los fines de la admisibilidad de testimonio pericial en casos penales.

Por otro lado, según la publicación *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy*[1] por James R. Acker & Allison D. Redlich, de las primeras 225 convicciones revocadas mediante pruebas de ADN, más del cincuenta (50) porciento de los casos fue producto de análisis forense mal hecho o que fue invalidado. A través de estas instancias se ha descubierto problemas con múltiples técnicas forenses, tales como análisis de mordidas, comparaciones de muestras de cabello, pruebas de sangre, identificación de voz, identificación de huellas dactilares y análisis de huellas de zapatos, entre otros.

Así pues, mientras la evidencia forense puede ser altamente certera y ayudar a establecer tanto culpabilidad como inocencia, la implementación inadecuada de las técnicas forenses o la interpretación errónea de sus resultados puede resultar en convicciones injustas.

HCN

A la luz de lo anteriormente expuesto, el estado de Derecho vigente puede estar vulnerando no sólo los más básicos principios jurídicos de búsqueda de la verdad, sino los más fundamentales derechos constitucionales de una persona acusada, quien se expone a ser juzgada a base de prueba pericial inexacta y carente de confiabilidad científica.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable que se enmiende la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de que, en los casos criminales, la evidencia científica presentada mediante prueba pericial, cumpla con el requisito de confiabilidad científica antes de que sea admitida durante un proceso judicial.

---

[1] Carolina Academic Press, ed. 2011, a la página 316

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Regla 702. Testimonio Pericial

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

HCN

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

(a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;

(b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;

(c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

(d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;

(e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y

(f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. *No obstante, en los casos criminales, al hacer la determinación de admisibilidad del testimonio pericial*

ofrecido con el propósito de presentar como evidencia el resultado de una prueba o análisis científico, el Tribunal, además, tomará en consideración los siguientes criterios:

(a) si la teoría o técnica subyacente ha sido o podría ser probada;

(b) si la teoría o técnica ha sido objeto de revisión por la comunidad científica y ha sido publicada;

(c) el índice de error de cada técnica particular; y

(d) la aceptación general de la teoría o técnica en la comunidad científica.

Lo anterior no constituye una enumeración estricta o taxativa de los criterios a evaluarse, sino una guía para regir la discreción del Tribunal.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN22'20PM7:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. DEL S. 1531

INFORME POSITIVO

Suscrito por la Comisión de Gobierno

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

CRM

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1531**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida P. del S. 1531, pretende declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y designar el día 8 de noviembre como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia ", así como derogar la Ley 176 de 2015.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la medida expresa que "[e]n 1970, la Federación Mundial de Neurología definió la dislexia como un *"[t]rastorno manifestado por dificultad en el aprendizaje de la lectura pese a la instrucción convencional, una inteligencia adecuada y buenas oportunidades"*. De igual forma en el 2002, el "Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales" (DSM-IV-TR), integró la condición de la dislexia al listado de los trastornos del aprendizaje. Le adjudicó el nombre de "trastorno de la lectura" y estableció que:

"La característica esencial de la dislexia es un rendimiento en lectura, (precisión, velocidad o comprensión), que se sitúa sustancialmente por debajo del nivel esperado en función de la edad cronológica, del cociente intelectual y de la escolarización propia de la edad del individuo"

De acuerdo con varias investigaciones, al día de hoy, se desconoce la causa principal de la dislexia. Sin embargo, los estudios más recientes indican que al parecer, se trata de un proceso de índole neurobiológico, de base genética. El portal electrónico www.ladislexia.net informa que, generalmente, este trastorno se detecta entre los ocho (8) y los trece (13) años de edad y tiene su génesis, cuando "el hemisferio cerebral responsable de procesar la información visual actúa a menor velocidad que el hemisferio encargado de los procesos del lenguaje". Agrega que "los disléxicos son niños y niñas inteligentes que sólo presentan dificultades en tareas relacionadas con la lectura y la escritura". El principal problema de este tipo de trastorno es que es el "más frecuente entre la población de edad escolar, cuya prevalencia se estima entre un cinco (5) y un diecisiete (17%) porciento", (Shaywitz, 1998).

Las últimas estadísticas disponibles provistas por el Departamento de Educación, año escolar 2018-2019, reflejan de un total de matrícula de 311,835 estudiantes, existen 82,295 identificados con carácter de dislexia o un 26% de dicha matricula. En el Programa de Educación Especial del departamento, representan un 88%, y en los grados primarios, ascienden a 47,188 alumnos.

CIRM

Así también, se arguye que el principal obstáculo que presenta este trastorno para nuestra comunidad, es su incompatibilidad con los métodos de enseñanza tradicionales, según se ofrecen en nuestro sistema educativo. Y es que dicho método descansa en la escritura o la lectura, por lo que el niño o la niña disléxico(a) no es capaz de captar la información adecuadamente. El proceso de recuperación de la dislexia, generalmente, conlleva el exponer al niño o la niña disléxico(a) a aprender nuevamente a leer y escribir, a un ritmo de aprendizaje acorde con las capacidades del paciente.

Cada niño tiene un ritmo diferente de aprendizaje, y esto no es necesariamente algo sobre lo que preocuparse. Sin embargo, problemas recurrentes en la lectura y en la escritura nos proporcionan posibles indicios de dislexia, que se manifestarán de un modo diferente según el momento del desarrollo.

La dislexia es un trastorno del desarrollo que normalmente aparece en edades tempranas y persiste en la edad adulta, atenuado gracias a las estrategias de compensación. A pesar de que no tiene nada que ver con la inteligencia, suele dificultar el aprendizaje, pues confunden letras, sílabas y sonidos; y esto les supone un reto para escribir, leer, comprender y expresarse. Una vez diagnosticada, existen herramientas y ejercicios para llevar una vida normal. Cuanto antes se diagnostique, más se podrán evitar los problemas derivados como el fracaso escolar o problemas conductuales.

Las manifestaciones de la dislexia son diferentes según la edad. Se recomienda que estén atentos/as y lleven un registro de estas manifestaciones para cuando llegue el

momento de hablar con los profesionales. No todos los niños manifiestan todos los síntomas, pero es importante observar, si se presentan varios de ellos y, sobre todo, si existe algún problema de adaptación. Vamos a conocer estas manifestaciones:

En Preescolar (antes de los 6 años):

Los signos de alerta de dislexia pueden aparecer mucho antes de empezar a leer, puesto que dicho trastorno afecta a una variedad de habilidades que serán los cimientos de la lectura:

- Habla como un niño más pequeño: Pronuncia mal las palabras, por ejemplo, *patola* en vez de *pelota*, no habla mucho o parece conocer menos palabras que sus contemporáneos. Se da un desarrollo tardío del lenguaje
- Tiene problemas para llamar a las cosas por su nombre: confunde objetos y tiene dificultad para aprender y nombres números, colores y letras.
- Tiene dificultad para rimar: le cuesta encontrar la rima correcta en canciones infantiles porque a menudo tienen problemas aislando y dividiendo las palabras en sonidos individuales.
- Problemas para seguir instrucciones y aprender rutinas.
- Dificultades para tener equilibrio.
- Torpes a nivel motriz: torpeza al correr, saltar o brincar. Falta de control y manejo del lápiz y las tijeras. Dificultad para abotonar y abrochar o subir un cierre o cremallera.
- Confusión en el vocabulario de la orientación especial.
- Problemas conductuales, debido a la frustración que siente o a la discriminación: falta de atención y aumento de la actividad e impulsividad. Problemas en habilidades sociales.

En Primaria (6-12 años):

En esta etapa los signos de dislexia serán más evidentes, pues se espera que los niños lean y escriban más en cada curso escolar.

- Tiene problemas vocalizando palabras nuevas. Dificultad para conectar letras y sonidos y para descifrar las palabras aprendidas: no está seguro de qué sonido tienen las letras y le cuesta vocalizar palabras que no conoce.
- Parece confundido o aburrido con los libros: no le interesan los libros de sus personajes favoritos, tiene problemas en la comprensión de oraciones largas.

- No puede recordar los detalles de lo que leyó: tiene que concentrarse tanto para leer que a menudo desconecta la comprensión y la relación con lo que ya conoce, dificultando su memorización.
- Mezcla el orden de las letras. Invierte letras, números y palabras: *larampa* en vez de *mampara, flan* en vez de *plan*. Estas dificultades se dan en la lectura, y a menudo también en la escritura y el habla.
- Gramática y ortografía deficitaria.
- No completa una serie de instrucciones verbales.
- No toma o agarra bien el lápiz. Esto le genera mala letra y pobre caligrafía.
- Su coordinación motora es pobre, se confunde con facilidad y es propenso a accidentes.
- Problemas de conducta más grave, debido a la desmotivación, por ejemplo, el déficit de atención.
- Desorganización de las tareas a realizar tanto en casa como en la escuela.

En Educación Secundaria (12-16 años):

Las manifestaciones de dislexia pueden empezar a aparecer en esta etapa porque es más difícil ocultarlas, debido al creciente aumento de la demanda a nivel escolar.

CRM

- Lee muy lentamente: le toma tiempo terminar la lectura y evita leer en voz alta.
- No encuentra la palabra correcta: balbucea o utiliza muletillas, le cuesta encontrar la palabra correcta y dice una que se parece, como por ejemplo *distinguido* en vez de *extinguido*.
- Se le dificultan los proyectos escritos: le cuesta expresar ideas de manera organizada y comete muchos errores en gramática y ortografía.
- Problemas de concentración cuando lee o escribe.
- Le cuesta mucho pertenecer al grupo: afecta al lenguaje corporal y la comunicación, le cuesta sentirse integrado.
- Las malas conductas aumentan: autoestima baja y problemas para socializarse.
- Se adapta mal a ambientes nuevos: fallan sus estrategias de compensación.
- Mala orientación.
- Enorme reto para aprender lenguas extranjeras.

En Bachillerato (16-20 años):

Algunos adolescentes pueden sentirse fuera de lugar o sin motivación porque tienen dislexia, dado que ésta puede afectar a un diverso número de destrezas:

- No entiende los chistes: chistes, juegos de palabras y refranes son más difíciles de comprender para ellos.
- Le cuesta expresar ideas: titubea, no encuentra las palabras adecuadas o le cuesta expresar lo que sabe.
- Le falta el sentido de la dirección: confunde izquierda con derecha, tiene dificultad en leer mapas o gráficos y presenta dificultades para conducir.
- Le cuesta aprender otro idioma: las mismas dificultades en su propio idioma se hacen aún más fuertes al aprender otro idioma.

Dislexia en las personas adultas:

Si se detecta en la edad adulta será más complicado tratarla, pero igualmente se recomienda acudir a especialistas. Tal vez no se detectó porque no fue a la escuela o no terminó sus estudios.

- Problemas para concentrarse y memorizar cosas: dificultades para hallar la palabra que quiere expresar, problemas entre izquierda y derecha, etc.
- Problemas de autoestima.

CRM

Tipos de dislexia

Para hacer una clasificación de la dislexia, deberíamos hablar de dos tipos: adquirida y evolutiva.

1. **Adquirida**: aparece a causa de una lesión cerebral concreta.
2. **Evolutiva**: no hay una lesión cerebral concreta que la haya producido. Es la más frecuente en el ámbito escolar.

Asimismo, otra posible clasificación según los síntomas predominantes del paciente es:

1. **Fonológica o indirecta:** se trata del mal funcionamiento de la ruta fonológica. El niño hace una lectura visual y deduce en vez de leer. Por ejemplo, puede leer "casa" en vez de "caso" o "lobo" en vez de "lopo". Los niños con este tipo de dislexia pueden leer las palabras familiares, pero les resulta difícil leer palabras desconocidas, palabras largas o pseudopalabras.

2. **Superficial:** el trastorno se encuentra en el funcionamiento visual, leen utilizando la ruta fonológica. Los niños que la padecen no tendrán problemas a la hora de leer palabras regulares, pero sí a la hora de leer palabras irregulares, por ejemplo, del inglés. Asimismo, la velocidad lectora de estos niños disminuye cuando aumenta la longitud de las palabras, cometen errores de omisión, adición o sustitución de letras y suelen confundir palabra homófona (un ejemplo sería abría o habría).

3. **Mixta o profunda:** Están dañados dos procesos de lectura, el fonológico y visual. Provoca que se cometan errores semánticos.

Ante todo, este cuadro clínico es necesario continuar promoviendo la concienciación de la dislexia.

Por lo cual la *Asociación Puertorriqueña de la Dislexia* ha peticionado el que se declare el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico", preservando la designación del día 8 de dicho mes, como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia". Todo esto, como parte de una política pública integral que ayude al tratamiento efectivo para atajar este trastorno y mejorar la calidad de vida de las personas que sufren el mismo, particularmente la niñez afectada, y sus familias. A su vez se recomienda derogar la Ley 176 de 2015.

CRM

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego del análisis y evaluación de la presente medida, la cuál pretende declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y designar el día 8 del mismo mes, como el "Dia de la Concienciación sobre la Dislexia" recomienda la aprobación del PS 1531 sin enmiendas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1531, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico

(entirillado Electrónico)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1531

5 de marzo de 2020

Presentada por la señora *López León* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y designar el día 8 de noviembre como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia", así como derogar la Ley 176-2015.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CRM

Al aprobarse la Ley 176-2015, que designa el día 8 de noviembre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia", se reconoció la necesidad de informar y concienciar a la ciudadanía sobre este trastorno o problema específico de aprendizaje de origen neurobiológico. Un trastorno, cuya prevalencia es más frecuente entre la población de edad escolar.

Específicamente, la Exposición de Motivos de dicha Ley 176-2005, *supra*, expresa:

"En 1970, la Federación Mundial de Neurología definió la dislexia como un *"[t]rastorno manifestado por dificultad en el aprendizaje de la lectura pese a la instrucción convencional, una inteligencia adecuada y buenas oportunidades"*. De igual forma en el 2002, el "Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales" (DSM-IV-TR), integró la condición de la dislexia al listado de los

trastornos del aprendizaje. Le adjudicó el nombre de "trastorno de la lectura" y estableció que:

"La característica esencial de la dislexia es un rendimiento en lectura, (precisión, velocidad o comprensión), que se sitúa sustancialmente por debajo del nivel esperado en función de la edad cronológica, del cociente intelectual y de la escolarización propia de la edad del individuo"

De acuerdo con varias investigaciones, al día de hoy, se desconoce la causa principal de la dislexia. Sin embargo, los estudios más recientes indican que al parecer, se trata de un proceso de índole neurobiológica, de base genética. El portal electrónico www.ladislexia.net informa que, generalmente, este trastorno se detecta entre los ocho (8) y los trece (13) años de edad y tiene su génesis, cuando "el hemisferio cerebral responsable de procesar la información visual actúa a menor velocidad que el hemisferio encargado de los procesos del lenguaje". Agrega que "los disléxicos son niños y niñas inteligentes que sólo presentan dificultades en tareas relacionadas con la lectura y la escritura". El principal problema de este tipo de trastorno es que es el "más frecuente entre la población de edad escolar, cuya prevalencia se estima entre un cinco (5) y un diecisite (17%) porciento", (Shaywitz, 1998)

CRM

Por otro lado, la bióloga Natalia Dudzinska, señala que existen dos tipos de dislexia: la adquirida y la evolutiva. En una reseña sobre el particular, indicó que "[l]a dislexia adquirida aparece a causa de una lesión cerebral concreta. No obstante, en la dislexia evolutiva el individuo presenta las dificultades características de la enfermedad, sin una causa concreta que la explique". Estos dos (2) tipos de dislexias se clasifican, a su vez, en: *Dislexia fonológica, Dislexia superficial y Dislexia profunda o mixta,* según los síntomas que presente el paciente..."

Resulta fundamental destacar, que dicha Exposición de Motivos en su parte pertinente también señala que los estudiosos del trastorno ***recalcan*** que un diagnóstico a tiempo y la implementación adecuada de un tratamiento, tienen resultados favorables para los pacientes con dislexia, así como ***en niños hasta los nueve años, el tratamiento asegura una recuperación total o casi total.*** Después de los 10 años, resulta más complicado el aprendizaje de determinados parámetros y, por tanto, suelen requerirse terapias más largas. Asimismo, según datos provistos por la Asociación Puertorriqueña de Dislexia, el ochenta por ciento (80%) de los niños y niñas que padecen esta condición, se ven adversamente afectados(as) en su educación y salud. Además, de que se estima en Puerto Rico existen unos 113,947 niños y niñas que presentan rezago que se manifiesta en trastornos como dyscalculia, disgrafía y dislexia.

Las últimas estadísticas disponibles provistas por el Departamento de Educación, año escolar 2018-2019, reflejan de un total de matrícula de 311,835 estudiantes, existen 82,295 identificados con carácter de dislexia o un 26% de dicha matricula. En el Programa de Educación Especial del departamento, representan un 88%, y en los grados primarios, ascienden a 47,188 alumnos.

CRM

Así también, se arguye que el principal obstáculo que presenta este trastorno para nuestra comunidad, es su incompatibilidad con los métodos de enseñanza tradicionales, según se ofrecen en nuestro sistema educativo. Y es que dicho método descansa en la escritura o la lectura, por lo que el niño o la niña disléxico(a) no es capaz de captar la información adecuadamente. El proceso de recuperación de la dislexia, generalmente, conlleva el exponer al niño o la niña disléxico(a) a aprender nuevamente a leer y escribir, a un ritmo de aprendizaje acorde con las capacidades del paciente.

Como se ha expuesto, al designar por Ley el "Día Nacional de Concienciación sobre la Dislexia", se pretendió establecer la efectiva coordinación de esfuerzos por diversos sectores y la integración de las herramientas necesarias para tratar este trastorno. Precisamente, al desarrollar una campaña de orientación, particularmente en el Sistema de Educación Pública y las Escuelas Privadas para la atención especializada requerida. Sin embargo, la designación de un solo día para dichos fines no ha sido

suficiente, según la experiencia hasta el presente, por lo cual la *Asociación Puertorriqueña de la Dislexia* ha peticionado el que se declare el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico", preservando la designación del día 8 de dicho mes, como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia". Todo esto, como parte de una política pública integral que ayude al tratamiento efectivo para atajar este trastorno y mejorar la calidad de vida de las personas que sufren el mismo, particularmente la niñez afectada, y sus familias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico".

Artículo 2.-Se designa el día 8 de noviembre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia".

CRM

Artículo 3.-El Gobernador, mediante proclama publicada a través de los medios noticiosos, exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que redunden en beneficio de la población con dislexia, conforme a la declaración del mes de noviembre como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y la designación del día 8 de noviembre como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia".

Artículo 4.- Los Secretarios del Departamento Educación y del Departamento Salud, en coordinación con el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Proclama emitida, realizarán todas las acciones y medidas necesarias en sus respectivos departamentos para crear conciencia en el pueblo puertorriqueño sobre dicha condición. Además, desarrollarán e implementarán una campaña de orientación en diferentes medios de comunicación y en sus respectivos

portales de internet que propicien la conciencia colectiva de dicha condición y que reconozcan los aportes, dignidad y el valor propio de las personas con dislexia en Puerto Rico.

Artículo 5.- Como parte de las actividades descritas, el Departamento de Educación y el Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecerán la coordinación efectiva con los organismos y las entidades públicas, así como los municipios de Puerto Rico, para adoptar las acciones correspondientes para la consecución de los objetivos de esta ley. Asimismo, se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas, comunitarias, profesionales y la academia en las actividades a organizarse.

Artículo 6.- Se deroga la Ley 176-2015.

CRM

Artículo 7. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1599

RECIBIDO JUN22'20PM7:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1599, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

CRM

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1599, persigue enmendar el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de, además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias; y para otros fines relacionados.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que la Gerencia de Proyectos es una disciplina que ha contribuido a mejorar la eficiencia organizando y administrando recursos con el fin que los proyectos se realicen a tiempo y dentro de los presupuestos establecidos. En esta se permite realizar actividades a través del ciclo de vida de un proyecto desde su inicio, planificación, ejecución, monitoreo y control hasta su cierre.

Sabido es que en el Gobierno de Puerto Rico se realizan diversos proyectos que impactan su desarrollo económico, social y cultural, por lo que es imperativo a capacitar a los servidores públicos que están trabajando en las agencias de gobierno en cuanto a la metodología y mejores prácticas para realizar proyectos, al igual que se hace el sector privado.

El Gobierno de los Estados Unidos aprobó por unanimidad la Ley de Mejora y Responsabilidad de la Gestión del Programa de 2015 (PMIAA), con el propósito de mejorar la responsabilidad y las mejores prácticas en la gestión de proyectos y programas en todo el Gobierno Federal. Esta Ley fue respaldada por el Project Management Institute, organización que agrupa y certifica a la mayor parte de personas que realizan proyectos a nivel global.

La medida informa que Puerto Rico cuenta con un Capítulo del *Project Management Institute* que agrupa a profesionales que se dedican a realizar proyectos en la Isla, y ademas cuenta con varias Instituciones de Educación Superior que tienen programas debidamente acreditados para capacitar personas interesadas en la gestión de proyectos.

Finalmente, se destaca el momento histórico que vive Puerto Rico, en el cual se necesita un esfuerzo masivo con relación a la realización y el éxito en nuevos proyectos que estratégicamente promuevan nuestro desarrollo. Si se faciliten oportunidades de capacitación concernientes al área de gerencia de proyectos entre los servidores públicos, se fomentará la eficiencia en la realización de proyectos en la gestión pública, a través de la utilización de conocimientos y las mejores prácticas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

CRM

La Ley 8-2017 según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", declara como política pública *"capacitar a los empleados del servicio público y lograr un servicio de excelencia a la ciudadanía en general a tono con las mejores prácticas en la administración pública."* La legislación establece que el adiestramiento constituye parte esencial del principio de mérito y que es indispensable atemperar la política pública en materia de adiestramientos a las realidades de la Administración Pública del Siglo XXI.

La citada Ley 8-2017 creó el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA) adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de maximizar la profesionalización y eficiencia del servicio público mediante el adiestramiento continuo y la superación profesional de los empleados del Gobierno. Mediante IDEA se ofrecen cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, entre otras, a los empleados públicos de las agencias.

Es sabido que Puerto Rico enfrenta una difícil situación económica y fiscal, que dificulta la capacidad del Estado de obtener los dineros necesarios para solventarse y, además, acceder a los mercados de capital. Esto limita a su vez la capacidad del Estado para realizar proyectos públicos para beneficio de la ciudadanía. Hoy día, y luego de

las situaciones que la Isla enfrenta tras el paso de los huracanes Irma y María, así como los sismos recientes en la región Sur, se hace más evidente la importancia de lograr eficiencia en el manejo adecuado de los fondos públicos, en particular en la planificación y realización de los proyectos permanentes.

Resulta esencial que, en la consecución de los proyectos públicos, el Gobierno de Puerto Rico cuente con personal cuyas capacidades permitan que los proyectos alcancen los resultados esperados desde su inicio hasta su conclusión, según se haya presupuestado. En ese sentido, los cursos de "gerencia de proyecto" capacitan al personal para planificar, ejecutar y monitorear las acciones que forman parte de todas las etapas de un proyecto.

Conocer estas actividades administrativas de planificación, organización, dirección y control de los recursos y así atender los diversos requerimientos como de costo y de tiempo, permiten finalizar con éxito los proyectos bajo la responsabilidad del personal gubernamental. De otra parte, la ausencia de personal que tenga los adiestramientos y cursos especializados en gerencia de proyecto pudiera acrecentar los problemas actuales que enfrenta Puerto Rico, al acarrear consecuencias indeseadas como la tardanza en la realización del proyecto, gastos no presupuestados, entre otros inconvenientes que afectarían el erario público. Estas capacitaciones en "gerencia de proyectos" vendrán a complementar los cursos en materia financiera y económica que ya reciben nuestros empleados públicos.

CONCLUSIÓN

CRM

Ciertamente, es necesario que el Gobierno cuente con personal altamente adiestrado y capacitado con las destrezas necesarias para responder a la complejidad de los problemas que presenta el desarrollo de un proyecto en el Puerto Rico de hoy. Para ello, resulta meritorio añadir la capacitación en cursos de "gerencia de proyecto" a los cursos que tomen nuestros empleados públicos, con el fin de optimizar la realización y éxito de los nuevos proyectos, lo que redundará, a su vez, en una mejor utilización de los recursos públicos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el P. del S. 1599, acordó recomendar la aprobación del mismo, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1599

26 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de, además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Gerencia de Proyectos es una disciplina que ha contribuido a mejorar la eficiencia organizando y administrando recursos de manera que los proyectos se puedan realizar a tiempo, con calidad y dentro de los presupuestos establecidos. En la misma se utiliza una metodología que permite realizar actividades a través del ciclo de vida de un proyecto desde su inicio, planificación, ejecución, monitoreo y control hasta su cierre. Esta metodología ha sido muy exitosa en la realización de proyectos a nivel global.

En el ~~gobierno~~ *Gobierno* de Puerto Rico se realizan diversos proyectos que impactan su desarrollo económico, social y cultural. Es imperativo comenzar a capacitar adecuadamente a los servidores públicos que están trabajando en las agencias de

gobierno en cuanto a la metodología y mejores prácticas para realizar proyectos, al igual que se hace el sector privado, debido a los buenos resultados que se han obtenido utilizando las mismas.

En el año 2016, el ~~gobierno~~ *Gobierno* de los Estados Unidos aprobó por unanimidad en ambas cámaras la Ley de Mejora y Responsabilidad de la Gestión del Programa de 2015 (PMIAA), con el propósito de mejorar la responsabilidad y las mejores prácticas en la gestión de proyectos y programas en todo el ~~gobierno federal~~ *Gobierno Federal*. Esta Ley fue respaldada por el Project Management Institute, organización que agrupa y certifica a la mayor parte de personas que realizan proyectos a nivel global.

Puerto Rico cuenta con un Capítulo del *Project Management Institute* que agrupa a profesionales que se dedican a realizar proyectos en la Isla. Además, Puerto Rico cuenta con varias Instituciones de Educación Superior que tienen programas debidamente acreditados para capacitar personas interesadas en la gestión de proyectos.

Sin embargo, en el momento histórico que vive Puerto Rico se necesita un esfuerzo masivo con relación a la realización y el éxito en nuevos proyectos que estratégicamente promuevan nuestro desarrollo. En la medida en que se faciliten oportunidades de capacitación concernientes al área de gerencia de proyectos entre los servidores públicos de Puerto Rico, se fomentará la eficiencia en la realización *de* proyectos en la gestión pública, a través de la utilización de conocimientos, técnicas, herramientas y mejores prácticas en la realización de ~~proyectos~~ *estos*.

CRM

~~A tales efectos se somete la siguiente enmienda:~~ A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, *según enmendada,* ~~mejor~~ conocida como ~~la~~ "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", ~~según enmendada;~~ a los fines de además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, *según enmendada,* ~~mejor~~ conocida como ~~la~~ "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", ~~según enmendada; el cual leerá de la siguiente forma~~ *para que lea como sigue*:

"Artículo 6. — Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público.

Sección 6.1 ...

...

Sección 6.5. — Disposiciones sobre Adiestramiento.

El adiestramiento constituye parte esencial del principio de mérito. Es indispensable atemperar la política pública en materia de adiestramientos a las realidades de la Administración Pública del Siglo XXI.

CRM

Con esto en mente, se crea el Consejo Asesor para el Desarrollo de la Carrera Pública con el propósito de profesionalizar la carrera del servidor público, de manera que éstos estén preparados para enfrentar los retos organizacionales y ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía. Este Consejo será responsable de garantizar que la capacitación de los empleados esté orientada al logro de las metas y compromisos de cada Agencia. La composición y funciones del Consejo Asesor serán establecidas mediante Orden Ejecutiva.

De igual forma, con el propósito de cumplir con la política pública en materia de adiestramiento, se crea el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los

Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA) adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

1. Propósito de IDEA

...

2. Funciones

a. ...

...

h. Ampliar la oferta de servicios para el desarrollo de módulos de adiestramiento, mediante acuerdos colaborativos con instituciones universitarias públicas y privadas acreditadas en Puerto Rico.

1. ...

...

CRM

5. Ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas *y de gerencia de proyectos* a los empleados públicos de las agencias.

6. ...

7. ...

3. Beneficiarios

...

..."

Sección 2.- Cláusula de Cumplimiento

a) Todo Departamento, Agencia y Dependencia del Gobierno de Puerto Rico deberá aprobar los reglamentos, procedimientos, formularios y todos los procesos administrativos y operacionales necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley dentro del término de (90) días a partir de su aprobación.

b) Dentro del término antes mencionado, ~~El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina Central de Administración de Personal, deberán haber comenzado~~ *la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico deberá comenzar* todo asesoramiento o adiestramiento a los funcionarios y personal directivo de los Departamentos, Agencias y Dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.- Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

CRM

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 423

RECIBIDO JUN22'20PM5:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 423**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 423**, tiene como propósito designar con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a su gran aportación al desarrollo cultural y social en la comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **R. C. del S. 423**, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, y al **Municipio de San Lorenzo**. Al momento de redactar el presente informe, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, ni el

Municipio de San Lorenzo, a pesar de las debidas gestiones realizadas por los técnicos de la Comisión, no han sometido sus memoriales explicativos.

Es necesario señalar que Don Bruno Cruz Malavé, quien nació en el Barrio Quebrada Arenas del pueblo de San Lorenzo, fue un hombre muy humilde, de carácter firme, pero de alma emprendedora y aventurera. Desde temprana edad su pasión por los negocios, le llevaron a dedicarse a la compra y venta de aves. Campo que siguó al llegar a la adultez, ya que este se desempeñó como empresario, ganadero, agricultor, y guardián de justicia social, solicitado por jueces del Tribunal de Justicia de Puerto Rico para pedir asesoramiento objetivo ante alguna disputa entre vecinos.

Don Bruno, era muy conocido en su amado San Lorenzo, por su carisma y contribuciones al desarrollo social y cultural en su comunidad, como lo fue la utilización de un terreno de su propiedad que era utilizado para juegos de pelota, que se hicieron tan famosos, que los jóvenes de Yabucoa y sus barrios venían a tener intercambios deportivos.

Ese pedazo de terreno, el cual llamaban "el Llano de Don Bruno", fue utilizado con estos propósitos hasta la década los 70. Tras el fallecimiento de Don Bruno, una organización de la comunidad le hace el acercamiento a la sucesión Cruz para adquirir los terrenos del llano y construir un parque de pelota, a lo que la familia accedió, con la condición de que las instalaciones llevasen el nombre de Bruno Cruz Malavé. Es por ello que la comunidad entiende de suma importancia el honrar a Don Bruno Cruz Malavé y el legado que este dejó, al nombrar dicha cancha con su nombre.

Por otra parte, es necesario señalar que el Instituto de Cultura Puertorriqueña reiteradamente ha mencionado cuando se trata de nombrar estructuras municipales; que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas.

De igual manera, en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone, que "Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

A su vez, la Ley Núm. 20-2007, la cual enmienda la Ley de Municipios Autónomos, en su Artículo 2.004, sobre las facultades municipales en general, dispone en el inciso (k): "Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios. El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser aprobada mediante ordenanza a tales efectos. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio."

No obstante, siempre han reconocido la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas, sin sujeción a la Ley Núm. 99.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 423**, y de evaluar la importancia de honrar la memoria de quien en vida fuera Don Bruno Cruz Malavé, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 423

4 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a su gran aportación al desarrollo cultural y social en la comunidad*; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Bruno Cruz Malavé nació en el Barrio Quebrada Arenas del pueblo de San Lorenzo en el año 1886. Humilde hombre de carácter firme, pero de alma emprendedora y aventurera. A sus 14 años, ~~de edad~~ se dedicó al negocio de la compra y venta de aves, las que comerciaba entre sus vecinos en mercados tanto de Yabucoa como de San Lorenzo.

El Sr. Cruz Malavé se desempeñó como empresario, ganadero, agricultor, y guardián de justicia social solicitado por jueces del Tribunal de Justicia de Puerto Rico para pedir asesoramiento objetivo ante alguna disputa entre vecinos.

Como hombre de negocios, y padre de familia, la casa de Don Bruno se

convirtió en un centro de reunión social para todos los vecinos, ya que era uno de los primeros hogares que contó con un radio.

Por otro lado, otra manera en que el Sr. Bruno Cruz Malavé contribuyó con el desarrollo social y cultural en su comunidad, y quizá, la más impactante, lo fue la utilización de un terreno que todos llamaban el Llano de Don Bruno. Dicho terreno era utilizado para juegos de pelota, que se hicieron tan famosos, al punto de que los jóvenes de Yabucoa y sus barrios venían a tener intercambios deportivos.

Ese pedazo de terreno, el cual llamaban "el Llano de Don Bruno", fue utilizado con estos propósitos hasta la década los 70. En esa misma década, para 1972, falleció Don Bruno en su pueblo natal.

Durante esa misma década, una organización de la comunidad le hace el acercamiento a la sucesión Cruz para adquirir los terrenos del llano y construir un parque de pelota. La familia accede, con la condición de que las facilidades lleven el nombre de Bruno Cruz Malavé, y así se acordó.

Se comenzó a construir el parque, pero la falta de buena planificación impidió su construcción. Sin embargo, en el 1994 un grupo de vecinos se organizó, y comenzó la construcción de un complejo deportivo en el mismo lugar, culminando este año con el techado de su cancha.

La comunidad desea honrar a Bruno Cruz Malavé al nombrar dicha cancha con su nombre.

Es por lo anterior que entendemos meritorio que, en reconocimiento a su gran aportación al desarrollo cultural y social en el Barrio Quebradas Arenas del pueblo de San Lorenzo, esta Asamblea Legislativa designe oficialmente con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ *Sección* 1.- Se designa con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo en reconocimiento a su aportación al desarrollo social y cultural de la comunidad.

~~Artículo~~ *Sección* 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico *y el Municipio de San Lorenzo* ~~tomará~~ *tomaran* las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Municipio de San Lorenzo deberá rotular la Cancha del Barrio Quebrada Arenas, en el Municipio de San Lorenzo, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación de la Cancha aquí designada, se autoriza al Municipio de San Lorenzo, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

~~Artículo 3~~ *Sección 5*.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN22'20PM5:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R.C. del S. 457

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 457**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 457**, tiene como propósito de designar con el nombre de "Parque Benjamín Martínez González" el Parque de Fútbol ubicado en el Residencial Juan C. Cordero Dávila en el Municipio de San Juan, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **R. C. del S. 457**, solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, a la **Administración de Vivienda Pública** y al **Municipio de San Juan**. Al momento de la redacción del informe, la Comisión no había recibido los memoriales.

La Exposición de Motivos reconoce el impacto social que ha tenido el señor Benjamín Martínez González, en la comunidad de del Residencial Juan C. Cordero Dávila, mejor conocido como Residencial Quintana. El señor Benjamín "Pito Corn Flake" Martínez González desde su nacimiento, hasta el presente, ha sido residente del Residencial Juan C. Cordero Dávila, mejor conocido como Residencial Quintana.

Desde joven, Benjamín demostró una gran habilidad para el deporte del fútbol. Su entrega, dedicación y destreza, lo llevaron a formar parte de varias selecciones nacionales en la Isla, con las cuales viajó a varios países de Centroamérica. Su amplia trayectoria en el deporte le ha valido para recibir innumerables reconocimientos por su espíritu de lucha y perseverancia para su comunidad. Es miembro voluntario de SER de Puerto Rico, Fundación Ricky Martin y Special Olympics, entre otras.

En la actualidad, el señor Martínez González labora en el puesto de líder recreativo en el Residencial Quintana. El compromiso, responsabilidad y verticalidad en la ejecución de su trabajo, ha sido pieza determinante en la posición que ejerce. La comunidad en general, pero especialmente la deportiva, reconocen el gran valor del trabajo que realiza como encargado del deporte de balompié en la comunidad; siendo una gran influencia para los niños y jóvenes del entorno comunitario.

El retiro está lejos en el futuro de Benjamín. Entre sus metas para fortalecer su comunidad y propiciar un ambiente sano que redunde en el mejor desarrollo de todo joven al que impacta se encuentra la instalación de la grama artificial para el parque de soccer y la construcción de un gimnasio y áreas recreativas, entre otras.

Benjamín Martínez González es la definición verdadera de un ser humano y líder dedicado al servicio de su comunidad. Personas como él son las que hacen la diferencia y logran que nuestras comunidades sean un mejor lugar de vida.

Es menester traer a la atención, que el pasado 29 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley Núm. 293 a los fines de permitir denominar estructuras con personas no fallecidas, como es el caso de marras. A esos fines, el ***Instituto de Cultura Puertorriqueña***, siempre

ha reconocido la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas.

Por lado, la labor de la **Administración de Vivienda Pública**, esta cimentada en el principio fundamental de apoderar a nuestras familias y encaminarlas hacia la autosuficiencia, la integración al desarrollo socioeconómico de manera productiva y la buena convivencia familiar y comunitaria.

Así las cosas, el denominar el parque de fútbol como el nombre de Benjamín Martínez González, es reconocer la labor de un insigne ciudadano y líder recreativo que es digna representación de Puerto Rico y de los sanjuaneros. Además, es loable la designación que se propone como mecanismo para reconocer el liderazgo y logros de este gran puertorriqueño y su aportación a los jóvenes del Residencial, así como para toda la comunidad. Con la aprobación de esta medida, se perpetua su legado y se promueve su historia como ejemplo para nuestros jóvenes ayudándolos a desarrollarse a través del deporte y el servicio a los demás.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 457**, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 457

13 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Parque Benjamín Martínez González" el Parque de Fútbol ubicado en el Residencial Juan C. Cordero Dávila en el Municipio de San Juan, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; *autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Benjamín "Pito Corn Flake" Martínez González nació en San Juan, Puerto Rico, el 1 de junio de 1965, en el seno de un hogar compuesto por ocho hermanos. Desde su nacimiento, hasta el presente, ha sido residente del Residencial Juan C. Cordero Dávila, mejor conocido como Residencial Quintana.

Desde joven, Benjamín demostró una gran habilidad para el deporte del fútbol. Su entrega, dedicación y destreza, lo llevaron a formar parte de varias selecciones nacionales en la Isla, con las cuales viajó a varios países de Centroamérica. Su amplia trayectoria en el deporte le ha valido para recibir innumerables reconocimientos por su

espíritu de lucha y perseverancia para su comunidad. Es miembro voluntario de SER de Puerto Rico, Fundación Ricky Martin y Special Olympics, entre otras.

En la actualidad, el señor Martínez González labora en el puesto de líder recreativo en el Residencial Quintana. El compromiso, responsabilidad y verticalidad en la ejecución de su trabajo, ha sido pieza determinante en la posición que ejerce. La comunidad en general, pero especialmente la deportiva, reconocen el gran valor del trabajo que realiza como encargado del deporte de balompié en la comunidad; siendo una gran influencia para los niños y jóvenes del entorno comunitario. El retiro está lejos en el futuro de Benjamín. Entre sus metas para fortalecer su comunidad y propiciar un ambiente sano que redunde en el mejor desarrollo de todo joven al que impacta se encuentra la instalación de la grama artificial para el parque de soccer y la construcción de un gimnasio y áreas recreativas, entre otras.

Benjamín Martínez González es la definición verdadera de un ser humano y líder dedicado al servicio de su comunidad. Personas como el son las que hacen la diferencia y logran que nuestras comunidades sean un mejor lugar de vida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de "Parque Benjamín Martínez González" el Parque de Fútbol ubicado en el Residencial Juan C. Cordero Dávila en el Municipio de San Juan.

Sección 2.- ~~La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico~~ *Se ordena a la Administración de Vivienda Publica a* tomará las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico".

Sección 3.-A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza a la Administración de Vivienda Pública a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1225

Segundo Informe Positivo

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1225.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1225 tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 63-2011, *Ley para establecer el Sistema de Servicios Bibliotecarios Inclusivos de Asistencia Tecnológica en todas las bibliotecas;* añadir los incisos (C), (D), (E) y (F) al Artículo 4; añadir los nuevos Artículos 7 y 8; y renumerar los artículos subsiguientes a los fines de extender las disposiciones de la referida ley a los Centros y Servicios de Acceso a Internet de los municipios; delegar deberes y funciones a la Junta de Instituciones Postsecundarias, la Biblioteca Nacional, el Instituto de Estadísticas y la Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos con el propósito de garantizar los derechos de las personas con discapacidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias al Departamento de Educación; a la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación; el Instituto de Cultura Puertorriqueño; la Oficina del Procurador del Ciudadano; al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y a la Universidad de Puerto Rico. Al momento de redacción de este informe, el Departamento de Educación, el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico no habían sometido su memorial explicativo.

La **Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación,** nos expresó que con la aprobación de la Ley 212 -2018 conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación", se derogó el Plan 1 de 2010 para entre

otros asuntos adscribir al Departamento de Estado de Puerto Rico varias de las funciones del Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR); y crear la Junta de Instituciones Postsecundaria (JIP).

Entre las facultades y deberes encomendadas a la JIP se encuentran: decidir sobre las solicitudes de licencia para operar o continuar operando las instituciones de educación postsecundaria; autorizar enmiendas o renovaciones expedidas a las mismas; procesar quejas y adjudicar querellas sobre incumplimientos con las disposiciones aplicables de la Ley 212, supra, y sus reglamentos; denegar, modificar, condicionar, cancelar o suspender licencias previamente otorgadas; reconocer a entidades acreditadoras de instituciones de educación; imponer multas administrativas por violaciones o incumplimiento de las leyes y reglamentos bajo su jurisdicción; emitir órdenes para hacer efectivas sus determinaciones; entre otras.

El Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico (del Consejo de Educación de Puerto Rico), Reglamento 8265 de 2012, exige a las instituciones de educación superior cumplir con los criterios de la Sección 15.5 sobre los recursos de información necesarios para apoyar los programas de estudios que se ofrezcan. Los servicios deben estar acordes con las necesidades de los usuarios y la asignación de recursos presupuestarios que garanticen su ofrecimiento. El Reglamento reconoce que los tipos de servicios varían de acuerdo con la comunidad educativa a la que sirve, por lo que muy bien se amoldaría a la intención legislativa plasmada en el Proyecto.

Además, dice el Reglamento que las Instituciones deberán cumplir con los criterios de la Sección 15.6 sobre servicios estudiantiles. Entre los mismos se encuentran: proveer sistemas de apoyo y de información remota para ayudar a los estudiantes a llevar a cabo sus actividades académicas, así como los recursos disponibles a ellos; un plan para proveer acomodo razonable a los estudiantes que así lo soliciten para facilitar el acceso de los estudiantes con necesidades especiales a las instalaciones y actividades institucionales.

Ciertamente, para el Consejo en el pasado y al amparo del Plan 1 de 2010, así como en la actualidad para la JIP, los servicios que ofrecen las instituciones a los estudiantes, y en particular, a través del internet y del uso de base de dato digitales, son importantes. Por el motivo avalan la medida.

Recomiendan enmendar el Artículo 4 de la página 5, línea 15, a los fines de eliminar la palabra "acreditar", puesto que, la Junta solo se enfocará en el licenciamiento de las instituciones. Los procesos de acreditación continuaran siendo voluntarios a todos los niveles, pero esa función fue externalizada con la aprobación de la Ley 212, supra.

Finalmente, destacan que, para llevar a cabo las visitas a las instituciones, es necesario la asignación de más recursos. En los pasados años, el recurso humano de la Oficina ha mermado considerablemente.

Por su parte, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)**, quien es una entidad oficial, corporativa y autónoma del Gobierno de Puerto de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, cuyo propósito es conversar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. A estos fines, la Sección 4 de la Ley 89, supra, establece y ordena que el Instituto de Cultura Puertorriqueña es el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación con el desarrollo de las artes, humanidades y la cultura en Puerto Rico. La referida Sección 4, especifica en varios acápites, en cuanto al propósito de la medida, los siguientes propósitos, funciones y poderes:

> (6) Establecer y administrar archivos con miras a la ordenación y conservación de documentos públicos y manuscrito sobre el historial del país.
>
> (10) Fomentar la publicación del libro puertorriqueño, tanto antiguo como moderno, así como de estudios, monografías y colecciones documentales sobre Puerto Rico.
>
> (11) Organizar, administrar y enriquecer bibliotecas para uso público.
>
> (28) Establecer un programa de servicio gerencial y de ayuda económica para museos, galerías y bibliotecas.

Se propone asegurarse que las personas con discapacidades tengan fácil acceso al internet y a otras tecnologías de informática en las bibliotecas de Puerto Rico. El objetivo principal, es que, a través de las bibliotecas, se le permita a esta población el desarrollar sus capacidades de una forma integral y que estos puedan competir justamente en el ámbito laboral.

De esta forma, el proyecto ordena que se establezca para el beneficio de las personas con discapacidades, servicios bibliotecarios inclusivos de asistencia tecnológica y de acceso al internet en todas las bibliotecas de los recintos que componen la universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de educación superior y municipios y de centros o servicios que proveen acceso al internet. El proyecto responde a las realidades y necesidades de la población con discapacidades de forma que se continúen eliminado las barreras que impiden éxito académico.

Referente al impacto sobre la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, la Ley 63 de 2011, se interpreta que la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, no se incluyó dentro de las bibliotecas sujetada a proveer servicios bibliotecario inclusivos de Asistencia Tecnológica y Acceso a la internet a la población discapacitada. Por lo tanto, el texto de la ley no obliga a la Biblioteca Nacional a crear una Sala de Asistencia Tecnológica o a ubicar equipos de asistencia tecnológica en sus facilidades como lo requiere el inciso (a) del Artículo 3 de enmienda propuesta.

Tampoco se desprende de la Ley 63, ni de las enmiendas propuestas, que la Biblioteca Nacional tenga la obligación de contratar un recurso acreditado en Asistencia Tecnológica como lo impone el inciso (b) del Artículo 3.

Asimismo, ni la Ley 63 ni las enmiendas propuestas imponen a la Biblioteca Nacional de Puerto Rico el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que se enumeran en letras, A, B y C del Artículo 4.

Sin embargo, el proyecto enmienda el Artículo 4 para añadir la letra (D) que si tiene una relación Directa con la Biblioteca nacional de Puerto Rico. En esta nueva letra(D) si se le imponen tres (3) deberes y responsabilidades a la Biblioteca Nacional para su cumplimiento.

La nueva letra (D) lee de la siguiente manera con relación a sus deberes y responsabilidades:

"La Biblioteca Nacional de Puerto Rico"

1. Recibir e intercambiar información sobre implementación de esta ley poniéndola a la disposición de las partes con responsabilidad bajo la misma.
2. Recibir, preservar y difundir los planes e informes sobre la implementación esta Ley.
3. Mantener un listado actualizado de las bibliotecas municipales y de comunidad que reciben fondos de Gobierno de Puerto Rico que incluya la información del contacto y las personas a cargo.

Por lo tanto, la Biblioteca Nacional tendrá que, en resumidas cuentas:

(a) Recibir, intercambiar y poner a la disposición la información de Ley;
(b) Recibir, preservar y difundir los planes e informes que impone la Ley; y
(c) Crear y mantener un listado actualizado de las bibliotecas municipales y de la comunidad que reciban fondos del Gobierno de Puerto Rico. Esta enmienda en particular procura delegar deberes y funciones adicionales a la Biblioteca Nacional con motivo de implementar los objetivos y alcanzar las finalidades que espera la Ley.

En adición, se mantiene la obligación del Artículo 5, que impone el deber a las bibliotecas designadas de entregar informes anuales sobre la cantidad de servicios equipos en uso y cualquier otra información de relevancia, a la Biblioteca Nacional de Puerto Rico.

Por lo tanto, la nueva enmienda a la Ley 63 de 2011 propuesta en el Proyecto incluye una nueva letra (D) a su Artículo 4 donde se le asignarían (3) nuevos deberes y responsabilidades a la Biblioteca Nacional buscan insertarla en el proceso de educación, preservación y difusión de la Ley. A entender del ICP, como ninguno de los tres (3) deberes planteados impone una carga adicional presupuestaria a la biblioteca Nacional recomiendan que se apruebe la enmienda propuesta. Empero, les parece ideal que en

algún momento se le asigne el presupuesto necesario a la Biblioteca Nacional para implementar los objetivos de la Ley en beneficio de la población discapacitada. Aunque la ley no imponga esa obligación a la Biblioteca Nacional de Puerto Rico en estos instantes, entienden que existe un deber moral, social para con la población discapacitada que debemos cumplir en igual de condiciones que otras bibliotecas.

Mientras, que la **Oficina del Procurador del Ciudadano**, esbozó que, en el 1977, se creó mediante legislación la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), en respuesta a los problemas que se enfrentan en sociedades democráticas cuyos procesos se complican y burocratizan. Así, ante la multiplicidad de funciones llevadas a cabo por el gobierno, el ciudadano se siente confundido y cuando se ve afectado por decisiones adversas no necesariamente sabe a quién acudir o si en efecto ha sufrido algún perjuicio.

Los procuradores, históricamente han servido de fiscalizadores de las acciones gubernamentales desde los inicios conceptuales de la figura. Su justificación se realiza al comparar el nivel de desventaja que tiene el ciudadano común con el aparato gubernamental en relación al poder acceso a la información, conocimiento del derecho aplicable y "expertise" en la materia discutible. Desde su creación en 1977, la Oficina del Procurador del Ciudadano ha tenido éxito en su gestión gubernamental.

Por su parte la Ley 63-2011 estableció, como política pública ofrecer a la población con discapacidad, accesibilidad a los recursos bibliográficos para el éxito de las metas académicas profesionales que se han propuesto y pos las que se encuentran luchando.

La Oficina del Procurador del Ciudadano se ha caracterizado por endosar proyectos de ley que responsablemente atiendan situaciones en las que los derechos de ciudadanos están o pudieran estar siendo lesionados. Avalamos, en forma general los proyectos dirigidos a alcanzar equidad para aquella población históricamente marginada o desventajada en los reglones necesarios, como es el acceso al internet, como una herramienta para promover la justicia social. Por lo anterior, la OBUSMAN respalda en la aprobación del proyecto mencionado.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1225.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

Entirillado Electrónico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1225

14 de marzo de 2019

Presentado por *el señor Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 63-2011, *Ley para establecer el Sistema de Servicios Bibliotecarios Inclusivos de Asistencia Tecnológica en todas las bibliotecas*; añadir los incisos ~~(C), (D), (E) y (F)~~ *C), D), E) y F)* al Artículo 4; añadir los nuevos Artículos 7 y 8; y renumerar los artículos *9 y 10* ~~subsiguientes~~ a los fines de extender las disposiciones de la referida ley a los Centros y Servicios de Acceso a Internet de los municipios; delegar deberes y funciones a la Junta de Instituciones Postsecundarias, la Biblioteca Nacional, el Instituto de Estadísticas y la ~~Oficina del Defensor~~ *Defensoría* de las Personas con Impedimentos, con el propósito de garantizar los derechos de las personas con discapacidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno ha ido estableciendo~~, a través de los años,~~ medidas encaminadas a garantizar los derechos de las personas con discapacidades y ~~para~~ promover su participación en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento civil. Entre ~~la legislación aprobada~~ *las legislaciones aprobadas* para tales fines, *se encuentra* la Ley ~~Núm.~~ 63-2011*, la cual* incorporó disposiciones para ofrecer a las personas con discapacidades acceso apropiado a servicios bibliotecarios y bibliográficos de forma que facilitara su éxito académico y profesional como también el disfrute de actividades que enriquecen la calidad de vida como lo son la lectura y la expansión del conocimiento. A esos fines, la pieza legislativa ordenó el uso de ciertos mecanismos y tecnologías y, además, la

incorporación de procedimientos administrativos y operacionales en las instituciones y organizaciones que ofreciesen servicios bibliotecarios a la ciudadanía.

Con los avances tecnológicos ~~de los pasados años~~, muchos de los recursos que solo podían encontrarse en una biblioteca se han hecho disponibles~~, de forma general,~~ a través del internet y del uso de ~~base~~ *bases* de datos digitales. El uso del internet e informática se ha convertido en esencial al desarrollo académico y profesional trastocando el funcionamiento ordinario de, prácticamente, todos los campos laborales.

Resulta necesario ~~el~~ facilitar el acceso de las personas con discapacidades al internet y otras tecnologías de informática que le permitan desarrollar sus capacidades de forma integral y competir justamente en el ámbito laboral. Así, esta Asamblea Legislativa se propone atemperar las disposiciones de la Ley ~~Núm.~~ 63-2011 para que responda a las realidades y necesidades de la población con discapacidades de forma que se continúen eliminando las barreras que impiden su éxito académico, profesional e intelectual.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 63-2011~~, según enmendada~~, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para establecer Servicios Bibliotecarios **[Inclusivos]** de Asistencia Tecnológica *y Acceso a Internet Inclusivos* en todas las bibliotecas de los Recintos que componen la Universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de educación superior y municipios y de Centros o Servicios de Acceso al Internet Inclusivos que ofrezcan servicios bibliotecarios, o de acceso al internet, a las personas con impedimentos".

Sección 2.-Se ~~enmienda~~ añade un nuevo inciso (c) al Artículo 2 y se renumeran los incisos (c), (d), (e), (f), (g) y (h) como los incisos (d), (e), (f), (g), (h) e (i) de la Ley ~~Núm.~~63-2011~~, según enmendada~~, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

...

(c) *"Centros de Acceso al Internet"- centros municipales de servicios donde la información, asistencia y ayuda están disponibles para todo aquél que requiera utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, para acceder al Internet de manera gratuita y en igualdad de condiciones.*

[(c)] *(d)* ...

[(d)] *(e)* ...

[(e)] *(f)* ...

[(f)] *(g)* ...

[(g)] *(h)* ...

[(h)] *(i)* ..."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~63-2011, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Servicios Bibliotecarios **[Inclusivos]** de Asistencia Tecnológica *y Acceso al Internet Inclusivos*

Todas las bibliotecas de la Universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de educación superior y los municipios ofrecerán Servicios Bibliotecarios **[Inclusivos]** de Asistencia Tecnológica *y Acceso al Internet Inclusivos*.

...

(a) Una Sala de Asistencia Tecnológica para ofrecer los Servicios Bibliotecarios **[Inclusivos]** de Asistencia Tecnológica *y Acceso al Internet Inclusivos* o ubicar los equipos de asistencia tecnológica a través de toda su biblioteca, de forma tal que los servicios **[bibliotecarios]** sean accesibles para las personas con impedimentos.

(b) Al menos un recurso capacitado en Asistencia Tecnológica a través de una Certificación en AT *o Credencial en AT*, ofrecida por el PRATP o una institución reconocida por éste, dirigida a proveer y fortalecer conocimientos en la utilización de programas y equipos de asistencia tecnológica, entre otros. Estos servicios no sustituirán los servicios de asistencia tecnológica bajo la responsabilidad legal de otras entidades públicas o privadas.".

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~63-2011, ~~según enmendada,~~ para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Deberes y Responsabilidades

A) La Universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de educación superior y los municipios deberán cumplir con las siguientes fases:

(1) ...

(2) Adquirir los equipos de asistencia tecnológica y mobiliario, hacer las modificaciones de infraestructura necesarias y llevar a cabo las gestiones necesarias

para la capacitación en Asistencia Tecnológica de los recursos humanos para facilitar el acceso de las personas con impedimentos **[a los Servicios Bibliotecarios Inclusivos que ofrece la institución]**.

(3) Implementar los Servicios Bibliotecarios **[Inclusivos]** de Asistencia Tecnológica *y Acceso al Internet Inclusivos*.

(4) Levantar datos estadísticos anuales sobre *los servicios ofrecidos a las personas con discapacidades* **[Servicios Bibliotecarios Inclusivos de Asistencia Tecnológica]**.

B) ...

C) La Junta de Instituciones Postsecundarias tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) Recibir e intercambiar información sobre la implementación de esta ~~ley~~ Ley poniéndola a la disposición de las partes con responsabilidad bajo la misma.

(2) Mantener un listado actualizado de las bibliotecas en instituciones educativas públicas o privadas.

(3) Considerar, entre sus criterios para ~~acreditar y~~ licenciar una institución bajo su jurisdicción, el nivel de cumplimientos de estas con las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley.

(~~5~~ 4) Autorizar enmiendas a los términos y condiciones de las licencias de autorización en vías de que se cumpla con las disposiciones de esta Ley.

(~~6~~ 5) Realizar visitas a las instituciones sujetas a su jurisdicción, ya sea de forma independiente o junto a la Oficina del Defensor de Personas con Impedimentos

o el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, para constatar el nivel de cumplimiento con las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley.

(~~7~~ 6) Considerar la información que le provea la Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos a el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico a la hora de evaluar solicitudes de licencias, enmiendas a estas o cuando se disponga a acreditar.

(~~8~~ 7) Ejercer las facultades que le confiere su Ley habilitadora, incluyendo la facultad de multar, para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.

D) La Biblioteca Nacional de Puerto Rico

(1) Recibir e intercambiar información sobre la implementación de esta ~~ley~~ Ley poniéndola a la disposición de las partes con responsabilidad bajo la misma.

(2) Recibir, preservar y difundir los planes e informes sobre la implementación de esta Ley.

(3) Mantener un listado actualizado de las bibliotecas municipales y de comunidad que reciben fondos del Gobierno de Puerto Rico que incluya la información de contacto y las personas a cargo.

E) Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos

1) Monitorear periódicamente el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y presentar informes con acciones correctivas para atender las deficiencias identificadas.

2) Atender y resolver toda querella relacionada con el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, que se le presente conforme a los mecanismos internos establecidos.

3) Someter un informe ~~al CEPR~~ la Junta de Instituciones Postsecundarias sobre las instituciones de educación que incluya información sobre el número de querellas recibidas, la naturaleza de estas y las determinaciones o acciones tomadas.

4) Someter un informe sobre los resultados de la implantación de esta Ley al Gobernador y a la Asamblea Legislativa anualmente.

5) Ejercer las facultades que le confiere su Ley habilitadora, incluyendo la facultad de multar, cuando determine que ha habido un incumplimiento con las disposiciones de esta ley, según entienda apropiado.

F) Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

1) Colaborar con ~~el CEPR~~ la Junta de Instituciones Postsecundarias y ~~con~~ la Biblioteca Nacional en el desarrollo de los parámetros y formatos a utilizarse para los informes que esta ~~ley~~ Ley requiere.

2) Prestar su asesoría durante el desarrollo de los informes requeridos por esta ~~ley~~ Ley y en las mejores prácticas para la recopilación, manejo y análisis de la información estadística recogida.

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~63-2011, ~~según enmendada,~~ que lee como sigue:

"Artículo 5.- Informes

La Universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de educación superior y los municipios deberán presentar informes anuales sobre la cantidad de servicios, equipos en uso y cualquier otra información de relevancia, a la Biblioteca Nacional de Puerto Rico y remitirá copia al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, **[al Consejo de Educación Superior]** *a la Junta de Instituciones Postsecundarias* y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~63-2011, ~~según enmendada,~~ que lee como sigue:

"Artículo 6.-Resolución de Disputas

La Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos será la entidad responsable de recibir, atender y resolver las querellas por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley sin que esto represente el menoscabo de los procesos establecidos en la entidad u agencia contra quien se presenta. La Oficina Federal de Derechos Civiles, adscrita al Departamento de Justicia Federal y la Oficina del Procurador del Ciudadano de Puerto Rico, podrán asumir jurisdicción concurrentemente, de así determinarlo, de conformidad con sus leyes orgánicas.".

Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley ~~Núm.~~63-2011, ~~según enmendada,~~ que lea como sigue:

"Artículo 7.-Penalidades y Sanciones

Aquella entidad que incumpla con las disposiciones de esta Ley, estará sujeta a las sanciones que procedan conforme a las leyes aplicables, así como las disposiciones establecidas por la Oficina de Derechos Civiles del Gobierno Federal, la Oficina de la Procurador(a) del Ciudadano, y la Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos. El ejercicio de la

acción autorizada por esta Ley es independiente de cualquier otra acción civil o criminal, derecho o remedio que disponga la legislación vigente y ninguna de las disposiciones de ésta limitará o impedirá el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

Todo foro administrativo o judicial podrá imponer las sanciones que entienda pertinentes a entidades o individuos para obligar el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta legislación según se le haya sido autorizado por ley.".

Sección 8.-Se reenumeran los Artículos 6 y 7 como los Artículos 8 y 9 de la Ley ~~Núm.~~63-2011, ~~según enmendada~~ respectivamente.

Sección 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1419

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **P. del S. 1419**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1419, propone que se se reconozca en Puerto Rico el mes de diciembre de cada año como el "Mes del Villancico Yaucano"; y, a su vez, designar la semana del 24 al 31 de diciembre como la "Semana del Villancico Yaucano", con el propósito de promover a la Isla haciendo una distinción especial al prócer puertorriqueño Amaury Veray Torregrosa, y reconocer a Yauco como el Pueblo del Villancico Yaucano y de la Navidad Eterna; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión solicitó las ponencias en tres ocasiones, al Municipio de Yauco y al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Al momento de redactar dicho informe, ningún memorial solicitado había sido sometido a la Comisión.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el ilustre Amaury Veray Torregrosa, nació en Yauco, Puerto Rico, el 14 de junio de 1922 y falleció el 30 de octubre

de 1995, en Río Piedras, a sus 73 años. Actualmente, sus restos descansan en el Antiguo Cementerio Municipal de Yauco. Fue hijo del Dr. Francisco Veray Marín y de Margarita Torregrosa. Veray Torregrosa ha sido históricamente reconocido por varias composiciones de la música puertorriqueña, pero particularmente por la popularmente conocida canción "Villancico Yaucano", la cual fue creada el 24 de diciembre de 1951. Esta fue la obra musical que le dio renombre mundial y así también se reconoció al pueblo de Yauco como el Pueblo del Villancico Yaucano. No obstante, Veray Torregrosa compuso más obras de gran importancia y su desempeño en otras facetas de la música merecen ser igualmente apreciadas.

Amaury Veray inició desde temprana edad su formación en el campo de la música. Fue, además, un artista multifacético que se distinguió como pianista, profesor, escritor, compositor, intérprete, cantante, investigador, crítico e historiador de la música puertorriqueña. Sus primeros pasos como intérprete musical se desarrollaron en los novenarios y las misas de aguinaldo que se celebraban en el Colegio Nuestra Señora del Santísimo Rosario en Yauco. A la temprana edad de 16 años, hizo sus primeras composiciones musicales tituladas "Canción de cuna" y "Estampa fúnebre".

A sus 17 años, emprendió funciones como maestro de un curso se apreciación de música para adultos en la Escuela Labra de Santurce, a la vez que estudiaba en la Universidad de Puerto Rico, en donde culminó un Bachillerato en Artes con concentración en idiomas en 1943. Eventualmente, fue becado para continuar sus estudios de música en *Longy School of Music* en el estado de Massachusetts. Sin embargo, se vio obligado a interrumpir los mismos para servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Estando allí ingresó al Conservatorio de Nueva Inglaterra en 1946, graduándose con honores en 1949. Sus años en el Conservatorio rindieron frutos al alcanzar una especialidad en Teoría y Composición y una sub especialidad en Música Contemporánea. Durante su estancia en dicha institución, Veray Torregrosa tuvo la oportunidad de conocer a varios músicos de renombre que influenciaron en su carrera artística.

Eventualmente regresó a Puerto Rico y se destacó en distintas facetas, tales como profesor de música y director de coro. Fungió como compositor para la División de Educación de la Comunidad (DIVEDCO), adscrita al Departamento de Educación, en donde además creó composiciones musicales para un sinnúmero de películas de DIVEDCO, entre éstas, "Pedacito de tierra" (1952), "El puente" (1954), "Doña Julia" (1955) y "El de los cuatro cabos blancos" (1957). Además, formó parte de la facultad del Conservatorio de Puerto Rico, fue presidente del Departamento de Música del Ateneo Puertorriqueño entre 1953 y 1956.

En 1956, el Senado de Puerto Rico le otorgó la Beca Pablo Casals, con la que emprendió estudios en la Academia Nacional de Santa Cecilia en Roma, Italia. Establecido en Italia, prosiguió robusteciendo su carrera profesional instruyéndose como compositor con el musicólogo Ildebrando Pizzeti, el cual influenció sustancialmente en el carácter y estilo musical de Veray Torregrosa. Igualmente, la cultura italiana y el entorno de las distintas ciudades europeas, que tuvo la oportunidad de visitar durante su vida allí, le sirvieron de gran inspiración artística para sus subsecuentes obras.

Las manifestaciones artísticas de Amaury Veray Torregrosa abarcan diferentes áreas de las bellas artes. Éste realizó publicaciones notables en su labor como crítico, ensayista, investigador e historiador de la música puertorriqueña, entre las que figuran: "Tavárez y el tresillo elástico" (1954), "La misión social de la danza de Juan Morel Campos" (1959), "La obra pianística y la misión pedagógica de José Enrique Pedreira" (1960) y "Fernando Callejo Ferrer" (1962). Además, escribió innumerables artículos y redactó libretos. Como compositor, fue el autor de la música para las obras de teatro "La Carreta" y "María Soledad", al igual que produjo estilos clásicos musicales como "El niño de Aguadilla" (1954), los ballets "La Encantada" (1957) y "Canto a Filí Melé" (1959), por mencionar algunos. Más allá de la excepcional trayectoria profesional y su célebre composición del "Villancico Yaucano", Amaury Veray Torregrosa ha sido descrito como un excelente ser humano que se caracterizó por ser altruista.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer la admirable obra y legado de esta gran figura puertorriqueña, al designar el mes de diciembre de cada

año como el "Mes del Villancico Yaucano". Asimismo, se designa la semana del 24 al 31 de diciembre como la "Semana del Villancico Yaucano".

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el *P. del S. 1419*, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la **aprobación** de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1419

17 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para que se reconozca en Puerto Rico el mes de diciembre de cada año como el "Mes del Villancico Yaucano"; y, a su vez, designar la semana del 24 al 31 de diciembre como la "Semana del Villancico Yaucano", con el propósito de promover a la Isla haciendo una distinción especial al prócer puertorriqueño Amaury Veray Torregrosa, y reconocer a Yauco como el Pueblo del Villancico Yaucano y de la Navidad Eterna; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende de las biografías publicadas sobre el ilustre Amaury Veray Torregrosa, éste nació en Yauco, Puerto Rico, el 14 de junio de 1922 y falleció el 30 de octubre de 1995 en Río Piedras, a sus 73 años. Actualmente, sus restos descansan en el Antiguo Cementerio Municipal de Yauco. Fue hijo del Dr. Francisco Veray Marín y de Margarita Torregrosa. Veray Torregrosa ha sido históricamente reconocido por varias composiciones de la música puertorriqueña, pero particularmente por la popularmente conocida canción "Villancico Yaucano", la cual fue creada el 24 de diciembre de 1951. Esta fue la obra musical que le dio renombre mundial y así también se reconoció al pueblo de Yauco como el Pueblo del Villancico Yaucano. No obstante, Veray Torregrosa

compuso más obras de gran importancia y su desempeño en otras facetas de la música merecen ser igualmente apreciadas.

Amaury Veray inició desde temprana edad su formación en el campo de la música. Fue, además, un artista multifacético que se distinguió como pianista, profesor, escritor, compositor, intérprete, cantante, investigador, crítico e historiador de la música puertorriqueña. Sus primeros pasos como intérprete musical se desarrollaron en los novenarios y las misas de aguinaldo que se celebraban en el Colegio Nuestra Señora del Santísimo Rosario en Yauco. A la temprana edad de 16 años, hizo sus primeras composiciones musicales tituladas "Canción de cuna" y "Estampa fúnebre".

A sus 17 años, emprendió funciones como maestro de un curso se apreciación de música para adultos en la Escuela Labra de Santurce, a la vez que estudiaba en la Universidad de Puerto Rico, en donde culminó un Bachillerato en Artes con concentración en idiomas en 1943. Eventualmente, fue becado para continuar sus estudios de música en *Longy School of Music* en el estado de Massachusetts. Sin embargo, se vio obligado a interrumpir los mismos para servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Estando allí ingresó al Conservatorio de Nueva Inglaterra en 1946, graduándose con honores en 1949. Sus años en el Conservatorio rindieron frutos al alcanzar una especialidad en Teoría y Composición y una sub especialidad en Música Contemporánea. Durante su estancia en dicha institución, Veray Torregrosa tuvo la oportunidad de conocer a varios músicos de renombre que influenciaron en su carrera artística.

Eventualmente regresó a Puerto Rico y se destacó en distintas facetas, tales como profesor de música y director de coro. Fungió como compositor para la División de Educación de la Comunidad (DIVEDCO), adscrita al Departamento de Educación, en donde además creó composiciones musicales para un sinnúmero de películas de DIVEDCO, entre éstas, "Pedacito de tierra" (1952), "El puente" (1954), "Doña Julia" (1955) y "El de los cuatro cabos blancos" (1957). Además, formó parte de la facultad del Conservatorio de Puerto Rico, fue presidente del Departamento de Música del Ateneo Puertorriqueño entre 1953 y 1956.

En 1956, el Senado de Puerto Rico le otorgó la Beca Pablo Casals, con la que emprendió estudios en la Academia Nacional de Santa Cecilia en Roma, Italia. Establecido en Italia, prosiguió robusteciendo su carrera profesional instruyéndose como compositor con el musicólogo Ildebrando Pizzeti, el cual influenció sustancialmente en el carácter y estilo musical de Veray Torregrosa. Igualmente, la cultura italiana y el entorno de las distintas ciudades europeas, que tuvo la oportunidad de visitar durante su vida allí, le sirvieron de gran inspiración artística para sus subsecuentes obras.

Las manifestaciones artísticas de Amaury Veray Torregrosa abarcan diferentes áreas de las bellas artes. Éste realizó publicaciones notables en su labor como crítico, ensayista, investigador e historiador de la música puertorriqueña, entre las que figuran: "Tavárez y el tresillo elástico" (1954), "La misión social de la danza de Juan Morel Campos" (1959), "La obra pianística y la misión pedagógica de José Enrique Pedreira" (1960) y "Fernando Callejo Ferrer" (1962). Además, escribió innumerables artículos y redactó libretos. Como compositor, fue el autor de la música para las obras de teatro "La Carreta" y "María Soledad", al igual que produjo estilos clásicos musicales como "El niño de Aguadilla" (1954), los ballets "La Encantada" (1957) y "Canto a Filí Melé" (1959), por mencionar algunos. Más allá de la excepcional trayectoria profesional y su célebre composición del "Villancico Yaucano", Amaury Veray Torregrosa ha sido descrito como un excelente ser humano que se caracterizó por ser altruista.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer la admirable obra y legado de esta gran figura puertorriqueña, al designar el mes de diciembre de cada año como el "Mes del Villancico Yaucano". Asimismo, se designa la semana del 24 al 31 de diciembre como la "Semana del Villancico Yaucano".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se reconoce en Puerto Rico, el mes de diciembre de cada año,
2 como el "Mes del Villancico Yaucano", y, a su vez, se designa la semana del 24 al 31

de diciembre, como la "Semana del Villancico Yaucano", con el propósito de promover a la Isla y hacer una distinción especial a Amaury Veray Torregrosa y a Yauco, como el Pueblo del Villancico Yaucano y de la Navidad Eterna.

Artículo 2.- El Gobierno de Puerto Rico, tendrá la responsabilidad de la organización y el patrocinio de las actividades propias de la "Semana del Villancico Yaucano".

Artículo 3.- Cada año el Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicha semana y a organizar actividades a tenor con el propósito de la misma.

Artículo 4.- Durante esta semana, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, así como los demás organismos y entidades públicas de Puerto Rico, proporcionarán su cooperación y apoyo en la promoción y celebración de las actividades que se realicen en virtud de esta Ley.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1453

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB26'20PM3:36

INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis del Proyecto del Senado 1453, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto del Senado 1453 de Puerto Rico tiene el propósito de derogar la Ley 211-2018 (Ley 211-2018), según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico", enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 69, 76, 84, 85 y 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.3, 6.4, 6.7, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37, 6.40, 6.41, 6.42 y 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; a los fines de devolverle a las instrumentalidades consolidadas bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de la Ley 211-2018, las respectivas estructuras y poderes administrativos que estas poseían antes de la vigencia de dicha Ley; y para otros fines relacionados."

CRM

De acuerdo con la exposición de motivos de la medida, la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP) no abonó, como se pretendía, a la eficiencia y ahorro de fondos públicos. La estructura creada en virtud de la Ley 211-2018, tampoco ha probado ser eficiente y beneficiosa para la administración de las instrumentalidades cobijadas bajo esta, ni para la reglamentación de los servicios esenciales, creando mayor burocracia al proceso administrativo que se lleva a cabo en los Negociados.

En la exposición de motivos también se esboza que los procesos de administración de los Negociados y Oficinas bajo esta nueva estructura se han visto afectados, provocando atrasos en los procesos de contratación, reclutamiento de personal, manejo de propiedad, entre otros, todo ello a su vez afectando el cumplimiento con la política pública y el deber ministerial de los Negociados.

Expresa la exposición de motivos que, "[l]a sombrilla creada, ha causado un disloque operacional en cada Negociado, un gasto adicional al erario público con un organismo revisor para dos Negociados y que al día de hoy prácticamente nadie ha utilizado como tal de momento. La burocracia administrativa creada no está a tono con la política pública de reducción del gigantismo gubernamental, ni cumple con los propósitos de ahorro fiscal que es parte de la política pública de la actual administración."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación, análisis y estudio de la medida, esta comisión solicitó memoriales explicativos a la Junta Reglamentadora de Servicios Público (JRSP), al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP), y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

CRM

1. **Junta Reglamentadora de Servicio Público:**

   En su memorial explicativo la JRSP expresa que la idea de crear una comisión reguladora de utilidades públicas no es una idea nueva en Puerto Rico. Trae a manera de ejemplo que en el 2008 y 2009 hubo una medida en el Senado que buscaba la consolidación de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico con el Departamento de Asuntos al Consumidor. Menciona, además, el P. de la C. 1184 para crear la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico como entidad encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones, energía y acueductos y alcantarillados en Puerto Rico. Se menciona, además, que en el 2010 se intentó crear la Comisión Reguladora de Servicios Públicos para fusionar la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. Menciona, además, el memorial explicativo que en el 2013 se intentó crear la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico (CETEL) para que fuera la sucursal de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, más conferirle la facultad de regular y adjudicar casos y controversias sobre el servicio eléctrico. Menciona que la Ley 211-2018 culmina con los esfuerzos de crear un marco regulatorio abarcador y unificado para la comisión reguladora de utilidades públicas de Puerto Rico que se conoce como la JRSP.

La JRSP expone que su visión es aspirar a ser una entidad reconocida por su integridad, responsabilidad y excelencia en el servicio que facilita en Puerto Rico, que busca serle útil al pueblo de Puerto Rico, al Gobernador y a la Legislatura, a la industria que regula, sus clientes y otras partes interesadas; por su compromiso con los contribuyentes, los procesos de reglamentación transparentes y estables, y su pericia en energía, telecomunicaciones y transportación y servicios relacionados. Su misión, asegurar que los usuarios de los entes regulados tengan acceso a servicios de alta calidad, seguros y confiables a precios razonables, mediante un análisis robusto y comprensivo que lleve a la toma de decisiones independientes, luego de procesos abiertos y justos para las partes.

De la misma manera, acogió unas metas estratégicas, entre ellas, proteger al ciudadano para garantizar mediante fiscalización un servicio eficiente y seguro a precios razonables; promover que se cumplan con las necesidades de los consumidores en mercados emergentes; buscar la seguridad, confiabilidad y estabilidad de los entes regulados; impulsar la eficiencia en la demanda y oferta de energía; constantemente impulsar mejoras en el desempeño de las industrias bajo nuestra jurisdicción para el beneficio de sus consumidores, empleados, partes interesadas, las propias utilidades y el público en general; fomentar la competencia, regulando las utilidades de acuerdo a su etapa de desarrollo y al interés público; y lograr la eficacia operacional de los componentes de la agencia con los mayores ahorros posibles.

La JRSP expone que aparte de la encomienda principal de establecer una comisión que regulara varias utilidades públicas de manera centralizada, la Ley 211-2018 le impuso a la agencia lograr unos ahorros al fisco. Esos ahorros fueron concretizados por la Junta de Control Fiscal en $917,000 para su primer año presupuestario.

CRM

Indica que, siguiendo el Artículo 2.14, Sección 6.4, Inciso 5-b de la Ley Núm. 26-2017, han consolidado, mediante destaques administrativos, las oficinas de Finanzas y Presupuesto, Recursos Humanos, Servicios Generales, Secretaría, Informática, Asesoramiento Legal y Comunicaciones. Señala que dichos destaques estarán vigentes, hasta tanto la OGP apruebe la estructura de puestos de la JRSP. La JRSP se rige por el Plan de Clasificación de Puestos Uniforme para el Servicio de Carrera y el Servicio de Confianza del Gobierno de Puerto Rico, el cual entró en vigor el 1ro de julio de 2019, por lo que todo el personal está clasificado de conformidad con el mencionado plan.

En el memorial, la JRSP indica que en cuanto al otorgamiento de contratos para el año fiscal 2019-2020, todos los contratos relacionados a las operaciones de cada uno de los Negociados que fueron solicitados, a discreción de los Presidentes de los respectivos Negociados y de la OIPC, se otorgaron. Esto para velar por la independencia operacional de cada uno de ellos. Sin embargo, como parte del trabajo de investigación y análisis de esta medida, esta Comisión advino en conocimiento de que hubo contratos solicitados por los Negociados que no fueron aprobados, lo cual ha abonado al disloque operacional de los Negociados.

El memorial de la JRSP atiende la mención del trato distinto que se le brindó al NE en la Ley 211-2018, particularmente en cuanto a su independencia presupuestaria y operacional

y la revisión administrativa. La razón para ello se encuentra en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 17-2019 y de la Ley Núm. 57-2014. Allí se expresa que esta distinción se hizo para alcanzar los objetivos urgentes de transformar el sistema eléctrico de la isla, y luego de haber evaluado el insumo y las recomendaciones de varios sectores con conocimiento especializado en el área, de la población en general, el mercado y el Gobierno. Con la aprobación de la Ley Núm. 17-2019 se establecieron los parámetros que guiarán a Puerto Rico a una visión de futuro en la que haya un sistema energético resiliente, confiable y robusto que permita al consumidor ser un agente activo, la modernización de la red de transmisión y distribución, la transición del uso de combustibles fósiles a fuentes de energía renovable, la integración de generación distribuida, microredes y tecnologías de avanzada que beneficien a los consumidores y resulten en tarifas razonables. Por ello, se robustecieron las facultades y deberes del NE. Así también, esta Honorable Asamblea Legislativa aumentó su presupuesto, y le proveyó para la implementación de mecanismos alternos que logren la ejecución de la política pública. Además, con la Ley Núm. 17-2019 se le otorgaron mayores poderes al NE en el proceso de los Contratos de Alianza o Contratos de Ventas establecidos en la Ley Núm. 120-2018.

Finalizan expresando que los Negociados llevan varios años operando con un déficit de personal que se considera necesario para sus operaciones. El costo mensual de los Negociados, antes de la reorganización y con todos sus puestos esenciales ocupados era de $1,189,768.00; el costo mensual de los Negociados luego de la reorganización y con todos sus puestos esenciales ocupados ahora es de $863,744.67. Expresa que de revertir los Negociados para que sean completamente funcionales habría un aumento en el gasto de nómina de $326,023.33 mensuales, para un equivalente de $3,912,279.96 anuales. Asimismo, se tendría que considerar que se necesitaría crear una unidad administrativa para el NE y la OIPC, lo cual se calcula costaría $1,134,000 anual aproximadamente.

CRM

Expone, además, que habría un aumento en los contratos de servicios profesionales y servicios comprados de aproximadamente $831,981.69 anuales, por concepto de contratos consolidados bajo un mismo ente para publicidad, servicios de asesoría legal, administrativos, consultivos administrativos, entre otros.

Asimismo, esboza en su memorial que, a menos de un año y medio, la JRSP está encaminada a culminar la consolidación de la agencia y, como hemos indicado, ya se han logrado metas significativas.

Finalmente, pero no menos importante, expone que es imperioso destacar que como consecuencia de la creación de la JRSP se redujo el número de comisionados en el NET y en el NTSP, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico de turno. Esta reducción en comisionados nombrados por el Gobernador tuvo como resultado que dos de sus comisionados presentaran una reclamación judicial por un alegado derecho propietario de sus puestos. Tanto el Departamento de Justicia como la JRSP han defendido y continúan defendiendo la legalidad de la Ley 211-2018 y que la consolidación de los Negociados en una agencia no tenía la intención del despido de los comisionados sino lograr una consolidación para alcanzar ahorros y aumentar la eficiencia administrativa.

Indica que le preocupa que la derogación de la Ley 211-2018 se podría interpretar por los tribunales como que el efecto último de dicha Ley fue despedir a comisionados.

2. **Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET):**

En su memorial explicativo, el NET expone que está a favor de la aprobación de la medida, ya que entienden que los propósitos que se perseguían con la aprobación de dicha Ley no se han materializado ni podrán materializarse y, además, que el funcionamiento y operación del NET se ha visto afectado negativamente.

El NET señala que el Plan de Reorganización Núm. 8 aprobado establecía que se integraría bajo una misma estructura administrativa y funcional las agencias que reglamentan, supervisan, fiscalizan y administran los servicios esenciales de telecomunicaciones e informática, los servicios públicos de transporte, entre otros, y los servicios relacionados con la energía de Puerto Rico. No obstante, lo que la Ley 211-2018 aprobó fue una "sombrilla", no una comisión de utilidades públicas como había sido originalmente concebida.

Como parte de lo que establece el NET en su memorial ante la consideración de esta Comisión, es precisamente en la estructura de la consolidación de los negociados como una "sombrilla" donde radica la dificultad que ha tenido la Ley 211-2018 para lograr los ahorros y eficiencias que se pretendía obtener como parte de la política pública establecida por la Ley 3-2017, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*, y la Ley 122-2017. Esa misma estructura es la que ha creado el disloque administrativo y operacional del NET. Advierte que la Ley 211-2018 NO derogó ninguna de las leyes habilitadoras de las agencias o entidades que comprendía, sino que creó una nueva estructura cuasi judicial de naturaleza apelativa compuesta por tres (3) miembros adicionales para atender, de forma discrecional, revisiones administrativas provenientes de dos de las utilidades, a saber, el NET y el NTSP. Expresa que, en el caso del Negociado de Energía, sus decisiones sólo son revisables por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico o el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Expuso que desde la aprobación de la Ley 211-2018, la JRSP solo ha atendido en revisión administrativa dos (2) casos provenientes del NET.

CRM

Como ejemplo del disloque operacional, surge del memorial la transferencia indebida de activos del NET y la ausencia de participación en la administración del presupuesto. Indica que la Ley 213 establece que los fondos del NET son restrictos.[1] De acuerdo a esta Ley, "[e]l Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada [Fondo Especial de la] Junta Reglamentadora de Servicios Públicos, Negociado de Telecomunicaciones, los dineros recaudados en

[1] Cap. II, Artículo 11(h), Presupuesto y Cargos por Reglamentación. 27 LPRA 267(j).

virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del NET. El Departamento de Hacienda podrá transferir el sobrante de los ingresos generados por el NET al Fondo General de conformidad con lo establecido en la Ley 26-2017, siempre y cuando se [mantenga] la reserva [exigida] por ley", la cual no excederá del 25% del presupuesto anual del NET.

El presupuesto del NET se nutre de fondos propios. El .25% del ingreso bruto proviene de las compañías de telecomunicaciones y el 3% del ingreso bruto de las compañías de televisión por cable. Además, el NET genera ingresos adicionales por concepto de multas, teniendo autoridad en ley para imponer a las compañías de telecomunicaciones hasta $25,000 en multa por cada violación.

Surge del memorial explicativo que el NET percibe, además, ingresos por concepto de arrendamiento de su Centro de Datos. Actualmente el NET tiene un contrato de arrendamiento con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y el Departamento de Agricultura. La CFSE paga al NET un canon de arrendamiento mensual de $5,100 o $61,200 anual. Aún no se ha comenzado a devengar ingresos por arrendamiento del Departamento de Agricultura.

El NET expresa que también percibe ingresos por renta del alquiler del techo del edificio que le sirve de sede para "Billboards". Actualmente dichos ingresos ascienden a $3,300 mensuales o $39,600 anual.

El NET incluyó con su memorial una presentación detallada con información que contrasta con la presentada por la JRSP y la OGP en sus respectivos memoriales, particularmente con relación a los ahorros y gastos operacionales de su Negociado.

CRM

Del mismo memorial se desprende que al NET no se le ha permitido participar en la administración de su presupuesto y que ha habido ausencia total de información relacionada a la administración del presupuesto vigente, parte del cual es utilizado por la JRSP para su propia operación. A esto incide directamente en la operación del NET y va en contravención de la Ley Habilitadora del NET que establece claramente que los dineros podrán ser utilizados únicamente para adelantar los propósitos de la Ley 213-1996, según enmendada.

3. **Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos:**

En su memorial explicativo el NTSP se expresa a favor de la aprobación de la medida ya que alegan la implementación de la ley 211-2018 ha provocado un gran disloque operacional además que ha creado un velo adicional de burocracia administrativa. El NTSP comienza por detallar que es una agencia cuasi legislativa y cuasi judicial que regula el servicio público brindado por empresas privadas

desde el 2 de marzo de 1917, en virtud del Artículo 38 de la Ley para Proveer un Gobierno Civil para Puerto Rico, conocida como Acta Jones. Expresa, además, que a través de los años el ente ha recibido varias transformaciones, menciona la Ley de Servicios Públicos de Puerto Rico, Ley 109-1962, según enmendada; Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley 75-2017; Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, Ley 211-2018.

Conforme destaca en su memorial, la ejecución de la Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, ha tenido varios tropiezos debido a que la Ley como está redactada se presta a diversas interpretaciones, variando el propósito medular de la ley el cual era la reducción de gastos operacionales innecesarios y la garantía de la independencia operacional de cada uno de los componentes fusionados.

El memorial expresa, además, que el proyecto de ley utilizado para implementar el Plan de Reorganización Núm. 8-2018, fue el mismo P. de la C. 1408. Que el proyecto sufrió enmiendas sustanciales para atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 8-2018.

Surge del memorial que, debido a la oposición pública, incluyendo la Junta de Control Fiscal, sobre todo con el tema relacionado a que la Comisión de Energía iba a perder su control bajo este nuevo esquema de la Ley, el Gobernador, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, determinó retirar el Plan de Reorganización Núm. 5 y posteriormente sustituirlo por el Plan de Reorganización Núm. 8. Mediante este nuevo Plan se reconoce la verdadera intención del legislador (al ser aprobado posteriormente) y se le garantiza a todas las Agencias que bajo el nuevo concepto gozarían de total independencia de criterio y autonomía decisional para atender los asuntos bajo cada una de sus Jurisdicciones e implementar las políticas públicas de sus respectivas leyes orgánicas. Debido a esta nueva visión, entre otros asuntos, restauraron el puesto del Presidente del NTSP (ahora bajo el nuevo nombre de Agencia), además de que incorporaron dos (2) nuevos Comisionados (reduciendo la Agencia de siete (7) a tres (3) Comisionados). Además, se restauró en la figura del Presidente del NTSP la capacidad de aprobar reglamentos (incluyendo las tarifas según permitidas en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra) además de garantizar que el NTSP sería la entidad nominadora al poder nombrar los peritos, oficiales examinadores, inspectores oficinistas y otros empleados que fueren necesarios, incluyendo la facultad de supervisar a todos los empleados y funcionarios del NTSP.

CRM

Surge del memorial explicativo del NTSP que debido a interpretaciones erradas por parte del Presidente de la JRSP de la Ley aprobada (la cual no es la que originalmente fue presentada, ni se fundamenta en el Plan de Reorganización Núm. 5) han tenido serios problemas administrativos, sobre todo en su función

como Agencia nominadora. Tan así que se han llevado a cabo reuniones con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), además de tomar las determinaciones, sin tomar en consideración la pericia ni el conocimiento del NTSP, pero sobre todo su facultad nominadora, afectando así al Programa Federal bajo su Jurisdicción. Además de ello, la JRSP ha trasladado empleados de puestos esenciales para brindar los servicios, como es el puesto de recaudador, afectando así los servicios que le brindan a sus los concesionarios (los cuales brindan con una cantidad de recursos muy limitados). Inclusive, han obstaculizado nombramientos de confianza del Presidente del NTSP, ya que la JRSP entiende que es la entidad nominadora, y lo que les conceden es su "deferencia" al nombrar al personal, esto en total contravención de la Ley 211-2018, y de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.

Por otro lado, el texto del Artículo 8 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra (según aprobado finalmente) deja en la figura del Presidente del NTSP el nombramiento de la Secretaría, y su supervisión. Sin embargo, se encuentran atentando con esta figura tan esencial para llegar la operación independiente y las constancias procesales del NTSP; para fusionarla y hacer que responda bajo la JRSP. Esto tan así que recientemente aprobaron el Reglamento de Procedimiento de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, Reglamento Núm. 9134 del 10 de diciembre de 2019, en el cual, en su Regla 3 (Organización y Sellos) indican que "la Secretaría será dirigida por un Secretario quien recibirá las revisiones administrativas y demás documentos a ser presentados ante la JRSP, y quien supervisará, además, los tres funcionarios encargados de recibir las radicaciones de los Negociados de Energía (NE), Transportación y Otros Servicios Públicos (NTSP) y Telecomunicaciones (NET)" (en negrillas nuestro). Esto también podría conllevar un asunto ético debido a que, como se encuentran las leyes aprobadas con total independencia de criterio y autonomía decisional, y al ser la JRSP solamente un sistema de revisión administrativa, podrían relacionarse con una prueba que se encuentra en un estado prematuro para que sea revisada o adjudicada por dicho panel. Esto sería como si el Tribunal de Apelaciones tuviera su Secretaría fusionada con el Tribunal de Primera Instancia, cuando los asuntos merecen total independencia de criterio.

CRM

Por último, en el memorial explicativo se hace mención al hecho que" desde el 12 de agosto de 2018, hasta el día de hoy, no hemos celebrado una reunión con el Presidente de la JRSP, en conjunto con la Directora Ejecutiva Designada, relacionada a la preparación del presupuesto anual de los Negociados conforme según es requerido por la Ley. Si se llegaran a celebrar estas reuniones requeridas por Ley, todos tendríamos conocimiento directo del presupuesto a ser solicitado o aprobado por el Gobierno de Puerto Rico, y según sea revisado por la Junta de Control Fiscal. Es pertinente señalar que para el mes de mayo de 2019 los

presidentes de los Negociados tuvimos una reunión con la Directora Ejecutiva Designada sobre la confección del presupuesto para el año fiscal 2019-2020, sin embargo, en dicha reunión no participó el Presidente de la JRSP. Además, muy pertinente es señalar que en dicha reunión del mes de mayo de 2019 nos indicaron que el presupuesto que se iba a aprobar para los Negociados iba a ser el mismo que para el año fiscal 2018-2019 debido a que no daba el tiempo suficiente para revisarlos, aunque finalmente nos aprobaron un presupuesto significativamente menor.

Por todo lo anterior, y debido a las diversas interpretaciones en la Ley aprobada finalmente, la cual es diametralmente distinta a la presentada mediante el Plan de Reorganización Núm. 5-2018, y a base de que nuestro deber ministerial es hacer cumplir la Ley vigente, incluyendo la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, por la presente endosamos el P. del S. 1453 para que se derogue la Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, supra".

4. Oficina de Gerencia y Presupuesto

En su memorial, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) expone que la JRSP cuenta con una estructura organizacional oficialmente aprobada por la OGP y que la misma fue definida tomando en cuenta las disposiciones establecidas en Ley, la visión de la autoridad nominadora y la política pública establecida. Indica que, en cuanto al componente operacional, los negociados fueron constituidos de manera que pudiera salvaguardarse la independencia operacional requerida en ley. En términos de su estructura de puestos, la OGP indica que aún se encuentran trabajando con la misma.

CRM

La OGP expone en su memorial que la implementación de los planes de reorganización no son procesos sencillos y lograr una integración total requiere tiempo, por lo que antes de tomar la determinación de revertir el plan de reorganización que crea la JRSP, deben evaluarse los aspectos de funcionalidad, política pública de reducción del aparato gubernamental y los retos fiscales.

La OGP expone que "...aparte de la encomienda principal de establecer una agencia que regulara varias utilidades públicas de manera centralizada, la Ley 211-2018, antes citada, le impuso a la agencia lograr unos ahorros al fisco. Esos ahorros fueron establecidos por la Junta de Supervisión y Administración Financiera por la cantidad de $917,000 para su primer año presupuestario, los cuales se cumplieron antes del término propuesto. Entre otras cosas, en nómina se alcanza un ahorro de $326,023.33 mensuales aproximados para un total de $3,912,279.96 anuales, todo lo anterior, sin despedir un solo empleado. Una vez se culmine el proceso de mudanzas, se calcula un ahorro aproximado de

$300,000 anuales en renta el primer año. Esto podría aumentar dependiendo de la ubicación física de los empleados".

La OGP indica, además, que la JRSP había logrado un ahorro de $562,141.69 anual en contratos, sin afectar negativamente el ámbito operacional de los Negociados. Asimismo, al consolidar las pólizas del Fondo del Seguro del Estado, tanto de la JRSP y los Negociados en una sola póliza al 3.65%, se logró un ahorro aproximado de $175,844.40 anuales.

Indica la OGP que la derogación de la presente medida conllevaría un impacto fiscal mayor en cuanto a nómina y contratos de servicios profesionales y servicios comprados al revertir los Negociados a su estado antes de la consolidación. Expone que los Negociados llevan varios años operando con un déficit de personal. El costo mensual de los Negociados, antes de la reorganización y con todos sus puestos esenciales ocupados era de $1,189,768.00. Sin embargo, el costo mensual de los Negociados, luego de la reorganización y con todos sus puestos esenciales ocupados ahora es de $863,744.67. Por consiguiente, de revertir las Negociados para que sean completamente funcionales habría un aumento en el gasto de nómina de $326,023.33 mensuales, esto es aproximadamente $4,000,000.00 anuales. Igualmente, se tendría que considerar que se necesitaría crear una unidad administrativa para el Negociado de Energía (NE) y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), para aproximadamente $1,134,000 anual. Incluso, estimamos habría un aumento en los contratos de servicios profesionales y servicios comprados de aproximadamente $900,000.00 anuales, par concepto de contratos consolidados bajo un mismo ente, para publicidad, servicios de asesoría legal, administrativos y consultivos administrativos, entre otros. A lo antes mencionado se debe añadir los esfuerzos y gastos realizados por el pasado año y medio para lograr la consolidación. Por todo lo anterior, estimamos que el impacto fiscal proyectado del proyecto bajo estudio es de no menos de $6,000,000.00 anuales."

Finaliza la OGP expresando que no recomienda la aprobaci6n del P. de. S. 1453 y sugieren se estudie con detenimiento el impacto adverso del mismo.

CONCLUSIÓN

Como parte del análisis y estudio de esta medida la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico se dio a la tarea de investigar los alegados ahorros por parte de la JRSP y los Negociados.

Surge del análisis realizado como parte de la evaluación de la presente medida que el anteproyecto de ley que se presentó para evaluación creaba lo que se denominaba como la Junta Reglamentadora de Servicios Esenciales, agencia que integraría *de jure y de facto*

bajo una misma estructura las agencias que de forma separada reglamentan, supervisan y administran los servicios esenciales de transporte, energía y telecomunicaciones. El modelo que se presentó originalmente lograba generar 11 millones de dólares, consolidaba 30 plazas de empleos regulares y de confianza, a la vez que se compartía la sede del Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (ahora NET), economizando así gastos de renta y de planta física.

El modelo que fue presentado en ese entonces creaba lo que se conoce como un *Public Utility Commission* y derogaba las leyes habilitadoras de lo que hoy son los tres Negociados bajo la Ley 211-2018. Así, el Plan de Reorganización Núm. 8 que fue aprobado disponía la integración bajo una misma estructura administrativa y funcional los tres Negociados mencionados. No obstante, con la aprobación de la Ley 211-2018, lo que se creó fue una sombrilla, no una comisión de utilidades públicas como había sido originalmente concebida.

Contrario a lo expresado por la JRSP y OGP en sus memoriales, la Ley 211-2018 no creó una agencia que regula varias utilidades públicas de manera centralizada. Del texto expreso de la Ley 211-2018, así como de las ponencias de los Negociados es claro que la función reguladora sigue recayendo exclusivamente en cada uno de los Negociados en la medida que sus leyes habilitadoras quedaron incólumes. Ante ello, la JRSP es un mero organismo apelativo que, de forma discrecional, revisa las determinaciones finales del NET y el NTSP.

Al considerar que desde su creación la JRSP solo ha atendido 4 casos, podemos razonablemente concluir que ese cuerpo revisor apelativo no es necesario, añade burocracia y no está a tono con la política pública que persigue eficiencia, reducción del gigantismo gubernamental y ahorros. En su memorial explicativo, la JRSP argumenta que el número de revisiones administrativas ante dicho foro apelativo es limitado porque las industrias de telecomunicaciones y de transportación llevan muchos años de competencia efectiva y cada vez más el número de asuntos atender es menor. Esto abona aún más al informe que hoy rendimos recomendando la aprobación del P. del S. 1453.

CRM

En cuanto a los ahorros que tanto la JRSP y la OGP indican haberse obtenido, ninguna de estas agencias nos provee un detalle de las partidas de gastos y ahorros por entidad antes y después de la consolidación que nos permita hacer un análisis comparativo de los mismos.

Del análisis que hemos realizado de los números provistos por la JRSP y la OGP y de los que surgen de la presentación del NET, surge que la mayor aportación en la reducción de ahorros en nómina proviene del NET, lo cual equivale a un 73% en los ahorros mensuales en la consolidación de las entidades.

En cuanto a los ahorros en la partida de renta, de los datos suministrados por el NET en su memorial, surge que la operación de este Negociado se realiza en un edificio que era propiedad del NET, con facilidades de salones para vistas, estacionamiento en un área de fácil acceso para

consumidores, empleados y la industria que regula, y por el cual no se paga renta. Ante ello, entendemos que el traslado de la operación del NET a las facilidades propuestas por la JRSP no representa un ahorro, sino un gasto adicional. Además, el NET ha manifestado que el número de pies cuadrados que se le asignaría en la sede de la JRSP es insuficiente para atender las necesidades operacionales mínimas de dicha entidad.

Por los fundamentos antes expuesto y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1453.

Respetuosamente sometido,

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

CRM

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1453

13 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para derogar la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 69, 76, 84, 85 y 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.3, 6.4, 6.7, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37, 6.40, 6.41, 6.42 y 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; a los fines de devolverle a las instrumentalidades consolidadas bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de la Ley 211-2018, las respectivas estructuras y poderes administrativos que estas poseían antes de la vigencia de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

CRU

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de agosto de 2018, se aprobó la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta

Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico". Esta Ley fue aprobada conforme al Plan de Reorganización Núm. 8 y al Plan para Puerto Rico, el cual propone implementar una nueva estructura gubernamental que fomente ahorros y mejoras en los servicios que se proveen a los ciudadanos, sin que ello conlleve el despido de empleados públicos.

La Ley 211-2018, creó la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, consolidando bajo una estructura administrativa y funcional la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. De esta manera, se buscaba concentrar en una sola entidad la reglamentación relacionada con los servicios públicos esenciales.

Sin embargo, la estructura creada con la aprobación de dicha Ley, no ha probado ser eficiente y beneficiosa para la administración de las instrumentalidades cobijadas bajo esta; así como para la reglamentación de los servicios esenciales. Para todo efecto práctico, la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público creó más burocracia al proceso administrativo que se lleva a cabo en el Negociado de Telecomunicaciones (antes Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones) y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (antes Comisión de Servicio Público). Específicamente, nos referimos al proceso de Revisión Administrativa, el cual se dispone en la Ley 211-2018 y le es aplicable solamente al Negociado de Telecomunicaciones y al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. Es importante mencionar que este proceso de Revisión Administrativa no es uno compulsorio, sino que es decisión de una parte afectada por la determinación de estos Negociados optar por acudir a la Junta Reglamentadora de Servicio Público o al Tribunal de Apelaciones. Es decir, este organismo no tiene espacio en Ley para atender asuntos bajo las leyes orgánicas de los Negociados, a menos que alguien opte por acudir ante ellos. Las entidades con autoridad en Ley para reglamentar,

CRM

fiscalizar y velar por los asuntos relacionados a la provisión de servicios públicos lo son los negociados, que luego de la aprobación de la Ley 211-2018 no vieron afectados sus poderes, deberes y facultades, quedando inalteradas sus respectivas leyes habilitadoras.

La creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público no abonó, como se pretendía, a la eficiencia y ahorro de fondos públicos. Pues si bien es cierto que en el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos se redujo la composición de sus miembros de 5 a 3 y de 7 a 3, la composición del Negociado de Energía se aumentó de 3 a 5 miembros y la Junta Reglamentadora de Servicio Público creó 3 posiciones. Enfatizando que estos últimos solo tienen autoridad para ver asuntos en Revisión Administrativa, si la parte afectada decide acudir ante estos y no ir directo al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial.

Es importante destacar, que esta Asamblea Legislativa, luego de aprobada la Ley 211-2018, aprobó el P. del S. 1121, que se convirtió en la Ley 17-2019, Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico. En virtud de la misma, se le concede total independencia presupuestaria y operacional al Negociado de Energía. La Ley 17-2019, dispone que el Negociado de Energía no tiene que someter su presupuesto ante esta Asamblea Legislativa, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, el Negociado de Energía está excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", y expresamente excluye al Negociado de Energía del mecanismo de movilidad de personal.

De igual forma, bajo las disposiciones de la Ley 211-2018, el Negociado de Energía quedó expresamente excluida de recursos en revisión administrativa a la Junta Reglamentadora de Servicio Público, cualquier parte afectada por una decisión de la Comisión de energía recurre al Tribunal de Apelaciones.

Además, los procesos de administración de los Negociados y Oficinas bajo esta nueva estructura se han visto afectados, conllevando atrasos en los procesos de contratación, reclutamiento de personal, manejo de propiedad, entre otros, todo ello a su vez afectando el cumplimiento con la política pública y el deber ministerial de los Negociados.

Lo anterior, evidencia claramente que los propósitos que se perseguía con la aprobación de la Ley 211-2018, lamentablemente no fueron concretados, se han visto afectados los funcionamientos de los Negociados y Oficinas y no se han alcanzado los ahorros propuestos.

La política pública de crear un organismo que agrupara la regulación de los servicios públicos esenciales de energía, telecomunicaciones, transporte y otros servicios públicos no se materializó con la aprobación de la Ley 211 que hoy derogamos. La legislación conforme aprobada no creó el ente unificado de servicios esenciales, tal y como se lleva a cabo en 48 de 50 estados de los Estados Unidos de América, conocido como "Public Utility Commission".

CRM

La sombrilla creada, ha causado un disloque operacional en cada Negociado, un gasto adicional al erario público con un organismo revisor para dos Negociados y que al día de hoy prácticamente nadie ha utilizado como tal de momento. La burocracia administrativa creada no está a tono con la política pública de reducción del gigantismo gubernamental, ni cumple con los propósitos de ahorro fiscal que es parte de la política pública de la actual administración.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley 211-2018, según enmendada, para disolver la Junta Reglamentadora de Servicio Público, y devolverle a las instrumentalidades consolidadas, sus respectivas estructuras y los poderes administrativos que estas gozaban antes de la vigencia de dicha Ley. De manera que, conforme a sus particularidades y conocimientos especializados, cada instrumentalidad pueda reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente, los asuntos que por Ley se le ha delegado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico"

Sección 2.-Transferencia de Poderes a las respectivas instrumentalidades.

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los Presidentes de los Negociados de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en virtud de la Ley 211-2018, según enmendada, recaerán exclusivamente sobre la figura de los Presidentes o Jefes de las instrumentalidades conforme dispongan sus respectivas leyes orgánicas a partir de la aprobación de esta Ley.

De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por los Negociados bajo la Junta Reglamentadora de Servicio Público, serán brindados por las respectivas instrumentalidades.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Terminología.

Para los fines de esta Ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se

indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

(a) ...

(b) Áreas o zonas de transporte turístico. Área geográfica que podrá ser designada y delimitada por el Presidente **[del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP)]** *de la Comisión* como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a, las vías públicas de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística terrestre. El Presidente **[del NTSP]** *de la Comisión* podrá consultar con el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y cualquier otra entidad con la cual entienda prudente consultar para designar dichas áreas.

CLM

(c) Autorización.- Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por **[el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *la Comisión* o por el extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los otros. Toda persona natural o jurídica regulada por **[el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *la Comisión*, incluyendo los vehículos de motor comercial, necesita una autorización expedida por éste para poder operar en Puerto Rico.

(d) Concesionario.- Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una autorización válida para ofrecer alguno de los servicios reglamentados por **[el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *la Comisión*.

(e) Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT).- Persona natural, independiente de la ERT, que está autorizado por [el NTSP] la Comisión y conduce un vehículo conectado a una ERT.

(f) Comisión.- Significa **[el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión de Servicio Público o Comisión", se entenderá que se refiere al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico o NTSP]** *la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.*

CRM (g) **[Comisionados]** *Comisionado* Asociado. - Significa **[las personas nombradas por el Gobernador, para constituir el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, bajo las disposiciones de la presente Ley y del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico]** *los funcionarios nombrados por el Gobernador para constituir la Comisión de conformidad al Artículo 5 de esta Ley, pero excluyendo de esta definición al Presidente.*

(h) ...

(i) ...

(j) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión* o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitación, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

CRM

(p)...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) ...

(x) ...

(y) ...

(z) ...

(aa) ...

(bb) ...

(cc) ...

(dd) ...

(ee) Inspección.- Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público y vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas a esos fines o por los Inspectores **[del NTSP]** *de la Comisión*, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión*, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de **[éste]** *esta*.

(ff) Inspector.- Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión*, incluyendo esta Ley, la Ley 22-2000, según enmendada, así como cualquier otra que aplique.

1 **[(gg) Junta o JRSP.- Se refiere a la Junta Reglamentadora de Servicio**
2 **Público de Puerto Rico creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta**
3 **Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.]**

4 **[(hh)]** *(gg)* Mediante paga...

5 **[(ii)]** *(hh)* Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público
6 en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se
7 presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado
8 por **[el NTSP]** *la Comisión,* el mismo es necesario y conveniente para el público en
9 general.

10 **[(jj)]** *(ii)* Oficial...

11 **[(kk)]** *(jj)* Operador de muelle...

12 **[(ll)]** *(kk)* Persona...

13 **[(mm)]** *(ll)* Planta...

CRM 14 **[(nn)]** *(mm)* Porteador por contrato...

15 **[(oo)]** *(nn)* Porteador público...

16 **[(pp)]** *(oo)* Prácticas...

17 **[(qq)]** *(pp)* Presidente.- Significa el **[Presidente del Negociado de Transporte y**
18 **otros Servicios Públicos (NTSP) creado en virtud del Plan de Reorganización de la**
19 **Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico]** *Comisionado Presidente de*
20 *la Comisión de Servicio Público. Para todos los efectos legales, jefe de la agencia.*

[(qq)] (qq) Red Digital.- Significa cualquier aplicación móvil, programa de computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor ERT o de un concesionario [del NTSP] de la Comisión.

(rr)Regla.- Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por [el NTSP] la Comisión para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por [dicho Negociado] dicha Comisión. No incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el Presidente [del NTSP] concernientes a la administración interna [del NTSP] de la Comisión que no afecten derechos o intereses privados.

(ss) ...

CLH (tt) ...

(uu) ...

(vv) ...

(ww) ...

(xx) ...

(yy) ...

(yy) ...

1 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 4.-Nombre y Sello.

5 La agencia encargada de administrar esta Ley se conocerá con el nombre de
6 **[Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico]** *Comisión de*
7 *Servicio Público.* Todas las órdenes y autorizaciones se expedirán a nombre **[del**
8 **Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico]** *de la Comisión*
9 *deservicio Público* y todos los procedimientos instituidos por **[el Negociado]** *la*
10 *Comisión* lo serán a nombre del Gobierno de Puerto Rico. Tendrá un sello oficial con
11 las palabras **["Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico"]**
12 *Comisión de Servicio Público de Puerto Rico* y el diseño que **[el Negociado]** *la Comisión*
13 prescribiere. Con éste, **[el Negociado]** *la Comisión* autenticará sus procedimientos y
14 del mismo los tribunales tomarán conocimiento judicial."

15 "Artículo 5.-Comisionados **[de los Negociados]**.

16 **[El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]** *La Comisión de Servicio*
17 *Público* estará **[compuesto]** *compuesta* por tres (3) Comisionados, uno (1) de los cuales
18 será su Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y
19 consentimiento del Senado. Los Comisionados solamente podrán ser removidos de
20 su cargo mediante justa causa. En caso de surgir una vacante, los Comisionados
21 podrán nombrar a un comisionado interino que fungirá en dicho cargo hasta que su

sucesor sea nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ciudadanos de Estados Unidos de América. De los tres (3), uno (1) deberá ser ingeniero profesional en Puerto Rico; uno (1) será abogado autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico; y otro deberá ser un profesional con un grado académico de maestría, o un profesional con diez (10) años de experiencia en el campo de transporte público.

[El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos] *La Comisión de Servicio Público* será dirigido por el Presidente quien estará a cargo de las operaciones diarias. El Presidente supervisará a todos los empleados y funcionarios **[del NTSP]** *de la Comisión* **y** podrá asignar a los Comisionados Asociados a llevar a cabo funciones adjudicativas, cuasi legislativas u operacionales de la agencia o cualquier otra función que sea necesaria e incidental a las facultades y poderes comprendidos en esta Ley. La supervisión de las tareas asignadas recaerá en el Presidente, quien podrá, a su discreción, constituir al Negociado en salas para la evaluación y adjudicación de solicitudes o para atender cualquier otro asunto pertinente a las funciones **[del NTSP]** *de la Comisión.* El Presidente adaptará los reglamentos que sean necesarios para cumplir con los preceptos de esta Ley **y** podrá delegar en los Comisionados aquellas tareas de supervisión que entienda necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

El Presidente y los Comisionados Asociados **[nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público"]**, ocuparán su puesto inicialmente de la siguiente manera: el Presidente por el término de seis (6) años y los Comisionados Asociados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, este podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

Los Comisionados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con compañías de servicio público o porteadores por contrato sujetos a la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión*, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato. Tampoco podrán entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien hayan tenido una relación contractual, profesional, laboral fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en **[el NTSP]** *la Comisión*, representar a personas o entidad alguna ante **[el NTSP]** *la Comisión* en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio **[del NTSP]** *de la Comisión* y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Sus

actividades durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental"."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-*Quórum.*

Dos (2) miembros **[del NTSP]** *de la Comisión* constituirán *quórum* para una sesión **[del NTSP]** *de la Comisión* en pleno. El Presidente, a su discreción, podrá formar parte de una sala en la decisión de cualquier asunto."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Delegación de Funciones.

(a) ...

(b) Toda persona perjudicada por cualquier actuación realizada conforme a cualquier orden de asignación o remisión, podrá presentar una petición de revisión **[al NTSP]** *a la Comisión* dentro del plazo y en la forma en que éste mediante reglamento prescriba. Si la petición fuere concedida, **[el NTSP]** *la Comisión* podrá reafirmar, modificar o dejar sin efecto tal actuación o podrá ordenar la celebración de

1 nueva audiencia. Las funciones que delegue el Presidente deberán llevarse a cabo
2 dentro del término que éste disponga para ello.

3 (c) Los examinadores tendrán autoridad para:

4 (1) ...;

5 (2) ...;

6 (3) ...;

7 (4) ...;

8 (5) ...;

9 (6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante el
10 consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de Asuntos Legales **[del NTSP]**
11 *de la Comisión* se tendrá como parte);

12 (7) ...; y

13 (8) ....

14 (d) Se autoriza al Presidente a delegar la autoridad para adjudicar
CRH 15 controversias bajo la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión* a uno o más
16 Comisionados. El Presidente también podrá delegar la autoridad para adjudicar
17 controversias a otros funcionarios o empleados **[del NTSP]** *de la Comisión* que sean
18 abogados debidamente admitidos a la práctica de la profesión en Puerto Rico.

(e) Cualquier Comisionado o empleado **[del NTSP]** *de la Comisión* designado para presidir una audiencia o investigación tendrá las mismas facultades dispuestas en el inciso (c) de esta Sección para los oficiales examinadores.

(f) ...:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

CRH

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(12) ...

(13) Emitir Permisos Especiales Temporeros (Permisos Provisionales) de servicios regulados mediante reglamento. Este Permiso Especial se expedirá a solicitud de los peticionarios que cumplan con todos los requisitos establecidos mediante

reglamento para su solicitud de autorización y con la presentación de una Declaración Jurada que acredite que nunca se le ha cancelado una autorización por parte **[del NTSP]** *de la Comisión* ni ha formado parte de la junta de una persona jurídica a la cual se le haya cancelado la autorización. Además, tiene que presentar el pago del arancel correspondiente, conforme al procedimiento que establezca **[el NTSP]** *la Comisión* mediante reglamento. El Presidente adoptará las reglas necesarias para el ejercicio de la facultad que aquí se confiere."

"Artículo 8.-Deberes del Secretario.

[El Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos] *La Comisión* tendrá un Secretario que será nombrado por el Presidente. Será su deber llevar los archivos **[del NTSP]** *de la Comisión* y constancia completa y verídica de todos los procedimientos de ésta. Será el guardián de las actas y procedimientos **[del NTSP]** *de la Comisión,* y archivará y preservará todos los documentos y valores que se le confíen, dando a los mismos el curso que **[el NTSP]** *la Comisión* disponga. Además, podrá expedir certificaciones de los registros **[del NTSP]** *de la Comisión.*

CRM

El Secretario, bajo la dirección del Presidente, notificará todas las determinaciones, providencias y órdenes que no sean notificadas electrónicamente. Preparará los documentos y avisos que le requiera **[el NTSP]** *la Comisión* o el Presidente para ser notificados y desempeñará los demás deberes que **[el NTSP]** *la Comisión* prescribiere. Tendrá autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante **[el NTSP]** *la Comisión.*

En caso de ser necesario, el Presidente, designará al Secretario o cualquier otro empleado para que actúe de oficial pagador y recaudador **[del NTSP]** *de la Comisión* en lo que respecta a requisiciones, desembolsos y recaudaciones. Antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por la suma de diez mil dólares ($10,000), para garantizar el fiel cumplimiento de sus deberes oficiales. Las primas de tal fianza se pagarán de los fondos asignados **[al NTSP]** *a la Comisión*.

El Presidente designará a un empleado que fungirá como Secretario ante la ausencia de éste, así como uno o más empleados adicionales como alternos a dicho empleado. Será deber de dichos empleados llevar a cabo las funciones del Secretario en ausencia de éste y aquellas otras funciones que el Presidente determinare. Dichos empleados alternos, al igual que el Secretario, tendrán autoridad para administrar juramentos en todo procedimiento ante **[el NTSP]** *la Comisión*."

CEH

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Personal.

El Presidente nombrará los peritos, oficiales examinadores, inspectores, oficinistas y otros empleados que fueren necesarios. Los empleados **[del NTSP]** *de la Comisión*, excepto el Presidente y los Comisionados Asociados, estarán sujetos a las

disposiciones de la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico", Ley 8-2017, según enmendada."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Inspecciones.

Los inspectores **[del NTSP]** *de la Comisión* están autorizados a realizar intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión*.

Las inspecciones requeridas por reglamento se realizarán conforme al procedimiento establecido por **[el NTSP]** *la Comisión* y en las facilidades autorizadas conforme a la reglamentación aprobada a esos fines. Mientras **[el NTSP]** *la Comisión* aprueba el reglamento para esos fines, las inspecciones reglamentarias conforme los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de la presente Ley podrán realizarse en los Centros de Inspección aprobados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Oficina Principal.

La oficina principal **[del NTSP]** *de la Comisión* estará en la Capital de Puerto Rico."

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Sesiones.

[El NTSP] *La Comisión* celebrará sesiones ordinarias a intervalos regulares por lo menos dos (2) veces al mes en sus oficinas. El Presidente podrá, a su entera discreción, citar a los Comisionados Asociados a una sesión para la evaluación de los casos ante la consideración **[del NTSP]** *de la Comisión*, así como cualquier otro asunto que entienda pertinente. Adicionalmente, en dichas sesiones, según citadas por el Presidente, los Comisionados Asociados evaluarán toda propuesta de servicio que no se encuentre reglamentado por **[el NTSP]** *la Comisión*."

CRH

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Notificaciones y manejo de documentos.

Siempre que sea posible, la notificación de todas las determinaciones, providencias y órdenes **[del NTSP]** *de la Comisión* se llevará a cabo electrónicamente, ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio, según disponga **[el NTSP]** *la Comisión* mediante reglamento. Sin embargo, en el caso de que no se pueda

notificar electrónicamente algún documento, **[el NTSP]** *la Comisión* procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario o correo certificado."

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14.-Poderes Generales.

a) **[El NTSP]** *La Comisión* tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público, porteadores públicos y porteadores por contrato, incluyendo asignar los vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de pasajeros provean las legislaturas municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes mantendrán **[informado al NTSP]** *informada a la Comisión* de los lugares de aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre porteadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo provea, entre otros.

CRM

1 **[El NTSP]** *La Comisión* tendrá facultad para reglamentar las empresas de
2 vehículos privados dedicados al comercio, incluyendo todos los vehículos de motor
3 comercial. Estas empresas no se considerarán como Porteadores Públicos. **[El NTSP]**
4 *La Comisión* tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a
5 aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de transporte turístico. Las
6 personas que interesen dedicarse a dicho transporte turístico se regirán por los
7 procedimientos dispuestos en el Artículo 23 y el Artículo 73, así como por
8 cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que adopte **[el NTSP]** *la Comisión* al
9 respecto. **[El NTSP]** *La Comisión* tendrá la facultad, para fines de la implementación
10 de esta Ley, de modificar y/o eliminar áreas de transporte turístico independientes a
11 las zonas de interés turístico que establezca la Junta de Planificación de Puerto Rico.

12 En caso de haber zonas de interés turístico las empresas de red de transporte
13 (ERT) ofrecerán servicios en este sujeto a que establezcan mecanismos que limiten la
CLH 14 disponibilidad del servicio a personas residentes de Puerto Rico.

15 En el procedimiento de reglamentación de autorizaciones para el transporte
16 público, **[el NTSP]** *la Comisión* considerará como uno de los criterios de necesidad y
17 conveniencia el Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación
18 y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de
19 23 de junio de 1965, según enmendada.

20 (b) **[El NTSP]** *La Comisión* estará, además, facultad**[o]***a* para imponer multas
21 administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta Ley; para

conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales a través de los Abogados del Interés Público, que ordenen el cese de actividades o actos al amparo de los Artículos 51, 51A o de cualquier otra disposición de esta Ley; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogados; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos, incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos ante **[el NTSP]** *la Comisión* y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

(c) ...:

(1) ...

(2) ...

(3) Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso **[del NTSP]** *de la Comisión.*

(4) Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales **[el NTSP]** *la Comisión* tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia."

Sección 15-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.-Nuevas tarifas o cargos; suspensión.

(a) Debe solicitarse **[del NTSP]** *de la Comisión* que se apruebe por éste toda tarifa nueva o modificación de tarifa. **[El NTSP]** *La Comisión* deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en su portal de internet, y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud. **[El NTSP]** *La Comisión* podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley. En relación a los traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos, que se encuentren dentro de zonas de interés turístico, permanecerán vigentes aquellas tarifas fijas previamente establecidas por la Compañía de Turismo hasta que **[el NTSP]** *la Comisión* disponga sobre el particular.

CEM

(b) **[El NTSP]** *La Comisión,* al determinar o prescribir tarifas justas y razonables estará facultada para considerar entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y adecuacidad de las facilidades disponibles y de los servicios prestados. Podrá considerar, además, el valor de tales servicios para el público y el potencial de una compañía de servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a)

de esta Sección, **[el NTSP]** *la Comisión* concederá un rédito justo y razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine y prescriba para una compañía de servicio público.

(c) ...

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.-Tarifas Temporáneas.

(a) En cualquier procedimiento que envuelva la razonabilidad de las tarifas de cualquier compañía de servicio público, **[el NTSP]** *la Comisión* podrá, luego de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas, en aquellos casos en que a su juicio fuere en provecho público, fijar tarifas temporáneas que serán puestas en vigor por la compañía de servicio público concernida durante el tiempo que se requiriese para la determinación de las tarifas que deben en definitiva autorizarse o prescribirse. Cuando a su juicio, las condiciones prevalecientes en una empresa sean tales que requieran acción inmediata, **[el NTSP]** *la Comisión* podrá obviar el requisito de dar a las partes una oportunidad adecuada de ser oídas y hacer sus determinaciones de acuerdo a la información en su poder.

(b) Las tarifas temporáneas así prescritas estarán en vigor hasta la resolución definitiva del procedimiento tarifario. Si posterior a su fijación, **[el NTSP]** *la*

Comisión o en revisión **[la JRSP]** el Tribunal de Apelaciones determinase que las tarifas temporáneas fijadas por **[el NTSP]** *la Comisión* no fueron justas y razonables, permitirá a la compañía de servicio público concernida recuperar por medio de un aumento temporero sobre las tarifas definitivas, la cantidad que representa la diferencia entre el ingreso bruto obtenido por razón de las tarifas temporeras y el ingreso bruto que hubiera obtenido de haberse fijado unas tarifas temporeras justas y razonables."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Solicitudes de autorizaciones.

(a) Cualquier solicitud hecha **[al NTSP]** *a la Comisión* se concederá únicamente cuando éste determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público. El Presidente, los Comisionados Asociados, o los oficiales examinadores a quién el primero delegue, evaluarán y adjudicarán toda solicitud que se encuentre reglamentada por **[el NTSP]** *la Comisión* y para la cual no sea necesaria la celebración de una vista pública. De requerirse la celebración de una vista pública, el Presidente podrá delegar la celebración y evaluación de la misma a los Comisionados Asociados u oficiales examinadores o a otro empleado o funcionario **[del NTSP]** *de la Comisión.*

(b) Excepto según se dispone más adelante en este Artículo, ninguna persona comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que posea una autorización válida **[del NTSP]** *de la Comisión* para tales operaciones. **[El NTSP]** *La Comisión* podrá intervenir con cualquier persona que sin proveerse de una autorización válida actúe como compañía de servicio público o porteador por contrato y para ordenar a la misma, luego de concederle la oportunidad de una audiencia, que cese dichas actuaciones.

(c) **[El NTSP]** *La Comisión* podrá establecer, para cada industria, un procedimiento opcional para el peticionario mediante el cual pueda presentar junto a su solicitud una solicitud de Permiso Especial Temporero (Permiso Provisional), el cual, de ser aprobado, se emitirá por la Oficina Regional correspondiente o por el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI), según sean designados por el Presidente, o por la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos mediante reglamento, la presentación de una Declaración Jurada y el pago de un arancel, mientras **[el NTSP]** *la Comisión* evalúa a fondo la solicitud de autorización. El término de duración del Permiso Provisional se establecerá mediante reglamento y no podrá exceder de un (1) año. El Presidente dispondrá el contenido de la Declaración Jurada, cuyo propósito principal es darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario, así como cualquier documento o requisito

CLM

adicional que entienda necesario, en particular atención a las distintas industrias reguladas.

(d) Toda solicitud para autorización **[del NTSP]** *de la Comisión* será presentada por escrito en éste, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, se hará en la forma y contendrá la información que **[el NTSP]** *la Comisión* exija por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario no se encuentra reglamentado, se requerirá la prueba de publicación que **[el NTSP]** *la Comisión* disponga por reglamento. Si el servicio propuesto por el peticionario se encuentra reglamentado, no se requerirá publicación ni notificación a parte interesada alguna y la solicitud se adjudicará sin la celebración de una vista pública.

(e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta Sección, **[el NTSP]** *la Comisión* determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Ley y con los requisitos y reglas aprobados por él y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud.

(f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta Sección **[el NTSP]** *la Comisión* no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta

Sección, notificará al solicitante los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación **[el NTSP]** *la Comisión* aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta Sección, deberá denegar la solicitud.

(g) El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante **[el NTSP]** *la Comisión* es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no se admitirá la intervención de terceros.

(h) **[El NTSP]** *La Comisión* podrá revocar o suspender cualquier permiso, autorización o licencia concedida bajo su autoridad cuando se violen las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28.-Aprobación por el Gobernador o la Junta.

Las autorizaciones de carácter público o cuasi público que se otorgaren por **[el NTSP]** *la Comisión* no tendrán efecto hasta tanto sean aprobadas por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue."

1 Sección 19.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 30.-Autorizaciones que afecten a corporaciones municipales.

5 No se concederá autorización alguna que afecte a un municipio en el uso de sus
6 calles o plazas sin conceder al alcalde o a la legislatura municipal afectado(a) la
7 oportunidad adecuada de ser oído. **[El NTSP]** *La Comisión* tendrá autoridad, luego
8 de conceder la oportunidad de audiencia para adjudicar controversias entre un
9 municipio y una compañía de servicio público o porteador por contrato relacionadas
10 con el uso de las calles o plazas de dicho municipio. La decisión **[del NTSP]** *de la*
11 *Comisión* será final sujeta únicamente a la revisión *judicial* establecida en esta Ley."

12 Sección 20.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
13 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 34.-Poderes Generales de Investigación.

16 (a) **[El NTSP]** *La Comisión,* su Presidente, examinadores o empleados
17 debidamente autorizados por el Presidente, tendrán los poderes
18 establecidos en el inciso (l) del Artículo 6 de esta Ley, incluyendo el de
19 citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar
20 testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles
21 y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier

procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que **[el NTSP]** *la Comisión* determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier investigación.

(b) **[El NTSP]** *La Comisión* podrá ordenar a las compañías de servicio público o porteadores por contrato concernidos que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato.

CRM

(c) **[El NTSP]** *La Comisión* podrá ordenar a cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato que pague, en adición a lo establecido en el inciso (b) de esta Sección, cualquier otro gasto en que haya incurrido **[el NTSP]** *la Comisión* en la investigación de los libros, cuentas, prácticas y actividades de la compañía o porteador concernido; cualquier gasto incurrido en investigaciones del valor de la propiedad útil y utilizada de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en la prestación de sus servicios.

(d) **[El NTSP]** *La Comisión* determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios."

Sección 21.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 35.-Informes.

[El NTSP] *La Comisión*, conforme a los parámetros establecidos por el Presidente, podrá requerir de toda compañía de servicio público, porteador por contrato y de otras personas sujetas a su jurisdicción y a esta Ley, que radiquen ante ella los informes que determine. Asimismo, toda persona que posea o tenga un interés mayoritario en cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato está sujeta a la jurisdicción de ésta con respecto a sus relaciones con dicha empresa."

CLH

Sección 22.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 36.-Reglas.

El Presidente adoptará aquellas reglas que sean necesarias y propias para el ejercicio de las facultades conferidas mediante esta Ley **[al NTSP]** *a la Comisión*, sus Comisionados y funcionarios y/o para el desempeño de sus deberes. Disponiéndose, que el Presidente podrá autorizar aquellas reglas o reglamentos que determinen el

comportamiento de usuarios en aquellos medios de transportación regulados por **[el NTSP]** *la Comisión*. Estas reglas tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección 23.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 37.-Enumeración de poderes no implicará limitación.

La enumeración de los poderes **[del NTSP]** *de la Comisión* que se hacen en este Capítulo no implicará limitación de sus facultades de acuerdo con las otras disposiciones de esta Ley."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 49 de Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 49.-Procedimientos para Audiencias.

(a) Toda audiencia o investigación se instituirá mediante orden **[del NTSP]** *de la Comisión*. La orden dará aviso oportuno de:

(1) ...;

(2) ...; y

1 (3) las cuestiones de hecho y de derecho sobre las cuales **[el NTSP]** *la Comisión*
2 desea recibir evidencia o escuchar informes.

3 Tal orden se notificará en la forma dispuesta en esta Ley. La orden podrá ser
4 enmendada de oficio o a instancia de parte o de un interventor, radicada de acuerdo
5 con las reglas **[del NTSP]** *de la Comisión.* Se dará intervención en el procedimiento a
6 las personas que pudieren resultar adversamente afectadas si se declara con lugar la
7 solicitud en cuestión, siempre que dichas personas radiquen una moción de
8 intervención de acuerdo con las reglas **[del NTSP]** *de la Comisión.*

9 (b) Toda audiencia o investigación celebrada por **[el NTSP]** *la Comisión* será
10 presidida por el Presidente, un oficial examinador, o por aquella persona designada
11 por el Presidente, quien estará investido de las facultades que se disponen en el
12 Artículo 7, inciso (c) y en el Artículo 34.

13 (c) Toda parte en una audiencia o investigación tendrá derecho a presentar
14 su caso o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación,
15 y a llevar a efecto aquellos contrainterrogatorios que fueren necesarios para una
16 completa y verdadera revelación de los hechos. En los casos sobre adopción de
17 reglas o sobre fijación de tarifas, o en aquellos otros casos en que **[el NTSP]** *la*
18 *Comisión* lo considere deseable y factible, éste podrá adoptar procedimientos para la
19 presentación de toda o parte de la evidencia por escrito.

20 (d) **[El NTSP]** *La Comisión* queda autorizado a establecer reglamentos para sus
21 procedimientos."

CRM

1 Sección 25.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 52.-Reconsideración.

5 La reconsideración de las decisiones emitidas por **[el NTSP]** *la Comisión* se regirá
6 por lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento
7 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La solicitud de
8 reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier
9 decisión **[del NTSP]** *de la Comisión,* ni operará en forma alguna a modo de
10 suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden
11 especial **[del NTSP]** *de la Comisión.*"

12 Sección 26.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
13 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 55.-Revisión de decisiones.

16 (a) Cualquier parte en un procedimiento bajo esta Ley que resultare
17 adversamente afectada por la decisión final **[del NTSP]** *de la Comisión* podrá, dentro
18 de treinta (30) días a partir de la fecha de habérsele notificado dicha decisión, radicar
19 una solicitud de revisión **[en la Junta Reglamentadora de Servicio Público o]** *judicial*
20 en el Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se radicará y presentará de

1 conformidad con las reglas vigentes y la Ley 38-2017, conocida como "Ley de
2 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

3 (b) El costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo lo pagará
4 **[al NTSP]** *a la Comisión* la parte que haya radicado la petición de revisión. **[El NTSP]**
5 *La Comisión,* mediante regla, podrá disponer para el pago a las personas que
6 preparen el récord administrativo. **[El NTSP]** *La Comisión* no está en la obligación de
7 certificar y remitir al tribunal el récord administrativo hasta que el recurrente haya
8 depositado en la Secretaría de éste el costo total de la preparación, transcripción y
9 certificación del mismo, excepto en casos de insolvencia que hayan sido debidamente
10 probados ante **[el NTSP]** *la Comisión.*"

11 Sección 27.-Se enmienda el Artículo 59 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
12 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para
13 que lea como sigue:

CLM 14 "Artículo 59.-Base de la revisión del recurso de Apelación.

15 La revisión del recurso de apelación se llevará a efecto a base del récord
16 administrativo de los procedimientos ante **[el NTSP]** *la Comisión,* certificado por el
17 Secretario. Si cualquiera de las partes convenciere al tribunal de que se ha
18 descubierto evidencia, después de la audiencia ante **[el NTSP]** *la Comisión,* que no
19 pudo haberse obtenido mediante el empleo de diligencia razonable para su uso en
20 dicha audiencia y que afectará materialmente los méritos del caso, el tribunal podrá
21 devolver los autos y procedimientos **[al NTSP]** *a la Comisión* para la recepción de la

prueba subsiguientemente descubierta. **[El NTSP]** *La Comisión* podrá modificar sus conclusiones de hecho como resultado de la evidencia adicional así presentada, y procederá a radicar en el tribunal las conclusiones nuevas o modificadas, las cuales, si estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, serán concluyentes, así como su recomendación, si alguna, para la modificación de, o para dejar sin efecto la decisión original. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones en éstos, estarán sujetas a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sujeto a las reglas que a esos efectos emita dicha Curia."

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 69 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 69.-Actuaciones prohibidas.

CRM

(a) Se prohíbe al Presidente, al Secretario **[del NTSP]** *de la Comisión*, los Comisionados Asociados, y a todos sus funcionarios o empleados solicitar, sugerir o recomendar, directa o indirectamente, a cualquier persona sujeta a la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión*, o a cualquier oficial o abogado de ésta, el nombramiento de cualquier persona para un cargo, puesto, posición, o empleo. Asimismo queda prohibido a toda persona bajo la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión* y a todos sus oficiales y abogados, ofrecer al Presidente, al Secretario, a los Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo **[del NTSP]** *de la Comisión*,

cualquier cargo, puesto, nombramiento o posición, u ofrecer o dar al Presidente, Secretario, Comisionados Asociados o a cualquier funcionario o empleado nombrado para cualquier cargo por **[el NTSP]** *la Comisión,* cualquier pase o transporte gratuito, o cualquier rebaja en el pasaje a la cual no tenga derecho el público en general, o transporte gratuito de bienes, o cualquier regalo, dádiva, favor u obsequio de clase alguna. Si el Presidente, el Secretario, los Comisionados Asociados o cualquier persona empleada por **[el NTSP]** *la Comisión,* infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Sección, dicha persona será destituida del cargo que ocupare. Cualquier funcionario, empleado o agente **[del NTSP]** *de la Comisión* que divulgue cualquier hecho o información que venga a su conocimiento en el curso de cualquier inspección o examen de bienes, cuentas, expedientes o memorial de cualquier persona o municipalidad sujeta a la jurisdicción **[del NTSP]** *de la Comisión,* excepto en tanto o en cuanto le fuere ordenado por **[el NTSP]** *la Comisión,* por un tribunal o autorizado por ley, será culpable de delito menos grave.

CRH

(b) ...".

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 76 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 76.-Requisitos, deberes y responsabilidades del Conductor ERT.

1 *A.* A partir del 1 de enero de 2018, para que un individuo pueda fungir como
2 Conductor ERT y tener acceso a la plataforma digital, la ERT requerirá a
3 este que provea la autorización expedida por **[el NTSP]** *la Comisión.*

4 **[El NTSP]** *La Comisión* se asegurará de implementar un sistema electrónico que
5 incorpore estas autorizaciones y le permita emitir inmediatamente Permisos
6 Especiales Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los requisitos
7 establecidos en el Artículo 73(c) de esta Ley.

8 ...

9 B. ...

10 (a) ...

11 (f) Un conductor ERT no prestará otro servicio regulado por **[el NTSP]** *la*
12 *Comisión,* salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio de
13 transporte comercial, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

CRM

14 **[El NTSP]** *La Comisión* podrá suspender o revocar la autorización conferida a un
15 conductor ERT que incumpla lo aquí dispuesto conforme a los reglamentos y
16 procedimientos que adopte al amparo de esta Ley."

17 Sección 30.-Se enmienda el Artículo 84 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
18 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 84.-Disposición de documentos.

1 Conforme establezca el Presidente **[del NTSP]** *de la Comisión* los expedientes
2 administrativos de las autorizaciones y los asuntos ante la consideración **[del NTSP]**
3 *de la Comisión* se mantendrán en formato digital y estarán disponibles para la
4 inspección del público en la Oficina Central **[del NTSP]** *de la Comisión,* las Oficinas
5 Regionales **[del NTSP]** *de la Comisión* y/o en los Centros de Servicios Integrados
6 (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

7 En caso de alguna discrepancia con los archivos **[del NTSP]** *de la Comisión,* el
8 peso de la prueba recaerá en el concesionario o la persona que alegue dicha
9 discrepancia.

10 **[El NTSP]** *La Comisión* podrá destruir todo expediente bajo su custodia que tenga
11 más de cinco (5) años sin tener que cumplir con el procedimiento dispuesto por la
12 "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", Ley Núm. 5 de 8
13 de diciembre de 1955, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de
14 ésta. Previo a la destrucción de dichos documentos, **[el NTSP]** *la Comisión* deberá
15 publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como en
16 su portal de internet, notificando a los concesionarios y operadores que tendrán un
17 término no menor de treinta (30) días a partir de la publicación para reclamar ante
18 **[el NTSP]** *la Comisión* la entrega de los archivos físicos. Sólo la persona que ostenta la
19 autorización actualmente tendrá derecho a reclamar el expediente correspondiente.
20 **[El NTSP]** *La Comisión* no entregará a esta persona documentos personales y/o
21 confidenciales de otras personas y se asegurará de ocultar el número de seguro

CRM

1 social, la dirección postal y cualquier otra información personal de otras personas
2 que surja del expediente. El Presidente **[del NTSP]** *de la Comisión* establecerá el
3 procedimiento para la solicitud y entrega de expedientes."

4 Sección 31.-Se enmienda el Artículo 85 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
5 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para
6 que lea como sigue:

7 "Artículo 85.-Informe anual.

8 **[El NTSP]** *La Comisión* someterá al Gobernador **[, a la Junta Reglamentadora de**
9 **Servicio Público]** y a la Asamblea Legislativa un informe anual de las inspecciones,
10 multas e intervenciones realizadas por **[el NTSP]** *la Comisión*. Dicho informe deberá
11 ser presentado en o antes del 31 de julio de cada año."

CRL 12 Sección 32.-Se enmienda el Artículo 89 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
13 según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 89.-Interpretación.

16 Las disposiciones de esta Ley deben ser interpretadas en el sentido de permitir **[al**
17 **NTSP]** *a la Comisión* el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de
18 normas que puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la
19 experiencia adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público.
20 **[Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como que modifica, altera o**
21 **invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por**

entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público se convierten en el NTSP de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.]"

Sección 33.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo I de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

CRM

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

1 **[(j) "Comisionados de Telecomunicaciones o Comisionados".- Significa las**
2 **personas nombradas por el Gobernador, que componen el Negociado de**
3 **Telecomunicaciones, bajo las disposiciones de la presente Ley.]**

4 **[(k)]** *(j)* "Compañía de cable"...

5 **[(l)]** *(k)* "Compañía de telecomunicaciones"...

6 **[(m)]** *(l)* "Compañía de telecomunicaciones elegible".- Significa una compañía de
7 telecomunicaciones que **[el Negociado de Telecomunicaciones (NET)]** *la Junta*
8 designe para proveer servicio universal en un área geográfica específica.

9 **[(n)]** *(m)* "Compañía de Satélite DBS"...

10 **[(o)]** *(n)* "Compensación recíproca"...

11 **[(p)]** *(o)* "Compensación simétrica"...

CRM 12 **[(q)]** *(p)* "Competencia efectiva"...

13 **[(r)]** *(q)* "Daños y perjuicios".- ...

14 **[(s)]** *(r)* "Dominio de mercado"...

15 **[(t)]** *(s)* "Imposición de proveedor" (slamming)...

16 **[(u)]** *(t)* "Imposición de sobrecargo adicional" (cramming)...

17 **[(v) "Junta Reglamentadora de Servicio Público" o "JRSP".- Significará la Junta**
18 **Reglamentadora de Servicio Público creada de conformidad con el Plan de**
19 **Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.]**

1 **[(w)]** *(u)* "Junta **[Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta]**".- Significa **[el**
2 **Negociado]** *la Junta Reglamentadora* de Telecomunicaciones de Puerto Rico **[(NET),**
3 **creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de**
4 **Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "Junta**
5 **Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta", se entenderá que se refiere al**
6 **Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico o NET].**

7 **[(x)]** *(v)* "Ley Federal de Comunicaciones"...

8 **[(y)]** *(w)* "Ley Federal de Televisión por Cable"...

9 **[(z)]** *(x)* "Paridad de discado"...

10 **[(aa)]** *(y)* "Persona".- ...

CLM

11 **[(bb)]** *(z)* "Portabilidad de números"...

12 **[(cc)]** *(aa)* "Registro".- Significa la lista telefónica que habrá de crear **[el NET]** *la*
13 *Junta* de las personas que no interesan se les hagan promociones telefónicas.

14 **[(dd)]** *(bb)* "Servicio competitivo"...

15 **[(ee)]** *(cc)* "Servicio de larga distancia intraestatal"...

16 **[(ff)]** *(dd)* "Servicio de telecomunicaciones"...

17 **[(gg)]** *(ee)* "Servicio de telecomunicaciones intraestatal"...

18 **[(hh)]** *(ff)* "Servicio local de telecomunicaciones"...

19 **[(ii)]** *(gg)* "Servicio no competitivo"...

1 **[(jj)]** *(hh)* "Servicio telefónico de larga distancia"...

2 **[(kk)]** *(ii)* "Servicio universal".- Significa un nivel de servicios de
3 telecomunicaciones básicos en evolución dentro de Puerto Rico, según se establezca
4 de tiempo en tiempo por **[el NET]** *la Junta* según la "Ley Federal de
5 Comunicaciones".

6 **[(ll)]** *(jj)* "Servidumbres de paso"...

7 **[(mm)]** *(kk)* "Sistema de Alerta de Emergencias"...

8 **[(nn)]** *(ll)* "Telecomunicaciones"...

9 **[(oo)]** *(mm)* "Usuario".- Significa una persona natural o jurídica que no es una
10 compañía de telecomunicaciones o cable televisión certificada por **[el NET]** *la Junta*
11 que recibe servicios de telecomunicaciones o cable televisión."

CLU

12 Sección 34.-Se enmienda el Artículo 2 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según
13 enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 2.-Organización.

16 **[El NET estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y]** *La*
17 *Junta* estará compuesto por dos (2) [comisionados] *miembros* asociados y un (1)
18 **[comisionado que será el]** Presidente *o Presidenta,* todos nombrados por el
19 Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto

1 Rico. Los **[Comisionados]** *miembros asociados* devengarán un sueldo equivalente al de
2 un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

3 Dos (2) de los miembros **[del Negociado de Telecomunicaciones]** *de la Junta*
4 constituirán *quórum* para una sesión **[del Negociado]** *de la Junta* en pleno. Las
5 acciones llevadas a cabo por el Presidente o por uno (1) de los miembros asociados
6 estarán sujetas a la revisión del pleno.

7 Las decisiones **[del NET]** *de la Junta* se tomarán por mayoría de sus miembros y la
8 parte afectada podrá presentar una solicitud de revisión **[administrativa ante la**
9 **Junta Reglamentadora de Servicio Público o]** ante el Tribunal de Apelaciones**[. El**
10 **foro a apelar será discrecional de la parte afectada]**, excepto en aquellas instancias
11 en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a
12 una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el
13 Distrito de Puerto Rico."

CLM 14 Sección 35.-Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según
15 enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 3.-Requisitos y Vacante de los **[Comisionados]** *Miembros.*

18 (a) El Presidente y los **[Comisionados]** *Miembros* Asociados deberán ser
19 ciudadanos de Estados Unidos y además cumplir con algunos de los siguientes
20 requisitos: ingeniero licenciado en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de
21 maestría o doctorado en ingeniería con al menos diez (10) años de experiencia en el

1 ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las
2 telecomunicaciones, o abogado autorizado a ejercer su profesión con al menos diez
3 (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el
4 campo de las telecomunicaciones, o un profesional con un grado académico de
5 maestría o doctorado en economía, planificación o finanzas, o en materias
6 relacionadas en asuntos de telecomunicaciones, o un profesional con un grado de
7 bachillerato **[o]** con **[de]** diez (10) años de experiencia en el campo de las
8 telecomunicaciones. El Presidente y los **[Comisionados]** *Miembros* Asociados no
9 podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las
10 compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción **[del NET]** *de la Junta,* o en
11 entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas
12 compañías de telecomunicaciones. Ningún miembro de la Junta podrá entender en
CRM 13 un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con
14 quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante
15 dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en
16 sus funciones en **[el NET]** *la Junta,* representar a persona o entidad alguna ante éste
17 en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el
18 servicio **[del NET]** *de la Junta* y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación
19 del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las actividades de los miembros
20 durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones
21 dispuestas en la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental".

1 (b) El Presidente y los **[Comisionados]** *Miembros* Asociados de la Junta serán
2 nombrados por un término fijo escalonado. **[Los primeros miembros del NET**
3 **nombrados en virtud de la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la**
4 **Junta Reglamentadora de Servicio Público" serán nombrados de la siguiente**
5 **manera:]** El Presidente será nombrado por un término de seis (6) años y los
6 **[Comisionados]** *Miembros* Asociados serán nombrados por el término de cuatro (4) y
7 dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis
8 (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada
9 solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del
10 término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus
11 funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de
12 su cargo. En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de
13 sus responsabilidades, **[el NET]** *la Junta* podrá designar temporalmente uno de los
14 miembros para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o
15 circunstancias que requieren tal designación cesen o se corrijan."

16 Sección 36.-Se enmienda el Artículo 4 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según
17 enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 4.-Facultades del Presidente.

20 El Presidente presidirá todas las reuniones **[del NET]** *de la Junta*, estará a cargo de
21 todas las operaciones administrativas y representará a ésta en toda materia relativa a

legislación e informes legislativos, pero cualquier miembro asociado podrá presentar su opinión disidente o suplementaria. El Presidente también representará **[al NET]** *a la Junta* cuando se requieran conferencias o comunicación con otros jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos."

Sección 37.-Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Poderes generales y deberes.

(a) **[El NET]** *La Junta* adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o derogar reglas o reglamentos, **[el NET]** *la Junta* estará sujeta a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y, además:

(1) notificará por correo certificado a las compañías de telecomunicaciones en Puerto Rico que hayan recibido una certificación según lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 2 del Capítulo III de esta Ley, un aviso sobre propuestas de reglamentación, que explique la adopción, enmienda o derogación que propone **[el NET]** *la Junta*, incluya información de dónde podrá obtenerse el texto completo del cambio propuesto, y conceda un término de no menos de treinta (30) días para someter comentarios a la propuesta; y

1 (2) antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, **[el NET]** *La Junta*
2 emitirá una resolución explicando la razón de su actuación, dando atención
3 específica a cada uno de los planteamientos que se hayan hecho por escrito con
4 respecto a la propuesta reglamentaria.

5 b) **[El NET]** *La Junta* tendrá las siguientes facultades para asegurar el
6 cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos:

7 (1) ...

8 (2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado
9 cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información
10 considerada confidencial por su fuente será debidamente salvaguardada y entregada
11 exclusivamente al personal **[del NET]** *de la Junta* con estricta necesidad de conocerla,
12 bajo cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de confidencialidad de
13 información de una compañía de telecomunicaciones bajo este inciso deberá ser
CLM 14 resuelto de forma expedita por **[el NET]** *la Junta* mediante resolución a tales efectos,
15 antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea
16 divulgada. Aquella información suministrada por cada una de las compañías de
17 telecomunicaciones relacionada a sus precios y cargos, según lo dispuesto en el
18 inciso (a) del Artículo 7 del Capítulo III de esta Ley, será pública y disponible a
19 cualquier persona que la solicite.

20 (3) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición
21 de esta Ley, o los reglamentos **[del NET]** *de la Junta.*

(4) Imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos adjudicativos ante **[el NET]** *la Junta.*

(5) Ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o los reglamentos **[del NET]** *de la Junta.*

(6) ...

(7) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de Estados Unidos en cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o los reglamentos que **[el NET]** *la Junta* promulgue o los intereses de los consumidores de servicio de telecomunicaciones; y

(8) ...:

CRM

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(9) Establecer mediante reglamento las funciones que **[el NET]** *la Junta* deberá llevar a cabo durante una emergencia para lograr la restauración de la infraestructura de comunicaciones y facilitar la recuperación de los sistemas.

(10) ...

(11) ....

(12) ....

(13) ...

(14) ...

(15) Liderar los esfuerzos para atender la problemática del hurto de metales mediante un Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre y coordinar los trabajos y adiestramientos necesarios a los miembros del Comité. El Comité, será presidido por el Presidente **[del NET]** *de la Junta* y lo compondrán además: el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Inspector de Permisos, la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Asuntos del Consumidor, Bomberos de Puerto Rico y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos; y las compañías de telecomunicaciones que sean propietarios de instalaciones impactadas por esta actividad criminal.

(c) **[El NET]** *La Junta* tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley.

(d) **[El NET]** *La Junta* tendrá, además, los siguientes poderes y facultades:

(1) ...

(2) ...

(e) Todo acuerdo entre **[el NET]** *la Junta* y cualquier compañía de telecomunicaciones se llevará a cabo por escrito y toda la documentación resultante se deberá mantener en archivo. **[El NET]** *La Junta* establecerá sus oficinas e instalaciones separadas de las de cualquier compañía sujeta a su jurisdicción.

(f) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones **[del NET]** *de la Junta* se guiarán por la "Ley Federal de Comunicaciones", por el interés público y especialmente por la protección de los derechos de los consumidores.

(g) **[El NET]** *La Junta* creará un sistema de registro de las personas que no deseen que a través de sus teléfonos se les presenten promociones.

(h) ...

Sección 38.-Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Delegación de Facultades.

(a) En Uno o Más Miembros. - **[El NET]** *Excepción hecha de la facultad de adoptar reglamentos, la Junta* podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más **[comisionados]** *miembros* que serán nombrados en dicha orden y quienes tendrán las

1 facultades que **[el NET]** *la Junta* delegue expresamente en la referida orden. Los
2 miembros tendrán la autoridad para:

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) ...

7 (5) ...

8 Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo de este Artículo se
9 convertirá en una orden final de la Junta en pleno a menos que la Junta deje sin
10 efecto, altere o enmiende la orden dentro de los treinta (30) días después de
11 notificada. [De las decisiones colegiadas **del NET**] *Las decisiones de la Junta estarán*
12 *sujetas a revisión por* **[, se podrá presentar por la parte afectada una solicitud de**
13 **revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o** ante]
14 el Tribunal de Apelaciones, **[. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada]**
15 excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de
16 América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de
17 Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

CRH

18 (b) Oficiales examinadores y jueces administrativos. - **[El NET]** *La Junta* tendrá la
19 autoridad para asignar, referir o delegar cualquier asunto a oficiales examinadores,
20 quienes tendrán autoridad para recomendar decisiones que entrarán en vigor una

1 vez sean aprobadas por **[el NET]** *la Junta*. Cualquier examinador nombrado para
2 presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue **[el**
3 **NET]** *la Junta* y la orden de designación. Además, **[el NET]** *la Junta* podrá designar
4 jueces administrativos con plena facultad decisional. Los referidos oficiales
5 examinadores y jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus
6 funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

8 Sección 39.-Se enmienda el Artículo 10 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según
9 enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996",
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 10.-Poderes Incidentales.

12 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder
13 alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad le sea
14 dada **[al NET]** *a la Junta*, la enumeración no se interpretará como que excluye o
CRH 15 impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a éste. **[El NET]**
16 *La Junta* aquí **[creado]** *creada* tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley,
17 todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y
18 necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes
19 antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley, sujeto al
20 sobreseimiento de dichos poderes por legislación federal o las reglas de la Comisión
21 Federal de Comunicaciones."

Sección 40.-Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Presupuesto y Cargos por Reglamentación.

(a) **[El NET]** *La Junta* impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo, a los fines de producir ingreso suficiente para:

a. Cubrir los gastos de funcionamiento **[del NET]** *de la Junta,* en el cumplimiento de sus responsabilidades bajo esta Ley; y

b. establecer una reserva, que **[el NET]** *la Junta* determine razonable, para asegurar la operación continua y eficiente **[del mismo]** *de esta,* conforme a sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos en años anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual **[del NET]** *de la Junta.*

CLH

(b) El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación **[del NET]** *de la Junta* será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados por cada compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de telecomunicaciones provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. En el caso de la reventa de servicio, el ingreso bruto no incluirá el costo correspondiente a la adquisición del servicio sujeto a la reventa. Estos cargos serán pagados **[al NET]** *a la Junta* sobre bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue.

(c) ...

(d) Toda compañía de telecomunicaciones o cable someterá la información requerida por **[el NET]** *la Junta* en la forma y en los formularios que determine éste de manera que pueda indicar las cantidades de los cargos establecidos en este Artículo. **[El NET]** *La Junta* no estará obligada a dar notificación previa ni oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo.

(e) **[El NET]** *La Junta* podrá obligar a una compañía de telecomunicaciones o cable a reembolsar los honorarios, gastos extraordinarios y otros costos directos imprevistos incurridos por servicios profesionales y de asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros procedimientos realizados en relación con dichas compañías.

(f) Las compañías de telecomunicaciones y cable deberán liquidar el pago de los cargos impuestos dentro de un período no mayor de treinta (30) días después de la notificación al respecto. Cualquier retraso en el pago de dichos cargos estará sujeto a los intereses y penalidades que determine **[el NET]** *la Junta* mediante reglamento. El pago de los cargos deberá hacerse de la forma y a través de los instrumentos negociables que **[el NET]** *la Junta* especifique en cualquier notificación de cargos.

CRM

(g) Ninguna compañía de telecomunicaciones o cable podrá solicitar revisión judicial de cualquier cargo impuesto por **[el NET]** *la Junta* a menos que:

1. dicha compañía haya pagado o prestado una fianza a satisfacción **[del NET]** *de la Junta* dentro del término establecido en el inciso (f) de este Artículo o que **[el NET]** *la Junta* haya extendido dicho término;

2. ...

3. hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación de los cargos impuestos. Ninguna solicitud de revisión judicial podrá basarse en argumentos diferentes a los que la compañía adujo ante **[el NET]** *la Junta.* **[El NET]** *La Junta* no vendrá obligad**[o]***a* a reembolsar ninguna porción de los cargos impuestos si certifica que dicho reembolso afectaría adversamente el funcionamiento **[del NET]** *de la Junta.* Si **[el NET]** *la Junta* emitiera dicha certificación, entonces la compañía de telecomunicaciones o cable afectada tendrá derecho a reducir la cantidad correspondiente de las imposiciones de cargos futuros que **[el NET]** *la Junta* le imponga.

CRM

(h) El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada "Fondo Especial de la Junta Reglamentadora **[de Servicio Público, Negociado]** de Telecomunicaciones", los dineros recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento **[del NET]** *de la Junta.* **[El Departamento de Hacienda podrá transferir el sobrante de los ingresos generados por el NET al Fondo General de conformidad con lo establecido en la Ley 26-2017, siempre y cuando se mantenga la reserva exigida por ley.]**

(i) El presupuesto de gastos de funcionamiento **[del NET]** *de la Junta* se consignará separadamente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 41.-Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Servicio universal.

(a) Principios del servicio universal.-

(1) **[El NET]** *La Junta* preservará y promoverá el servicio universal mediante mecanismos de apoyo predecibles, específicos y suficientes, a tenor con las disposiciones de la Sección 254 de la "Ley Federal de Comunicaciones" y con arreglo, además, a los siguientes principios:

CRM

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(2) Toda compañía de telecomunicaciones contribuirá sobre una base equitativa y no discriminatoria, según lo establezca **[el NET]** *la Junta,* a la preservación y al desarrollo del servicio universal en Puerto Rico.

(3) Las estructuras de los mecanismos de aportación que **[el NET]** *la Junta* desarrolle, implante y revise periódicamente deberán ser complementarios de, pero no duplicarán, los mecanismos de aportación establecidos a nivel federal.

(4) El servicio universal tendrá que incluir como mínimo los siguientes servicios, sin excluir cualquier otro servicio según lo disponga **[el NET]** *la Junta* al amparo del inciso (c)(3) de este Artículo:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(b) Determinación de compañías de telecomunicaciones elegibles. -

CLM

(1) **[El NET]** *La Junta* podrá, por iniciativa propia o por petición, designar a una compañía de telecomunicaciones como compañía de telecomunicaciones elegible para prestar servicio universal en una o más áreas designadas por **[el NET]** *la Junta*. A petición, y conforme al interés, conveniencia y necesidad pública, **[el NET]** *la Junta* podrá designar a más de una compañía como compañía de telecomunicaciones elegible para un área de servicio establecida por ella, siempre y cuando cada compañía llene los requisitos de la cláusula (2) de este inciso. A los efectos de hacer la

designación correspondiente, **[el NET]** *la Junta* tomará en consideración, entre otros factores, factores tecnológicos y el costo de proveer el servicio.

(2) ...

(3) Si ninguna compañía de telecomunicaciones que recibe fondos del programa del servicio universal desea o puede proveer servicio a una comunidad, o a una porción de la misma, que así lo hubiese solicitado, **[el NET]** *la Junta* determinará cuál o cuáles compañías de telecomunicaciones están en mejor posición para proveer tal servicio y ordenará lo que proceda correspondientemente. Cualquier compañía de telecomunicaciones a la que se le hubiere ordenado proveer servicios bajo este inciso deberá cumplir con los requisitos de la cláusula (2) de este inciso y será designada como una compañía de telecomunicaciones elegible para tal comunidad o una porción de la misma.

CRH

(4) **[El NET]** *La Junta* podrá permitir que una compañía de telecomunicaciones elegible, mediante autorización previa **[del NET]** *de la Junta*, abandone su designación en cualquier área servida por más de una compañía de telecomunicaciones elegible. Antes de otorgar la autorización, **[el NET]** *la Junta* impondrá a las restantes compañías de telecomunicaciones elegibles la obligación de asegurar el servicio a los usuarios de la compañía de telecomunicaciones elegible que se retira, y requerirá suficiente notificación para permitir la compra o construcción de instalaciones

adecuadas por cualquier otra compañía de telecomunicaciones elegible. Los costos y gastos incurridos por las compañías de telecomunicaciones para proveer servicios elegibles le serán reembolsados por los procedimientos de apoyo del servicio universal. **[El NET]** *La Junta* establecerá un período de tiempo, que no excederá de un (1) año después de la aprobación de tal retiro bajo este inciso, para que se complete la compra o construcción.

(c) Procedimientos del servicio universal. -

(1) **[El NET]** *La Junta* determinará:

(A) Los mecanismos de apoyo necesarios en la jurisdicción de Puerto Rico para ampliar o sostener el servicio universal. La decisión a estos efectos será tomada por mayoría de los miembros **[del NET]** *de la Junta* si el mecanismo o los mecanismos favorecidos figuran entre los ya utilizados en cualquier área bajo las jurisdicciones en que rige la "Ley Federal de Comunicaciones", o se encontrarán entre aquellos que estuvieran bajo consideración de la Comisión Federal de Comunicaciones o hayan sido implantados en los distintos estados de Estados Unidos de América. La decisión de implantar cualquier otro mecanismo de apoyo requerirá el voto unánime de los miembros **[del NET]** *de la Junta.*

(B) ...

CLM

(C) ...

(2) Los servicios a ser sufragados por el programa del servicio universal en Puerto Rico incluirán aquellos servicios necesarios para atender las necesidades particulares a nivel de Puerto Rico, según lo establezca **[el NET]** *la Junta*. En la determinación de los servicios que estarán incluidos en la definición de servicio universal, **[el NET]** *la Junta* considerará las recomendaciones hechas, si algunas, por la Junta Federal-Estatal (Federal-State Joint Board) establecida por la Sección 254(a) de la "Ley Federal de Comunicaciones", así como aquellos servicios implantados por los distintos estados de Estados Unidos de América en sus respectivos programas de servicio universal.

(3) ...

(4) ...

CLM

(5) Las sumas de dinero aportadas por las compañías de telecomunicaciones al fondo de servicio universal a través de los mecanismos de apoyo establecidos por **[el NET]** *la Junta*, ingresarán a una cuenta especial en el banco que el NET determine. Dicho fondo se utilizará exclusivamente para ayudar a proveer, mantener y mejorar los servicios en apoyo de los cuales el fondo es creado.

(6) **[El NET]** *La Junta* designará a personal **[del NET]** *de la Junta*, la administración de las sumas depositadas en la cuenta del

servicio universal y supervisar su desembolso a las compañías de telecomunicaciones elegibles. Todo el proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de dichas sumas estará sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.

(7) **[El NET]** *La Junta* revisará, al menos una (1) vez al año, el monto de la obligación que cada compañía de telecomunicaciones u otra proveedora de un servicio que desarrolle prospectivamente de acuerdo a la tecnología en evolución y que sea designada como una compañía de telecomunicaciones elegible tiene con el Fondo de Servicio Universal y al fijar la misma tomará en consideración las recomendaciones, si alguna, del **[Presidente del NET, del Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público]** *Administrador* o del personal **[del NET]** *de la Junta* asignado a la administración. Las decisiones que **[el NET]** *la Junta* adopte a estos efectos se fundamentarán sobre dos factores principales:

CLM

(A) ...

(B) ...

(8) ...

(9) Una vez establecido el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, las decisiones relacionadas a éste se tomarán por mayoría de los miembros **[del**

1 NET] *de la Junta.* No obstante, la derogación del Fondo de Servicio Universal de
2 Puerto Rico necesitará el voto unánime de los miembros **[del NET]** *de la Junta* para
3 ser válida, dada la importancia del mismo para el acceso a la tecnología de todos los
4 ciudadanos de Puerto Rico.

5 (d) Programa de Suscripción Automática al Servicio de Acceso
6 Garantizado.

7 (1) Todo usuario del servicio telefónico que sea beneficiario de
8 alguno de los programas de asistencias elegibles
9 establecidos por la Comisión Federal de
10 Telecomunicaciones (FCC) será objeto de suscripción
11 automática al Servicio de Acceso Garantizado que se
12 contempla en el Reglamento sobre el Servicio Universal
CRU 13 adoptado por **[el NET]** *la Junta.* **[El NET]** *La Junta*
14 establecerá los criterios de elegibilidad siguiendo las
15 normas establecidas por la FCC.

16 (2) ...

17 (3) **[El NET]** *La Junta* preparará las hojas para la solicitud de
18 inscripción automática y las remitirá a las agencias públicas
19 que administran programas de asistencia o subsidios que
20 hacen a los clientes elegibles para el Programa de Servicios
21 de Acceso Garantizado. La agencia pertinente le facilitará

al cliente elegible la solicitud, preparada por **[el NET]** *la Junta,* en donde dicho cliente solicitará ser inscrito automáticamente en el Programa de Acceso Garantizado, mediando una autocertificación del cliente elegible que exprese, so pena de perjuicio e inelegibilidad permanente, que ni él, ni ningún residente de su unidad familiar están previamente recibiendo el beneficio del subsidio provisto por dicho programa y por el cual están radicando esta solicitud. El subsidio se otorgará solamente a una línea de teléfono alámbrico o a un solo servicio inalámbrico de la unidad familiar a discreción del cliente. La hoja provista también le proveerá al cliente la opción de ser excluido de la inscripción automática.

(4) ...

(5) Las compañías de telecomunicaciones elegibles radicarán ante **[el NET]** *la Junta,* en o antes del 31 de marzo de cada año, un informe del número total de clientes elegibles que fueron inscritos al Programa de Inscripción Automática al Servicio de Acceso Garantizado durante el año natural anterior.

(6) ...

(7) ...

(8) **[El NET]** *La Junta* deberá enmendar el reglamento vigente a los ciento ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, a los fines de la implantación de la presente Ley. Este reglamento deberá contener, entre otras cosas, las penalidades a establecerse en aquellos casos en los que ciudadanos intenten recibir beneficios a los cuales no tienen derecho, mediante certificaciones falsas y esquemas de fraudes similares. Además, **[el NET]** *la Junta* deberá penalizar en dicho reglamento la conducta irresponsable de las compañías de telecomunicaciones elegibles que incluyan abonados no elegibles dentro del Programa y que exhiban continuamente un patrón de fraude que conlleve hasta la suspensión parcial o permanente de las operaciones en Puerto Rico. En adición, se faculta a las agencias públicas para que preparen un reglamento o enmienden cualquier reglamento existente a los efectos de establecer un procedimiento en donde se provea la información solicitada sin violentar la confidencialidad de los participantes dentro de los próximos ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley."

Sección 42.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 del Capítulo III de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Reglamentación de Sistemas de Cable.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(b) Transferencia de Autoridad. - Toda autoridad, poderes y deberes relacionados con los sistemas de cable conferidos por ley o reglamento, serán transferidos **[al NET]** *a la Junta.*

(c) ..."

Sección 43.-Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo IV de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Procedimientos administrativos.

Todos los procesos, para los cuales esta Ley no provea un procedimiento, serán gobernados por la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Esto quiere decir que la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de telecomunicaciones, y los procedimientos para inspecciones. Según lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", las decisiones y órdenes **[del NET]** *de la Junta* estarán sujetas a revisión ante **[la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante]** el Tribunal de Apelaciones**[. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada]**, excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico."

Sección 44.-Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.3.-Definiciones

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) "Certificada". - Significará toda compañía de servicio eléctrico que haya sido evaluada y autorizada por **[el Negociado de Energía]** *la Comisión de Energía.*

CLM (i) ...

(j) "Comisión o Comisión de Energía". – Significará **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía de Puerto Rico **[o NEPR, según establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, que es]** un ente independiente especializado creado por esta Ley encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. **[Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico.]**

(k) "Comisionados". -Significa las personas nombradas por el Gobernador, y que componen **[al Negociado]** *la Comisión* de Energía de Puerto Rico.

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) "Contrato de Compraventa de Energía" o "Power Purchase Agreement" o "PPA". - Significará todo acuerdo o contrato aprobado por **[el NEPR]** *la Comisión* en el cual una compañía generadora de energía se obliga a vender energía eléctrica a otra persona natural o jurídica, y esa otra persona se obliga a adquirir esa energía eléctrica por un precio justo y razonable.

CRM (q) ...

(r) ...

(s) ...

[(t) "Director Ejecutivo".- Significará el Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.]

[(u)] *(t)* "Eficiencia energética" ...

[(v)] *(u)* "Eficiencia térmica" o "heat rate" ...

1 **[(w)]** *(v)* "Factura eléctrica" ...

2 **[(x)]** *(w)* "FERC" ...

3 **[(y)]** *(x)* "Fuentes de energía renovable" ...

4 **[(z)]** *(y)* "Generación de energía" ...

5 **[(aa)]** *(z)* "Generador distribuido" ...

6 **[(bb)]** *(aa)* "Instalaciones de Servicios Públicos Indispensables".- Significará las
7 instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de
8 bomberos, oficinas de manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos,
9 instalaciones utilizadas parra proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones
10 para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales e
11 instalaciones educativas públicas propiedad del o utilizadas por el gobierno y
12 cualquier otra instalación que se designe por **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía
13 como una "Instalación de Servicios Públicos Indispensables" mediante reglamento.

CLM

14 **[(cc)]** *(bb)* "Interconexión" o "Interconexión eléctrica" ...

15 **[(dd)]** *(cc)* "Junta de Calidad Ambiental" ...

16 **[(ee) "Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o JRSP"-**
17 **Significa la entidad creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta**
18 **Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico compuesta por el Negociado**
19 **de Energía de Puerto Rico, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**
20 **de Puerto Rico y el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.]**

1 **[(ff) "Negociado de Energía" o "NEPR".- Significará el Negociado de Energía**
2 **de Puerto Rico creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta**
3 **Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.]**

4 **[(gg)]** *(dd)* "Modernización" ...

5 **[(hh)]** *(ee)* "Oficina Estatal de Política Pública Energética" u "OEPPE". - ...

6 **[(ii)]** *(ff)* "Oficina Independiente de Protección al Consumidor". -Significará la
7 entidad creada por virtud de esta Ley para asistir y representar a los clientes de
8 servicio eléctrico del Gobierno de Puerto Rico **[adscrita a la Junta Reglamentadora**
9 **de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta**
10 **Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico].**

11 **[(jj)]** *(gg)* "Participación ciudadana" ...

CLU 12 **[(kk)]** *(hh)* "Persona" ...

13 **[(ll)]** *(ii)* "Plan integrado de recursos" o "PIR".- Significará un plan que considere
14 todos los recursos razonables para satisfacer la demanda de los servicios eléctricos
15 durante un período de veinte (20) años, incluyendo aquellos relacionados a la oferta
16 energética, ya sean los recursos existentes, tradicionales y/o nuevos, y aquellos
17 relacionados a la demanda energética, tales como conservación y eficiencia
18 energética, respuesta a la demanda o "demand response", y la generación localizada
19 por parte del cliente. Todo plan integrado de recursos estará sujeto a las reglas
20 establecidas por **[el NEPR]** *la Comisión* y deberá ser aprobado por **[el mismo]** *la*

misma. Todo plan deberá hacerse con amplia participación ciudadana y de todos los grupos de interés.

([**mm**)] *(jj)* "Plan de Alivio Energético" ...

[(**nn**)] *(kk)* "Planta generatriz" ...

[(**oo**)] *(ll)* "Productor de Energía" ...

[(**pp**)] *(mm)* "Red eléctrica" ...

[(**qq**)] *(nn)* "Reglamentos ambientales federales" ...

[(**rr**)] *(oo)* "Servicio eléctrico" o "Servicio energético" ...

[(**ss**)] *(pp)* "Sistema eléctrico" ...

[(**tt**)] *(qq)* "Tarifa de trasbordo" ...

[(**uu**)] *(rr)* "Tarifa eléctrica" ...

[(**vv**)] *(ss)* "Transmisión de energía" ...

[(**ww**)] *(tt)* "Trasbordo de energía" o "Wheeling" ...

[(**xx**)] *(uu)* "U.S. Energy Information Administration" ...

Sección 45.-Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.1.-Ahorro energético en las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y en las dependencias de la Rama Judicial.

(a) ....

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Contratos de Rendimiento Energético.- Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Rama Judicial y toda agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva deberá promover como estrategia la contratación de un servicio de rendimiento energético (conocidos en inglés como "Energy Savings Performance Contracts (ESPCs)", con un proveedor de servicios de energía calificado, como primera alternativa para producir ahorros de costos energéticos, o de operación y mantenimiento, según lo establecido en la Ley 19-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Contratos de Rendimiento Energético". Si luego de un análisis de costo-efectividad en relación a la composición y características de los edificios que albergan instalaciones de las entidades públicas, la entidad determina que resulta muy oneroso el cumplimiento con esta disposición, podrá solicitar una exención de la misma **[al NEPR]** *a la Comisión*. En el caso en que una agencia determine que resulta oneroso o que no es costo-efectivo implantar la estrategia de un contrato de rendimiento energético, deberá certificar tal hecho al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y notificar las medidas que adoptará para asegurar el

cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier medida de ahorro de energía, implementado bajo un contrato de rendimiento energético deberá cumplir con los códigos de construcción locales y con los reglamentos pertinentes del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a través del Programa de Política Pública Energética, estará a cargo de aprobar la reglamentación necesaria para la adopción de este tipo de acuerdos, en coordinación con las agencias pertinentes.

(f) ...

(g) Revisión de cumplimiento. -

(1) Será un deber ministerial de toda agencia, instrumentalidad y corporación pública de la Rama Ejecutiva y de la Directora o Director de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) proveer, cada noventa (90) días al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico un informe con los resultados de la implantación de sus planes de eficiencia energética establecidos por Ley. Disponiéndose que el informe que deberá presentar la OAT será sobre los resultados de los planes de eficiencia energética adoptados en cada una de las dependencias de la Rama Judicial. El Departamento de Desarrollo Económico y

CLM

Comercio de Puerto Rico deberá presentar ante **[el NEPR]** *la Comisión*, dos (2) veces al año un informe incluyendo el historial de consumo de todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva y de las dependencias de la Rama Judicial provisto por la Autoridad (facturación o documentación oficial similar), los datos sobre los métodos empleados para lograr la reducción energética y los ahorros logrados. Dicho informe deberá identificar las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, y las dependencias de la Rama Judicial que no cumplan con su plan de eficiencia energética y las medidas de ahorro establecidas en esta Ley; describir las razones que haya dado la agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia para explicar su incumplimiento, y especificar las medidas correctivas tomadas por la agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia para asegurar el cumplimiento con los propósitos de esta Ley. Tanto el informe trimestral que deberán presentar las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y la OAT al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, como el informe semestral que presente éste **[al NEPR]** *a la Comisión*, deberán ser publicados en el portal de Internet del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(2) ....

(h) ....

(i) Incumplimiento con el plan de ahorro energético: Toda agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva que no cumpla con sus metas de reducción de consumo energético anual, según establecidas en el plan de acción requerido por virtud del inciso (c) de este Artículo, tendrá como penalidad una disminución presupuestaria en el año fiscal siguiente. A estos fines, el Programa de Política Pública tendrá, previo a la preparación del presupuesto del año fiscal, que notificar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el incumplimiento con las metas de reducción de consumo energético. La disminución presupuestaria será equivalente a la cuantía por el gasto, medido en kilovatios horas, en exceso a la meta establecida en el plan sometido al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico para el año en particular, multiplicado por la tarifa de energía cobrada por la Autoridad, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución al mes de julio del año anterior. La disminución presupuestaria ingresará al Fondo de Energía Verde de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico" o disposiciones análogas en leyes de incentivos.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a través del Programa de Política Pública Energética, será la entidad fiscalizadora del cumplimiento de las normas de eficiencia energética gubernamental y como tal tendrá legitimación activa para instar cualquier acción ante **[el NEPR]** *la Comisión*, quien, a su vez, podrá instar acciones ante los tribunales según sea el caso para cumplir con los fines aquí establecidos.

1. **[El NEPR]** *La Comisión* tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender casos y controversias en los que se plantee el incumplimiento de cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva con los deberes y obligaciones establecidas en este Artículo.

2. ..."

CRM

Sección 46.-Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.3.-Poderes y Deberes **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía de Puerto Rico.

[El Negociado] *La Comisión* de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a continuación:

(a) ...

(b) ...

(c) Establecer e implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos para la compra de energía, la modernización de plantas o instalaciones generadoras de energía, disponiéndose que todo contrato de compraventa de energía deberá cumplir con los estándares, términos y condiciones establecidos por **[el NEPR]** *la Comisión* de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Política Pública Energética y esta Ley.

(d) ...

(e) ...

CLM

(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos permanentemente, controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico, el establecimiento de programas de respuesta a la demanda, los estándares de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia energética, promover el almacenamiento de energía e integración de generación distribuida, entre otros. En el ejercicio de sus poderes y facultades, **[el Negociado de Energía]** *la Comisión*, requerirá que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de trasbordo y todo

cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables, cónsonos con el interés público y cumplan con los parámetros que establezca **[el Negociado]** *la Comisión* vía reglamento;

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza **[el NEPR]** *la Comisión* sobre la Autoridad, su sucesora, el Contratante de la red de transmisión y distribución, las compañías de energía y cualquier persona natural o jurídica que se haya beneficiado o pueda beneficiarse del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo lo relacionado con la aprobación o revisión de las tarifas garanticen el pago de la deuda de la Autoridad con los bonistas;

(q) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad o su sucesora obedezcan al interés público. Previo a toda emisión de deuda pública de la Autoridad y el uso que se proponga para ese financiamiento,

deberá tener la aprobación por escrito **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán **[al NEPR]** *a la Comisión* sobre cualquier emisión propuesta al menos diez (10) días antes de la fecha de publicación de la oferta preliminar. **[El NEPR]** *La Comisión* evaluará y aprobará que el uso de los fondos de la emisión propuesta sea cónsono con el Plan Integrado de Recursos. Dicha aprobación será por escrito no más tarde de diez (10) días desde que la Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico le notifique **[al NEPR]** *a la Comisión* sobre las emisiones propuestas. Dentro de ese mismo periodo de diez (10) días, **[el NEPR]** *la Comisión* remitirá a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe de su evaluación. Transcurrido ese periodo, si **[el NEPR]** *la Comisión* no ha notificado su aprobación o rechazo de la emisión propuesta, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrá continuar el proceso de la emisión de bonos. Nada de esto aplicará a las emisiones de bono que promulgada conforme a lo establecido en el capítulo IV de la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica" o que sean sujetas a autorización bajo el Título III o Título VI de la Ley PROMESA, Public Law No. 114-87.

(r) ...

CLM

(s) Requerir a toda compañía de servicio eléctrico que esté certificada en Puerto Rico, que lleve, guarde y presente regularmente ante **[el NEPR]** *la Comisión* aquellos récords, datos, documentos y planes que fueren necesarios para poner en vigor los objetivos de esta Ley;

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) ...

(x) Establecer estándares o parámetros para instalaciones o plantas eléctricas de compañías generadoras, microredes o cooperativas de energía, que garanticen la eficiencia y confiabilidad del servicio eléctrico o cualquier otro parámetro de eficiencia que sea cónsono con las mejores prácticas de la industria eléctrica que **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía considere necesario y que sea reconocido por entidades gubernamentales o no gubernamentales especializadas en el servicio eléctrico, y fiscalizar el cumplimiento con dichos estándares o parámetros;;

CRM

(y) ...

(z) ...

(aa) ...

(bb) Llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley. Mediante

resolución, **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía podrá delegar este poder. En su resolución, **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía establecerá los límites y el término de duración de la delegación;

(cc) ...

(dd) ...

(ee) ...

(ff) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar, regular e implementar políticas de servicio al cliente con parámetros, indicadores y procedimientos específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la participación ciudadana en los procesos **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía;

(gg) Publicar de manera ordenada, para fácil acceso de la ciudadanía, toda decisión que emita **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía. Dichas decisiones deberán ser publicadas en el portal de Internet **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía para libre acceso, y deberán estar disponibles, junto con el expediente del caso, para acceso en las oficinas **[del Negociado]** *de la Comisión;*

CRM

(hh) ...

(ii) Asegurar la constante comunicación e intercambio de información entre **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía, el Departamento de Energía de Estados Unidos de América, la Agencia de Protección

Ambiental (EPA), la FERC y cualquier otra agencia u oficina que tenga injerencia en asuntos de energía;

(jj) Identificar y establecer alianzas con organismos o asociaciones internacionales especializadas en asuntos de energía y regulación dispuestas a colaborar y asistir **[al Negociado]** *a la Comisión* de Energía en cumplir a cabalidad con sus poderes y funciones; incluyendo y sin limitarse a la utilización del personal de Comisiones de Servicio Público o entidades similares de otras jurisdicciones en los Estados Unidos o en el extranjero a través del National Association of Regulatory Utility Commissioners (NARUC, por sus siglas en inglés) o cualquier otra entidad similar;

(kk) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América en cualquier vista, procedimiento, o materia que afecte o que pueda afectar los objetivos **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía, sus poderes o deberes, los reglamentos que esta promulgue, o los intereses de los clientes de servicio de energía eléctrica;

(ll) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la constante comunicación e intercambio de información entre **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía el Programa de Política Pública

Energética del Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Autoridad, y cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico;

(mm) ...

(nn) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre propio en el Tribunal de Primera Instancia del Gobierno de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley, o en cualquier otro foro administrativo del Gobierno de Puerto Rico. A tales fines, se le reconoce legitimación activa **[al Negociado]** *a la Comisión* para interponer los recursos necesarios, incluyendo y sin limitarse a solicitar un desacato contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla los mandatos contenidos bajo la jurisdicción **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía, ante el foro judicial para asegurar el cabal cumplimiento con la política pública establecida en esta Ley;

(oo) ...

(pp) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las acciones que **[el NEPR]** *la Comisión* podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán los siguientes:

(1) ...;

(2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos **[del NEPR]** *de la Comisión,* o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[del NEPR]** *de la Comisión;*

(3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos ante **[el NEPR]** *la Comisión* conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico;

(4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos **[del NEPR]** *de la Comisión,* o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[del Negociado]** *de la Comisión;*

CRM

(5) Contratar o subcontratar con cargo a la persona natural o jurídica responsable para que se lleve a cabo cualquier acto de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos **[del NEPR]** *de la Comisión,* de la Autoridad o su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, de cualquier orden a una

compañía de energía, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía y que no se haya realizado conforme dispone el estatuto, reglamento u orden;

(6) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el Presidente **[del NEPR]** *de la Comisión* y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

(7) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones físicas de personas, entidades jurídicas y cooperativas de energía sujetas a la jurisdicción **[del NEPR]** *de la Comisión* o del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;

(qq) Rendir informes anuales, en o antes del 1ro. de marzo, al Gobernador, **[a la JRSP]** y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de los deberes y funciones aquí expuestos; y

(rr) Revisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Todas las órdenes que expida y emita **[el NEPR]** *la Comisión* se expedirán a nombre **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía de Puerto Rico **[y de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico]**. Todas

las acciones, reglamentaciones y determinaciones **[del NEPR]** *de la Comisión* se guiarán por las leyes aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los clientes o consumidores. Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dada **[al NEPR]** *a la Comisión,* la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a esta. **[El NEPR]** *La Comisión* aquí **[creado]** *creada* tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.

(ss) **[El NEPR]** *La Comisión,* en colaboración con el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y las compañías de energía estudiará y tomará determinaciones sobre la interconexión de energía renovable distribuida y energía renovable a gran escala al sistema de transmisión y distribución, para asegurar el mayor balance y equidad en dicho acceso.

(tt) **[El NEPR]** *La Comisión,* en colaboración con el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, y los comentarios de personas y organizaciones interesadas, establecerá el marco regulatorio que guíe el desarrollo de reglamentos para comunidades solares y microredes.

(uu) **[El NEPR]** *La Comisión,* con el insumo de las compañías de energía, determinará la capacidad máxima y demás requisitos de una comunidad solar, usando como guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL, adaptadas al contexto de Puerto Rico.

(vv) **[El NEPR]** *La Comisión* realizará un estudio para determinar, establecer y reglamentar metas específicas de almacenamiento de energía que atiendan las necesidades de Puerto Rico.

(ww) ...

CLM

(xx) ...

Sección 47.-Se enmienda el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.4.-Jurisdicción **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía.

(a) **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

b) **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía tendrá jurisdicción general sobre los siguientes asuntos:

(1) **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos **[del Negociado]** *de la Comisión,* incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.

(3) ...

(4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía.

(5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales **[el Negociado]** *la*

1 *Comisión* posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o
2 fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de
3 energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

4 (c) Querellas por incumplimientos con la política pública energética.

5 (1) A petición de alguna parte afectada con legitimación activa, y según se
6 establece en esta Ley, **[el NEPR]** *la Comisión* podrá atender querellas en las que se
7 alegue y reclame por el incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con la
8 política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, según expresada en la "Ley
9 de Política Pública Energética de Puerto Rico" y el derecho vigente. De igual forma,
10 **[el NEPR]** *la Comisión* podrá atender querellas sobre las transacciones o actos
11 jurídicos relacionados con la compra de energía o con la compra de combustible;
12 sobre contratos entre la Autoridad o su sucesora, el Contratante de la red de
13 transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las
CLM 14 compañías de energía; sobre los casos y controversias entre estos; sobre las tarifas de
15 trasbordo y cargos de interconexión; y en casos y controversias sobre trasbordo de
16 energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad, su sucesora o sus subsidiarias, o
17 el Contratante de la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o
18 interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Gobierno de Puerto
19 Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía
20 eléctrica..

21 (2) ...

(3) Luego de presentada la querella, durante su proceso de evaluación y adjudicación, **[el NEPR]** *la Comisión* podrá solicitar a la parte querellada cualquier información que sea pertinente a la controversia. Esta información estará a la disposición de la parte querellante, excepto que **[el NEPR]** *la Comisión* podrá, a petición de alguna parte interesada y al amparo de lo establecido en el Artículo 6.15 de esta Ley, proteger la información que sea confidencial o privilegiada.

(d) **[El NEPR]** *La Comisión* ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, así como aquellas normas federales que rijan el campo.

Sección 48.-Se enmienda el Artículo 6.7 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

CRM

"Artículo 6.7.-Poderes y Deberes de los Comisionados.

Los Comisionados tendrán los siguientes poderes y funciones:

(a) Actuar como el organismo rector **[del NEPR]** *la Comisión;*

(b) Establecer la política general **[del NEPR]** *de la Comisión* para cumplir con los objetivos de esta Ley;

(c) Implementar la política pública y los objetivos **[del NEPR]** *de la Comisión* a tenor con esta Ley;

(d) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de trabajo anual **[del NEPR]** *de la Comisión;*

(e) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos, que rijan el funcionamiento interno y el desempeño de las facultades y deberes, así como las normas necesarias para el funcionamiento, operación y administración **[del NEPR]** *de la Comisión;*

(f) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y hacerlos disponibles al público a través del portal de Internet **[del NEPR]** *de la Comisión;*

(g) Asegurar la debida administración del presupuesto operacional **[del NEPR]** *de la Comisión;*

(h) ...

(i) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en representación **[del NEPR]** *de la Comisión;*

CLM

(j) Reclutar y nombrar el personal regular y de confianza necesario para la operación y funcionamiento **[del NEPR]** *de la Comisión*, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue **[el NEPR]** *la Comisión*, utilizando como guía los criterios dispuestos en el Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". No obstante, el principio de movilidad dispuesto en el Artículo 6.4(4) de la

Ley 8-2017, según enmendada, no le aplicará al personal **[del NEPR]** *de la Comisión*. El reclutamiento y nombramiento de personal no estará sujeto a la aprobación de ninguna agencia de la Rama Ejecutiva. El sistema de personal deberá organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta Ley. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo del Director Ejecutivo **[del Negociado]** *de la Comisión*.

(k) Reclutar empleados de confianza, cuya cantidad no deberá ser mayor del veinticinco (25) por ciento del número total de los puestos **[del NEPR]** *de la Comisión*. Esta limitación no le será de aplicación a los comisionados, quienes, según esta Ley, están autorizados a contratar a un (1) asistente administrativo y a una (1) persona de confianza por comisionado como asesor pericial. Los empleados de confianza serán seleccionados tomando en consideración la capacidad, preparación y experiencia profesional requeridas para asegurar un eficaz desempeño de las necesidades del puesto. Ningún empleado **[del NEPR]** *de la Comisión*, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco con el Presidente, **[miembros asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP]** ni con los Comisionados **[del NEPR]** *de la Comisión* y el Director Ejecutivo **[del NEPR]** *de la Comisión*, dentro de los grados dispuestos en la Ley 1-2012, conocida como

CRM

"Ley de Ética Gubernamental de 2011", según enmendada. Todo proceso de reclutamiento será tramitado con el apoyo del Director Ejecutivo **[del Negociado]** *de la Comisión*.

Sección 49.-Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.10.-Personal **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía.

(a) **[El NEPR]** *La Comisión,* asignará el personal técnico y administrativo necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.

(b) El personal técnico **[del NEPR]** *de la Comisión* deberá estar especializado en los asuntos bajo su jurisdicción, y deberá llevar a cabo las tareas y funciones que le sean delegadas por **[el NEPR]** *la Comisión*.

(c) **[El NEPR]** *La Comisión* promulgará un reglamento de ética para regular las relaciones entre **[el]** *su* personal **[asignado al NEPR]** y las compañías bajo la jurisdicción regulatoria **[del NEPR]** *de la Comisión*.

(d) Las actividades de todo miembro del personal **[del NEPR]** *de la Comisión,* estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley

1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental"."

Sección 50.-Se enmienda el Artículo 6.11 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.11.-Delegación de facultades.

(a) **[El NEPR]** *La Comisión* podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más de los comisionados. En dichas órdenes, **[el NEPR]** *la Comisión* especificará el nombre del comisionado y las facultades específicas **[del NEPR]** *de la Comisión* que se le estén delegando. **[El NEPR]** *La Comisión* podrá delegar a sus comisionados las siguientes facultades:

(1) ...;

(2) ...;

(3) ...;

(4) ...; y

(5) ....

Cualquier orden emitida por uno o más comisionados al amparo de este Artículo será notificada **[al NEPR]** *a la Comisión* el caso antes de su notificación al público y

1 **[éste]** *esta* podrá dejar sin efecto, alterar o enmendar la orden mediante el voto
2 mayoritario de sus comisionados.

3 (b) Oficiales examinadores.-

4 **[El NEPR]** *La Comisión* tendrá la autoridad para referir o delegar cualquier asunto
5 adjudicativo a oficiales examinadores. **[El NEPR]** *La Comisión* será quien asignará y
6 distribuirá entre los oficiales examinadores **[del NEPR]** *de la Comisión* las tareas y
7 asuntos delegados por **[el NEPR]** *la Comisión*, tras lo cual, éstos tendrán el deber de
8 emitir recomendaciones sobre la adjudicación del caso o del incidente procesal objeto
9 de la asignación, referido o delegación **[del NEPR]** *de la Comisión*. Al emitir su
10 decisión, **[el NEPR]** *la Comisión* tendrá plena discreción para acoger o rechazar las
11 recomendaciones de los oficiales examinadores. Todo oficial examinador que sea
12 designado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que
13 expresamente le delegue **[el NEPR]** *la Comisión* en la orden de designación. Los
14 oficiales examinadores serán designados y desempeñarán sus funciones según lo
15 dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de
16 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

17 (c) Jueces administrativos.-

18 Según se dispone en este inciso, **[el NEPR]** *la Comisión* tendrá la facultad de
19 delegar a jueces administrativos con plena facultad decisional la adjudicación de
20 asuntos, casos y controversias a nombre **[del NEPR]** *de la Comisión* que puedan ser
21 delegadas conforme a las disposiciones de este inciso. Los jueces administrativos

podrán ser empleados de confianza o contratistas **[del NEPR]** *de la Comisión*. **[El NEPR]** *La Comisión* tendrá la facultad de asignar y distribuir entre los jueces administrativos los asuntos, casos o controversias que sean delegados conforme a lo dispuesto en este inciso. **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía podrá, en el ejercicio de su discreción, delegar a jueces administrativos los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturas a los clientes de servicios de energía eléctrica; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de una compañía de servicio eléctrico con los reglamentos **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía sobre la calidad de los servicios a los clientes; los casos y controversias sobre el alegado incumplimiento de la Autoridad, su sucesora, sus subsidiarias o el Contratante de la red de transmisión y distribución, y una compañía de energía o de un cliente de servicio eléctrico con sus obligaciones en relación con la interconexión de sistemas de generación distribuida o cualquier otro asunto que **[el NEPR]** *la Comisión* disponga. **[El Negociado]** *La Comisión* de Energía podrá delegar a sus jueces administrativos cualquier caso o controversia en que los remedios solicitados tengan un costo o valor total de veinticinco mil dólares ($25,000.00) o menos. Los jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley 38-2017 según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

CRU

Sección 51.-Se enmienda el Artículo 6.12 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.12.-Oficina **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía.

En aras de promover la mayor transparencia y autonomía en sus ejecutorias, las oficinas e instalaciones **[del NEPR]** *de la Comisión* estarán separadas de las de cualquier persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción. Dichas oficinas estarán ubicadas en instalaciones existentes propiedad del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 52.-Se enmienda el Artículo 6.18 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.18.-Sistema de Radicación Electrónica.

[El Negociado] *La Comisión* de Energía de Puerto Rico establecerá un sistema de radicación electrónica a través del cual las personas puedan acceder a un portal de Internet para presentar los documentos correspondientes para iniciar un caso ante **[el NEPR]** *la Comisión,* las partes puedan presentar todos los escritos y documentos relacionados con el trámite procesal de sus casos, y **[el NEPR]** *la Comisión* pueda notificar a las partes sus órdenes y resoluciones. Con el objetivo de facilitar el acceso al sistema de radicación electrónica a las personas que no tengan los medios o las destrezas para poder radicar documentos a través del portal de Internet, **[el NEPR]** *la Comisión,* otorgará acuerdos interagenciales con cualquier instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o con organizaciones sin fines de lucro, para que dichas entidades asistan al público que acuda a sus oficinas centrales o regionales en el

manejo del portal de Internet y en el proceso para radicar documentos a través del sistema de radicación electrónica, y permitan al público el uso de una o más computadoras para llevar a cabo la radicación electrónica."

Sección 53.-Se enmienda el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.20.-Disposiciones Generales sobre Procedimientos Administrativos.

Todos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En virtud de ello, la citada Ley 38-2017 gobernará los procedimientos para la adopción de reglamentos, los procedimientos adjudicativos, la revisión judicial, el procedimiento para la concesión de certificaciones, franquicias, querellas de usuarios y entre compañías de energía y los procedimientos para inspecciones. Disponiéndose que, debido a la necesidad de comenzar prontamente las operaciones **[del NEPR]** *de la Comisión*, se podrá utilizar el mecanismo establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017 para la adopción de los primeros reglamentos **[del NEPR]** *de la Comisión*, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna. Según lo dispuesto en dicha Ley, las decisiones y órdenes **[del NEPR]** *de la Comisión* estarán sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico."

CRU

Sección 54.-Se enmienda el Artículo 6.23 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.23.-Plan Integrado de Recursos.

(a) La compañía de energía responsable de la operación del Sistema Eléctrico, deberá someter **[al NEPR]** *a la Comisión* un plan integrado de recursos (PIR) consistente con el Artículo 1.9 de la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico. En la elaboración del PIR, dicha compañía deberá contar con el insumo de las compañías que operen plantas generadoras.

(b) La Autoridad deberá someter el PIR inicial **[al NEPR]** *a la Comisión* dentro de un período de un (1) año contado a partir del 1 de julio de 2014.

CRH

(c) Inicialmente, **[el NEPR]** *la Comisión,* atendiendo los comentarios de personas y organizaciones interesadas, revisará, aprobará y, según fuere aplicable, modificará dichos planes para asegurar el cabal cumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico y con las disposiciones de esta Ley.

(d) Luego de aprobar el Plan Integrado de Recursos, **[el NEPR]** *la Comisión* deberá supervisar y fiscalizar el cumplimiento con el mismo. El Plan Integrado de Recursos será revisado y actualizado cada tres (3) años en cuyo caso la compañía de energía responsable de la operación del Sistema

Eléctrico presentará una propuesta de modificación y actualización del Plan Integrado de Recursos **[al NEPR]** *a la Comisión*. **[El Negociado]** *La Comisión* revisará y emitirá una determinación final conforme al proceso dispuesto en el Artículo 1.9 de la Ley de Política Pública Energética y los reglamentos que **[el Negociado]** *la Comisión* adopte para ello. Luego de emitir una determinación final al respecto, **[el Negociado]** *la Comisión* deberá publicar en su portal de Internet un informe detallando el cumplimiento con el Plan Integrado de Recursos y las modificaciones que se le hayan hecho al mismo luego del proceso de revisión. Disponiéndose, que si hubiese un cambio sustancial en la demanda de energía o en el conjunto de recursos, dicho proceso de revisión deberá ejecutarse antes de los tres (3) años aquí dispuestos para responder y/o mitigar dichos cambios en la demanda de energía o en el conjunto de recursos necesarios para suplir la demanda de energía. La revisión del Plan Integrado de Recursos debe reflejar los cambios en las condiciones del mercado energético, cambios en la tecnología, reglamentaciones ambientales, precios de combustibles, costos de capital, incorporación de generación a base de fuentes de energía renovable y de componentes en la red eléctrica para cumplir con la Cartera de Energía Renovable, generación distribuida, eficiencia energética y otros factores.

CRM

Sección 55.-Se enmienda el Artículo 6.28 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.28.-Servicio al Cliente.

(a) Servicio al Cliente **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía. – **[El NEPR]** *La Comisión* deberá promulgar cualquier regla y reglamento necesario para asegurar la protección de los derechos de las personas o clientes que reciben servicio eléctrico en el Gobierno de Puerto Rico. **[El NEPR]** *La Comisión* deberá adoptar mediante reglamento las normas y políticas de servicio al cliente que protejan los derechos de los clientes y aseguren la efectividad en la comunicación y participación de todo cliente. **[El NEPR]** *La Comisión* adoptará tales reglamentos en consulta y con la colaboración de la **[Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico]** *OIPC*. Las siguientes iniciativas deberán formar parte de las políticas que **[el NEPR]** *la Comisión* establecerá mediante reglamento:

(1) **[El NEPR]** *La Comisión* asegurará la difusión pública de todo tipo de cambio en la industria de servicio eléctrico de Puerto Rico mediante la divulgación en el portal de Internet, de todo tipo de información de interés público que posea. **[El NEPR]** *La Comisión* desarrollará e implementará un programa de educación u orientación al cliente sobre el contenido de la información divulgada;

(2) **[El NEPR]** *La Comisión* desarrollará y utilizará parámetros internos viables para medir la efectividad del servicio que provee al cliente. **[El NEPR]** *La Comisión* rendirá un informe anual en o antes del 30 de enero ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la política de servicio al cliente adoptada, y publicará dichos resultados en su portal de Internet.

(b) Servicios de las Compañías de Energía Certificadas a sus clientes.–**[El NEPR]** *La Comisión* regulará, fiscalizará y atenderá casos y controversias sobre la calidad de los servicios que ofrecen las compañías de energía certificadas a sus clientes. Toda compañía de servicio eléctrico deberá adoptar y someter **[al NEPR]** *a la Comisión* para su evaluación y aprobación la siguiente información:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) cualesquiera otras normas o reglamentos relacionados con los servicios que brindan las compañías de energía certificadas que **[el**

1 **NEPR]** *la Comisión* estime necesarios para implementar las
2 disposiciones de este Artículo.

3 Sección 56.-Se enmienda el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014, según enmendada,
4 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 6.30.-Trasbordo de energía eléctrica.

7 **[El NEPR]** *La Comisión* de Energía regulará el mecanismo de trasbordo de energía
8 en Puerto Rico tanto a nivel de transmisión como a nivel de distribución. Al regular
9 el servicio de trasbordo, **[el NEPR]** *la Comisión* establecerá las normas y condiciones
10 para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los
11 problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de
12 trasbordo. **[El NEPR]** *La Comisión* reglamentará las normas necesarias para la
13 implementación de un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la
14 Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida
15 como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o
16 disposiciones análogas en leyes de incentivos, así como a compañías de servicio
17 eléctrico, microredes, cooperativas de energía, empresas municipales y comunidades
18 solares, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio
19 de trasbordo. De igual forma, **[el NEPR]** *la Comisión* deberá considerar los siguientes
20 factores, entre otros, al regular el servicio de trasbordo:

21 (a) ...

CRM

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

Sección 57.-Se enmienda el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.37.-Informes Anuales.

Antes del 1ro de marzo de cada año, **[el NEPR]** *la Comisión* deberá publicar y rendirle al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico el informe requerido por el Artículo 6.3 de esta Ley. Dicho informe deberá contener la siguiente información:

CRM

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) plan de trabajo anual **[del NEPR]** *de la Comisión* y los resultados de su ejecución; y

(g) ...

Sección 58.-Se enmienda el Artículo 6.40 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.40.-Creación de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

(a) Se crea la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en adelante "Oficina" u "OIPC", para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de **[los servicios bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico]** *servicio eléctrico en Puerto Rico.* **[De conformidad con el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Ley 211-2018, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor se consolida dentro de la Junta Reglamentadora de Servicio Público. El personal que estuviera adscrito a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor en virtud de la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", pasará a formar parte de la Junta Reglamentadora de Servicio Público creada en virtud del Plan de Reorganización de la Junta**

Reglamentadora de Servicio Público. Cualquier transferencia de personal deberá hacerse siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 8-2017, según enmendada].

(b) La Oficina, **[recibirá apoyo administrativo de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, y]** trabajará como ente independiente **[del NEPR]** *de la Comisión, de la Oficina Estatal de Política Pública Energética,* de la Autoridad, de cualquier compañía de energía certificada en Puerto Rico**[,del Negociado de Telecomunicaciones y del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y de cualquier entidad regulada por estos]**.

CLM

(c) La Oficina estará compuesta por *un Director y el personal y consultores externos* **[el personal y consultores que la Junta Reglamentadora de Servicio Público]** *que* estime necesarios para poder ejercer cabalmente los deberes y funciones de dicha Oficina, según lo dispuesto en esta Ley. La Oficina tendrá completa autonomía e independencia para llevar a cabo sus funciones. Ninguna persona podrá interferir o de alguna otra forma influenciar al personal o consultores de la oficina para que lleven a cabo alguna

acción u omisión relacionada a algún asunto ante la consideración de dicha oficina. Toda persona que violare las disposiciones contenidas en este inciso, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal, sin menoscabo de que se puedan presentar otras acciones civiles o criminales por violaciones a cualquier otra ley estatal o federal.

(d) La Oficina tendrá un portal de Internet que contendrá información sobre la industria eléctrica, **[sobre las telecomunicaciones, el transporte, otros servicios públicos]** y cualquier otra información pertinente a los asuntos bajo su consideración, la cual estará presentada de manera tal que el consumidor promedio pueda entender la información. La Oficina deberá compartir y publicar todo dato e información para que cada consumidor interesado pueda conocer sobre sus derechos

Sección 59.-Se enmienda el Artículo 6.41 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.41.-Organización de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

(a) La **[Junta Reglamentadora de Servicio Público]** *Comisión,* procurará que la OIPC cuente con un espacio de oficina e instalaciones adecuadas para su funcionamiento. La **[Junta Reglamentadora de Servicio Público]** *La Comisión,* tendrá el deber de tramitar la contratación del personal y de servicios profesionales de la OIPC, sujeto a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y órdenes ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y sujeto a los límites del presupuesto que le sea asignado a la OIPC.

(b) Ningún empleado de la Oficina, ya sea de carrera o de confianza, podrá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad **[con el Presidente, miembros asociados o el Director Ejecutivo de la JRSP ni]** con los Comisionados **[del Negociado]** *de la Comisión* de Energía**[, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]**.

(c) Ningún empleado de carrera o de confianza de la OIPC y los miembros de su unidad familiar, según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", podrá tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía certificadas en Puerto Rico, ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con intereses en la Autoridad o en dichas compañías**[, o con cualquier compañía relacionada o bajo la jurisdicción del Negociado de Telecomunicaciones y del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos]**.

(d) ...

1 (e) Toda acción del *Director y* personal de la Oficina estará sujeta a las
2 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012.

3 Sección 60.-Se enmienda el Artículo 6.42 de la Ley 57-2014, según enmendada,
4 conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para
5 que lea como sigue:

6 Artículo 6.42.-Poderes y Deberes de la OIPC.

7 La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

8 (a) Educar, informar, orientar y asistir al cliente sobre sus derechos y
9 responsabilidades en relación con el servicio eléctrico, y con la política pública de
10 ahorro, conservación y eficiencia[, **los servicios de telecomunicaciones y aquellos**
11 **bajo la jurisdicción del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**];

12 (b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, la política pública y cualquier otro
13 asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico[, **telecomunicaciones y**
14 **transporte**] en Puerto Rico;

15 (c) Ser defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos
16 que estén ante [**el Negociado**] *la Comisión* de Energía[, **el Negociado de**
17 **Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos**], o
18 que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito
19 al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de
20 servicios eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de

1 servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier
2 otro asunto de interés del cliente;

3 (d) Presentar querellas o recursos legales ante **[el Negociado]** *la Comisión* de
4 Energía**[, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y el Negociado de**
5 **Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico]** a nombre y en representación
6 de clientes, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias
7 sobre cualquier asunto que afecte el servicio, tarifa o en cualquier otro asunto que
8 afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico**[,**
9 **telecomunicaciones y transporte]**. Previo a radicar querellas en representación de
10 clientes deberá verificar que el cliente haya cumplido con las disposiciones
11 pertinentes administrativas para su reclamo. Si existiera un conflicto de interés entre
12 distintas clases de clientes con respecto a alguna causa de acción o controversia, la
13 prioridad de la OIPC será representar y defender a los clientes residenciales y
14 comerciales con pequeños negocios;

15 (e) Participar en el proceso de adopción o modificación de tarifas de los asuntos
16 que afecten a los clientes de servicio eléctrico**[, telecomunicaciones y transporte]**.

17 (f) Efectuar recomendaciones independientes ante **[los Negociados]** *la Comisión*
18 sobre tarifas, facturas, política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a
19 los clientes **[de estos servicios]** *del servicio eléctrico* en Puerto Rico;

20 (g) Peticionar y abogar a favor de tarifas *de energía* justas y razonables para los
21 clientes que representa;

(h) Participar o comparecer como parte interventora en cualquier acción, ante cualquier agencia gubernamental del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno Federal con jurisdicción, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los consumidores y/o clientes de servicio eléctrico[**, de telecomunicaciones y de transporte**];

(i) Participar o comparecer como parte peticionaria o como parte interventora en cualquier acción ante el Tribunal General de Justicia o ante los tribunales de la jurisdicción federal, relacionada con tarifas, facturas, política pública o a cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico[**, telecomunicaciones y transporte**];

(j) ...

(k) Tener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso [**el Negociado**] *la Comisión* de Energía[**, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico,**] y el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia;

(l) Llevar a cabo por cuenta propia o mediante contrato aquellos estudios, encuestas, investigaciones o testimonios periciales relacionados a materias que afecten el interés de los clientes de servicio eléctrico[**, telecomunicaciones y transporte**];

(m) Revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes de servicio eléctrico[, **telecomunicaciones y transporte**];

(n) ...

(o) ...

(p) Asistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los clientes de servicio eléctrico[, **telecomunicaciones y transporte**];

(q) Estudiar la operación y las leyes que afectan a los clientes de servicios eléctricos[, **telecomunicaciones y transporte**] incluyendo a los pequeños comerciantes, para hacer recomendaciones de enmiendas y proponer nuevos proyectos de ley al Gobernador y a la Legislatura, que persigan los mejores intereses de los clientes;

CLU

(r) Organizar y llevar a cabo conferencias o actividades sobre los problemas que afectan a los clientes de energía eléctrica[, **telecomunicaciones y transporte**]; y

(s) ...

Sección 61.-Se enmienda el Artículo 6.43 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Artículo 6.43. — Presupuesto de la Oficina.

La Oficina recibirá una asignación presupuestaria anual de un millón doscientos mil (1,200,000) dólares, el cual provendrá **[proporcionalmente de la cantidad asignada al Negociado]** *de la Comisión* de Energía**[, al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico y al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico].**

Sección 62.-Se enmienda el inciso (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 2.-Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) ...

...

(d) Comisión. – Significará **[el Negociado]** *la Comisión* de Energía de Puerto Rico **[creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico].**

(e) ...

1 ..."

2 Sección 63.- Equivalencia de Conceptos.

3 Toda ley que se refiera al Negociado o Negociado de Energía de Puerto Rico o su
4 Presidente, se entenderá que se refiere, respectivamente, a la Comisión de Energía y
5 su Presidente.

6 Toda ley que se refiera al Negociado de Telecomunicaciones o su Presidente se
7 entenderá que se refiere, respectivamente, a la Junta Reglamentadora de
8 Telecomunicaciones de Puerto Rico o su Presidente.

9 Toda ley que se refiera al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos o su
10 Presidente, se entenderá que se refiere, respectivamente, a la Comisión de Servicio
11 Público o su Presidente.

12 Sección 64.- Disposición sobre Leyes en conflicto.

AM

13 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean
14 inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las
15 disposiciones de esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta ley
16 no deja sin efecto ni debe interpretarse como contraria a la Ley 26-2017, según
17 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

18 Sección 65.- Injunction.

19 No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o
20 cualquier parte de la misma.

1 Sección 66.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

2 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
3 documentos administrativos de los Negociados bajo la Junta Reglamentadora de
4 Servicio Público de Puerto Rico, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se
5 mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados,
6 suplementados, derogados o dejadas sin efecto por la respectiva entidad
7 gubernamental que en virtud de la presente ley deja de ser Negociado.

8 Sección 67.- Disposiciones especiales.

9 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier
10 acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por la Junta Reglamentadora de
11 Servicio Público de Puerto Rico con respeto a los Negociados, y que estén vigentes al
12 entrar en vigor esta Ley.

13 Sección 68.-Transición.

CEU

14 Los presidentes en propiedad de los Negociados, de existir, pasarán a ser los
15 presidentes en propiedad de la Comisión de Servicio Público, de la Junta
16 Reglamentadora de Telecomunicaciones y de la Comisión de Energía.

17 Lo Comisionados Asociados en propiedad de los Negociados, de existir, pasarán
18 a ser los Comisionados Asociados o Miembros Asociados en propiedad de la
19 Comisión de Servicio Público, de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y
20 de la Comisión de Energía.

1 Sección 69.- Traspaso de Propiedades

2 Aquella propiedad mueble o inmueble de la Comisión de Servicio Público, de la
3 Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y la Comisión de Energía cuya
4 titularidad haya sido traspasada a nombre de la Junta Reglamentadora de Servicio
5 Público, en virtud de la Ley 211, serán traspasadas nuevamente a dichas entidades
6 gubernamentales.

7 Sección 70.- Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
10 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
11 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
12 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
13 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
14 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
15 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
16 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
17 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
18 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
19 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
20 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
21 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 71.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1485

RECIBIDO JUN 20 '20 PM 2:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración del **P. del S. 1485**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1485 enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de brindarle inmunidad a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes en los Centros de Trauma y Estabilización designados conforme a la Ley Núm. 544-2004, según enmendada; extender la aplicación de los límites de responsabilidad del estado de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley Núm. 544-2004; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Para atender los traumas, Puerto Rico cuenta únicamente con el Centro de Trauma, del Centro Médico de Río Piedras. Este Centro de Trauma es manejado por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. En el referido centro de traumas son atendidos aproximadamente mil doscientos (1200) pacientes al año, la mayoría de los pacientes presentan heridas extremadamente graves.

En el campo de la medicina se conoce como el *golden hour* los sesenta (60) minutos inmediatamente después de que ocurre la lesión o el trauma. Una persona que ha sufrido un trauma tiene mayores probabilidades de sobrevivir si recibe tratamiento médico dentro del catalogado *golden hour*. Esto representa un gran reto cuando surge una

emergencia médica provocada por un trauma en lugares remotos con relación al área metropolitana.

Según expone la medida en cuestión, la Ley Núm. 544-2004, según enmendada, creó el sistema de Trauma y Emergencias Médicas. La citada disposición fue enmendada para extender a los hospitales que formaran parte de la red de centro del trauma los límites de responsabilidad del Estado. Además, les fue provista inmunidad a los profesionales de la salud que intervengan en el cuidado médico de pacientes que hayan sufrido un trauma. Adoptar el mencionado sistema demostró ser efectivo al reducir entre un veinte (20) a un treinta (30) por ciento las muertes prevenibles. A pesar de lo anterior, mediante la Ley Núm. 101-2013, fueron derogados los beneficios de los límites de responsabilidad del Estado y la inmunidad a los profesionales de la salud. En virtud de lo anterior, resulta imprescindible fortalecer el sistema de Trauma y Emergencias Médicas de la isla.

Si bien es cierto que en la Isla existen profesionales que reclaman la construcción de un centro de trauma adicional, también es cierto que la construcción del mismo costaría cientos de millones de dólares. Por otro lado, la construcción de un nuevo centro de traumas se extendería por un periodo de tiempo que estimamos se extendería por alrededor de un año. Sin contar el costo anual en adición a la compleja tarea de identificar el recurso humano necesario para establecer el nuevo centro de trauma. Sin embargo, lo propuesto en el P del S 1485 permitiría sustituir la estructura por una red de instituciones que se encuentran funcionando actualmente, representando así una alternativa más rápida y eficiente.

ALCANCE DEL INFORME

Para el cabal análisis y la adecuada consideración del P del S 1485, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó y recibió memoriales del **Colegio de Médicos Cirujanos del Puerto Rico, Oficina del Procurador del Paciente, Asociación de Compañías de Seguros.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Colegio de Médicos Cirujanos (Colegio):

El **Colegio de Médicos Cirujanos (Colegio)** compareció ante esta Comisión por conducto de un memorial suscrito por su Presidente el Dr. Víctor M. Ramos Otero. Inicia su expresión el Colegio estableciendo de forma inequívoca y expresa que **endosa el Proyecto del Senado 1485**. Expresa que la medida antes referida, es consistente con la idea, que resulta imprescindible fortalecer el sistema de Trauma y Emergencias Médicas de la isla. Expresa, además, que la Ley Num. 544-2004, instituye y ordena la viabilidad de un sistema integrado de manejo uniforme de trauma y servicios de emergencias

médicas en nuestra jurisdicción. Sosteniendo que el sistema integrado debe satisfacer la necesidad de cernimiento, evaluación y tratamiento médico apropiado, cumpliendo con los estándares de cuidado que recomiendan los distintos colegios norteamericanos de Cirugía y Medicina de Emergencia.

Por otro lado, resaltan que la exposición económica ilimitada de los Centros de Trauma y Estabilización pertenecientes o que apoyan al Estado, constituye una válvula de escape para los reclamantes con respecto a los fondos públicos limitados que estos reciben para su funcionamiento. Por lo tanto, concluyen que en casos donde se tenga que responder ilimitadamente por reclamaciones por culpa o negligencia de impericia profesional médico-hospitalaria, se tendrían que desembolsar grandes cantidades de dinero que podrían utilizarse para continuar ofreciendo servicios directos a la población. Siendo así, extender los límites de responsabilidad del Estado y la inmunidad a los profesionales de la salud que establece la ley vigente en circunstancias previamente legisladas, representan una solución real.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP):

Igualmente, recibimos un memorial de la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, en la que fija su posición sobre el P del S 1485. Manifiesta la OPP que es de conocimiento general la escasez de médicos especialistas y de facilidades médico-hospitalarias que provean servicios de trauma en casos de emergencias críticas, por lo que actualmente contamos con un solo Centro de Trauma y Estabilización. Expresando que lo antes consignado ocasiona una gran dependencia en los servicios médicos del Centro Médico de Río Piedras. Concluyendo así que resulta imperativo que se establezcan más Centros de Trauma y Estabilización.

Señala además la OPP que la Ley Núm. 95-2019 enmendó la Ley Núm. 104-1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", a los fines de eliminar el requisito de áreas de especialidad en el campo de la medicina a los profesionales de la salud que laboren en instituciones de salud pública del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dicha institución está administrada u operada por una entidad privada. En consideración a lo antes expuesto, concluyó la OPP que la enmienda propuesta aclara el lenguaje del "Código de Seguros de Puerto Rico", haciéndolo compatible con las enmiendas aprobadas en la Ley Núm. 104-1955, *supra*, ya que cubre los Centros de Trauma y Estabilización, que actualmente son instituciones de salud pública del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dicha institución está administrada u operada por una entidad privada.

Concluye la OPP su memorial expresando que endosa la aprobación de la pieza legislativa. Culminó reiterándose en su disposición de participar del análisis de cualquier asunto en el que se entienda que el conocimiento especializado de nuestra Oficina sea de ayuda para salvaguardar los derechos del paciente y conservar la calidad en la prestación de servicios de salud al pueblo puertorriqueño.

Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE):

Además, contamos con la opinión de la **Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE)** que compareció por conducto de su Directora Ejecutiva. ACODESE reconoció la situación señalada en la exposición de motivos con relación a la necesidad de contar con lugares adicionales para atender los traumas. Reconoce ACODESE además la importancia de extender la inmunidad a los profesionales de la salud que atiendan los traumas, particularmente en estos tiempos donde el éxodo de médicos representa uno de los grandes retos que enfrentamos actualmente. Concluyendo que entienden que esta medida redundará en beneficio, no solo de los profesionales de la salud, sino de todos aquellos pacientes con alguna emergencia médica que requiera atención inmediata. Por lo que ACODESE, no se opone a la aprobación del P del S 1485.

CONCLUSIÓN

El Trauma es reconocida como la causa principal de muerte en personas desde la niñez hasta los cuarenta (40) años. Según reflejan las estadísticas, en Puerto Rico anualmente mueren sobre cuatrocientas (450) personas como producto de accidentes de tránsito. Para el año 2000, hubo alrededor de cincuenta mil (50,000) personas heridas en accidentes de tránsito. Para atender los traumas, la Isla cuenta únicamente con los servicios del Centro de Traumas localizados en el Centro Médico de Mayagüez. Este Centro atiende alrededor de mil doscientos (1,200) casos al año.

El *golden hour* es reconocido como los sesenta (60) minutos inmediatamente después de que ocurre la lesión o el trauma. Una persona que ha sufrido un trauma tiene mayores probabilidades de sobrevivir si recibe tratamiento médico dentro del catalogado *golden hour*. Esto representa un gran reto cuando surge una emergencia médica provocada por un trauma en lugares remotos con relación al área metropolitana.

A juicio de esta Comisión, establecer la red de centros de trauma que propone el P del S 1485, será de beneficio para aquellos pacientes que sufran un trauma. Lo anterior en consideración a que los pacientes podrían ser atendidos a través de toda la Isla y no sólo en el Centro de Traumas del Centro Médico de Río Piedras. Estamos convencidos además de que esta medida representa la solución más rápida, eficiente y económica a la necesidad en la Isla de contar con Centros de Trauma adicionales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 1485**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1485

4 de febrero de 2020

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de brindarle inmunidad a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes en los Centros de Trauma y Estabilización designados conforme a la Ley Núm. 544-2004, según enmendada; extender la aplicación de los límites de responsabilidad del estado de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley Núm. 544-2004; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en la Isla existe un solo Centro de Trauma, localizado en el Centro Médico de Río Piedras. Este Centro de Trauma se encuentra bajo la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. El mismo atiende aproximadamente mil doscientos (1200) pacientes al año, la mayoría de los pacientes presentan heridas extremadamente graves.

Cuando una persona sufre un trauma se requiere que ésta reciba cuidado médico de forma inmediata. El campo de la medicina ha catalogado como el *golden hour* los sesenta (60) minutos inmediatamente después de que ocurre la lesión o el trauma. Una

persona que ha sufrido un trauma tiene mayores probabilidades de sobrevivir si recibe tratamiento médico dentro del catalogado *golden hour*. Esto representa un gran reto cuando surge una emergencia médica provocada por un trauma en lugares remotos con relación al área metropolitana.

La Ley Núm. 544-2004, según enmendada, creó el sistema de Trauma y Emergencias Médicas. La citada disposición fue enmendada para extender a los hospitales dentro del sistema los límites de responsabilidad del Estado. Además, les fue provista inmunidad a los profesionales de la salud que intervengan en el cuidado médico de pacientes que hayan sufrido un trauma. Adoptar el mencionado sistema demostró ser efectivo al reducir entre un veinte (20) a un treinta (30) por ciento las muertes prevenibles. A pesar de lo anterior, mediante la Ley Núm. 101-2013, fueron derogados los beneficios de los límites de responsabilidad del Estado y la inmunidad a los profesionales de la salud. En virtud de lo anterior, resulta imprescindible fortalecer el sistema de Trauma y Emergencias Médicas de la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 41.050. — Responsabilidad financiera.

Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto

riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de éstas. También están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud que presten servicios exclusivamente como empleados, funcionarios, agentes, consultores o contratistas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, siempre que no ejerzan privadamente su profesión. Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

...

Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y los municipios. Tampoco podrá ser incluido profesional de salud alguno, ya sea

1 empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de sus
2 deberes y funciones, incluidas las docentes, del Hospital San Antonio de Mayagüez, en
3 el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances-, su Centro de
4 Trauma y sus dependencias ni a los profesionales de la salud que prestan servicios a
5 pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado[.], *así como en*
6 *aquellos Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según la Ley Núm. 544-*
7 *2004*. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas
8 quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y
9 pediátricos del Centro Médicos de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como
10 taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas
11 y pediatras de los intensivos neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro
12 Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- y al Centro de Trauma
13 correspondiente a los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de
14 1955, según enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias
15 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de
16 1955, según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares
17 circunstancias, en los siguientes escenarios:
18 (i) A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe,
19 al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y al Hospital
20 Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios;
21 ...
22 *(xi) a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley Núm.*

544-2004."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1492

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN22'20PM5:43

22 de junio de 2020

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1492, **con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1492, de la autoría del Senador Martínez Maldonado, pretende enmendar las Secciones 101, 201, 207, 208 y 209, derogar las actuales Secciones 200 y 203 e insertar nuevas Secciones 200 y 203 y añadir un nuevo Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de reorganizar las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares; crear el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en el nuevo Departamento de Asuntos Militares; definir los requisitos, deberes y responsabilidades del Ayudante General de Puerto Rico; enmendar el Artículo 106 y derogar el actual Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Publica", a los fines de eliminar el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de dicho Departamento; y para otros fines relacionados.

HCN

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos el Proyecto del Senado 1492, busca reorganizar las Fuerzas Militares de Puerto Rico, con el objetivo de crear el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en el nuevo Departamento de Asuntos

Militares. Se expresa que el Departamento de Asuntos Militares es el concepto utilizado en los Estados Unidos para organizar y manejar la Guardia Nacional de cada uno de los estados de la nación.

Destaca el autor de la medida, que en los pasados años Puerto Rico, ha enfrentado eventos atmosféricos sin precedentes, que han dejado a la luz la necesidad de reorganizar los procesos de las agencias encargadas de responder antes estos eventos. Enfatiza que, los huracanes Irma y María, así como los recientes movimientos telúricos, pusieron al relieve la importancia de integrar dentro de una sola estructura de mando uniforme a la Guardia Nacional y el Negociado de Manejo de Emergencias (NMEAD).

La integración según menciona el autor, permitirá que el engranaje, la logística y la preparación de la Guardia Nacional, sea un activo para la defensa de la seguridad de todos los puertorriqueños en eventualidades atmosféricas y de la naturaleza. Además, que permitirá se actualicen las funciones y deberes del Ayudante General, a los fines de incluir sus nuevas responsabilidades al mando del Departamento de Asuntos Militares y redefinir las cualificaciones necesarias para ocupar dicho cargo. De esta forma, según se señala, se garantiza que la persona llamada a liderar los esfuerzos de recuperación luego de un evento catastrófico tenga el conocimiento, destreza y capacidad para interactuar con las autoridades civiles y militares a nivel federal, y así responder rápida y eficazmente a la emergencia.

HCN

Concluye el autor de la medida indicando que, esta Asamblea Legislativa, en el descargo responsable de sus funciones, debe unificar ambas funciones dentro de la Guardia Nacional de Puerto Rico. A tales efectos, el P. del S. 1492 reorganiza las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares el cual incluirá el Negociado de Manejo de Emergencias. Con este propósito el autor presenta la enmienda a la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de eliminar el mencionado Negociado de esta Agencia. Finalmente, expresa que, nuestro pueblo requiere acción y con esta Ley, estamos dando un paso afirmativo en aras de asegurar una respuesta integrada y ágil a toda emergencia o evento atmosférico que enfrente nuestra Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades: Asociación de Alcaldes, Departamento de la Vivienda, Guardia Nacional de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Cabe señalar que esta Comisión también solicitó comentarios al Departamento de Seguridad Pública, al Departamento de Justicia, la Federación de Alcaldes, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y, a la Comisión Apelativa del Servicio Público. A pesar de los esfuerzos de esta Comisión por obtener los comentarios de estas entidades, no fue posible contar con los

mismos puestos que al momento de la redacción de este informe, no habían sido recibidos.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes envió su posición escrita el día 19 de febrero de 2020, firmada por su Director Ejecutivo el Sr. José A. Rivera Rodríguez. En el mismo señalan varios puntos. En relación con el título de la Sección 200 que crea el Departamento de Asuntos Militares, entienden que el mismo según sus funciones, más que ser militar es uno que tiene que ver con manejo de emergencias y desastres, y no de temas militares. Entienden y recomiendan que lo propio sería enmendar la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" y la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como el "Código Militar de Puerto Rico", para expandir las funciones de dichas agencias. Opinan que al crear un departamento sombrilla, se aumentó el proceso burocrático, centralizó funciones y autoridad, en lugar de descentralizar.

De la misma forma, señalan que la Sección 201 del Proyecto, faculta al Departamento, a tener autoridad e independencia, incluyendo la aplicación de la Ley de Relaciones del Trabajo. Señalan que la medida no explica cuál será la autoridad e independencia que ostentará el Departamento, ni su alcance. La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, en referencia a este punto señala que la referida ley no aplica, ya que se trata de la negociación de convenios colectivos, de los que expresamente, la Guardia Nacional está excluida.

HCN

Por su parte, en relación con el Artículo 304 (A), donde se establece que la autoridad suprema será ejercida por el Gobernador, y la administración y supervisión por el Ayudante General, entienden que existe un desfase. Igualmente, señalan que, al establecer las funciones sobre la elaboración del Plan, deben incluir a los municipios.

Por otro lado, en relación con la Sección 309 (A), donde se establece la obligación de los municipios de establecer como una unidad administrativa la Oficina de Manejo de Emergencias y Desastres, es un requisito inoficioso e innecesario. La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", establece esta Oficina como una de las unidades administrativas del Gobierno Municipal.

Finalmente, expresaron que, se dispone que el Comisionado del Negociado y el Gobernador, asignará, de ser necesario, empleados de la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal fuera de la jurisdicción del municipio. Entienden debe ser el alcalde quien tenga tal autoridad como manera de cooperación con un suceso que así lo amerite.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda, presentó ponencia a través de su Secretario, el Lcdo. Luis Carlos Fernández Trinchet, avalando la medida en autos. Coinciden en su

escrito, al igual que el autor de la medida de que la experiencia colectiva vivida luego de los huracanes Irma y María, así como los más recientes terremotos, sirven como una oportunidad para evaluar las gestiones gubernamentales, con el fin de mejorar las mismas, en servicio de nuestro pueblo.

Así las cosas, indicaron que, conforme a la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, y con el beneficio de las lecciones aprendidas luego del paso de los huracanes, el Gobierno de Puerto Rico, desarrolló protocolos, procedimientos y estándares uniformes que se describen en el Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos (en adelante Plan Estatal), suscrito por la Gobernadora Hon. Wanda Vázquez Garced, el 18 de agosto de 2019.

De otra parte, mencionan que con la Ley Núm. 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios", se expusieron de los requisitos operacionales en las facilidades de salud, centros de diálisis renal, aeropuertos, estaciones de gasolina, asilos para ancianos, égidas, hogares de niños y adultos, facilidades que son utilizadas por el Departamento de Educación y el Departamento de la Vivienda, como refugios, entre otros; a los fines de viabilizar que dichas facilidades continúen operando durante un periodo de emergencia causado por un desastre natural.

HCN

Si bien la promulgación de la Ley 88-2018, respondió al interés gubernamental de centralizar los servicios de seguridad y manejo de emergencias para mejorar la coordinación e implementación de sus servicios y programas, los recientes terremotos y sus réplicas han puesto al relieve la amplia gama de asuntos que el gobierno debe atender ante una emergencia.

GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

La Guardia Nacional de Puerto Rico presentó memorial explicativo a través de su General de División, el Sr. José J. Reyes, el día 3 de marzo de 2020. En el mismo se mostraron a favor de la medida. Establece que, tal y como surge de la medida, es necesario integrar bajo un solo organismo a la Guardia Nacional y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Señalan que la experiencia con el huracán María y los terremotos del 2020, han dejado claro que la combinación de ambas agencias en un solo departamento es beneficiosa. De esta manera, se contaría en un solo organismo con todos los elementos de planificación y coordinación, creando así una estructura eficaz.

De otra parte, en relación con la Sección 207, inciso (a) acápite (3) que establece la facultad del Gobernador de Puerto Rico de autorizar la utilización de equipo, activo y personal de la Guardia Nacional; recomiendan que en el mismo se añada la siguiente oración: "Las agencias que soliciten dicho apoyo técnico por no contar con los recursos para obtener dichos servicios por vías civiles, comerciales o públicas, deberán cumplir

con los requisitos establecidos por el Programa Militar conocido como "Innovative Readiness Training"".

De igual manera en dicha sección, recomiendan la eliminación del incido (g), ya que la Ley 38-2017, según emendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Gobierno de Puerto Rico", Sección 1.3, inciso (a) (4), excluye a la Guardia Nacional de la definición de Agencia. Por lo tanto, los procesos de reglamentación de la Guardia Nacional están explícitamente excluidos de la aplicación de esta Ley.

Sugieren enmendar la Sección 208, el cual establece requisitos para ocupar el cargo de Ayudante General para que sea por un término de seis (6) años. Existen jurisdicciones en los Estados Unidos, según expresaron que, donde el cargo de Ayudante General trasciende cuatrienios, tal y como lo es el caso del estado de Nuevo México. De esta forma, la continuidad de esfuerzos y conocimiento no estaría sujeta a cambios de administración.

Así también, sugieren que el cargo de Ayudante General reciba una compensación similar a la de un General de División en las Fuerzas Armadas o en su defecto, el salario de un secretario de gabinete. De esta forma, se seguiría el modelo de muchas jurisdicciones en los Estados Unidos y acorde con lo informado, sería equivalente al sueldo básico de un General de División, según definida por ley y por los reglamentos del Departamento de la Defensa.

HCN

Recomiendan además, que el Ayudante General sea egresado de un "Senior Service Collage", esto iría a la par con los requisitos federales para ser elegible a ostentar el rango de general. Nos trajeron a la atención que, el Reglamento de la Guardia Nacional, en el párrafo 11-2, inciso (g), incluye dicho requisito para que un oficial en la Guardia Nacional pueda ser elegible para promoción del rango de General de Brigada. Es decir, recomiendan que de nombrar como Ayudante General a un oficial que ostenta el rango de Coronel, esta persona deberá poseer un diploma de alguno de los "Senior Service Collage" de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos para promover federalmente al rango de General de Brigada.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, presentó ante esta Comisión un memorial explicativo el día 4 de marzo de 2020, suscrito por su Directora, Sandra Torres López. En dicho escrito reconocen que, en jurisdicciones como Carolina del Sur, estado de Washington y en Wisconsin, la Guardia Nacional y la Agencia o División que atienden el manejo de emergencias y desastres coexisten y son componentes del Departamento Militar o de la Defensa.

Destacan que la Guardia Nacional es una entidad híbrida estatal y federal. Así pues, dependiendo de la función ejercida por los miembros de la Guardia Nacional en determinado momento, éstos estarán protegidos por leyes estatales y federales.

Igualmente, sugirieron la consulta del Departamento de Justica y del documento sobre "Proceso de Consolidación y/o Reorganización de Organismos Gubernamentales-Guías Generales de la OGP", donde se establece que ante un escenario como el que nos ocupa, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, se señala que la agencia receptora debe elaborar un plan de trabajo mediante el cual conceptualice de forma general y preliminarmente, su nueva estructura, la cual le permitirá realizar un análisis de los componentes organizacionales de las entidades involucradas en la consolidación o reorganización. De igual forma, dicha evaluación, le permitirá a la agencia receptora diseñar, de manera preliminar, a fin a la nueva estructura, las funciones de las unidades y del personal que se necesitará conforme a dicha planificación y las acciones de personal, si alguna, requeridas.

HCN

Disponen además, sobre la transferencia propuesta del personal del NMEAD al nuevo Departamento de Asuntos Militares, por ser parte de las disposiciones que prescribe la Ley Núm. 8, *supra*, y del Proyecto disponer que se realizará al amparo de citado estatuto, no tienen objeción a la misma.

Concluyen en su escrito que apoyan y reconocen la loable intención de la Asamblea Legislativa en la búsqueda de alternativas que propendan a la maximización de los recursos con que se cuentan, a fin de propiciar eficiencia en cada gestión pública, procurando el bienestar general y las debidas garantías a los empleados públicos. Así mismo, con el objetivo de atender consideraciones relacionadas a la mejor técnica legislativa, recomendaron varias enmiendas para mejorar la misma, a tenor con lo anterior.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, presentó memorial explicativo ante esta Comisión, el día 6 de abril de 2020, suscrito por su directora, la Sra. Iris E. Santos Díaz. Según señalan, luego de evaluar la medida desde la perspectiva gerencial, expresan su interés particular por la integración de funciones de ciertas entidades gubernamentales. Al reconocer la importancia de ser eficientes y efectivos en el manejo de situaciones de emergencia que atenten contra la seguridad ciudadana. Sin embargo, consideran que, como parte del trámite legislativo, los cambios a nivel de las estructuras gubernamentales deben ser evaluados tomando como base la política pública establecida, así como los nuevos retos fiscales y operacionales existentes.

Entienden se debe considerar que algunos aspectos de La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", creó el Departamento de Seguridad Pública (DSP), con el fin de reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal

para incrementar su capacidad y efectividad. Con esto, se consolidaron dentro de la estructura organizacional siete (7) entidades: Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Negociado de Cuerpo de Emergencias Médicas, Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, Negociado de Ciencias Forenses, Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico y el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

En el caso de NMEAD, tiene el deber de proteger a las personas en situaciones de emergencias o desastres. A dichos efectos, debe proveer de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección de vida y propiedades. De igual manera, gestiona la más pronta recuperación y estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades gubernamentales. Por lo que, expresaron su función se alinea e integra cabalmente dentro de lo que es la gestión del Departamento de Seguridad Pública a nivel gubernamental.

Mencionan además, que la propia Ley 20-2017, *supra*, estableció que el DSP, tendría la facultad de coordinar esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de América. En este artículo, se estableció que en el caso que en una situación donde exista una declaración presidencial de emergencia o desastre del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Seguridad Pública tendrá facultad para coordinar los esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno Federal. Además, establece que el Comisionado del NMEAD, será el responsable por la coordinación y la implantación de dichos planes y programas, y que actuará como enlace entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de América a este fin.

De la misma forma, señalan que la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, establece que las Fuerzas Militares de Puerto Rico consistirán en la Guardia Nacional de Puerto Rico (GN) y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Conforme a esta Ley, el Gobernador el ELA es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. No obstante, está facultado para nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al ayudante General de Puerto Rico, quien ejercerá la supervisión y mando directo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. En tal virtud, tendrá a su cargo la organización, administración, dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y disciplina de tales Fuerzas Militares de Puerto Rico y estará facultado para nombrar el personal necesario para la administración y servicio de estas.

Son de la opinión de que el crear una nueva entidad, resulta contrario a la política pública que buscó la disminución del aparato gubernamental, sin afectar la eficiencia en el ofrecimiento de servicios. Tal integración, trastocaría los esfuerzos, trámites y distintos procesos que se realizaron como parte de esa consolidación en el Departamento de Seguridad Pública. Manifestaron que, implementar cualquier Plan de Reorganización envuelve cierta complejidad; por lo que lograr una integración total requiere tiempo. Más aún, cuando las entidades gubernamentales concernidas son grandes, complicadas y los servicios que ofrecen son medulares para la isla, como lo son las entidades de seguridad.

Por consiguiente, no favorecen la creación del Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico, toda vez que, según su criterio, no se presenta una garantía para lograr la eficiencia en los procesos para atender las emergencias y desastres que surjan en Puerto rico. Así tampoco, se asegura una respuesta rápida e integrada a toda emergencia o evento atmosférico, según lo expresado.

En relación con el impacto fiscal mencionan que el presupuesto recomendado para el próximo año fiscal 2020-2021, no se contempla fondos para cubrir los efectos fiscales que pueda conllevar la aprobación de esta medida. Entre ellos: el salario del Ayudante General. Entienden debe considerarse con detenimiento la imposición de cualquier obligación económica adicional que pueda requerir el uso de recursos que no han sido presupuestados ni considerados en el Plan Fiscal. Concluyen que la realidad fiscal requiere que se propicien esfuerzos colaborativos ente las agencias que permitan atender los problemas de la manera más costo-efectiva posible.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, esta Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta este Informe sobre el Proyecto del Senado 1492, favoreciendo su aprobación, **con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se adjunta a este Informe.

Es preciso señalar que las enmiendas realizadas en su mayoría responden a las recomendaciones plasmadas en los memoriales explicativos de las entidades comparecientes. Entendemos que tales enmiendas fortalecerían la intención del autor y mejoran la técnica legislativa del P. del S. 1492.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1492

7 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las Secciones 101, 201, 207, 208 y 209, derogar las actuales Secciones 200 y 203 e insertar nuevas Secciones 200 y 203 y añadir un nuevo Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de reorganizar las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares; crear el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en el nuevo Departamento de Asuntos Militares; definir los requisitos, deberes y responsabilidades del Ayudante General de Puerto Rico; enmendar el Artículo 106 y derogar el actual Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Publica", a los fines de eliminar el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de dicho Departamento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura del Departamento de Asuntos Militares es el concepto utilizado en Estados Unidos para organizar y manejar a la Guardia Nacional en cada estado. En Estados Unidos hay jurisdicciones en donde el Ayudante General es además el director de la Agencia para el Manejo de Emergencias.

El ~~concepto~~ de unificar dichas agencias no es ~~uno~~ nuevo en Puerto Rico. En el pasado, la Oficina de la Defensa Civil, ahora NMEAD, era una dependencia dentro de

la Guardia Nacional de Puerto Rico. No fue hasta el año 1976, que la Defensa Civil se convirtió en la Agencia para el Manejo de Emergencias adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.

En los pasados años Puerto Rico ha enfrentado varios eventos atmosféricos que han dejado al descubierto la necesidad de reorganizar y actualizar los procesos de las agencias encargadas de responder a eventos catastróficos. Los desastres como los huracanes Irma y María, así como los actuales movimientos telúricos que han afectado la Isla, pero más aún los municipios del área sur, pusieron al relieve la importancia de integrar dentro de una sola estructura de mando uniforme a la Guardia Nacional y a Manejo de Emergencias. *De esta forman se continuará brindando una respuesta asertiva ante cualquier otra emergencia en el futuro.*

HCN

~~La actividad sísmica en la Isla aún no ha cesado y los municipios afectados no han podido volver a su rutina diaria. Todo esto hace imperativo que se legisle para viabilizar la unificación de estas agencias para que se continúe brindando una respuesta asertiva ante ésta y cualquier otra emergencia que pueda surgir en el futuro.~~

La fusión de estas dependencias del Gobierno permitirá que el engranaje, la logística y la preparación de la Guardia Nacional, sea un activo para la defensa de la seguridad de todos los puertorriqueños en eventualidades atmosféricas y de la naturaleza.

A esos fines, entendemos meritorio crear el Departamento de Asuntos Militares, compuestos por Guardia Nacional, y el Negociado para el Manejo de Emergencias, entre otros. ~~Esta acción~~ *Con esto se* asegurará que la larga experiencia, tradición y preparación de los efectivos del cuerpo castrense, sirva de refuerzo a los hombre y mujeres que hoy componen el Negociado de Manejo de Emergencias bajo el Departamento de Seguridad Pública.

~~Con esta medida legislativa buscamos~~ *Además se busca* actualizar las funciones y deberes del Ayudante General, a los fines de incluir sus nuevas responsabilidades al

mando del Departamento de Asuntos Militares y redefinir las cualificaciones necesarias para ocupar dicho cargo. De esta manera, se garantiza que la persona llamada a liderar los esfuerzos de recuperación luego de un evento catastrófico, tenga el conocimiento, destreza y capacidad para interactuar con las autoridades civiles y militares a nivel federal, y así responder rápida y eficazmente a la emergencia.

Esta Asamblea Legislativa, en el descargo responsable de sus funciones, estima necesario unificar ambas funciones dentro de la Guardia Nacional de Puerto Rico. A tales efectos, se reorganizan las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares el cual incluirá el Negociado de Manejo de Emergencias. Con este propósito se enmienda la ~~Ley 2-2017~~ *Ley 20-2017*, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de eliminar el mencionado Negociado de esta agencia.

HCN

Nuestro pueblo requiere acción y con esta Ley estamos dando un paso afirmativo en aras de asegurar una respuesta integrada y ágil a toda emergencia o evento atmosférico que enfrente nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 101 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 101. – Definiciones.

Las siguientes palabras o términos tendrán, a los fines de la aplicación de esta **[ley]** *Ley*, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado surja claramente del contexto:

[(a) Fuerzas Militares de Puerto Rico. Significa las milicias de Puerto Rico, a saber, la Guardia Nacional de Puerto Rico y cualquier otra Fuerza Militar

organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]

(a) Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico - Significa el organismo administrativo que supervisa y coordina las actividades de la Guardia Nacional de Puerto Rico, la Oficina del Ayudante General, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y la Guardia Estatal, así como de cualquier fuerza militar organizada bajo las leyes de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico será su Comandante en Jefe y el Ayudante General supervisará y comandará las mismas a nombre del Gobernador de Puerto Rico.

(b) ...

...

(y) Negociado de Manejo de Emergencias – Significa el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres."

Artículo 2.- Se deroga la actual Sección 200 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", y se inserta una nueva Sección 200, para que lea como sigue:

"[Sección 200.- Organización.

Las Fuerzas Militares de Puerto Rico consistirán de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]

Sección 200.- Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico.

(a) El Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico estará compuesto por:

1) La Oficina del Ayudante General de Puerto Rico.

2) La Guardia Nacional de Puerto Rico y sus subdivisiones de Ejército y Fuerza Aérea.

3) La Guardia Estatal de Puerto Rico.

4) El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

5) El Directorado de Servicios Administrativos del Departamento de Asuntos Militares.

6) El Directorado de Programas Juveniles de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

7) Así como cualquier otro componente que de tiempo en tiempo sean o puedan ser organizadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, el Presidente de Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico.

El Ayudante General es el jefe del Departamento y será responsable de la administración de las dependencias que la componen."

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 201 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 201.- Guardia Nacional de Puerto Rico.

[La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte de la Guardia Nacional de los Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la asignación proporcional a tales efectos prescrita por el Presidente de acuerdo con las Leyes del Congreso de los Estados Unidos. Consistirá además de

aquellas unidades organizadas de tiempo en tiempo según prescriba el Gobernador de Puerto Rico.]

Se establece la Guardia Nacional de Puerto Rico cuya administración será efectuada conforme a las disposiciones de esta Ley. La dirección de ésta estará a cargo del Ayudante General quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código Militar.

La Guardia Nacional de Puerto Rico tiene como objetivo principal proveer unidades militares adiestradas y listas para el despliegue cuando el Presidente de Estados Unidos de América o el Gobernador así lo determinen necesario de conformidad con las leyes federales o estatales aplicables.

Debido a la naturaleza única de este Departamento, se organiza el mismo con la clara intención legislativa de que funcione de forma autónoma e independiente. Considerando lo anteriormente expuesto, la Guardia Nacional de Puerto Rico está excluida de la aplicación de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte de la Guardia Nacional de Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la asignación proporcional a tales efectos dispuesta por el Presidente de acuerdo con las leyes del Congreso de Estados Unidos. Consistirá además de aquellas unidades organizadas de tiempo en tiempo según disponga el Gobernador de Puerto Rico."

Artículo 4.- Se deroga la actual Sección 203 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", y se inserta una nueva Sección 203, para que lea como sigue:

"**[Sección 203.- Composición de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.**

Las Fuerzas Militares de Puerto Rico se compondrán de todos los varones ciudadanos de los Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de edad, salud y otros, según por Reglamento se prescriba, los cuales voluntariamente se alistaren en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. También se compondrán de mujeres que cumplan con los requisitos según antes expresados, quienes podrán servir en aquellas posiciones especiales, tales como enfermeras y otras posiciones según por Reglamento se prescriba.]

Sección 203.- Composición de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

La Guardia Nacional de Puerto Rico estará compuesta por aquellos ciudadanos o residentes legales de Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de edad, salud y otros, según se prescriba por reglamento, los cuales voluntariamente se alistaren en la Guardia Nacional de Puerto Rico."

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 207 de la Ley Núm. 62-1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 207.- Autoridad y deberes del Comandante en Jefe.

El Gobernador de Puerto Rico en su carácter de Comandante en Jefe de la Guardia Nacional estará facultado para:

(a) Nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al Ayudante General de Puerto Rico.

(b) Ordenar a Servicio Militar Activo Estatal a la Guardia Nacional de Puerto Rico o a cualquier parte de ella, cuando la seguridad pública lo requiera en tales casos como guerra, invasión, *actos de terrorismo,* insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o inminente peligro de los mismos, o en casos de desastres naturales, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio **[y]** *u* otras causas de fuerza mayor.

Podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las siguientes situaciones:

(1) En apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos. *Esta ayuda es provista tanto a las agencias de ley y orden federales y estatales que requieran la participación de equipo y personal de la Guardia Nacional en la lucha contra el narcotráfico. Cuando la Guardia Nacional preste esta ayuda bajo el palio de su programa de control de drogas, se considerará a esta última como una agencia de ley y orden para los efectos de participar en los programas federales de distribución de fondos y propiedad de aquellos activos que hayan sido incautados (asset and property forfeiture programs) por ser productos de una actividad delictiva.*

(2) ...

(3) Cuando ésta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería, **[o]** educación,

transportación aérea o marítima, y por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales; disponiéndose, que la agencia que solicite tales servicios pagará, de los fondos que tenga disponibles, los costos en que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio.

Sobre este particular, las agencias que soliciten el apoyo de la Guardia Nacional para dichas tareas especializadas deberán certificar que tiene los fondos disponibles para costear dicha petición, certificar que han agotado todas aquellas gestiones necesarias para obtener dicho servicio de parte de otras agencias gubernamentales o fuentes comerciales antes de acudir a la Guardia Nacional y que dicha solicitud no constituye competencia con la empresa privada. Las agencias que soliciten dicho apoyo técnico por no contar con los recursos para obtener dichos servicios por vías civiles, comerciales o públicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Programa Militar conocido como, "Innovative Readiness Training".

(c) ...

...

~~(g) Promulgar, conforme a la **[Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada,]** *Ley 38 2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de*~~

~~*Puerto Rico"*, aquellos reglamentos de carácter militar que sean necesarios para cumplir los propósitos de esta ley.~~

~~(h)~~ *(g)* Expedir los nombramientos y cambios en la graduación de los Oficiales de **[las Fuerzas Militares]** *la Guardia Nacional* de Puerto Rico *y demás componentes del Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico*, y, previo los requisitos y procedimientos que más adelante se establecen, separarlos o despedirlos de [las Fuerzas Militares] *la Guardia Nacional* de Puerto Rico.

~~(i)~~ *(h)* Determinar de tiempo en tiempo la composición de las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico que habrán de organizarse, así como la localización geográfica asignada a las correspondientes unidades.

~~(j)~~ (i) Ordenar el reclutamiento para **[las Fuerzas Militares de Puerto Rico]** *la Guardia Nacional, sus subdivisiones y la Guardia Estatal de Puerto Rico.*

~~(k)~~ *(j)* ...

..."

Artículo 6.- Se enmienda la Sección 208 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 208.- Ayudante General de Puerto Rico.

Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango **[no menor]** de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

(a) Deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América y deberá haber residido en Puerto Rico durante por lo menos ~~un~~ *tres (3)* ~~año~~ *años* antes de su nombramiento. Deberá ser un oficial que ostente o haya ostentado el correspondiente reconocimiento federal como oficial de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos~~,~~ *Asimismo,* deberá estar en servicio o haber servido en la Guardia Nacional de Puerto Rico por lo menos durante un término no menor de cinco *(5)* años *previo a su designación como Ayudante General. Deberá ser egresado de una de las Escuelas de Comando (Senior Service School) o su equivalente* ~~y deberá haber alcanzado **[el]** y ostentar el reconocimiento federal al rango de **[Teniente]** Coronel o su equivalente~~. *Asimismo, deberá poseer las certificaciones y acreditaciones necesarias para ejercer como "Dual Status Commander".*

(b) Ejercerá la supervisión y mando directo **[de las Fuerzas]** *del Departamento de Asuntos* Militares de Puerto Rico **[y en tal virtud tendrá]**. *Tendrá* a su cargo la organización, administración, dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y disciplina de **[tales Fuerzas Militares]** *las unidades que componen las subdivisiones de la Guardia Nacional y la Guardia Estatal* de Puerto Rico y estará facultado para nombrar el personal necesario para la administración y servicio de las mismas.

(c) Será el principal asesor en asuntos militares del Gobernador y responde directamente a este en toda materia relacionada con la utilización de los componentes del Departamento de Asuntos Militares.

[(c)] *(d)* Será responsable de verificar aquellas inspecciones que fueren necesarias de las instalaciones militares localizadas en Puerto Rico, y de las propiedades, libros y archivos de las distintas unidades militares.

[(d)] *(e)* Preparar los informes para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos en las fechas y en la manera que el Secretario de Defensa de los Estados Unidos, de tiempo en tiempo, prescriba.

[(e)] *(f)* Llevará constancia y administrará todos los fondos asignados y tendrá a su cargo toda la propiedad confiada a las Fuerzas Militares de Puerto Rico *y a la Guardia Nacional* y rendirá un informe anual de tales fondos y propiedad al Comandante en Jefe. El susodicho informe deberá también demostrar el total de los efectivos de **[las Fuerzas Militares de Puerto Rico]** *la Guardia Nacional,* su estado de adiestramiento militar y su disciplina, y su condición en lo que respecta al abastecimiento de uniformes y equipo necesarios para el cumplimiento de cualquier misión que le fuera encomendada.

[(f)] *(g)* Formulará un presupuesto anual de los fondos que se requieran para el funcionamiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico *y la Guardia Nacional,* señalando aquellos fondos suministrados por el Gobierno de los Estados Unidos para el funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

[(g)] *(h)* Promulgará a nombre del Comandante en Jefe, órdenes, directivas y reglamentos para mantener en todo tiempo *la Guardia Nacional* **[las Fuerzas**

Militares] de Puerto Rico *y demás unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico* debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y equipadas.

[(h)] *(i)* Velará porque se cumplan todas las órdenes expedidas por el Comandante en Jefe relacionadas con las Fuerzas Militares de Puerto Rico *y la Guardia Nacional.*

[(i)] *(j)* Adoptará y mantendrá banderas para las fuerzas de tierra, aire y mar y un sello oficial para la Guardia Nacional de Puerto Rico, el cual deberá usarse en toda correspondencia que origine la misma.

HCN

[(j)] *(k)* Conservará los archivos y museos militares de Puerto Rico.

[(k)] *(l)* Desempeñará todas las demás funciones prescritas por el Comandante en Jefe y por las leyes del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico.

[(1) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consentimiento previo, por escrito, del jefe de los mencionados organismos gubernamentales para la cual presta servicios el empleado o funcionario, y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Guardia Nacional fuera de las horas regulares de servicios que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político ó por cualquier otra ley.]

(m) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de las Fuerzas Militares y la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico, con el consentimiento previo, por escrito, del jefe de los mencionados organismos gubernamentales para la cual presta servicios el empleado o funcionario, y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a las Fuerzas Militares y la Guardia Nacional de Puerto Rico fuera de las horas regulares de servicios que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Código Político de Puerto Rico o por cualquier otra ley.

HCN

[(l)] *(n)* Nombrará todo funcionario o empleado estatal de **[las Fuerzas Militares]** *la Guardia Nacional* de Puerto Rico. Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento. Todo funcionario o empleado civil estatal de **[las Fuerzas Militares]** *la Guardia Nacional* de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

[(m)] *(o) Promulgará los reglamentos, normas o directrices que sean necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley. Asimismo,* **[Proveerá]** *proveerá,* mediante reglamentos al efecto, las normas para los nombramientos, disciplina, separación y administración de personal en general de los funcionarios y empleados estatales de **[las Fuerzas Militares]** *la Guardia Nacional* de Puerto Rico. Dichos reglamentos establecerán además el

procedimiento para apelación que dentro del debido procedimiento de ley podrá interponer tal funcionario o empleado contra cualquier acción administrativa que le sea adversa o le afecte.

(p) Emitirá las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes bajo esta Ley.

[(n)] *(q)* Notificará al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, al Departamento de Justicia y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y enviará copia de aquel informe federal final que resulte de una investigación emitida por el Departamento de Defensa Federal o de cualquier otra agencia federal, relacionada con el incumplimiento de las leyes, reglamentos o directrices, por parte de la Guardia Nacional de Puerto Rico o el Ayudante General de Puerto Rico."

HCN

Artículo 7.- Se enmienda la Sección 209 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 209.- Organización y deberes de los oficiales del Estado Mayor.

El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de **[las Fuerzas Militares]** *la Guardia Nacional* de Puerto Rico *y* consistirá de un Ayudante General Auxiliar con rango de **[Brigadier]** General *de Brigada,* quien asumirá los deberes del Ayudante General en caso de ausencia o incapacidad de éste, a menos que otra cosa disponga el Gobernador de Puerto Rico, en cuyo caso hará la designación que entienda procedente. Consistirá además de los Ayudantes

1 Generales Auxiliares **[para el Componente Terrestre y el Componente Aéreo]**, con
2 rango de **[Brigadier]** General *de Brigada,* respectivamente nombrados a cargo de las
3 distintas fuerzas militares terrestres, aérea y cualquier otra fuerza militar, posición o
4 cargo que pudiera establecerse para, o adicionarse a, **[las Fuerzas Militares]** *la*
5 *Guardia Nacional* de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados
6 Unidos o del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico y los reglamentos
7 respectivamente promulgados al efecto bajo dichas leyes. *El Comandante de la Guardia*
8 *Estatal formará parte del Estado Mayor.* Consistirá además de un Oficial Ejecutivo,
9 quien será el Jefe de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien designar el
10 Comandante en Jefe. Los susodichos oficiales ostentarán el rango y desempeñarán
11 los deberes que por reglamento prescriba el Comandante en Jefe. Todos los
12 Ayudantes Generales Auxiliares desempeñarán sus cargos a voluntad del
13 Comandante en Jefe."

14 Artículo 8.- Se añade el Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969,
15 según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea
16 como sigue:

17 *"Título III-A.- Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.*

18 *Sección 301A.- Creación y Propósito.*

19 *Se establece, en el Gobierno de Puerto Rico bajo el Departamento de Asuntos*
20 *Militares, un organismo que se denominará "Negociado para el Manejo de Emergencias y*
21 *Administración de Desastres". El Negociado estará bajo la supervisión directa e indelegable*
22 *del Ayudante General.*

El Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a las personas en situaciones de emergencias o desastres y, a esos efectos, proveerá de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos, asegurando la protección de vida y propiedades. De igual manera, gestionará la más pronta recuperación y estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades gubernamentales.

Sección 302A.- Autoridad.

Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada y deberá tener conocimiento y destrezas en administración o contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres.

El Ayudante General de la Guardia Nacional también podrá ocupar la posición de Comisionado si así el Gobernador lo determina.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico,

pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Sección 303A.- Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Ayuda federal" (federal disaster assistance)- Significa la ayuda federal a víctimas de un desastre, a los gobiernos municipales, al gobierno estatal, o sus instrumentalidades, bajo las provisiones de la Ley Federal Robert T. Stafford, Pub. Law 93-288, según enmendada, (antiguamente conocida como la "Ley Federal de Ayuda (Disaster Relief Act) de 1974") y/o cualquier ley que le sustituya.

HCN

(b) "Comisionado" y "Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres"- Significan el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

(c) "Desastre"- Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades.

(d) "Desalojo"- Significa el movimiento organizado, controlado por fase y supervisado, de la población civil de zonas de peligro o potencialmente peligrosas y su recepción y ubicación en áreas seguras.

(e) "Emergencia"- Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

(f) "Función de Apoyo"- Significa el término conocido en inglés como "Emergency Support Function" (ESF). Se refiere a un área funcional dentro de las cuatro (4) fases del manejo de emergencias encaminado a facilitar el envió de ayuda o asistencia de forma coordinada cuando tal ayuda sea solicitada durante emergencias o desastres. Esta ayuda estará encaminada a salvar vidas, proteger propiedades, así como también la salud y seguridad pública. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) representan aquellos tipos de ayuda, tanto federal como estatal, los cuales los municipios o estados y territorios estarán más propensos a necesitar como resultado del impacto que crearía un desastre en cuanto a los recursos internos disponibles. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) están descritas y forman parte tanto del Plan de Respuesta Federal y del Plan Estatal para Manejo de Emergencias.

(g) "Manejo de emergencias"- Se refiere al concepto que integra todas las acciones y medidas que se toman antes, durante y después de una emergencia o desastre a través de las cuatro (4) fases de manejo de emergencia: mitigación, preparación, respuesta y recuperación.

(h) "Mitigación"- Significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o reducir el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre.

(i) "Negociado"- Significa Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

(j) "Oficial Coordinador Estatal" (State Coordinating Officer (SCO))- Significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico para coordinar la ayuda federal a las peticiones generadas por los municipios o por el gobierno estatal cuando estos sean afectados

por una emergencia o desastre y medie una declaración presidencial de desastre o de emergencia.

(k) "Preparación"- Significa el proceso de planificación de respuesta efectiva a emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de los recursos disponibles.

(l) "Recuperación"- Significa el proceso utilizado para volver a las condiciones normales en que se encontraba el área antes del desastre.

(m) "Representante Autorizado del Gobernador" (Governor's Authorized Representative (GAR))- Significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico en los acuerdos entre el gobierno federal y el gobierno estatal para ejecutar, en representación del Gobierno de Puerto Rico, todos los documentos relacionados a la ayuda federal; y evaluar y tramitar peticiones de ayuda federal provenientes de los gobiernos municipales o entidades elegibles para solicitar tal ayuda, ya sean organizaciones privadas o públicas del propio gobierno federal o sus instrumentalidades luego de la declaración de un estado de emergencia o desastre.

(n) "Respuesta"- Significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una situación de emergencia o desastre. Las acciones de respuesta incluyen aquellas dirigidas a salvar y proteger vidas, propiedades y atender las necesidades básicas del ser humano. Basados en las circunstancias y requerimientos de cada situación, el Negociado proveerá asistencia a los gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Manejo de Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las agencias encargadas de las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) que sean necesarias.

(o) "Técnicos especializados voluntarios"- Significan aquellas personas con conocimientos técnicos en refrigeración, plomería, electricidad y construcción, entre otros, que voluntariamente se agrupen según lo disponga el Plan de Respuesta Estatal en cada municipio para laborar como voluntarios en el manejo de emergencias.

Sección 304A.- Funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres.

El Negociado tendrá las siguientes funciones:

(a) Desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad posible.

(b) Organizar los planes de emergencia de entidades estatales y municipales.

(c) Coordinar las labores interagenciales durante la vigencia de una declaración de emergencia o desastre.

(d) Coordinar esfuerzos con otros estados y territorios de la Unión para lograr los propósitos de esta Ley.

(e) Solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o jurídicas del sector privado de cualquier parte del mundo.

(f) Coordinar el desalojo o evacuación de la población civil emitidas como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre. Se dispone, que aquellas personas menores de edad o incapacitadas podrán ser removidas en contra de la voluntad de sus padres, tutores, custodios o encargados, durante y una vez declarado el estado de emergencia por el

Gobernador. Para fines de esta Ley, una "persona incapacitada" es un individuo que tiene un impedimento mental que le limita seriamente en su capacidad para obrar por sí.

(g) Coordinar las labores de búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

(h) Coordinar con el Departamento de la Vivienda la administración y mantenimiento de viviendas provisionales de cualquier naturaleza para víctimas de emergencias o desastres que han sido trasladadas de sus casas a refugios temporeros. La responsabilidad primordial de administrar y operar dichas viviendas recaerá en el Secretario de la Vivienda.

(i) Coordinar los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las operaciones de búsqueda y rescate. También coordinará sus esfuerzos con los organismos federales o de cualquier otra índole que tengan funciones de búsqueda y rescate.

(j) Establecer un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en cuanto a lo que a ese proceso se refiere el cual deberá revisarse anualmente.

(k) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias, donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de comunicación, e implantar gratuita y obligatoriamente tal programa en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post secundarios, inclusive con los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

(l) Organizar y adiestrar grupos y/o individuos para el manejo de emergencias. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar con entidades gubernamentales o

corporaciones públicas o municipios, servicios profesionales o consultivos para entrenar y asesorar personas o grupos en el manejo de emergencias sin haber obtenido con anterioridad una acreditación expedida por el Negociado, previa evaluación y recomendación por parte del Comisionado.

(m) Crear, desarrollar y publicar un plan modelo de manejo de emergencias para los Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes Administradores de los condominios sometidos al régimen establecido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", el cual estará disponible al público.

(n) Asegurar la más efectiva utilización de los recursos disponibles dondequiera que estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos de América.

Sección 305A.- Facultades, Atribuciones y Deberes del Comisionado.

El Comisionado tendrá las responsabilidades y facultades necesarias y convenientes para cumplir con las disposiciones de este Título, incluyendo, sin que se entienda como limitación, las siguientes:

(a) Preparar, modificar y someter al Gobernador, a través del Ayudante General, un plan que describa los servicios que provee el Negociado y recomendar el presupuesto operacional para llevar a cabo las obligaciones impuestas por este Título.

(b) Establecer, en coordinación con el Ayudante General y la aprobación del Gobernador, acuerdos de trabajo o convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones estatales a través de los mecanismos provistos por las leyes federales y estatales, para lograr los propósitos de este Título.

(c) Nombrar un Coordinador de Búsqueda y Rescate para Puerto Rico, quien desarrollará tales programas, incluyendo el denominado Grupo de Tareas de Búsqueda y Rescate.

(d) Formalizar, con autorización del Ayudante General, contratos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.

(e) Adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Título.

(f) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres. Disponiéndose, no obstante, que toda Organización Comunitaria cuya misión sea la promoción del principio de la autogestión y el apoderamiento comunitario, según definido por la Ley 1-2001, según enmendada, estará exenta del pago de los cargos que aquí se imponen.

(g) Atender asuntos relacionados con la administración y con el funcionamiento interno del Negociado.

(h) Establecer, consolidar, y/o eliminar, con la autorización del Ayudante General, aquellas oficinas regionales que considere convenientes o necesarias para llevar a cabo los propósitos de este Título.

(i) Solicitar y aceptar, fondos y donativos de cualquiera entidad gubernamental estatal o federal o de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico.

(j) Dirigir las acciones de coordinación de las agencias estatales y municipales establecidas en el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, armonizando los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para proveer una recuperación rápida y efectiva.

(k) Establecer directrices para la organización en cada uno de los municipios de Puerto Rico de Cuerpos de Voluntarios.

(l) Presidir el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Estatal, que se establece en la Sección 308A de esta Ley. De igual forma, ejercerá como el Oficial Estatal de Mitigación del Gobierno de Puerto Rico.

(m) Recomendar al Gobernador de Puerto Rico la activación total o parcial de los recursos disponibles en el Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

(n) Organizar grupos y/o individuos de técnicos especializados voluntarios en los municipios para el manejo de emergencias.

(o) Desarrollar e implantar un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en cuanto a lo que a ese proceso se refiere, y revisar dicho plan anualmente.

(p) Designará un Comisionado Auxiliar para ayudarle en el descargo de las funciones asignadas en esta Sección.

(q) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

(r) Establecer los Planes de Continuidad de Operaciones, por sus siglas en inglés, (COOP).

(s) Establecer el Sistema de Credencialización, el cual validará las capacidades del personal y voluntarios que responden y atienden situaciones de emergencias.

(t) Establecer el Centro de Operaciones de Emergencias (COE).

Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

Sección 306A.- Coordinación de Esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América.

(a) Situación donde exista una declaración presidencial de emergencia o desastre:

HCN

Hasta donde sea viable, los planes y programas de manejo de emergencias y desastres del Gobierno de Puerto Rico deberán coordinarse con los del Gobierno de Estados Unidos de América. El Comisionado junto al Ayudante General, serán responsables por la coordinación y la implantación de dichos planes y programas. El Comisionado actuará como enlace entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América a este fin.

(b) Situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico:

En situaciones donde la intervención del Negociado sea pertinente, el Gobernador de Puerto Rico decretará, mediante Orden Ejecutiva, una declaración de estado de emergencia o desastre y el Comisionado junto al Ayudante General, serán responsables por la coordinación, implantación y administración de los planes y programas de manejo de emergencias y desastres.

El Gobernador de Puerto Rico designará a la persona que será responsable de la administración del desastre y actuará como Representante Autorizado del Gobernador

(Governor's Authorized Representative (GAR)) en todos los desastres, tanto bajo declaración presidencial como por el Gobernador, y será responsable por el manejo apropiado de los fondos asignados, tanto estatales como federales. Asimismo, el Gobernador designará a la persona que actuará como el Oficial de Enlace Estatal (State Coordinating Officer (SCO)), en toda emergencia o desastre donde sea solicitada ayuda federal para las funciones de respuesta, recuperación o mitigación.

Sección 307A.- Designación de Coordinadores Interagenciales.

El Comisionado determinará los Negociados y las agencias a incluirse dentro del Plan Estatal de Manejo de Emergencias y asignará responsabilidades de acuerdo con la función de éstas. Al incluirse en dicho plan, estas agencias serán responsables de lo siguiente:

HCN

(a) Apoyar el esfuerzo estatal dentro de su función orgánica con los recursos y capacidades que le sean requeridos por el Negociado.

(b) Establecer una Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la cual desarrollará e implantará los planes de emergencia del Negociado y aquellos planes internos que sean requeridos por su función de apoyo al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias en coordinación con otras agencias.

(c) Nombrar un Coordinador Interagencial, a tiempo completo, con el propósito de manejar toda fase de manejo de emergencia. La función principal será actuar como enlace del Negociado dentro del Plan Estatal de Emergencia para coordinar toda acción requerida bajo este Plan y el Negociado. Al Coordinador se le proveerán los recursos necesarios para ejecutar sus funciones. Tendrá la autorización del jefe de agencia para tomar decisiones, comprometer recursos y fondos dentro del marco operacional de las agencias. El Coordinador Interagencial

será responsable por la operación de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de su agencia.

(d) Preparar y mantener actualizado un Plan de Recuperación en caso de emergencia o desastre que incluya acciones, medidas y prioridades para reestablecer a Puerto Rico a su condición normal en el menor tiempo posible. Este Plan se coordinará con la Agencia Estatal y sería integrado al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias. El Coordinador Interagencial será responsable por el Plan y la coordinación aquí requerida.

Sección 308A.- Creación del Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos.

HCV

Se crea el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos, el cual será responsable de:

a) Preparar e implantar el Plan de Mitigación Estatal.

b) Establecer prioridades para proyectos de mitigación.

c) Evaluar la naturaleza de daños ocasionados por emergencia o desastre y recomendar acciones de mitigación para reducir daños futuros.

Las agencias determinadas por el Comisionado nombrarán un Coordinador para Asuntos de Mitigación. Este Coordinador será responsable de:

a) Participar como miembro del Comité Interagencial de Mitigación de Riesgos Estatal.

b) Coordinar y preparar planes y actividades de mitigación de sus respectivas agencias.

Sección 309A.- Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Se ordena a todos los municipios de Puerto Rico a establecer una Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, conforme a las normas que el Comisionado establezca a ese fin. Cada oficina municipal estará dirigida por un Director Municipal nombrado por el Alcalde quien deberá poseer, como mínimo, un grado asociado en una disciplina relacionada con la seguridad pública y/o gestiones de emergencia. El nombramiento del Director Municipal deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal. El Director Municipal será responsable de:

(a) Desarrollar e implantar el Plan para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

(b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Respuesta Estatal.

(c) Responder de manera inicial a emergencias y desastres y coordinar con las agencias municipales y estatales pertinentes acciones y recursos necesarios para la más pronta recuperación.

(d) Será responsable de la mitigación, preparación, respuesta y recuperación requerida en el control de desastres en su municipio, llevando a cabo estas funciones para minimizar o prevenir pérdida de vida y propiedades.

(e) La Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de cada municipio ejercerá sus funciones dentro del límite jurisdiccional del municipio, pero podrá ejercer aquellas funciones fuera del límite municipal que sean necesarias a los propósitos de esta Ley o que le sean requeridas por el Comisionado o por el Gobernador.

(f) Cada uno de los municipios de Puerto Rico tendrá facultad para:

(1) Asignar y emplear los fondos necesarios, hacer contratos, obtener y distribuir equipo, materiales y artículos que sean necesarios para propósitos de manejo de emergencias del municipio.

(2) Establecer un centro principal del control y varios centros secundarios que sirvan para dirigir las operaciones de manejo de emergencias del municipio.

(3) Proveer ayuda personal o de propiedad y equipo a cualquier otro municipio que solicite ayuda y que por cualquier razón meritoria deba recibirla.

(g) Cada Oficina Municipal deberá preparar y mantener al día un Plan Municipal para el Manejo de Emergencias y de Desastres y remitir copia del mismo al Comisionado.

(h) El Plan Municipal deberá coordinarse, hasta donde sea posible, con el Plan Estatal.

(i) El Alcalde podrá aceptar donativos, para los propósitos de esta Ley, de bienes muebles e inmuebles, equipo, materiales, servicios, suministros y dinero de cualquier entidad gubernamental, dentro y fuera de Puerto Rico, y de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico.

(j) Se autoriza a cada uno de los municipios de Puerto Rico a organizar Cuerpos de Voluntarios, incluyendo grupos técnicos especializados siguiendo las directrices que el Comisionado establezca según se dispone en esta Ley.

(k) Los Cuerpos de Voluntarios prestarán, entre otros servicios auxiliares de policías, bomberos, médicos, ingeniería, comunicaciones, administración, servicios sociales, transportación y obras públicas y técnicos especializados en refrigeración, plomería, electricidad y construcción, entre otros.

(l) Será responsabilidad del Director Municipal el organizar y administrar los Cuerpos de Voluntarios Municipales, sujeto a la supervisión y asesoramiento del Comisionado.

(m) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia o de desastre y los Cuerpos de Voluntarios sean activados por el Comisionado, los miembros de dichos cuerpos, luego de estar activos por espacio de cuarenta y ocho (48) horas o más, podrán recibir compensación del Fondo de Emergencia, al tipo que determine el Secretario de Hacienda. Esto no se aplicará a aquellos voluntarios que sean empleados de entidades gubernamentales de Puerto Rico. A solicitud del Departamento, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado extenderá la cubierta del seguro a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios, sujeto a las condiciones establecidas en las leyes que regulan las compensaciones por accidentes del trabajo y hará la liquidación anual del seguro a base de los gastos incurridos.

(n) Los beneficios que se concedan a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios se harán extensivos a los miembros de cuerpos de emergencia provenientes de fuera de Puerto Rico y que presten servicios en nuestro territorio.

Sección 310A.- Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.

En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

(a) Podrá solicitar del Presidente de Estados Unidos de América todo tipo de ayuda que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se concede.

(b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

(c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.

(d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de una situación de emergencia o desastre, sujeto a las condiciones que se estipulan más adelante.

(e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre.

(f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y sujeto a las disposiciones adicionales que aparecen más adelante en esta Ley.

Sección 311A.- Remoción de Ruinas y Escombros.

El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o desastre, podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de tal estado. A esos efectos, el Gobernador podrá utilizar los recursos disponibles en el Gobierno de Puerto Rico para limpiar y remover aquellas ruinas, escombros o despojos que puedan afectar la salud o la seguridad pública, de los terrenos o cuerpos de agua públicos o privados. La labor de limpieza o remoción podrá ser encomendada a aquellas personas naturales o jurídicas que, a juicio del Gobernador, estén capacitadas para llevar a cabo la misma.

La limpieza o remoción de ruinas y escombros de una propiedad privada no deberán llevarse a cabo sin antes obtener el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad. En el documento que se firme a esos efectos, el dueño de la propiedad deberá eximir al Gobernador, o a su agente, de responsabilidad por los daños que puedan causarle a su propiedad durante el proceso de limpieza o remoción y asimismo deberá comprometerse a indemnizar al Gobierno de Puerto Rico en caso de que surja cualquier reclamación con motivo de dicha limpieza o remoción.

Habiéndose obtenido el consentimiento del dueño de la propiedad privada, los agentes del Gobernador estarán plenamente autorizados para entrar en dicha propiedad y llevar a cabo cualquier tarea que fuese necesaria para la limpieza o remoción de ruinas y escombros.

Sección 312A.- Procedimientos de Expropiación Forzosa Durante Estados de Emergencia o Desastre.

El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o desastre, podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes

muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Título.

Entre esos bienes muebles e inmuebles están comprendidos terrenos, edificios, medios de transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de toda clase, medicinas y cualesquiera artículos de primera necesidad.

Para fines de la "Ley General de Expropiación Forzosa", se declaran de utilidad pública los bienes muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos que, a juicio del Gobernador, sean útiles, convenientes o necesarios durante estados de emergencia o desastre. No será necesaria, por tanto, la declaración expresa de utilidad pública que se requiere en otros casos.

HCN

Los procedimientos de expropiación forzosa que se establecen a tenor con las disposiciones de esta Ley tendrán la más alta prioridad en el calendario del tribunal.

Sección 313A.- Inmunidades.

Por este Título disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo de emergencias y desastres son de índole gubernamental, se establecen las siguientes inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de manejo de emergencias y desastres:

(a) El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de un inmueble o de parte de un inmueble que sin compensación alguna ceda el uso de dicho inmueble o parte de éste, al Departamento de Asuntos Militares, este Negociado o de cualesquiera de los municipios, mediante convenio por escrito al efecto, para ser utilizado como refugio o albergue de personas durante una emergencia o desastre o durante un

simulacro bajo la dirección del Negociado, no responderá por daños y perjuicios por muerte o lesión a las personas que se encuentren en dicho refugio o albergue durante cualesquiera de las ocasiones antes mencionadas, o por pérdida o daño a la propiedad de dichas personas aun cuando esos daños y perjuicios sean causados por la negligencia del propietario o la persona que disfrute del dominio útil del inmueble. Tampoco responderá por daños y perjuicios el propietario o persona natural o jurídica que tenga el dominio útil de dicho inmueble, cuando su alegada negligencia resulte en muerte o lesión a cualquier empleado u oficial del Negociado que se encuentre en dicho lugar en cumplimiento de gestiones oficiales, ni responderá por daños y perjuicios cuando su negligencia resultare en daño o pérdida de la propiedad de dichos empleados u oficiales, o pérdida o daño de la propiedad que se encuentre en dicho albergue como parte del equipo suministrado por el Negociado.

(b) Ninguno de los siguientes será responsable por la muerte o lesiones a personas o daños a la propiedad, salvo casos de negligencia crasa, conducta impropia o mala fe:

(1) El Gobierno de Puerto Rico y sus empleados, los municipios y sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;

(2) las agencias o entidades de manejo de emergencias y desastres y sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;

(3) cualquier voluntario que preste servicios de manejo de emergencias.

Sección 314A.- Violaciones y Penalidades.

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que realizare cualquiera de los siguientes actos:

(a) Dé una falsa alarma en relación con la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico o, si existiendo ya un estado de emergencia o desastre, disemine rumores o dé falsas alarmas sobre anormalidades no existentes.

(b) No acate las órdenes de evacuación de la población civil emitidas por la Guardia Nacional o el Negociado como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre.

(c) Obstruya las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

(d) Persista en realizar cualquier actividad que pongan en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada por las autoridades una vez se haya declarado un aviso de azote de huracán u otra declaración de emergencia por las autoridades pertinentes, o mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

Sección 315A.- Cláusula de Salvedad.

El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será el sucesor para todos los fines legales de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico" y del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 20-2017,

según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Cualquier referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y/o el Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo."

Artículo 9.- Transferencia de Empleados.

Todo el personal del Negociado al amparo de las disposiciones de la Ley 20-2017, según enmendada, pasará a formar parte del Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables. De igual forma, toda transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley. El personal transferido que sea parte de una unidad apropiada certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público conservará ese derecho.

Esta transferencia de personal es ejercida dentro del poder de reorganizar agencias de la Rama Ejecutiva y por necesidad de servicio por lo que no constituirá una práctica ilícita del trabajo ni una violación a los convenios colectivos.

Artículo 10.- Transferencia de Equipo y Propiedad.

A partir de la vigencia de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados al Departamento de Seguridad Pública para el Negociado o al Negociado, según las disposiciones de la Ley 20-2017, según enmendada, serán transferidos al Departamento de Asuntos Militares. No obstante, todo bien mueble adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en la ley o reglamentación federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.

El Ayudante General preparará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el control de los presupuestos del Negociado, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida.

Artículo 11.- Transferencia de Poderes.

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", recaerán exclusivamente sobre la figura del Ayudante General a partir de la vigencia de esta Ley, salvo que mediante esta Ley expresamente se le asignen al Comisionado. De igual forma, los servicios que antes eran realizados por el Negociado al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada, ahora serán brindados por el Negociado bajo el Departamento de Asuntos Militares, salvo las funciones administrativas y cualquiera otra que mediante esta Ley se le asignen a la Guardia Nacional exclusivamente.

HCN

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.06.- Conformación.

El Departamento de Seguridad Pública será conformado por **[siete (7)]** *seis (6)* negociados:

(a)...

...

[(d) Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres, será el sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres creada al amparo de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico".]

[(e)] *(d)*...

[(f)] *(e)*...

[(g)] *(f)*..."

Artículo 13.- Se deroga el Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", y se reenumeran los actuales Capítulos 7, 8 y 9 como 6, 7 y 8.

Artículo 14.- Vigencia

Esta Ley estará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1556

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1556, **con las enmiendas** contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1556, pretende enmendar los artículos 6.05, 6.06, 6.10, 6.17 y 6.21 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de atemperarla a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la rehabilitación moral y social de los infractores; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

HCN

La Exposición de Motivos de la medida en autos, establece que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, se dispone que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos de forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Reza los propósitos de la mencionada legislación, que dichos efectos y en claro cumplimiento al mandato constitucional, nuestro sistema correccional está basado en un principio rehabilitador del convicto de delito. Por lo que, el fin de la pena no es el castigo, sino el promover la rehabilitación de la persona.

Señala la Exposición de Motivos que, en Puerto Rico, se ha adoptado legislación que a todas luces es contraria a este mandato constitucional de rehabilitación. Se señala

que entre estos estatutos se encuentran las penas excesivamente extensas, pues se fundamentan, de acuerdo con el autor, en la falsa creencia de que ese rigor en el tiempo de reclusión promueve el freno en la criminalidad. Conclusión, que no se encuentra fundamentada en datos empíricos que relacionen la reducción de la criminalidad, con el aumento de penas.

Se destaca en la medida que, en el Capítulo VI de la Ley Núm. 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", se mantienen las actividades prohibidas con relación al uso de armas de fuego en la isla. En dicho estatuto, las penas fijas fluctúan entre un (1) año y veinticuatro (24) años. Las cuales, a su vez, establecen agravantes que podrían duplicar la pena fija, o circunstancias atenuantes, que podrían provocar la disminución sustancial de la pena, sujeto a la discreción del tribunal.

En la declaración de propósitos se establece que, aún cuando a simple vista, las penas de la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" podrían parecer razonables, las penas de reclusión que se impongan bajo la misma, serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Así también, dicho estatuto dispone que las penas impuestas, serán cumplidas en año natural y sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción.

Concluye el autor expresando que, es forzoso establecer que las disposiciones antes referidas, resultan ser excesivamente extensas, siendo contrarias al principio rehabilitador que debe permear en nuestro sistema penal, conforme lo dicta la Constitución. Por todo lo anterior, se en entiende que, es necesario reinstalar el principio rehabilitador en la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de no impedir que se reconozcan las bonificaciones, programas de desvío u otras alternativas en ley para salvaguardar derechos y evitar el hacinamiento carcelario.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico y la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, quienes expresaron su posición y se acompaña el insumo de las mismas:

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación sometió comentarios a nuestra Comisión expresándose a favor de la medida. En el mismo destacan que, tanto el Plan de Reorganización Núm. 2 del 2011, según enmendado y la Ley 151-2014, según

enmendada, conocida como "Ley para Establecer el Programa de Servicios con Antelación al Juicio y el Programa de Empresas de Adestramiento y Trabajo en el Departamento de Corrección y Rehabilitación", les impone la obligación de rehabilitar a su clientela de manera que podamos lograr su reinserción en la sociedad.

Así también, de establecer programas de rehabilitación efectivos, contando con la participación propia de la clientela, sus familiares y las víctimas del delito. Además, la Ley les impone la obligación de establecer programas de rehabilitación efectivos, contando con la participación propia de su clientela, sus familiares y las víctimas de delito. De igual forma, establecen que, el estado de derecho les obliga a evaluar periódicamente los modelos de rehabilitación, buscando una mejor efectividad sobre los participantes, establecer programas de educación y trabajo, talleres recreativos, actividades deportivas, al igual que garantizar programas de salud correccional y salud mental.

HCN

Puntualizan el hecho de que, aunque el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", en su Artículo 16, dispone que, "el Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional", múltiples leyes limitan dicha facultad, al excluir ciertos delitos de su programa.

Concluyen en su ponencia que la medida en autos, permite que ciertos miembros de la población correccional disfruten, entre otros, de los beneficios de algún programa de desvío. Lo que ampliará los recursos de rehabilitación para su población. A tenor con lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, favoreció la aprobación del P. del S. 1556 y recomendó a esta Comisión a continuar con el trámite legislativo de la medida. Esto, pues la medida es cónsona con la política pública de establecer procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación en la sociedad.

SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA PARA LEGAL DE PUERTO RICO

La Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL), compareció ante esta Comisión a través de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Félix Vélez Alejandro y la Directora de División de Asuntos Especiales y Remedios Post- Sentencia, Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, en el cual avalan la medida en autos.

Destacan es su escrito que la Ley de Armas constituye una de las leyes más punitivas desde una perspectiva de derecho penal internacional. Continúan indicando que las enmiendas propuestas desde el año 2000, hasta el presente, han agravado

significativamente cada una de las disposiciones de dicha Ley; a los fines de imponer sanciones más severas sin contemplar la posibilidad de rehabilitar al convicto.

De la misma forma, la SAL ha denunciado que la pena, como disuasivo del comportamiento delictivo, ha resultado en un fracaso del sistema de justicia criminal y esta realidad no es exclusiva de Puerto Rico. Puntualizan que no existe relación entre la imposición de penas altas y una reducción en la actividad criminal que se apoye en estudios realizados por conocedores del derecho y del fenómeno social de la violencia.

La SAL enfatiza que una de las herramientas penológicas más relevantes en nuestra realidad penitenciaria es la sentencia suspendida, la libertad bajo palabra, los programas de desvío, las bonificaciones y las alternativas a la reclusión de nuestra jurisdicción. Las cuales, pretenden articular el mandamiento constitucional de rehabilitación como política criminal hegemónica en nuestro sistema de justicia penal.

Expresan que se ha expandido en poder punitivo del Estado, de forma que se han eliminado los mecanismos de rehabilitación a través del cumplimiento de cada vez más penas de reclusión. El resultado de esto, expresaron fue el que varios delitos tipificados en la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", tuvieran expresamente una prohibición de estas sanciones.

Concluyen que no podemos seguir tolerando que un sistema penitenciario cada vez más austero y con menos recursos, y cuyo ambiente de seguridad siempre va y ser muy vulnerable, no se le incentive a una persona a colaborar con su plan institucional de rehabilitación o intentar hacer todo lo posible para que mantenga una buena conducta. Las bonificaciones de persona penada a obtener algún fruto de su buen comportamiento y de su desempeño en el área de estudios y trabajo. Al eliminar las bonificaciones, opinan, que se le quita al Departamento de Corrección y Rehabilitación un vehículo efectivo que tiende a provocar ambientes penitenciarios menos violentos y más propicios para el desarrollo de los procesos de rehabilitación a los que se está obligado cumplir por mandato constitucional.

Por lo antes expuesto, la SAL se pronunció a favor de las disposiciones contenidas en el P. del S. 1556, ya que la misma crea condiciones más favorables para cumplir con el fin primordial de nuestro sistema penitenciario y la razón por la cual una persona cumple una pena: su rehabilitación social y moral.

CONCLUSIÓN

Luego del estudio y evaluación de la medida en autos, esta Comisión reconoce el mandato constitucional del tratamiento de la rehabilitación moral y social de los confinados. Es importante crear las condiciones necesarias para cumplir con el fin primordial de nuestro sistema penitenciario.

Así las cosas, somos del criterio de que es necesario reinstalar el principio rehabilitador en la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de reconocer las bonificaciones, programas de desvío u otras alternativas en Ley, para salvaguardar de esta forma los derechos constitucionales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1556, **con enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1556

2 de abril de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los artículos 6.05, 6.06, 6.10, 6.17 y 6.21 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de ~~2019~~ 2020", a los fines de atemperarla a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la rehabilitación moral y social de los infractores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, dispone que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos de forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". En consideración al claro mandato constitucional, nuestro sistema correccional está basado en un principio rehabilitador. Por lo tanto, el fin de la pena no debe ser el castigo, sino la rehabilitación de la persona.

A pesar de lo anterior, en Puerto Rico, hemos adoptado legislación que a todas luces son contrarias a ese principio constitucional. Entre los elementos que entendemos son contrarios al mismo, se encuentran las penas excesivamente extensas. El establecimiento de las mismas se fundamenta en la falsa creencia de que ese rigor en

tiempo de reclusión, promueve un freno a la criminalidad. La realidad es que no existen datos empíricos que relacionen la reducción de la criminalidad, con el aumento de las penas.

Mientras, el Capítulo VI de la Ley Núm. 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico *de* 2020", contiene las actividades prohibidas con relación al uso de armas de fuego en la Isla. En las referidas disposiciones, se establecen penas fijas que fluctúan entre un (1) año y veinticuatro (24) años. Muchas de estas disposiciones penales establecen agravantes que podrían duplicar la pena fija, o circunstancias atenuantes, que podrían provocar la disminución sustancial de la pena, sujeto a la discreción del tribunal.

A simple vista, las penas dispuestas en la Ley de Armas de Puerto Rico *de* 2020, podrían parecer razonables. Sin embargo, debemos considerar que en la citada Ley, se establece que todas las penas de reclusión que se impongan bajo la misma, serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.

Igualmente, varios artículos de dicho estatuto disponen que las penas impuestas, serán cumplidas en año natural y sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. Por ello, las disposiciones antes referidas, provocan que las penas que se imponen como producto de violaciones a estos artículos, resulten ser excesivamente extensas. Tales penas a todas luces resultan ser contrarias al principio rehabilitador que debe permear en nuestro sistema penal, conforme lo dicta nuestra Constitución.

Mediante las enmiendas aquí propuestas, reinstalamos el principio rehabilitador en nuestro sistema penal en delitos no violentos. Esto debido a que no impide que se reconozcan las bonificaciones, programas de desvío u otras alternativas en ley para salvaguardar derechos y evitar el hacinamiento carcelario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años[**, sin derecho a sentencia suspendida, a, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción**]. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

..."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6.06 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.06.- Portación y Uso de Armas Blancas.

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de

seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. **[Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción.]**

HCN

..."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.10.- Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años**[, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción]**. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24)

años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.17 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.17.- Apropiación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.

Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años**[, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción]**. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de un arma de fuego o si la persona fuese reincidente de delito conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", la pena se duplicará."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6.21 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.21.- Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o Municiones.

Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un

término fijo de diez (10) años**[, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío o a cualquier alternativa a reclusión]**. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años."

Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2020

Informe sobre

el P. del S. 1570

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Veterano, previa consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1570, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Senado 1570 tiene el propósito de enmendar enmendar el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de extender el beneficio de la fila expreso en empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por las leyes de Puerto Rico; reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos para realizar transacciones financieras o para la adquisición de servicios y bienes en el sector público y privado; ordenar al Comisionado de Instituciones Financieras y al Secretario de Hacienda a tomar las acciones pertinentes para forzar el cumplimiento de esta Ley.

La Exposición de Motivos establece, la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", especifica que ha sido práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a el sistema de gobierno. Además, se menciona que esta Carta de Derechos del Veterano recoge todas las legislaciones aprobadas y le otorgan beneficios a este sector. Entre los derechos que se le reconocen está la obligación de diseñar y adoptar un sistema de fila expreso para veteranos en las

agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de Puerto Rico, así como de los municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos, y que ofrecen servicios directos al ciudadano.

No obstante, es meritorio extender este beneficio a las empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios reguladas por las leyes de Puerto Rico, para, que, al igual en los Estados Unidos, reconocer el trabajo de los veteranos durante su tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas.

Otro asunto que se atiende en favor de los veteranos es exigir a las empresas comerciales e instituciones financieras aceptar como válida la identificación emitida por la AV. Esta agencia federal observa la mayor rigurosidad y mecanismos de seguridad al emitir una tarjeta de identificación a sus beneficiarios. El procedimiento requiere la presentación de otros documentos básicos similares a los solicitados para la emisión de una licencia de conducir o una Real ID. Posteriormente, se le toma una foto en uno de los centros de servicios e la imprimen. Por lo que, en muchos negocios y restaurantes, se puede utilizar esta identificación para constatar que el habiente es veterano y así obtener descuentos en sus compras.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de esta medida, esta Comisión recibió y evaluó el memorial explicativo sometido por el Departamento de Hacienda.

El Departamento de Hacienda (en adelante, el" Departamento") expresó que tiene dentro de su haber la administración de las leyes y políticas publicas contributiva a través de la Ley 1-2011, según enmendad, conocida como "Código de rentas internas de Puerto Rico de 2011", la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley de materia contributiva.

En lo que concierna al Departamento, la medida establece que será obligación de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, entidades privadas que reciben fondos públicos, así como las empresas, instituciones financieras, comercios, negocios y oficinas del sector privado reguladas por sus leyes, que ofrecen servicios a los ciudadanos, a reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos, cuando sean solicitadas y presentadas para realizar gestiones, a menos que estén expiradas, mutiladas o alteradas. El/la veterano(a) que se vea afectado por el incumplimiento de esta disposición podrá radicar una querella, por conducto del Procurador del Veterano, al Comisionado de Instituciones Financieras o al secretario, según corresponda, quien realizará una investigación en o antes de sesenta (60) días calendario. En caso de que el resultado de la investigación fuera favorable al querellante, se impondrán las sanciones determinadas, según las facultades y reglamentos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o el Secretario de Hacienda.

El Departamento respalda el beneficio propuesto en la medida para los veteranos puertorriqueños, quienes pusieron su vida en riego en el frente de batalla para defender

nuestra democracia. No obstante, sobre la obligación que impone al Departamento de atender querellas de veteranos cuya identificación de la Administración de Veteranos no quiera ser aceptada en alguna de las oficinas que establece la medida, debemos forzosamente concluir que la misma no es parte del deber ministerial del Departamento.

Por otro lado, el Departamento indica que la Ley 79-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurado del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", fue creada como organismo en la Rama Ejecutiva que tendrá, entre otras funciones dispuestas en dicha ley, la responsabilidad de atender e investigar los reclamos de los veteranos en Puerto Rico. Incluso es la entidad encargada de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

El Departamento destaca que la Ley 79-2013, establece dentro de los poderes del Procurador, el de atender, investigar, procesar y adjudicar querellas y podrá ordenar, además, el cumplimiento de la legislación aplicables en que cualquier persona natural o jurídica, o cualquier entidad pública, niegue, entorpezca o en cualquier forma violare o perjudique el disfrute de los derechos, privilegios y beneficios concedidos a los veteranos y sus familiares.

Concluye que, sugiriendo que se elimine la responsabilidad al Departamento de la evaluación de las querellas que indica la medida y traspase la misma as la entidad cuyo deber ministerial incluye la evaluación de querellas que afectan a los veteranos, la Oficina del Procurador del veterano. Una vez se realice esta enmienda, el departamento estaría en posición de recomendar la aprobación de la medida.

CONCLUSION

El compromiso de esta Asamblea Legislativa es atender a nuestros veteranos (as) y a sus familiares con respeto y dignidad y facilitarle, acceso a aquellos ya reconocidos. Esto es lo que representa su sacrificio y compromiso con la democracia y libertad que cobija nuestro gobierno. Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión de Asuntos de Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de un cauteloso estudio y consideración de las recomendaciones y enmiendas sugeridas por el Departamento de Hacienda, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 1570, con las correspondientes enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1570

22 de abril de 2020

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203- 2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de extender el beneficio de la fila expreso en empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por las leyes de Puerto Rico; reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos para realizar transacciones financieras o para la adquisición de servicios y bienes en el sector público y privado; ordenar ~~al Comisionado de Instituciones Financieras y al Secretario de Hacienda~~ a la Oficina del Procurador del Veterano a tomar las acciones pertinentes para forzar el cumplimiento de esta Ley, según sus facultades y reglamentos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Algunos datos sobre la población de veteranos en Puerto Rico en el año 2018, destaca que se estima que: (1) 3.1% (aprox. 83,641) de la población de 18 años o más son veteranos; (2) 32.4% poseen educación alcanzada a nivel de bachillerato; (3) 18.9% están en el nivel de pobreza; (4) y existe una mayor proporción de féminas veteranas en Estados Unidos que en Puerto Rico.

Por otra parte, la Ley 203- 2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", especifica que ha sido práctica reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre

y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a el sistema de gobierno. Además, se menciona que esta Carta de Derechos del Veterano recoge todas las legislaciones aprobadas y le otorgan beneficios a este sector. Entre los derechos que se le reconocen está la obligación de diseñar y adoptar un sistema de fila expreso para veteranos en las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de Puerto Rico, así como de los municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos, y que ofrecen servicios directos al ciudadano.

No obstante, es meritorio extender este beneficio a las empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios reguladas por las leyes de Puerto Rico, para, que, al igual en los Estados Unidos, reconocer el trabajo de los veteranos durante su tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas.

Otro asunto que se debe atender en favor de los veteranos es exigir a las empresas comerciales e instituciones financieras aceptar como válida la identificación emitida por la AV. Esta agencia federal observa la mayor rigurosidad y mecanismos de seguridad al emitir una tarjeta de identificación a sus beneficiarios. El procedimiento requiere la presentación de otros documentos básicos similares a los solicitados para la emisión de una licencia de conducir o una Real ID. Posteriormente, se le toma una foto en uno de los centros de servicios e la imprimen. Por lo que, en muchos negocios y restaurantes, se puede utilizar esta identificación para constatar que el habiente es veterano y así obtener descuentos en sus compras.

Por lo que, esta Asamblea Legislativa, propone enmendar el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203- 2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de extender el beneficio de la fila expreso en empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por las leyes de Puerto Rico; reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos para realizar transacciones financieras o para la adquisición de servicios y bienes en el sector público y privado; y ordenar al Comisionado de Instituciones Financieras y al

Secretario de Hacienda a tomar las acciones pertinentes para forzar el cumplimiento de esta Ley, según sus facultades y reglamentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se enmienda el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203- 2007, según enmendada, conocida como Ley de la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para lea como sigue:

"Artículo 4. — Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A. ...

B. ...

...

G. Derechos Adicionales

Salvo que aplicaren disposiciones específicas de otros apartados de esta Ley, o de otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, ~~el~~ *los municipios, instrumentalidades, agencias, o corporaciones del* Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, *y las empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado, reguladas por sus leyes,* **[implantará]** *implantarán* las siguientes consideraciones generales, *según correspondan,* para con los veteranos que soliciten *sus* servicios o beneficios ~~públicos de cualquier agencia o programa gubernamental.~~

(a) ...

...

(d) Será obligación de **[todas]** las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas *del Gobierno* de Puerto Rico, **[así como de todos los]** *sus* municipios, y **[todas las]** entidades privadas que reciban fondos públicos, *así como las empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por sus leyes,* que ofrecen servicios directos al ciudadano, diseñar y adoptar un sistema de fila expreso para veteranos. Mediante el mismo, se garantizará el que se cedan turnos de prioridad a los veteranos debidamente acreditados como tales, que acudan a dichos lugares por sí mismos o en compañía de familiares o tutores, a realizar gestiones administrativas y/o diligencias, exclusivamente en favor de estos. No obstante, esta obligación no aplicará al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia de Puerto Rico, en consideración al principio fundamental de prioridad en la prestación de documentos públicos que rige en el derecho registral hipotecario puertorriqueño.

Se dispone, además, que **[todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de Puerto Rico, así como de todos los municipios y todas las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano]** *las entidades públicas y privadas incluidas en esta disposición,* tendrán la responsabilidad de fijar, tanto en el área designada para tomar los turnos y/o anotarse en alguna lista de espera, como en la entrada principal de la facilidad, específicamente en un área visible al público a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde una distancia de diez (10) pies,

que entre cualquier otra información requerida por ley o reglamento respecto a la concesión de turnos prioritarios, informe sobre el derecho de turno prioritario reconocido a los veteranos, con una referencia específica a las disposiciones legales de las cuales emana dicho derecho.

La Oficina del Procurador del Veterano podrá adoptar aquella reglamentación necesaria y/o conveniente, relacionada a la implantación del sistema de turno de prioridad y de fila expreso aquí dispuesto, así como en cuanto a la confección y colocación de dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en cumplimiento con las secciones pertinentes del Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines.

(e) Será obligación de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, entidades privadas que reciban fondos públicos, así como las empresas, instituciones financieras, comercios, negocios y oficinas del sector privado reguladas por sus leyes, que ofrecen servicios a los ciudadanos, a reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos, cuando sean solicitadas y presentadas para realizar gestiones, a menos que estén expiradas, mutiladas o alteradas. El/la veterano(a) que se vea afectado por el incumplimiento de esta disposición podrá radicar una querella, por conducto de la Oficina del Procurador del Veterano ~~del Procurador del Veterano, al Comisionado de Instituciones Financieras o al Secretario de Hacienda, según corresponda~~, quien realizará una investigación en o antes de sesenta (60) días calendario. En caso de que el resultado de la investigación fuera favorable al querellante, se impondrán las sanciones determinadas, según las facultades y reglamentos de la Oficina

del Procurador del Veterano ~~*del Comisionado de Instituciones Financieras o el Secretario de Hacienda.*~~"

~~Sección 2. – Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras y al Secretario de Hacienda a incorporar en sus reglamentos el proceso para atender las querellas que se origen por incumplimiento de esta disposición y las sanciones a los establecimientos que infringieran esta Ley, en o antes de sesenta (60) días luego de aprobada a esta Ley.~~

Sección ~~3~~ 2. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Sección ~~4~~ 3. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1601

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1601**, con enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1601, tiene como propósito enmendar el inciso (iv) del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eximir en el cumplimiento estricto de estar al día en el pago o plan de pago en caso de emergencia declarada por el Presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del **Proyecto del Senado 1601**, solicitó memoriales explicativos a la **Compañía de Turismo de Puerto Rico**, a la **Asociación de Dueños de Paradores** y **Puerto Rico Hotel and Tourism Association**. Al momento de la redacción

del presente informe, la Compañía de Turismo no había remitido su memorial explicativo.

Es menester traer a la atención que la medida ante nos propone atender la necesidad del sector turístico debido al impacto económico que ha sufrido como consecuencia de la pandemia que azota a todo el Mundo. La Compañía ha proyectado que aproximadamente unos veintinueve seiscientos (29,600) empleos de la industria turística en Puerto Rico están en riesgo debido a la no llegada de turistas a la Isla.

Ante esta situación es imperativo atender la realidad del sector turístico el cual ha permanecido cerrado por los pasados meses, causándole atrasos en sus obligaciones debido a que en muchos casos los hoteles, condohoteles o paradores han permanecido cerrados debido a merma en el turismo. Una de las áreas que se puede ver afectada es el crédito en la facturación mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que le otorga la Autoridad de Energía Eléctrica. Como requisito de beneficiarse con este crédito, el concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo. En la actualidad sería muchos hoteles, condohoteles o paradores que estaría perdiendo dicho crédito debido a que no van a poder cumplir con todas las obligaciones.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa, considera imperativo el permitir, que se tenga como no puesta la disposición de que el concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo, en caso de declaración de emergencia por la Gobernadora o por el Presidente de los Estados Unidos. El fortalecimiento de un sector privado, fuerte y vibrante es la política pública correcta en estos tiempos de crisis, y con pasos como los que se dan con esta Ley, continuamos caminando en la dirección correcta.

A esos fines, la **Asociación de Dueños de Paradores** indicó en su memorial explicativo, que concurren con la exposición de motivos y los datos provistos en este proyecto de ley, y opinan que medidas como esta contribuyen grandemente a la protección y fortalecimiento del sector privado en el sector turístico, y muy especialmente a las empresas PyMes durante este tipo de emergencias. La Asociación concluye que la medida ante nos, definitivamente, es la política pública correcta en tiempos de crisis.

Por su parte, la **Puerto Rico Hotel and Tourism Association,** en adelante PRHTA, expresa en su memorial explicativo que de acuerdo con la "*American Hotel & Lodging Association*" ("AHLA") el impacto del Covid-19 es 9 veces peor que la de los ataques terroristas del 9/11. La situación de Puerto Rico queda plasmada en el más reciente Reporte de STR que mide, entre varios factores, la ocupación hotelera. El reporte para mayo 2020 concluyó que la tasa de ocupación hotelera fue una de 5.5%. Varios hoteles, con el compromiso de retener a sus empleados han decidido mantener sus puertas abiertas, pero con todo y las ayudas como el "Paycheck Protection Program" ("PPP") del "Small Business Administration" ("SBA"), no hay suficientes ingresos para cubrir todos los gastos de la operación.

Continúan expresando que la operación de negocios en Puerto Rico es altamente costosa, debido a varios factores, pero el factor común es el alto costo de la electricidad. Esta situación empeora, cuando tienes una operación que corre los 365 días al año y las 24 horas del día. La factura de luz en Puerto Rico contribuye, dependiendo en el tipo de hospedería, en un 20% hasta 40% del total del gasto operacional.

La PRHTA explicaron en su memorial que, para recibir el crédito energético en Puerto Rico, la hospedería tiene que pagar antes del día 15 mensualmente y/o estar al día en su plan de pago. Esta condición, especialmente durante la pandemia del Covid-19 donde la ocupación hotelera está en 5.5%, es imposible cumplir cuando no hay

suficientes ingresos para pagar todos los gastos operacionales. El atraso en el pago es inevitable en estas circunstancias.

Concluyen que el P. del S. 1601, ayudará a los hoteles a permanecer abiertos debido a que le permitirá preservar el crédito para las hospederías que estén actualmente en cumplimiento y que sólo se atrasen debido a la pandemia del Covid-19 y cualquier otra emergencia declarada por la Gobernadora de Puerto Rico o el Presidentes de los Estados Unidos de América.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto del Senado 1601**, analizar y estudiar los memoriales explicativos de la Asociación de Dueños de Paradores y de Puerto Rico Hotel and Tourism Association, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de **recomendar** a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1601

27 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (iv) del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eximir en el cumplimiento estricto de estar al día en el pago o plan de pago en caso de emergencia declarada por el Presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una herramienta esencial y principal para atender el problema de la crisis económica por la que atraviesa Puerto Rico y es uno de los factores que nos ayudará a atender los problemas fiscales del Gobierno. Se trata de uno de los sectores más importantes en la economía mundial representando más del 9% del Producto Interno Bruto Global y generando uno de cada once empleos en el mundo. Según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, el turismo va más allá que una industria de servicios para componer una economía basada en la exportación de bienes y servicios a los visitantes de un destino. El potencial económico de la economía del visitante se ha reflejado en un marcado aumento en la inversión en dicho sector en países y ciudades alrededor del mundo.

Lamentablemente la industria, de acuerdo con la Compañía de Turismo, se ha visto afectada adversamente como consecuencia de la pandemia de COVID-19. La Compañía ha proyectado que aproximadamente unos veintinueve seiscientos (29,600) empleos de la industria turística en Puerto Rico están en riesgo debido a la no llegada de turistas a la Isla. Por consiguiente, el sector turístico tendrá un impacto económico de más de cincuenta millones de dólares.

Ante esta situación es imperativo atender la realidad del sector turístico el cual ha permanecido cerrado por los pasados meses, causándole atrasos en sus obligaciones debido a que en muchos casos los hoteles, condohoteles o paradores han permanecido cerrados debido a merma en el turismo. Una de las áreas que se puede ver afectada es el crédito en la facturación mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que le otorga la Autoridad de Energía Eléctrica. Como requisito de beneficiarse con este crédito, el concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo. En la actualidad sería muchos hoteles, condohoteles o paradores que estaría perdiendo dicho crédito debido a que no van a poder cumplir con todas las obligaciones.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa, considera imperativo el permitir que se tenga como no puesta la disposición de que el concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo, en caso de declaración de emergencia por la Gobernadora o por el Presidente de los Estados Unidos. ~~Este beneficio se activará a partir del inicio de un segundo mes de la situación de estado de emergencia y solamente mientras dure la misma.~~ El fortalecimiento de un sector privado, fuerte y vibrante es la política pública correcta en

estos tiempos de crisis, y con pasos como los que se dan con esta Ley, continuamos caminando en la dirección correcta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (iv) del Artículo 1, de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-

Con el propósito de revitalizar la industria turística como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito en la facturación mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este crédito será concedido conforme a las siguientes normas:

(i) ...

...

(iv) El concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo.

En caso de emergencia declarada por el Presidente de Estados Unidos y/o Gobernador de Puerto Rico, y solamente mientras duré la misma, las disposiciones de este inciso se darán como no puesta para revocar el crédito."

(v) ...

(viii) ..."

Sección 2.- Cláusula de Superioridad.

Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4.– Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1645

TRAMITES Y RECORDS DE SENADO PR

RECIBIDO JUN22'20PM10:13

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1645.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1645, (en adelante, "P. del S. 1645") , tiene como propósito añadir un nuevo apartado (e) y renumerar el actual apartado (e) como el nuevo apartado (f) de la Sección 6051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de ordenar al Secretario de Hacienda a suministrar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la información necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Código de Rentas Internas autoriza al Secretario de Hacienda a suministrar a los Municipios toda aquella información contributiva conducente a establecer la contribución adeudada por concepto de la patente municipal. Esto ayuda a los municipios en la fiscalización de las contribuciones municipales que administran.

Menciona que, bajo la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", todo patrono viene obligado a pagar una contribución con respecto a los salarios por empleo. De

dicha contribución se costea el seguro por desempleo que da la oportunidad a los empleados cesanteados, lo que hoy, quizás como nunca en nuestra historia, ha cobrado una importancia vital para muchas familias puertorriqueñas.

Señala que, dicha contribución patronal es administrada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "DTRH"). Aun cuando la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956 da herramientas al Secretario del DTRH para inspeccionar los récords de los patronos en miras de verificar que se hayan pagado las contribuciones correspondientes. Sin embargo, el DTRH no tiene la opción de solicitar al Departamento de Hacienda la información que los patronos someten como parte de su planilla de contribución sobre ingresos, entre otra información que sería de gran ayuda a los esfuerzos fiscalizadores del DTRH.

Indica que, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperante que el DTRH tengan a su disposición aquella información contributiva que los ayude a establecer métodos de fiscalización adecuados, que se traduzcan en mayores recaudos, de forma sistemática y continua. Es por ello que consideramos necesario establecer mecanismos mediante los cuales se le imponga la obligación al Departamento de Hacienda de proveer la información contributiva necesaria y donde se establezca un término específico de tiempo para proveer la misma.

Finalmente, expresa que, con la aprobación de esta medida, el DTRH estará en posición de diseñar e implementar estrategias de fiscalización más efectivas en el cobro de las contribuciones patronales, lo que redundará en mayores beneficios para los empleados a quienes sirve, así como cumplir con los propósitos generales de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956.

Esta Comisión, entiende que, este año 2020 ha traído un sinnúmero de desafíos para nuestra Isla. Consecuencia directa de los terremotos y la pandemia a la que nos enfrentamos ha sido el aumento sin precedentes a las solicitudes al seguro por desempleo. Este aumento, junto a las dificultades inherentes de correr una agencia del Gobierno durante la pandemia, causó el atraso de la ayuda que tantas familias puertorriqueñas necesitan.

Estas experiencias han demostrado la necesidad de tener un sistema del seguro por desempleo robusto, que pueda atender a aquellos que lo necesitan, cuando lo necesitan. Esta Asamblea Legislativa buscará dar herramientas al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para mejorar el servicio que se le da a nuestra ciudadanía y prepararse para emergencias futuras.

La medida ante nuestra consideración, busca ser una de estas herramientas, al proveer información al DTRH para llevar a cabo su función fiscalizadora. El Departamento de Hacienda recibe periódicamente información de los patronos en la Isla que funciona como base para las contribuciones patronales. Sin duda, la misma sería de gran ayuda para el DTRH. Por tanto, con dicha información, el DTRH podrá revisar más fácilmente que los patronos hayan pagado las contribuciones correspondientes sobre los salarios de sus empleados.

Entendemos que el P. del S. 1645, ayudará a fortalecer el sistema de fiscalización del DTRH, lo que a su vez redundará en beneficios para aquellos empleados cesanteados.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. del S. 1645.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1645

20 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz y la señora Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir un nuevo apartado (e) y renumerar el actual apartado (e) como el nuevo apartado (f) de la Sección 6051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de ordenar al Secretario de Hacienda a suministrar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la información necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Rentas Internas autoriza al Secretario de Hacienda, en determinadas circunstancias, a suministrar información de las planillas rendidas. Así, por ejemplo, se permite la inspección por los municipios de toda aquella información contributiva conducente a establecer la contribución adeudada por concepto de la patente municipal. Esto ayuda a los municipios en la fiscalización de las contribuciones municipales que administran.

Bajo la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" (Ley Núm. 74), se estableció un seguro por desempleo, el cual, le provee un ingreso a los trabajadores que estén desempleados por causas ajenas a su voluntad, mientras estén aptos y disponibles para trabajar. Los fondos para el pago de la compensación de seguro por desempleo

provienen de las contribuciones pagadas por los patronos con respecto a los salarios pagados a sus empleados. Ante la pandemia por COVID-19, el seguro por desempleo, quizás como nunca antes en nuestra historia, ha cobrado una importancia vital para muchas familias puertorriqueñas. Así también, el Gobierno federal ha establecido ayudas adicionales para aquellos que no son elegibles para el seguro por desempleo regular, como lo es la Asistencia por Desempleo Pandémico, conocido como PUA, por sus siglas en inglés.

Estos programas son administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH"). No obstante, aun cuando la Ley Núm. 74 le brinda herramientas al Secretario del DTRH para inspeccionar los récords de los patronos con respecto a aquellas personas que estén prestando o hayan prestado servicios para una unidad de empleo, el DTRH no tiene la opción de solicitar al Departamento de Hacienda la información que los contribuyentes someten como parte de su planilla de contribución sobre ingresos, entre otra información que sería de gran ayuda en las determinaciones y los esfuerzos fiscalizadores del DTRH.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario que el DTRH tenga a su disposición aquella información contributiva que los ayude a actualizar sus sistemas de determinaciones de elegibilidad para beneficios de los distintos programas y a establecer métodos de fiscalización adecuados, que se traduzcan en mayores recaudos, de forma sistemática y continua. Es por ello, que consideramos necesario establecer mecanismos mediante los cuales se le imponga la obligación al Departamento de Hacienda de proveer la información contributiva necesaria para asistir al DTRH en la administración de la Ley Núm. 74 y los programas federales, presentes y futuros, para brindar asistencia por desempleo.

Con la aprobación de esta medida, el DTRH estará en posición de diseñar e implementar estrategias más efectivas para administrar los programas de desempleo y fiscalizar los mismos, lo que redundará en la prevención de fraude, mejores estrategias y herramientas de cobro de contribuciones patronales, la agilidad de las

determinaciones de elegibilidad y, por ende, en mayores beneficios para los trabajadores a quienes sirve.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo apartado (e) y se renumera el actual apartado (e) como el nuevo apartado (f) de la Sección 6051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.13.- Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes.

(a) ...

...

(e) Inspección por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. - El Secretario suministrará al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o su representante autorizado, aquella información de las planillas rendidas bajo este Código, que sea necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, y cualquier programa federal para asistencia por desempleo.

(f) **[(e)]** ..."

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 425

INFORME POSITIVO CONJUNTO

23 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Desarrollo del Oeste y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 425.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", transferir conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento la titularidad y la administración libre de costo al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla, a los fines de que el Municipio de Aguadilla pueda dar el mantenimiento requerido y hacer las mejoras permanentes de rigor.

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Resolución Conjunta del Senado 425, el complejo del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa, conocida como (CECADER), sirve no solo a la comunidad de Aguadilla, sino también a pueblos limítrofes que componen la Región Oeste. El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), es actualmente el poseedor de la titularidad de los

terrenos y la edificación donde ubican las facilidades recreativas del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER), en la Base Ramey de Aguadilla. El Departamento del Interior de Estados Unidos en el 1979 traspasó las tierras de la Base Ramey en Aguadilla al Gobierno de Puerto Rico. Este a su vez, cedió su custodia a la extinta Administración de Parques y Recreo Público, hoy Departamento de Recreación y Deportes, con la condición de que se utilizaran exclusivamente para un parque público o para fines de recreación pública. De no utilizarse para esos fines, el título tendría ser devuelto al Gobierno Federal. Es muy importante indicar que de acuerdo al *Quitclaim Deed*, que resulta ser la escritura de transferencia de esta propiedad al Gobierno de Puerto Rico, los terrenos transferidos incluyen los siguientes;

Parcela	Área aproximada en Acres	Equivalente en Cuerdas
Parcela Norte	180.088	185.4428
Área Complejo Recreativo	23.4892	24.1876
Parcela Suroeste	434.7	447.6255

Las facilidades recreativas de (CECADER), están compuestas del Edificio 718, Edificio 719, Edificio 720, cuatro parques de pelota de pequeñas ligas, una pista atlética, una cancha de balompié, cuatro canchas de tenis, una cancha de baloncesto techada, una cancha de baloncesto sin techar, dos canchas de racket ball, una piscina, dos salones de actividades, un campo de golf, área de playa y áreas verdes.

Ahora bien, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, estas facilidades se vieron seriamente afectadas. Ante ello, el DRD se encuentra trabajando con FEMA para cubrir los daños no cubiertos en su reclamación de seguro sobrepasan los $90,000,000. Se determinó que 191 facilidades, no requieren de mejoras estructurales o mayores, se estiman $33,000,00. para su arreglo y actualmente se encuentra en la tercera fase de análisis de costo. Será aprobado por FEMA y por el Congreso de los Estados Unidos para la asignación de fondos. El segundo grupo, compuesto por 118 facilidades, tiene un costo aproximado de $60, 000,000. De este grupo hay once (11) instalaciones que están en proceso de aprobación de fondos, el resto está a la espera del primer visto buena de la Agencia Federal.

CECADER es un proyecto grande y complejo en sus daños. Actualmente se encuentra bajo evaluación como parte del proceso de reclamación a FEMA. Actualmente, el DRD ha sufrido un recorte sustancial en su presupuesto y aparte del dinero que espera por parte de FEMA para arreglar las facilidades de CECADER, no cuentan con el presupuesto, ni con el personal necesario para

reparar, mantener y administrar adecuadamente estas facilidades recreativas. Como es de conocimiento público, el DRD está encaminado en establecer política pública para promover y desarrollar; programas de actividades recreativas y deportivas a nivel de toda la Isla impactando todo tipo de población. El DRD accedió a negociar con la Administración Municipal de Aguadilla la ocupación y transferencia de la administración de las instalaciones recreativas y deportivas de CECADER. El Municipio Autónomo de Aguadilla, administró estas facilidades por un tiempo y logró colocarlas en óptimas condiciones. Durante el periodo que el Municipio de Aguadilla administró las facilidades, entiéndase hasta a enero de 2014, el Municipio invirtió $819,637.00 mejorando las instalaciones con la construcción de una pista de atletismo y mejorándola a nivel administrativo. El Municipio de Aguadilla solicitó al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos, el Plan Maestro de las facilidades de CECADER para administrarlas como estipula el *Quitclaim Deed*, luego de ser aprobada la solicitud por el Servicio de Parques de los Estados Unidos, en el 2013 el DRD informó al Municipio que no iba a transferirle los terrenos y las instalaciones que componían CECADER, porque estaba comprometido en llevar una programación abarcadora y eficiente dirigida a la recreación y el deporte, de acuerdo con la política pública de la Administración Gubernamental entrante. Finalmente en enero de 2014, el Municipio entregó las instalaciones al DRD, según les fue requerido.

Según la Ley Núm. 26-2017, en su artículo 5.03, se crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y declara en su artículo 5.01 como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado. Entre sus deberes y obligaciones estará evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el registro de la propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley Núm. 8-2017.

La alternativa viable para que las instalaciones deportivas del Complejo CECADER, puedan seguir dando un buen servicio al pueblo de Puerto Rico en especial a la Región Oeste del país, dada la situación precaria en la que se encuentran las agencias del gobierno debido a la crisis fiscal, es menester de esta Asamblea Legislativa, recomendar que se traspasen al Municipio de Aguadilla, las instalaciones deportivas de CECADER.

Las Comisiones de Desarrollo del Oeste y de Gobierno de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación la Resolución Conjunta del Senado 425, le solicitaron memoriales a las siguientes oficinas, departamentos y entidades: Municipio Autónomo de Aguadilla, Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Municipio Autónomo de Aguadilla

Según se desprende del memorial emitido por el Hon. Carlos Méndez Martínez, el Municipio de Aguadilla administró CECADER del 2010 hasta el 2014. En el transcurso de estos años realizó una inversión de $819,637.00 en el mantenimiento y mejoras de estas facilidades. A través del Secretario de Recreación y Deporte, para entonces el Sr. Ramón Orta, solicitó al Municipio de Aguadilla que entregase de manera formal las facilidades del CECADER, estas son administradas por el Departamento. Hasta ese momento las facilidades estaban en excelentes condiciones, actualmente se encuentra deteriorado hasta el grado de tener facilidades que están en completo desuso y otras de ellas su utilidad es limitada, lo que afecta el interés y disfrute público. El Municipio Autónomo de Aguadilla se interesa por que estas facilidades sean establecidas nuevamente bajo su jurisdicción, realizando la trasferencia de la titularidad del CECADER. Estos estipulan que desconocen cuáles son los acuerdos estipulados entre la administración actual del Departamento de Recreación y Deportes y los usuarios de las facilidades del CECADER. El compromiso que posea el Municipio de Aguadilla es asegurar que los ciudadanos disfruten de estas facilidades en óptimas condiciones. Es por esto, que requieren y solicitan que se les concedan la administración del CECADER por medio de la transferencia de su titularidad. El Municipio de Aguadilla tiene la capacidad administrativa y empresarial a nivel local, además reconocimientos del *"U.S. Conference of Mayors"* y fue seleccionado como semifinalista para el año 2009 para el premio de Ciudad de mejor Calidad de Vida, por su programa Mas Deporte para tu Comunidad. Para culminar, es de conocimiento público que estos han atravesado por crisis fiscales; y aun así han establecido un modelo administrativo efectivo que ha permitido que sus finanzas incrementen y sus ciudadanos tengan los servicios esenciales que tanto merecen.

Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (en adelante, Banco)

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico expresó, mediante su Primer Vicepresidente Ejecutivo el Sr. Dereck Negrón Torres, que el Banco fue constituido en virtud de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, estos se componen por un cuerpo corporativo y político que constituye una instrumentalidad pública. Estos, son encargados del bienestar del sector privado, pequeños y medianos comerciantes de la isla. El Banco tiene como misión y

objetivo el facilitar productos financieros a pequeños y medianos empresarios, contribuyendo principalmente a la creación y retención de empleos, apoyando así al desarrollo económico de Puerto Rico.

A su vez, contienen el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, el cual constituye la ley orgánica del Departamento es llamada a implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico incluyendo lo relacionado a la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios y el cooperativismo, entre otros sectores. Así mismo, tiene como deber el proporcionar un desarrollo económico estable, autosustentable y con una visión hacia futuro. Todo esto, considerando la globalización y los bloques económicos regionales. El Departamento fue creado con la visión de modernizar la economía de Puerto Rico, expandiendo fronteras, fomentando la competitividad, armonizar la economía con la ciencia, la tecnología y la informática. Esta visión hacia el futuro requiere que además de promover los sectores económicos tradicionales se amplíe la base para introducir nuevos conceptos de desarrollo económico.

El Banco es una instrumentalidad y corporación pública del Gobierno de Puerto Rico adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC). Históricamente, Puerto Rico ha otorgado incentivos económicos con el propósito de estimular la inversión de capital y promover la creación de empleos en la isla. Además, el uso de incentivos ha sido por parte central en las distintas estrategias. Consecuentemente, tomando en consideración lo expuesto en la Resolución Conjunta, el Banco alega, que les corresponde al Departamento de Recreación y Deportes y al Municipio de Aguadilla apelar a este asunto. Esto, en vista que serán estas las que tendrán un impacto en la legislación de dicha medida legislativa. No obstante, el Banco en compromiso y visión con la economía de Puerto Rico, a medida que este asunto redunde en jurisdicción estará a mayor disposición de colaborar en el desarrollo económico de la Base Ramey en Aguadilla. Por tanto, el mismo avala en su totalidad la legislación y aprobación de esta medida.

CRM

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, Autoridad)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico brindó ante esta Comisión a través de su Subdirector de Asuntos Legales el Sr. Hecrian D. Martínez Martínez, su memorial explicativo, donde declara que la Autoridad se rige por el Capítulo 5 Ley 26-2017. La misma, establece el marco jurídico que facilita mover el mercado de bienes raíces estatales y les brinda certeza a las transacciones de estos activos. Los beneficios de la política que se implementa por dicho estatuto son múltiples. Por un lado, el Gobierno de Puerto Rico puede

allegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bines inmuebles y disponer de mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta. Por otro lado, se inyecta al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales, residenciales o comunitarios, lo que, a su vez, genera empleos. Además, se fomenta el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por municipios o entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios a la ciudadanía.

Conforme a dicho marco, se confeccionó el Reglamento para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico, Reglamento 8972 del 7 de julio de 2017 y el Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas, Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, adoptado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles ("CEDBI"). Estos documentos establecen los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. Por último, es menester aclarar que el CEDBI se encuentra en la etapa final del proceso de reglamentación para adoptar un Reglamento Único para la evaluación y disposición de bienes inmuebles. En ese sentido, se unifica en un solo documento los actuales reglamentos de manera que se simplifique y agilice el trámite para la disposición de bienes inmuebles.

Por otra parte, la Autoridad recalca que es de suma importancia mencionar que la *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* ("PROMESA") contiene dos disposiciones que regulan las transferencias de propiedades gubernamentales:

CRM

- La primera de ellas se encuentra en la Sección 201(b)(1)(M), la cual establece como uno de los requisitos con lo que debe cumplir el Plan Fiscal el que los bienes, fondos, o recursos de las instrumentalidades territoriales no sean prestados, transferidos o de otra forma utilizados para beneficiar al gobierno territorial u otra instrumentalidad territorial, excepto que se permita bajo la constitución territorial, un plan de ajuste aprobado conforme al Título III del referido estatuto o una modificación cualificada aprobada conforme al Título VI de dicha Ley.

- La segunda disposición relevante se encuentra en la Sección 407 de PROMESA, la cual dispone lo siguiente: "'Mientras exista una Junta de Supervisión para Puerto Rico, si cualquier propiedad de cualquier instrumentalidad territorial de Puerto Rico se transfiera en violación a ley aplicable en virtud de la cual cualquier acreedor tiene una promesa valida de interés asegurado en, o gravamen sobre dicha propiedad o que priva a cualquier instrumentalidad territorial de su

propiedad en violación del derecho aplicable que asegura la transferencia de dicha propiedad a dicha instrumentalidad territorial para el beneficio de sus acreedores entonces el beneficiario sería responsable por el valor de dicha propiedad". A su vez, dicha sección establece que los acreedores afectados pueden hacer valer sus derechos presentados un recurso ante el Tribunal federal.

De hecho, a modo de paréntesis, la Autoridad menciona que el Comité Oficial de Acreedores No Asegurados ("Comité") designado en el procedimiento de reestructuración al amparo del Título III de PROMESA ha solicitado información respecto a ciertas transacciones y desembolsos llevados a cabo por el Gobierno durante los años previstos a la presentación de la petición de reestructuración el pasado 3 de mayo de 2017. Esta petición, también se extendió a las demás entidades en proceso de reestructuración su deuda pública mediante la vía judicial. Ello se realiza, según el Comité, con el objetivo de determinar y preservar cualquier derecho relacionado a *Avoidance Actions*, según dicho término es definido en el Código de Quiebras.

A la luz de lo anterior, la Autoridad recalca la importancia de que las transacciones que envuelven la disposición o transferencia de bienes inmuebles sean evaluadas por el CEDBI, el cual está compuesto por el Director Ejecutivo de AAFAF, la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"). Dicho comité, cuenta con los recursos y el peritaje para evaluar cada transacción y asegurar que la misma no es inconsistente con las disposiciones antes citadas de PROMESA, así como con los postulados y la política pública establecida en la Ley 26-2017. Esto es particularmente indispensable con relación a propiedades que pueden generar, atadas a emisiones de bonos, tales como las pertenecientes a la Autoridad de Edificios Públicos ("AEP"), la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico ("PRIDCO", por sus siglas en inglés), entre otras entidades.

Cónsono con lo anterior, el Sr. Martínez, sugirió que la medida en discución sea enmendada de manera que se permita al CEDBI evaluar de conformidad con la Ley 26-2017 y la reglamentación aplicable el negocio jurídico que mejor beneficie al interés público. En particular, recomiendan que se enmiende la medida a los fines de que, entre las transacciones que se puedan aprobar, se incluyan los diversos negocios jurídicos contemplados por la Ley 26-2017, incluyendo, pero sin limitarse, a la transferencia y disposición por el justo valor en el mercado, así como arrendamiento o usufructo por un término extendido. De esta forma, el CDBI retiene la autoridad brindada por la Ley 26-2017 para implementar la política pública adoptada por ese mismo estatuto, mientras que se tiene la oportunidad de analizar las particularidades y circunstancia del inmueble objeto de la RCS 425, y, conforme a ello, proceder de acuerdo al mejor curso de acción disponible. Además, exhortó que se enmendara la Sección 6 de la medida debido a que, contrario a

como se dispone, ordinariamente el CEDBI no tiene autoridad para otorgar una facultad que corresponde al titular. Igualmente, expresaron que se enmiende la Sección 7 para proveer que sea el Municipio de Aguadilla quien sufrague los costos de cualquier tasación, como ocurre generalmente con los proponentes de transferencias. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico respetuosamente solicitaron, que se les brinde los comentarios del Departamento de Recreación y Deportes debido a la posibilidad de que esa entidad reciba alguna subvención de fondos federales para la operación y/o mantenimiento de los predios transferidos por el Gobierno federal. El memorial del DRD fue recibido a la Comisón y los insumos se encuentran a continuación.

Departamento de Recreación y Deportes

La Lcda. Adriana Sánchez Parés, Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes expresó mediante el memorial emitido ante esta Comisión de Desarrollo del Oeste, que en el año 1980 el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Secretario del Interior, transfirió al Gobierno de Puerto Rico, aproximadamente 642.9562 acres de terreno en el Barrio Maleza Baja de Aguadilla. Entre ellos, terrenos de lo que se conoce como la antigua Base Ramey, en el Municipio de Aguadilla, Puerto Rico. Los terrenos cedidos se recibieron bajo el programa *Federal Land to Parks.*[1] A través de este programa, el *National Park Services* (en adelante NPS, por sus siglas en inglés) le transfiere a gobiernos estatales tierras excedentes pertenecientes al Gobierno Federal para fines públicos y recreativos. En consecuencia, todos los terrenos que en virtud de este programa se transfieren tienen que ajustarse a los propósitos del programa y, a su vez, garantizar el acceso público continuo. Conforme al programa, deberán ser utilizados para estos fines a perpetuidad.

Parcelas	Área Aproximada en Acres	Equivalente en Cuerdas
Parcela Norte	180.088	185.4428
Área de Complejo Recreativo	23.4892	24.1876
Parcela Suroeste	434.7[2]	447.6255
Ramey Port Annex[3]	4.679	4.8181

Según lo que dispone el DRD el CECADER recibió para su desarrollo en virtud del *Land and Water Conservation Fund (LWCF) Act* de 1965, según enmendada. Conforme a las escrituras (*Quitclaim Deed*), ninguna propiedad o

[1] 40 USC 550 (b) y (e)
[2] En el *Quitclaim Deed* hace referencia a dicha cantidad, no obstante, el DRD entiende que hubo un error en la resta y que la cantidad correcta debió ser 433.6553, pues el texto dice que la Parcela Suroeste tiene una cabida total de 495.3553 acres menos que las siguientes parcelas, 6.95 acres de la Guardia Nacional de Puerto Rico, 1.75 acres de la planta de tratamiento y 53 acres del área del ARMY.
[3] Hay una nota en el *Quitclaim Deed* que indica que esto se refiera a *Crash Boat*

instalación que haya sido cedida por el Gobierno Federal en virtud del programa *Federal Land to Parks* o que haya recibido fondos para su desarrollo en virtud del programa federal LWCF, podrían ser vendidas, cedidas, alquiladas o transferidas de manera alguna a una agencia estatal elegible (término que incluye a los municipios) ni a un privado, sin la autorización previa y por escrito del Secretario del Interior de los Estados Unidos a través del NPS. Esta autorización, solo puede hacerse a través del *State Liaison Officer* (SLO) *o Alternate State Liaison Officer* (ASLO)[4], ambos nombrados por el Gobernador para ejercer dichas funciones. Además, la solicitud de autorización que a estos efectos se haga, tiene que cumplir con unos pre-requisitos establecidos en la reglamentación federal, particularmente 54 U.S. Code § 200305 sobre asistencia financiera a los estados, (*Financial Assistance to States*), la cual dispone en sus inciso f (3):

> *"No property acquired or developed with assistance under this section shall, without the approval of the Secretary, be converted to other then public outdoor recreation use. The Secretary shall approve a conversion only if the Secretary finds it to be in accordance with the then existing comprehensive state outdoor recreation plan and only on such conditions as the Secretary considers necessary to ensure the substitution of the recreation properties of at least equal fair market value and of reasonably equivalent usefulness and location."*

Lo anterior se interpreta, previo a realizar cualquier gestión de administración, el Gobierno de Puerto Rico tiene que solicitar la aprobación del Secretario del Interior de los Estados Unidos, a través del NPS, y con ello tiene que someter a la consideración del antes mencionado Secretario todos los requisitos de cumplimiento con el programa federal. Debemos destacar, que la aprobación y autorización de las transacciones son ejercicios discrecionales del NPS. En definitiva, el área del CECADER está afectada por los gravámenes impuestos por el Programa *Federal Land Parks* y del *Land and Water Conservation Fund Act*. Es imperativo el cumplimiento del Gobierno de Puerto Rico con los requisitos dispuestos por ambos programas, ya que su cumplimiento podría resultar en penalidades que incluyen, pero no se limitan, a excluir a Puerto Rico de los estados que se benefician del programa.

Por otro lado, el DRD en el año 2009 realizó acuerdos con el Municipio Autónomo de Aguadilla. El mismo, se suscribió como un acuerdo colaborativo

[4] Precisa aclarar que las funciones de estos funcionarios nombrados, no se circunscriben a la evaluación de ventas, cesiones, arrendamientos o transferencias de los bienes sujetos a los gravámenes, sino que tienen la encomienda de administrar en su totalidad el programa; es decir, desde la solicitud de fondos, hasta después de culminado el desarrollo mediante inspecciones periódicas para asegurar el cumplimiento con el gravamen.

mediante el cual las partes se comprometían a realizar toda gestión necesaria para el otorgamiento de la administración de las facilidades de CECADER por un periodo de veinte (20) años al Municipio. De dicho acuerdo, además surgía que el DRD retendría la titularidad de los terrenos que componen el CECADER. Posteriormente, el 1 de enero de 2012 ambas partes suscribieron un documento intitulado Permiso de Entrada, Uso y Ocupación Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa – CECADER cuya vigencia se extendió hasta el 31 de diciembre de 2012. Este contrato se limitaba exclusivamente al CEADER y no a todas las instalaciones que componen los terrenos de la Base Ramey en Aguadilla transferidos al Gobierno de Puerto Rico. Las instalaciones objeto del acuerdo fueron las siguientes:

- Edificio 718
- Edificio 719
- Edificio 720
- Salón de Inscripción
- Terraza con capacidad para 75 personas
- 2 oficinas con dos baños
- 1 almacén
- Estacionamiento para 62 vehículos
- Casa de 4 cuartos y 3 baños
- 1 pista atlética y 1 campo de balompié
- 4 canchas de tenis
- 2 canchas de baloncesto
- 2 canchas de *racquetball*
- 1 piscina
- 1 campo de golf
- 1 bolera
- Área de playa y áreas verdes

CRM

Surge de la exposición de motivos de la medida ante la consideración de esta Honorable Comisión, que el Municipio de Aguadilla "Solicitó al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos, el Plan Maestro de las facilidades un propuesta formal para administrar las facilidades de CECADER", y que dicha solicitud fue aprobada por el Servicio de Parques de los Estados Unidos. Lo cual da la impresión según expresa el DRD, de que el DOI aprobó la solicitud del Municipio para la transferencia de terrenos y/o la administración del CECADER. Con relación a esto, el Departamento de Recreación y Deportes declaro en su memorial que le 22 de junio de 2011, el Municipio le envió una comunicación al NPS sobre dicho asunto. Lo cual el NPS respondió según se alega, pero no aprobó ni autorizo la transacción. En respuesta, el NPS se limitó a referir la solicitud al ASLO en ese entonces, que desempañaba sus labores en la ahora extinta Compañía de Parques Nacionales. Por tal razón, de acuerdo con lo expresado por el DRD no

es correcto aseverar que la transferencia o administración de CECADER tiene la aprobación del NPS.

A estos fines, el DRD abunda en su memorial lo siguiente; para finales de septiembre de 2012 la representante legal del Municipio de Aguadilla cursó una carta a la entonces Compañía de Parques Nacionales (CPN) solicitando la transferencia "los terrenos sitos de la Base Ramey de Aguadilla, conocido como Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER) al Municipio de Aguadilla".[5] En atención a dicha solicitud, la CPN a través del ASLO, solicitó una orientación al NPS, específicamente a los administradores del Programa *Federal Land to Parks*. El 18 de octubre de 2012, el Gerente del programa *Federal Land to Parks*, Jonh Barrett, informó que para llevar a cabo la transferencia tanto el Gobierno de Puerto Rico como el Municipio tendrían que estar de acuerdo en dicha transacción y endosar formalmente la transferencia de la titularidad. El Sr. Barrett, aclaró que si el Municipio pretendía desarrollar nuevas facilidades o hacer cambios al parque o al programa recreacional de los terrenos que se le transfiere, era necesario someter dichos cambios al NPS, para la revisión y aprobación del nuevo programa de utilización para estas instalaciones. Indicó además, que el Gobierno de Puerto Rico sería responsable de otorgar dicha escritura y la misma tendría que ser aprobado por el NPS antes de otorgarse. Desde entonces declará el DRD que no ha habido acercamiento ni trámite ulterior para el traspaso de las instalaciones deportivas, hasta la presentación de las múltiples medidas presentadas.[6]

Indican, que por el paso de los huracanes Irma y María todas las aproximadamente 500 instalaciones recreativas y deportivas del DRD sufrieron daños considerables, alcanzando así más de 90 millones en los daños ocasionados. Mencionan, que la Agencia Federal del Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) junto con el DRD se encuentran trabajando con un gran volumen de instalaciones deportivas y recreativas. El plan de trabajo elaborado por la Oficina de Reconstrucción (COR3), el DRD y FEMA está diseñado a base de prioridades, cantidad de daños y complejidades. Resaltan, que las facilidades de la Base Ramey están bastante adelantadas y actualmente está bajo el proceso de revisión de costos de FEMA; es decir, en la fase 3 de 4 previo a la aprobación de fondos. Recalcan, que por la etapa adelantada que se encuentra la reclamación ante la agencia federal, precisa alertar que una transferencia, como la que se pretende en dicha medida en discusión pudiese tener el efecto de paralizar la reclamación ante la agencia federal, atrasando el desembolso de fondos y comienzos de las obras, no tan solo para CECADER, sino para todas las propiedades del DRD que ubican en la Base Ramey.

[5] Carta con fecha de 20 de septiembre de 2012 suscrita por la licenciada Yasmín O. Salvá Aymant del Bufete Roldán - Navedo.
[6] Véase P. del S. 493 y la R.C. de la C. 193 y R.C. de la C. 550

En resultado, la Ley Núm. 26 se adoptó en reacción a, y para el cumplimiento del Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creado al amparo del *Puerto Rico Oversight, Managment, and Economic Stability Act*, Ley 114-187, (conocida como la Ley PROMESA). Conforme al Título IV de la Ley PROMESA, todos los bienes del Gobierno de Puerto Rico se consideran activos y en su consecuencia, toda transferencia de dichos activos debe realizarse a favor de los deudores.[7] Es decir, cualquier transferencia que se realice que no cumpla con los parámetros de la Ley PROMESA se considerará en fraude de los acreedores del Gobierno. El capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, *supra*, establece el proceso para la disposición de bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico. En específico, el artículo 5.01 de la antedicha Ley, dicta que es política pública del Gobierno "la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado con el propósito de hacerle llegar más recursos al erario." Solicitan, que se les pida el insumo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico lo cual lo discutimos anteriormente por su ponencia recibida.

Por otra parte, el DRD asegura que es meritorio evaluar con cautela las consecuencias que puedan acarrear dicha transferencia, particularmente porque, como estos estipularon, es importante el cumplimiento con las restricciones impuestas por el programa *Federal Land Parks* y del LWCF pudiese tener consecuencias adversas al erario y, en su consecuencia, a la recreación y el deporte. Explican, que al transferir inmuebles a los Municipios particularmente instalaciones deportivas y recreativas de gran tamaño y complejidad aumenta los activos del gobierno municipal, activos que eventualmente podrían ser utilizados como colaterales para pago de ciertas deudas u obligaciones. Lo anterior que presentan, acarrea no tan solo la existencia de las instalaciones deportivas en caso de ejecución, sino que además, podría en riesgo la elegibilidad de Puerto Rico a los programas federales antes mencionados. Cónsono y considerando el está de derecho vigente, el DRD aclara que las Secciones 3 y 5 de la medida están reñidas con las leyes y reglamentos federales aplicables. Conforme a estas, los trámites relacionados al manejo de las propiedades serán realizados por el SLO o ASLO, según indicaron anteriormente, esto debido a que son las personas designadas por el o la Gobernadora con la autoridad de aceptar y administrar los fondos, así como realizar todas las gestiones necesarias para la administración del programa federal, así como el cabal cumplimiento de sus requisitos.

La Lcda. Sanchéz expresó que es medular evaluar como estas transacciones pudiese afectar y en su consecuencia, atrasar el paso adelantado que el Departamento tiene en la tramitación de la reclamación ante FEMA. Ante ello, recomiendan que esta Honorable Comisión solicite a su vez los comentarios a la Oficina de Recuperación (COR3). Igualmente sugieren, que se solicite la opinión de la Oficina del Comisionado de Seguros, a los fines de evaluar como esta

[7] Public Law 114-187 sec. 407

transferencia pudiese afecta la reclamación ante el liquidador, o la viabilidad de que el Municipio se subrogue en la posición del Departamento en toda aquella reclamación en la cual el Departamento sea suscribiente o beneficiario que esté directamente relacionada con las facilidades objeto de esta medida. Además, estos señalan que no está bien definido en la medida el problema económico por el cual el DRD está travesando, no obstante, estos exponen que esta situación la están atravesando varios departamentos y que su departamento tiene la capacidad de reinventarse. Estos estipulan que son los encargados de fomentar y desarrollar el deporte y la recreación, lo que les permite localizar y afianzar convenios con aliados estratégicos u organizaciones sin fines de lucro o privadas que se dediquen a desarrollar atletas y ligas e individuos que hayan estado involucrados en el deporte para que les brinden su apoyo para el desarrollo de sus programas deportivos e instalaciones. Aun así, su posición no excluye la posibilidad de lograr un acuerdo u convenio con el Municipio de Aguadilla para el uso y disfrute de las facilidades deportivas, y recreativas que ubican en la antigua Base Ramey.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de P.R. (en adelante, DDEC)

El Lcdo. Gabriel Maldonado González, Asesor Legal General y en Asuntos Legislativos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, expuso que conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, el cual constituye la ley orgánica del DDEC, dicha entidad es llamada a implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico, incluyendo lo relacionado a la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios y el cooperativismo, entre otros sectores. Asimismo el DDEC, tiene el deber de propiciar un desarrollo económico establece, auto-sostenido y con una visión hacia el futuro, tomando en consideración la globalización y los bloques económico regionales. El DDEC fue creado con la visión de modernizar la economía de Puerto Rico, expandir sus fronteras competitivas y armonizar el enfoque económico actual con los grandes adelantos de la ciencia, la tecnología y la informática. Esta visión hacia el futuro requiere que además de promover los sectores económicos tradicionales, se amplié la base para introducir nuevos conceptos de desarrollo económicos.

Estipulan, que de acuerdo con lo establecido por la medida, de aprobarse la transferencia el Municipio de Aguadilla, este no podrá variar el uso para el cual se transfirió la Propiedad y esta se utilizará única y exclusivamente para establecer un parque público o para fines de recreación publica, con pena de que el título revierta al Departamento de Recreación y Deportes. También, el Municipio de Aguadilla es quien debe notificar la transferencia y el Plan Maestro de las facilidades a desarrolla al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos. A su vez, el Municipio está obligado a mantener los acuerdos que actualmente ostentan varias organizaciones con el DRD para la utilización de las facilidades de la Propiedad. Por último, la Propiedad será transferida en las condiciones en las

que se encuentra actualmente, por lo que el Gobierno de Puerto Rico no tendrá que incurrir en gastos de mantenimiento y reparaciones adicionales. Cabe recalcar, que la medida no contiene una prohibición de enajenar, por lo que nada le impide que el Municipio pueda vender la Propiedad a un tercero una vez se le sea transferida. Por lo antes expuesto, el DDEC no tiene reparos en que el Comité evalué la posibilidad, viabilidad y conveniencia de efectuar la trasferencia propuesta por la medida de referencia. Cónsono con lo anterior, no se oponen a que se apruebe la medida legislativa en discusión y están a la mejor disposición de proveer la información adicional que se requiera para llevar a cabo la investigación y legislación de la misma.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP)

La Directora de la Oficina Gerencia y Presupuesto la Sra. Iris E. Santos Díaz, brindó sus comentarios acerca de la medida R.C. del S. 425, en los cuales indicó que esta medida representa un esfuerzo legítimo por parte de esta legislatura en salvaguardar la sociedad y la política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas en beneficio de los ciudadanos. Aun así, estos determinan que el asunto al que avala la medida no es menester dentro de su jurisprudencia. En este sentido, la OGP dispone que sea necesario que se sigan los procedimientos y se evalúen las transacciones solicitadas conforme a los mecanismos que se han establecido, tanto en la ley habilitadora como en los reglamentos por los cuales se rige este asunto. La Sra. Santos recomienda que esta medida sea evaluada con rigor y suma importancia por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y que se les brinde el tiempo y espacio pertinente a este Comité para que se investigue la viabilidad del propósito presentado en esta medida legislativa.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Resolución Conjunta del Senado 425 tiene la intensión de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", transferir conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento la titularidad y la administración libre de costo al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla, a los fines de que el Municipio de Aguadilla pueda dar el mantenimiento requerido y hacer las mejoras permanentes de rigor. En los hallazgos y resultados obtenidos se encuentran las expresiones de: el Municipio Autónomo de Aguadilla, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Municipio Autónomo de Aguadilla y su alcalde el Hon. Carlos Méndez Martínez, requieren y solicitan que se les concedan la administración del CECADER por medio de la transferencia de su titularidad. El mismo, administró el CECADER del 2010 hasta el 2014. En el transcurso de estos años, realizó una inversión de $819,637.00 en el mantenimiento y mejoras de estas facilidades. Y estos, tienen el propósito de continuar desarrollando estas facilidades y brindándoles las mejoras que estas necesitan. Además, reiteran que desean continuar utilizando las facilidades del CECADER para el uso y disfrute de los ciudadanos. Por otra parte, El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico expresó, mediante su Primer Vicepresidente Ejecutivo el Sr. Dereck Negrón Torres Económico alega, que les corresponde al Departamento de Recreación y Deportes y al Municipio de Aguadilla apelar a este asunto a medida que este asunto redunde en jurisdicción estará a mayor disposición de colaborar en el desarrollo económico de la Base Ramey en Aguadilla. A su vez, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico brindó ante esta Comisión a través de su Subdirector de Asuntos Legales el Sr. Hecrian D. Martínez Martínez, sugirió que la medida en discución sea enmendada de manera que se permita al CEDBI evaluar de conformidad con la Ley 26-2017 y la reglamentación aplicable el negocio jurídico que mejor beneficie al interés público. En particular, recomiendan que se enmiende la medida a los fines de que, entre las transacciones que se puedan aprobar, se incluyan los diversos negocios jurídicos contemplados por la Ley 26-2017, incluyendo, pero sin limitarse, a la transferencia y disposición por el justo valor en el mercado, así como arrendamiento o usufructo por un término extendido. Además, exhortó que se enmendara la Sección 6 de la medida debido a que, contrario a como se dispone, ordinariamente el CEDBI no tiene autoridad para otorgar una facultad que corresponde al titular. Igualmente, expresaron que se enmiende la Sección 7 para proveer que sea el Municipio de Aguadilla quien sufrague los costos de cualquier tasación, como ocurre generalmente con los proponentes de transferencias.

Por otro lado, la licenciada Sánchez, Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes expresó mediante el memorial emitido que es medular evaluar cómo estas transacciones pudiese afectar y en su consecuencia, atrasar el paso adelantado que el Departamento tiene en la tramitación de la reclamación ante FEMA. En adición, El Lcdo. Maldonado, Asesor Legal General y en Asuntos Legislativos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, expuso que de aprobarse la transferencia el Municipio no podrá variar el uso para el cual se transfirió la Propiedad y que esta será transferida en las condiciones en las que se encuentra actualmente, por lo que el Gobierno de Puerto Rico. En última instancia, la Directora de la Oficina Gerencia y Presupuesto la Sra. Santos, expresó que esta medida debe ser evaluada con rigor y suma importancia por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmueble. Estos departamentos aportaron información contundente y precisa sobre el estatus de las facilidades que componen el "CACEDER", brindando planteamientos legales y económicos que

CRM

deben ser tomados en cuenta ante esta Honorable Asamblea Legislativa. La Resolución Conjunta del Senado 425 es un asunto de suma importancia que impacta no solo el desarrollo deportivo si no, económico de Puerto Rico. Es por esto, que es de suma importancia la evaluación y aprobación de este asunto para resolver la problemática que atraviesan las estructuras importantes que consolidan el "CACEDER" de Puerto Rico.

Conforme a lo expresado, nuestra Comisión de Desarrollo del Oeste y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración recomiendan la aprobación con enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 425.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

Respetuosamente sometido,

Hon. Carlos Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 425

10 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~transferir conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento la titularidad y la administración libre de costo~~ *evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Depratemnto de Recreación y Deportes* al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla, a los fines de que el Municipio de Aguadilla pueda dar el mantenimiento requerido y hacer las mejoras permanentes de rigor; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El complejo del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa, conocida como (CECADER), sirve no solo a la comunidad de Aguadilla sino también a pueblos limítrofes, que componen la Región Oeste.

CRM

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), es actualmente el poseedor de la titularidad de los terrenos y la edificación donde ubican las facilidades recreativas del

Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER), en la Base Ramey de Aguadilla. En el año 1979, el Departamento del Interior de Estados Unidos traspaso las tierras de la Base Ramey en Aguadilla al Gobierno de Puerto Rico; quien a su vez cedió su custodia a la extinta Administración de Parques y Recreo Publico, hoy Departamento de Recreación y Deportes, con la condición de que se utilizaran exclusivamente para un parque público o para fines de recreación publica y en caso de no utilizarse para los propósitos antes mencionados, el titulo tendría que revertir al Gobierno Federal. De acuerdo al Quitclaim Deed que resulta ser la escritura de transferencia de esta propiedad al Gobierno de Puerto Rico, los terrenos transferidos incluyen los siguientes;

Parcela	Área aproximada en Acres	Equivalente en Cuerdas
Parcela Norte	180.088	185.4428
Área Complejo Recreativo	23.4892	24.1876
Parcela Suroeste	434.7	447.6255

Las facilidades recreativas de (CECADER), están compuestas del Edificio 718, Edificio 719, Edificio 720, salón de inscripción, terraza con capacidad para 75 personas, 2 oficinas con 2 baños, 1 almacén, casa de 4 cuartos y 3 baños, 4 parques de pelota de pequeñas ligas, 1 pista atlética, 1 cancha de balompié, 4 canchas de tenis, 1 cancha de baloncesto techada, 1 cancha de baloncesto sin techar, 2 canchas de racket ball, 1 piscina, 2 salones de actividades, 1 campo de golf, área de playa y áreas verdes.

No obstante, las edificaciones, aunque utilizadas por la ciudadanía, no se encuentra en las mejores condiciones. La mayoría de las edificaciones deportivas que pertenecen al complejo, como las oficinas administrativas fueron construidas en la década de los cuarenta, por el Ejército de los Estados Unidos de América. A algunas de ellas se le han hecho arreglos a través de los años, pero hay otras que necesitan que se le realicen mejoras para poder optimizar el uso de las mismas.

Tras el paso del Huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017, estas facilidades se vieron seriamente afectadas. Algunas están siendo utilizadas, pero hay otras en el que su uso es limitado y otras simplemente no se pueden utilizar, debido al daño sufrido y su posterior deterioro. Ante ello, el DRD se encuentra trabajando con FEMA para cubrir los daños no cubiertos en su reclamación de seguro. Destacando que el estimado de daños de todas las propiedades del DRD sobrepasa los $90, 000,000. Conforme al plan de trabajo que ha establecido el DRD con FEMA, han dividido sus facilidades en grupos. El primer grupo, compuesto por 191 facilidades, se encuentran aquellas que no requieren de mejoras estructurales o mayores. Esta primera fase tiene un costo estimado de $33, 000,00 y actualmente se encuentra en la tercera fase de análisis de costo. Una vez aprobada esta etapa, y aprobado por FEMA, pasara a la aprobación del Congreso de los Estados Unidos para la obligación de los fondos. El segundo grupo, compuesto por 118 facilidades, tiene un costo aproximado de $60, 000,000. De este grupo hay once (11) instalaciones que están en proceso de aprobación de fondos, el resto está a la espera del primer visto buena de la Agencia Federal. CECADER es un proyecto grande y complejo en sus daños. Actualmente se encuentra bajo evaluación como parte del proceso de reclamación a FEMA.

Actualmente el Departamento de Recreación y Deportes ha sufrido un recorte sustancial en su presupuesto y aparte del dinero que espera por parte de FEMA para arreglar las facilidades de CECADER, el DRD no cuenta con el presupuesto, ni con el personal necesario para reparar, mantener y administrar adecuadamente estas facilidades recreativas. Más aun, con lo complejo que resulta el trámite de reclamación a FEMA y el total de las facilidades que tienen que atender (309), complican la efectividad del Departamento para atender las facilidades de CECADER con prioridad y urgencia.

Como es de conocimiento público, el DRD está encaminado en establecer política pública para promover y desarrollar; programas de actividades recreativas y deportivas a nivel de toda la Isla impactando todo tipo de población. Esta es una de las razones para que el DRD se haya desprendido de parte de su propiedad inmueble, entiéndase

instalaciones recreativas y deportivas, por virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 120 de 17 ~~de agosto del año~~ 2001, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias".

En noviembre del 2009, el DRD accedió a negociar con la Administración Municipal de Aguadilla la ocupación y transferencia de la administración de las instalaciones recreativas y deportivas de CECADER. El Municipio Autónomo de Aguadilla, administro estas facilidades por un tiempo y logro colocarlas en óptimas condiciones. Durante el periodo que el Municipio de Aguadilla administro las facilidades, hasta a enero de 2014, el Municipio invirtió $819,637 mejorando las instalaciones con la construcción de una pista de atletismo y mejorándola a nivel administrativo. Con la Administración Municipal se realizaron mejoras al "CECADER Convention Club", a las canchas de tenis, las habitaciones, campo de balompié, los parques de pelota, a la piscina olímpica a la cual se le instalo los motores nuevos, al gimnasio y a todas las demás facilidades que componen el complejo recreativo y deportivo. Durante el tiempo que el Municipio de Aguadilla administro estas facilidades demostró un interés genuino por mantener en óptimas condiciones las facilidades de CECADER y de llevar un mejor programa recreativo a la comunidad de Aguadilla y la región Oeste.

Sin embargo, a pesar que el Municipio de Aguadilla solicitó y sometió al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos, el Plan Maestro de las facilidades en una propuesta formal para administrar las facilidades de CECADER, como establece el Quitclaim Deed, luego de aprobada la solicitud por el Servicio de Parques de los Estados Unidos, en abril de 2013, el DRD informó al Municipio que no iba a transferirle los terrenos y las instalaciones que componían CECADER. Esto, porque estaba comprometido en llevar una programación abarcadora y eficiente dirigida a la recreación y el deporte, de acuerdo con la política pública de la Administración Gubernamental entrante. En enero de 2014, el Municipio entregó las instalaciones al

DRD, según les fue requerido. Es importante señalar que, desde enero de 2014, hasta el presente las facilidades se han ido deteriorando debido al pobre mantenimiento.

La Ley Núm. 26-2017, en su artículo 5.03, crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y declara en su artículo 5.01 como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado. Entre sus deberes y obligaciones estará evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el registro de la propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley Núm. 8-2017.

Es responsabilidad del Estado proveer a nuestros constituyentes facilidades apropiadas para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que propicien la formación de ciudadanos saludables tanto física como mentalmente. La calidad de vida que propiciamos para nuestra gente redunda en beneficio para nuestra sociedad.

La alternativa viable para que las instalaciones deportivas del Complejo CECADER, puedan seguir dando un buen servicio al pueblo de Puerto Rico en especial a la Región Oeste del país, dada la situación precaria en la que se encuentran las agencias del gobierno debido a la crisis fiscal, es menester de esta Asamblea Legislativa, recomendar que se traspasen al Municipio de Aguadilla, las instalaciones deportivas de CECADER.

CRM

La situación fiscal por la que está pasando el Departamento de Recreación y Deportes con la reducción de su presupuesto, imposibilita al DRD, a hacer las

remodelaciones necesarias y brindar el mantenimiento que requieren las facilidades de CECADER para el disfrute y el beneficio de la ciudadanía puertorriqueña.

Por otro lado, el Municipio de Aguadilla ha establecido por los pasados años un modelo administrativo efectivo que ha permitido que sus finanzas mantengan un incremento a pesar de la crisis fiscal. Para el 1997, Aguadilla se encontraba en bancarrota, y para ese tiempo su recién electo Alcalde, el honorable Carlos Méndez, en menos de 10 años logró darle salud fiscal al mismo.

El Municipio de Aguadilla ha comenzado a implantar un modelo económico en la cual está basado en la creación de empresas municipales. Su efectividad radica en que estas empresas municipales generan sus propios ingresos, lo que le permite cubrir sus costos operacionales, de mantenimiento y pago de empleados.

Ante esta, la Administración Municipal de Aguadilla ha demostrado su capacidad no solo administrativa sino económica, lo cual lo faculta para transferirle las facilidades del complejo deportivo CECADER.

El Municipio de Aguadilla a través de los años ha expuesto su capacidad administrativa y empresarial cosechando logros no solo a nivel local, sino también a nivel de los Estados Unidos, siendo reconocido en dos ocasiones por el "U.S. Conference of Mayors" y seleccionado como semifinalista para el año 2009 para el premio de Ciudad de mejor Calidad de Vida, por su programa Mas Deporte para tu Comunidad.

Estas experiencias administrativas por parte del Municipio de Aguadilla lo dotan con las habilidades necesarias para ser una alternativa real para administrar las facilidades recreativas del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER). Siendo la Administración Municipal quien mejor conoce las necesidades de su pueblo, por estar más cerca de sus constituyentes.

Conociendo el compromiso de este municipio con el desarrollo deportivo de nuestros jóvenes y en consideración que posee los medios para reacondicionar la

edificación y los terrenos, no vemos impedimento alguno para que se pueda traspasar la propiedad.

A estos efectos, se establece el traspaso libre de costo de dicho complejo deportivo sus instalaciones y los terrenos donde enclava el mismo a la Administración Municipal de Aguadilla, para los fines propuestos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~transferir conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento la titularidad y la administración libre de costo~~ *evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Depratemnto de Recreación y Deportes* al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla, a los fines de que el Municipio de Aguadilla pueda dar el mantenimiento requerido y hacer las mejoras permanentes de rigor y para otros fines.

Sección 2.-El Municipio de Aguadilla no podrá variar el uso por el cual se le traspasaron las facilidades, se utilizarán exclusivamente para un parque público o para fines de recreación publica y en caso de no utilizarse para los propósitos antes

CRM

mencionados, el título tendría que revertir al Departamento de Recreación y Deportes.

Sección 3.- El Municipio de Aguadilla, debe notificar al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos, la transferencia de las facilidades de parte del Departamento de Recreación y Deportes al Municipio de Aguadilla.

Sección 4.- El Municipio de Aguadilla, debe enviar al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos, el Plan Maestro de las facilidades de CECADER que va a implementar una vez se realice el traspaso de la propiedad.

Sección 5.- El Municipio de Aguadilla mantendrá los mismos acuerdos que actualmente tienen las organizaciones que utilizan las facilidades de CECADER con la administración del Departamento de Recreación y Deportes.

Sección 6.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, realizara la segregación de las parcelas que serán transferidas y delimitara las colindancias requeridas. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley Núm. 8-2017.

Sección 7.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, tasara los bienes inmuebles objeto de disposición y transferencia. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley Núm. 8-2017.

Sección 8.- El Departamento de Recreación y Deportes traspasara al Municipio de Aguadilla las facilidades en las mismas condiciones en que se encuentra al

momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del Departamento de Recreación y Deportes de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Aguadilla.

Sección 9.- El Departamento de Recreación y Deportes y el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 10.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, deberá cumplir con lo dispuesto con esta Resolución Conjunta en un término, improrrogable, no mayor de ~~noventa (90)~~ *treinta (30)* días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha culminado los trámites del traspaso se entenderá como aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 11.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 463

INFORME POSITIVO

de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 463,** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 463,** tiene como propósito designar la Ave. Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida los Filtros, con el nombre del coronel Ramón Barquín.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **R. C. del S. 463,** solicitó los memoriales explicativos al **Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Municipio Autónomo de Guaynabo, Municipio Autónomo de Bayamón y al Instituto de Cultura Puertorriqueña.** Los cuales, a pesar de las debidas gestiones por los técnicos de la Comisión, al momento de redacción de este informe, no habían sometido sus memoriales explicativos.

La medida ante nos, propone reconocer la aportación del señor Ramón Barquín, a la educación de niños y jóvenes puertorriqueños. Su dedicación, liderazgo y visión ha trascendido, no solo al área metropolitana, sino a toda la Isla en general, así como a los Estados Unidos Continentales.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, el embajador Ramón Barquín durante cuarenta y siete (47) años en Puerto Rico, se dedicó a sembrar sus semillas en la educación, para germinar una generación de líderes, ciudadanos ejemplares y de provecho. Miles de egresados de sus instituciones académicas y dispersos por el mundo, son líderes en las comunidades donde residen.

Fue el último comandante en jefe de las fuerzas armadas y de-facto jefe de estado de la Cuba independiente, democrática y republicana, antes de la entrada del comunismo en 1959. Este héroe de la Guerra Fría, tuvo una prolífera vida profesional y académica en Cuba y los Estados Unidos de América, antes de ejercer como embajador plenipotenciario en Europa y exiliarse en Puerto Rico. Llega a nuestra Isla en 1961, invitado por el gobernador Luis Muñoz Marín, quien entusiastamente al conocerlo en Washington, DC le dijo: "que a Puerto Rico podía serle de provecho un hombre de su prestigio y experiencia".

Barquín fue graduado de las más prestigiosas instituciones militares de Cuba, Méjico y Estados Unidos. En Cuba, fue director de educación militar en el Estado Mayor Conjunto y luego de las fuerzas armadas y fundador y director de la Escuela Superior de Guerra (War College). De 1950 al 1956, fue agregado militar de aire, mar y tierra de la República de Cuba, concurrentemente ante los Estados Unidos y Canadá. Así también fue el delegado de Cuba ante la Junta Interamericana de Defensa en Washington, DC (1950-56), Director de su Estado Mayor (1952-54) y su Vicedirector, según fuera elegido por sus pares entre 1954 al 1956.

Oficial de carrera con grado de Coronel de las Fuerzas Armadas de Cuba y ascendido a General en 1956, por el dictador Fulgencio Batista, para asumir la jefatura del Ejército, cuyo rango rechazó y adelantó la Conspiración de los Puros que lideró, para derrocar el régimen totalitario que lo llevó al presidio político y confinamiento solitario

en Isla de Pinos. En Cuba, Barquín fue jefe del Estado Mayor Conjunto y del Ejército de la República, así como su jefe de operaciones (G-3). También fue el jefe de estado de facto de la República de Cuba hasta el 2 de enero de 1959. A la llegada de Fidel Castro al poder, hizo todo lo posible porque Ejército formara parte del primer Gabinete de la Revolución. Barquín aceptó la encomienda de salir de Cuba por unos meses, en lo que le prometieron los Castro, habría elecciones, esta vez ubicándose como embajador plenipotenciario en Europa de abril 1959 a 1960. Renuncia al cargo diplomático cubano y se une al exilio político para liderar gestas contrarrevolucionarias.

En el 1961, fundó la Caribbean Military Academy, la primera academia militar interna de Puerto Rico, luego la American Military Academy, cuya docencia tuvo varios recintos, en la Carr. #177, Santa Paula, Los Olmos y Cuatro Calles. Poco después, inició los campamentos de verano Mabó y Sound of Music. Bajo la Corporación Educativa Ramón Barquín, dan casa al primer recinto de la University of Phoenix, La Casa del Libro, Phoenix Bookstore y luego a La Clínica Las Américas Guaynabo. Allí también se desarrolló American Gym, American Parking, Kids R' Kids Day Care, Fourth R y EduDigital. En el 2002, funda en Gurabo, la American Academy y Camp Caguax. Cofundo y presidió la Asociación de Escuelas Privadas; creó la Revista Gente Joven y los seminarios La Juventud Habla; y, fue el primer presidente de la junta de directores de la Escuela de Medicina San Juan Bautista. En 1983, funda Atlantic University, que es la portadora de 5 premios Emmy y Telly.

Funda en 1990, el Instituto de Formación Democrática, Mock Elections o Simulacro Electoral Estudiantil, que educa a los estudiantes y jóvenes en la importancia capital del voto en una democracia, mediante charlas y simulacros que anteceden los eventos oficiales y sobrepasa los 3.5 millones de participantes históricos en Florida, Islas Vírgenes y Puerto Rico. El Mock Election es la casa de LaJuventudHabla.com con sus foros de opinión juvenil, TeenVoicesofDemocracy.com con sus programas de periodismo ciudadano juvenil y Participación Ciudadana con sus foros ciudadanos. Y en el 2016, el Instituto de Formación Democrática toma las riendas de la National Student Parent Mock Election con 70 millones de participantes en los Estados Unidos.

Escribió numerosos y reconocidos libros, así como presidió prestigiosas instituciones ciudadanas. Fue homenajeado numerosas veces, entre ellas con la Legión del Mérito con grado de Comandante, por su servicio a la causa de la defensa hemisférica e Interamericana, el reconocimiento más alto que los Estados Unidos puede otorgar a un extranjero. Como diplomático y militar, recibió otro grupo de altas condecoraciones por naciones extranjeras. Precisamente en el Senado de los Estados Unidos fue reconocido en el 2009 por iniciativa del senador Mel Martínez y en la Cámara de Representantes en el 2015, por el congresista Pedro Pierluisi.

En el Complejo Deportivo de Torrimar corría los días de su cumpleaños una vuelta por cada año de vida en la pista que hoy lleva su nombre. Para Puerto Rico conquistó el segundo lugar en la división masters del Maratón de Nueva York en 1984 y, en el 1995, el primer lugar en división diamante, cuyo récord mantuvo hasta su muerte. Fue portador de la antorcha de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, cuando pasó por Puerto Rico en el 1994, específicamente corriendo el tramo de la Carretera #177 frente a la American Military Academy, donde también se dieron los primeros Senior Games, auspiciados por AARP, quien galardonó a Barquín con la reseña en contraportada de su afamada revista.

Por sus contribuciones a Puerto Rico, de instituciones de lustre en los Municipios de San Germán, Guaynabo, Bayamón y San Juan, es honor y menester de esta Asamblea Legislativa, denominar y consolidar con el nombre, Coronel Ramón Barquín, la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177 y Avenida Los Filtros.

La Comisión, reconoce que el Departamento de Transportación y Obras Públicas favorece que las carreteras sean identificadas por sistema de números; pero no es menos cierto que en nuestra cultura puertorriqueña es común que se deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad.

Ante esta realidad, es imperativo que la rotulación se realice de conformidad con las especificaciones del "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito" (MUTCD, por sus siglas en inglés). El manual mencionado corresponde al documento

federal que contiene los parámetros y regulaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carretera abierta al público. Cumplir con las disposiciones de dicho manual es de suma importancia para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones han mencionado la importancia de considerar el espacio y las distancias necesarias para que los rótulos con nombres no interfieran con la rotulación oficial que su agencia está obligada a proveer. De no cumplir con lo anterior podría resultar en contaminación visual y exceso de información, atentando contra la seguridad de los ciudadanos, si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro.

Debido a la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, entendimos recomendable que se permita el pareo de fondos por parte de los municipios de Bayamón, Guaynabo, el Departamento de Transportación y Obras Pública y/o Autoridad de Carretera y Transportación a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 463**, la Comisión de Turismo y Cultura, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 463

19 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN

Para designar la Ave. Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida los Filtros, *que transcurre la jurisdicción del Municipio de Guaynabo hasta la jurisdicción del Municipio de Bayamón*, con el nombre del ~~coronel~~ *Coronel* Ramón ~~Barquin~~ *Barquín en honor a su aportación en la educación; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embajador Ramón Barquín durante 47 años en Puerto Rico, se dedicó a sembrar sus semillas en la educación, para germinar una generación de líderes, ciudadanos ejemplares y de provecho. Miles de egresados de sus instituciones académicas y dispersos por el mundo, son líderes en las comunidades donde residen.

Fue el último comandante en jefe de las fuerzas armadas y *de-facto* jefe de estado de la Cuba independiente, democrática y republicana antes de la entrada del comunismo en 1959. Este héroe de la ~~guerra fría~~ *Guerra Fría*, tuvo una prolífera vida profesional y académica en Cuba y los Estados Unidos de América, antes de ejercer como embajador plenipotenciario en Europa y exiliarse en Puerto Rico. Llega a nuestra

Isla en 1961, invitado por el gobernador Luis Muñoz Marín, quien entusiastamente al conocerlo en Washington, DC le dijo: "que a Puerto Rico podía serle de provecho un hombre de su prestigio y experiencia".

~~Barquin~~ *Barquín* es graduado de las más prestigiosas instituciones militares de Cuba, Méjico y Estados Unidos. En Cuba, fue director de educación militar en el Estado Mayor Conjunto y luego de las fuerzas armadas y fundador y director de la Escuela Superior de Guerra (War College). De 1950 al 1956, fue agregado militar de aire, mar y tierra de la República de Cuba concurrentemente ante los Estados Unidos y Canadá. Así también fue el delegado de Cuba ante la Junta Interamericana de Defensa en Washington, DC (1950-56), ~~director~~ *Director* de su ~~estado mayor~~ *Estado Mayor* (1952-54) y su ~~vicedirector~~ *Vicedirector*, según fuera elegido por sus pares entre 1954 al 1956.

Oficial de carrera con grado de ~~coronel en las fuerzas armadas~~ *Coronal de la Fuerzas Armadas* de Cuba y ascendido a ~~general~~ *General* en 1956 por el dictador Fulgencio Batista para asumir la jefatura del ~~ejército~~ *Ejército,* cuyo rango rechazó y adelantó la Conspiración de los Puros que lideró, para derrocar el régimen totalitario que lo llevó al presidio político y confinamiento solitario en Isla de Pinos. En Cuba, ~~Barquin~~ *Barquín* fue jefe del ~~estado mayor conjunto~~ *Estado Mayor Conjunto* y del ~~ejército~~ *Ejército* de la República, así como su jefe de operaciones (G-3). También fue el jefe de estado *de facto* de la República de Cuba hasta el 2 de enero de 1959. A la llegada de Fidel Castro al poder, hizo todo lo posible porque ~~ejército~~ *Ejército* formara parte del primer ~~gabinete de la revolución~~ *Gabinete de la Revolución*. ~~Barquin~~ *Barquín* aceptó la encomienda de salir de Cuba por unos meses, en lo que le prometieron los Castro habría elecciones, esta vez ubicándose como embajador plenipotenciario en Europa de abril 1959 a 1960. Renuncia al cargo diplomático cubano y se une al exilio político para liderar gestas contrarrevolucionarias.

En el 1961, fundó la Caribbean Military Academy, la primera academia militar interna de Puerto Rico, luego la American Military Academy, cuya docencia tuvo varios recintos, en la Carr. #177, Santa Paula, Los Olmos y Cuatro Calles. Poco después, inició los campamentos de verano Mabó y Sound of Music. Bajo la Corporación Educativa

Ramón Barquín, dan casa al primer recinto de la University of Phoenix, La Casa del Libro, Phoenix Bookstore y luego a La Clínica Las Américas Guaynabo. Allí también se desarrolló American Gym, American Parking, Kids R' Kids Day Care, Fourth R y EduDigital. En el 2002, funda en Gurabo la American Academy y Camp Caguax. ~~Co-fundó~~ *Cofundo* y presidió la Asociación de Escuelas Privadas; creó la Revista Gente Joven y los seminarios La Juventud Habla; y, fue el primer presidente de la junta de directores de la Escuela de Medicina San Juan Bautista. En 1983, funda Atlantic University, que es la portadora de 5 premios Emmy y Telly.

Funda en 1990 el Instituto de Formación Democrática, Mock Elections o Simulacro Electoral Estudiantil, que educa a los estudiantes y jóvenes en la importancia capital del voto en una democracia mediante charlas y simulacros que anteceden los eventos oficiales y sobrepasa los 3.5 millones de participantes históricos en Florida, Islas Vírgenes y Puerto Rico. El Mock Election es la casa de LaJuventudHabla.com con sus foros de opinión juvenil, TeenVoicesofDemocracy.com con sus programas de periodismo ciudadano juvenil y Participación Ciudadana con sus foros ciudadanos. Y en el 2016, el Instituto de Formación Democrática toma las riendas de la National Student Parent Mock Election con 70 millones de participantes en los Estados Unidos.

Escribió numerosos y reconocidos libros, así como presidió prestigiosas instituciones ciudadanas. Fue homenajeado numerosas veces, entre ellas con la Legión del Mérito con grado de ~~comandante~~ *Comandante*, por su servicio a la causa de la defensa hemisférica e Interamericana, el reconocimiento más alto que los Estados Unidos puede otorgar a un extranjero. Como diplomático y militar, recibió otro grupo de altas condecoraciones por naciones extranjeras. Precisamente en el Senado de los Estados Unidos fue reconocido en el 2009 por iniciativa del senador Mel Martínez y en la Cámara de Representantes en el 2015 por el congresista Pedro Pierluisi.

En el Complejo Deportivo de Torrimar corría los días de su cumpleaños una vuelta por cada año de vida en la pista que hoy lleva su nombre. Para Puerto Rico conquistó el segundo lugar en la división masters del Maratón de Nueva York en 1984 y, en el 1995, el primer lugar en división diamante, cuyo récord mantuvo hasta su

muerte. Fue portador de la antorcha de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, cuando pasó por Puerto Rico en el 1994, específicamente corriendo el tramo de la Carretera #177 frente a la American Military Academy, donde también se dieron los primeros Senior Games, auspiciados por AARP, quien galardonó a ~~Barquin~~ *Barquín* con la reseña en contraportada de su afamada revista.

Por sus contribuciones a Puerto Rico de instituciones de lustre en los Municipios de San Germán, Guaynabo, Bayamón y San Juan, es honor y menester de esta Asamblea Legislativa, denominar y consolidar con el nombre, ~~coronel~~ *Coronel* Ramón ~~Barquin~~ *Barquín* la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177 y Avenida Los Filtros.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida Los Filtros, *que transcurre de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Guaynabo hasta la jurisdicción del Municipio Autónomo de Bayamón*, con el nombre ~~coronel~~ *Coronel* Ramón ~~Barquin~~ *Barquín en honor a su aportación en la educación.*

Sección 2.- ~~La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará~~ *Se ordena al Municipio Autónomo de Guaynabo, al Municipio Autónomo de Bayamón y* al *Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar* las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual

de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al Municipio Autónomo de Guaynabo, el Municipio Autónomo de Bayamón y al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección ~~3~~ 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN22'20PM7:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 577

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 577**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 577**, tiene como designar la cancha de la Urbanización Flamboyanes del Municipio de Añasco con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo con la Exposición de Motivos, la medida ante nos reconoce las aportaciones de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, a todos los añasqueños.

Don Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, nació el 12 de octubre de 1940 en el Sector Pozo Hondo del Barrio Añasco Arriba del Municipio de Añasco. Es hijo de don Carlos Cortés Medina y doña María Elena Vázquez Amador y el mayor de tres hermanos.

Desarrolló su niñez y adolescencia en el Sector Pozo Hondo y desde la edad de cinco años comenzó a jugar béisbol en las pequeñas ligas. Además, se destacó en pista y campo en los 100, 200 metros y en softball. Participó como dirigente de béisbol superior y fue arbitro de pequeñas ligas. A su vez, estuvo en el equipo Clase A "Azúcar Brillante" de Añasco, quienes resultaron campeones en el año 1959.

Don Benny se desempeñó como mecánico industrial y mantuvo su espíritu deportista. Además, fue colaborador en la limpieza y mantenimiento de la cancha de la Urbanización Flamboyanes de Añasco.

Don Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, es ejemplo vivo de superación, compromiso y representa los valores de un verdadero líder comunal.

La Legislatura Municipal de Añasco, al amparo de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual les otorga a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Además, los faculta poseer bienes y propiedades, tanto muebles como inmuebles y su patrimonio está compuesto por éste conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan; aprobó la Resolución Núm. 35, Serie 2019-2020. En esta solicita autorización para designar la Cancha de la Urbanización Flamboyanes con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano.

Esta honorable Comisión reconoce que, aunque el legado de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, es latente sin necesidad de reconocimiento ulterior, entiende que esta designación inmortaliza la digna representación de Puerto Rico y de los añasqueños. Además, expresa que es meritoria la designación que se propone como mecanismo para reconocer el liderazgo y logros de este gran puertorriqueño. Con la aprobación de esta medida, se perpetua su legado y se promueve su historia como ejemplo para nuestros jóvenes ayudándolos a desarrollarse a través del deporte y el servicio a los demás.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **R.C. del S. 577**, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, **la aprobación** de la presente medida, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 577

18 de junio de 2020

Presentada por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago,* la señora *López León* y los señores *Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera y Torres Torres (Por petición)*

Referida a la Comisión de Desarrollo del Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la cancha de la Urbanización Flamboyanes del Municipio de Añasco con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano; *autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos;* y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, nació el 12 de octubre de 1940 en el Sector Pozo Hondo del Barrio Añasco Arriba del Municipio de Añasco. Es hijo de don Carlos ~~Cortes~~ *Cortés* Medina y doña María Elena Vázquez Amador y el mayor de tres hermanos.

Desarrolló su niñez y adolescencia en el Sector Pozo Hondo y desde la edad de cinco años comenzó a jugar béisbol en las pequeñas ligas. Además, se destacó en pista y campo en los 100, 200 metros y en softball. Participó como dirigente de béisbol superior y fue arbitro de pequeñas ligas. A su vez, estuvo en el equipo Clase A "Azúcar Brillante" de Añasco, quienes resultaron campeones en el ~~ano~~ *año* 1959.

Don Benny se desempeñó como mecánico industrial y mantuvo su espíritu deportista. Además, fue colaborador en la limpieza y mantenimiento de la cancha de la Urbanización Flamboyanes de Añasco.

Don Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, es ejemplo vivo de superación, compromiso y representa los valores de un verdadero líder comunal.

La Legislatura Municipal de Añasco, mediante la Resolución Núm. 35, Serie 2019-2020, aprobada el 8 de junio de 2020, ha solicitado autorización para designar la Cancha de la Urbanización Flamboyanes con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano.

Esta Asamblea Legislativa atiende la solicitud de Municipio de Añasco y reconoce a este ciudadano añasqueño, designando la Cancha de la Urbanización Flamboyanes con su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se designa la Cancha de la Urbanización Flamboyanes del Municipio de Añasco con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez.

Sesión 2.- El Municipio de Añasco tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.- El Municipio de Añasco instalará los rótulos correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta y realizará una actividad oficial para la rotulación de dicha cancha.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al Municipio de Añasco a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos

colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN23'20PM12:45

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. DEL S. 1395

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1395**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1395 tiene como finalidad enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de que las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud incluyan en su plan de educación continuada un curso de lenguaje de señas a ser completado por los profesionales de la salud como requisito para la recertificación de la profesión; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que la comunicación es la herramienta más importante que tiene la humanidad. Su finalidad es transmitir información e intercambiar o compartir ideas, emociones y pensamientos que le facilitan y enriquecen su desarrollo. Así que, el sentido de la audición y el poder de la expresión oral se conjugan para mover al mundo y cumplir con su significativa misión socializadora.

Por otra parte, están las personas que, por razones distintas, carecen de estas cualidades. Este sector poblacional, conocido como la "Comunidad Sorda", tiene grandes dificultades o ninguna posibilidad de transmitir información e intercambiar o compartir ideas, lo que les impide el desarrollo normal de sus potencialidades.

Para intentar subsanar esta deficiencia, se han creado varios métodos, mecanismos y estrategias, que han logrado un efecto positivo, pero que aún requieren mayor empeño. Entre ellos, y uno de los más eficaces es el Lenguaje de Señas. Esta modalidad de expresión combina la configuración de gestos y la percepción visual, para que las personas sordas pueden establecer un canal de comunicación, entre ellos mismos o con cualquier persona que conozca el lenguaje. No obstante, se hace urgente que un mayor número de personas conozcan este lenguaje y puedan contribuir en incrementar el bienestar de esta comunidad.

En Puerto Rico, se ha legislado, favorablemente, en esta dirección. Por ejemplo, en 1996 se aprobó la Ley Núm. 136, cuyo objetivo fue disponer que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a sus instalaciones. Así también, en el 2002, se aprobó la Ley Núm. 121, para disponer que en los anuncios públicos se utilice subtítulos y lenguaje de señas. En el 2014, se firmó la Ley Núm. 181, para decretar la última semana de septiembre como la "Semana de la Concienciación Sobre Derechos de la Comunidad Sorda de Puerto Rico" y el día 28 de septiembre de cada año como el "Día Nacional del Sordo en Puerto Rico".

Por otra parte, recientemente se aprobó la Ley 56- 2018, para incluir cursos de Lenguaje de Señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico y ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico orientar a las instituciones educativas privadas sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas. Otra medida aprobaba, fue la Ley 174- 2018, para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva y así eliminar o reducir las violaciones de derechos que enfrentan los sordos en dependencias de gobierno y tribunales. Asimismo, se aprobó la Ley 173-2018, estableció la Carta de Derechos de la Comunidad Sorda Escolar. Igualmente, recientemente se aprobó la Ley 266- 2018, conocida como "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico".

Otras medidas se encuentran en trámite legislativo, como por ejemplo el Proyecto del Senado 767, que propone enmendar el Artículo 3.3 de la Ley 1- 2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de adiestramientos en materia de ética, que tienen que tomar todos los servidores públicos, deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas".

Aun así, en la actualidad la comunidad sorda en Puerto Rico enfrenta otros y nuevos retos que les mantienen al margen de la sociedad. Es un hecho que la Comunidad Sorda ha crecido marcadamente, en las últimas décadas, a nivel mundial y local. En Puerto Rico, para el año 2010, se estimó en 150 mil, y para el 2016 se estipuló en 185 mil de personas que

padecen de esta condición. Por lo que, hay que continuar con los esfuerzos que contribuyan a su integración en todas las esferas del quehacer humano.

Por otra parte, sería notable, preparar a los profesionales, que prestarán servicios directos a este segmento. De esta manera, si desde temprano, esta cepa de profesionales, se adiestran y conocen el Lenguaje de Señas, podrían ayudar a mitigar este reto social y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa. No obstante, haría falta un mecanismo, que verifique que esto ocurra.

Concluye la parte expositiva que esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Articulo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, para disponer que las Juntas Examinadoras de las profesiones de salud adscritas al Departamento de Salud, incluyan dentro de su plan de educación continuada, cursos de lenguaje de señas como requisito indispensable para la recertificación de la profesión.

Para el estudio del P. del S. 1395, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Intérpretes Sordos, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Salud, Escuela de Medicina San Juan Bautista, Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS), Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc. (RISPRI), Departamento de Salud y Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (PUCPR).

<u>Departamento de Salud:</u>

El **Departamento de Salud** (Departamento) endosa del Proyecto del Senado 1395. Explica que revisó la presente medida y la consultaron la misma con la Directora Ejecutiva de la **Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud y Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.**

El Departamento reconoce las limitaciones que tiene la población sorda para acceder a servicios básicos, así como participar plenamente en la comunidad. Sostiene que es indudable que las personas que poseen impedimentos auditivos confrontan dificultades para comunicarse con el resto de la sociedad, lo que constituye un obstáculo diario al llevar a cabo actividades como la obtención de servicios necesarios e interfiere con las funciones sociales, educativas y emocionales de esta población.

Reconoce que es por ello que el lenguaje de señas es fundamental en la vida de las personas sordas. Detalla el Departamento que el lenguaje es uno de los elementos básicos para el desarrollo cognoscitivo y social del ser humano, y por ser ello el lenguaje de las personas sordas facilita la apropiación e interpretación de los conocimientos, de las costumbres sociales, de la cultura, entre otros.

Resalta las siguientes iniciativas, la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996, para disponer que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que les asista; la Ley Núm. 121-2002, para disponer que en los anuncios públicos se utilice el sistema de subtítulos y lenguaje de señas; la Ley Núm. 181-2014, para decretar la última semana de septiembre como la Semana de la Concienciación Sobre Derechos de la Comunidad Sorda de Puerto Rico, así como reconocer el día 28 de septiembre de cada año como el Día Nacional del Sordo en Puerto Rico; la Ley Núm. 173-2018, para establecer la Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda o con Impedimento Auditivo en Puerto Rico; la Ley Núm. 174-2018, para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen condiciones que impidan su comunicación efectiva, además enmienda las Ley Núm. 38 de 2018, las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Procedimiento Criminal, las Reglas para Asuntos de Menores y Reglas de Evidencia; y la Ley Núm. 266-2018, para la igualdad de acceso a información para los sordos en las campañas publicitarias del Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento de Salud avala la intención legislativa y reconoce la necesidad de que nuestros profesionales de la salud adquieran las destrezas necesarias para comunicarse mediante el lenguaje de señas en beneficio de esta población.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP):

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** endosa la aprobación de la presente pieza legislativa. Explica que el lenguaje de señas es una lengua natural de expresión y configuración gesto-espacial y percepción visual (o incluso táctil por ciertas personas con sordo ceguera); gracias a la cual las personas sordas pueden establecer un canal de comunicación con su entorno social, ya sea conformado por otros individuos sordos o por cualquier persona que conozca la lengua de señas empleada.

Menciona que mientras que con el lenguaje oral la comunicación se establece en un canal vocal-auditivo, el lenguaje de señas lo hace por canales de emisión corporales, espaciales y de recepción visuales. Detalla la OPP que el lenguaje es uno de los elementos básicos para el desarrollo cognoscitivo y social del ser humano, por lo que el lenguaje de señas facilita la apropiación e interpretación de los conocimientos, costumbres sociales, cultura, entre otros. Sostiene que, de igual manera, permite a las personas sordas adquirir individualidad e independencia, así como lograr un mayor grado de socialización e interacción.

Entiende que es sumamente importante que las personas oyentes, en este caso los profesionales de la salud, aprendan el lenguaje de señas para que puedan comunicarse de manera efectiva con sus pacientes. Puntualiza la OPP que todo paciente tiene derecho a participar en la toma de decisiones sobre su tratamiento médico y recibir de su proveedor de servicios de salud información completa y necesaria; por lo que es de suma importancia buscar otros medios de comunicación para lograr el alcance de la población.

Indica que los cuidados de salud deben estar centrados en el paciente, mediante los cuales un proveedor de salud y el paciente puedan establecer una relación para asegurar que las decisiones tomadas respeten y consideren las necesidades, preferencias y expectativas de éstos.

La Oficina del Procurador del Paciente entiende que incluir dentro de la educación continua cursos de lenguaje de señas, permitiría que los servicios de salud fueran más accesibles y disponibles para los pacientes sordos en Puerto Rico.

Resalta que todo paciente tiene derecho a recibir un trato igual, considerado y respetuoso sin importar la raza, color, sexo, edad, religión, origen o identificación étnica nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, información médica o genética, condición social, orientación sexual o capacidad o forma de pago.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, considera meritorio incluir que dentro de la educación continua de los profesionales de salud se tengan que aprobar cursos de lenguaje de señas. Esta medida, sin lugar a dudas, permitiría que los servicios de salud fueran más accesibles y disponibles para los pacientes sordos en Puerto Rico.

Ciertamente, resulta importante promover la integración de la comunidad sorda en todos los aspectos de la sociedad. Mayor aun es el reto, cuando se trata de recibir servicios de salud. Con la aprobación de la presente medida, se les provee una herramienta valiosa que redundará en pacientes con la oportunidad de tomar decisiones informadas sobre sus tratamientos médicos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado Número 1395**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1395

8 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de que las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud incluyan en su plan de educación continuada un curso de lenguaje de señas a ser completado por los profesionales de la salud como requisito para la recertificación de la profesión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación es la herramienta más importante que tiene la humanidad. Su finalidad es transmitir información e intercambiar o compartir ideas, emociones y pensamientos que le facilitan y enriquecen su desarrollo. Así que, el sentido de la audición y el poder de la expresión oral se conjugan para mover al mundo y cumplir con su significativa misión socializadora. Por otra parte, están las personas que, por razones distintas, carecen de estas cualidades. Este sector poblacional, conocido como la "Comunidad Sorda", tiene grandes dificultades o ninguna posibilidad de transmitir

información e intercambiar o compartir ideas, lo que les impide el desarrollo normal de sus potencialidades.

Para intentar subsanar esta deficiencia, se han creado varios métodos, mecanismos y estrategias, que han logrado un efecto positivo, pero que aún requieren mayor empeño. Entre ellos, y uno de los más eficaces es el Lenguaje de Señas. Esta modalidad de expresión combina la configuración de gestos y la percepción visual, para que las personas sordas pueden establecer un canal de comunicación, entre ellos mismos o con cualquier persona que conozca el lenguaje. No obstante, se hace urgente que un mayor número de personas conozcan este lenguaje y puedan contribuir en incrementar el bienestar de esta comunidad.

En Puerto Rico, se ha legislado, favorablemente, en esta dirección. Por ejemplo, en 1996 se aprobó la Ley Núm. 136, cuyo objetivo fue disponer que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a sus instalaciones. Así también, en el 2002, se aprobó la Ley Núm. 121, para disponer que en los anuncios públicos se utilice subtítulos y lenguaje de señas. En el 2014, se firmó la Ley Núm. 181, para decretar la última semana de septiembre como la "Semana de la Concienciación Sobre Derechos de la Comunidad Sorda de Puerto Rico" y el día 28 de septiembre de cada año como el "Día Nacional del Sordo en Puerto Rico".

Por otra parte, recientemente se aprobó la Ley 56- 2018, para incluir cursos de Lenguaje de Señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico y ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico orientar a las instituciones educativas privadas sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas. Otra medida aprobaba, fue la Ley 174- 2018, para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva y así eliminar o reducir las violaciones de derechos que enfrentan los sordos en dependencias de gobierno y tribunales. Asimismo, se aprobó la Ley 173-2018, estableció la Carta de Derechos de la Comunidad Sorda Escolar.

Igualmente, recientemente se aprobó la Ley 266- 2018, conocida como "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico".

Otras medidas se encuentran en trámite legislativo, como por ejemplo el Proyecto del Senado 767, que propone enmendar el Artículo 3.3 de la Ley 1- 2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de adiestramientos en materia de ética, que tienen que tomar todos los servidores públicos, deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas".

Aun así, en la actualidad la comunidad sorda en Puerto Rico enfrenta otros y nuevos retos que les mantienen al margen de la sociedad. Es un hecho que la Comunidad Sorda ha crecido marcadamente, en las últimas décadas, a nivel mundial y local. En Puerto Rico, para el año 2010, se estimó en 150 mil, y para el 2016 se estipuló en 185 mil de personas que padecen de esta condición. Por lo que, hay que continuar con los esfuerzos que contribuyan a su integración en todas las esferas del quehacer humano. Por otra parte, sería notable, preparar a los profesionales, que prestarán servicios directos a este segmento. De esta manera, si desde temprano, esta cepa de profesionales, se adiestran y conocen el Lenguaje de Señas, podrían ayudar a mitigar este reto social y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa. No obstante, haría falta un mecanismo, que verifique que esto ocurra.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Articulo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, para disponer que las Juntas Examinadoras de las profesiones de salud adscritas al Departamento de Salud, incluyan dentro de su plan de educación continuada, cursos de lenguaje de señas como requisito indispensable para la recertificación de la profesión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Transferencias [Fondo de Salud}:

...

Los organismos examinadores referidos en este Artículo revisarán las leyes por las cuales fueron creados para que armonicen sus disposiciones con lo dispuesto en esta ley. Los referidos organismos prepararán y presentarán al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario, la legislación que fuere necesaria. Igualmente, se ordena a los referidos organismos que establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y para todas las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, de las licencias que expidan y para la recertificación de los profesionales en base a educación continuada en un término de tres (3) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y para las demás Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, contados a partir de la fecha en que los referidos organismos hayan preparado el plan de educación continuada para cada una de las profesiones y se aprueben los reglamentos al efecto conforme a las disposiciones de los Artículos 10 y 36 de esta ley [24 L.P.R.A. secs. 3010 y 3030]. *Las Juntas*

Examinadoras incluirán en su plan de educación continuada, un curso de lenguaje de señas a ser completado por los profesionales de la salud como requisito para la recertificación de la profesión.

..."

Sección 2. - Notificación

Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico a notificar a las respectivas Juntas Examinadoras adscritas a su agencia lo que se dispone para el cumplimiento de esta Ley en o antes de sesenta (60) días de aprobada esta Ley.

Sección 3. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Sección 4. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN22'20 pm 4:39
TRAMITES Y RECURSOS SENADO PR

P. del S. 1462

Segundo Informe Positivo

23 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1462**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1462 busca insertar unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres de niños o niñas con discapacidad; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Señala la exposición de motivos del P. del S. 1462, que la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, fue creada con el propósito de otorgarles a las madres obreras embarazadas el beneficio de un periodo de descanso, con anterioridad y

posterioridad al alumbramiento, con derecho a sueldo. Dicho beneficio, fue otorgado para brindar seguridad, protección de su salud y la conservación de la vida de las madres en gestación.

Sin embargo, a pesar de que la política pública del Gobierno de Puerto Rico está dirigida a proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores, hasta los dieciocho (18) años. En dicha Ley no se tomó en cuenta el caso especial en el que una madre obrera dé a luz un bebé con discapacidad. Es conocido, que el cuidado que requieren los niños y niñas con discapacidad representa un reto y un mayor desafío para sus padres, debido a los cuidados especiales que requieren. Por tanto, los padres requieren de un periodo de tiempo mayor para adaptarse a los cambios y cuidados que tienen que brindarle a su hijo o hija.

Por ello, el autor entiende pertinente establecer un periodo de descanso más extenso a aquellos obreros que den a luz un niño o niña con discapacidad, ya sea porque la condición haya sido diagnosticada durante la gestación, al momento del alumbramiento o mientras disfruta de su licencia de maternidad.

CRH

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de evaluación, se solicitó comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y de la esfera civil. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, al momento de la redacción de este informe solo se han recibido los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, de la organización "Mis Amigos de Síndrome Down, Inc.", de la Sra. Rosaline Gotay Zeno, Ed.D© y de la Sra. Caribel A. Leyva Romero, MSW.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En relación al P. del S. 1462, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, en adelante (OGP), expresó que **no favorece** la medida porque según

expone se han aprobado una serie de medidas que contemplan la reducción de la estructura del gobierno actual, en busca de disminuir significativamente el gasto público. Luego de hacer dicha salvedad paso a discutir los beneficios marginales a los que actualmente tienen derechos los empleados públicos.

Culminó expresando que, aunque reconocen la loable intención de la medida, la aprobación de beneficios marginales adicionales a los ya dispuestos por ley podría implicar un impacto fiscal significativo para las finanzas públicas y por ello recomendaron el que se ausculte la opinión del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) sobre los aspectos sustantivos de la iniciativa propuesta.

Por otra parte, **la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico,** en su ponencia expresó que, aunque reconoce los méritos de la medida, entiende que **no se debe aplicar** a los gobiernos municipales por que según expresa en su ponencia:

1. Los Municipios tienen las facultades y capacidad para promover mediante ordenanza otorgar este tipo de beneficio, así como regular los asuntos de recursos humanos.
2. Los Municipios deben considerar su realidad fiscal al momento de otorgar la ampliación de este beneficio marginal, así como de cualquier otro.
3. Los Municipios y la Ley 81-1991 contemplan una serie de beneficios en el ámbito laboral en beneficio de sus empleados. Nótese, que ya los empleados municipales gozan de beneficios marginales sobre los derechos de maternidad y paternidad.
4. El Proyecto aquí propuesto debe ser de aplicabilidad discrecional a los gobiernos municipales conforme a la autonomía municipal.

La **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico,** en adelante **OATRH,** en relación al P. del S. 1462 expresó que la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", tuvo como consecuencia "la reducción de beneficios marginales a los empleados públicos del

Gobierno de Puerto Rico. Con el propósito de cumplir con el Plan Fiscal y cualquier modificación tiene que ser evaluada a la luz del cumplimiento con el mismo."[1]

Sobre la intención legislativa expresa que conforme a lo expresado en el Artículo 2.18 de la Ley Núm. 26 -2017, el cual dispone que: "se suspende la vigencia del Artículo 9 y la Sección 10.2 del Artículo 10 de la Ley 8—2017, sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo 2.03 de esta Ley". "Nótese que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido una serie de controles fiscales para atender la situación presupuestaria que experimenta el Gobierno de Puerto Rico."[2]

Por ello, consideran "que la presente medida debe atemperarse y acoger las disposiciones contenidas en el estado de derecho vigente en la Ley Núm. 26, supra. Una vez se vayan superando los retos fiscales que afrontamos, por disposición de la Ley Núm. 26, supra, se restituirán los beneficios, conforme sea certificado por el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal."[3]

CLM

La OATRH, finaliza su ponencia reconociendo lo loable de la intención de la medida. Sin embargo, por entender que puede tener un efecto en el cumplimiento con el Plan Fiscal recomienda que se les solicite ponencias a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Departamento de Hacienda, al Departamento del Trabajo y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Mis Amigos de Síndrome Down, Inc. envió ponencia firmada por su Directora Ejecutiva la Sra. Yolanda Rivera Cartagena expresando **su apoyo a la medida.** En dicha ponencia expresan las vicisitudes por las cuales tienen que pasar en muchas ocasiones los padres de un niño con discapacidades o necesidades especiales. A manera de ejemplo en su ponencia presentaron estadísticas del Centro Nacional de Defectos Congénitos y Discapacidades del Desarrollo, donde se detalla que 1 de cada 33 bebes nace con un defecto congénito,[4] el costo hospitalario anual de estos niños excede los

[1] Pág. 3, ponencia de OATRH
[2] Pág. 4, ponencia de OATRH
[3] Pág. 4, ponencia de OATRH
[4] Véase, www.cdc.gov/defectos

$2,600.000 millones de dólares anual y 1 de cada 5 muertes en bebe se debe a defectos congénitos.

Por otra parte, nos señala que, en Puerto Rico el enfoque del Departamento de Salud en estos casos es la vigilancia y la prevención. "Por tal razón, dejan desprovistas a las madres cuando sus bebés vienen con defectos congénitos y nacen con vida. Es bien importante destacar que este nacimiento impacta la vida de los padres tanto en la parte social como en la parte económica. El número de análisis, pruebas y visitas a médicos y especialistas es alto y económicamente impactante para ambos padres. Luego comienzan las terapias de intervención temprana con visitas constante a Centros de Terapias y evaluaciones médicas para poder mejorar la calidad de vida del infante."[5] Lo que provoca que ambos padres y en muchas ocasiones uno de estos por ser padre soltero se vea afectado en su trabajo por las constantes visitas médicas y cuidados requeridos para el menor.

Por último, la organización con Síndrome Down Inc. proveyó diversos ejemplos de Europa y Latinoamérica en donde los días por maternidad exceden los otorgados en Puerto Rico.[6] A manera de ejemplo, jurisdicciones como Chile han otorgado 30 semanas de maternidad, Colombia 18 semanas, Brasil y Costa Rica 17 semanas, Panamá y Uruguay 14 semanas, Argentina, Perú y Bolivia tienen 13 semanas y República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua, tienen 12 semanas.

En relación al P. del S. 1462, la **Sra. Rosaline Gotay Zeno, Ed.D©** directora escolar, evaluadora y terapista educativa de la población con diversidad funcional envió ponencia con fecha del 27 de mayo de 2020 en donde expresa **su apoyo a la medida.** En primer lugar, expone que el termino con el cual se debe referir a la "población con discapacidad" como lo llama la medida debería ser "población con diversidad funcional".

---

[5] Véase, Pág. 2 ponencia Mis Amigos de Síndrome Down, Inc.
[6] Véase, Pág. 2, ponencia Mis Amigos de Síndrome Down, Inc.

Según expone una vez un niño o una niña llega a un hogar todas las rutinas se alteran, todo lo que era "normal", cambia su rumbo. Lo que conocemos como periodo de descanso postparto, son horas de agotamiento, de desveladas, de nuevas rutinas, de intentar entender a una criatura que no puede sobrevivir sola.

Señala que, si este hijo o hija ha nacido con alguna condición especial y diferenciada, no es suficiente el "periodo de descanso" postpartum y licencia por paternidad con la cual contamos en la actualidad. Debido a que estas familias se enfrentan al doble o el triple de las visitas médicas de seguimiento para él o la menor.

Además, expone que "[e]n muchas ocasiones el periodo de estadía en el hospital, luego del alumbramiento, es más extenso que el de una criatura "típica". La ansiedad y preocupación que genera en el padre y la madre este nuevo diagnóstico del o la menor, conlleva incluso, de seguimiento emocional y clínico para los adultos. Si este o esta menor nacidos son diagnosticados con alguna condición de salud crónica y prolongada, serán muchos más los días de estadía hospitalario."[7]

Ante esto, culmina su ponencia **expresando su apoyo al Proyecto del Senado 1462** ya que ofrece mayor seguridad a los padres y madres de niños y niñas con diversidad funcional a mantener una seguridad económica, laboral y emocional.

Además, expresa que "[c]omo especialista en el campo de la educación diferenciada comparto el principio kantiano (siglo 18) en el cual la sociedad tiene la obligación moral de atender y responder a la niñez, sin importar su realidad social, económica, racial o de salud. Al entender la "dignidad humana" como ese derecho natural a los cuales nos vemos obligados a garantizar condiciones básicas de respeto, ética, moral y social emocional a ese ser humano."[8]

La **Sra. Caribel A. Leyva Romero, MSW,** trabajadora social de profesión envió ponencia con fecha del 4 de junio de 2020 en la que expresa **su apoyo a la medida.** La Sra. Leyva comienza su ponencia resaltando la importancia del proceso de gestación

[7] Véase, Pág. 2, ponencia de la Sra. Rosaline Gotay Zeno, Ed.D
[8] Véase, Pág. 2, ponencia de la Sra. Rosaline Gotay Zeno, Ed.D

para los padres ya que esto presenta unos retos de adaptación al proceso que viene posterior, la crianza.

"Una de las maneras que como profesionales podemos aportar a ese proceso es lograr transformar los pensamientos preconcebidos del proceso de crianza y de gestación donde "se tiene" que cumplir con un tiempo de adaptación y volver a una rutina antes de tener él bebe."

Según señala en su ponencia la maternidad "es un proceso dinámico que está en constante construcción, deconstrucción y búsqueda de sentido" y el inicio está con la relación al embarazo. Cada madre gestante y cada niño/a es un mundo distinto y por tanto se debe buscar el espacio más amplio posible para que cada familia tenga los recursos necesarios para que la transformación sea una exitosa."[9]

CRM

Además, nos señala algunos de los retos que los padres presentan son los siguientes:

- preocupación y atención con el desarrollo y los derivativos de tales situaciones en la rutina,
- división del tiempo para pareja, trabajo, amistades, familiares, etc.
- estrés por dudas sobre la crianza,
- cansancio físico,
- carga de responsabilidades médica a la madre,
- Cansancio emocional, entre otros (Cáceres et al. 2014)

Por ello, la exponente entiende que tenemos que considerar que los padres que reciben la noticia que si niño o niña, tiene un diagnostico con diversidad funcional, "entra un proceso de duelo y aceptación de un imaginario de la maternidad o paternidad previamente concebido. Lo cual implica que los retos que ya se tenían proyectados se tienen que readaptar en medio de una adaptación en proceso, para los acomodos razonables que como familia deberán asumir. Esto puede implicar, pero no se limita, a cambios estructurales en el hogar, a rutinas de alimentación en el hogar,

[9] Pág. 1, ponencia Sra. Caribel A. Leyva Romero, MSW

entre otras que van surgiendo en el proceso de conocer las necesidades de ese nuevo ser humano que llegó a sus vidas."[10]

Además, la exponente le hace unas recomendaciones a esta Comisión, estas son:

1) reorganizar el lenguaje de discapacidad, a población de diversidad funcional,
2) considerar en la licencia del padre, la terminología de padre no gestante ya que de esta manera sería inclusiva a las familias homoparentales. De tal forma prevenir cualquier proceso de discriminación al momento de solicitar la licencia.

Por último, expone que los diez días que se están proponiendo para los padres, o padre no gestante dará responsabilidad compartida entre las partes sin afectarse económica ni laboralmente.

CONCLUSIÓN

Como hemos podido apreciar el proceso de "postpartum" no es de descanso, sino que es una etapa de arduo trabajo para los padres. Además, de todos los trámites legales y médicos que se tienen que hacer rutinarios luego de un nacimiento, estos se duplican ante un diagnóstico de discapacidad.

Por lo que esta comisión entiende que el P. del S. 1462, es una medida de justicia social que provee un alivio a los padres de niños con discapacidades. Además, que impulsa una política pública de vanguardia que garantiza el mejor bienestar de la institución familiar.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1462, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

[10] Pág. 2, ponencia Sra. Caribel A. Leyva Romero, MSW

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1462

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres ~~de niños o niñas con~~ *cuyo hijo o hija ha sido diagnosticado con alguna* discapacidad; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, fue creada con el propósito de otorgarles a las madres obreras embarazadas el beneficio de un periodo de descanso, con anterioridad y posterioridad al alumbramiento~~,~~ con derecho a sueldo. Dicho beneficio, fue otorgado para brindar seguridad *en el empleo*, protección ~~de~~ *a* su salud y ~~la conservación de~~ *conservar* la vida de las madres en gestación.

~~Desde su creación, el~~ *Con el pasar del tiempo* el Gobierno de Puerto Rico ha realizado múltiples enmiendas a dicha Ley, con el fin de proveer mayores derechos a

las madres obreras~~,~~ ~~garantizando~~ *Esto en busca de garantizar* ~~así~~ los derechos constitucionales de éstas y ~~velando~~ *velar* por el bienestar de la institución familiar. Es por ello que~~, la Ley 3,~~ *esta legislación* además de conceder el periodo de descanso a las madres que den a luz, concede el mismo *derecho* a aquellas madres que sean adoptantes.

Sin embargo, en el referido estatuto no se ha tomado en cuenta el caso especial en el que una madre obrera dé a luz un bebé con discapacidad. Es conocido, que el cuidado que requieren los niños y niñas con discapacidad representa un reto y un mayor desafío para sus padres, debido a los cuidados especiales que requieren. Por tanto, los padres requieren de un periodo de tiempo mayor para adaptarse a los cambios y cuidados que tienen que brindarle a su hijo o hija.

~~Igualmente,~~ *Por otra parte,* la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", establece, entre otras cosas, lo relacionado a las licencias de maternidad y paternidad de los empleados del sector público.

CRM

Como podemos apreciar ambas legislaciones buscan garantizar el derecho a días por maternidad de las madres obreras. Ya que según estadísticas recientes son las mujeres la principal fuente de ingreso en la mayoría de las familias. Por ello, según la Organización Mundial del Trabajo en la mayoría de los países a nivel mundial el promedio de días otorgados por maternidad es de 16 semanas y hay países como Italia que brindan 5 meses. Además, que en la mayoría de estas jurisdicciones también el padre goza de beneficios similares.

Por tanto, *siguiendo el compromiso de esta Asamblea Legislativa de ser una de vanguardia,* resulta pertinente establecer un periodo de descanso más extenso a aquellas obreras que den a luz un niño o niña con discapacidad, ya sea porque la condición haya sido diagnosticada durante la gestación, al momento del alumbramiento o mientras disfruta de su licencia de maternidad. Igualmente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar una licencia de paternidad de diez (10) días laborables en el caso del padre del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añaden unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2-A.-

Las madres obreras, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en la Sección 2 de esta Ley, tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y seis (6) semanas después del mismo. La madre, podrá optar por tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta nueve (9) semanas el descanso postnatal al que tiene derecho, siempre que cumpla con todas las disposiciones que se encuentran en la Sección 2 de esta Ley, y que presente una certificación médica que evidencie la condición del menor.

Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada el descanso por embarazo o la licencia de maternidad. Disponiéndose que, para computar la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación, se tomará como base única el promedio de sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses anteriores al comienzo del período de descanso o la licencia por maternidad; si no fuere posible aplicar dicho término de seis (6) meses, se tomará como base el sueldo, salario, jornal o compensación que hubiere estado devengando la madre trabajadora al momento de comenzar el disfrute de la licencia o descanso especial de ley.

CRM

Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término de descanso establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho periodo por un término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período de descanso inicial, se le presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En este caso, la trabajadora no tendrá derecho a recibir compensación adicional, pero tendrá derecho a que se reserve su empleo.

Sección 2-B.-

Los padres cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su nacimiento o durante el periodo de maternidad de la madre alumbrante, tendrán derecho a una licencia complementaria por paternidad con sueldo, por un término de diez (10) días laborables contados a partir del nacimiento o del diagnóstico del hijo o hija con discapacidad, según sea el caso. Para reclamar este derecho, el padre deberá someter al patrono el certificado de nacimiento del infante y un certificado médico que acredite dicho diagnóstico".

CRM

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-

Durante los períodos de descanso referidos en **[la sección anterior]** *las Secciones 2, 2-A y 2-B de esta Ley,* el patrono estará obligado, no obstante cualquier estipulación en contrario, a reservar el empleo a la obrera embarazada **[y]**, a la obrera que adopte a un menor *y a la madre o padre de un menor con discapacidad* a tenor con esta Ley, con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de **[los]** Estados Unidos de América."

Artículo 3.- Se añade un subinciso (l) al inciso 3, y se enmienda el subinciso (a) del inciso 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Beneficios marginales

Sección 9.1.

...

1. Licencia de vacaciones

a. ...

~~2. ...~~

2. *Licencia por enfermedad*

a. ...

CRM

3. Licencia de maternidad

a. ...

l. La empleada, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en el inciso b de esta Ley, tendrá derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y seis (6) semanas después del mismo. La madre, podrá optar por tomar hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta nueve (9) semanas el descanso postnatal al que tiene derecho, siempre que cumpla con todas las disposiciones que se encuentran en este inciso 3, y que presente una certificación médica que evidencie la condición del menor.

Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso, conforme se dispone en esta Ley.

Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término de descanso establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho periodo por un término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período de descanso inicial, se le presente certificación médica y declaración jurada acreditativas de tales hechos. En este caso, la trabajadora no tendrá derecho a recibir compensación adicional, pero tendrá derecho a que se reserve su empleo.

[l.] *m.*

CRM

[m.] *n.*

[n.] *o.*

[o.] *p.*

[p.] *q.*

4. Licencia de paternidad

a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de quince (15) días laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija. *Los padres cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su nacimiento o durante el periodo de maternidad de la madre alumbrante, tendrán derecho a una licencia complementaria por paternidad con sueldo, por un término de diez (10) días laborables*

1 *adicionales, contados a partir del nacimiento o del diagnóstico del hijo o hija con*
2 *discapacidad, según sea el caso.*
3 b. ..."
4 Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

clRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1523

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN23'20PM 1:44

Informe Positivo

23 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1523,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado propone enmendar el Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de establecer que los empleados del Gobierno de Puerto Rico tienen ocho (8) horas laborables por cada semestre escolar para atender las necesidades educativas, curriculares y extracurriculares, de sus hijos; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LRM

La Sección 9.1 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", concede una licencia de dos (2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para asistir a la escuela de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar. No obstante, las disposiciones de dicha Sección quedaron suspendidas por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

A partir de la fecha de aprobación de la Ley 26-2017, y según su Artículo 1.02, quedaron sin efecto toda ley, articulo o sección de ley, normativa, cláusulas y/o disposiciones de convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución, cartas contractuales, y/o disposiciones aplicables exclusivamente a los beneficios marginales que podrán disfrutar los

funcionarios o empleados públicos unionados o no unionados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a todo empleado unionado o no unionado de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico, que vaya en contra de las disposiciones de este estatuto. En lo pertinente a la medida ante nuestra consideración, el Artículo 2.18 suspendió la Sección 9.1 de la Ley 8-2017.

A pesar de lo anterior, la Ley 26-2017 aumentó a cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar, la licencia otorgada a los servidores públicos para asistir a la escuela de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar. En el caso de los padres de niños en el Programa de Educación Especial se concedió el derecho de hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos.

Analizada la propuesta contenida en el P. del S. 1523, es evidente que no contiene un impacto al erario, pues su fin es brindarle la oportunidad a los servidores públicos para que distribuyan según sus necesidades, las horas de licencia para ir a la escuela que ya el estado de derecho le reconoce.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1523 no representa una desviación de la política pública establecida en el Artículo 2.04. Más bien, es una herramienta que se pone al servicio de los servidores públicos, para que sean ellos que determinen cómo utilizarán las ocho (8) horas de licencia para asistir a la escuela de sus hijos que el Estado le ha concedido. Esta Comisión no puede estar más a favor de esta propuesta.

CRM

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1523, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carlos Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1523

27 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

CRM

Para enmendar el inciso 7, apartado (e), del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de ~~establecer que~~ *facultar a* los empleados del Gobierno de Puerto Rico ~~tienen~~ *a determinar cómo utilizarán por cada semestre las* ocho (8) horas laborables *de licencia para asistir a la escuela de sus hijos* ~~por cada semestre escolar~~ para atender las necesidades educativas, curriculares y extracurriculares, de ~~sus hijos~~ *estos*~~; y para otros fines~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 134-1998, reconoció el derecho de todo empleado público a una licencia de dos (2) horas al principio y final de cada semestre escolar para visitar las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y conocer sobre el aprovechamiento escolar de éstos. Además, autorizó a los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a concederle a sus empleados, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, dos horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas de sus hijos.

La Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", aunque deroga la Ley 134-1998, recoge esta licencia especial y la

enmienda a los fines de aumentar a cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para que los padres puedan visitar las escuelas para asuntos del aprovechamiento académico de sus hijos. Por otro lado, concede a los padres de hijos educación especial, hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos.

Esta licencia especial para asistir a la escuela de sus hijos(as) va cónsona con la nueva Reforma Educativa la cual coloca al estudiante como el centro de todos los procesos de enseñanza y aprendizaje. Para lograr este propósito se hace necesario integrar los cinco pilares indispensables, que son:

1. los docentes y líderes académicos (maestros, directores, facilitadores docentes, superintendentes regionales, trabajadores sociales, consejeros profesionales, y psicólogos, entre otros);

2. la cultura educativa (comunidad; **padres**; colaboradores; tercer sector);

3. la metodología educativa (constructivista, conectivista, cognoscitiva-humanista, basada en problemas, hacer haciendo, énfasis en Ciencias, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas (Science, Technology, Engineering, Arts, Mathematics);

4. los centros de aprendizaje (escuelas tradicionales y modelos, escuelas públicas alianzas, bibliotecas, recursos de información y tecnológicos); y

5. las políticas públicas (legislaciones; reglamentos; normas aplicables).

Teniendo a los padres formando parte de la cultura educativa y como uno de los pilares esenciales para desarrollo del estudiante, es imperativo que los padres se integren en todo tipo de actividad promovida por la comunidad escolar, para así promover el desarrollo social y educativo de sus hijos. En la actualidad la Ley dispone solo se podrá utilizar cuatro (4) horas al principio y al final de cada semestre escolar para visitar las escuelas y así conocer sobre el aprovechamiento escolar de sus hijos.

Esto provoca que las agencias no puedan conceder las horas para otras actividades escolares tales como graduación, días de juegos y otros.

A esos fines, se enmienda la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, para que todo servidor público pueda utilizar ocho (8) horas en cada semestre para conocer sobre el aprovechamiento académico, así como para actividades necesarias en el desarrollo social y educativo del estudiante.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso 7, apartado (e) del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.- Beneficios Marginales.

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley. Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. Licencia de vacaciones

a....

7. Licencias especiales

Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean unionados o no unionados, las siguientes licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso. Disponiéndose que las referidas licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan.

a...

e. licencia para asistir a la escuela de sus hijos(as) – Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, tendrá derecho a **[cuatro (4)]** *ocho (8)* horas laborables, sin reducción de paga ni de sus balances de licencias, durante **[el comienzo de]** cada semestre escolar **[y cuatro (4) horas laborables al final de cada semestre escolar]** para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y **[conocer sobre el aprovechamiento escolar de éstos]** *atender las necesidades educativas, curriculares y extracurriculares, de sus hijos.* No obstante, a lo anterior, todo empleado cuyos hijos se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación tendrá hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos.

f..."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN23'20PM 3:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1534

Informe Positivo

23 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del P. del S. 1534, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1534 propone enmendar los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.8, 3.1, 3.4, 3.9 y 3.13 de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de realizar enmiendas técnicas a dicha ley; y para otros fines relacionados.

Conforme la Exposición de Motivos, la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Ley de la Comisión) autorizó en nuestra jurisdicción la práctica de apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y en los Concursos de Fantasía, tanto de forma física en lugares autorizados, como por medio de aplicaciones móviles e Internet.

La política pública esbozada en la Ley de la Comisión es la de abrir flexiblemente el mercado y permitir de forma agresiva la autorización de apuestas de manera que se exponga a la Isla como un destino listo para hacer negocios, posicionarnos en el frente de la innovación y activar la economía con creación de empleos directos e indirectos por medio de la nuevas industrias. Autorizando las apuestas en la mayor cantidad de lugares, podíamos afirmar que la aprobación de la medida crearía más de cuatrocientos empleos directos e indirectos en áreas como tecnología, construcción, hospitalidad, industrias de bebidas y comidas, industrias de eventos, entre otros.

Los cambios en la legislación durante el proceso legislativo, a pesar de mantener vigente la política pública, tuvo el efecto de dificultar el logro de la misma al establecer trabas procesales en el licenciamiento de ciertos lugares cuya intención inicial era autorizar para recibir y pagar apuestas deportivas como Operadores Licenciados.

Entre las medidas de protección incluidas en la Ley, y cónsonos con las más estrictas salvaguardas legales a nivel internacional contra el lavado de dinero, se estableció como requisito previo a efectuar la apuesta, el registro del jugador y se ordenó a la Comisión de Juegos exigir a los solicitantes de licencias de Operadores contar con sistemas tecnológicos de identificación del jugador, donde se identifique a su vez su capacidad financiera y se pueda identificar patrones sospechosos de juego o cuando este esté jugando más allá de su capacidad financiera.

En esta medida, entre otras cosas, se busca exigir que el registro inicial que se requiere a todo jugador antes de presentar una apuesta, solo pueda ser físico en un establecimiento autorizado como Operador Principal. Luego del primer registro físico en cualquier Operador Principal Licenciado, el jugador estará autorizado para presentar su apuesta según el medio de su preferencia dentro de las opciones permitidas.

Asegurar la viabilidad y mecanismos efectivos para respaldar el crecimiento económico de la industria puertorriqueña en el campo de las apuestas deportivas y los eSports, es indispensable. En momentos en que Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal, se hace imprescindible, promover la inversión de capital que no solo generará empleos, sino que mueve toda una estructura paralela de gastos asociados.

Para la consideración y evaluación de esta medida, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), Confederación Hípica de Puerto Rico, el Hipódromo Camarero, el Departamento de Recreación y Deportes ("DRD") y la Comisión de Juegos quienes expresaron su posición en torno a la medida y se acompaña el insumo de la misma.

El Departamento de Hacienda, sugirió algunas enmiendas para la medida. En primer lugar, indicó que con la enmienda de Eventos Especiales, se autoriza a la Comisión a que permita apuestas en concursos y competencias, aunque no sean deportivas, siempre que el ganador sea determinado en tiempo real. El Departamento destacó que esto podría trastocar sus funciones regulatorias de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional o Electrónica. La Comisión ha hecho la enmienda correspondiente para aclarar esta observación.

De igual forma, el Departamento sugirió otras enmiendas técnicas, que fueron atendidas por estar de acuerdo con su área de pericia. Finalizó el Departamento incidando que respaldaban la aprobación de la medida

La Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") entiende que la aprobación de la medida no conlleva un impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Ante ello, y a fin de colaborar en la evaluación de la medida, sugieren auscultar la opinión de la Comisión de Juegos. Consideran que es la agencia que se encuentar en mejor posición y conocimiento de ilustrar sobre la viabilidad y conveniencia de esta iniciativa legislativa.

La Confederación Hípica de Puerto Rico en su ponencia expresa que los premios son el motor que mueve toda la industria hípica, Cuando se refieren a los premios significan que toda la industria del caballo se refiere a cuanto mayor es el premio, mayor es el interés del Propietario en adquirir mejores copias y mayor es el número de copias que participan en una carrera en busca de ese Premio.

El aumento en el premio tiene una repercusión directa e inmediata entre todos los componentes de la industria, cuanto mayores sean los premios, mejores precios estarían dispuestos a pagar los propietarios principalmente a los criadores de caballos y los criadores a su vez estarían dispuestos a aumentar El suministro y la calidad de los potros. Se encuentran convencidos de que la única forma de alentar la cría es que los propietarios estén dispuestos a pagar más dinero por los potros en venta. Es el dueño del caballo el que arriesga e invierte su capital en las materias primas de nuestra industria en busca de una participación en la "toma" asignada por la ley.

Explican que la industria depende de los propietarios, es decir, cualquier aspecto económico que cambie positivamente o se niegue a los propietarios tendrá un impacto inmediato en toda la industria del caballo. Los propietarios, criadores, jinetes, entrenadores, novios y otros componentes esenciales de nuestra industria, como veterinarios, técnicos médicos, proveedores de alimentos, medicinas, virutas, equipos veterinarios, dependen directamente del premio de los propietarios, herreros, etc. De tal manera, que si no asisten equitativamente a la redistribución de los ingresos de la industria de las carreras de caballos, no hay forma de que la industria vaya a donde quieren, un hipismo de primera clase, donde todos sus componentes participan los ingresos de la misma y no como en la actualidad, donde solo dos empresas tienen la mayor porción de dichos ingresos.

Son de la opinión que las jugadas deportivas no traerán consigo gran cantidad de apostadores nuevos a las agencias hípicas, de manera tal que no se siga diluyendo el dólar del jugador a los caballos. Se deben tomar las medidas para que el dólar que hoy reciben los dueños y por consiguiente la Industria en general por la jugada a los caballos, no se siga transfiriendo hacia las máquinas de video juego donde solo generan 15 centavos y Camarero 70 centavos de cada dólar en "take", si le añadimos a la ecuación la introducción de la jugada deportiva en las agencias sin una distribución de 50/50 la

industria continuará enriqueciendo a dos empresas y el resto seguirá en el deterioro en el que se encuentran.

Manifiestan que es sumamente necesaria una distribución equitativa de los ingresos de la misma e igualmente de las jugadas deportivas donde recomiendan: se pueda incentivar y entusiasmar a que vengan nuevos dueños y a mantener los que ya tienen, aumentando considerablemente los premios de las carreras, aumentar el inventario de ejemplares, incentivar a los criadores haciéndolos parte de la distribución, mejorar las montas de los Jinetes, además directamente aumentarían sus ingresos con el aumento en premio, el gobierno debe tomar parte en la distribución, en primer lugar para el presupuesto de AIDH y para programas sociales o lo que entienda necesario. Con el aumento en premios, aumentan los ingresos de los entrenadores y de los mozos de cuadras, igualmente se benefician los veterinarios, suplidores y terapistas es decir se mueve toda la cadena de suplidores de la industria.

Por último, se hacen disponible para ayudar a la Comisión en lo que sea necesario para que la industria continúe siendo el sustento y la recreación de miles de familias puertorriqueñas.

El **Hipódromo Camarero** ("Camarero") presentó sus comentarios en tormo a la medida explicando que la Ley 81-2019 se aprobó con el propósito de crear la nueva Comisión de Juegos para la regulación de todas las formas de juegos y apuestas autorizados en Puerto Rico bajo un solo ente regulador, elevar los tipos de juegos y la forma de juegos y apuestas autorizados en la Isla a la par de los demás estados de la unión americana y conforme a los cambios tecnológicos habidos e incentivar el ingreso del Gobierno generado de apuestas mediante la autorización de nuevas formalidades de juegos antes no-autorizadas.

Entre sus disposiciones de la ley, se excluyó la actividad hípica autorizada bajo la Ley Núm. 83-1987, según enmendada, de la definición de los nuevos "Eventos Deportivos" que autoriza, según definido, de manera que continuara su regulación bajo el estatuto hípico original, sin que la industria hípica se viera negativamente afectada. Sin embargo, la presente medida propone excluir de la definición de "Eventos Deportivos" la actividad hípica autorizada por la Ley Núm. 83-1987, según enmendada, sin explicar o arrojar luz a su propósito interpretación, peligrosa a la industria hípica nativa, de que se propone autorizar nuevos "Operadores" y "Satélites" inmiscuirse en la participación de la toma de apuestas sobre las carreras celebradas en el Hipódromo Camarero, sin la celebración de un contrato de representación con Camarero o la remisión de dichas apuestas a Camarero y sin la obtención de la correspondiente licencia de hipódromo o agente hípico. Tal actividad constituiría la autorización de una práctica desleal por otros comercios que generarían injustamente un ingreso sobre el producto, esfuerzos y marca comercial de Camarero, sin una participación comercial y económica justa y razonable.

Señalan que el proyecto no propone eliminar la apuesta hípica autorizada bajo la Ley 83-1987, según enmendada, de la definición de "Apuesta Deportiva" establecida en el lenguaje original de la Ley 81-2019. Por tanto, a base del lenguaje del Proyecto, toda actividad hípica continuaría siendo especial de la Ley 83-1987, según enmendada, y excluida de cualquier actividad definida como "e-Sport" y/o "Evento Deportivo" bajo la Ley 81-2019.Aun así, la enmienda propuesta a la definición de "Evento Deportivo" de la Ley 81-2019 pudiera provocar confusión.

Manifiestan que es importante para la industria hípica puertorriqueña y todos los que de ella se benefician, que la exportación e importación de la actividad hípica nativa, continental o internacional no se vea afectada bajo la nueva legislación que se propone, y que continúe siendo regulada exclusivamente por la Ley Núm. 83-1987, según enmendada.

Por tanto, Camarero sugiere que se vislumbre la inclusión de una disposición aclaratoria y expresa que todo aquel comercio o comerciante que interese llevar a cabo cualquier actividad hípica en Puerto Rico, incluyendo la obtención y pago de apuestas hípicas, debe diligenciar y obtener la correspondiente licencia de agente hípico con anterioridad. Camarero no se opone a la autorización de otros y nuevos comercios. Del mismo modo, Camarero no se opone a la autorización de comercios de inmiscuirse legalmente en la actividad de juegos apuestas, siempre y cuando se le continúe permitiendo su libertad contractual a no-competencia con sus agentes hípicos para los cuales pone a su disposición recursos para el incentivo y crecimiento de sus respectivas actividades comerciales e ingresos.

Por su parte, el Proyecto propone enmendar el Artículo 7.7 Ley 81-2019 para disponer, entre otras cosas, que "las apuestas autorizadas por esta Ley comenzarán una vez se constituya la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, reglamenten una violación o contrario a la Ley 81-2019, según las enmiendas propuestas por el Proyecto. Por último, el proyecto propone limitar sustancialmente la expedición de licencias de Operadores de Apuestas por Internet hasta un máximo de 3 tenedores, extensible hasta solo 2 tenedores más, luego de 2 años desde la expedición de la primera licencia, sin explicar el motivo o justificación para ello. La aprobación de una enmienda como esa permitiría una ventaja desleal de tan limitada cantidad de comercios sobre la nueva actividad que autoriza la Ley Núm. 81-2019. Sugieren a la Comisión que se vislumbre la eliminación de tal limitación o se aumente esa cantidad a un número justo, razonable y justificado, no menor de 10 tenedores.

Finalmente, Camarero reconoce el fin legítimo y apremiante de la Ley Núm. 81-2019 de actualizar y flexibilizar las legislaciones y regulaciones sobre los juegos lícitos en Puerto Rico, de modo que se propenda la inversión de nuevo capital y aumentar el ingreso que generan al Gobierno de Puerto Rico y la economía local, sin afectar las respectivas industrias establecidas con anterioridad a su aprobación y sus innumerables

aportaciones a la cultura puertorriqueña y legado histórico sobre el deporte local. Por tanto, Camarero se encuentra en la disposición de respaldar la aprobación de la medida de acogerse las enmiendas propuestas.

El Departamento de Recreación y Deportes ("DRD") expresa que tiene injerencia en la discusión de la presente medida. En primer lugar, el Departamento es el ente encargado de desarrollar, promover y fiscalizar el objeto de la apuesta: los deportes, lo que incluye los esports. En segundo lugar, la Secretaria, conforme al Artículo 2.1 de la Ley 81, *supra*, es Comisionada de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Resaltan que los comentarios realizados son sobre aquellos aspectos y consideraciones pertinentes a su función ministerial como Departamento y a aquellas pertinentes a su función como Comisionada.

Recomiendan que la Comisión evalúe un posible conflicto por trato discriminatorio al permitir las apuestas de eventos colegiales celebrados fuera de Puerto Rico, mas prohibir las apuestas de eventos colegiales celebrados en la Isla. Se oponen a que se puedan recibir apuestas en línea bajo un solo Operador Licenciado. Este mecanismo crearía un monopolio que perjudicaría la industria y a los consumidores. En cuanto a los requisitos de espacios físicos y oficinas para ese único Operador Licenciado, a su entender, crearía una limitación adicional injustificada en la entrada de compañías probadas en esta industria e interesadas a hacer negocios en Puerto Rico, toda vez que los obliga a tener un espacio físico para hacer apuestas (sports book).

Expresan que es necesario fortalecer la estructura fiscalizadora y de seguridad que persiguen las enmiendas. No obstante, es preciso evaluarlas con detenimiento y cautela. Para el éxito de esta industria es indispensable mantener la integridad de la apuesta, de la data y cómo se comparte, los más altos estándares de cumplimiento y rendición de cuentas para los operadores, estructuras de investigación financiera a los apostadores, los operadores, sus accionistas y empleados, etc.

El Departamento recomienda, no obstante, que la Comisión ausculte introducir una nueva enmienda a los fines de obligar a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) a proveer la lista de aquellos individuos que tengan deuda acumulada en sus obligaciones de proveer alimentos y que dichos individuos formen parte de las personas naturales a las que les estaría prohibido participar de la actividad de apuestas en eventos deportivos. Por todo lo anteriormente expuesto, recomiendan la aprobación del P. del S. 1534 sujeto a que sean consideradas las enmiendas presentadas.

La Comisión de Juegos de Puerto Rico sometió sus comentarios sobre la medida resaltando que le llamó la atención que de la definición del término Evento Deportivo, la medida busca eliminar la exclusión de los eventos hípicos reglamentados en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, mientras que no busca eliminar la exclusión de las

apuestas autorizadas en la Ley Núm. 83, *supra*, de la definición del término Apuestas Deportivas. En cuanto esta particular, se limitan a expresar que tanto la exclusión de las apuestas hípicas como la de los eventos hípicos, de los términos Apuestas Deportivas y Evento Deportivo, respectivamente, persiguió como debe seguir persiguiendo el no afectar el andamiaje mediante el cual están autorizadas las apuestas hípicas en eventos hípicos, en virtud de la Ley Núm. 83, *supra*, y cómo este andamiaje permite el funcionamiento y sostenimiento de toda la industria-deporte hípica en Puerto Rico.

Surge claramente de la Ley 81-2019 que la intención era salvaguardar este andamiaje, así como también el andamiaje mediante el cual se desarrolla la industria de juegos de azar según lo establece la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos. Los descuentos ("takeout") autorizados en las apuestas hípicas están gobernados por el Art. 13 de la Ley Núm. 83, *supra*, el cual establece que las personas naturales o jurídicas operadores de los hipódromos, o empresas autorizadas a computar dividendos oficiales, solo están autorizados a realizar los descuentos establecidos en la misma Ley, a las apuestas que reciban en sus hipódromos y agencias hípicas. Uno de estos de descuentos es aquel del que se nutren la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

Es menester aclarar que es de esta porción que corresponde a los dueños de caballos es que se satisface el pago de los premios que se ofrecen, no como resultado de la actividad de apuestas, sino como retribución de conformidad al orden de llegada de los ejemplares que compiten en carreras oficiales. Permitir la aceptación a apuestas a través de un andamiaje distinto al establecido representa un enorme riesgo para el sostenimiento de la industria-deporte hípica en Puerto Rico. Si esta enmienda interesa permitir la aceptación de apuestas hípicas sobre eventos hípicos como parte del menú de opciones a brindarse a los jugadores apostadores, en cualquiera de los lugares autorizados para la aceptación de Apuestas Deportivas, la opción estriba en que estos lugares autorizados puedan solicitar una licencia de agente hípico según lo dispone la Ley Núm. 83, *supra*.

En cuanto a la definición del término Eventos Especiales, apoyan la enmienda que persigue brindarle a la Comisión la facultad de autorizar concursos y competencias, aunque son sean deportivas, siempre que el ganador sea determinado en tiempo real.

Alegan que desconocen con certeza lo que motiva la enmienda propuesta al Artículo 3.1 de la Ley 81-2019, sobre autorización de apuestas, condicionando al principio de igual protección de las leyes las determinaciones que tenga a bien hacer la Comisión en cuanto al límite máximo diario de Apuestas Deportivas permitidas en efectivo por un Jugador Autorizado en un Operador Principal o en un Satélite, según sea reglamentado, avalan la misma. Como también avalan la enmienda que persigue que en ningún caso se ponga en desventaja a un grupo de Operadores sobre otros.

Esta medida persigue eliminar la verificación de identificación y seguro social como parte de los parámetros a utilizarse para la autenticación de los jugadores (apostadores) a los fines de evitar la participación de menores de edad. Entienden que ambos elementos son altamente útiles para los fines que se solicitan, por lo que no estamos de acuerdo con la enmienda propuesta. Finalmente, recomiendan la aprobación de la medida sujeto a que se incluyan las enmiendas sugeridas.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1534, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1534

10 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de *Relaciones Federales, Políticas y Económicas*

LEY

Para enmendar ~~el artículo 1.3 de la Ley Núm. 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de modificar sus incisos (3), (9), (10), (11), (14) y (17); añadir los nuevos incisos (5) y (20) y reenumerar los incisos (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18) y (19) como (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19) y (21); además, enmendar~~ los artículos *1.3*, 2.1, 2.3, 2.8, 3.1, ~~3.2, 3.3,~~ ~~3.4~~, 3.9 y 3.13 de *la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de realizar enmiendas técnicas a* dicha ley*; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En octubre de 1992 el Congreso de ~~los~~ Estados Unidos aprobó el Professional and Amateur Sports Protection Act (PASPA) prohibiendo las apuestas en eventos deportivos en ~~los~~ Estados Unidos. Aunque la prohibición no tuvo el efecto de eliminar la práctica ilegal de las apuestas, sí impidió que la mayoría de los estados y sus territorios regularan esta industria. Luego de 25 años de la aprobación de PASPA, en Murphy v. National Collegiate Athletic Assn., 584 U.S. ; 138 S.Ct. 1461 (2018) el Tribunal Supremo de ~~los~~ Estados Unidos la declaró inconstitucional, lo que motivó a los

estados a presentar legislación para legalizar las apuestas deportivas en sus respectivas jurisdicciones.

Desde el día uno, nuestra Administración ha sido proactiva en la implementación de lo que fue nuestro compromiso programático manifestado en el Plan para Puerto Rico; en él reconocimos la necesidad de comenzar una gestión de gobierno innovadora que facilitara el desarrollo económico con mayor acceso de los puertorriqueños a las oportunidades, que fortaleciera al sector empresarial local y que posicionara a Puerto Rico como destino de clase mundial. Guiados por dichos principios y compromisos, vimos en la nueva coyuntura jurídica producto de la decisión del Tribunal Supremo ~~Federal~~ *federal*, una oportunidad para Puerto Rico insertarse en las nuevas tendencias y lograr, sin imponer nuevas cargas contributivas, el desarrollo anhelado bajo parámetros de innovación, creatividad y sustentabilidad. Así, de forma agresiva, se aprobó la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Ley de la Comisión) que autorizó en nuestra jurisdicción la práctica de apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y en los Concursos de Fantasía, tanto de forma física en lugares autorizados, como por medio de aplicaciones móviles e Internet.

El efecto de esta Ley no es solo permitir el surgimiento de nuevas industrias y negocios que creen empleos, sino también ~~la de~~ crear nuevas fuentes de recaudos para el sostenimiento de programas gubernamentales y de servicios esenciales tales como: plan de pensiones, Policía de Puerto Rico, Fondo de Mejoras Municipales, programas para el desarrollo del ~~Deporte~~ *deporte*, cuentas Mi Futuro para la educación de la niñez y para el Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA). Nuestra visión de ~~país y~~ gobierno es la de crear con estas iniciativas un modelo de transformación socioeconómico para Puerto Rico, que mientras diseña la ruta al progreso, atienda con sensibilidad y efectividad las necesidades vitales de nuestra gente. Con este modelo, se posiciona al sector privado

como líder del desarrollo y de la recuperación económica de ~~Puerto Rico~~ *la isla* contando con el Estado como el principal facilitador, para juntos construir un nuevo Puerto Rico.

Es por eso, que la política pública esbozada en la Ley de la Comisión *de Juegos va dirigida a* ~~es la de~~ abrir flexiblemente el mercado y permitir de forma agresiva la autorización de apuestas de manera que se exponga a la Isla como un destino listo para hacer negocios, posicionarnos en el frente de la innovación y activar la economía con creación de empleos directos e indirectos por medio de la nuevas industrias. Autorizando las apuestas en la mayor cantidad de lugares, podíamos afirmar que la aprobación de la medida crearía más de cuatrocientos *(400)* empleos directos e indirectos en áreas como tecnología, construcción, hospitalidad, industrias de bebidas y comidas, industrias de eventos, entre otros. Sin embargo, los cambios en la legislación durante el proceso legislativo, a pesar de mantener vigente la política pública, tuvo el efecto de entorpecer el logro de la misma al establecer trabas procesales en el licenciamiento de ciertos lugares cuya intención inicial era autorizar para recibir y pagar apuestas deportivas como Operadores Licenciados.

La presente legislación propone enmendar la Ley a los fines de ~~atemperarla a la Política Pública *política pública* de esta Administración y que, de esta manera, la misma realmente sea~~ *ofrecer* un vehículo de transformación económica y de apertura para que nuevos puertorriqueños pasen a ser parte de la fuerza empresarial de Puerto Rico. Esto recordando que en el Plan para Puerto Rico nos comprometimos con fortalecer la clase empresarial local y con crear una nueva sepa de empresarios con un mercado robusto y sostenible a largo plazo.

Los retos económicos que enfrenta el Estado, ~~y que~~ impactan el día a día de los ~~puertorriqueños~~ *ciudadanos*, ~~quienes luchan por salir adelante,~~ *y* nos ~~pone~~ *impone* a nosotros como funcionarios y servidores públicos, la misión de construirles un mejor ~~país~~ *Puerto Rico*, la responsabilidad de redistribuir las oportunidades y el compromiso de ser el facilitador de sus sueños y ellos, los arquitectos de su propio camino. Es por

eso~~,~~ que, ~~al gran paso tomado en~~ *a pesar de que* la aprobación de la Ley de la Comisión *de Juegos fue un paso*~~, aunque~~ importante y de avanzada, es ~~uno que amerita su enmienda para que le sirva mejor a Puerto Rico~~ *es necesario enmemnda la misma para lograr efectivamente su implementación*.

~~Sentado lo anterior~~ *Conforme a lo antes expuesto*, es preciso aclarar que esta política de apertura hacia la nueva industria de apuestas en Puerto Rico tiene que mantenerse ligada como requisito *sine qua non* de su existencia en la Isla, a parámetros y estándares rigurosos de seguridad que impidan la participación de menores, el lavado de dinero y la evasión contributiva~~;~~. ~~Estas~~ *Estas* preocupaciones legítimas sobre las dinámicas de la industria son y deben ser siempre el norte donde organicemos toda la estructura legal y regulatoria de las nuevas economías que la Ley viabiliza. El desarrollo económico que buscamos mediante la aprobación de tal legislación no puede menoscabar la seguridad e integridad de nuestros ciudadanos, y mucho menos de nuestros menores~~, lo que es innegociable a la hora de articular nuestros proyectos de País~~. Es por eso que esta Administración propuso legislación viabilizando una nueva industria, pero incluyendo principios de estricta regulación y transparencia.

Entre las medidas de protección incluidas en la Ley, y cónsonos con las más estrictas salvaguardas legales a nivel internacional contra el lavado de dinero, se estableció como requisito previo a efectuar la apuesta, el registro del jugador y se ordenó a la Comisión de Juegos exigir a los solicitantes de licencias de Operadores contar con sistemas tecnológicos de identificación del jugador, donde se identifique a su vez, su capacidad financiera y se pueda identificar patrones sospechosos de juego o cuando ~~este~~ esté jugando más allá de su capacidad financiera. La identificación adecuada del jugador, es la piedra angular de la industria del juego responsable; pues obstaculiza el fraude e impide que menores tengan acceso a las modalidades de apuestas. Es por eso, que todo lo relativo a la identificación del jugador debe ser atendido estrictamente y sin permitir su burla en ninguna instancia de la dinámica de juego.

~~Tristemente, las~~ *Las* protecciones originalmente provistas en la ~~ley~~ *Ley,* se ~~flexibilizaron al~~ *enmendaron para* permitir el registro no solo presencial en cualquier lugar autorizado como Operador Principal, sino también por medios digitales y por Internet, lo que debilita la estructura fiscalizadora y de seguridad provista en la legislación original y recomendada por la experiencia de los países que ya tienen historia en esta industria. La Era Digital que vivimos, trae consigo grandes oportunidades, pero con ella grandes retos. La inmediatez y facilidad de realizar transacciones comerciales y económicas, entre otros, son ejemplos de su conveniencia, pero a su vez, de su seriedad. Hoy día, el robo de cuentas y de identidad, incluyendo la identidad digital, son una de las más serias preocupaciones de los ciudadanos y de los organismos de seguridad del Estado. En Puerto Rico, tanto agencias federales como estatales, atienden el alza en crímenes cibernéticos, lo que apunta a que la apertura a la innovación y a la modernización tecnológica debe ir acompañada de efectivos mecanismos de seguridad.

Es por eso que, en este proyecto ~~de enmienda se~~ busca exigir que el registro inicial que se requiere a todo jugador antes de presentar una apuesta, solo pueda ser físico en un establecimiento autorizado como Operador Principal. Luego del primer registro físico en cualquier Operador Principal Licenciado, el jugador estará autorizado para presentar su apuesta según el medio de su preferencia, dentro de las opciones permitidas.

Es indispensable que el Gobierno asegure la viabilidad y mecanismos efectivos para respaldar el crecimiento económico de la industria puertorriqueña en el campo de las apuestas deportivas y los ~~Esports~~ *eSports*. En momentos en que Puerto Rico atraviesa por una encrucijada fiscal, se hace imprescindible, promover la inversión de capital puertorriqueño que no solo ~~generará~~ *genere* empleos, sino que ~~mueve~~ *mueva* toda una estructura paralela de gastos asociados.

El contar con el ejemplo de otros países, nos permite crear legislación de avanzada, robusta y que prevenga ~~contra~~ los males que otros experimentaron. La seguridad de nuestros ciudadanos, en especial de nuestros menores, es la prioridad de este gobierno y no puede ponerse en riesgo ante ninguna circunstancia. Por otro lado, la necesidad de incentivar nuestra economía es innegable, es urgente y es indelegable. La presente junto a las futuras generaciones nos hace un reclamo de justicia totalmente válido que no podemos relegar; ellos aspiran, y nosotros aspiramos, a una verdadera ruta al progreso de los puertorriqueños. Solo ahí estará la verdadera calidad de vida de nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley ~~Núm.~~ 81-2019, conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.3.-Definiciones

Para fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) ...

(2) ...

(3) "Apuestas Deportivas"- significa el negocio de aceptar apuestas, en efectivo o su equivalente, en cualquier Evento Deportivo o sobre el desempeño individual de individuos que participan en un Evento Deportivo o "eSports", o una combinación de éstos, *o un Evento Especial*, autorizado por la Comisión por medio de cualquier sistema o método de apuestas. Esto incluye, pero no se limita a, toda comunicación en persona, quioscos y estaciones de

autoservicio ubicadas en algún lugar autorizado, o por medio de Internet. Bajo este concepto, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Deportivos diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años. Tampoco están autorizadas aquellas apuestas sobre Eventos Deportivos de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario~~, *ni universitarias o colegiales celebradas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico*~~.

...

(4) ...

(5) "Código"- significa el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o cualquier ley posterior que la sustituya.

[(5)]*(6)* "Comisión" — significa la Comisión de Juegos de Puerto Rico.

[(6)]*(7)* "Concursos de Fantasía (Fantasy Contests)" — significa eventos de juegos en línea en los que los participantes agrupan equipos virtuales de jugadores reales pertenecientes a deportes profesionales. Estos equipos compiten entre sí basados en los resultados de rendimiento estadístico de los jugadores en juegos reales para un periodo específico.

[(7)]*(8)* "Director Ejecutivo" — significa el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

~~[(8)]~~*(9)* "eSports" — significa eventos de competencias organizadas de videojuegos en el cual competidores individuales, de diferentes ligas o equipos compiten entre sí en juegos populares en la industria de video juegos. Existen tres (3) modalidades:

...

[(9)]*(10)* "Evento Deportivo"- es cualquier Evento Deportivo profesional, evento atlético, deporte colegial o universitario ~~*celebrado fuera de Puerto Rico*~~, así como cualquier otro evento deportivo o atlético reconocido por un organismo gobernante deportivo. Para propósitos de esta Ley, el término "Evento Deportivo" podrá incluir, pero no se limitará a, otros tipos de eventos ~~*especiales*~~ o concursos *autorizados por la Comisión*, siempre y cuando el ganador sea determinado en tiempo real.

Se excluyen de esta Ley:

~~**[(a) los eventos hípicos reglamentados en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico";]**~~ (a) los eventos hípicos reglamentados en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico";

~~**(b)]**~~~~*(a)*~~ (b) los juegos, sorteos o concursos de la lotería electrónica en virtud de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional";

~~**[(c)]**~~~~*(b)*~~(c) ...

~~**[(d)]**~~~~*(c)*~~(d) ...

[(10)]*(11)* "Evento Deportivo Colegial o Universitario"- significa un evento deportivo o atlético ofrecido o patrocinado por o jugado en relación con una

institución pública o privada que ofrece servicios de Educación Superior ~~*celebrado fuera de Puerto Rico*~~.

[(11)]*(12)* Eventos Especiales: - ~~[...]~~ significa cualquier juego o evento que genere apuestas deportivas, incluyendo, pero sin limitarse, a eSports y Concursos de Fantasía (fantasy games), cuya duración no exceda de treinta (30) días. *La Comisión podrá autorizar concursos y competencias, aunque no sean deportivas, siempre que el ganador sea determinado en tiempo real.* La Comisión se asegurará que provean la seguridad para todas las partes que intervienen en la industria para evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y cualquier otra conducta delictiva tipificada como tal en los estatutos correspondientes. Bajo este concepto, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Especiales diseñados para jugadores menores de dieciocho años. Tampoco aquellas apuestas sobre eventos Especiales de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario. *Esta definición no incluye la Lotería Tradicional ni la Lotería Adicional o Electrónica, que serán reguladas por el Departamento de Hacienda.*

[(12)]*(13)* ...

[(13)]*(14)* ...

[(14)]*(15)* "Jugador Autorizado"- significa un individuo, de 18 años o más, cuya identidad fue autenticada ~~y registrada~~ *y registrada* físicamente en un lugar autorizado con licencia de Operador **[o a través de una aplicación móvil de apuestas deportivas]**. Una vez el jugador esté *registrado y* autorizado podrá

realizar apuestas deportivas en cualquier lugar autorizado o por medio de internet.

[(15)]*(16)* ...

[(16)]*(17)* ...

[(17)]*(18)* "Proveedor de plataforma de tecnología" significa una entidad autorizada por una licencia emitida por la Comisión para proveer ~~*a los Operadores y Satélites que se establezcan en Puerto Rico,*~~ los programas (software) para realizar las apuestas~~,~~ y los periferales (hardware) donde residen aquellos. El Proveedor de plataforma de tecnología que preste servicios a un Operador en Puerto Rico, no podrá ser Operador en Puerto Rico.

[(18)]*(19)* ...

~~**[(19)]***(20) "Proveedor del sistema central de plataforma de Apuestas Deportivas" significa aquella entidad que diseñará y proveerá a la Comisión el sistema central que permitirá una fiscalización adecuada de la operación de las apuestas deportivas y ayudará a maximizar los ingresos para el Gobierno de Puerto Rico, al mismo tiempo que facilitará la supervisión de la plataforma por parte del Comisionado. En la consideración de estas propuestas, el Comisionado se asegurará de que ningún licitador tenga algún interés en la industria de apuestas deportivas que pueda representar un conflicto ante las labores que desempeñará como Operador del Sistema Central según se dispone en el Art. 2.2 (6) de esta Ley.*~~

~~**[(20)]***(21)*~~ *(20)* "Punto de venta o Satélite" significa un lugar autorizado y licenciado como punto de venta por la Comisión para aceptar y pagar apuestas

deportivas en representación, y como satélite de un Operador Principal, a apostadores autorizados a realizar las mismas. Para quedar autorizado, todo satélite o punto de venta deberá ser evaluado por la Comisión y cumplir, de manera independiente al Operador Principal, con los parámetros establecidos en los Artículos 2.3 y 3.4 de esta Ley."

Sección 2- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley ~~Núm.~~ 81-2019 para que lea como sigue:

"Artículo 2.1- Comisión

Se crea una Comisión que se conocerá como la "Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico" (Comisión). La Comisión será una agencia del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión estará compuesta por siete (7) comisionados, de los cuales cinco (5) serán miembros exoficio: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; la Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; la Principal Ejecutiva de Información del Gobierno; y dos (2) serán personas del sector privado nombradas por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, que serán de reconocida integridad personal, moral y profesional y que no tengan negocios, actividades o intereses en la industria de las apuestas en Puerto Rico. *En aras de asegurar la optimización del desarrollo económico inicial que esta industria representa para Puerto Rico, durante los primeros dos años de vigencia de esta ~~ley~~ Ley, la Comisión se reunirá una vez al mes.* Las

determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de los presentes, pero cuatro (4) miembros de la Comisión constituirán *quorum*. No obstante, en caso de surgir vacantes entre los miembros de la Comisión, el quorum consistirá en la mitad más uno de los miembros en funciones. Los miembros exofficio de la Comisión desempeñarán sus cargos sin remuneración alguna. Los dos (2) miembros del sector privado nombrados por el Gobernador tendrán derecho a recibir el pago de una dieta que será determinada por la Comisión. También tendrán derecho a percibir las dietas establecidas cuando asistan a actos oficiales o actividades, en representación de la Comisión. La dieta será establecida por la Comisión pero nunca será mayor a ciento cincuenta dólares ($150.00) por día. Todos los comisionados tendrán el derecho al reembolso por aquellos gastos necesarios incurridos en el ejercicio de sus deberes. La Comisión será presidida por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Los cargos de los miembros de la Comisión nombrados por el Gobernador serán de confianza, por lo que podrán ser removidos por el Gobernador en cualquier momento. Se dispone que los miembros de la Comisión estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"."

Sección 3- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley ~~Núm.~~ 81-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 2.3 – Facultades especiales de la Comisión sobre apuestas en Eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como eSports y Concursos de

1 Fantasía (fantasy contests).

2 La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para
3 llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero
4 sin limitarse a, las siguientes facultades:

5 (1) ...

6 (2) ...

7 (3) ...

8 (4) ...

9 (5) ...

10 (6) ...

11 (7) ...

12 (8) ...

13 (9) ...

14 (10) ...

15 (11) ...

16 (12) ...

17 (13) ...

18 (14) Establecer los parámetros necesarios para garantizar que menores de dieciocho
19 (18) años no participen en apuestas[; y] *con aquella reglamentación necesaria para su*
20 *protección y para evitar la adicción al juego. Entre las disposiciones reglamentarias deberá*
21 *incluir que:*

22 a) *Ningún mensaje sobre apuestas deportivas debe estar diseñado para apelar*

principalmente a personas menores de la edad legal para participar de las apuestas.

b) Ningún mensaje debe sugerir o implicar que las personas menores de edad se involucren en las apuestas deportivas.

c) Los mensajes no promoverán la participación irresponsable o excesiva en las apuestas deportivas.

d) Todo mensaje colocado en medios digitales, incluidos sitios de Internet y sitios móviles, correos electrónicos, mensajes de texto, redes sociales y contenidos descargables deben incluir un enlace a un sitio que proporcione información sobre el juego responsable y las ayudas disponibles para atender cualquier problema de juego compulsivo.

e) Todos los operadores principales y satélites autorizados pondrán a disposición de los visitantes información sobre el juego responsable y dónde encontrar ayuda, ~~incluido un~~ incluyendo el número de línea de ayuda la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Esta información estará disponible y ~~será~~ de forma visible ~~acceso~~ al público. Igualmente, ~~en sus sitios~~ estará disponible a través de su página web, redes sociales y otros medios de promoción permitida por Ley.

f) Los empleados de Operadores Principales y Satélites licenciados recibirán recurrentemente adiestramientos sobre desórdenes y problemas con el juego de apuestas y de cómo poder identificar jugadores compulsivos que frecuenten sus lugares de trabajo. La frecuencia en que se recibirán estos adiestramientos se establecerá mediante reglamentación. ~~Así mismo~~ Asimismo, ~~recibirán instrucción~~ se les orientará sobre su obligación de impedir que menores de dieciocho (18) años tengan

acceso al área de juego, a los sistemas de apuestas, compra y consumo de bebidas alcohólicas en la localidad. Empleados que no reciban los adiestramientos exigidos por reglamento, se verán impedidos de renovar su licencia de trabajo dentro de casas de apuestas o satélites.

g) Todo Operador Principal o Satélite autorizado a recibir y pagar apuestas deportivas que incluya servicio y venta de bebidas alcohólicas se asegurarán de que los empleados estén capacitados en una política de servicio responsable de bebidas alcohólicas y brindarán capacitación periódica a esos empleados, conforme se disponga por reglamento.

(15) Cualquier otro aspecto que a juicio de la Comisión requiera ser reglamentado, *pero en todo reglamento, debe concienciar en que las apuestas deportivas son una actividad de entretenimiento ~~que debe ser consumida~~ solo ~~por~~ para adultos que puedan mantener una conducta de juego sana y responsable. Se ordena a la Comisión que mediante regulación prohíba toda estrategia de publicidad y mercadeo contraria a estos principios."*

Sección 4- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley ~~Núm.~~ 81-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 2.8 –Listados a Mantenerse por la Comisión

La Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas, naturales o jurídicas que les está prohibido obtener cualquier tipo de licencia a ser otorgada por esta, conforme a lo establecido en este Artículo y en el Artículo 3.4. De igual manera, la Comisión también mantendrá un listado de todas las personas naturales a las que les está prohibido participar en apuestas deportivas, conforme a

lo establecido en el artículo 3.12.

...

[Estos listados deberán actualizarse diariamente y deberán incluir el número de seguro social individual o patronal y/o cualquier otra información que ayuda a identificar a la misma debidamente.] Estos listados deberán actualizarse diariamente y deberán incluir el número de seguro social individual o patronal y/o cualquier otra información que ayuda a identificar a la misma debidamente. A esos fines, la Comisión establecerá por reglamento los procedimientos para incluir a una persona natural y/o jurídica en estos listados y el proceso para que estas puedan remover su nombre de estos, entre otras cosas.

..."

Sección 5- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley ~~Núm.~~ 81-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 3.1- Autorización de apuestas.

Se autorizan las apuestas en cualquier deporte profesional o, cualquier deporte colegial o universitario ~~*fuera de Puerto Rico*~~, cualquier evento olímpico o internacional, o cualquier parte de este, incluyendo, pero no se limita a las estadísticas de rendimiento individual de los atletas o de los equipos en un Evento Deportivo o combinación de estos. No obstante, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Deportivos diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años. Tampoco están autorizadas aquellas apuestas sobre Eventos Deportivos de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario.

1 ...

2 ~~El límite máximo diario de Apuestas Deportivas permitidas en efectivo por~~
3 ~~Jugador Autorizado en un Operador Principal o en un Satélite podrá ser dispuesto~~
4 ~~por la Comisión mediante reglamento a estos efectos, *pero su determinación debe*~~
5 ~~*ejercerse bajo el Principio de Igual Protección de las leyes y en ningún caso puede poner en*~~
6 ~~*desventaja a un grupo de Operadores sobre otros.*~~

7 ..."

8 ~~Sección 6- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea~~
9 ~~como sigue:~~

10 ~~"Artículo 3.2- Lugares autorizados.~~

11 ~~Las apuestas en los eventos autorizados en este capítulo podrán llevarse a~~
12 ~~cabo físicamente en casinos, hoteles sin casino, paradores, hipódromos, agencias~~
13 ~~hípicas, galleras y cualquier otro lugar que la Comisión determine que provee la~~
14 ~~seguridad para todas las partes que intervienen en la industria para evitar la evasión~~
15 ~~contributiva, el lavado de dinero y cualquier otra conducta delictiva tipificada como~~
16 ~~tal en los estatutos correspondientes. Para efecto de esta Ley, los casinos e~~
17 ~~hipódromo no podrán ser considerados Satélites; mientras que los hoteles sin~~
18 ~~casinos, paradores, agencias hípicas y galleras, podrán ser considerados, a su opción,~~
19 ~~como Operadores o Satélites. La Comisión podrá autorizar la celebración de Eventos~~
20 ~~Especiales, según definidos en el inciso (11) del artículo 1.3 de esta Ley.~~

21 ~~La Comisión no autorizará nuevos lugares mediando las siguientes~~
22 ~~circunstancias:~~

~~(1) Utilizando un criterio a base de una industria comercial particular; o~~

~~(2) Si el nuevo lugar está situado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela~~**[~~, centro religioso,~~]** ~~o instalación pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. No obstante, si cualquiera de estos lugares consiente por escrito a la otorgación de una licencia de Operador, la Comisión podrá otorgar la misma, con las condiciones que este entienda necesarias para que ambos establecimientos pueden llevar a cabo sus actividades.~~

~~Se autoriza también a la Comisión a establecer los mecanismos para viabilizar las apuestas realizadas en línea o por internet a través de computadoras, dispositivos móviles o interactivos que aceptan apuestas a través de un sistema de juego en línea para las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports, solo de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre que se establezcan las medidas para garantizar la seguridad para todas las partes que intervienen en la industria, evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y/o cualquier otra conducta delictiva. Para garantizar que las apuestas se efectúen dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, la Comisión requerirá que se utilice tecnología de control de fronteras. *Las apuestas deportivas en línea, a través de Internet, computadoras, aplicaciones, dispositivos móviles solo se ofrecerán bajo la misma marca del Operador licenciado.*~~

~~Todos los puntos de venta y las aplicaciones móviles o páginas de internet deberán contar con la accesibilidad necesaria para las personas con impedimentos.~~

~~*Las solicitudes de permiso de todo tipo de proyecto a realizarse dentro de los lugares autorizados según definidos en esta ley para realizar apuestas legales de deportes y/o e-sports, serán evaluadas de manera uniforme y podrán ser radicados ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).*"~~

~~Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 3.3.- Localización de la operación del tenedor de licencia de juegos en internet.~~

~~Una entidad que posea licencia para aceptar apuestas en los juegos autorizados por este Capítulo en internet, de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, tendrá que ubicar su operación principal de juegos en un área autorizada por la Comisión y que cumpla con los estándares de seguridad que identifique la Comisión, conforme a los estándares o parámetros aceptables por la industria de juegos y las entidades regulatorias a través de Estados Unidos. El equipo de respaldo (backup) utilizado y los servidores, de acuerdo con las reglas establecidas por la Comisión para conducir las apuestas en los juegos autorizados por internet, puede, previa aprobación de la Comisión, estar ubicado en otro lugar dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. Un Operador licenciado para recibir apuestas por Internet debe mantener al menos un espacio~~ *~~licenciado como Operador Principal para recibir apuestas presenciales,~~* ~~**[físico de operación u oficina con capacidad para brindar servicios al cliente y atender reclamos de los jugadores]**.~~

~~Las instalaciones a utilizarse para conducir los juegos de internet deberán organizarse de manera que promuevan la seguridad óptima para los juegos en internet y para todas las partes que intervienen en la industria."~~

~~Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 3.4.- Licencias.~~

~~Se autoriza a la Comisión a expedir las licencias que se identifiquen por reglamento para aceptar las apuestas de los segmentos de apuestas que se autorizan en este Capítulo. Se autoriza a la Comisión a establecer todas las licencias necesarias y los requisitos de estas para cumplir con esta Ley, el marco legal estatal y federal, incluyendo lo dispuesto al respecto por el Artículo 2.8. En la otorgación de licencias la Comisión podrá autorizar acuerdos entre los tenedores de las distintas licencias para que los Operadores principales puedan ofrecer servicios a otros tenedores de licencias para establecimientos que operen como satélites o puntos de venta del principal. *En el caso de la licencia de "Operador de Apuestas por Internet" la Comisión aprobará hasta un máximo de tres (3) tenedores licenciados, que mantengan operaciones sustanciales en Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse, a oficinas administrativas, espacio licenciado para el registro físico de jugadores, el recibo de apuestas presenciales, área de resguardo técnico, seguridad, oficina de servicios, resolución de conflictos, área designada para orientación sobre el juego responsable y las ayudas disponibles para atender cualquier problema de juego compulsivo. La Comisión podrá autorizar dos (2) licencias adicionales, luego de veinticuatro (24) meses de haber expedido y estar operacional la primera licencia de*

~~*"Operador de Apuestas por Internet". El informe anual a la Asamblea Legislativa tendrá que incluir el avance de la implementación de las apuestas en línea, por Internet y móviles, los criterios evaluados y las medidas correctivas necesarias, si alguna, para el sostenimiento y desarrollo de la industria puertorriqueña.* Se establecen estos requisitos sin menoscabo a las licencias que a su vez deben ser expedidas y estar vigentes por otros entes fiscalizadores conforme a otros estatutos, tales como, licencias que deben ser emitidas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF).~~

~~La Comisión considerará los siguientes criterios, sin que estos se entiendan como una limitación a otros factores que ésta identifique, para cumplir con la política pública de esta Ley, con el marco legal estatal y federal, al evaluar elaborar los requisitos para cada licencia:~~

~~(1) La experiencia, el carácter y la aptitud general del peticionario son tales que su participación en esta industria es consistente con el interés público. Se dará preferencia a las propuestas que puedan fomentar el crecimiento económico y maximizar el empleo *a través de mantener operaciones sustanciales en Puerto Rico, que represente una contribución trascendental a la economía, a base de la naturaleza y complejidad de la inversión, número de empleos generados, servicios rendidos y operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico;*~~

~~(2) ..."~~

Sección ~~9~~ 6- Se enmienda el Artículo 3.9 de la Ley ~~Núm.~~ 81-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 3.9.- Jugadores autorizados.

Solo podrán participar de los juegos personas de 18 años o más. Para corroborar que el jugador no es menor de edad, se requerirá que la Comisión tome las medidas necesarias que garanticen la identidad del jugador y que el mismo es una persona de 18 años. Para este ejercicio la Comisión considerará las herramientas tecnológicas más avanzadas y establecerá parámetros idóneos para garantizar la autenticación del jugador[~~, incluyendo, pero sin limitarse a verificación de identificación y seguro social~~] incluyendo, pero sin limitarse a verificación de identificación y seguro social. De igual forma, la Comisión podrá implementar herramientas para evaluar la capacidad financiera del solicitante de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a sus ingresos. Todo tenedor de licencias identificadas por la Comisión estará obligado a tener estrictos controles para prevenir el acceso de menores de 18 años.

Se dispone además que previo a efectuar una Apuesta Deportiva, sea física o por internet, el jugador tendrá que registrarse *físicamente* en cualquier lugar autorizado como Operador Principal[, **o de manera digital a través de internet** o **mediante una aplicación móvil**]. Este registro constituye condición esencial para apostar en cualquier sistema en línea por internet, en cualquier Operador Principal o en satélites o puntos de venta, excepto para participar en Concursos de Fantasía (fantasy contest). El registro tendrá estrictos controles para prevenir que se registren menores de dieciocho (18) años."

Sección ~~10~~ 7- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley ~~Núm.~~ 81-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 3.13. Impuestos por las apuestas permitidas por este Capítulo.

Todo Operador y/o punto de venta o satélite que tenga vigente una licencia expedida por la Comisión bajo esta Ley estará sujeto, en lugar de a cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta en el Código o cualquier otra ley, a la tasa fija establecida en este Artículo con respecto a las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen conforme a esta Ley. Disponiéndose que el ingreso del Operador y/o punto de venta o satélite que no provenga de las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen conforme a esta Ley, estará sujeto a las disposiciones del Código o del estatuto impositivo aplicable.

Por las apuestas deportivas y apuestas en *eSports* que se realicen de manera presencial, el Estado impondrá y cobrará ~~al Operador y/o punto de venta o satélite~~ *al Operador y/o punto de venta o satélite* un impuesto de siete por ciento (7%) del ingreso bruto de dichas apuestas.

Por las apuestas deportivas y apuestas en *eSports* que se realicen por internet, el Estado impondrá y cobrará al Operador y/o punto de venta o satélite un impuesto de doce (12) por ciento del Ingreso bruto de dichas apuestas.

El ingreso bruto será determinado deduciendo del ingreso total recibido por el tenedor de una licencia, las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los jugadores gandores. El método contable, método de pago, así como la frecuencia de pago, se establecerá por la Comisión, *en consulta con el Secretrario de Hacienda*.

El monto pagado por un jugador conforme a apuestas deportivas y apuestas en eSports efectuadas bajo esta Ley, transacciones sujetas al impuesto que dispone este ~~artículo~~ Artículo, no estará sujeto al impuesto sobre ventas y uso establecido en los Subtítulos D y DDD del Código."

Sección ~~11~~ 8- Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea como sigue:

"Art. 7.7 –Cláusula de Vigencia

Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación. *Sin embargo, se dispone que las apuestas autorizadas por esta Ley comenzarán una vez se constituya la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, se reglamenten los nuevos juegos autorizados y se emitan las licencias correspondientes.* ~~*Cualquier actividad de apuestas deportivas realizada antes de contar con las debidas licencias, se considerará como un acto contrario a esta Ley y estará sujeta a las multas correspondientes. La Comisión tendrá discreción para considerar como razón suficiente para denegar una solicitud de licencia el haber comenzado actividades relacionadas con la industria de apuestas deportivas sin contar con los permisos y licencias correspondientes.*~~ Las enmiendas de esta Ley, contenidas en el Capítulo V, a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" se regirán por la fecha de vigencia de esta Ley. La vigencia de esta Ley no se afectará por la cláusula de vigencia del Artículo 17.3 de la Ley 141-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018".

Todas las enmiendas contenidas en la Ley 141-2018 a las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" que no estén en contravención con esta Ley se regirán por su vigencia."

Sección ~~12~~ 9- Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1602

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

RECIBIDO JUN23'20PM 1:45

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene bien a someter a este Alto Cuerpo su **Informe Positivo** con relación al **Proyecto del Senado 1602, recomendando su aprobación,** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1602 propone enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado" a los fines de eximir a las personas recluidas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia de reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

CRM

La Exposición de Motivos del P. del S. 1602 expresa que Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fue promulgada con el propósito de autorizar a los ciudadanos a demandar al Gobierno de Puerto Rico en daños y perjuicios por las actuaciones culposas o negligentes de los funcionarios públicos en el descargo de sus funciones oficiales. Añade que, mediante este estatuto, el Estado renunció limitadamente a su inmunidad soberana que establece que este no puede ser demandado por las actuaciones de sus funcionarios. Mediante la Ley Núm. 104, *supra*, el propio Estado, en beneficio de sus ciudadanos, permitió ser demandado con ciertas límites y condiciones en determinados casos.

La medida puntualiza que mediante la Ley Núm. 104, *supra*, el Gobierno de Puerto Rico, puede ser demandado en casos de daños y perjuicios, causados por algún acto u omisión de cualquier funcionario u otra persona actuando en su capacidad oficial, siempre que sea dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Asimismo, el Estado consintió a ser demandado en acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. La Ley Núm. 104, *supra*, permite demandar al Estado por acciones relacionadas con la reivindicación de propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas. En adición, se puede reclamar judicialmente al Estado por acciones civiles, siempre que sus causas de acción se originen en las leyes o contratos convenidos con Puerto Rico.

Ahora bien, la Ley Núm. 104, *supra*, establece los requisitos para que el Estado pueda ser demandado, entre ellos, que medie una notificación al Secretario de Justicia de Puerto Rico y probar el carácter público del funcionario y su actuación, entre otras cosas. Este requisito surge del Artículo 2-A de la Ley 104, *supra*, y además se dispone el término y la forma de la notificación. En síntesis, la notificación debe ser realizada al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama, mediante correo certificado o diligenciamiento personal. En la notificación se debe hacer constar además fecha, lugar, la causa y naturaleza general del daño, nombres y direcciones de los testigos, la dirección del reclamante y lugar en que recibió atención médica.

La medida añade que el Tribunal Supremo ha establecido que el requisito de notificación tiene varios propósitos entre los que se encuentran: "1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado", *Rosario Mercado v. ELA* 189 DPR 561 (2013). En este caso, el Tribunal Supremo expresó que el requisito de notificación es uno de cumplimiento estricto, y no jurisdiccional. Además, el más alto foro ha eximido del cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia.

CRM

La exposición de la medida hace la salvedad en que, no fue hasta el 1966, que se incluyó el requisito de notificación al Secretario de Justicia. El fundamento para incluir

esta disposición fue que al presentarse las reclamaciones "[...] el Estado, por el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los alegados daños, se encuentra con problemas de falta de información o información deficiente en cuanto a los hechos, y a[u]n con la circunstancia de la reorganización de una agencia o dependencia como resultado de lo cual se han extraviado los récords que hacen referencia al accidente u origen de los daños, así como con el movimiento de testigos presenciales, cuyo paradero se ignora al momento en que se notifica de la acción, todo ello en perjuicio de la oportunidad amplia que debe tener el Estado para hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos", Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, P. de la C. núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T. 2 pág. 845.

Sin embargo, la medida señala que, en el caso de un confinado, éste se encuentra recluido bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria. Por lo tanto, los hechos que motivan su reclamación, así como la fecha, los testigos y otra evidencia le son de conocimiento al Estado. No estaría en peligro el Estado de no poder hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos. Por el contrario, aplicar la norma a una persona confinada sin considerar sus circunstancias como extraordinarias, constituiría un fracaso de la justicia, al imponérsele condiciones onerosas al ejercicio de una causa de acción. Por lo tanto, mediante la presente medida, exceptuamos a los confinados de cumplir con el requisito de notificación mientras se encuentren bajo la custodia del Estado.

En virtud de lo anterior, se expresa en la medida que es necesario atemperar la Ley Núm. 104, *supra*, para que pueda cumplir con los propósitos del requisito de notificación cuando se tratare de un confinado.

ALCANCE DEL INFORME

CRM

Para el estudio del P. del S. 1602, esta Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos a varias agencias de gobierno y entidades civiles, sin embargo, al momento de la preparación de este informe, no se han recibido comentarios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como punto de partida, se resalta que, a pesar de no contar con memoriales explicativos por parte de agencias ni entidades civiles, se evaluó el Derecho y la Jurisprudencia aplicable.

Uno de los debates que mayor luz trae a la necesidad de las enmiendas que propone esta medida ante nuestra consideración, se discute en el caso de *Rosario Mercado v. ELA, et als*, 189 DPR 561 (2013). Este caso trata precisamente sobre un confinado que

no pudo cumplir con el término de notificación establecido en la Ley Núm. 104, *supra*. El honorable Juez Estrella Martínez, en su opinión concurrente, expresa lo siguiente:

"Debido a que los confinados están sujetos a la custodia del Estado, es trascendental tomar en consideración las circunstancias particulares de las instituciones penales y las limitaciones a las que se enfrentan debido al confinamiento. De esta manera, se procuraría mantener justicia en cuanto a los requisitos que le son impuestos a los confinados. Considerar que los miembros de la población correccional poseen la misma habilidad de un ciudadano en la libre comunidad para cumplir con el requisito de notificación previa, que es requerido por la Ley Núm. 104, supra, es intrínsecamente injusto. E.L.A. v. Martínez Zayas, (Op. de Conformidad del Juez Asociado señor Estrella Martínez), supra. Es desconcertante que no se considere relevante reconocer que los confinados no poseen las mismas oportunidades ni los mismos recursos para cumplir con el requisito de notificación de la Ley Núm. 104, supra.

Los miembros de la comunidad correccional presentan situaciones que son parte de la realidad del confinamiento. La restricción de la libertad de la población penal implica ciertas limitaciones. Además, de las herramientas limitadas que poseen, las limitaciones de movilidad física, las estrictas medidas de seguridad, la falta de control por parte de éstos en el manejo de su correspondencia, los rigurosos mecanismos, el posible retraso en la tramitación de correspondencia y los procesos a los cuales se enfrentan son solamente algunas de las situaciones que imposibilitan que cumplan con el requisito de notificación previa como alguien que está en la libre comunidad. A estas situaciones, se suma el que en ocasiones sean miembros del mismo sistema quienes imposibiliten que la notificación se realice".

Surge del análisis realizado, los confinados enfrentan grandes limitaciones en comparación al resto de la población, a la hora de realizar reclamaciones contra el estado. Como bien indicó el Honorable Juez Estrella, los confinados no cuentan con las herramientas necesarias, tienen limitación en la movilidad y pueden experimentar retrasos en su correspondencia, entre otros factores que afectan su derecho a realizar dichas reclamaciones. Por otro lado, no podemos olvidar que el Código Civil de Puerto Rico en su Artículo 1868 establece que las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia tratadas en el Artículo 1802, prescriben durante el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. Por consecuente, la Ley Núm. 104, *supra*, tiene el efecto de limitar aún más ese término a noventa (90) días, mediante la obligación de una notificación previa al Secretario de Justicia.

CRM

Ciertamente, tomando en consideración todos los elementos que limitan la capacidad de los confinados para cumplir con los requisitos de notificación previa en casos de reclamaciones y demandas contra el estado, es menester atemperar la Ley Núm. 104, *supra*, para evitar cometer injusticias en contra de un sector de la población que se encuentra en una situación desventajada.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de un exhaustivo análisis, la Comisión de Gobierno entiende que el fin perseguido por la medida es uno indudablemente meritorio y se debe enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104, *supra*, a los fines de excluir a personas confinadas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia, sobre reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia.

Al tenor de lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1602, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que forma parte de este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18vn Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1602

28 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado" a los fines de eximir a las personas recluidas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia de reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, fue promulgada con el propósito de autorizar a los ciudadanos a demandar al Gobierno de Puerto Rico en daños y perjuicios por las actuaciones culposas o negligentes de los funcionarios públicos en el descargo de sus funciones oficiales. Mediante este estatuto, el Estado renunció limitadamente a su inmunidad soberana que establece que este no puede ser demandado por las actuaciones de sus funcionarios. Desde el 1913, la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unido en el caso *People of Porto Rico v. Rosaly y Castillo*, 227 U.S. 270 (1913), asentó la doctrina de inmunidad soberana en nuestro ordenamiento.

Precisamente, con la Ley Núm. 104, *ante*, el propio Estado, en beneficio de sus ciudadanos, permitió ser demandado con ciertas límites y condiciones en determinados casos.

Específicamente se dispuso mediante la citada disposición estatutaria que el Gobierno de Puerto Rico, puede ser demandado en casos de daños y perjuicios a la persona o a la propiedad causados por algún acto u omisión de cualquier funcionario u otra persona actuando en su capacidad oficial, siempre que sea dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Asimismo, el Estado ~~consintió~~ *consintió* a ser demandado en acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

Por otro lado, al amparo de la Ley Núm. 104, *ante*, se permite demandar al Estado por acciones relacionadas con la reivindicación de propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas. En adición, se puede reclamar judicialmente al Estado por acciones civiles, siempre que sus causas de acción se originen en las leyes o contratos convenidos con Puerto Rico.

CRM

La Ley impone otros requisitos para que el Estado pueda ser demandado, entre ellos, que medie una notificación al Secretario de Justicia de Puerto Rico y probar el carácter público del funcionario y su actuación, entre otras cosas. El mencionado requisito surge del Artículo 2-A de la Ley 104, *supra*, en el mismo además se dispone el término y la forma de la notificación. En síntesis, la notificación debe ser realizada al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama, mediante correo certificado o diligenciamiento personal. En la notificación se debe hacer constar además fecha, lugar, la causa y naturaleza general del daño, nombres y direcciones de los testigos, la

dirección del reclamante y lugar en que recibió atención médica. Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo este requisito de notificación tiene varios propósitos entre los que se encuentran: "1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado", *Rosario Mercado v. ELA, et als*, 189 DPR 561 (2013).

La referida norma, lejos de ser una rígida y de aplicación absoluta, ha encontrado sus excepciones en la jurisprudencia de nuestro foro judicial de última instancia. Más allá de lo anterior, ha sido concluido que el requisito de notificación antes mencionado "[...] es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. Por ello, el Tribunal Supremo ha excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia", *Rosario Mercado v. ELA, et als*, *Id.*

CRM

Debemos resaltar que originalmente la Ley 104, ante, no incluía el requisito de notificación al Secretario del Departamento de Justicia. Sin embargo, en el 1966, la citada disposición fue enmendada para incluir el requisito de notificación. El fundamento para incorporar el mismo fue que al presentarse las reclamaciones "[...] el Estado, por el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los alegados daños, se encuentra con problemas de falta de información o información deficiente en cuanto a los hechos, y a[u]n con la circunstancia de la reorganización de una agencia o dependencia como resultado de lo cual se han extraviado los récords que hacen referencia al accidente u origen de los daños, así como con el movimiento de testigos presenciales, cuyo paradero se ignora al momento en que se notifica de la acción, todo

ello en perjuicio de la oportunidad amplia que debe tener el Estado para hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos", Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, P. de la C. núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T. 2 pág. 845.

En el caso de los confinados entendemos relevante resaltar éstos "[...] están sujetos a la custodia del Estado, [por lo tanto] es trascendental tomar en consideración las circunstancias particulares de las instituciones penales y las limitaciones a las que se enfrentan debido al confinamiento. Véase Opinión Concurrente del Hon. Luis F. Estrella en *Rosario Mercado v. ELA, et als, ante.* Exaltando además que "[e]s desconcertante que no se considere relevante reconocer que los confinados no poseen las mismas oportunidades ni los mismos recursos para cumplir con el requisito de notificación de la Ley Núm. 104, *supra*", *Id.* No podemos pasar por alto que los confinados enfrentan circunstancias extraordinarias como lo son la restricción de su libertad, limitados recursos, limitaciones de movilidad física, estrictas medidas de seguridad, ausencia de control en el manejo de su correspondencia y otras circunstancias que limitan su capacidad de cumplir con el mencionado requisito de notificación. A pesar de que lo antes expuesto parecería obvio, no existen consideraciones en la Ley 104, ante, ni en la jurisprudencia que atiendan las circunstancias de los confinados.

Por otro lado, luego de evaluar el propósito del requisito de notificación establecido en la Ley 104, ante, y las circunstancias que rodearían la reclamación de un confinado contra el Estado, entendemos que la misma no cumple con sus propósitos. En el caso de un confinado, éste se encuentra recluido bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria. ~~Por lo tanto, los hechos que motivan su reclamación, así como la fecha, los testigos y otra evidencia le son de conocimiento al Estado. No estaría en peligro el Estado de no poder hacer las alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos. Por el contrario~~ *Por lo tanto*, aplicar esta norma a una persona confinada sin considerar sus circunstancias como extraordinarias, constituiría un fracaso de la justicia, al imponérsele condiciones onerosas al ejercicio de una causa de

acción. Por lo tanto, mediante la presente medida, exceptuamos a los confinados de cumplir con el requisito de notificación mientras se encuentren bajo la custodia del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 2-A.- Notificaciones

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. *Estarán exentos de cumplir con el requisito de notificación antes establecido, las personas recluidas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria.*

CRM

(b) ...

..."

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'20PM2:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 449

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 449**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 449 propone denominar la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del Municipio Autónomo de Aguadilla, con el nombre de con el nombre de Luz "Lucy" Arce Ferrer, en honor a sus aportaciones en el servicio público en bienestar de todos los puertorriqueños y principalmente a la clase veterana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Resolución Conjunta del Senado 449, Luz Z. "Lucy" Arce nace en el Barrio Caimital Bajo del Municipio de Aguadilla, comienza sus estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, obteniendo un bachillerato en Artes con concentración en inglés. Continuo sus estudios en la Universidad de Temple en el Estado de Pennsylvania, obteniendo una certificación en Administración de Vivienda Pública. Retornó a su isla donde comienza como voluntaria en la Oficina de Servicios Contra la Adicción. Sus conocimientos y ganas de luchar por el bienestar de la comunidad, la mueven a convertirse en Asistente Administrativo en un Proyecto Federal con

personas de edad avanzada. Luego se convirtió en la Directora de la Oficina de Servicios al Ciudadano, Región de Aguadilla. Más adelante es llamada a ocupar la posición de Directora Regional de Aguadilla de la Administración de Vivienda Pública. Continuó su carrera pública convirtiéndose en Gerente Regional de Arecibo en la Asociación de Empelados del ELA. Eventualmente, fue nombrada Administradora Auxiliar, en la Administración del Sistema de Retiro de los Empelados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura. Por otro lado, fue nombrada Comisionada, en la Comisión de Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador; así como miembro del Grupo Asesor de Justicia Juvenil y Miembro de la Junta de Retiro para Maestros. Su interés y preocupación por trabajar más de cerca con el bienestar de los puertorriqueños la hace postularse por una posición electiva, la cual ostenta en el 1996. A partir de ese momento se convirtió en Senadora por Acumulación, fungiendo como Portavoz Alterna de la Mayoría y luego como Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico. Siendo reelecta Senadora por Acumulación en el 2000 y nuevamente en el 2004. Su compromiso con Puerto Rico y en favor de los derechos de las mujeres y otros sectores le llevan a pertenecer al Comité Asesor de la Red de Mujeres del National Council of State Legislatures (NCSL) y miembro del National Foundation For Women's Legislators (NFWL), a la Coalición contra la Violencia Familiar (CCVF), a la Coalición Contra el Consumo de Alcohol en Menores (COPRAM) y a la Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC). Su amor en el servicio público ha continuado, a pesar de ya no ostentar ninguna posición electiva. Esta se ha mantenido ayudando a su Pueblo, identificándose con la clase veterana. Lucy Arce recoge todos los valores de lo que un buen servidor público representa en Puerto Rico.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación la Resolución Conjunta del Senado 449, le solicitó memoriales a las siguientes oficinas, departamentos y entidades: Municipio Autónomo de Aguadilla, Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Instituto de Cultura Puertorriqueña. A continuación, la descripción de las ponencias recibidas.

Municipio Autónomo de Aguadilla

Según se desprende del memorial emitido por el Hon. Carlos Méndez, Acalde de Aguadilla, el Municipio reconoce la excelente trayectoria de la aguadillana Lucy Arce. Esto se debe a su ardua labor durante los años que se desempeñó como Senadora por Acumulación en el Gobierno de Puerto Rico, estos afirman que Lucy nació para ser servidora pública. La misma, se destacó defendiendo los derechos de las mujeres, personas de la edad avanzada, jóvenes y por identificarse con la clase veterana. Ciertamente, el alcalde testifica que el amor de la Sr. Lucy Arce por su pueblo Aguadilla, su compromiso y aportaciones en

beneficio de los constituyentes la hacen merecedora de que se designe con su nombre la Carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo de Aguadilla. Según expresa el honorable alcalde, parte de la satisfacción de ocupar un puesto ejecutivo es tener ciudadanos que den la milla extra por las causas nobles y justas. Por tanto, es importante hacer un alto en la gestión pública ejecutiva y legislativa para exaltar a constituyentes que se han desatacado y aportando al desarrollo de Puerto Rico. La Sra. Lucy Arce, además de haber sido una excelente trabajadora del sector público, fue parte del honorable Cuerpo Legislativo lo que hace que este asunto le competa aún más a esta Asamblea Legislativa. Esto, la hace la candidata ideal para ser homenajeada. El Municipio Autónomo de Aguadilla endosa en su totalidad esta medida para que esta distinguida ciudadana de su pueblo sea reconocida y honrada por su encomiable labor por Puerto Rico y su pueblo de Aguadilla.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Sr. Carlos M. Contreras Aponte Secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas expresó en el memorial solicitado; que su agencia favorece que las carreteras sean identificadas únicamente utilizando números. Estos reconocen que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen designar vías públicas con nombres de personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad. Entienden el propósito de esta medida presentada por la Comisión de Desarrollo del Oeste tiene al desear honrar a la Sra. Lucy Arce. Aun así, estos exponen que en virtud de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, le corresponde a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, evaluar las designaciones con nombre que sean propuestas siguiendo "normas y procedimientos de plena justicia". A la luz de lo anterior, al Departamento de Transportación y Obras Públicas no les corresponde examinar los méritos de la designación propuesta. Por lo cual, sus expresiones se delimitan a la rotulación de la carretera que describe la medida y sus regulaciones aplicables.

Es importante para el Departamento, explicar que cualquier rótulo a ser instalado a la servidumbre de la carretera deberá cumplir con las especificaciones de "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito". Dicho Manual mencionado por el Sr. Contreras Secretario del Departamento es un documento federal que contiene los parámetros y especificaciones para dar uniformidad a los dispositivos de control de tránsito en toda carrera abierta al público. Cumplir con estas especificaciones es requisito indispensable para continuar recibiendo los fondos federales que se asignan para la seguridad vial.

Por otra parte, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas explicó que se debe considerar que frecuentemente no contamos con el espacio y las distancias necesarias para los rótulos con nombres y que estos no

interfieran con la rotulación oficial que el Departamento está obligado a proveer. Aseguran que esto puede provocar una contaminación visual y un exceso de información. Lo cual atente contra la seguridad de los ciudadanos si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rotulo y otro. Según señalan, el Manual no fomenta la proliferación de los rótulos con nombre d en la vía pública, ya que esto puede ser un elemento de distracción para los conductores. Tampoco promueve que se nombre carreteras por segmentos, debido a que esto puede crear confusiones al momento de responder a emergencias. En cuanto a las expresiones emitidas por el Secretario, cabe destacar que el personal técnico de la División de Reglamentación y Control de Tránsito de la Autoridad de Carreteras y Transportación expresó no tener objeción a que sea aprobada siempre y cuando se designe la carretera PR-469 completa desde la intersección con la PR-2 hasta el km. 0.5. A su vez, les parece pertinente que la medida autorizada entre en acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada dispuesta a participar en la financiación de la rotulación. No obstante, el Departamento no tiene objeciones en contra de la media presentada por esta Comisión y desea que se lleven a cabo los trámites legislativos pertinentes para la aprobación de la misma.

CONCLUSIONES

La Resolución Conjunta del Senado 449 tiene el propósito de denominar la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del Municipio Autónomo de Aguadilla, con el nombre de con el nombre de Luz "Lucy" Arce Ferrer, en honor a sus aportaciones en el servicio público. Debido a los años dedicados por esta servidora al sector público para el municipio de Aguadilla es de suma importancia honrarla. Por consiguiente; fueron solicitados memoriales al Municipio Autónomo de Aguadilla, Instituto de Cultura Puertorriqueña y al Departamento de Transportación y Obras Públicas. En los hallazgos y resultados obtenidos se encuentran las expresiones del Municipio Autónomo de Aguadilla el cual alega que respalda totalmente el propósito y la intensión de esta medida. A su vez, estipulan que es un orgullo que ciudadanos como Luz Arce Ferrer marquen la historia de su ciudad convirtiéndose en ciudadanos de alto rendimiento y calidad humana.

Por otra parte, dentro de los hallazgos el Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó que su agencia avala que las carreteras sean identificadas únicamente utilizando números, aun así, estos no se oponen a la medida. Además, estipularon que su jurisdicción y responsabilidades les interfiere en su ejecución en este asunto ya que, para colocar una rotulación, deberá cumplir con las especificaciones de "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito". Estos memoriales emitidos conllevan el sentir y conocimiento del Municipio donde se pretende llevar acabo el homenaje y del Departamento que su

aplicabilidad, reglamentos y jurisdicción le compete atender este asunto. No existe ninguna objeción contundente para que no se lleve a cabo la aprobación de esta medida si se rigen por los parámetros establecidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración recomienda la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 449**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 449

24 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión del Desarrollo del Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del Municipio Autónomo de Aguadilla, con el nombre de con el nombre de Luz "Lucy" Arce Ferrer, en honor a sus aportaciones en el servicio público en bienestar de todos los puertorriqueños y principalmente a la clase veterana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luz Z. "Lucy" Arce, nace en el Barrio Caimital Bajo del Municipio de Aguadilla. Cursa sus estudios de escuela elemental, intermedia y superior en el sistema público de enseñanza. Más tarde comienza sus estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, mejor conocida como Colegio, obteniendo un bachillerato en Artes con concentración en inglés. Durante sus años universitarios, se distinguió entre sus pares, graduándose Cum Laude del Colegio. Continuo estudio en la Universidad de Temple en el Estado de Pennsylvania, obteniendo una certificación en Administración de Vivienda Pública.

Una vez terminan sus estudios, vuelve a su terruño donde comienza como voluntaria en la Oficina de Servicios Contra la Adicción. Sus conocimientos y ganas de

luchar por el bienestar de la comunidad, la mueven a convertirse en Asistente Administrativo en un Proyecto Federal con personas de edad avanzada.

Luego laboró como maestra del Programa Head Start. Su carisma y buen desempeño con los ciudadanos, característica que hasta el día de hoy posee, la convierten en Directora de la Oficina de Servicios al Ciudadano, Región de Aguadilla. Más adelante es llamada a ocupar la posición de Directora Regional de Aguadilla de la Administración de Vivienda Pública, donde mostro todos los conocimientos aprendidos en sus años universitarios. Continuó su carrera pública convirtiéndose en Gerente Regional de Arecibo en la Asociación de Empelados del ELA.

Para el 1993, fue nombrada Administradora Auxiliar, en la Administración del Sistema de Retiro de los Empelados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura. Por otro lado, fue nombrada Comisionada, en la Comisión de Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador; así como miembro del Grupo Asesor de Justicia Juvenil y Miembro de la Junta de Retiro para Maestros.

Su interés y preocupación por trabajar más de cerca con el bienestar de los puertorriqueños la hace postularse por una posición electiva, la cual ostenta en el 1996. A partir de ese momento se convirtió en Senadora por Acumulación, fungiendo como Portavoz Alterna de la Mayoría y luego como Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico. Siendo reelecta Senadora por Acumulación en el 2000 y nuevamente en el 2004.

Su compromiso con Puerto Rico y en favor de los derechos de las mujeres y otros sectores le llevan a pertenecer al Comité Asesor de la Red de Mujeres del National Council of State Legislatures (NCSL) y miembro del National Foundation For Women's Legislators (NFWL), a la Coalición contra la Violencia Familiar (CCVF), a la Coalición Contra el Consumo de Alcohol en Menores (COPRAM), a la Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC), entre otros.

Su amor en el servicio público ha continuado, a pesar de ya no ostentar ninguna posición electiva. Esta se ha mantenido ayudando a su Pueblo, identificándose con la

clase veterana. Su aportación a esta clase, la ha llevado a ser un ejemplo y ser reconocida como una defensora de los derechos de los veteranos ante agencias gubernamentales y federales.

Lucy Arce recoge todos los valores de lo que un buen servidor público representa en Puerto Rico, por lo cual esta Asamblea Legislativa reconoce su aportación y servicio por los pasados años al pueblo puertorriqueño y en especial a su adorado pueblo de Aguadilla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se denomina la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del Municipio Autónomo de Aguadilla, con el nombre de Luz "Lucy"Arce Ferrer, en honor a sus aportaciones en el servicio público en bienestar de todos los puertorriqueños y principalmente a la clase veterana.

Sección 2.-Se ordena ~~a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico,~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Gobierno Municipal de Aguadilla, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución Conjunta*, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"*.

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio Autónomo de Aguadilla, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter

propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN22'20pm6:38

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. DEL S. 1452

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1452**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM

La medida P. del S. 1452 persigue que se declare el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida "y concienciar y propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la medida expone claramente la situación que enfrentan muchos puertorriqueños luego de sufrir una lesión, que les dificulta o les imposibilita su movilidad o traslado y que tienen derecho de alcanzar independencia de movimiento y mayor calidad de vida, mediante la ayuda mecánica o asistencia tecnológica. El equipo de asistencia les permite a estas personas alcanzar sus metas y lograr una vida plena e independiente y mejorar sustancialmente su calidad de vida.

La Ley 51 de 1996, según enmendada, define asistencia tecnológica como "todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales." Además, el mencionado estatuto define impedimento como "cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona."

Los aparatos o equipos para lograr la movilidad de las personas con impedimentos les permiten caminar o moverse de un lugar a otro y ser menos dependientes y lograr un mayor desarrollo como ser humano. Existen equipos como las sillas de ruedas, muletas, los bastones, los andadores, los triciclos motorizados y autos adaptados entre otros. Sin embargo, la selección del equipo depende de la condición de la persona y de su condición particular. Saber escoger el equipo apropiado es un asunto de gran seriedad y la orientación para dicha selección es una prioridad para la persona que hará uso de dicho equipo ya que de lo contrario sería un riesgo para la persona y podría empeorar su condición.

El propósito de esta medida surge de la preocupación de muchas personas comprometidas con el bienestar de otros y con la causa de aquellos que tienen que vivir con alguna condición que es en alguna medida limitante.

Mediante la aprobación de la presente medida se pretende motivar a otros puertorriqueños a entender y tener conciencia de la situación por la que atraviesan muchos de nuestros hermanos, amigos y vecinos y del derecho que tienen de gozar de mejor calidad de vida.

CRM

Declarar el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida" representa un paso de avance para continuar uniéndonos como pueblo y permitirá, de manera formal, el que se de ese encuentro entre muchas personas de buena voluntad y dejará plasmada para la historia, un día al año que represente el verdadero significado de la movilidad asistida. Por otro lado, la aprobación de la presente medida representa una puerta nueva, que se abre para poder informar a la comunidad sobre los servicios a los que tienen derecho estas personas.

Además, esta medida permite destacar la valiosa labor de las diversas entidades públicas y privadas que inciden y dan apoyo a las personas con dificultad de movilidad.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico reconoce la importancia de la aprobación de esta medida, la cúal atiende de forma concreta la necesidad de todas las personas que enfrentan una condición de salud, emocional y/o física y que, en busca de mejorar su calidad de vida, requieren de la asistencia de equipos para lograr su movilidad. Esta medida persigue que se valide la justicia social y se logre la concienciación de todos frente a esta situación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1452, con enmiendas del entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

CRM

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1452

12 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida", con el propósito de ~~concientizar~~, *concienciar* y propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con impedimentos o que han sufrido alguna lesión que les imposibilitan trasladarse, tienen derecho a alcanzar su independencia de movimiento mediante la ayuda mecánica o asistencia tecnológica. Los equipos de asistencia permiten a este sector estudiar, trabajar, llevar a cabo una vida plena e independiente y mejorar su calidad de vida.

Conforme establece la Ley 51-1996, según enmendada, conocida comúnmente como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", la asistencia tecnológica es "todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales". Bajo el mismo estatuto, se define impedimento como

"cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona".

Por otra parte, existen equipos, como las sillas de ruedas, que permiten el traslado independiente de las personas. Es menester cuidar y conservar en buen estado los equipos de asistencia. Para ello, es necesario obtener la orientación adecuada sobre el uso de estos. Sin embargo, no siempre esto es así. Tomando en consideración las distintas condiciones y necesidades especiales de las personas con impedimentos o discapacitadas, sabemos que los equipos y cuidados también son diversos, a veces complejos y costosos.

Como indicáramos, los aparatos o equipos para lograr la movilidad de las personas con impedimentos les permiten caminar o moverse de un lugar a otro. Entre ellos encontramos las muletas, los bastones, los andadores, las sillas de ruedas, los triciclos motorizados, autos adaptados, entre otros. Saber escoger el equipo de movilidad asistida adecuado, cuando se sufre una lesión o un padecimiento que afecta la movilidad, es un asunto serio. Es importante la orientación para hacer la selección atinada del equipo que mejor se adapte a las necesidades de la persona, de lo contrario el riesgo podría provocar un daño mayor.

CRM

El origen de esta medida estriba en la preocupación de un grupo de personas, comprometidas con la causa, que anualmente se unen para dar paso a un día especial. Con dicha reunión, se busca lograr el reconocimiento y la importancia de estos equipos mecánicos para lograr la movilidad asistida. Se trata de una actividad que se convierte en un punto de encuentro y reunión de personas con algún impedimento en donde se ofrecen servicios gratuitos entre sí y con espacios para compartir como comunidad. Se busca propiciar un ambiente de confraternización familiar, motivador y de apoyo, mediante charlas sobre diversos temas, música, comida, diversas actividades y se le brinda mantenimiento gratuito a todo equipo de movilidad, así como orientaciones sobre su cuidado y disposición. Mediante la aprobación de esta medida legislativa, este grupo de personas aspira a motivar con sus acciones a otros buenos ciudadanos para

seguir ayudando y dejar plasmada en la historia un día al año que represente el verdadero significado de la movilidad asistida.

Tenemos que asumir un compromiso con Puerto Rico y continuar tomando acciones afirmativas para ~~concientizar~~, *concienciar*, sobre la importancia de estos equipos en la independencia y autosuficiencia de aquellos que así lo necesitan. También, es nuestro deber como sociedad, el divulgar a la comunidad los servicios disponibles, así como los derechos que les asisten a este sector.

La conmemoración del "Día de la Movilidad Asistida" en Puerto Rico destaca la valiosa labor de las diversas entidades públicas y privadas que inciden en la concienciación de los ciudadanos respecto a la importancia de los equipos de movilidad para personas que así lo necesitan. A base de lo antes expuesto, la presente Ley propone declarar el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida", para propiciar así, el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CRM

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley del Día de la Movilidad Asistida".

Artículo 2. – Se declara el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida", con el fin de propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad.

Artículo 3. – El Departamento de Estado, en colaboración con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud, las demás agencias

estatales pertinentes y organizaciones privadas afines, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Día de la Movilidad Asistida".

Artículo 4. – El Gobernador de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación al primer sábado del mes de diciembre de cada año, una proclama mediante la cual exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar de las mismas.

Artículo 5. – Vigencia.

CRM Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN24'20PM1:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

P. del S. 1527

INFORME POSITIVO CONJUNTO

24 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno y la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1527**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM CUPPO

El **Proyecto del Senado 1527** pretende enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez"; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Señala la exposición de motivos del **P. del S. 1527** que, a partir del 2008 en Puerto Rico, se estableció como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico. A dichos fines, se estableció la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez" y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que incluyen mecanismos para atender esta situación para poder trabajar con la lucha contra el hostigamiento y la intimidación o el "bullying".

Las Leyes anteriormente mencionadas, contemplan una política pública clara para prohibir el acoso escolar; buscan además procurar el envolvimiento de los padres en los esfuerzos para abordar este comportamiento. Igualmente, la Ley 85-2017, según enmendada, provee para que se adopte un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar, el cual deben implementar también en instituciones educativas privadas y de educación superior. Se provee protección sobre cualquier daño o acción como consecuencia de reportar un incidente; informes anuales al Departamento de Educación en caso de escuelas públicas y al Departamento de Estado, en caso de instituciones de educación superior y de educación privada; entre otras estrategias y medidas para erradicar este terrible mal en nuestro sistema escolar.

Según la medida, uno de cada diez menores es víctima de hostigamiento e intimidación, lo que provoca consecuencias nefastas, tanto en las víctimas como en los agresores. Por lo que resulta necesario, continuar buscando alternativas para salvaguardar el ambiente escolar. El acoso escolar o la intimidación es un mal que afecta a nuestros estudiantes, y constituye una preocupación a nivel nacional. Los cincuenta (50) estados cuentan con leyes contra el acoso.

A los fines de proteger a las víctimas de "bullying" o intimidación el proyecto en autos, permite añadir las definiciones de intimidación o acosos cibernético (cyberbullying), en los casos en la que una persona que se hace pasar por otra ya sea mediante la creación de una página en internet en el que, sin consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona como autor del contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o internet.

CRM

Tanto la Ley 85-2017, y la Ley 85-2018, contemplan como una modalidad del "bullying", el hostigamiento y de la intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de internet, conocido como acoso cibernético. El mismo tiene lugar en dispositivos digitales como teléfonos celulares, computadoras y tabletas. Este tipo de acoso es mucho más común en los adolescentes, debido a la proliferación de las redes sociales y los medios electrónicos. Esta modalidad de "bullying" puede incluir el enviar, publicar o compartir contenido negativo, perjudicial, falso, o cruel sobre otra persona.

Es plenamente conocido en el campo pedagógico la importancia de velar, tanto del desarrollo cognitivo, como el emocional, con el fin de promover una educación integral, y así desarrollar todas las dimensiones del individuo. En la mayoría de las situaciones conflictivas que se encuentran en la vida cotidiana, están implicados los factores emocionales y afectivos que se construyen en las interacciones sociales.

Las escuelas tanto públicas y privadas tienen un deber de velar por la seguridad, y el pleno desarrollo de sus estudiantes. Las modalidades del

"cyberbullying", van evolucionando según se van creando nuevas aplicaciones y redes sociales. De esta forma, se deben tomar medidas a los fines de que dichas nuevas modalidades estén incluidas en las leyes protectoras del mismo y así se cumpla con la actual política pública.

Es preciso la aprobación de esta medida, de forma que se proteja al estudiante y se le brinde un ambiente adecuado para su pleno desarrollo y aprendizaje.

CRM

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Gobierno y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1527**, con las enmiendas que se acompañan.

Respetuosamente sometido,

Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

Axel Roque García
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1527

28 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez"; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2008, Puerto Rico estableció como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación "bullying" entre los estudiantes de las escuelas públicas. La legislación de Puerto Rico, que actualmente incluye la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez" y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" ~~establece~~ *establecen* los mecanismos para atender las diferentes modalidades del hostigamiento e intimidación en los planteles escolares.

Dichas Leyes contemplan una política pública clara y una prohibición expresa del acoso escolar; estrategias de prevención y capacitación y orientación al personal escolar; así como procurar el envolvimiento de los padres en los esfuerzos para abordar este comportamiento. ~~Igualmente,~~ *Se* provee *igualmente,* para la adopción de un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar, el cual deben implementar también las instituciones educativas privadas y de educación superior; protección sobre cualquier daño o acción como consecuencia de reportar un incidente; informes anuales al Departamento de Educación en caso de escuelas públicas y al Departamento de Estado en caso de instituciones de educación superior y de educación privada; entre otras estrategias y medidas para erradicar este terrible mal en nuestros planteles escolares.

En Puerto Rico, se estima que uno de cada diez menores es víctima de hostigamiento e intimidación, lo que provoca consecuencias nefastas, tanto en las víctimas como en los agresores. Por tanto, resulta necesario continuar buscando alternativas para salvaguardar el ambiente escolar de nuestros niños y jóvenes como uno libre de violencia.

CRM

Tanto la citada Ley 85-2017, como la Ley 85-2018 contemplan como una modalidad de "bullying" el hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de la Internet, conocido como "cyberbullying". En adolescentes es muy común este tipo de hostigamiento e intimidación, debido al desarrollo y proliferación de las redes sociales y el uso de Internet. Una forma de hostigamiento e intimidación mediante el uso de un medio electrónico es el hacerse pasar por alguien "online", con el fin de hacer daño y molestar a la otra persona. Aunque a menudo el hostigamiento cara a cara y el "cyberbullying" suelen ocurrir juntos, este último deja una huella digital y un registro que puede servir de evidencia para ayudar a detener el acoso escolar.

Esta Ley extiende la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying) para añadir cuando una persona se hace pasar por otra, ya sea mediante la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad

de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet. Es por ello que, es deber de esta Asamblea Legislativa velar porque nuestros estudiantes se desarrollen en un ambiente seguro y adecuando en el plantel escolar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a)...

(b) Hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de la Internet y/o "Cyberbullying": es el uso de cualquier comunicación electrónica oral, escrita, visual o textual, realizada con el propósito de acosar, molestar, intimidar, y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes; y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad, y la interferencia no deseada con las oportunidades, el desempeño y el beneficio del estudiante afectado. *El término también incluye la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como*

autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura, tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad. Aunque las acciones no se originen en la escuela o en el entorno escolar inmediato, el acoso cibernético tiene graves repercusiones y consecuencias adversas en el ambiente educativo."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 9.07.- Acoso Escolar (Bullying).

Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento e intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la transportación escolar.

a. ...

b. Acoso Cibernético (Cyberbullying): El acoso escolar podría darse mediante una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos, que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como, teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, y tabletas, entre otros dispositivos electrónicos. *El término*

también incluirá la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad.

c. ..."

Sección 3. El Departamento de Educación deberá aprobar o enmendar cualquier carta, norma o reglamento que corresponda conforme a lo aquí dispuesto, no más tarde de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 4. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN23'20PM5:46

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R. C. del S. 574

INFORME POSITIVO

~~22~~ 23 de junio de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos de la Mujer**, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo de la Resolución **Conjunta del Senado 574**, recomendando la aprobación de este, **con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a que le garanticen los servicios de agua potable y energía eléctrica respectivamente, a toda persona que haya sido víctima de violencia doméstica, y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque exista una deuda pendiente de pago a su nombre; cuando ésta se encuentre en proceso de ser reubicada en una vivienda; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que mediante la aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" el Gobierno de Puerto Rico reconoció que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad.

De hecho, se dispuso en dicha Ley, que en el desarrollo de la política sobre este asunto, se debe dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de

violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional; procurar su seguridad y salvar sus vidas.

Son muchas las víctimas, que para preservar sus vidas y las de sus hijos, se ven en la necesidad de abandonar sus hogares, trabajos, alejarse de sus familiares, en otras palabras, esconderse, para evitar que la parte agresora las localice y pueda atacarlas. Muchas de estas víctimas son recibidas en diferentes hogares de instituciones sin fines de lucro que albergan mujeres víctimas de violencia doméstica y sus hijos, tales como Casa de Todos, Casa de la Bondad, Casa Protegida Julia de Burgos, Hogar la Piedad, Casa Protegida para Mujeres y Niños, Hogar Ruth, entre otros.

En dichos lugares, la mujer y sus hijos reciben ayuda temporera a través de servicios de vivienda, alimentación, cuidado de salud, física, psicológica y emocional; trabajo social y servicios legales, de manera que puedan prepararse para que eventualmente puedan reinsertarse en la comunidad de manera autosuficiente. Sin embargo, como parte del abuso y la violencia que recibieron de sus agresores, en muchos casos éstos les retenían y controlaban todo el ingreso que ellas podían producir y/o no le daban acceso al dinero familiar. Ante esta situación, las víctimas desconocían cómo o en qué se utilizaba el dinero familiar; acumulándose deudas de servicios básicos del hogar, tales como el servicio de agua y energía eléctrica, entre otros. También hay situaciones en que las víctimas, debido a los múltiples problemas que les ocasionaba el maltrato al cual eran sometidas; éstas se veían imposibilitadas de pagar las cuentas de dichos servicios.

Por lo tanto, cuando las víctimas tratan de independizarse y tener su propio hogar nuevamente, se enfrentan a la problemática de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), les niegan el servicio por tener deudas pendientes de pago y pretenden cobrarles el balance de las cuentas que estaban a sus nombres en la residencia que tuvieron que abandonar como consecuencia de la violencia doméstica de la cual fueron víctimas. Actualmente, esta situación está impidiendo que las víctimas puedan dejar los albergues para independizarse y rehacer sus vidas.

Expresa la medida que, tal y como se dispuso en la Ley Núm. 54, supra, el Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. El Gobierno de Puerto Rico tiene que apoyar a las víctimas que luchan por sus hijos y por ellas.

SOLICITUD DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Asuntos de la Mujer solicitó Memoriales Explicativos a la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres**, a la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados** y a la **Autoridad de Energía Eléctrica.**

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS

Al momento de preparar el presente informe, solamente la Oficina de la Procuradora de las Mujeres había sometido un memorial explicativo.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) sometió un memorial explicativo en la que indicó que respalda a viva voz la aprobación de la R. C. del S. 574.

Expuso la OPM, que, según dispone la Ley 20-2001, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres" es política pública del Estado garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Se reconoce que las mujeres son objeto de un alto grado de discrimen, opresión y marginación que no son cónsonos con el principio de igualdad de derecho y respeto de la dignidad del ser humano, promulgados en nuestra Constitución. Estos obstáculos dificultan la participación de la mujer en la vida política, social, económica, cultural y civil, por lo que es necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos del estado para implementar de manera efectiva una política de igualdad social. Por consiguiente, toda legislación que afecte directa o indirectamente a la OPM debe ser examinada y analizada para aseverar que la misma sea cónsona con la política pública y en beneficio de los mejores intereses de las mujeres.

Expuso la OPM que la violencia en contra de la mujer y la falta de empoderamiento constituye una forma de desigualdad crítica que debe ser erradicada. La violencia doméstica o de género constituye un grave problema global de salud pública que afecta a más de un tercio de todas las mujeres a nivel mundial. Esta violencia afecta a mujeres de todas las nacionalidades, creencias religiosas y clases sociales y aún los países industrializados más desarrollados no están exentos de ella. Desafortunadamente, Puerto Rico no es la excepción.

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública trabajar de forma ardua y establecer mecanismos que redunden en la prevención de la violencia doméstica o de género, en todas sus modalidades y manifestaciones. A esos

efectos, el 15 de agosto de 1989 se aprobó la Ley Núm. 54, según enmendada, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", regulación con la que comenzó un esfuerzo hacia la erradicación de la violencia doméstica en nuestro país. Dicho esfuerzo ha continuado a través de los años con la aprobación de leyes que el Gobierno de Puerto Rico ha puesto en vigor, especialmente en el ámbito penal y laboral.

Expuso la OPM que, de la Exposición de Motivos del R. C. del S. 574 se desprende que su intención es, para que dichas corporaciones públicas no le nieguen el servicio por tener deudas pendientes de pago y pretendan cobrarles el balance de las cuentas que estaban a sus nombres en la residencia que tuvieron que abandonar como consecuencia de la violencia doméstica de la cual fueron víctimas.

De otra parte, señala la OPM, que de la medida no se desprende en cuanto a la documentación que deberá proveer la víctima de violencia de doméstica para que pueda beneficiarse de lo que establece la Resolución Conjunta. Así también, entiende la OPM que debería requerirse que la corporación pública procese la solicitud de forma confidencial para salvaguardar la dignidad de la víctima.

En vista de todo lo antes expuesto y de que la medida propicia el empoderamiento de las víctimas de violencia doméstica y de género, la OPM respalda a viva voz la R. C. del S. 574 y aplaude el acogido de esta medida de vanguardia. La OPM agradece a la Honorable Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, la oportunidad brindada de expresarse sobre tan importante tema, que afecta a todos los ciudadanos y reitera su disposición para cualquier solicitud ulterior.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos de la Mujer, reconoce que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es prohibir categóricamente la violencia doméstica y ayudar a las víctimas a salir del ciclo de la violencia, dándoles las herramientas para mejorar su calidad de vida.

Mediante la aprobación de la presente resolución conjunta, se busca facilitarles a las víctimas de violencia doméstica el poder independizarse, una vez han dejado atrás la residencia donde sufrieron la violencia, y se refugiaron en un albergue. Tal y como surge de la Exposición de Motivos, el control económico muchas veces es parte del patrón del maltrato y de violencia doméstica, enfrentándose las víctimas, a la triste situación de que, cuando

quieren rehacer sus vidas en una nueva residencia, si existen deudas pendientes de servicios de agua y energía eléctrica, con respecto a la casa que tuvieron que abandonar para salvaguardar sus vidas, seguridad y protección, y en muchos casos la de sus hijos; se les coarta ese derecho al negárseles los servicios básicos. Es importante asegurarles a las víctimas que esta situación no será obstáculo para que puedan lograr reestablecerse en un nuevo hogar, por lo que, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como la Autoridad de Energía Eléctrica, no les negarán el servicio, por las deudas que puedan existir a sus nombres.

En cuanto a las recomendaciones de la OPM con respecto a la documentación que las corporaciones requerirán, así como a la confidencialidad de los procesos, las mismas fueron acogidas y se incluyen como enmiendas en el entirillado electrónico que se somete.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 574, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 574

18 de junio de 2020

Presentada por la señora *Peña Ramírez*

Referida a la Comisión de Asuntos de la Mujer

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a que le garanticen los servicios de agua potable y energía eléctrica respectivamente, a toda persona que haya sido víctima de violencia doméstica, y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque exista una deuda pendiente de pago a su nombre; cuando ésta se encuentre en proceso de ser reubicada en una vivienda~~.~~; *y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" el Gobierno de Puerto Rico reconoció que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad.

De hecho, se dispuso en dicha Ley, que en el desarrollo de la política sobre este asunto, se debe dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional; procurar su seguridad y salvar sus vidas.

Son muchas las víctimas, que para preservar sus vidas y las de sus hijos, se ven en la necesidad de abandonar sus hogares, trabajos, alejarse de sus familiares, en otras palabras, esconderse, para evitar que la parte agresora las localice y pueda atacarlas. Muchas de estas víctimas son recibidas en diferentes hogares de instituciones sin fines de lucro que albergan mujeres víctimas de violencia doméstica y sus hijos, tales como Casa de Todos, Casa de la Bondad, Casa Protegida Julia de Burgos, Hogar la Piedad, Casa Protegida para Mujeres y Niños, Hogar Ruth, entre otros.

En dichos lugares, la mujer y sus hijos reciben ayuda temporera a través de servicios de vivienda, alimentación, cuidado de salud, física, psicológica y emocional; trabajo social y servicios legales, de manera que puedan prepararse para que eventualmente puedan reinsertarse en la comunidad de manera autosuficiente. Sin embargo, como parte del abuso y la violencia que recibieron de sus agresores, en muchos casos éstos les retenían y controlaban todo el ingreso que ellas podían producir y/o no le daban acceso al dinero familiar. Ante esta situación, las víctimas desconocían cómo o en qué se utilizaba el dinero familiar; acumulándose deudas de servicios básicos del hogar, tales como el servicio de agua y energía eléctrica, entre otros. También hay situaciones en que las víctimas, debido a los múltiples problemas que les ocasionaba el maltrato al cual eran sometidas; éstas se veían imposibilitadas de pagar las cuentas de dichos servicios.

Por lo tanto, cuando las víctimas tratan de independizarse y tener su propio hogar nuevamente, se enfrentan a la problemática de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), les niegan el servicio por tener deudas pendientes de pago y pretenden cobrarles el balance de las cuentas que estaban a sus nombres en la residencia que tuvieron que abandonar como consecuencia de la violencia doméstica de la cual fueron víctimas. Actualmente, esta situación está impidiendo que las víctimas puedan dejar los albergues para independizarse y rehacer sus vidas.

Tal y como se dispuso en la Ley Núm. 54, supra, el Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. El Gobierno de Puerto Rico tiene que apoyar a las víctimas que luchan por sus hijos y por ellas.

Considerando lo anteriormente expuesto, y en aras de ayudar y apoyar a toda víctima de violencia doméstica que busca superarse, esta Asamblea Legislativa, entiende que es necesario la aprobación de la presente medida, de manera que el Estado garantice su desarrollo y superación.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a que le garanticen los servicios de agua potable y energía eléctrica respectivamente, a toda persona que haya sido víctima de violencia doméstica, y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque exista una deuda pendiente de pago a su nombre; cuando ésta se encuentre en proceso de ser reubicada en una vivienda.

Sección 2. – La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) no podrán negarle el servicio de agua y energía eléctrica, respectivamente, a una persona que haya sido víctima de violencia doméstica y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque haya en dicha agencia alguna deuda pendiente de pago a su nombre.

La persona víctima de violencia doméstica deberá presentar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), respectivamente, una certificación del albergue en el que esté refugiada, mediante la cual se certifique que, al

momento de presentar la solicitud a dichas corporaciones está recibiendo los servicios en el mismo, y en proceso de ser reubicada en una vivienda.

Todo trámite que se haga al amparo de la presente Resolución Conjunta, será tramitado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) de manera estrictamente confidencial.

El beneficio otorgado a las víctimas de violencia doméstica a través de la presente Resolución Conjunta, en nada afectará ni menoscabará sus derechos con respecto a procesos para objetar la deuda, solicitar planes de pago o cualquier otra ayuda contenida en leyes y reglamentos a favor de los abonados.

Sección 3. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2549

11 DE JUNIO DE 2020

Presentado por los representantes *Méndez Núnez y Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para cubrir los recursos necesarios en el Fondo de Equiparación Municipal Año 2020 - 2021" con el propósito de evitar un colapso en las finanzas municipales y dotar los municipios con el fondo operacional necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y brindar los servicios esenciales a la población que le sirvencubrir los recursos necesarios en el Fondo de Equiparación Municipal para el año fiscal 2020 - 2021; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios son la entidad gubernamental más accesible que tienen los residentes de Puerto Rico. Es por ello que, históricamente los municipios se han visto en la necesidad de proveer aquellos servicios que la "Ley de Municipios Autónomos" les requiere, así como asumir responsabilidades del gobierno central, sin que ello estuviere acompañado de la correspondiente asignación de fondos.

No es secreto que los ayuntamientos atraviesan una enorme crisis fiscal, como ocurre con el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, siendo criaturas del Estado, las alternativas para que salgan de la crisis son limitadas. Como si fuera poco, el Plan Fiscal para Puerto Rico, aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal ("JSF"), al amparo del "*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*" ("PROMESA" por sus siglas en inglés), *Public Law* 114-187, le ha reducido las transferencias de fondos del Fondo General a los municipios, proyectando su eliminación al año 2023. Anualmente, esta cifra rondaba en los $360 millones de dólares.

Conscientes del impacto que ha tenido la crisis provocada por los temblores, la pandemia del Corona Virus COVID-19 en unión a la eliminación de los conocidos "subsidios" a los municipios y la responsabilidad impuesta a los municipios mediante la nulidad de la Ley 29 imponiendo el pago del plan de salud del Gobierno de Puerto Rico y el sistema de "Pay as you Go", al amparo de las disposiciones de la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", Ley 72-1993, según enmendada, y la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", Ley 106-2017, según enmendada, es necesario identificar fuentes de fondos para nutrir el Fondo de Equiparación y mitigar el impacto en las arcas municipales de tal forma que los municipios puedan preparar sus presupuestos para el año fiscal 2020 – 2021.

Mediante la presente Ley el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") retendrá en el Fondo de Equiparación el porciento equivalente al pareo que el Gobierno Federal aporta a la Tarjeta de Salud del Gobierno de la cantidad que por ley aportan los municipios a la Tarjeta de Salud, utilizando como base la cantidad facturada para el año fiscal 2015-2016, para ser distribuidos a los municipios según las normas aplicables a dicho fondo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para cubrir los recursos necesarios en el Fondo de Equiparación Municipal año 2020 - 2021".

Artículo 2.- Se adopta esta Ley con el propósito de evitar un colapso en las finanzas municipales y dotar los municipios con el fondo operacional necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y brindar los servicios esenciales a la población que le sirven.

Artículo 3.- A partir del 1ro de julio de 2020, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) retendrá en el Fondo de Equiparación la cantidad equivalente al porciento aportado por el Gobierno Federal a la Tarjeta de Salud del Gobierno de la cantidad que le corresponde a los municipios desembolsar por Ley a Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, utilizando como base la cantidad facturada para el año

fiscal 2015-2016, para ser distribuidos a los municipios a tenor con las normas aplicables a dicho fondo según la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales".

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1648

22 de junio de 2020

Presentado por el señor Martínez Maldonado

Referido a

LEY

Para enmendar el apartado (m) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor"; a los fines de modernizar el proceso de notificación a todo conductor que tenga derecho a reembolso por haber pagado su prima de seguro obligatorio teniendo una cubierta de seguro privada, y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1995, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley 253-1995, mediante la cual todo vehículo de motor en la vía de rodaje tendría un seguro de responsabilidad que le permitiera responder por daños frente a terceros. Previo a esto, muchos vehículos involucrados en accidentes terminaban siendo inutilizados toda vez que un alto volumen de estos no estaba asegurado. En la medida que quien causó el accidente no estaba asegurado y no respondía o no podía responder por los daños, así como por el hecho de que los conductores carecían de medios para costear la reparación, el dueño del vehículo se veía impedido de poder continuar utilizando su propiedad. De este modo, posterior a la Ley 253-1995, el vehículo que resultó perjudicado tiene acceso a la cubierta, sujeto a los límites de Ley, del seguro de responsabilidad obligatoria que posee el vehículo que ocasionó el daño, permitiendo un alivio justo en la reparación del mismo.

No obstante, no todos los vehículos carecen de cubierta de seguro. Muchos conductores tienen sus cubiertas de seguro con aseguradoras privadas. Estos conductores tienen la opción de entregar un certificado de cubierta a la hora de renovar su permiso anual, o de solicitar un reembolso de la parte ajustada al seguro obligatorio a tenor con la Ley 253-1995, en caso que no haya presentado su certificado de cubierta al renovar el permiso. En ocasiones, los conductores olvidan solicitar el reembolso, por lo que el dinero es custodiado durante el término que establece la Ley hasta ingresar al Fondo General, de nunca ser reclamado.

Actualmente, la Ley ordena al Departamento de Hacienda una amplia notificación, a través de medios publicitarios, así como de notificación por correo ordinario a todas las personas que, según la información provista por la Asociación de Suscripción Conjunta, tienen derecho al reembolso para que ejerzan su derecho. Realizar las notificaciones por dichos mecanismos representa para el Departamento de Hacienda un gasto significativo y oneroso para las arcas gubernamentales con fondos que no fueron asignados a tales fines, en tiempos de difícil crisis fiscal.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que nuestras leyes deben evolucionar conforme a los tiempos. Nos encontramos en una era cibernética, donde el acceso a la información al presente resulta de una manera mucho más ágil que décadas atrás. La información que antes tomaba semanas en ser conseguida, hoy toma unos segundos con alguna búsqueda sencilla por medios electrónicos.

Mediante esta Ley, continuamos con la publicidad en dos periódicos de circulación general de un aviso sobre el derecho de las personas a reclamar el reembolso, y sustituimos el envío de cartas por correo ordinario por una publicación de la lista de las personas a quienes le asiste dicho derecho en la página electrónica de la Asociación de Suscripción Conjunta. Esta responsabilidad se adjudica a la Asociación de Suscripción Conjunta, quien es dueño de primera mano de la información a publicarse y cuenta con fondos propios para realizar dicha notificación. Sin embargo, la responsabilidad que mediante esta ley se le adjudica a la Asociación de Suscripción Conjunta no representa un gasto oneroso para dicha entidad, toda vez que se elimina el envío de cartas por correo

ordinario. Es decir, el gasto de la Asociación de Suscripción Conjunta se limitaría a la publicación de un aviso en dos periódicos, solamente una vez al año.

De igual modo, ordenamos que en la parte posterior del formulario de selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, se incluya un aviso al conductor sobre el derecho que le asiste de solicitar reembolso si cuenta con un seguro tradicional y pagó el Seguro de Responsabilidad Obligatorio requerido al amparo de esta ley, además de hacer referencia al procedimiento establecido para solicitar dicho reembolso. Para evitar que la Asociación de Suscripción Conjunta tenga que decomisar los formularios previamente impresos, la publicación de este aviso sería prospectiva al agotamiento del inventario existente a la fecha de la vigencia de esta ley.

Este gasto en el envío de las comunicaciones por correo ordinario es uno sustancial en momentos que, en primer lugar, debemos reducir el gasto gubernamental y, en segundo lugar, cuando nuestra sociedad se está moviendo de comunicaciones en papel a comunicaciones electrónicas. De este modo, entendemos que proveer información de cómo acceder a medios electrónicos para obtener la información necesaria resulta no sólo en una mejor utilización de recursos del Estado, sino en facilitar a los conductores a obtener la información de una forma más rápida. Así, no es necesario esperar a que llegue una comunicación por correo ordinario, sino que se puede acceder de inmediato a los medios electrónicos.

Por todo lo cual, en atención a los tiempos, esta Asamblea Legislativa es de la opinión que la aprobación de esta Ley garantiza el acceso a la información de su derecho a reembolso a todo conductor que haya pagado su prima de seguro obligatorio teniendo una cubierta de seguro privada de una forma más ágil y segura, a tenor con los estándares actuales que rigen nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el apartado (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor ", para que lea como sigue:

"Art. 6. – Asociación de Suscripción Conjunta – Creación.

(a) …

…

(m) …

Tanto los Aseguradores privados como la Asociación de Subscripción Conjunta, por ser las entidades con contacto directo con los asegurados, se asegurarán de establecer los protocolos y procedimientos para que las personas que hayan pagado por duplicación la prima del seguro de responsabilidad obligatorio por razón de tener un seguro tradicional, conozcan este hecho y puedan acceder al procedimiento para facilitar tal reembolso.

El Secretario de Hacienda retendrá estos fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Secretario de Hacienda.

Por su parte, **[El]** *el* Secretario de Hacienda establecerá un procedimiento para atender la solicitud de reembolso de cualquier persona que alegue tener derecho a los fondos retenidos. **[Este procedimiento dispondrá de una notificación en ambos idiomas oficiales]** *En un término que no exceda de diez (10) días laborables desde que la*

Asociación de Suscripción Conjunta transfiera los fondos al Departamento de Hacienda, la Asociación de Suscripción Conjunta publicará un aviso en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, de los cuales uno será en un periódico publicado en español y el otro será en un periódico publicado en inglés, así como en su página electrónica, informando a *la ciudadanía que la lista de* las personas que hayan pagado por duplicado la prima del seguro obligatorio dispuesto por esta Ley por razón de tener un seguro tradicional *estará disponible tanto en la página de Internet de la Asociación de Suscripción Conjunta como en las Oficinas de dicha entidad para su revisión. Esta notificación incluirá, además, una referencia al procedimiento de reembolso del Departamento de Hacienda, el cual será publicado en la página de internet del Departamento de Hacienda, así como estará disponible en el Área de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda. La notificación, sin embargo, no incluirá el listado de personas con derecho a reembolso, sino que el mismo se publicará de manera electrónica en la página de Internet de la Asociación de Suscripción Conjunta.*

La **[notificación]** *lista a publicarse por los medios descritos anteriormente* contendrá el nombre **[y la dirección]** de la persona con derecho a un reembolso; la cantidad del reembolso; **[el número de la tablilla]** y el número de identificación del motor del vehículo al cual le pertenece el reembolso **[; y el procedimiento para obtener el reembolso de la prima pagada en duplicado]**. *De igual modo, se ordena que en la parte posterior de los formularios de selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio que se impriman prospectivamente una vez culmine el inventario existente, se informe al conductor sobre el derecho a solicitar reembolso, cuando aplique, y notificará el procedimiento para solicitar dicho reembolso.* **[La notificación será mediante correo ordinario a la última**

dirección física o postal conocida. La dirección será provista al Departamento de Hacienda por la Asociación de Suscripción Conjunta o el asegurado privado que suscribió el seguro tradicional, en la medida que esta información esté disponible. Además, esta notificación será publicada una vez en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, de los cuales uno será en un periódico publicado en español y el otro será en un periódico publicado en inglés.]

El procedimiento que establezca el Departamento de Hacienda *para la solicitud de reembolso, el cual estará disponible en la página de internet del Departamento de Hacienda y en el Área de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda,* podrá disponer para la retención de todo o en parte del reembolso a que tenga derecho un solicitante por razón de que adeuda alguna contribución al Gobierno de Puerto Rico, sujeto a que le notifique a la parte afectada el trámite para cuestionar o impugnar la validez de la deuda contributiva reclamada por el Departamento de Hacienda y los pasos a seguir si dicho departamento deniega las reclamaciones realizadas por el solicitante.

…

(n) …

…"

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la

sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1649

22 de junio de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2, 3, 4 y 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de permitir el uso de documentos electrónicos en la facturación, trámite y pago de una obligación del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la integración de la tecnología con el quehacer gubernamental. Ello, en reconocimiento a que "[l]a incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad".

Dos años después, mediante la Ley de Transacciones Electrónicas, Ley 148-2006, según enmendada, se reaccionó al vertiginoso crecimiento de la tecnología informática en el ámbito comercial y se dispusieron controles para prevenir el fraude y los abusos potenciales al sistema, guiados por principios rectores de apertura y flexibilidad al comercio en general y en específico al comercio cibernético, a través de medidas de

cumplimiento a la par con los desarrollos tecnológicos, y aumentando la confianza de nuestros ciudadanos en las transacciones electrónicas.

En el 2009, se adoptó la Ley 85, conocida como Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos, la cual transformó verdaderamente la vida de nuestros ciudadanos, facilitándoles la tramitación de certificados gubernamentales y pagos electrónicamente.

En fin, la aprobación e implantación de las leyes citadas evidencian el reconocimiento del Gobierno de Puerto Rico de que la evolución de nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones tienen el potencial de generar riqueza, intercambio de información y mejorar la calidad de vida de cientos de miles de personas, y de que, además, su aplicación por el gobierno brinda la oportunidad de mejorar el desempeño de las funciones gubernamentales y reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación.

Por su parte, la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", establece la política pública respecto al control y contabilidad de fondos y propiedad pública, dispone los principios y normas generales que deberán seguirse en la contabilidad de ingresos, las asignaciones, los desembolsos y la propiedad pública. En su versión actual, la referida ley persigue transformar el gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida, más ágil, que pueda rendir cuentas y -no menos importante- que elimine los gastos perdidosos.

Respecto a esto último, el Gobierno de Puerto Rico, diariamente, lleva a cabo transacciones de obligaciones y adquisiciones de bienes y servicios con miles de personas o entidades, lo que a su vez genera miles y miles de documentos y conlleva gastos incalculables en papel, copias, carpetas, archivos, almacenamiento, tiempo, etc. Con la implantación de la Ley de Contabilidad, el Gobierno -en general- ya utiliza medios electrónicos para tramitar las obligaciones y adquisiciones de bienes y servicios, más no así para la facturación, trámite y pago de las mismas.

Con esta medida, enmendamos la citada Ley de Contabilidad, para ordenar el uso de documentos electrónicos en la facturación, trámite y pago de una obligación del Gobierno de Puerto Rico. Con ello, se reducirán gastos, se mantendrá una contabilidad uniforme y coordinada, se facilitará la pre-intervención y examen de los documentos y el gobierno podrá cumplir oportunamente con sus obligaciones, entre otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Declaración de Política *Pública*

La política **[del Estado Libre Asociado]** *pública del Gobierno* de Puerto Rico **[en]** *con* relación **[con el]** *al* control y la contabilidad de los fondos y propiedad **[pública se declara ser]** *públicos será*:

(a) …

…

(c) …

(d) que se enfatice el efectuar mejoras en forma ordenada *que incorporen las tecnologías de información* que resulten **[es]** *en* sistemas de contabilidad, estados financieros y procedimientos de pagos e ingresos y de **[preintervención]** *pre-intervención* sencillos y efectivos;

(e) que, cónsono con la política pública y disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Transacciones Electrónicas, Ley 148-2006, según enmendada, la Ley de Gobierno Electrónico, Ley 151-2004, según enmendada y la Ley de Certificados y Comprobantes

Electrónicos, Ley 85-2009, según enmendada, en todo procedimiento que se establezca para la facturación, trámite y pago de una obligación se realice a través de documentos electrónicos;

[(e)] *(f)* …

[(f)] *(g)* …

[(g)] *(h)* …

[(h)] *(i)* …

[(i)] *(j)* …

[(j)] *(k)* …

…".

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones

Cuando se usen en esta ley, los siguientes términos **[significarán]** *tendrán el significado que aquí se dispone*:

(a) …

(b)…

[(c) Rama Legislativa — La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, quienes aprobarán y adoptarán sus propias reglas y reglamentos para la custodia y el control de sus fondos y propiedad pública. A los fines de esta definición, se incluyen la Superintendencia del Capitolio Estatal de Puerto Rico, la Oficina de Servicios Legislativos y los organismos adscritos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por ser entidades de ésta, cuyos fondos, reglas y

reglamentos para ejercer sus funciones serán aprobados por los Presidentes de los respectivos Cuerpos Legislativos, según lo dispuesto por ley. El Secretario de Hacienda ejercerá, con respecto a los fondos y transacciones financieras de los Cuerpos Legislativos y sus entidades, las funciones expresamente delegadas en esta Ley. No obstante, este término no incluye a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien por disposición del Artículo 2 de esta Ley, goza de autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal.]

[(d)] *(c)* ...

[(e)] *(d)* ...

[(f)] *(e)* ...

[(g)] *(f)* ...

(g) Documento electrónico - toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, generada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

(h) …

(i) …

(j) …

(k) …

(l) …

(m) …

(n) Rama Legislativa — La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, quienes aprobarán y adoptarán sus propias reglas y reglamentos para la custodia y el control

de sus fondos y propiedad pública. A los fines de esta definición, se incluyen la Superintendencia del Capitolio Estatal de Puerto Rico, la Oficina de Servicios Legislativos y los organismos adscritos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por ser entidades de ésta, cuyos fondos, reglas y reglamentos para ejercer sus funciones serán aprobados por los Presidentes de los respectivos Cuerpos Legislativos, según lo dispuesto por ley. El Secretario de Hacienda ejercerá, con respecto a los fondos y transacciones financieras de los Cuerpos Legislativos y sus entidades, las funciones expresamente delegadas en esta Ley. No obstante, este término no incluye a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien por disposición del Artículo 2 de esta Ley, goza de autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal.

[(n)] *(ñ)* ...

[(ñ)] *(o)* ...

[(o)] *(p)* ...".

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Diseño e intervención de la organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad

(a) El Secretario, en coordinación con las dependencias y entidades corporativas, será responsable de diseñar o aprobar la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos de todas las dependencias y entidades corporativas*, los cuales incorporarán las tecnologías de información y dispondrán para que la facturación, trámite y pago de toda obligación se realice*

a través de documentos electrónicos. Los Cuerpos Legislativos, con el asesoramiento del Secretario, serán responsables de diseñar y aprobar la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos para ejecutar sus transacciones financieras.

(b) …

…

(k) …".

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Obligaciones y desembolsos.

(a) Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieran autorizados por ley. El Secretario contabilizará las obligaciones y efectuará y contabilizará los desembolsos a través de documentos *electrónicos* que sometan las dependencias, los cuales serán previamente aprobadas para obligación o pago por el jefe de la dependencia correspondiente o por el funcionario o empleado que éste designare como su representante autorizado. Los Cuerpos Legislativos diseñarán y aprobarán sus propios sistemas y procedimientos para regir sus obligaciones y desembolsos de fondos.

(b) …

…

(k) …

…".

Sección 5.- El Secretario de Hacienda prescribirá y promulgará los procedimientos, cartas circulares o memorandos necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley dentro de un término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 6.- Esta Ley será interpretada liberalmente, con el propósito de facilitar el objetivo que se persiguen con la misma. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la resolución, dictamen o la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de ésta la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 557

28 de mayo de 2020

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Municipio de San Juan, del Parque Lineal Enrique Martí Coll, localizado en Hato Rey en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parque Lineal Jardín de Puerto Rico se concibió originalmente como "una franja de parques, áreas verdes, veredas y facilidades relacionadas que se extenderían desde el área de El Escambrón hasta el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico".[1] Tras la inesperada partida del publicista Enrique "Quique" Martí Coll el 17 de septiembre de 1992, la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley 81-1993, denominó el Parque Lineal Jardín de Puerto Rico como el Parque Lineal Enrique Martí Coll.

[1] Exposición de Motivos de la Ley 81-1993.

Desafortunadamente, el concepto original del Parque Lineal Enrique Martí Coll no llegó a concretizarse en su totalidad. Sin embargo, la primera fase, consistente de un paseo lineal de 1.5 millas que conecta el área de Hato Rey aledaña al Coliseo José Miguel Agrelot con el Parque Central del Municipio de San Juan y el Departamento de Recreación y Deportes, a través del Caño Martín Peña, fue completada y se encuentra bajo la jurisdicción del Programa de Parques Nacionales, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según lo establecido en la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico".

Desde finales del año 2014, el Parque Lineal Enrique Martí Coll se encuentra cerrado al público debido a fallas estructurales. Según estimados provistos por la entonces directora del Programa de Parques Nacionales en el año 2015, se requería en ese momento una inversión de sobre $1.3 millones para la rehabilitación de estas facilidades.[2] Luego de seis años desde su clausura al público, el Parque permanece cerrado, en detrimento del uso y disfrute de todos los puertorriqueños.

Actualmente, el Parque Central del Municipio de San Juan es un gran atractivo y provee facilidades recreativas y deportivas para todos los ciudadanos. Estas facilidades se verían complementadas con la reapertura del Parque Lineal Enrique Martí Coll. En esa dirección, la presente Resolución Conjunta habilitaría la transferencia de este parque al Municipio de San Juan en aras de que este pueda rehabilitarlo y ampliar la gama de facilidades que posee el Parque Central. La reconexión del Parque Central con el área de Hato Rey a través del Parque Enrique Martí Coll le daría acceso al Parque Central a los residentes del área de Hato Rey y zonas limítrofes, haría posible el acceso al mismo a través de la Estación de Hato Rey del Tren Urbano y ampliaría positivamente las opciones de los ciudadanos para compartir y hacer deportes sanamente.

---

[2] Univisión Puerto Rico. (5 de octubre de 2015). *Sin fondos para arreglar el parque lineal de San Juan*. Obtenido de Univisión Puerto Rico: https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlii/noticias/urbanismo/sin-fondos-para-arreglar-el-parque-lineal-de-san-juan

Esta Asamblea Legislativa entiende que la transferencia del Parque Lineal Enrique Martí Coll permitirá al Municipio de San Juan gestionar los fondos necesarios para la reapertura de este importante parque lineal. De esta manera, el Municipio ampliaría sus opciones para la recreación y deportes de los sanjuaneros y todos los puertorriqueños. Resulta necesario y conveniente que se tomen aquellas medidas que permitan el mejor manejo de nuestras facilidades recreativas y deportivas, especialmente aquellas que se encuentran inoperantes y que, mediante su transferencia, se logren rehabilitar y poner a la disposición de todos los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Municipio de San Juan, del Parque Lineal Enrique Martí Coll, localizado en Hato Rey en el Municipio de San Juan.

Sección 2.– El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transacción propuesta y emitir una determinación dentro de un término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si, al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá por aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la ejecución de la misma.

Sección 3.– De aprobarse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, a favor del Municipio de San Juan, este podrá utilizar el inmueble para cualquier fin público, por sí o mediante acuerdos con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable. No obstante, el Municipio de San Juan no podrá enajenar las facilidades transferidas por la presente Resolución Conjunta ni alterar su uso público.

Sección 4.– Se autoriza al Municipio de San Juan a solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas o privadas, para cualquier propósito afín con esta Resolución Conjunta.

Sección 5.– Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 558

28 de mayo de 2020

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Municipio de San Juan, del Parque Luis Muñoz Rivera, localizado en Puerta de Tierra en el Municipio de San Juan, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parque Luis Muñoz Rivera, localizado en el área de Puerta de Tierra en el Municipio de San Juan, se estableció mediante la aprobación de la Ley Núm. 43 de 30 de noviembre de 1917. El referido estatuto ordenó el traspaso al Municipio de San Juan de una parcela de terreno de aproximadamente 27.2 cuerdas con el propósito de "establecer, fomentar, conservar y mantener permanentemente en toda la extensión de la referida parcela" un parque que sería denominado como el "Parque Muñoz Rivera". Actualmente, el Parque Luis Muñoz Rivera es parte del Programa de Parques Nacionales, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según lo

establecido en la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico".

El área donde ubica el Parque Luis Muñoz Rivera es una de alto interés turístico y vinculada estrechamente a varias facilidades recreativas propiedad del Municipio de San Juan. Aledaños al Parque Luis Muñoz Rivera se encuentran el Parque Sixto Escobar, el Parque del Tercer Milenio Doctor José Celso Barbosa y el Balneario El Escambrón. Inclusive, el Parque Luis Muñoz Rivera conecta mediante un puente peatonal con el Parque del Tercer Milenio Doctor José Celso Barbosa y, por consiguiente, con las demás facilidades municipales del área. Cabe recalcar, como se mencionara anteriormente, que el Parque Luis Muñoz Rivera fue concebido originalmente bajo la titularidad del Municipio de San Juan.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la unificación bajo la titularidad del Municipio de San Juan de estas facilidades deportivas y recreativas permitirían al Gobierno Municipal establecer una oferta variada y coordinada de actividades dirigidas al sector turístico y a todos los puertorriqueños. Además, permitiría al Municipio gestionar fondos a través de diversos programas federales para mantener estas facilidades en óptimas condiciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Municipio de San Juan, del

Parque Luis Muñoz Rivera, localizado en Puerta de Tierra en el Municipio de San Juan, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones.

Sección 2.– El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transacción propuesta y emitir una determinación dentro de un término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si, al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá por aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la ejecución de la misma.

Sección 3.– De aprobarse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, a favor del Municipio de San Juan, este podrá utilizar el inmueble para cualquier fin público, por sí o mediante acuerdos con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable. No obstante, el Municipio de San Juan no podrá enajenar las facilidades transferidas por la presente Resolución Conjunta ni alterar su uso público.

Sección 4.– Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1225

14 de marzo de 2019

Presentado por *el señor Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3, 4, 5; añadir un nuevo Artículo 6, y renumerar los actuales Artículos 6 y 7 como 7 y 8 de la Ley 63-2011, conocida como "Ley para establecer el Sistema de Servicios Bibliotecarios Inclusivos de Asistencia Tecnológica en todas las bibliotecas"; a los fines de incluir el acceso a internet como parte de los recursos brindados por el Sistema de Servicios Bibliotecarios Inclusivos de Asistencia Tecnológica y brindarle jurisdicción a la Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos para recibir, atender y resolver querellas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno ha ido estableciendo, medidas encaminadas a garantizar los derechos de las personas con discapacidades y promover su participación en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento civil. Entre las legislaciones aprobadas para tales fines, se encuentra la Ley 63-2011, la cual incorporó disposiciones para ofrecer a las personas con discapacidades acceso apropiado a servicios bibliotecarios y bibliográficos de forma que facilitara su éxito académico y profesional como también el disfrute de actividades que enriquecen la calidad de vida como lo son la lectura y la expansión del conocimiento. A esos fines, la pieza legislativa ordenó el uso de ciertos mecanismos y tecnologías y, además, la incorporación de procedimientos administrativos y operacionales en las instituciones y organizaciones que ofreciesen servicios bibliotecarios a la ciudadanía.

Con los avances tecnológicos, muchos de los recursos que solo podían encontrarse en una biblioteca se han hecho disponibles a través del internet y del uso de bases de datos digitales. El uso del internet e informática se ha convertido en esencial al desarrollo académico y profesional trastocando el funcionamiento ordinario de, prácticamente, todos los campos laborales.

Resulta necesario facilitar el acceso de las personas con discapacidades al internet y otras tecnologías de informática que le permitan desarrollar sus capacidades de forma integral y competir justamente en el ámbito laboral. Así, esta Asamblea Legislativa se propone atemperar las disposiciones de la Ley 63-2011 para que responda a las realidades y necesidades de la población con discapacidades de forma que se continúen eliminando las barreras que impiden su éxito académico, profesional e intelectual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 63-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para establecer Servicios Bibliotecarios de Asistencia Tecnológica y Acceso a Internet Inclusivos en todas las bibliotecas de los Recintos que componen la Universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de educación superior y municipios y de Centros o Servicios de Acceso al Internet Inclusivos que ofrezcan servicios bibliotecarios, o de acceso al internet, a las personas con impedimentos."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 63-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Servicios Bibliotecarios de Asistencia Tecnológica y Acceso al Internet Inclusivos

Todas las bibliotecas de la Universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de educación superior y los municipios ofrecerán Servicios Bibliotecarios de Asistencia Tecnológica y Acceso al Internet Inclusivos.

…

(a) Una Sala de Asistencia Tecnológica para ofrecer los Servicios Bibliotecarios de Asistencia Tecnológica y Acceso al Internet Inclusivos o ubicar los equipos de asistencia tecnológica a través de toda su biblioteca, de forma tal que los servicios sean accesibles para las personas con impedimentos.

(b) Al menos un recurso capacitado en Asistencia Tecnológica a través de una Certificación en AT o Credencial en AT, ofrecida por el PRATP o una institución reconocida por este, dirigida a proveer y fortalecer conocimientos en la utilización de programas y equipos de asistencia tecnológica, entre otros. Estos servicios no sustituirán los servicios de asistencia tecnológica bajo la responsabilidad legal de otras entidades públicas o privadas."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 63-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Deberes y Responsabilidades

A) La Universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de educación superior y los municipios deberán cumplir con las siguientes fases:

(1) …

(2) Adquirir los equipos de asistencia tecnológica y mobiliario, hacer las modificaciones de infraestructura necesarias y llevar a cabo las gestiones necesarias para la capacitación en Asistencia Tecnológica de

los recursos humanos para facilitar el acceso de las personas con impedimentos.

(3) Implementar los Servicios Bibliotecarios de Asistencia Tecnológica y Acceso al Internet Inclusivos.

(4) Levantar datos estadísticos anuales sobre los servicios ofrecidos a las personas con discapacidades.

B) …"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 63-2011, que lee como sigue:

"Artículo 5.- Informes

La Universidad de Puerto Rico, universidades privadas, instituciones de educación superior y los municipios deberán presentar informes anuales sobre la cantidad de servicios, equipos en uso y cualquier otra información de relevancia, a la Biblioteca Nacional de Puerto Rico y remitirá copia al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y a la Junta de Instituciones Postsecundarias y la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 63-2011, que lea como sigue:

"Artículo 6.- Querellas

La Oficina del Defensor de las Personas con Impedimentos será la entidad responsable de recibir, atender y resolver las querellas por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley sin que esto represente el menoscabo de los procesos establecidos en la entidad o agencia contra quien se presenta.

Sección 6.- Se reenumeran los actuales Artículos 6 y 7 como los Artículos 7 y 9 de la Ley 63-2011, respectivamente.8

Sección 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1395

8 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de que las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud incluyan en su plan de educación continuada un curso de lenguaje de señas a ser completado por los profesionales de la salud como requisito para la recertificación de la profesión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación es la herramienta más importante que tiene la humanidad. Su finalidad es transmitir información e intercambiar o compartir ideas, emociones y pensamientos que le facilitan y enriquecen su desarrollo. Así que, el sentido de la audición y el poder de la expresión oral se conjugan para mover al mundo y cumplir con su significativa misión socializadora. Por otra parte, están las personas que, por razones distintas, carecen de estas cualidades. Este sector poblacional, conocido como la "Comunidad Sorda", tiene grandes dificultades o ninguna posibilidad de transmitir

información e intercambiar o compartir ideas, lo que les impide el desarrollo normal de sus potencialidades.

Para intentar subsanar esta deficiencia, se han creado varios métodos, mecanismos y estrategias, que han logrado un efecto positivo, pero que aún requieren mayor empeño. Entre ellos, y uno de los más eficaces es el Lenguaje de Señas. Esta modalidad de expresión combina la configuración de gestos y la percepción visual, para que las personas sordas pueden establecer un canal de comunicación, entre ellos mismos o con cualquier persona que conozca el lenguaje. No obstante, se hace urgente que un mayor número de personas conozcan este lenguaje y puedan contribuir en incrementar el bienestar de esta comunidad.

En Puerto Rico, se ha legislado, favorablemente, en esta dirección. Por ejemplo, en 1996 se aprobó la Ley 136, cuyo objetivo fue disponer que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a sus instalaciones. Así también, en el 2002, se aprobó la Ley 121, para disponer que en los anuncios públicos se utilice subtítulos y lenguaje de señas. En el 2014, se firmó la Ley 181, para decretar la última semana de septiembre como la "Semana de la Concienciación Sobre Derechos de la Comunidad Sorda de Puerto Rico" y el día 28 de septiembre de cada año como el "Día Nacional del Sordo en Puerto Rico".

Por otra parte, recientemente se aprobó la Ley 56- 2018, para incluir cursos de Lenguaje de Señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico y ordenar al Consejo de Educación de Puerto Rico orientar a las instituciones educativas privadas sobre la importancia de incluir en sus currículos cursos de lenguaje de señas. Otra medida aprobaba, fue la Ley 174- 2018, para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva y así eliminar o reducir las violaciones de derechos que enfrentan los sordos en dependencias de gobierno y tribunales. Asimismo, se aprobó la Ley 173-2018, estableció la Carta de Derechos de la Comunidad Sorda Escolar.

Igualmente, recientemente se aprobó la Ley 266- 2018, conocida como "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico".

Otras medidas se encuentran en trámite legislativo, como por ejemplo el Proyecto del Senado 767, que propone enmendar el Artículo 3.3 de la Ley 1- 2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de adiestramientos en materia de ética, que tienen que tomar todos los servidores públicos, deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas".

Aun así, en la actualidad la comunidad sorda en Puerto Rico enfrenta otros y nuevos retos que les mantienen al margen de la sociedad. Es un hecho que la Comunidad Sorda ha crecido marcadamente, en las últimas décadas, a nivel mundial y local. En Puerto Rico, para el año 2010, se estimó en 150 mil, y para el 2016 se estipuló en 185 mil de personas que padecen de esta condición. Por lo que, hay que continuar con los esfuerzos que contribuyan a su integración en todas las esferas del quehacer humano. Por otra parte, sería notable preparar a los profesionales, que prestarán servicios directos a este segmento. De esta manera, si desde temprano, esta cepa de profesionales se adiestran y conocen el Lenguaje de Señas, podrían ayudar a mitigar este reto social y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa. No obstante, haría falta un mecanismo que verifique que esto ocurra.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, para disponer que las Juntas Examinadoras de las profesiones de salud adscritas al Departamento de Salud, incluyan dentro de su plan de educación continuada, cursos de lenguaje de señas como requisito indispensable para la recertificación de la profesión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Transferencias:

…

Los organismos examinadores referidos en este Artículo revisarán las leyes por las cuales fueron creados para que armonicen sus disposiciones con lo dispuesto en esta ley. Los referidos organismos prepararán y presentarán al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario, la legislación que fuere necesaria. Igualmente, se ordena a los referidos organismos que establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y para todas las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, de las licencias que expidan y para la recertificación de los profesionales en base a educación continuada en un término de tres (3) años para el Tribunal Examinador de Médicos, y para las demás Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, contados a partir de la fecha en que los referidos organismos hayan preparado el plan de educación continuada para cada una de las profesiones y se aprueben los reglamentos al efecto conforme a las disposiciones de los Artículos 10 y 36 de esta Ley. Las Juntas Examinadoras incluirán en su plan de

educación continuada, un curso de lenguaje de señas a ser completado por los profesionales de la salud como requisito para la recertificación de la profesión.

…"

Sección 2. – Notificación

Se ordena al Departamento de Salud de Puerto Rico a notificar a las respectivas Juntas Examinadoras adscritas a su agencia lo que se dispone para el cumplimiento de esta Ley en o antes de sesenta (60) días de aprobada esta Ley.

Sección 3. – Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Sección 4. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1419

17 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para que se reconozca en Puerto Rico el mes de diciembre de cada año como el "Mes del Villancico Yaucano" con el propósito de promover a la Isla haciendo una distinción especial al prócer puertorriqueño Amaury Veray Torregrosa, y reconocer a Yauco como el Pueblo del Villancico Yaucano y de la Navidad Eterna; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende de las biografías publicadas sobre el ilustre Amaury Veray Torregrosa, este nació en Yauco, Puerto Rico, el 14 de junio de 1922 y falleció el 30 de octubre de 1995 en Río Piedras, a sus 73 años. Actualmente, sus restos descansan en el Antiguo Cementerio Municipal de Yauco. Fue hijo del Dr. Francisco Veray Marín y de Margarita Torregrosa. Veray Torregrosa ha sido históricamente reconocido por varias composiciones de la música puertorriqueña, pero particularmente por la popularmente conocida canción "Villancico Yaucano", la cual fue creada el 24 de diciembre de 1951. Esta fue la obra musical que le dio renombre mundial y así también se reconoció al pueblo de Yauco como el Pueblo del Villancico Yaucano. No obstante, Veray Torregrosa compuso más obras de gran importancia y su desempeño en otras facetas de la música merecen ser igualmente apreciadas.

Amaury Veray inició desde temprana edad su formación en el campo de la música. Fue, además, un artista multifacético que se distinguió como pianista, profesor, escritor, compositor, intérprete, cantante, investigador, crítico e historiador de la música puertorriqueña. Sus primeros pasos como intérprete musical se desarrollaron en los novenarios y las misas de aguinaldo que se celebraban en el Colegio Nuestra Señora del Santísimo Rosario en Yauco. A la temprana edad de 16 años, hizo sus primeras composiciones musicales tituladas "Canción de cuna" y "Estampa fúnebre".

A sus 17 años, emprendió funciones como maestro de un curso de apreciación de música para adultos en la Escuela Labra de Santurce, a la vez que estudiaba en la Universidad de Puerto Rico, en donde culminó un Bachillerato en Artes con concentración en idiomas en 1943. Eventualmente, fue becado para continuar sus estudios de música en *Longy School of Music* en el estado de Massachusetts. Sin embargo, se vio obligado a interrumpir los mismos para servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Estando allí ingresó al Conservatorio de Nueva Inglaterra en 1946, graduándose con honores en 1949. Sus años en el Conservatorio rindieron frutos al alcanzar una especialidad en Teoría y Composición y una sub especialidad en Música Contemporánea. Durante su estancia en dicha institución, Veray Torregrosa tuvo la oportunidad de conocer a varios músicos de renombre que influenciaron en su carrera artística.

Eventualmente regresó a Puerto Rico y se destacó en distintas facetas, tales como profesor de música y director de coro. Fungió como compositor para la División de Educación de la Comunidad (DIVEDCO), adscrita al Departamento de Educación, en donde además creó composiciones musicales para un sinnúmero de películas de DIVEDCO, entre estas, "Pedacito de tierra" (1952), "El puente" (1954), "Doña Julia" (1955) y "El de los cuatro cabos blancos" (1957). Además, formó parte de la facultad del Conservatorio de Puerto Rico, fue presidente del Departamento de Música del Ateneo Puertorriqueño entre 1953 y 1956.

En 1956, el Senado de Puerto Rico le otorgó la Beca Pablo Casals, con la que emprendió estudios en la Academia Nacional de Santa Cecilia en Roma, Italia.

Establecido en Italia, prosiguió robusteciendo su carrera profesional instruyéndose como compositor con el musicólogo Ildebrando Pizzeti, el cual influenció sustancialmente en el carácter y estilo musical de Veray Torregrosa. Igualmente, la cultura italiana y el entorno de las distintas ciudades europeas, que tuvo la oportunidad de visitar durante su vida allí, le sirvieron de gran inspiración artística para sus subsecuentes obras.

Las manifestaciones artísticas de Amaury Veray Torregrosa abarcan diferentes áreas de las bellas artes. Este realizó publicaciones notables en su labor como crítico, ensayista, investigador e historiador de la música puertorriqueña, entre las que figuran: "Tavárez y el tresillo elástico" (1954), "La misión social de la danza de Juan Morel Campos" (1959), "La obra pianística y la misión pedagógica de José Enrique Pedreira" (1960) y "Fernando Callejo Ferrer" (1962). Además, escribió innumerables artículos y redactó libretos. Como compositor, fue el autor de la música para las obras de teatro "La Carreta" y "María Soledad", al igual que produjo estilos clásicos musicales como "El niño de Aguadilla" (1954), los ballets "La Encantada" (1957) y "Canto a Filí Melé" (1959), por mencionar algunos. Más allá de la excepcional trayectoria profesional y su célebre composición del "Villancico Yaucano", Amaury Veray Torregrosa ha sido descrito como un excelente ser humano que se caracterizó por ser altruista.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer la admirable obra y legado de esta gran figura puertorriqueña, al designar el mes de diciembre de cada año como el "Mes del Villancico Yaucano".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se reconoce en Puerto Rico, el mes de diciembre de cada año, como el "Mes del Villancico Yaucano", con el propósito de promover a la Isla y hacer una distinción especial a Amaury Veray Torregrosa y a Yauco, como el Pueblo del Villancico Yaucano y de la Navidad Eterna.

Artículo 2.- El Gobierno de Puerto Rico, tendrá la responsabilidad de la organización y el patrocinio de las actividades propias de la "Semana del Villancico Yaucano".

Artículo 3.- Cada año el Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicha semana y a organizar actividades a tenor con el propósito de la misma.

Artículo 4.- Durante esta semana, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, así como los demás organismos y entidades públicas de Puerto Rico, proporcionarán su cooperación y apoyo en la promoción y celebración de las actividades que se realicen en virtud de esta Ley.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1436

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste

LEY

Para designar con el nombre de Dr. Victoriano Quintana Muñiz la Carretera PR-104 del Municipio de Mayagüez y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El doctor Victoriano Quintana Muñiz nació en el pueblo de Moca, Puerto Rico un 15 de abril de 1941. Es uno de trece hermanos quién, durante su adolescencia, junto a sus padres, realizó todo tipo de labor que conllevaba la industria de la caña de azúcar, desde su siembra hasta el conducir camiones para entregar las mismas a las antiguas Centrales Azucareras del área.

Cursó sus estudios primarios en el pueblo de Moca, donde terminó su cuarto año de escuela superior. Una vez finalizado su cuarto año de escuela superior decidió estudiar Agronomía, una de las principales profesiones de la época, de esta forma se traslada al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas en el municipio de Mayagüez, donde culmina sus estudios a nivel de maestría en la facultad de Ciencias Agrícolas en el año 1968. Mientras era estudiante del Colegio laboró para el Centro Nuclear de Mayagüez

realizando investigaciones científicas concernientes a los efectos de la radiación en el campo agrícola, así como en proyectos auspiciados por la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos de Norteamérica.

Posteriormente a ello, se transfiere a España donde obtuvo su grado como doctor en medicina en la escuela de Medicina de la Universidad de Salamanca esto para el año 1974. Al retornar a Puerto Rico continúa sus estudios de especialización en área de Obstetricia y Ginecología en el Hospital Centro Médico de Mayagüez, obteniendo su especialidad en el año 1979.

El doctor Quintana mantuvo su consultorio médico privado en el área de ginecología tanto en el municipio de Moca como en el municipio de Mayagüez hasta hace varios años que por razones de salud se retira de la práctica de la medicina.

El doctor Quintana fue miembro de la junta de Directores del Hospital San Antonio en Mayagüez donde ocupó el cargo de Tesorero y así como el puesto de Presidente del Comité de Farmacia de dicho hospital. En adición a su práctica privada de la medicina el doctor Quintana, fue Presidente de la Junta de Licenciamiento Médico, miembro de la ACCAA, entre otras juntas y ha sido declarado Hijo Predilecto del Municipio de Mayagüez reconocimiento que le fue otorgado por el honorable Alcalde José Guillermo Rodríguez.

Ha administrado fincas de su propiedad y ha sido desarrollador de solares tanto comerciales como residenciales en el Municipio de Moca, fungió como desarrollador de la Urbanización Haciendas del Jaicoa en dicho municipio.

La calidad de persona del doctor Victoriano Quintana Muñiz, así como su compromiso con la salud y con su pueblo, le hace merecedor de un reconocimiento y de ser un vivo ejemplo para seguir por nuestra juventud que son el futuro de nuestro país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Dr. Victoriano Quintana Muñiz la Carretera PR-104 del Municipio de Mayagüez.

Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio Autónomo de Mayagüez, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio Autónomo de Mayagüez, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Artículo 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1443

4 de noviembre de 2019

Presentado por los señores *Berdiel Rivera y Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 2.09 de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de extender el término de renovación de licencias para operar un establecimiento que esté próximo a su vencimiento; para ordenar al Departamento de la Familia a realizar las enmiendas correspondientes al Reglamento Núm. 8860 del 29 de noviembre de 2016, en armonía y conforme a las disposiciones que aquí se describen; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 173-2016, según enmendada, mejor conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" destaca la responsabilidad del Estado de proveer a los niños y niñas los servicios necesarios para fortalecer la familia de la que provienen y, de no ser posible, ofrecerles un cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable a aquellos que son víctimas o están en peligro de ser víctimas de maltrato por sus padres, madres o tutores. En particular, la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de

Menores", establece como política pública que los niños y niñas, "tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente". Según la referida Ley, este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

La mayoría de los estados, al igual que Puerto Rico, cuentan con legislación y reglamentación en cuanto a la operación de los centros de cuidado y desarrollo de los menores en edad temprana. En nuestra jurisdicción corresponde al Departamento de la Familia establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores. Ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no sólo de los niños y niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

En el ejercicio del rol de licenciamiento y supervisión, y en el cumplimiento del deber de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, el Departamento incluye en su ámbito de acción a los centros de cuidado y hogares de cuidado que ofrecen sus servicios durante parte del día; y también incluye a los establecimientos que ofrecen los servicios de cuidado durante las veinticuatro (24) horas del día, como lo son: las instituciones, hogares de crianza y los hogares de grupo.

La Ley 173-2016, *supra,* y el Reglamento 8860 de 29 de noviembre de 2026, establecen que las licencias otorgadas a estos centros que se encuentren próximas a vencer, se podrán renovar por términos adicionales de dos (2) años, siempre que se cumpla con los requisitos en Ley.

Sin embargo, los operadores de dichos establecimientos, personas naturales y jurídicas que están sujetos a las disposiciones de la Ley 173-2016, *supra*, manifiestan que por la propia ley y su reglamento, están sujetos a la inspección anual por parte de la división de licenciamiento del Departamento de la Familia. Dichas inspecciones son al menos efectuadas una vez al año y su alcance se extiende a revisar el cumplimiento con cada requisito exigido para operación del centro como institución; así como cumplimiento de requisitos del personal que labora en cada centro.

Aun cuando se reconoce la responsabilidad enorme e importantísima del Estado por conducto del Departamento de la Familia de establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores; ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no sólo de los niños y niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que los operadores quienes son inspeccionados anualmente, para asegurar el cumplimiento con los requisitos de ley, les representa una carga económica y administrativa enorme tener que someter evidencia de una documentación cada dos (2) años para que se le extienda la renovación de licencia para operar, cuando son sujetos anualmente a ser inspeccionados para asegurar su cumplimento con los requisitos de licencia, incluyendo aquella documentación e información requerida para la renovación de licencia. Es por ello, que solicitan se extienda el término de renovación de licencias para la operación de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas a cuatro (4) años.

El Estado, por otro lado, retiene todas las herramientas y facultades en ley para proceder con la suspensión, cancelación y cierre de establecimientos, cuando el operador se aparte de los requisitos dispuestos por ley y reglamento, en cualquier momento cuando se detecte una falta u omisión por parte del Departamento de la Familia, en el ejercicio de sus inspecciones anuales.

En un balance justo de ambos intereses, el Estado no pierde ni se ve disminuida su facultad en el ejercicio de licenciar o no, cancelar, suspender licencias o requerir el cierre de establecimientos, por conceder la extensión de licencias por un periodo de cuatro (4) años más.

Es un compromiso de esta Asamblea Legislativa con nuestros ciudadanos, instituciones y el Gobierno en cumplir con la política pública a los efectos de mantener unos mecanismos regulatorios justos, económicos, ágiles y sencillos para todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.09. - Renovación de la Licencia

Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación de la misma por términos adicionales de cuatro años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma.

. . . "

Artículo 2.- Se ordena al Departamento de la Familia de Puerto Rico a enmendar el Reglamento 8860 de 29 de noviembre de 2016, para que este sea atemperado conforme a las disposiciones aquí establecidas, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1452

12 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Romero Lugo (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida", con el propósito de concienciar y propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con impedimentos o que han sufrido alguna lesión que les imposibilitan trasladarse, tienen derecho a alcanzar su independencia de movimiento mediante la ayuda mecánica o asistencia tecnológica. Los equipos de asistencia permiten a este sector estudiar, trabajar, llevar a cabo una vida plena e independiente y mejorar su calidad de vida.

Conforme establece la Ley 51-1996, según enmendada, conocida comúnmente como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", la asistencia tecnológica es "todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales". Bajo el mismo estatuto, se define impedimento como "cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona".

Por otra parte, existen equipos, como las sillas de ruedas, que permiten el traslado independiente de las personas. Es menester cuidar y conservar en buen estado los equipos de asistencia. Para ello, es necesario obtener la orientación adecuada sobre el uso de estos. Sin embargo, no siempre esto es así. Tomando en consideración las distintas condiciones y necesidades especiales de las personas con impedimentos o discapacitadas, sabemos que los equipos y cuidados también son diversos, a veces complejos y costosos.

Como indicáramos, los aparatos o equipos para lograr la movilidad de las personas con impedimentos les permiten caminar o moverse de un lugar a otro. Entre ellos encontramos las muletas, los bastones, los andadores, las sillas de ruedas, los triciclos motorizados, autos adaptados, entre otros. Saber escoger el equipo de movilidad asistida adecuado, cuando se sufre una lesión o un padecimiento que afecta la movilidad, es un asunto serio. Es importante la orientación para hacer la selección atinada del equipo que mejor se adapte a las necesidades de la persona, de lo contrario el riesgo podría provocar un daño mayor.

El origen de esta medida estriba en la preocupación de un grupo de personas, comprometidas con la causa, que anualmente se unen para dar paso a un día especial. Con dicha reunión, se busca lograr el reconocimiento y la importancia de estos equipos mecánicos para lograr la movilidad asistida. Se trata de una actividad que se convierte en un punto de encuentro y reunión de personas con algún impedimento en donde se ofrecen servicios gratuitos entre sí y con espacios para compartir como comunidad. Se busca propiciar un ambiente de confraternización familiar, motivador y de apoyo, mediante charlas sobre diversos temas, música, comida, diversas actividades y se le brinda mantenimiento gratuito a todo equipo de movilidad, así como orientaciones sobre su cuidado y disposición. Mediante la aprobación de esta medida legislativa, este grupo de personas aspira a motivar con sus acciones a otros buenos ciudadanos para seguir ayudando y dejar plasmada en la historia un día al año que represente el verdadero significado de la movilidad asistida.

Tenemos que asumir un compromiso con Puerto Rico y continuar tomando acciones afirmativas para concienciar, sobre la importancia de estos equipos en la independencia y autosuficiencia de aquellos que así lo necesitan. También, es nuestro deber como sociedad, el divulgar a la comunidad los servicios disponibles, así como los derechos que les asisten a este sector.

La conmemoración del "Día de la Movilidad Asistida" en Puerto Rico destaca la valiosa labor de las diversas entidades públicas y privadas que inciden en la concienciación de los ciudadanos respecto a la importancia de los equipos de movilidad para personas que así lo necesitan. A base de lo antes expuesto, la presente Ley propone declarar el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida", para propiciar así, el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley del Día de la Movilidad Asistida".

Artículo 2. – Se declara el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día de la Movilidad Asistida", con el fin de propiciar el auto desempeño y el bienestar de las personas con impedimentos y lesiones que requieran de la asistencia de equipos para lograr su movilidad.

Artículo 3. – El Departamento de Estado, en colaboración con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Salud, las demás agencias estatales pertinentes y organizaciones privadas afines, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y

celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Día de la Movilidad Asistida".

Artículo 4. – El Gobernador de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación al primer sábado del mes de diciembre de cada año, una proclama mediante la cual exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar de las mismas.

Artículo 5. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1459

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir nuevos incisos a, e y f y renumerar los actuales incisos a, b y c como b, c y d del Artículo 4.03; y un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de establecer un procedimiento para garantizar la conservación de evidencia biológica relacionada con la comisión de ciertos delitos graves; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares de todo gobierno democrático, es un sistema de justicia penal justo e imparcial en donde se juzgue a sus ciudadanos al amparo de la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y la presunción de inocencia. Obviamente, los sistemas no son perfectos y en muchas ocasiones ocurren circunstancias en donde se obtienen sentencias condenatorias de personas inocentes.

En el 2004, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Justice for All Act of 2004* y el *Inoccence Protection Act*, 18 U.S.C. 3600, et. seq., mediante el cual se estableció un proceso de petición de análisis de ADN post sentencia y disposiciones para proteger y conservar la evidencia biológica a nivel federal. Como resultado, actualmente casi todas las jurisdicciones estatales han promulgado estatutos sobre el análisis de ADN posterior a las sentencias. Esto, en reconocimiento de que el proceso tradicional de

apelaciones a menudo era insuficiente para demostrar una condena injusta. Antes de la aprobación de estas leyes, no era raro que una persona inocente agotara todas las apelaciones posibles sin que se le permitiera acceder a la evidencia de ADN en su caso.

En el caso específico de Puerto Rico, se aprobó la Ley 246-2015, conocida como "Ley de Análisis de ADN Post Sentencia". Sin duda alguna, dicha Ley ha dado muchos frutos y ha sido un gran avance en el objetivo fundamental de la búsqueda de la justicia. Sin embargo, actualmente nuestras leyes no incluyen las garantías adecuadas para la preservación de evidencia biológica por el largo periodo de tiempo, que a veces, lamentablemente es necesario.

La organización nacional conocida como *Innocence Project*, ha identificado la falta de legislación sobre la preservación de evidencia biológica como una de las deficiencias más comunes en las jurisdicciones estatales. Por lo tanto, esta organización recomienda a todos los gobiernos estatales a aprobar nuevos estatutos o a enmendar las leyes existentes con el fin de exigirle a las agencias pertinentes que preserven y cataloguen adecuadamente la evidencia biológica durante el tiempo que un individuo esté encarcelado o experimente cualquier otra consecuencia de una posible condena injusta (por ejemplo, libertad condicional, libertad condicional, o registro obligatorio como delincuente sexual).

Conforme a lo anterior, la presente medida enmienda la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que en los casos donde el Estado haya levantado evidencia biológica obtenida de una víctima y/o escena relacionada con la comisión del delito de asesinato, secuestro, incesto o agresión sexual, en cualquiera de las modalidades o tentativas de estos, el Negociado de Ciencias Forenses deberá conservar dicha evidencia biológica mientras el caso no sea esclarecido; o mientras una persona convicta por un caso criminal relacionado a dicha evidencia biológica, permanece confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.

Por tanto, en reconocimiento del deber fundamental del Gobierno de Puerto Rico de proteger los derechos constitucionales de sus ciudadanos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de la presente medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añaden unos nuevos incisos a, e y f y se renumeran los actuales incisos a, b y c, como b, c y d del Artículo 4.03 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.03. — Definiciones.

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Bajo custodia"-Significa a las personas que se encuentran confinadas, responsables civilmente, bajo medida de seguridad impuesta por un tribunal, bajo probatoria o libertad bajo palabra o sujetas a ser registradas como ofensores sexuales.

(b) "Comisionado" o "Comisionado de Ciencias Forenses" — Significa el Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

(c) "Negociado" o "Negociado de Ciencias Forenses" — Significa el Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

(d) "Científico forense" — Significa toda persona que haya obtenido un grado académico superior especializado en el análisis científico de evidencia utilizable en la investigación criminal y en la administración de la justicia que sea versado en el estudio y la aplicación de cualquiera de las disciplinas comprendidas bajo las ciencias forenses.

(e) "Evidencia Biológica" - Sangre, semen, cabello, saliva, hueso, tejido de piel o cualquier otro material que se pueda identificar como material biológico, aunque el material pueda catalogarse de manera separada o esté presente en cualquier otra evidencia como lo sería, por ejemplo, ropa, vasos, cigarrillos, entre otros. Incluye, además, el contenido del equipo de agresiones sexuales (SAFE kits).

(f) "Perfil"- Significa un identificador único de un individuo, derivado de su ADN."

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 4.22 de la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.22. — Conservación de muestras de tejidos y otra evidencia.

"…

La agencia que sometió la evidencia para análisis tomará custodia de la misma una vez haya sido analizada o examinada por el Negociado de Ciencias Forenses, excepto en los casos de sustancias controladas. El Negociado podrá

disponer de evidencia, relacionada con un caso criminal cuando ocurra una o más de las siguientes circunstancias:

(a)…

(b)…

(c)…

(d) No obstante, en los casos donde se haya analizado evidencia biológica obtenida de una víctima y/o escena relacionada con la comisión del delito de asesinato, homicidio, secuestro, incesto o agresión sexual, en cualquiera de las modalidades o tentativas de estos, el Negociado conservará dicha evidencia biológica durante:

(1) el tiempo que el caso no sea esclarecido; o

(2) el tiempo que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la evidencia biológica contemplada en este inciso (d), permanezca confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad, o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual hasta cinco (5) años después de que la persona convicta por un caso criminal relacionado a la evidencia biológica contemplada en este inciso (d), permanezca confinada, en probatoria, libertad bajo palabra, bajo medida de seguridad o sujeto a ser registrado como un ofensor sexual.

En aquellos casos en que el Negociado tenga un término de prescripción, si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a partir que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

…"

Sección 3.- Reglamentación

El Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado del Negociado de Ciencias Forenses, en coordinación con el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, y la Oficina de la Administración de los Tribunales promulgarán y/o enmendarán los reglamentos necesarios para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

Sección 4.- Dentro de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, el Negociado de Ciencias Forenses deberá presentar ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto un informe en el que se indique, de manera desglosada y particularizada, la cantidad de fondos requeridos para cumplir los propósitos de la Ley. Una vez dicho informe sea sometido, la Oficina de Gerencia y Presupuesto comenzará un proceso de identificación de fondos a estos fines, para incluir la partida correspondiente en el presupuesto del año fiscal 2020-2021.

Nada impide a lo establecido anteriormente, que el Negociado de Ciencias Forenses identifique y separe fondos adicionales provenientes de asignaciones federales para garantizar la ejecución de la misma.

Sección 5. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1462

16 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada; enmendar los incisos 3 y 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el periodo de licencia por maternidad para las madres cuyo hijo o hija ha sido diagnosticado con alguna discapacidad; establecer una licencia por paternidad de diez (10) días laborables para los padres de dichos niños y niñas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, fue creada con el propósito de otorgarles a las madres obreras embarazadas el beneficio de un periodo de descanso, con anterioridad y posterioridad al alumbramiento, con derecho a sueldo. Dicho beneficio, fue otorgado para brindar seguridad en el empleo, protección a su salud y conservar la vida de las madres en gestación.

Con el pasar del tiempo el Gobierno de Puerto Rico ha realizado múltiples enmiendas a dicha Ley, con el fin de proveer mayores derechos a las madres obreras. Esto en busca de garantizar los derechos constitucionales de estas y velar por el

bienestar de la institución familiar. Es por ello que esta legislación, además de conceder el periodo de descanso a las madres que den a luz, concede el mismo derecho a aquellas madres que sean adoptantes.

Sin embargo, en el referido estatuto no se ha tomado en cuenta el caso especial en el que una madre obrera dé a luz un bebé con discapacidad. Es conocido, que el cuidado que requieren los niños y niñas con discapacidad representa un reto y un mayor desafío para sus padres, debido a los cuidados especiales que requieren. Por tanto, los padres requieren de un periodo de tiempo mayor para adaptarse a los cambios y cuidados que tienen que brindarle a su hijo o hija.

Por otra parte, la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", establece, entre otras cosas, lo relacionado a las licencias de maternidad y paternidad de los empleados del sector público.

Como podemos apreciar ambas legislaciones buscan garantizar el derecho a días por maternidad de las madres obreras. Ya que según estadísticas recientes son las mujeres la principal fuente de ingreso en la mayoría de las familias. Por ello, según la Organización Mundial del Trabajo en la mayoría de los países a nivel mundial el promedio de días otorgados por maternidad es de 16 semanas y hay países como Italia que brindan 5 meses. Además, que en la mayoría de estas jurisdicciones también el padre goza de beneficios similares.

Por tanto, siguiendo el compromiso de esta Asamblea Legislativa de ser una de vanguardia, resulta pertinente establecer un periodo de descanso más extenso a aquellas obreras que den a luz un niño o niña con discapacidad, ya sea porque la condición haya sido diagnosticada durante la gestación, al momento del alumbramiento o mientras disfruta de su licencia de maternidad. Igualmente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar una licencia de paternidad de diez (10) días laborables en el caso del padre del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añaden unas nuevas Secciones 2-A y 2-B a la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2-A.-

Las madres obreras, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en la Sección 2 de esta Ley, tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y seis (6) semanas después del mismo. La madre, podrá optar por tomar hasta solo una semana de descanso prenatal y extender hasta nueve (9) semanas el descanso postnatal al que tiene derecho, siempre que cumpla con todas las disposiciones que se encuentran en la Sección 2 de esta Ley, y que presente una certificación médica que evidencie la condición del menor.

Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada el descanso por embarazo o la licencia de maternidad. Disponiéndose que, para computar la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación, se tomará como base única el promedio de sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses anteriores al comienzo del período de descanso o la licencia por maternidad; si no fuere posible aplicar dicho término de seis (6) meses, se tomará como base el sueldo,

salario, jornal o compensación que hubiere estado devengando la madre trabajadora al momento de comenzar el disfrute de la licencia o descanso especial de ley.

Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término de descanso establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho periodo por un término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período de descanso inicial, se le presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En este caso, la trabajadora no tendrá derecho a recibir compensación adicional, pero tendrá derecho a que se reserve su empleo.

Sección 2-B.-

Los padres cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su nacimiento o durante el periodo de maternidad de la madre alumbrante, tendrán derecho a una licencia complementaria por paternidad con sueldo, por un término de diez (10) días laborables contados a partir del nacimiento o del diagnóstico del hijo o hija con discapacidad, según sea el caso. Para reclamar este derecho, el padre deberá someter al patrono el certificado de nacimiento del infante y un certificado médico que acredite dicho diagnóstico."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-

Durante los períodos de descanso referidos en las Secciones 2, 2-A y 2-B de esta Ley, el patrono estará obligado, no obstante cualquier estipulación en contrario, a reservar el empleo a la obrera embarazada, a la obrera que adopte a un menor y a

la madre o padre de un menor con discapacidad a tenor con esta Ley, con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de Estados Unidos de América."

Artículo 3.- Se añade un subinciso (l) al inciso 3, y se enmienda el subinciso (a) del inciso 4 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Beneficios marginales

Sección 9.1.

…

1. Licencia de vacaciones

a. …

2. Licencia por enfermedad

a. …

3. Licencia de maternidad

a. …

l. La empleada, cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su nacimiento o durante el período de descanso que se dispone en el inciso b de esta Ley, tendrá derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y seis (6) semanas después del mismo. La madre, podrá optar por tomar hasta solo una semana de descanso prenatal y extender hasta nueve (9) semanas el

descanso postnatal al que tiene derecho, siempre que cumpla con todas las disposiciones que se encuentran en este inciso 3, y que presente una certificación médica que evidencie la condición del menor.

Será obligación del patrono pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso, conforme se dispone en esta Ley.

Si la condición del menor impide a la madre regresar a trabajar en el término de descanso establecido en esta Sección, el patrono estará obligado a ampliar dicho periodo por un término que no excederá de cuatro (4) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período de descanso inicial, se le presente certificación médica y declaración jurada acreditativas de tales hechos. En este caso, la trabajadora no tendrá derecho a recibir compensación adicional, pero tendrá derecho a que se reserve su empleo.

m.

n.

o.

p.

q.

4. Licencia de paternidad

a. La licencia por paternidad comprenderá el periodo de quince (15) días laborables a partir de la fecha del nacimiento del hijo o hija. Los padres cuyo hijo o hija sea diagnosticado(a) con una discapacidad antes de su nacimiento o

durante el periodo de maternidad de la madre alumbrante, tendrán derecho a una licencia complementaria por paternidad con sueldo, por un término de diez (10) días laborables adicionales, contados a partir del nacimiento o del diagnóstico del hijo o hija con discapacidad, según sea el caso.

b. …"

Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1483

29 de enero de 2020

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar los incisos (k) y (o) del Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 10, el Artículo 11, el Artículo 14 y el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", con el fin de extender la vigencia de ciertos incentivos contributivos hasta el 31 de diciembre de 2025; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras" (en adelante, la "Ley 75"), representó el establecimiento de una herramienta legal para promover la autogestión comunitaria como mecanismo de desarrollo económico y la asistencia gubernamental a la misma mediante diversos incentivos. Luego de casi veinticinco (25) años desde su aprobación, Río Piedras necesita aun las herramientas para continuar y reforzar su camino a la recuperación.

Los incentivos delineados en la Ley 75 en gran medida están próximos a expirar. Permitir que estos pierdan su efectividad sería privar a nuestras comunidades de Río Piedras de herramientas que van dirigidas a la recuperación de estructuras abandonadas, la repoblación del casco urbano y la creación de empleos, elementos que

son fundamentales que se continúen atendiendo. Definitivamente, Río Piedras debe mantener un panorama que provea incentivos competitivos que le asistan a retomar el esplendor que tuvo hasta hace unos años.

Mediante la presente Ley, se extiende y fija la vigencia de varios incentivos hasta el 31 de diciembre de 2025. Así haciéndolo, esta Asamblea Legislativa se asegura de, además de extender su vigencia, darles certeza y claridad a estos importantes incentivos de la Ley 75. Con esta medida, continuamos con el compromiso de otorgarle a Río Piedras las herramientas necesarias para su recuperación y rehabilitación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmiendan los incisos (k) y (o) del Artículo 2 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para que lea como sigue:

"Artículo 2. - Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a no ser que dentro del contexto en que estén usados surja otro o que específicamente indique lo contrario:

(a) …

...

(k) Negocio Exento. – Todo aquel negocio o actividad sin fines de lucro en la zona especial de Río Piedras, en una estructura que sea de nueva construcción, rehabilitada sustancialmente u objeto de mejoras durante los años calendarios 2014 al 2025, inclusive, y solicite un decreto de exención contributiva. Incluye, además, toda actividad comercial o sin fines de lucro existente en Río Piedras que amplíe su actividad ya sea

en la misma estructura que ocupa, o que establezca en una estructura de nueva construcción, rehabilitada sustancialmente u objeto de mejoras durante los años calendario 2014 al 2025, inclusive, y solicite un decreto de exención contributiva.

(l) …

…

(o) Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras. – organización que agrupa los diferentes sectores que componen la comunidad de Río Piedras, según definida en esta Ley, tales como, pero sin limitarse a: residentes, organizaciones de base comunitaria, comerciantes, comerciantes de servicios profesionales, estudiantes, organizaciones de base de fe y organizaciones sin fines de lucro. Esta organización comunitaria se faculta para velar por el cumplimiento de las disposiciones del Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras y de las disposiciones de esta Ley, de modo que se realicen bajo el modelo de participación ciudadana. Además, será la responsable de representar a la comunidad de Río Piedras, según definida en esta Ley, en cualquier asunto que así lo requiera para efectos de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora y/o otro estatuto aplicable.

(p) …

…"

Sección 2. – Se enmienda el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para que lea como sigue:

"Artículo 10. – Exención contributiva a propiedad elegible rehabilitada sustancialmente o de nueva construcción.

(a) Contribución sobre la propiedad inmueble.-

Aquellas propiedades elegibles, según se definen en el Artículo 2 de esta Ley, que sean de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente u objeto de mejoras en una Zona Especial de Planificación de Río Piedras, tendrán derecho a una exención sobre la contribución a la propiedad inmueble. Esta exención estará disponible para aquellas propiedades elegibles, según se definen en el Artículo 2 de esta Ley, que sean de nueva construcción durante los años calendario 2014 al 2025, inclusive. Esta exención será de un cien por ciento (100 %) de la contribución sobre la propiedad impuesta, excluyendo la contribución especial para amortización y redención de obligaciones generales del Estado, y podrá ser solicitada hasta el 31 de diciembre de 2025. La exención será efectiva por un periodo de diez (10) años a partir del primero (1ro.) de enero siguiente al año en que la propiedad se construya, sea objeto de mejoras o sea rehabilitada sustancialmente. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecerá, por reglamento, el procedimiento para acogerse a esta exención. En caso de que la exención se otorgue a propiedades

elegibles de nueva construcción durante los años 2014 al 2025, inclusive, dicha construcción no podrá comenzarse, ni terminarse, antes del 31 de diciembre de 2013 o después del 31 de diciembre de 2025.

(b) …

…"

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para que lea como sigue:

"Artículo 11. – Condonación de intereses, recargos y penalidades por contribuciones a la propiedad inmueble adeudadas por propiedades elegibles, según se definen en esta Ley.

Todos los intereses, recargos y penalidades que se hayan impuesto con relación a contribuciones sobre la propiedad inmueble con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la exención, según provista en esta Ley, sobre propiedades elegibles ubicadas en Río Piedras que lleven un (1) año o más sin uso productivo, serán condonados por el período que corresponda al tiempo en que estuvo sin uso productivo la misma si la propiedad elegible es rehabilitada, sustancialmente, con posterioridad a la vigencia de esta Ley, y en un término que no excederá del 31 de diciembre de 2025."

Sección 4. – Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para que lea como sigue:

"Artículo 14. – Incentivos para Creación de Empleo en Negocio e Industrias.

Todo negocio o industria establecido o que se establezca en Río Piedras, según se define en esta Ley, dentro del periodo comprendido a partir del 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2025, tendrá derecho a una deducción adicional, para fines del cómputo de su contribución sobre ingresos, equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo aplicable de cada nuevo empleo creado. Este beneficio debe ser calculado en función del año contributivo del contribuyente. Esta deducción será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley y será por un término de cinco (5) años. Para tener derecho a esta deducción será necesario que el nuevo empleo creado:

(a) No elimine o sustituya un empleo existente con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

(b) Sea a jornada completa de cuarenta horas por semana.

(c) Sea ocupado continuamente por una misma persona por un período no menor de seis (6) meses de un año contributivo."

Sección 5. – Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", para que lea como sigue:

"Artículo 15. – Incentivos para Negocios e Industrias.

(a) Todo negocio o industria que se establezca en una zona especial de planificación en Río Piedras en el período comprendido a partir del 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2025, tendrá derecho, para fines de la

contribución sobre ingresos, a una deducción especial de diez por ciento (10%) del alquiler pagado por un término de diez (10) años. Esta deducción será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley. Esta deducción no estará disponible para negocios sucesores.

(b) Se exime del pago de contribuciones sobre ingresos, la mitad del ingreso neto obtenido por la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales que se realicen en Río Piedras en establecimientos ubicados en estructuras de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente o que sean objeto de mejoras por un período de cinco (5) años a partir de la fecha en que se complete la construcción, la rehabilitación sustancial o la mejora. Para acogerse a estos beneficios dicha construcción, rehabilitación o mejora deberá realizarse dentro del periodo comprendido a partir del 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2025, en que se ubique el establecimiento. El Departamento de Hacienda establecerá por reglamento, el procedimiento para acogerse a esta exención."

Sección 6. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1485

4 de febrero de 2020

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de brindarle inmunidad a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes en los Centros de Trauma y Estabilización designados conforme a la Ley 544-2004, según enmendada; extender la aplicación de los límites de responsabilidad del estado de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley 544-2004; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en la Isla existe un solo Centro de Trauma, localizado en el Centro Médico de Río Piedras. Este Centro de Trauma se encuentra bajo la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. El mismo atiende aproximadamente mil doscientos (1200) pacientes al año, la mayoría de los pacientes presentan heridas extremadamente graves.

Cuando una persona sufre un trauma se requiere que esta reciba cuidado médico de forma inmediata. El campo de la medicina ha catalogado como el *golden hour* los sesenta (60) minutos inmediatamente después de que ocurre la lesión o el trauma. Una persona que ha sufrido un trauma tiene mayores probabilidades de sobrevivir si recibe

tratamiento médico dentro del catalogado *golden hour*. Esto representa un gran reto cuando surge una emergencia médica provocada por un trauma en lugares remotos con relación al área metropolitana.

La Ley 544-2004, según enmendada, creó el sistema de Trauma y Emergencias Médicas. La citada disposición fue enmendada para extender a los hospitales dentro del sistema los límites de responsabilidad del Estado. Además, les fue provista inmunidad a los profesionales de la salud que intervengan en el cuidado médico de pacientes que hayan sufrido un trauma. Adoptar el mencionado sistema demostró ser efectivo al reducir entre un veinte (20) a un treinta (30) por ciento las muertes prevenibles. A pesar de lo anterior, mediante la Ley 101-2013, fueron derogados los beneficios de los límites de responsabilidad del Estado y la inmunidad a los profesionales de la salud. En virtud de lo anterior, resulta imprescindible fortalecer el sistema de Trauma y Emergencias Médicas de la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 41.050. — Responsabilidad financiera.

Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales

profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de estas. También están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud que presten servicios exclusivamente como empleados, funcionarios, agentes, consultores o contratistas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, siempre que no ejerzan privadamente su profesión. Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

…

Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y los municipios. Tampoco podrá ser incluido profesional de salud

alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del Hospital San Antonio de Mayagüez, en el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances, su Centro de Trauma y sus dependencias ni a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, así como en aquellos Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según la Ley 544-2004. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del Centro Médicos de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias

Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

(i) A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y al Hospital Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios;

…

(xi) a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme a la Ley 544-2004."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1486

4 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"; crear la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; derogar la Ley 136-1996; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "la dignidad del ser humano es inviolable". No obstante, durante décadas ese pronunciamiento jurídico consagrado en nuestra Carta de Derechos, que ha servido de base para la vindicación de los derechos de innumerables minorías y sectores oprimidos, no ha logrado penetrar la cotidianidad de cientos de miles de personas sordas que componen un sector valioso, pero históricamente marginado en nuestra sociedad. Según datos provistos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para el año 2018 se estimó en un 8.4% el porcentaje de adultos sordos. Consecuentemente se calculó en 218,495 el total de adultos sordos. Esto representa un aumento de 68,495 personas sordas más que lo sugerido para el año 2010, haciendo la

salvedad que los datos del 2018 incluyen solo a adultos.[1] Mientras que, según estudios realizados por la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la cantidad total de personas que reflejan alguna pérdida de audición significativa asciende a 340,000, aproximadamente.[2] Por eso no resulta sorprendente que, según la información recopilada por el susodicho Instituto de Estadísticas, la prevalencia de sordera en Puerto Rico refleja una tendencia ascendente.

A pesar de constituir un sector voluminoso, las relaciones entre la comunidad sorda y las agencias de gobierno han sido, muy a menudo, escazas e irreflexivas. Nuestro andamiaje de servicios gubernamentales no se diseñó tomando en cuenta las necesidades inherentes a la sordera, por lo cual este se encuentre colmado de barreras estructurales que, aunque no se colocaron de mala fe, han resultado insuperables la mayoría de las veces para los sordos y sordas. En su evaluación de la Resolución Conjunta del Senado número 409, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico consignó que "la población sorda carece de acceso a la información y a ciertos servicios básicos porque las agencias gubernamentales no están preparadas para atender a este sector de la población, siendo los servicios médicos en los cuales sufren el mayor discrimen".[3] De hecho, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico ha afirmado que la carencia prevalente de servicios de interpretación adecuados en las agencias públicas ha colocado a la comunidad sorda en un "estado de apartheid".[4]

En el pasado el Estado ha tomado pasos para intentar subsanar la brecha comunicativa entre la comunidad sorda y un gobierno compuesto principalmente por oyentes, la mayoría de las veces de forma reactiva. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos de buena fe, las medidas tomadas hasta hoy no han sido suficientes para

---

[1] Estos datos se reseñan en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.
[2] Datos reseñados en el Informe Final de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico del 3 de mayo de 2016 sobre la Resolución del Senado número 695.
[3] Estos datos se reseñan en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.
[4] Ponencia de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico reseñada en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

propiciar los cambios estructurales que se requieren para salvaguardar la dignidad de la comunidad sorda y colocarle en igualdad de condiciones frente a las agencias de la Rama Ejecutiva.

La medida principal a la que se hace referencia cuando se evalúa el acceso de las personas sordas al Gobierno central es la Ley 136–1996. En su Artículo 1, esta Ley establece que todas las agencias gubernamentales tienen la obligación de proveer un intérprete para que asista a las personas sordas y/o con impedimentos auditivos que acudan a ellas. Si el Gobierno de Puerto Rico se compone de cerca de 130 agencias, teóricamente debería contar con unos 130 intérpretes, sin incluir la cantidad de agencias que tienen oficinas y centros de servicio regionales además de sus oficinas principales. No obstante, esta disposición tiene un muy limitado referente con la realidad que confrontan las personas sordas. Debemos reconocer que –fuere por consideraciones económicas, administrativas, educativas o volitivas– los mecanismos instituidos en ese estatuto para suplir intérpretes a las personas sordas no han surtido el efecto loable deseado por sus autores. En la mayoría de los casos ese servicio es inexistente. De hecho, una de las razones por las cuales este estatuto se ha tornado inoperante en la práctica es por la forma en que concibió la figura del intérprete. La Ley referida dispone que "el servicio de intérprete se proveerá a través de la Oficina Central de Administración de Personal, mediante el adiestramiento de empleados de las agencias que esta ofrece". La capacitación de empleados es parte esencial del esfuerzo por integrar la comunidad sorda en la prestación de servicios, pero no es lo mismo proveer un intérprete profesional de Lenguaje de Señas que capacitar a un empleado. Un empleado adiestrado puede entablar una comunicación básica con un sordo, pero eso no necesariamente garantiza la comunicación efectiva que requiere la legislación conocida como ADA (*Americans with Disabilities Act*).

El enfoque desacertado de la Ley 136–1996 troncó sus posibilidades de ser implementada efectivamente, por lo cual nuestros ciudadanos sordos y sordas se enfrentan a un gobierno que les ofrece unos servicios que les son prácticamente inaccesibles. Esa experiencia resulta lesiva a los derechos constitucionales de toda una

comunidad de puertorriqueños que se enfrenta día a día a una barrera en su comunicación que, aunque no es visible, es más poderosa que cualquier muro de concreto que se construya de frente. Confrontados con esta realidad hay quienes han propuesto el uso de artefactos tecnológicos que suplan la labor estatutariamente encomendada a los intérpretes. Empero, esos artefactos no deben concebirse como sustitutos del intérprete, sino como una herramienta complementaria. A pesar del desarrollo de herramientas tecnológicas para facilitar la interacción de personas sordas con la población oyente, al presente, los servicios de interpretación continúan siendo insustituibles. La alta incidencia de analfabetismo que sufre la comunidad sorda, a causa de la desigualdad que confrontan en el acceso a servicios educativos, minimiza la eficiencia que pudieran tener mecanismos alternos de interpretación fundamentados en tecnología. Aún en el mejor de los casos, esos sistemas no colocan a la persona sorda en igualdad de condiciones que una persona oyente porque la morfología y la estructura gramatical del Lenguaje de Señas (lengua vernácula de la persona sorda) no necesariamente guarda correspondencia con esos mismos fenómenos en el español. La interpretación simultánea en su idioma sí le coloca en igualdad de condiciones a la comunidad oyente y tiene la ventaja de que no les fuerza a recurrir al uso de artefactos que en muchas ocasiones les son económicamente inaccesibles.

Un intérprete profesional del Lenguaje de Señas es la persona apta y adecuada para garantizar el acomodo razonable que necesita un sordo al solicitar servicios gubernamentales. Además, un intérprete puede ajustar las señas que utiliza para garantizar la efectividad de la comunicación de acuerdo con las necesidades de la persona que acude a solicitar servicios. A su vez, como hemos mencionado, la provisión de intérpretes es el servicio mínimo requerido por la *Americans with Disabilities Act*. Esta dispone expresamente que, en su interacción con personas sordas, el gobierno debe proveer intérpretes que realicen una labor efectiva, precisa e imparcial. Desde una perspectiva constitucional, un reconocimiento dinámico del derecho a la igual protección de las leyes aplicado a la comunidad sorda exige el uso intérpretes simultáneos que dominen, no solo la mecánica del Lenguaje de Señas, sino su cultura.

La carencia, retraso y prestación inoportuna del servicio de interpretación redunda en una falta de accesibilidad a los servicios gubernamentales que pone en riesgo el bienestar, la salud, la calidad de vida y la vida propiamente de las personas sordas a diario. Un intérprete oportuno y efectivo ante la Administración de Vivienda Pública puede representar la diferencia entre tener un techo y dormir en la calle. Un intérprete oportuno y efectivo ante el Departamento de la Familia puede significar la diferencia entre erradicar o prolongar una situación de maltrato; o entre acceder o no acceder los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Un intérprete oportuno y efectivo ante la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción puede representar la diferencia entre salvar o no salvar la vida de una persona con tendencias suicidas. Un intérprete oportuno y efectivo ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos puede representar la diferencia entre acceder o no acceder los beneficios del Seguro por Desempleo. Un intérprete oportuno y efectivo ante la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres puede significar la diferencia entre la vida y la muerte durante un desastre natural o en las postrimerías de este; experiencia que ya vivimos luego de los huracanes Irma y María y de los sismos recientes. Como último ejemplo, en un país donde la transportación pública subvencionada por el Estado se limita a determinadas regiones, la provisión de un intérprete de manera efectiva y oportuna ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas que permita tramitar la expedición de una licencia de conducir a una persona sorda, puede redundar en el acceso a servicios médicos de esta persona (o de algún familiar transportada por esta) cuando acuden a un hospital. Podríamos realizar este ejercicio con todas y cada una de las agencias existentes, pero para evitar ser redundantes, basta decir que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no está dispuesta a asumir o tolerar los riesgos y desventajas inherentes a la falta de comunicación efectiva entre la comunidad sorda y el Gobierno de cara al futuro. Como si lo antes expuesto fuera poco, en los Estados Unidos el *Disability Statistics Annual Report* del 2014 evidenció que la tasa de desempleo más alta entre las personas con diversidad funcional era la de las personas con alguna dificultad auditiva (50.2%) en comparación con aquellos con

problemas de visión (39.6%), y otros con problemas de ayuda propia y otras limitaciones (15.2% y 15.3% respectivamente).[5]

Insistir en el cumplimiento literal de la Ley 136–1996 no resulta viable ni costoefectivo si se consideran las circunstancias fiscales actuales que confronta el Gobierno de Puerto Rico. Ante la falta de personal idóneo en las agencias públicas que sea capaz de cumplir con los acomodos razonables indispensables, la opción de proveer los servicios de interpretación mediante la contratación de recursos profesionales externos en todas las agencias resultaría lesiva al erario público, ya que estos suelen ser altamente onerosos. Pero tampoco es aceptable la situación de falta de acceso que continúa sufriendo la comunidad sorda en su interacción con las agencias del ejecutivo. Cuando los viejos modelos no han surtido el efecto esperado, se necesitan nuevos acercamientos que reconozcan y garanticen la dignidad de nuestra población. Ese nuevo modelo de interacción con la comunidad sorda es el establecido mediante esta Ley. Las circunstancias descritas demuestran que la comunidad sorda necesita una oficina especializada que se establezca como un enlace efectivo entre ellos y las agencias públicas para coordinar los servicios a los que tienen derecho de manera sistemática y enfocada en sus necesidades. A esos efectos se establece la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico".

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", aunque estará adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley y tendrá como misión descargar la Política Pública del Poder Ejecutivo en favor de las personas sordas con trascendencia histórica. En ese sentido, esta brindará servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, de manera que ninguna persona, por razón de su impedimento auditivo y/o sordera, quede excluida de recibir los

[5] Dato reseñado en el Primer Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico del 29 de octubre de 2019 sobre la Resolución Conjunta del Senado número 409.

servicios básicos del gobierno. A su vez, esta Oficina Enlace brindará servicios de capacitación y adiestramiento de personal a dichas agencias para que la persona sorda que acuda a solicitar servicios pueda ser atendida, además de recopilar informes a ser producidos por las agencias públicas sobre las necesidades específicas de los sordos en cada dependencia, documentar la prestación de servicios y preparar y ofrecer talleres de capacitación a la comunidad sorda sobre cómo interactuar efectivamente con las agencias de gobierno, entre otras facultades y responsabilidades. Por último, la oficina enlace creada en virtud de esta Ley se convertirá en el "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico", con el objetivo de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de estado, debates, informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes. La Oficina Enlace no proveerá los servicios de intérpretes según instituidos en la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), el Departamento de Educación de Puerto Rico (para fines educativos) ni la Rama Judicial, toda vez que la provisión de esos servicios ya se ha legislado con relación a esas estructuras y dependencias gubernamentales.

La Oficina Enlace estará compuesta por un equipo de profesionales capacitados para trabajar con la comunidad sorda y atender sus necesidades adecuada y efectivamente. Velará por su integración y les brindará acceso a los servicios básicos que ofrecen las diversas agencias administrativas. Esta Asamblea Legislativa ha asumido su responsabilidad con la comunidad sorda como ninguna antes. Mediante la Ley 174–2018 corregimos serias deficiencias de las que sufría el sistema de adjudicación de la justicia en interacción con la comunidad sorda y a través de la Ley 56–2018, entre otros ejemplos, sentamos las bases para una eventual integración más profunda entre la población oyente y la comunidad sorda. Hoy atendemos lagunas funcionales heredadas de la Ley 136–1996 que permanecieron desatendidas durante décadas. Este estatuto da cumplimiento al espíritu de la Ley 136–1996, ahora derogada, y da cause a la observancia de la *Americans with Disabilities Act* en su aplicación a las personas sordas radicadas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se denomina "Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Creación

Se crea la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" como una entidad adscrita a la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que tendrá autonomía fiscal, programática y administrativa en el desempeño de las responsabilidades y prerrogativas delimitadas en esta Ley y será considerada la "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" en materias de Lenguaje de Señas.

Artículo 3.- Composición

Los funcionarios enumerados a continuación representarán la composición mínima de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico":

a. Director Ejecutivo: El cargo de Director Ejecutivo será ocupado por un abogado licenciado que cuente con, al menos, cinco (5) años de experiencia en la práctica de la profesión legal, un historial probo de vínculos con la comunidad sorda de Puerto Rico y dominio de la comunicación en Lenguaje de Señas. Este será responsable de estructurar la Oficina Enlace, crear los manuales de procedimientos y dirigir el proceso de formulación de reglamentos. El Director Ejecutivo tendrá la obligación de establecer y supervisar los enlaces a formalizarse con las agencias públicas, estudiar las

necesidades de la comunidad sorda de Puerto Rico con el fin de proponer mecanismos para el mejoramiento de los servicios gubernamentales y de elaborar informes anuales sobre el estado de cumplimiento de esta Ley, entre otras funciones inherentes al cargo de Director.

b. Asesor Legal: El cargo de Asesor Legal será ocupado por un abogado licenciado que cuente con, al menos, cinco (5) años de experiencia en la práctica de la profesión legal. El asesor legal no brindará representación legal, pero sí orientación legal a los sordos y ayuda técnica al Director Ejecutivo. Particularmente, asistirá al Director Ejecutivo en los estudios legales necesarios para la implementación de la política pública, colaborará en la formulación y aplicación de los reglamentos, protocolos, manuales operacionales, acuerdos de enlaces entre agencias, contratos con entidades privadas, contratos con intérpretes y suplidores, y otras funciones inherentes a su cargo.

c. Asistente del Director Ejecutivo: La persona que ocupe el cargo de Asistente del Director Ejecutivo debe dominar cabalmente el Lenguaje de Señas y tener vínculos y experiencia relacionándose con la Comunidad Sorda de Puerto Rico. Esta trabajará directamente con el Director Ejecutivo, se encargará de organizar la agenda de los enlaces a establecerse con las agencias públicas, velará por su cumplimiento y coordinará la capacitación de las agencias en beneficio de la comunidad sorda. Además, dirigirá el reclutamiento, adiestramiento, capacitación y supervisión de los

intérpretes, mensajeros y gestores, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

d. Coordinador de Propuestas Económicas: La persona que ocupe el cargo de Coordinador de Propuestas Económicas será una persona con vasta experiencia en confección de propuestas, valoración de eventos y administración de fondos. Esta tendrá la obligación de recopilar información sobre la existencia y disponibilidad de fondos gubernamentales, federales y privados potencialmente aprovechables a la Oficina Enlace, y de preparar y someter las correspondientes propuestas dentro de los parámetros establecidos, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

e. Intérprete Principal: La persona que funja como Intérprete Principal estará a cargo de crear un comité de redacción cuyo objetivo será producir material visual dirigido a las personas sordas en las agencias gubernamentales. Coordinará, manejará y supervisará la producción de información visual en las agencias administrativas. Delimitará los protocolos de interpretación de la Oficina Enlace. Será el intérprete oficial y principal de la oficina. Colaborará con el adiestramiento, capacitación y supervisión de los intérpretes de la Oficina Enlace. Y representará a la Oficina Enlace en su función de "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" con el objetivo de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de

estado, debates, informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

f. Trabajador Social: La persona que ocupe el cargo de Trabajador Social tendrá, como mínimo, un bachillerato en Trabajador Social y efectuará las funciones de tramitar referidos a las agencias pertinentes según resulte necesario, diseñar actividades de capacitación y educación para la comunidad sorda y ofrecer y/o coordinar servicios de terapia familiar para la comunidad sorda, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

g. Artista Gráfico, Camarógrafo y/o Vídeo Editor: Tendrá a su cargo el elemento técnico en la producción del material visual dirigido a las personas sordas en las agencias gubernamentales y del arte que representará y promocionará la Oficina Enlace y sus servicios. También tendrá a su cargo la coordinación de la comunicación de la Oficina Enlace con la comunidad sorda mediante el uso de cuentas de redes sociales cibernéticas oficiales, entre otras funciones establecidas mediante reglamento.

h. Otros intérpretes, funcionarios y/o empleados que razonablemente necesite la Oficina Enlace para llevar a cumplimiento las disposiciones de esta Ley, según se establezca mediante reglamento.

Artículo 4.- Nombramiento y reclutamiento

Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, el(la) Gobernador(a), solicitará y recibirá recomendaciones de los grupos identificados con la provisión de servicios y los derechos de la comunidad sorda provenientes del sector no gubernamental previo a realizar el nombramiento del Director Ejecutivo de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico". Posteriormente, dentro de un término directivo no mayor a noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley, el(la) Gobernador(a) nombrará al Director Ejecutivo con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El reclutamiento de los restantes componentes de la Oficina Enlace se realizará de conformidad con el ordenamiento laboral vigente y con sujeción a las disposiciones esbozadas en la Ley 8-2017 según enmendada. No obstante, se les dará prioridad a aquellas personas que dominen la comunicación en Lenguaje de Señas y que sean sordas o que tengan experiencia y/o vínculos con la comunidad y cultura sorda.

Artículo 5.- Facultades y responsabilidades

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

a. Ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en favor de la comunidad sorda y en reconocimiento pleno de sus derechos constitucionales y estatutarios.

b. Servir de enlace entre la comunidad sorda y las agencias gubernamentales, de manera que se subsane efectivamente la brecha comunicativa entre el

Estado y esa población, especialmente en la prestación de servicios, en cumplimiento preciso de la *Americans with Disabilities Act*.

c. Coordinar la incorporación estructural permanente de aquellos acomodos razonables que resulten necesarios para asegurar una comunicación plena y efectiva entre las agencias de la Rama Ejecutiva y la población sorda.

d. Capacitar el personal de las agencias administrativas en el uso efectivo del Lenguaje de Señas y educarles sobre las particularidades y elementos esenciales de la cultura de la comunidad sorda.

e. Delimitar los protocolos de interpretación en las agencias públicas.

f. Ofrecer servicios de orientación a la comunidad sorda sobre cómo acceder e interactuar efectivamente con las agencias administrativas y solicitar servicios.

g. Brindar servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de servicios a los sordos entre las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, de manera que ninguna persona, por razón de su impedimento auditivo y/o sordera, quede excluida de recibir los servicios básicos del gobierno.

h. Ofrecer servicios de orientación legal y trabajo social a la comunidad sorda.

i. Solicitar y recopilar informes bienales a ser producidos por las agencias públicas sobre las necesidades especiales de las personas sordas en cada dependencia.

j. Coordinar, manejar, supervisar y colaborar en la producción de información visual en video y arte gráfico a utilizarse en las agencias administrativas para orientación de la comunidad sorda.

k. Fungir como "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" con el objetivo de integrar a la comunidad sorda a los mensajes de estado, debates, informes fiscales, actividades públicas y otros foros pertinentes.

l. Establecer el orden en que las agencias de la Rama Ejecutiva serán impactadas e integradas a los esfuerzos de la Oficina Enlace, en atención a las necesidades más apremiantes de la comunidad sorda.

m. Preparar currículos de cursos de Lenguaje de Señas para impartirlos a niños, jóvenes y familiares de sordos.

n. Realizar, cada mes de septiembre, campañas mediáticas de sensibilización, concienciación y educación dirigidas al público en general sobre las disposiciones de esta ley, la cultura de la comunidad sorda y la necesidad de erradicar el discrimen lingüístico contra el Lenguaje de Señas y las personas sordas.

Artículo 6.- Instalaciones físicas

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" ubicará su sede central en el municipio de San Juan, preferiblemente en algún plantel escolar en desuso que se atempere a esos fines. Luego de instalada su sede central, se establecerán oficinas regionales en los municipios de Arecibo, Humacao, Mayagüez y Ponce, en estructuras de similar naturaleza. Se autoriza al Director Ejecutivo a que,

de resultar viable, ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración, formule y ponga en vigor un plan escalonado para el establecimiento de oficinas distritales, preferiblemente en planteles escolares en desuso, que faciliten y promuevan el acceso de las personas sordas a los servicios gubernamentales, a fin de cumplir con los propósitos de esta Ley. Con tales objetivos, el Director Ejecutivo promoverá la formalización de acuerdos de colaboración a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como una limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales, agencias de la Rama Ejecutiva y con entidades y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 7.- Fondo especial de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico"

Se autoriza al Secretario de Hacienda a crear el "Fondo Especial para la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", en el cual ingresará el dinero recibido mediante asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias o dependencias del Gobierno y donativos y asignaciones de cualquier clase. El Fondo podrá nutrirse de donativos provenientes de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas, el Gobierno Federal, municipios y entidades sin fines de lucro. Este podrá ser utilizado para el pago de los gastos inherentes al funcionamiento y desarrollo de la Oficina Enlace.

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier

clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implementación de proyectos y programas a ser ejecutados por la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", por las agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales o por la sociedad civil. Los fondos recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Oficina Enlace y según los reglamentos que adopte para esos fines. La Oficina Enlace podrá recibir, además, cualesquiera bienes muebles e inmuebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

Artículo 8.- Reglamentación interna

De conformidad con la Ley 38–2017, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" queda autorizada a adoptar reglamentos que establezcan los criterios y las normas que regirán sus funciones con el objetivo de llevar a cumplimiento las disposiciones y el espíritu de esta Ley.

Artículo 9.- Informes

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" presentará un informe anual escrito, no más tarde del 31 de enero de cada año, al

Defensor de las Personas con Impedimentos sobre sus actividades, operaciones, datos estadísticos, logros y situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz protección de los derechos de las personas sordas. La Defensoría de las Personas con Impedimentos publicará en su página de Internet los informes presentados por la Oficina Enlace.

Artículo 10.- Acceso a la información

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" tendrá el deber de publicar en la página de Internet de la Defensoría de las Personas con Impedimentos todos los informes, estudios, reglamentos, minutas de reuniones, cartas circulares y contratos otorgados no más tarde de una (1) semana a partir de su aprobación u otorgación. Los documentos publicados protegerán la información personal sensitiva, los derechos de propiedad intelectual y los secretos de negocios de terceras personas.

Artículo 11.- Prohibición de cobro

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" no requerirá el pago de cantidad, derecho o arancel alguno por la prestación de los servicios de asistencia, coordinación, interpretación, referidos, orientación y asesoramiento sobre los programas, servicios o beneficios a que tienen derecho las personas sordas, ni por orientarlos sobre los recursos, mecanismos, requisitos, medios o procedimientos para obtener, participar o beneficiarse de estos o para hacer valer sus derechos.

Artículo 12.- Responsabilidad civil

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", sus funcionarios, empleados y sus representantes no podrán ser incursos en responsabilidad civil o criminal por el desempeño bona fide de sus funciones, según establecido por esta Ley y por cualquier legislación estatal o federal aplicable.

Artículo 13.- Información confidencial

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", sus funcionarios, empleados y representantes garantizarán la confidencialidad de toda la información personal examinada y/o recopilada en el proceso de la prestación, coordinación y/o gestoría de servicios al amparo de esta Ley y de las disposiciones de leyes federales y locales aplicables hasta tanto se obtenga la autorización de dichas personas.

Artículo 14.- Consideraciones éticas

Los funcionarios que integren de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico", así como todos sus empleados, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011".

Artículo 15.- Restricciones en el uso de fondos

Ninguna agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico podrá establecer requisitos o imponer restricciones en el uso o el manejo de fondos federales asignados a la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico". Estos fondos deberán ser manejados conforme a las leyes y a la reglamentación federal aplicable.

Artículo 16.- Responsabilidades del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en colaboración con la Oficina Enlace, deberá establecer procesos y métodos que permitan, dentro de un término de un (1) año contado a partir de la aprobación de esta Ley, levantar datos estadísticos sobre la Comunidad Sorda en Puerto Rico, su perfil, su ubicación, escolaridad, índice de pobreza y sus necesidades, entre otros aspectos que el Instituto considere pertinentes. Con este fin el Instituto queda autorizado a requerir información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en la Ley 209–2003, según enmendada, denominada "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".

Artículo 17.- Divulgación del estatuto

Las disposiciones de esta Ley y su impacto constituyen información del más alto interés público. Por consiguiente, se autoriza a la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" a educar e informar sobre esta Ley y sus implicaciones, tanto a la comunidad sorda, como a las agencias concernidas y al pueblo en general.

Artículo 18.- Exención contributiva

La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" estará exenta de pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones establecidos por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios sobre las propiedades de la entidad o en las que sea arrendador, arrendatario o usufructuario y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad de la Oficina

Enlace, incluyendo, pero sin limitarse a, las patentes municipales impuestas de acuerdo a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales", y los arbitrios municipales e impuestos a la construcción, de acuerdo con la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". Asimismo, la Defensoría estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales; del pago por concepto de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Gobierno de Puerto Rico y por el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público.

Artículo 19.- Penalidades

Cualquier persona, natural o jurídica, que voluntariamente impida o entorpezca el desempeño de las funciones de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" o de cualquiera de sus agentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta Ley, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con multa que no excederá de diez mil dólares ($10,000.00) o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. El dinero recopilado en concepto de multas impuestas en atención a lo dispuesto en este Artículo ingresará al "Fondo Especial de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico" identificado en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 20.- Presupuesto

El (la) Defensor(a) de la Defensoría de las Personas con Impedimentos será responsable de realizar las gestiones necesarias con las agencias concernidas del Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, para solicitar un presupuesto transicional para el año fiscal 2020-2021. A partir del año fiscal 2021-2022, el (la) Defensor(a) incluirá en la solicitud de presupuesto de la Defensoría los fondos necesarios para asegurar la operación de la "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 21.- Cláusula derogatoria

Se deroga la Ley 136-1996.

Artículo 22.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 23.- Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Artículo 24.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1490

7 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer criterios adicionales, en los casos criminales, para guiar la discreción de los tribunales en la determinación de admisibilidad del testimonio pericial ofrecido con el propósito de presentar evidencia de carácter científico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de febrero de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó y adoptó unas nuevas Reglas de Evidencia de Puerto Rico, con el propósito de actualizar y modernizar nuestro Derecho Probatorio, agilizar los procedimientos judiciales y garantizar la solución justa, rápida y económica de las controversias.

Aun cuando se adoptaron cambios a las reglas sobre prueba pericial, los mismos no fomentaron la sustancia y la rigurosidad científica de este tipo de prueba con anterioridad a su admisibilidad. Ello a pesar de que, desde 1993, en los casos de Daubert v. Merrell Dow Pharm., Inc., 509 U.S. 579 (1993) y Kumho Tire Co., LTD., v. Carmichael, 509 U.S. 579 (1993), el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América resolvió que, a los fines de determinar la admisibilidad de prueba científica presentada mediante testimonio pericial, había que recurrir al criterio de confiabilidad científica

como requisito previo a dicha admisibilidad. Ello dio lugar al establecimiento de un trámite mucho más riguroso para los fines de la admisibilidad de testimonio pericial en casos penales.

Por otro lado, según la publicación *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy*[1] por James R. Acker & Allison D. Redlich, de las primeras 225 convicciones revocadas mediante pruebas de ADN, más del cincuenta (50) por ciento de los casos fue producto de análisis forense mal hecho o que fue invalidado. A través de estas instancias se ha descubierto problemas con múltiples técnicas forenses, tales como análisis de mordidas, comparaciones de muestras de cabello, pruebas de sangre, identificación de voz, identificación de huellas dactilares y análisis de huellas de zapatos, entre otros.

Así pues, mientras la evidencia forense puede ser altamente certera y ayudar a establecer tanto culpabilidad como inocencia, la implementación inadecuada de las técnicas forenses o la interpretación errónea de sus resultados puede resultar en convicciones injustas.

A la luz de lo anteriormente expuesto, el estado de Derecho vigente puede estar vulnerando no solo los más básicos principios jurídicos de búsqueda de la verdad, sino los más fundamentales derechos constitucionales de una persona acusada, quien se expone a ser juzgada a base de prueba pericial inexacta y carente de confiabilidad científica.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable que se enmiende la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, a los fines de que, en los casos criminales, la evidencia científica presentada mediante prueba pericial, cumpla con el requisito de confiabilidad científica antes de que sea admitida durante un proceso judicial.

---

[1] Carolina Academic Press, ed. 2011, a la página 316

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"Regla 702. Testimonio Pericial

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

(a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;

(b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;

(c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

(d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;

(e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y

(f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. No obstante, en los casos criminales, al hacer la determinación de admisibilidad del testimonio pericial ofrecido con el propósito de presentar como evidencia el resultado de

una prueba o análisis científico, el Tribunal, además, tomará en consideración los siguientes criterios:

(1) Si la teoría o técnica subyacente ha sido o podría ser probada;

(2) si la teoría o técnica ha sido objeto de revisión por la comunidad científica y ha sido publicada;

(3) el índice de error de cada técnica particular; y

(4) la aceptación general de la teoría o técnica en la comunidad científica.

Lo anterior no constituye una enumeración estricta o taxativa de los criterios a evaluarse, sino una guía para regir la discreción del Tribunal."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1492

7 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las Secciones 101, 201, 207, 208 y 209; derogar las actuales Secciones 200 y 203 e insertar nuevas Secciones 200 y 203 y añadir un nuevo Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de reorganizar las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares; crear el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en el nuevo Departamento de Asuntos Militares; definir los requisitos, deberes y responsabilidades del Ayudante General de Puerto Rico; enmendar el Artículo 106; derogar el actual Capítulo 6 y renumerar los actuales Capítulos 7, 8 y 9 como 6, 7 y 8, así como sus respectivos Artículos de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", a los fines de eliminar el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de dicho Departamento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura del Departamento de Asuntos Militares es el concepto utilizado en Estados Unidos para organizar y manejar a la Guardia Nacional en cada estado. En Estados Unidos hay jurisdicciones en donde el Ayudante General es además el director de la Agencia para el Manejo de Emergencias.

El razonamiento de unificar dichas agencias no es nuevo en Puerto Rico. En el pasado, la Oficina de la Defensa Civil, ahora NMEAD, era una dependencia dentro de la Guardia Nacional de Puerto Rico. No fue hasta el año 1976, que la Defensa Civil se convirtió en la Agencia para el Manejo de Emergencias adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.

En los pasados años Puerto Rico ha enfrentado varios eventos atmosféricos que han dejado al descubierto la necesidad de reorganizar y actualizar los procesos de las agencias encargadas de responder a eventos catastróficos. Los desastres como los huracanes Irma y María, así como los actuales movimientos telúricos que han afectado la Isla, pero más aún los municipios del área sur, pusieron al relieve la importancia de integrar dentro de una sola estructura de mando uniforme a la Guardia Nacional y a Manejo de Emergencias. De esta forma se continuará brindando una respuesta asertiva ante cualquier otra emergencia en el futuro.

La fusión de estas dependencias del Gobierno permitirá que el engranaje, la logística y la preparación de la Guardia Nacional, sea un activo para la defensa de la seguridad de todos los puertorriqueños en eventualidades atmosféricas y de la naturaleza.

A esos fines, entendemos meritorio crear el Departamento de Asuntos Militares, compuestos por la Guardia Nacional, y el Negociado para el Manejo de Emergencias, entre otros. Con esto se asegurará que la larga experiencia, tradición y preparación de los efectivos del cuerpo castrense, sirva de refuerzo a los hombres y mujeres que hoy componen el Negociado de Manejo de Emergencias bajo el Departamento de Seguridad Pública.

Además se busca actualizar las funciones y deberes del Ayudante General, a los fines de incluir sus nuevas responsabilidades al mando del Departamento de Asuntos Militares y redefinir las cualificaciones necesarias para ocupar dicho cargo. De esta manera, se garantiza que la persona llamada a liderar los esfuerzos de recuperación luego de un evento catastrófico, tenga el conocimiento, destreza y capacidad para

interactuar con las autoridades civiles y militares a nivel federal, y así responder rápida y eficazmente a la emergencia.

Esta Asamblea Legislativa, en el descargo responsable de sus funciones, estima necesario unificar ambas funciones dentro de la Guardia Nacional de Puerto Rico. A tales efectos, se reorganizan las Fuerzas Militares de Puerto Rico en el Departamento de Asuntos Militares el cual incluirá el Negociado de Manejo de Emergencias. Con este propósito se enmienda la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de eliminar el mencionado Negociado de esta agencia.

Nuestro pueblo requiere acción y con esta Ley estamos dando un paso afirmativo en aras de asegurar una respuesta integrada y ágil a toda emergencia o evento atmosférico que enfrente nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 101 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 101. – Definiciones.

Las siguientes palabras o términos tendrán, a los fines de la aplicación de esta Ley, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado surja claramente del contexto:

(a) Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico - Significa el organismo administrativo que supervisa y coordina las actividades de la Guardia Nacional de Puerto Rico, la Oficina del Ayudante General, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y la

Guardia Estatal, así como de cualquier fuerza militar organizada bajo las leyes de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico será su Comandante en Jefe y el Ayudante General supervisará y comandará las mismas a nombre del Gobernador de Puerto Rico.

(b) …

…

(y) Negociado de Manejo de Emergencias – Significa el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres."

Artículo 2.- Se deroga la actual Sección 200 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", y se inserta una nueva Sección 200, para que lea como sigue:

"Sección 200.- Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico.

(a) El Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico estará compuesto por:

1) La Oficina del Ayudante General de Puerto Rico.
2) La Guardia Nacional de Puerto Rico y sus subdivisiones de Ejército y Fuerza Aérea.
3) La Guardia Estatal de Puerto Rico.
4) El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
5) El Directorado de Servicios Administrativos del Departamento de Asuntos Militares.

6) El Directorado de Programas Juveniles de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

7) Así como cualquier otro componente que de tiempo en tiempo sean o puedan ser organizadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, el Presidente de Estados Unidos o el Gobernador de Puerto Rico.

El Ayudante General es el jefe del Departamento y será responsable de la administración de las dependencias que la componen."

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 201 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 201.- Guardia Nacional de Puerto Rico.

Se establece la Guardia Nacional de Puerto Rico cuya administración será efectuada conforme a las disposiciones de esta Ley. La dirección de esta estará a cargo del Ayudante General quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código Militar.

La Guardia Nacional de Puerto Rico tiene como objetivo principal proveer unidades militares adiestradas y listas para el despliegue cuando el Presidente de Estados Unidos de América o el Gobernador así lo determinen necesario de conformidad con las leyes federales o estatales aplicables.

Debido a la naturaleza única de este Departamento, se organiza el mismo con la clara intención legislativa de que funcione de forma autónoma e independiente. Considerando lo anteriormente expuesto, la Guardia Nacional de Puerto Rico está

excluida de la aplicación de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte de la Guardia Nacional de Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la asignación proporcional a tales efectos dispuesta por el Presidente de acuerdo con las leyes del Congreso de Estados Unidos. Consistirá además de aquellas unidades organizadas de tiempo en tiempo según disponga el Gobernador de Puerto Rico."

Artículo 4.- Se deroga la actual Sección 203 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", y se inserta una nueva Sección 203, para que lea como sigue:

"Sección 203.- Composición de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

La Guardia Nacional de Puerto Rico estará compuesta por aquellos ciudadanos o residentes legales de Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de edad, salud y otros, según se prescriba por reglamento, los cuales voluntariamente se alistaren en la Guardia Nacional de Puerto Rico."

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 207 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 207.- Autoridad y deberes del Comandante en Jefe.

El Gobernador de Puerto Rico en su carácter de Comandante en Jefe de la Guardia Nacional estará facultado para:

(a) Nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al Ayudante General de Puerto Rico.

(b) Ordenar a Servicio Militar Activo Estatal a la Guardia Nacional de Puerto Rico o a cualquier parte de ella, cuando la seguridad pública lo requiera en tales casos como guerra, invasión, actos de terrorismo, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o inminente peligro de los mismos, o en casos de desastres naturales, tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio u otras causas de fuerza mayor.

Podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las siguientes situaciones:

(1) En apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos. Esta ayuda es provista tanto a las agencias de ley y orden federales y estatales que requieran la participación de equipo y personal de la Guardia Nacional en la lucha contra el narcotráfico. Cuando la Guardia Nacional preste esta ayuda bajo el palio de su programa de control de drogas, se considerará a esta última como una agencia de ley y orden para los efectos de participar en los programas federales de distribución de fondos y propiedad de aquellos activos que hayan sido incautados (asset and property forfeiture programs) por ser productos de una actividad delictiva.

(2) …

(3) Cuando esta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería, educación, transportación aérea o marítima, y por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales; disponiéndose, que la agencia que solicite tales servicios pagará, de los fondos que tenga disponibles, los costos en que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio.

Sobre este particular, las agencias que soliciten el apoyo de la Guardia Nacional para dichas tareas especializadas deberán certificar que tiene los fondos disponibles para costear dicha petición, certificar que han agotado todas aquellas gestiones necesarias para obtener dicho servicio de parte de otras agencias gubernamentales o fuentes comerciales antes de acudir a la Guardia Nacional y que dicha solicitud no constituye competencia con la empresa privada. Las agencias que soliciten dicho apoyo técnico por no contar con los recursos para obtener dichos servicios por vías civiles, comerciales o públicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Programa Militar conocido como, "Innovative Readiness Training".

(c) …

…

(g) Expedir los nombramientos y cambios en la graduación de los Oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico y demás componentes del Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico, y, previo los requisitos y procedimientos que más adelante se establecen, separarlos o despedirlos de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(h) Determinar de tiempo en tiempo la composición de las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico que habrán de organizarse, así como la localización geográfica asignada a las correspondientes unidades.

(i) Ordenar el reclutamiento para la Guardia Nacional, sus subdivisiones y la Guardia Estatal de Puerto Rico.

(j) …

…"

Artículo 6.- Se enmienda la Sección 208 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 208.- Ayudante General de Puerto Rico.

Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

(a) Deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América y deberá haber residido en Puerto Rico durante por lo menos tres (3) años antes de su

nombramiento. Deberá ser un oficial que ostente o haya ostentado el correspondiente reconocimiento federal como oficial de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Asimismo, deberá estar en servicio o haber servido en la Guardia Nacional de Puerto Rico por lo menos durante un término no menor de cinco (5) años previo a su designación como Ayudante General. Deberá ser egresado de una de las Escuelas de Comando (Senior Service School) o su equivalente. Asimismo, deberá poseer las certificaciones y acreditaciones necesarias para ejercer como "Dual Status Commander".

(b) Ejercerá la supervisión y mando directo del Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico. Tendrá a su cargo la organización, administración, dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y disciplina de las unidades que componen las subdivisiones de la Guardia Nacional y la Guardia Estatal de Puerto Rico y estará facultado para nombrar el personal necesario para la administración y servicio de las mismas.

(c) Será el principal asesor en asuntos militares del Gobernador y responde directamente a este en toda materia relacionada con la utilización de los componentes del Departamento de Asuntos Militares.

(d) Será responsable de verificar aquellas inspecciones que fueren necesarias de las instalaciones militares localizadas en Puerto Rico, y de las propiedades, libros y archivos de las distintas unidades militares.

(e) Preparar los informes para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos en las fechas y en la manera que el Secretario de Defensa de los Estados Unidos, de tiempo en tiempo, prescriba.

(f) Llevará constancia y administrará todos los fondos asignados y tendrá a su cargo toda la propiedad confiada a las Fuerzas Militares de Puerto Rico y a la Guardia Nacional y rendirá un informe anual de tales fondos y propiedad al Comandante en Jefe. El susodicho informe deberá también demostrar el total de los efectivos de la Guardia Nacional, su estado de adiestramiento militar y su disciplina, y su condición en lo que respecta al abastecimiento de uniformes y equipo necesarios para el cumplimiento de cualquier misión que le fuera encomendada.

(g) Formulará un presupuesto anual de los fondos que se requieran para el funcionamiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y la Guardia Nacional, señalando aquellos fondos suministrados por el Gobierno de los Estados Unidos para el funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(h) Promulgará a nombre del Comandante en Jefe, órdenes, directivas y reglamentos para mantener en todo tiempo la Guardia Nacional de Puerto Rico y demás unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y equipadas.

(i) Velará por que se cumplan todas las órdenes expedidas por el Comandante en Jefe relacionadas con las Fuerzas Militares de Puerto Rico y la Guardia Nacional.

(j) Adoptará y mantendrá banderas para las fuerzas de tierra, aire y mar y un sello oficial para la Guardia Nacional de Puerto Rico, el cual deberá usarse en toda correspondencia que origine la misma.

(k) Conservará los archivos y museos militares de Puerto Rico.

(l) Desempeñará todas las demás funciones prescritas por el Comandante en Jefe y por las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

(m) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de las Fuerzas Militares y la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico, con el consentimiento previo, por escrito, del jefe de los mencionados organismos gubernamentales para la cual presta servicios el empleado o funcionario, y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a las Fuerzas Militares y la Guardia Nacional de Puerto Rico fuera de las horas regulares de servicios que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el Código Político de Puerto Rico o por cualquier otra ley.

(n) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio

exento. Todo funcionario o empleado civil estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión Apelativa del Servicio Público.

(o) Promulgará los reglamentos, normas o directrices que sean necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley. Asimismo, proveerá, mediante reglamentos al efecto, las normas para los nombramientos, disciplina, separación y administración de personal en general de los funcionarios y empleados estatales de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Dichos reglamentos establecerán además el procedimiento para apelación que dentro del debido procedimiento de ley podrá interponer tal funcionario o empleado contra cualquier acción administrativa que le sea adversa o le afecte.

(p) Emitirá las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes bajo esta Ley.

(q) Notificará al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, al Departamento de Justicia y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y enviará copia de aquel informe federal final que resulte de una investigación emitida por el Departamento de Defensa Federal o de cualquier otra agencia federal, relacionada con el incumplimiento de las leyes, reglamentos o directrices, por parte de la Guardia Nacional de Puerto Rico o el Ayudante General de Puerto Rico."

Artículo 7.- Se enmienda la Sección 209 de la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 209.- Organización y deberes de los oficiales del Estado Mayor.

El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de la Guardia Nacional de Puerto Rico y consistirá de un Ayudante General Auxiliar con rango de General de Brigada, quien asumirá los deberes del Ayudante General en caso de ausencia o incapacidad de este, a menos que otra cosa disponga el Gobernador de Puerto Rico, en cuyo caso hará la designación que entienda procedente. Consistirá además de los Ayudantes Generales Auxiliares, con rango de General de Brigada, respectivamente nombrados a cargo de las distintas fuerzas militares terrestres, aérea y cualquier otra fuerza militar, posición o cargo que pudiera establecerse para, o adicionarse a, la Guardia Nacional de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico y los reglamentos respectivamente promulgados al efecto bajo dichas leyes. El Comandante de la Guardia Estatal formará parte del Estado Mayor. Consistirá además de un Oficial Ejecutivo, quien será el Jefe de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien designar el Comandante en Jefe. Los susodichos oficiales ostentarán el rango y desempeñarán los deberes que por reglamento prescriba el Comandante en Jefe. Todos los Ayudantes Generales Auxiliares desempeñarán sus cargos a voluntad del Comandante en Jefe."

Artículo 8.- Se añade el Título III-A a la Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Título III-A.- Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Sección 301A.- Creación y Propósito.

Se establece, en el Gobierno de Puerto Rico bajo el Departamento de Asuntos Militares, un organismo que se denominará "Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres". El Negociado estará bajo la supervisión directa e indelegable del Ayudante General.

El Negociado tendrá el deber y obligación de proteger a las personas en situaciones de emergencias o desastres y, a esos efectos, proveerá de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de estos, asegurando la protección de vida y propiedades. De igual manera, gestionará la más pronta recuperación y estabilización de los servicios necesarios a los ciudadanos, industrias, negocios y actividades gubernamentales.

Sección 302A.- Autoridad.

Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada

bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada y deberá tener conocimiento y destrezas en administración o contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres.

El Ayudante General de la Guardia Nacional también podrá ocupar la posición de Comisionado si así el Gobernador lo determina.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Sección 303A.- Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Ayuda federal" (federal disaster assistance)- Significa la ayuda federal a víctimas de un desastre, a los gobiernos municipales, al gobierno estatal, o sus instrumentalidades, bajo las provisiones de la Ley Federal Robert T. Stafford, Pub. Law 93-288, según enmendada, (antiguamente conocida como la "Ley Federal de Ayuda (Disaster Relief Act) de 1974") y/o cualquier ley que le sustituya.

(b) "Comisionado" y "Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres"- Significan el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

(c) "Desastre"- Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades.

(d) "Desalojo"- Significa el movimiento organizado, controlado por fase y supervisado, de la población civil de zonas de peligro o potencialmente peligrosas y su recepción y ubicación en áreas seguras.

(e) "Emergencia"- Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

(f) "Función de Apoyo"- Significa el término conocido en inglés como "Emergency Support Function" (ESF). Se refiere a un área funcional dentro de las cuatro (4) fases del manejo de emergencias encaminado a facilitar el envió de ayuda o asistencia de forma coordinada cuando tal ayuda sea solicitada durante emergencias o desastres. Esta ayuda estará encaminada a salvar vidas, proteger propiedades, así como también la salud y seguridad pública. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) representan aquellos tipos de ayuda, tanto federal como estatal, los cuales los municipios o estados y territorios estarán más propensos a necesitar

como resultado del impacto que crearía un desastre en cuanto a los recursos internos disponibles. Las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) están descritas y forman parte tanto del Plan de Respuesta Federal y del Plan Estatal para Manejo de Emergencias.

(g) "Manejo de emergencias"- Se refiere al concepto que integra todas las acciones y medidas que se toman antes, durante y después de una emergencia o desastre a través de las cuatro (4) fases de manejo de emergencia: mitigación, preparación, respuesta y recuperación.

(h) "Mitigación"- Significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o reducir el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre.

(i) "Negociado"- Significa Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

(j) "Oficial Coordinador Estatal" (State Coordinating Officer (SCO))- Significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico para coordinar la ayuda federal a las peticiones generadas por los municipios o por el gobierno estatal cuando estos sean afectados por una emergencia o desastre y medie una declaración presidencial de desastre o de emergencia.

(k) "Preparación"- Significa el proceso de planificación de respuesta efectiva a emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de los recursos disponibles.

(l) "Recuperación"- Significa el proceso utilizado para volver a las condiciones normales en que se encontraba el área antes del desastre.

(m) "Representante Autorizado del Gobernador" (Governor's Authorized Representative (GAR))- Significa la persona designada por el Gobernador de Puerto Rico en los acuerdos entre el gobierno federal y el gobierno estatal para ejecutar, en representación del Gobierno de Puerto Rico, todos los documentos relacionados a la ayuda federal; y evaluar y tramitar peticiones de ayuda federal provenientes de los gobiernos municipales o entidades elegibles para solicitar tal ayuda, ya sean organizaciones privadas o públicas del propio gobierno federal o sus instrumentalidades luego de la declaración de un estado de emergencia o desastre.

(n) "Respuesta"- Significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una situación de emergencia o desastre. Las acciones de respuesta incluyen aquellas dirigidas a salvar y proteger vidas, propiedades y atender las necesidades básicas del ser humano. Basados en las circunstancias y requerimientos de cada situación, el Negociado proveerá asistencia a los gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Manejo de Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las agencias encargadas de las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) que sean necesarias.

(o) "Técnicos especializados voluntarios"- Significan aquellas personas con conocimientos técnicos en refrigeración, plomería, electricidad y construcción, entre otros, que voluntariamente se agrupen según lo disponga el Plan de Respuesta Estatal en cada municipio para laborar como voluntarios en el manejo de emergencias.

Sección 304A.- Funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres.

El Negociado tendrá las siguientes funciones:

(a) Desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad posible.

(b) Organizar los planes de emergencia de entidades estatales y municipales.

(c) Coordinar las labores interagenciales durante la vigencia de una declaración de emergencia o desastre.

(d) Coordinar esfuerzos con otros estados y territorios de la Unión para lograr los propósitos de esta Ley.

(e) Solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas naturales o jurídicas del sector privado de cualquier parte del mundo.

(f) Coordinar el desalojo o evacuación de la población civil emitidas como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre. Se dispone, que aquellas personas menores de edad o incapacitadas podrán ser removidas en contra de la voluntad de sus padres, tutores, custodios o encargados, durante y una vez declarado el estado de emergencia por el Gobernador. Para fines de esta Ley, una "persona incapacitada" es un individuo que tiene un impedimento mental que le limita seriamente en su capacidad para obrar por sí.

(g) Coordinar las labores de búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

(h) Coordinar con el Departamento de la Vivienda la administración y mantenimiento de viviendas provisionales de cualquier naturaleza para víctimas de emergencias o desastres que han sido trasladadas de sus casas a refugios temporeros. La responsabilidad primordial de administrar y operar dichas viviendas recaerá en el Secretario de la Vivienda.

(i) Coordinar los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las operaciones de búsqueda y rescate. También coordinará sus esfuerzos con los organismos federales o de cualquier otra índole que tengan funciones de búsqueda y rescate.

(j) Establecer un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en cuanto a lo que a ese proceso se refiere el cual deberá revisarse anualmente.

(k) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de emergencias, donde participen tanto entidades públicas como privadas y los medios de comunicación, e implantar gratuita y obligatoriamente tal programa en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post secundarios, inclusive con los seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos correspondientes.

(l) Organizar y adiestrar grupos y/o individuos para el manejo de emergencias. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar con entidades gubernamentales o corporaciones públicas o municipios, servicios profesionales o consultivos para entrenar y asesorar personas o grupos en el manejo de emergencias sin haber obtenido con anterioridad una acreditación expedida por el Negociado, previa evaluación y recomendación por parte del Comisionado.

(m) Crear, desarrollar y publicar un plan modelo de manejo de emergencias para los Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes Administradores de los condominios sometidos al régimen establecido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", el cual estará disponible al público.

(n) Asegurar la más efectiva utilización de los recursos disponibles dondequiera que estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos de América.

Sección 305A.- Facultades, Atribuciones y Deberes del Comisionado.

El Comisionado tendrá las responsabilidades y facultades necesarias y convenientes para cumplir con las disposiciones de este Título, incluyendo, sin que se entienda como limitación, las siguientes:

(a) Preparar, modificar y someter al Gobernador, a través del Ayudante General, un plan que describa los servicios que provee el Negociado y recomendar el presupuesto operacional para llevar a cabo las obligaciones impuestas por este Título.

(b) Establecer, en coordinación con el Ayudante General y la aprobación del Gobernador, acuerdos de trabajo o convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones estatales a través de los mecanismos provistos por las leyes federales y estatales, para lograr los propósitos de este Título.

(c) Nombrar un Coordinador de Búsqueda y Rescate para Puerto Rico, quien desarrollará tales programas, incluyendo el denominado Grupo de Tareas de Búsqueda y Rescate.

(d) Formalizar, con autorización del Ayudante General, contratos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones, agencias federales, el Gobierno de

Estados Unidos de América y Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas.

(e) Adoptar los reglamentos internos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Título.

(f) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el manejo de emergencias y desastres. Disponiéndose, no obstante, que toda Organización Comunitaria cuya misión sea la promoción del principio de la autogestión y el apoderamiento comunitario, según definido por la Ley 1-2001, según enmendada, estará exenta del pago de los cargos que aquí se imponen.

(g) Atender asuntos relacionados con la administración y con el funcionamiento interno del Negociado.

(h) Establecer, consolidar, y/o eliminar, con la autorización del Ayudante General, aquellas oficinas regionales que considere convenientes o necesarias para llevar a cabo los propósitos de este Título.

(i) Solicitar y aceptar fondos y donativos de cualquiera entidad gubernamental estatal o federal o de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico.

(j) Dirigir las acciones de coordinación de las agencias estatales y municipales establecidas en el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias, armonizando los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para proveer una recuperación rápida y efectiva.

(k) Establecer directrices para la organización en cada uno de los municipios de Puerto Rico de Cuerpos de Voluntarios.

(l) Presidir el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Estatal, que se establece en la Sección 308A de esta Ley. De igual forma, ejercerá como el Oficial Estatal de Mitigación del Gobierno de Puerto Rico.

(m) Recomendar al Gobernador de Puerto Rico la activación total o parcial de los recursos disponibles en el Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

(n) Organizar grupos y/o individuos de técnicos especializados voluntarios en los municipios para el manejo de emergencias.

(o) Desarrollar e implantar un plan de desalojo de edificios públicos dirigido específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con impedimentos en cuanto a lo que a ese proceso se refiere, y revisar dicho plan anualmente.

(p) Designará un Comisionado Auxiliar para ayudarle en el descargo de las funciones asignadas en esta Sección.

(q) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

(r) Establecer los Planes de Continuidad de Operaciones, por sus siglas en inglés, (COOP).

(s) Establecer el Sistema de Credencialización, el cual validará las capacidades del personal y voluntarios que responden y atienden situaciones de emergencias.

(t) Establecer el Centro de Operaciones de Emergencias (COE).

Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el Comisionado determine.

Sección 306A.- Coordinación de Esfuerzos entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América.

(a) Situación donde exista una declaración presidencial de emergencia o desastre:

Hasta donde sea viable, los planes y programas de manejo de emergencias y desastres del Gobierno de Puerto Rico deberán coordinarse con los del Gobierno de Estados Unidos de América. El Comisionado junto al Ayudante General, serán responsables por la coordinación y la implantación de dichos planes y programas. El Comisionado actuará como enlace entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América a este fin.

(b) Situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico:

En situaciones donde la intervención del Negociado sea pertinente, el Gobernador de Puerto Rico decretará, mediante Orden Ejecutiva, una

declaración de estado de emergencia o desastre y el Comisionado junto al Ayudante General, serán responsables por la coordinación, implantación y administración de los planes y programas de manejo de emergencias y desastres.

El Gobernador de Puerto Rico designará a la persona que será responsable de la administración del desastre y actuará como Representante Autorizado del Gobernador (Governor's Authorized Representative (GAR)) en todos los desastres, tanto bajo declaración presidencial como por el Gobernador, y será responsable por el manejo apropiado de los fondos asignados, tanto estatales como federales. Asimismo, el Gobernador designará a la persona que actuará como el Oficial de Enlace Estatal (State Coordinating Officer (SCO)), en toda emergencia o desastre donde sea solicitada ayuda federal para las funciones de respuesta, recuperación o mitigación.

Sección 307A.- Designación de Coordinadores Interagenciales.

El Comisionado determinará los Negociados y las agencias a incluirse dentro del Plan Estatal de Manejo de Emergencias y asignará responsabilidades de acuerdo con la función de estas. Al incluirse en dicho plan, estas agencias serán responsables de lo siguiente:

(a) Apoyar el esfuerzo estatal dentro de su función orgánica con los recursos y capacidades que le sean requeridos por el Negociado.

(b) Establecer una Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la cual desarrollará e implantará los planes de emergencia

del Negociado y aquellos planes internos que sean requeridos por su función de apoyo al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias en coordinación con otras agencias.

(c) Nombrar un Coordinador Interagencial, a tiempo completo, con el propósito de manejar toda fase de manejo de emergencia. La función principal será actuar como enlace del Negociado dentro del Plan Estatal de Emergencia para coordinar toda acción requerida bajo este Plan y el Negociado. Al Coordinador se le proveerán los recursos necesarios para ejecutar sus funciones. Tendrá la autorización del jefe de agencia para tomar decisiones, comprometer recursos y fondos dentro del marco operacional de las agencias. El Coordinador Interagencial será responsable por la operación de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de su agencia.

(d) Preparar y mantener actualizado un Plan de Recuperación en caso de emergencia o desastre que incluya acciones, medidas y prioridades para reestablecer a Puerto Rico a su condición normal en el menor tiempo posible. Este Plan se coordinará con la Agencia Estatal y sería integrado al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias. El Coordinador Interagencial será responsable por el Plan y la coordinación aquí requerida.

Sección 308A.- Creación del Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos.

Se crea el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y Tecnológicos, el cual será responsable de:

a) Preparar e implantar el Plan de Mitigación Estatal.

b) Establecer prioridades para proyectos de mitigación.

c) Evaluar la naturaleza de daños ocasionados por emergencia o desastre y recomendar acciones de mitigación para reducir daños futuros.

Las agencias determinadas por el Comisionado nombrarán un Coordinador para Asuntos de Mitigación. Este Coordinador será responsable de:

a) Participar como miembro del Comité Interagencial de Mitigación de Riesgos Estatal.

b) Coordinar y preparar planes y actividades de mitigación de sus respectivas agencias.

Sección 309A.- Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Se ordena a todos los municipios de Puerto Rico a establecer una Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, conforme a las normas que el Comisionado establezca a ese fin. Cada oficina municipal estará dirigida por un Director Municipal nombrado por el Alcalde quien deberá poseer, como mínimo, un grado asociado en una disciplina relacionada con la seguridad pública y/o gestiones de emergencia. El nombramiento del Director Municipal deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal. El Director Municipal será responsable de:

(a) Desarrollar e implantar el Plan para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

(b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Respuesta Estatal.

(c) Responder de manera inicial a emergencias y desastres y coordinar con las agencias municipales y estatales pertinentes acciones y recursos necesarios para la más pronta recuperación.

(d) Será responsable de la mitigación, preparación, respuesta y recuperación requerida en el control de desastres en su municipio, llevando a cabo estas funciones para minimizar o prevenir pérdida de vida y propiedades.

(e) La Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de cada municipio ejercerá sus funciones dentro del límite jurisdiccional del municipio, pero podrá ejercer aquellas funciones fuera del límite municipal que sean necesarias a los propósitos de esta Ley o que le sean requeridas por el Comisionado o por el Gobernador.

(f) Cada uno de los municipios de Puerto Rico tendrá facultad para:

(1) Asignar y emplear los fondos necesarios, hacer contratos, obtener y distribuir equipo, materiales y artículos que sean necesarios para propósitos de manejo de emergencias del municipio.

(2) Establecer un centro principal del control y varios centros secundarios que sirvan para dirigir las operaciones de manejo de emergencias del municipio.

(3) Proveer ayuda personal o de propiedad y equipo a cualquier otro municipio que solicite ayuda y que por cualquier razón meritoria deba recibirla.

(g) Cada Oficina Municipal deberá preparar y mantener al día un Plan Municipal para el Manejo de Emergencias y de Desastres y remitir copia del mismo al Comisionado.

(h) El Plan Municipal deberá coordinarse, hasta donde sea posible, con el Plan Estatal.

(i) El Alcalde podrá aceptar donativos, para los propósitos de esta Ley, de bienes muebles e inmuebles, equipo, materiales, servicios, suministros y dinero de cualquier entidad gubernamental, dentro y fuera de Puerto Rico, y de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico.

(j) Se autoriza a cada uno de los municipios de Puerto Rico a organizar Cuerpos de Voluntarios, incluyendo grupos técnicos especializados siguiendo las directrices que el Comisionado establezca según se dispone en esta Ley.

(k) Los Cuerpos de Voluntarios prestarán, entre otros servicios auxiliares de policías, bomberos, médicos, ingeniería, comunicaciones, administración, servicios sociales, transportación y obras públicas y técnicos especializados en refrigeración, plomería, electricidad y construcción, entre otros.

(l) Será responsabilidad del Director Municipal el organizar y administrar los Cuerpos de Voluntarios Municipales, sujeto a la supervisión y asesoramiento del Comisionado.

(m) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia o de desastre y los Cuerpos de Voluntarios sean activados por el Comisionado, los miembros de dichos cuerpos, luego de estar activos por espacio de cuarenta y ocho (48) horas o más, podrán recibir compensación del Fondo de Emergencia, al tipo que determine el Secretario de Hacienda. Esto no se aplicará a aquellos voluntarios que sean empleados de entidades gubernamentales de Puerto Rico. A solicitud del Departamento, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado extenderá la cubierta del seguro a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios, sujeto a las condiciones establecidas en las leyes que regulan las compensaciones por accidentes del trabajo y hará la liquidación anual del seguro a base de los gastos incurridos.

(n) Los beneficios que se concedan a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios se harán extensivos a los miembros de cuerpos de emergencia provenientes de fuera de Puerto Rico y que presten servicios en nuestro territorio.

Sección 310A.- Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.

En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre,

según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

(a) Podrá solicitar del Presidente de Estados Unidos de América todo tipo de ayuda que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se concede.

(b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

(c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.

(d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de una situación de emergencia o desastre, sujeto a las condiciones que se estipulan más adelante.

(e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre.

(f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", según enmendada, y sujeto a las disposiciones adicionales que aparecen más adelante en esta Ley.

Sección 311A.- Remoción de Ruinas y Escombros.

El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o desastre, podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de tal estado. A esos efectos, el Gobernador podrá utilizar los recursos disponibles en el Gobierno de Puerto Rico para limpiar y remover aquellas ruinas, escombros o despojos que puedan afectar la salud o la seguridad pública, de los terrenos o cuerpos de agua públicos o privados. La labor de limpieza o remoción podrá ser encomendada a aquellas personas naturales o jurídicas que, a juicio del Gobernador, estén capacitadas para llevar a cabo la misma.

La limpieza o remoción de ruinas y escombros de una propiedad privada no deberán llevarse a cabo sin antes obtener el consentimiento por escrito del dueño de la propiedad. En el documento que se firme a esos efectos, el dueño de la propiedad deberá eximir al Gobernador, o a su agente, de responsabilidad por los daños que puedan causarle a su propiedad durante el proceso de limpieza o remoción y

asimismo deberá comprometerse a indemnizar al Gobierno de Puerto Rico en caso de que surja cualquier reclamación con motivo de dicha limpieza o remoción.

Habiéndose obtenido el consentimiento del dueño de la propiedad privada, los agentes del Gobernador estarán plenamente autorizados para entrar en dicha propiedad y llevar a cabo cualquier tarea que fuese necesaria para la limpieza o remoción de ruinas y escombros.

Sección 312A.- Procedimientos de Expropiación Forzosa Durante Estados de Emergencia o Desastre.

El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de emergencia o desastre, podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Título.

Entre esos bienes muebles e inmuebles están comprendidos terrenos, edificios, medios de transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de toda clase, medicinas y cualesquiera artículos de primera necesidad.

Para fines de la "Ley General de Expropiación Forzosa", se declaran de utilidad pública los bienes muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos que, a juicio del Gobernador, sean útiles, convenientes o necesarios durante estados de emergencia o desastre. No será necesaria, por tanto, la declaración expresa de utilidad pública que se requiere en otros casos.

Los procedimientos de expropiación forzosa que se establecen a tenor con las disposiciones de esta Ley tendrán la más alta prioridad en el calendario del tribunal.

Sección 313A.- Inmunidades.

Por este Título disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo de emergencias y desastres son de índole gubernamental, se establecen las siguientes inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de manejo de emergencias y desastres:

(a) El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de un inmueble o de parte de un inmueble que sin compensación alguna ceda el uso de dicho inmueble o parte de éste, al Departamento de Asuntos Militares, este Negociado o de cualesquiera de los municipios, mediante convenio por escrito al efecto, para ser utilizado como refugio o albergue de personas durante una emergencia o desastre o durante un simulacro bajo la dirección del Negociado, no responderá por daños y perjuicios por muerte o lesión a las personas que se encuentren en dicho refugio o albergue durante cualesquiera de las ocasiones antes mencionadas, o por pérdida o daño a la propiedad de dichas personas aun cuando esos daños y perjuicios sean causados por la negligencia del propietario o la persona que disfrute del dominio útil del inmueble. Tampoco responderá por daños y perjuicios el propietario o persona natural o jurídica que tenga el dominio útil de dicho inmueble, cuando su alegada negligencia resulte en muerte o lesión a cualquier empleado u

oficial del Negociado que se encuentre en dicho lugar en cumplimiento de gestiones oficiales, ni responderá por daños y perjuicios cuando su negligencia resultare en daño o pérdida de la propiedad de dichos empleados u oficiales, o pérdida o daño de la propiedad que se encuentre en dicho albergue como parte del equipo suministrado por el Negociado.

(b) Ninguno de los siguientes será responsable por la muerte o lesiones a personas o daños a la propiedad, salvo casos de negligencia crasa, conducta impropia o mala fe:

(1) El Gobierno de Puerto Rico y sus empleados, los municipios y sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;

(2) las agencias o entidades de manejo de emergencias y desastres y sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;

(3) cualquier voluntario que preste servicios de manejo de emergencias.

Sección 314A.- Violaciones y Penalidades.

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que realizare cualquiera de los siguientes actos:

(a) Dé una falsa alarma en relación con la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico o, si existiendo ya un estado de emergencia o desastre, disemine rumores o dé falsas alarmas sobre anormalidades no existentes.

(b) No acate las órdenes de evacuación de la población civil emitidas por la Guardia Nacional o el Negociado como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre.

(c) Obstruya las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales, mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

(d) Persista en realizar cualquier actividad que pongan en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada por las autoridades una vez se haya declarado un aviso de azote de huracán u otra declaración de emergencia por las autoridades pertinentes, o mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.

(e) Incumpla, desacate o desobedezca de cualquier forma una orden ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico estableciendo un toque de queda o decretando un estado de emergencia o desastre.

(f) Transmita o permita transmitir por cualquier medio, a través de cualquier red social o medio de comunicación masivo, información falsa con la intención de crear confusión, pánico o histeria pública colectiva, con respecto a cualquier proclama u orden ejecutiva decretando un estado de emergencia o desastre o toque de queda. En el caso de que la diseminación de información falsa resulte en daños al erario público, o a

terceros, o la propiedad pública o privada, que excedan los diez mil (10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos, se impondrá la pena correspondiente a la de un delito grave en cuarto grado.

Sección 315A.- Cláusula de Salvedad.

El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será el sucesor para todos los fines legales de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", y del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Cualquier referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y/o al Director de dicha entidad, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y/o el Comisionado de

Manejo de Emergencias y Administración de Desastres respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo."

Artículo 9.- Transferencia de Empleados.

Todo el personal del Negociado al amparo de las disposiciones de la Ley 20-2017, según enmendada, pasará a formar parte del Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables. De igual forma, toda transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley. El personal transferido que sea parte de una unidad apropiada certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público conservará ese derecho.

Esta transferencia de personal es ejercida dentro del poder de reorganizar agencias de la Rama Ejecutiva y por necesidad de servicio, por lo que no constituirá una práctica ilícita del trabajo ni una violación a los convenios colectivos.

Artículo 10.- Transferencia de Equipo y Propiedad.

A partir de la vigencia de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados al Departamento de Seguridad Pública para el Negociado o al Negociado, según las disposiciones de la Ley 20-2017, según enmendada, serán transferidos al Departamento de Asuntos Militares. No obstante, todo bien mueble adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en la ley o reglamentación federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.

El Ayudante General preparará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el control de los presupuestos del Negociado, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida.

Artículo 11.- Transferencia de Poderes.

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", recaerán exclusivamente sobre la figura del Ayudante General a partir de la vigencia de esta Ley, salvo que mediante esta Ley expresamente se le asignen al Comisionado. De igual forma, los servicios que antes eran realizados por el Negociado al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada, ahora serán brindados por el Negociado bajo el Departamento de Asuntos Militares, salvo las funciones administrativas y cualquiera otra que mediante esta Ley se le asignen a la Guardia Nacional exclusivamente.

Artículo 12.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.06.- Conformación.

El Departamento de Seguridad Pública será conformado por seis (6) negociados:

(a)…

…

(d)…

(e)…

(f)…"

Artículo 13.- Se deroga el Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", y se reenumeran los actuales Capítulos 7, 8 y 9 como 6, 7 y 8, así como sus respectivos Artículos.

Artículo 14.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1523

27 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso 7, apartado (e), del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de facultar a los empleados del Gobierno de Puerto Rico a determinar cómo utilizarán por cada semestre las ocho (8) horas laborables de licencia para asistir a la escuela de sus hijos para atender las necesidades educativas, curriculares y extracurriculares de estos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 134-1998, reconoció el derecho de todo empleado público a una licencia de dos (2) horas al principio y final de cada semestre escolar para visitar las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y conocer sobre el aprovechamiento escolar de estos. Además, autorizó a los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a concederle a sus empleados, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, dos horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas de sus hijos.

La Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", aunque deroga la Ley 134-1998, recoge esta licencia especial y la enmienda a los fines de aumentar a cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para que los padres puedan visitar las escuelas para asuntos del aprovechamiento académico de sus hijos. Por otro lado, concede a los padres de hijos educación especial hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos.

Esta licencia especial para asistir a la escuela de sus hijos(as) va cónsona con la nueva Reforma Educativa, la cual coloca al estudiante como el centro de todos los procesos de enseñanza y aprendizaje. Para lograr este propósito se hace necesario integrar los cinco pilares indispensables, que son:

1. los docentes y líderes académicos (maestros, directores, facilitadores docentes, superintendentes regionales, trabajadores sociales, consejeros profesionales y psicólogos, entre otros);

2. la cultura educativa (comunidad; padres; colaboradores; tercer sector);

3. la metodología educativa (constructivista, conectivista, cognoscitiva-humanista, basada en problemas, haciendo, énfasis en Ciencias, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas (Science, Technology, Engineering, Arts, Mathematics);

4. los centros de aprendizaje (escuelas tradicionales y modelos, escuelas públicas alianzas, bibliotecas, recursos de información y tecnológicos); y

5. las políticas públicas (legislaciones; reglamentos; normas aplicables).

Teniendo a los padres formando parte de la cultura educativa y como uno de los pilares esenciales para desarrollo del estudiante, es imperativo que los padres se integren en todo tipo de actividad promovida por la comunidad escolar, para así promover el desarrollo social y educativo de sus hijos. En la actualidad la Ley dispone

que solo se podrá utilizar cuatro (4) horas al principio y al final de cada semestre escolar para visitar las escuelas y así conocer sobre el aprovechamiento escolar de sus hijos. Esto provoca que las agencias no puedan conceder las horas para otras actividades escolares, tales como graduación, días de juegos y otros.

A esos fines, se enmienda la Ley 26-2017, según enmendada, para que todo servidor público pueda utilizar ocho (8) horas en cada semestre para conocer sobre el aprovechamiento académico, así como para actividades necesarias en el desarrollo social y educativo del estudiante.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso 7, apartado (e), del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.- Beneficios Marginales.

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de

esta Ley. Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. Licencia de vacaciones

a….

7. Licencias especiales

Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean unionados o no unionados, las siguientes licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso. Disponiéndose que las referidas licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan.

a…

e. licencia para asistir a la escuela de sus hijos(as) – Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, tendrá derecho a ocho (8) horas laborables, sin reducción de paga ni de sus balances de licencias, durante cada semestre escolar para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y atender las necesidades educativas, curriculares y extracurriculares de sus hijos. No obstante a lo anterior, todo empleado cuyos hijos se encuentren registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación tendrá hasta diez (10) horas por semestre para que puedan acudir a realizar gestiones relacionadas con sus hijos.

f…"

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1527

28 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez"; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2008, Puerto Rico estableció como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación "bullying" entre los estudiantes de las escuelas públicas. La legislación de Puerto Rico, que actualmente incluye la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez" y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" establecen los mecanismos para atender las diferentes modalidades del hostigamiento e intimidación en los planteles escolares.

Dichas Leyes contemplan una política pública clara y una prohibición expresa del acoso escolar; estrategias de prevención y capacitación y orientación al personal escolar; así como procurar el envolvimiento de los padres en los esfuerzos para abordar este comportamiento. Se provee igualmente, para la adopción de un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar, el cual deben implementar también las instituciones educativas privadas y de educación superior; protección sobre cualquier daño o acción como consecuencia de reportar un incidente; informes anuales al Departamento de Educación en caso de escuelas públicas y al Departamento de Estado en caso de instituciones de educación superior y de educación privada; entre otras estrategias y medidas para erradicar este terrible mal en nuestros planteles escolares.

En Puerto Rico, se estima que uno de cada diez menores es víctima de hostigamiento e intimidación, lo que provoca consecuencias nefastas, tanto en las víctimas como en los agresores. Por tanto, resulta necesario continuar buscando alternativas para salvaguardar el ambiente escolar de nuestros niños y jóvenes como uno libre de violencia.

Tanto la citada Ley 85-2017, como la Ley 85-2018 contemplan como una modalidad de "bullying" el hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de la Internet, conocido como "cyberbullying". En adolescentes es muy común este tipo de hostigamiento e intimidación, debido al desarrollo y proliferación de las redes sociales y el uso de Internet. Una forma de hostigamiento e intimidación mediante el uso de un medio electrónico es el hacerse pasar por alguien "online", con el fin de hacer daño y molestar a la otra persona. Aunque a menudo el hostigamiento cara a cara y el "cyberbullying" suelen ocurrir juntos, este último deja una huella digital y un registro que puede servir de evidencia para ayudar a detener el acoso escolar.

Esta Ley extiende la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying) para añadir cuando una persona se hace pasar por otra, ya sea mediante la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad

de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet. Es por ello que, es deber de esta Asamblea Legislativa velar porque nuestros estudiantes se desarrollen en un ambiente seguro y adecuando en el plantel escolar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a)…

(b) Hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de la Internet y/o "Cyberbullying": es el uso de cualquier comunicación electrónica oral, escrita, visual o textual, realizada con el propósito de acosar, molestar, intimidar, y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes; y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad, y la interferencia no deseada con las oportunidades, el desempeño y el beneficio del estudiante afectado. El término también incluye la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la

impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad. Aunque las acciones no se originen en la escuela o en el entorno escolar inmediato, el acoso cibernético tiene graves repercusiones y consecuencias adversas en el ambiente educativo."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 9.07.- Acoso Escolar (Bullying).

Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento e intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la transportación escolar.

a. …

b. Acoso Cibernético (Cyberbullying): El acoso escolar podría darse mediante una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos, que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de

equipos electrónicos, tales como, teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, y tabletas, entre otros dispositivos electrónicos. El término también incluirá la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad.

c. …"

Sección 3.- El Departamento de Educación deberá aprobar o enmendar cualquier carta, norma o reglamento que corresponda conforme a lo aquí dispuesto, no más tarde de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO

(24 DE JUNIO DE 2020)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1531

5 de marzo de 2020

Presentada por la señora *López León* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico"; designar el día 8 de noviembre como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia"; y derogar la Ley 176-2015.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley 176-2015, que designa el día 8 de noviembre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia", se reconoció la necesidad de informar y concienciar a la ciudadanía sobre este trastorno o problema específico de aprendizaje de origen neurobiológico. Un trastorno, cuya prevalencia es más frecuente entre la población de edad escolar.

Específicamente, la Exposición de Motivos de dicha Ley 176-2015, *supra,* expresa:

"En 1970, la Federación Mundial de Neurología definió la dislexia como un "*[t]rastorno manifestado por dificultad en el aprendizaje de la lectura pese a la instrucción convencional, una inteligencia adecuada y buenas oportunidades*". De igual forma en el 2002, el "Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales" (DSM-IV-TR), integró la condición de la dislexia al listado de los

trastornos del aprendizaje. Le adjudicó el nombre de "trastorno de la lectura" y estableció que:

"La característica esencial de la dislexia es un rendimiento en lectura, (precisión, velocidad o comprensión), que se sitúa sustancialmente por debajo del nivel esperado en función de la edad cronológica, del cociente intelectual y de la escolarización propia de la edad del individuo"

De acuerdo con varias investigaciones, al día de hoy, se desconoce la causa principal de la dislexia. Sin embargo, los estudios más recientes indican que al parecer, se trata de un proceso de índole neurobiológica, de base genética. El portal electrónico www.ladislexia.net informa que, generalmente, este trastorno se detecta entre los ocho (8) y los trece (13) años de edad y tiene su génesis, cuando "el hemisferio cerebral responsable de procesar la información visual actúa a menor velocidad que el hemisferio encargado de los procesos del lenguaje". Agrega que "los disléxicos son niños y niñas inteligentes que sólo presentan dificultades en tareas relacionadas con la lectura y la escritura". El principal problema de este tipo de trastorno es que es el "más frecuente entre la población de edad escolar, cuya prevalencia se estima entre un cinco (5) y un diecisite (17%) porciento", (Shaywitz, 1998)

Por otro lado, la bióloga Natalia Dudzinska, señala que existen dos tipos de dislexia: la adquirida y la evolutiva. En una reseña sobre el particular, indicó que "[l]a dislexia adquirida aparece a causa de una lesión cerebral concreta. No obstante, en la dislexia evolutiva el individuo presenta las dificultades características de la enfermedad, sin una causa concreta que la explique". Estos dos (2) tipos de dislexias se clasifican, a su vez, en: *Dislexia fonológica, Dislexia superficial y Dislexia profunda o mixta*, según los síntomas que presente el paciente..."

Resulta fundamental destacar que dicha Exposición de Motivos en su parte pertinente también señala que los estudiosos del trastorno ***recalcan*** que un diagnóstico a tiempo y la implementación adecuada de un tratamiento tienen resultados favorables para los pacientes con dislexia, así como ***en niños hasta los nueve años, el tratamiento asegura una recuperación total o casi total***. Después de los 10 años resulta más complicado el aprendizaje de determinados parámetros y, por tanto, suelen requerirse terapias más largas. Asimismo, según datos provistos por la Asociación Puertorriqueña de Dislexia, el ochenta por ciento (80%) de los niños y niñas que padecen esta condición se ven adversamente afectados(as) en su educación y salud. Además de que se estima en Puerto Rico existen unos 113,947 niños y niñas que presentan rezago que se manifiesta en trastornos como dyscalculia, disgrafía y dislexia.

Las últimas estadísticas disponibles provistas por el Departamento de Educación, año escolar 2018-2019, reflejan de un total de matrícula de 311,835 estudiantes, existen 82,295 identificados con carácter de dislexia o un 26% de dicha matricula. En el Programa de Educación Especial del departamento, representan un 88%, y en los grados primarios, ascienden a 47,188 alumnos.

Así también, se arguye que el principal obstáculo que presenta este trastorno para nuestra comunidad es su incompatibilidad con los métodos de enseñanza tradicionales, según se ofrecen en nuestro sistema educativo. Y es que dicho método descansa en la escritura o la lectura, por lo que el niño o la niña disléxico(a) no es capaz de captar la información adecuadamente. El proceso de recuperación de la dislexia, generalmente, conlleva el exponer al niño o la niña disléxico(a) a aprender nuevamente a leer y escribir, a un ritmo de aprendizaje acorde con las capacidades del paciente.

Como se ha expuesto, al designar por Ley el "Día Nacional de Concienciación sobre la Dislexia", se pretendió establecer la efectiva coordinación de esfuerzos por diversos sectores y la integración de las herramientas necesarias para tratar este trastorno. Precisamente, al desarrollar una campaña de orientación, particularmente en el Sistema de Educación Pública y las Escuelas Privadas, para la atención especializada requerida. Sin embargo, la designación de un solo día para dichos fines no ha sido

suficiente, según la experiencia hasta el presente, por lo cual la *Asociación Puertorriqueña de la Dislexia* ha peticionado el que se declare el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico", preservando la designación del día 8 de dicho mes, como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia". Todo esto, como parte de una política pública integral que ayude al tratamiento efectivo para atajar este trastorno y mejorar la calidad de vida de las personas que sufren el mismo, particularmente la niñez afectada y sus familias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico".

Artículo 2.- Se designa el día 8 de noviembre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia".

Artículo 3.- El Gobernador, mediante proclama publicada a través de los medios noticiosos, exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que redunden en beneficio de la población con dislexia, conforme a la declaración del mes de noviembre como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y la designación del día 8 de noviembre como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia".

Artículo 4.- Los Secretarios del Departamento Educación y del Departamento Salud, en coordinación con el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Proclama emitida, realizarán todas las acciones y medidas necesarias en sus respectivos departamentos para crear conciencia en el pueblo puertorriqueño sobre dicha condición. Además, desarrollarán e implementarán una campaña de orientación en diferentes medios de comunicación y en sus respectivos

portales de internet que propicien la conciencia colectiva de dicha condición y que reconozcan los aportes, dignidad y el valor propio de las personas con dislexia en Puerto Rico.

Artículo 5.- Como parte de las actividades descritas, el Departamento de Educación y el Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecerán la coordinación efectiva con los organismos y las entidades públicas, así como los municipios de Puerto Rico, para adoptar las acciones correspondientes para la consecución de los objetivos de esta Ley. Asimismo, se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas, comunitarias, profesionales y la academia en las actividades a organizarse.

Artículo 6.- Se deroga la Ley 176-2015.

Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa | 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1534

10 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de *Relaciones Federales*, *Políticas y Económicas*

LEY

Para enmendar los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.8, 3.1, 3.3, 3.9 y 3.13 de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de realizar enmiendas técnicas a dicha ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En octubre de 1992 el Congreso de Estados Unidos aprobó el Professional and Amateur Sports Protection Act (PASPA) prohibiendo las apuestas en eventos deportivos en Estados Unidos. Aunque la prohibición no tuvo el efecto de eliminar la práctica ilegal de las apuestas, sí impidió que la mayoría de los estados y sus territorios regularan esta industria. Luego de 25 años de la aprobación de PASPA, en Murphy v. National Collegiate Athletic Assn., 584 U.S.; 138 S.Ct. 1461 (2018) el Tribunal Supremo de Estados Unidos la declaró inconstitucional, lo que motivó a los estados a presentar legislación para legalizar las apuestas deportivas en sus respectivas jurisdicciones.

Desde el día uno, nuestra Administración ha sido proactiva en la implementación de lo que fue nuestro compromiso programático manifestado en el Plan para Puerto Rico; en él reconocimos la necesidad de comenzar una gestión de

gobierno innovadora que facilitara el desarrollo económico con mayor acceso de los puertorriqueños a las oportunidades, que fortaleciera al sector empresarial local y que posicionara a Puerto Rico como destino de clase mundial. Guiados por dichos principios y compromisos, vimos en la nueva coyuntura jurídica producto de la decisión del Tribunal Supremo federal, una oportunidad para Puerto Rico insertarse en las nuevas tendencias y lograr, sin imponer nuevas cargas contributivas, el desarrollo anhelado bajo parámetros de innovación, creatividad y sustentabilidad. Así, de forma agresiva, se aprobó la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Ley de la Comisión) que autorizó en nuestra jurisdicción la práctica de apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y en los Concursos de Fantasía, tanto de forma física en lugares autorizados, como por medio de aplicaciones móviles e Internet.

El efecto de esta Ley no es solo permitir el surgimiento de nuevas industrias y negocios que creen empleos, sino también crear nuevas fuentes de recaudos para el sostenimiento de programas gubernamentales y de servicios esenciales tales como: plan de pensiones, Policía de Puerto Rico, Fondo de Mejoras Municipales, programas para el desarrollo del deporte, cuentas Mi Futuro para la educación de la niñez y para el Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA). Nuestra visión de gobierno es la de crear con estas iniciativas un modelo de transformación socioeconómico para Puerto Rico, que mientras diseña la ruta al progreso, atienda con sensibilidad y efectividad las necesidades vitales de nuestra gente. Con este modelo, se posiciona al sector privado como líder del desarrollo y de la recuperación económica de la isla contando con el Estado como el principal facilitador, para juntos construir un nuevo Puerto Rico.

Es por eso, que la política pública esbozada en la Ley de la Comisión de Juegos va dirigida a abrir flexiblemente el mercado y permitir de forma agresiva la autorización de apuestas de manera que se exponga a la Isla como un destino listo para hacer negocios, posicionarnos en el frente de la innovación y activar la economía con

creación de empleos directos e indirectos por medio de las nuevas industrias. Autorizando las apuestas en la mayor cantidad de lugares, podíamos afirmar que la aprobación de la medida crearía más de cuatrocientos (400) empleos directos e indirectos en áreas como tecnología, construcción, hospitalidad, industrias de bebidas y comidas, industrias de eventos, entre otros. Sin embargo, los cambios en la legislación durante el proceso legislativo, a pesar de mantener vigente la política pública, tuvo el efecto de entorpecer el logro de la misma al establecer trabas procesales en el licenciamiento de ciertos lugares cuya intención inicial era autorizar para recibir y pagar apuestas deportivas como Operadores Licenciados.

La presente legislación propone enmendar la Ley a los fines de ofrecer un vehículo de transformación económica y de apertura para que nuevos puertorriqueños pasen a ser parte de la fuerza empresarial de Puerto Rico. Esto recordando que en el Plan para Puerto Rico nos comprometimos con fortalecer la clase empresarial local y con crear una nueva sepa de empresarios con un mercado robusto y sostenible a largo plazo.

Los retos económicos que enfrenta el Estado, impactan el día a día de los ciudadanos, y nos impone a nosotros como funcionarios y servidores públicos, la misión de construirles un mejor Puerto Rico, la responsabilidad de redistribuir las oportunidades y el compromiso de ser el facilitador de sus sueños y ellos, los arquitectos de su propio camino. Es por eso que, a pesar de que la aprobación de la Ley de la Comisión de Juegos fue un paso importante y de avanzada, es necesario enmendar la misma para lograr efectivamente su implementación.

Conforme a lo antes expuesto, es preciso aclarar que esta política de apertura hacia la nueva industria de apuestas en Puerto Rico tiene que mantenerse ligada como requisito *sine qua non* de su existencia en la Isla, a parámetros y estándares rigurosos de seguridad que impidan la participación de menores, el lavado de dinero y la evasión contributiva. Estas preocupaciones legítimas sobre las dinámicas de la industria son y

deben ser siempre el norte donde organicemos toda la estructura legal y regulatoria de las nuevas economías que la Ley viabiliza. El desarrollo económico que buscamos mediante la aprobación de tal legislación no puede menoscabar la seguridad e integridad de nuestros ciudadanos, y mucho menos de nuestros menores. Es por eso que esta Administración propuso legislación viabilizando una nueva industria, pero incluyendo principios de estricta regulación y transparencia.

Entre las medidas de protección incluidas en la Ley, y cónsonos con las más estrictas salvaguardas legales a nivel internacional contra el lavado de dinero, se estableció como requisito previo a efectuar la apuesta, el registro del jugador y se ordenó a la Comisión de Juegos exigir a los solicitantes de licencias de Operadores contar con sistemas tecnológicos de identificación del jugador, donde se identifique a su vez, su capacidad financiera y se pueda identificar patrones sospechosos de juego o cuando esté jugando más allá de su capacidad financiera. La identificación adecuada del jugador es la piedra angular de la industria del juego responsable; pues obstaculiza el fraude e impide que menores tengan acceso a las modalidades de apuestas. Es por eso que, todo lo relativo a la identificación del jugador debe ser atendido estrictamente y sin permitir su burla en ninguna instancia de la dinámica de juego.

Las protecciones originalmente provistas en la Ley, se enmendaron para permitir el registro no solo presencial en cualquier lugar autorizado como Operador Principal, sino también por medios digitales y por Internet, lo que debilita la estructura fiscalizadora y de seguridad provista en la legislación original y recomendada por la experiencia de los países que ya tienen historia en esta industria. La Era Digital que vivimos, trae consigo grandes oportunidades, pero con ella grandes retos. La inmediatez y facilidad de realizar transacciones comerciales y económicas, entre otros, son ejemplos de su conveniencia, pero a su vez, de su seriedad. Hoy día, el robo de cuentas y de identidad, incluyendo la identidad digital, son una de las más serias preocupaciones de los ciudadanos y de los organismos de seguridad del Estado. En Puerto Rico, tanto agencias federales como estatales, atienden el alza en crímenes

cibernéticos, lo que apunta a que la apertura a la innovación y a la modernización tecnológica debe ir acompañada de efectivos mecanismos de seguridad.

Es por eso que, este proyecto busca exigir que el registro inicial que se requiere a todo jugador antes de presentar una apuesta, solo pueda ser físico en un establecimiento autorizado como Operador Principal. Luego del primer registro físico en cualquier Operador Principal Licenciado, el jugador estará autorizado para presentar su apuesta según el medio de su preferencia, dentro de las opciones permitidas.

Es indispensable que el Gobierno asegure la viabilidad y mecanismos efectivos para respaldar el crecimiento económico de la industria puertorriqueña en el campo de las apuestas deportivas y los eSports. En momentos en que Puerto Rico atraviesa por una encrucijada fiscal, se hace imprescindible, promover la inversión de capital puertorriqueño que no solo genere empleos, sino que mueva toda una estructura paralela de gastos asociados.

El contar con el ejemplo de otros países, nos permite crear legislación de avanzada, robusta y que prevenga los males que otros experimentaron. La seguridad de nuestros ciudadanos, en especial de nuestros menores, es la prioridad de este Gobierno y no puede ponerse en riesgo ante ninguna circunstancia. Por otro lado, la necesidad de incentivar nuestra economía es innegable, es urgente y es indelegable. La presente junto a las futuras generaciones nos hace un reclamo de justicia totalmente válido que no podemos relegar; ellos aspiran, y nosotros aspiramos, a una verdadera ruta al progreso de los puertorriqueños. Solo ahí estará la verdadera calidad de vida de nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 81-2019, conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.3.-Definiciones

Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) …

(2) …

(3) "Apuestas Deportivas"- significa el negocio de aceptar apuestas, en efectivo o su equivalente, en cualquier Evento Deportivo o sobre el desempeño individual de individuos que participan en un Evento Deportivo o "eSports", o una combinación de estos, o un Evento Especial, autorizado por la Comisión por medio de cualquier sistema o método de apuestas. Esto incluye, pero no se limita a, toda comunicación en persona, quioscos y estaciones de autoservicio ubicadas en algún lugar autorizado, o por medio de Internet. Bajo este concepto, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Deportivos diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años. Tampoco están autorizadas aquellas apuestas sobre Eventos Deportivos de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario.

…

(4) …

(5) "Código"- significa el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o cualquier ley posterior que la sustituya.

(6) "Comisión" — significa la Comisión de Juegos de Puerto Rico.

(7) "Concursos de Fantasía (Fantasy Contests)" — significa eventos de juegos en línea en los que los participantes agrupan equipos virtuales de jugadores reales pertenecientes a deportes profesionales. Estos equipos compiten entre sí basados en los resultados de rendimiento estadístico de los jugadores en juegos reales para un periodo específico.

(8) "Director Ejecutivo" — significa el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(9) "eSports" — significa eventos de competencias organizadas de videojuegos en el cual competidores individuales, de diferentes ligas o equipos compiten entre sí en juegos populares en la industria de video juegos. Existen tres (3) modalidades:

…

(10) "Evento Deportivo"- es cualquier Evento Deportivo profesional, evento atlético, deporte colegial o universitario, así como cualquier Evento Deportivo o atlético reconocido por un organismo gobernante deportivo. Para propósitos de esta Ley, el término "Evento Deportivo" podrá incluir, pero no se limitará a, otros tipos de eventos o concursos autorizados por la Comisión, siempre y cuando el ganador sea determinado en tiempo real.

Se excluyen de esta definición de "Eventos deportivos":

(a) los eventos hípicos reglamentados en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico";

(b) los juegos, sorteos o concursos de la lotería electrónica en virtud de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional";

(c) …

(d) …

(11) "Evento Deportivo Colegial o Universitario"- significa un evento deportivo o atlético ofrecido o patrocinado por o jugado en relación con una institución pública o privada que ofrece servicios de Educación Superior.

(12) Eventos Especiales: - significa cualquier juego o evento que genere apuestas deportivas, incluyendo, pero sin limitarse, a eSports y Concursos de Fantasía (fantasy games), cuya duración no exceda de treinta (30) días. La Comisión podrá autorizar concursos y competencias, aunque no sean deportivas, siempre que el ganador sea determinado en tiempo real. La Comisión se asegurará que provean la seguridad para todas las partes que intervienen en la industria para evitar la evasión contributiva, el lavado de dinero y cualquier otra conducta delictiva tipificada como tal en los estatutos correspondientes. Bajo este concepto, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Especiales diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años. Tampoco están autorizadas aquellas apuestas sobre eventos Especiales de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario. Esta definición no incluye la Lotería Tradicional ni la Lotería Adicional o Electrónica, que serán reguladas por el Departamento de Hacienda.

(13) …

(14) …

(15) "Jugador Autorizado"- significa un individuo, de 18 años o más, cuya identidad fue autenticada y registrada físicamente en un lugar autorizado con licencia de Operador. Una vez el jugador esté registrado y autorizado podrá realizar apuestas deportivas en cualquier lugar autorizado o por medio de Internet.

(16) …

(17) …

(18) "Proveedor de plataforma de tecnología" significa una entidad autorizada por una licencia emitida por la Comisión para proveer los programas (software) para realizar las apuestas y los periferales (hardware) donde residen aquellos. El Proveedor de plataforma de tecnología que preste servicios a un Operador en Puerto Rico, no podrá ser Operador en Puerto Rico.

(19) …

(20) "Punto de venta o Satélite" significa un lugar autorizado y licenciado como punto de venta por la Comisión para aceptar y pagar apuestas deportivas en representación, y como satélite de un Operador Principal, a apostadores autorizados a realizar las mismas. Para quedar autorizado, todo satélite o punto de venta deberá ser evaluado por la Comisión y cumplir, de manera independiente al Operador Principal, con los parámetros establecidos en los Artículos 2.3 y 3.4 de esta Ley."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley 81-2019 para que lea como sigue:

"Artículo 2.1- Comisión

Se crea una Comisión que se conocerá como la "Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico" (Comisión). La Comisión será una agencia del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión estará compuesta por siete (7) comisionados, de los cuales cinco (5) serán miembros ex officio: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; la Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; la Principal Ejecutiva de Información del Gobierno; y dos (2) serán personas del sector privado nombradas por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, que serán de reconocida integridad personal, moral y profesional y que no tengan negocios, actividades o intereses en la industria de las apuestas en Puerto Rico. En aras de asegurar la optimización del desarrollo económico inicial que esta industria representa para Puerto Rico, durante los primeros dos años de vigencia de esta Ley, la Comisión se reunirá una vez al mes. Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de los presentes, pero cuatro (4) miembros de la Comisión constituirán *quorum*. No obstante, en caso de surgir vacantes entre los miembros de la Comisión, el *quorum* consistirá en la mitad más uno de los miembros en funciones. Los miembros exofficio de la Comisión desempeñarán sus cargos sin remuneración alguna. Los dos (2) miembros

del sector privado nombrados por el Gobernador tendrán derecho a recibir el pago de una dieta que será determinada por la Comisión. También tendrán derecho a percibir las dietas establecidas cuando asistan a actos oficiales o actividades, en representación de la Comisión. La dieta será establecida por la Comisión, pero nunca será mayor a ciento cincuenta dólares ($150.00) por día. Todos los comisionados tendrán el derecho al reembolso por aquellos gastos necesarios incurridos en el ejercicio de sus deberes. La Comisión será presidida por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Los cargos de los miembros de la Comisión nombrados por el Gobernador serán de confianza, por lo que podrán ser removidos por el Gobernador en cualquier momento. Se dispone que los miembros de la Comisión estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"."

Sección 3- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 2.3 – Facultades especiales de la Comisión sobre apuestas en Eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como eSports y Concursos de Fantasía (fantasy contests).

La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes facultades:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(7) …

(8) …

(9) …

(10) …

(11) …

(12) …

(13) …

(14) Establecer los parámetros necesarios para garantizar que menores de dieciocho (18) años no participen en apuestas con aquella reglamentación necesaria para su protección y para evitar la adicción al juego. Entre las disposiciones reglamentarias deberá incluir que:

a) Ningún mensaje sobre apuestas deportivas debe estar diseñado para apelar principalmente a personas menores de la edad legal para participar de las apuestas.

b) Ningún mensaje debe sugerir o implicar que las personas menores de edad se involucren en las apuestas deportivas.

c) Los mensajes no promoverán la participación irresponsable o excesiva en

las apuestas deportivas.

d) Todo mensaje colocado en medios digitales, incluidos sitios de Internet y sitios móviles, correos electrónicos, mensajes de texto, redes sociales y contenidos descargables deben incluir un enlace a un sitio que proporcione información sobre el juego responsable y las ayudas disponibles para atender cualquier problema de juego compulsivo.

e) Todos los operadores principales y satélites autorizados pondrán a disposición de los visitantes información sobre el juego responsable y dónde encontrar ayuda, incluyendo el número de línea de ayuda la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Esta información estará disponible y de forma visible al público. Igualmente, estará disponible a través de su página web, redes sociales y otros medios de promoción permitida por Ley.

f) Los empleados de Operadores Principales y Satélites licenciados recibirán recurrentemente adiestramientos sobre desórdenes y problemas con el juego de apuestas y de cómo poder identificar jugadores compulsivos que frecuenten sus lugares de trabajo. La frecuencia en que se recibirán estos adiestramientos se establecerá mediante reglamentación. Asimismo, se les orientará sobre su obligación de impedir que menores de dieciocho (18) años tengan acceso al área de juego, a los sistemas de apuestas, compra y consumo de bebidas alcohólicas en la localidad. Empleados que no reciban los adiestramientos exigidos por reglamento, se verán impedidos de renovar su

licencia de trabajo dentro de casas de apuestas o satélites.

g) Todo Operador Principal o Satélite autorizado a recibir y pagar apuestas deportivas que incluya servicio y venta de bebidas alcohólicas se asegurarán de que los empleados estén capacitados en una política de servicio responsable de bebidas alcohólicas y brindarán capacitación periódica a esos empleados, conforme se disponga por reglamento; y

(15) Cualquier otro aspecto que a juicio de la Comisión requiera ser reglamentado, pero en todo reglamento, debe concienciar en que las apuestas deportivas son una actividad de entretenimiento solo para adultos que puedan mantener una conducta de juego sana y responsable. Se ordena a la Comisión que mediante regulación prohíba toda estrategia de publicidad y mercadeo contraria a estos principios."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 2.8 –Listados a Mantenerse por la Comisión

La Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas, naturales o jurídicas que les está prohibido obtener cualquier tipo de licencia a ser otorgada por esta, conforme a lo establecido en este Artículo y en el Artículo 3.4. De igual manera, la Comisión también mantendrá un listado de todas las personas naturales a las que les está prohibido participar en apuestas deportivas, conforme a lo establecido en el Artículo 3.12.

…

Estos listados deberán actualizarse diariamente y deberán incluir el número de

seguro social individual o patronal y/o cualquier otra información que ayuda a identificar a la misma debidamente. A esos fines, la Comisión establecerá por reglamento los procedimientos para incluir a una persona natural y/o jurídica en estos listados y el proceso para que estas puedan remover su nombre de estos, entre otras cosas.

…"

Sección 5- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 3.1- Autorización de apuestas.

Se autorizan las apuestas en cualquier deporte profesional o, cualquier deporte colegial o universitario, cualquier evento olímpico o internacional, o cualquier parte de este, incluyendo, pero no se limita a las estadísticas de rendimiento individual de los atletas o de los equipos en un Evento Deportivo o combinación de estos. No obstante, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Deportivos diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años. Tampoco están autorizadas aquellas apuestas sobre Eventos Deportivos de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario.

…

…"

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la ley 81-2019, para que lea como sigue:

Artículo 3.3. - Localización de la operación del tenedor de licencia de juegos en internet.

Una entidad que posea licencia para aceptar apuestas en los juegos autorizados por este Capítulo en internet, de personas que se encuentren dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, tendrá que ubicar su operación principal de juegos en un área autorizada por la Comisión y que cumpla con los estándares de seguridad que identifique la Comisión, conforme a los estándares o parámetros aceptables por la industria de juegos y las entidades regulatorias a través de Estados Unidos. El equipo de respaldo (backup) utilizado y los servidores, de acuerdo con las reglas establecidas por la Comisión para conducir las apuestas en los juegos autorizados por internet, puede, previa aprobación de la Comisión, estar ubicado en otro lugar dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. Un Operador licenciado para recibir apuestas por internet debe mantener al menos un espacio licenciado como Operador Principal para recibir apuestas presenciales, para brindar servicios al cliente y atender reclamos de los jugadores.

…"

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3.9 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 3.9.- Jugadores autorizados.

Solo podrán participar de los juegos personas de dieciocho (18) años o más. Para corroborar que el jugador no es menor de edad, se requerirá que la Comisión tome las medidas necesarias que garanticen la identidad del jugador y que el mismo

es una persona de dieciocho (18) años. Para este ejercicio la Comisión considerará las herramientas tecnológicas más avanzadas y establecerá parámetros idóneos para garantizar la autenticación del jugador incluyendo, pero sin limitarse a, verificación de identificación y seguro social. De igual forma, la Comisión podrá implementar herramientas para evaluar la capacidad financiera del solicitante de manera que se pueda limitar la cantidad de apuestas de forma correlativa a sus ingresos. Todo tenedor de licencias identificadas por la Comisión estará obligado a tener estrictos controles para prevenir el acceso de menores de 18 años.

Se dispone además que previo a efectuar una Apuesta Deportiva, sea física o por internet, el jugador tendrá que registrarse físicamente en cualquier lugar autorizado como Operador Principal. Este registro constituye condición esencial para apostar en cualquier sistema en línea por internet, en cualquier Operador Principal o en satélites o puntos de venta, excepto para participar en Concursos de Fantasía (fantasy contest). El registro tendrá estrictos controles para prevenir que se registren menores de dieciocho (18) años."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

"Artículo 3.13. Impuestos por las apuestas permitidas por este Capítulo.

Todo Operador y/o punto de venta o satélite que tenga vigente una licencia expedida por la Comisión bajo esta Ley estará sujeto, en lugar de a cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta en el Código o cualquier otra ley, a la tasa fija establecida en este Artículo con respecto a las apuestas deportivas y apuestas en

eSports que se realicen conforme a esta Ley. Disponiéndose que el ingreso del Operador y/o punto de venta o satélite que no provenga de las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen conforme a esta Ley estará sujeto a las disposiciones del Código o del estatuto impositivo aplicable.

Por las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen de manera presencial, el Estado impondrá y cobrará al Operador y/o punto de venta o satélite un impuesto de siete por ciento (7%) del ingreso bruto de dichas apuestas.

Por las apuestas deportivas y apuestas en eSports que se realicen por internet, el Estado impondrá y cobrará al Operador y/o punto de venta o satélite un impuesto de doce (12) por ciento del Ingreso bruto de dichas apuestas.

El ingreso bruto será determinado deduciendo del ingreso total recibido por el tenedor de una licencia, las partidas pagadas por el tenedor de la licencia a los jugadores gandores. El método contable, método de pago, así como la frecuencia de pago, se establecerá por la Comisión, en consulta con el Secretario de Hacienda.

El monto pagado por un jugador conforme a apuestas deportivas y apuestas en eSports efectuadas bajo esta Ley, transacciones sujetas al impuesto que dispone este Artículo, no estará sujeto al impuesto sobre ventas y uso establecido en los Subtítulos D y DDD del Código."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley Núm. 81-2019, para que lea como sigue:

"Art. 7.7 –Cláusula de Vigencia

Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo, se dispone que las apuestas autorizadas por esta Ley comenzarán una vez se constituya la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, se reglamenten los nuevos juegos autorizados y se emitan las licencias correspondientes. Las enmiendas de esta Ley, contenidas en el Capítulo V, a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" se regirán por la fecha de vigencia de esta Ley. La vigencia de esta Ley no se afectará por la cláusula de vigencia del Artículo 17.3 de la Ley 141-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018". Todas las enmiendas contenidas en la Ley 141-2018 a las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" que no estén en contravención con esta Ley se regirán por su vigencia."

Sección 10.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1556

2 de abril de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 6.05, 6.06, 6.10, 6.17 y 6.21 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de atemperarla a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la rehabilitación moral y social de los infractores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, dispone que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado […] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos de forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". En consideración al claro mandato constitucional, nuestro sistema correccional está basado en un principio rehabilitador. Por lo tanto, el fin de la pena no debe ser el castigo, sino la rehabilitación de la persona.

A pesar de lo anterior, en Puerto Rico, hemos adoptado legislación que a todas luces son contrarias a ese principio constitucional. Entre los elementos que entendemos son contrarios al mismo, se encuentran las penas excesivamente extensas. El establecimiento de las mismas se fundamenta en la falsa creencia de que ese rigor en

tiempo de reclusión, promueve un freno a la criminalidad. La realidad es que no existen datos empíricos que relacionen la reducción de la criminalidad, con el aumento de las penas.

Mientras, el Capítulo VI de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", contiene las actividades prohibidas con relación al uso de armas de fuego en la Isla. En las referidas disposiciones, se establecen penas fijas que fluctúan entre un (1) año y veinticuatro (24) años. Muchas de estas disposiciones penales establecen agravantes que podrían duplicar la pena fija, o circunstancias atenuantes, que podrían provocar la disminución sustancial de la pena, sujeto a la discreción del tribunal.

A simple vista, las penas dispuestas en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, podrían parecer razonables. Sin embargo, debemos considerar que en la citada Ley, se establece que todas las penas de reclusión que se impongan bajo la misma, serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.

Igualmente, varios artículos de dicho estatuto disponen que las penas impuestas, serán cumplidas en año natural y sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. Por ello, las disposiciones antes referidas provocan que las penas que se imponen como producto de violaciones a estos artículos resulten ser excesivamente extensas. Tales penas a todas luces resultan ser contrarias al principio rehabilitador que debe permear en nuestro sistema penal, conforme lo dicta nuestra Constitución.

Mediante las enmiendas aquí propuestas reinstalamos el principio rehabilitador en nuestro sistema penal en delitos no violentos. Esto, debido a que no impide que se reconozcan las bonificaciones, programas de desvío u otras alternativas en ley para salvaguardar derechos y evitar el hacinamiento carcelario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

…"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6.06 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.06.- Portación y Uso de Armas Blancas.

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave

y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

… "

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.10.- Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.17 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.17.- Apropiación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.

Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias

agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de un arma de fuego o si la persona fuese reincidente de delito conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", la pena se duplicará."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6.21 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.21.- Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o Municiones.

Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años."

Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1570

22 de abril de 2020

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de extender el beneficio de la fila expreso en empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por las leyes de Puerto Rico; reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos para realizar transacciones financieras o para la adquisición de servicios y bienes en el sector público y privado; ordenar a la Oficina del Procurador del Veterano a tomar las acciones pertinentes para procurar el cumplimiento de esta Ley, según sus facultades y reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Algunos datos sobre la población de veteranos en Puerto Rico en el año 2018, destaca que se estima que: (1) 3.1% (aprox. 83,641) de la población de 18 años o más son veteranos; (2) 32.4% poseen educación alcanzada a nivel de bachillerato; (3) 18.9% están en el nivel de pobreza; (4) y existe una mayor proporción de féminas veteranas en Estados Unidos que en Puerto Rico.

Por otra parte, la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", especifica que ha sido práctica

reiterada del Gobierno de Puerto Rico hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que, de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a el sistema de gobierno. Además, se menciona que esta Carta de Derechos del Veterano recoge todas las legislaciones aprobadas y le otorgan beneficios a este sector. Entre los derechos que se le reconocen está la obligación de diseñar y adoptar un sistema de fila expreso para veteranos en las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de Puerto Rico, así como de los municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos, y que ofrecen servicios directos al ciudadano.

No obstante, es meritorio extender este beneficio a las empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios reguladas por las leyes de Puerto Rico, para, que, al igual en los Estados Unidos, reconocer el trabajo de los veteranos durante su tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas.

Otro asunto que se debe atender en favor de los veteranos es exigir a las empresas comerciales e instituciones financieras aceptar como válida la identificación emitida por la AV. Esta agencia federal observa la mayor rigurosidad y mecanismos de seguridad al emitir una tarjeta de identificación a sus beneficiarios. El procedimiento requiere la presentación de otros documentos básicos similares a los solicitados para la emisión de una licencia de conducir o una Real ID. Posteriormente, se le toma una foto en uno de los centros de servicios y la imprimen. Por lo que, en muchos negocios y restaurantes, se puede utilizar esta identificación para constatar que el habiente es veterano y así obtener descuentos en sus compras.

Por lo que, esta Asamblea Legislativa, propone enmendar el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203- 2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de extender el beneficio de la fila expreso en empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por las leyes de Puerto Rico; reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos para realizar

transacciones financieras o para la adquisición de servicios y bienes en el sector público y privado; y ordenar al Comisionado de Instituciones Financieras y al Secretario de Hacienda a tomar las acciones pertinentes para forzar el cumplimiento de esta Ley, según sus facultades y reglamentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se enmienda el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203- 2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A. …

B. …

…

G. Derechos Adicionales

Salvo que aplicaren disposiciones específicas de otros apartados de esta Ley, o de otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, los municipios, instrumentalidades, agencias, o corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, y las empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado, reguladas por las leyes de Puerto Rico, implantarán las siguientes consideraciones generales, según correspondan, para con los veteranos que soliciten sus servicios o beneficios.

(a) …

…

(d) Será obligación de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, y entidades privadas que reciban fondos públicos, así como las empresas comerciales, instituciones financieras, y oficinas y negocios del sector privado reguladas por las leyes de Puerto Rico, que ofrecen servicios directos al ciudadano, diseñar y adoptar un sistema de fila expreso para veteranos. Mediante el mismo, se garantizará el que se cedan turnos de prioridad a los veteranos debidamente acreditados como tales, que acudan a dichos lugares por sí mismos o en compañía de familiares o tutores, a realizar gestiones administrativas y/o diligencias, exclusivamente en favor de estos. No obstante, esta obligación no aplicará al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia de Puerto Rico, en consideración al principio fundamental de prioridad en la prestación de documentos públicos que rige en el derecho registral hipotecario puertorriqueño.

Se dispone, además, que las entidades públicas y privadas incluidas en esta disposición, tendrán la responsabilidad de fijar, tanto en el área designada para tomar los turnos y/o anotarse en alguna lista de espera, como en la entrada principal de la facilidad, específicamente en un área visible al público a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde una distancia de diez (10) pies, que entre cualquier otra información requerida por ley o reglamento respecto a la concesión de turnos prioritarios, informe sobre el derecho de turno

prioritario reconocido a los veteranos, con una referencia específica a las disposiciones legales de las cuales emana dicho derecho.

La Oficina del Procurador del Veterano podrá adoptar aquella reglamentación necesaria y/o conveniente, relacionada a la implantación del sistema de turno de prioridad y de fila expreso aquí dispuesto, así como en cuanto a la confección y colocación de dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en cumplimiento con las secciones pertinentes del Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines.

(e) Será obligación de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, los municipios, entidades privadas que reciban fondos públicos, así como las empresas, instituciones financieras, comercios, negocios y oficinas del sector privado reguladas por sus leyes, que ofrecen servicios a los ciudadanos, a reconocer la validez de las tarjetas de identificación emitidas por la Administración de Veteranos, cuando sean solicitadas y presentadas para realizar gestiones, a menos que estén expiradas, mutiladas o alteradas. El/la veterano(a) que se vea afectado por el incumplimiento de esta disposición podrá radicar una querella, por conducto de la Oficina del Procurador del Veterano, quien realizará una investigación en o antes de sesenta (60) días calendario. En caso de que el resultado de la investigación fuera favorable al querellante, se impondrán las sanciones determinadas, según las facultades y reglamentos de la Oficina del Procurador del Veterano."

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

Sección 3. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO

(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1599

26 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el acápite 5, subinciso h, inciso 2 de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de incluir cursos de gerencia de proyectos en los adiestramientos continuos otorgados a los empleados públicos de las agencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Gerencia de Proyectos es una disciplina que ha contribuido a mejorar la eficiencia organizando y administrando recursos de manera que los proyectos se puedan realizar a tiempo, con calidad y dentro de los presupuestos establecidos. En la misma se utiliza una metodología que permite realizar actividades a través del ciclo de vida de un proyecto desde su inicio, planificación, ejecución, monitoreo y control hasta su cierre. Esta metodología ha sido muy exitosa en la realización de proyectos a nivel global.

En el Gobierno de Puerto Rico se realizan diversos proyectos que impactan su desarrollo económico, social y cultural. Es imperativo comenzar a capacitar adecuadamente a los servidores públicos que están trabajando en las agencias de gobierno en cuanto a la metodología y mejores prácticas para realizar proyectos, al igual

que se hace en el sector privado, debido a los buenos resultados que se han obtenido utilizando las mismas.

En el año 2016, el Gobierno de los Estados Unidos aprobó por unanimidad en ambas cámaras la Ley de Mejora y Responsabilidad de la Gestión del Programa de 2015 (PMIAA), con el propósito de mejorar la responsabilidad y las mejores prácticas en la gestión de proyectos y programas en todo el Gobierno Federal. Esta Ley fue respaldada por el Project Management Institute, organización que agrupa y certifica a la mayor parte de personas que realizan proyectos a nivel global.

Puerto Rico cuenta con un Capítulo del Project Management Institute que agrupa a profesionales que se dedican a realizar proyectos en la Isla. Además, Puerto Rico cuenta con varias Instituciones de Educación Superior que tienen programas debidamente acreditados para capacitar personas interesadas en la gestión de proyectos.

Sin embargo, en el momento histórico que vive Puerto Rico se necesita un esfuerzo masivo con relación a la realización y el éxito en nuevos proyectos que estratégicamente promuevan nuestro desarrollo. En la medida en que se faciliten oportunidades de capacitación concernientes al área de gerencia de proyectos entre los servidores públicos de Puerto Rico, se fomentará la eficiencia en la realización de proyectos en la gestión pública, a través de la utilización de conocimientos, técnicas, herramientas y mejores prácticas en la realización de estos.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el sub-inciso (5), del inciso h, del acápite 2, de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de incluir cursos de gerencia de proyectos en los adiestramientos continuos otorgados a los empleados públicos de las agencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el acápite 5, subinicso h, inciso 2 de la Sección 6.5, del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público.

…

Sección 6.1 …

...

Sección 6.5. — Disposiciones sobre Adiestramiento.

El adiestramiento constituye parte esencial del principio de mérito. Es indispensable atemperar la política pública en materia de adiestramientos a las realidades de la Administración Pública del Siglo XXI.

Con esto en mente, se crea el Consejo Asesor para el Desarrollo de la Carrera Pública con el propósito de profesionalizar la carrera del servidor público, de manera que estos estén preparados para enfrentar los retos organizacionales y ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía. Este Consejo será responsable de garantizar que la capacitación de los empleados esté orientada al logro de las metas y compromisos de cada Agencia. La composición y funciones del Consejo Asesor serán establecidas mediante Orden Ejecutiva.

De igual forma, con el propósito de cumplir con la política pública en materia de adiestramiento, se crea el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los

Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

1. Propósito de IDEA

…

2. Funciones

Para lograr sus propósitos IDEA deberá:

a. ...

...

h. Ampliar la oferta de servicios para el desarrollo de módulos de adiestramiento, mediante acuerdos colaborativos con instituciones universitarias públicas y privadas acreditadas en Puerto Rico.

1. …

...

5. Ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas y de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias.

6. …

7. …

3. Beneficiarios

...

…"

Sección 2.- Cláusula de Cumplimiento

a) Todo Departamento, Agencia y Dependencia del Gobierno de Puerto Rico deberá aprobar los reglamentos, procedimientos, formularios y todos los procesos administrativos y operacionales necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley dentro del término de noventa (90) días a partir de su aprobación.

b) Dentro del término antes mencionado, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico deberá comenzar todo asesoramiento o adiestramiento a los funcionarios y personal directivo de los Departamentos, Agencias y Dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1601

27 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (iv) del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de disponer que cuando sea declarado un estado de emergencia en la Isla por el Presidente de Estados Unidos o por el Gobernador de Puerto Rico, y mientras dure el mismo, no será necesario que los hoteles, condohoteles o paradores debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico estén al día en el pago de las obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo para poder acogerse al crédito establecido en dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una herramienta esencial y principal para atender el problema de la crisis económica por la que atraviesa Puerto Rico y es uno de los factores que nos ayudará a atender los problemas fiscales del Gobierno. Se trata de uno de los sectores más importantes en la economía mundial representando más del 9% del Producto Interno Bruto Global y generando uno de cada once empleos en el mundo. Según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, el turismo va más allá que una industria de servicios para componer una economía basada en la exportación de bienes y servicios a los visitantes de un destino. El potencial económico de la economía

del visitante se ha reflejado en un marcado aumento en la inversión en dicho sector en países y ciudades alrededor del mundo.

Lamentablemente la industria, de acuerdo con la Compañía de Turismo, se ha visto afectada adversamente como consecuencia de la pandemia de COVID-19. La Compañía ha proyectado que aproximadamente unos veintinueve mil seiscientos (29,600) empleos de la industria turística en Puerto Rico están en riesgo debido a la no llegada de turistas a la Isla. Por consiguiente, el sector turístico tendrá un impacto económico de más de cincuenta millones de dólares.

Ante esta situación es imperativo atender la realidad del sector turístico el cual ha permanecido cerrado por los pasados meses, causándole atrasos en sus obligaciones debido a que en muchos casos los hoteles, condohoteles o paradores han permanecido cerrados debido a merma en el turismo. Una de las áreas que se puede ver afectada es el crédito en la facturación mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que le otorga la Autoridad de Energía Eléctrica. Como requisito de beneficiarse con este crédito, el concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo. En la actualidad sería muchos hoteles, condohoteles o paradores que estaría perdiendo dicho crédito debido a que no van a poder cumplir con todas las obligaciones.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa, considera imperativo el permitir que se tenga como no puesta la disposición de que el concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo, en caso de declaración de emergencia por la Gobernadora o por el Presidente de los Estados Unidos. El fortalecimiento de un sector privado, fuerte y vibrante es la política pública correcta en estos tiempos de crisis, y con pasos como los que se dan con esta Ley, continuamos caminando en la dirección correcta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (iv) del Artículo 1, de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-

Con el propósito de revitalizar la industria turística como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito en la facturación mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este crédito será concedido conforme a las siguientes normas:

(i) ...

...

(iv) El concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo.

Cuando sea declarado un estado de emergencia en la Isla por el Presidente de Estados Unidos o por el Gobernador de Puerto Rico, y mientras dure el mismo, no será necesario estar al día en el pago de las obligaciones mencionadas en este inciso para poder acogerse al crédito concedido en este Artículo."

(v) …

(viii) ..."

Sección 2.– Cláusula de Superioridad.

Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4.– Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1602

28 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado" a los fines de eximir a las personas recluidas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria del requisito de notificación al Secretario de Justicia de reclamaciones de cualquier clase por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", fue promulgada con el propósito de autorizar a los ciudadanos a demandar al Gobierno de Puerto Rico en daños y perjuicios por las actuaciones culposas o negligentes de los funcionarios públicos en el descargo de sus funciones oficiales. Mediante este estatuto, el Estado renunció limitadamente a su inmunidad soberana que establece que este no puede ser demandado por las actuaciones de sus funcionarios. Desde el 1913, la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unido en el caso *People of Porto Rico v. Rosaly y Castillo*, 227 U.S. 270 (1913), asentó la doctrina de inmunidad soberana en nuestro ordenamiento. Precisamente, con la Ley Núm. 104, ante, el propio Estado, en beneficio de sus

ciudadanos, permitió ser demandado con ciertas límites y condiciones en determinados casos.

Específicamente se dispuso mediante la citada disposición estatutaria que el Gobierno de Puerto Rico, puede ser demandado en casos de daños y perjuicios a la persona o a la propiedad causados por algún acto u omisión de cualquier funcionario u otra persona actuando en su capacidad oficial, siempre que sea dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Asimismo, el Estado consintió a ser demandado en acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

Por otro lado, al amparo de la Ley Núm. 104, *ante*, se permite demandar al Estado por acciones relacionadas con la reivindicación de propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas. En adición, se puede reclamar judicialmente al Estado por acciones civiles, siempre que sus causas de acción se originen en las leyes o contratos convenidos con Puerto Rico.

La Ley impone otros requisitos para que el Estado pueda ser demandado, entre ellos, que medie una notificación al Secretario de Justicia de Puerto Rico y probar el carácter público del funcionario y su actuación, entre otras cosas. El mencionado requisito surge del Artículo 2-A de la Ley 104, *supra*, en el mismo además se dispone el término y la forma de la notificación. En síntesis, la notificación debe ser realizada al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama, mediante correo certificado o diligenciamiento personal. En la notificación se debe hacer constar además fecha, lugar, la causa y naturaleza general del daño, nombres y direcciones de los testigos, la dirección del reclamante y lugar en que recibió atención médica. Según ha expresado

nuestro Tribunal Supremo este requisito de notificación tiene varios propósitos entre los que se encuentran: "1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado", *Rosario Mercado v. ELA, et als*, 189 DPR 561 (2013).

La referida norma, lejos de ser una rígida y de aplicación absoluta, ha encontrado sus excepciones en la jurisprudencia de nuestro foro judicial de última instancia. Más allá de lo anterior, ha sido concluido que el requisito de notificación antes mencionado "[…] es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. Por ello, el Tribunal Supremo ha excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia", *Rosario Mercado v. ELA, et als*, *Id*.

Debemos resaltar que originalmente la Ley 104, ante, no incluía el requisito de notificación al Secretario del Departamento de Justicia. Sin embargo, en el 1966, la citada disposición fue enmendada para incluir el requisito de notificación. El fundamento para incorporar el mismo fue que al presentarse las reclamaciones "[…] el Estado, por el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los alegados daños, se encuentra con problemas de falta de información o información deficiente en cuanto a los hechos, y a[u]n con la circunstancia de la reorganización de una agencia o dependencia como resultado de lo cual se han extraviado los récords que hacen referencia al accidente u origen de los daños, así como con el movimiento de testigos presenciales, cuyo paradero se ignora al momento en que se notifica de la acción, todo ello en perjuicio de la oportunidad amplia que debe tener el Estado para hacer las

alegaciones correspondientes y establecer las defensas en estos casos", Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, P. de la C. núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T. 2 pág. 845.

En el caso de los confinados entendemos relevante resaltar éstos "[…] están sujetos a la custodia del Estado, [por lo tanto] es trascendental tomar en consideración las circunstancias particulares de las instituciones penales y las limitaciones a las que se enfrentan debido al confinamiento. Véase Opinión Concurrente del Hon. Luis F. Estrella en Rosario Mercado v. ELA, et als, *ante*. Exaltando además que "[e]s desconcertante que no se considere relevante reconocer que los confinados no poseen las mismas oportunidades ni los mismos recursos para cumplir con el requisito de notificación de la Ley Núm. 104, *supra*", *Id.* No podemos pasar por alto que los confinados enfrentan circunstancias extraordinarias como lo son la restricción de su libertad, limitados recursos, limitaciones de movilidad física, estrictas medidas de seguridad, ausencia de control en el manejo de su correspondencia y otras circunstancias que limitan su capacidad de cumplir con el mencionado requisito de notificación. A pesar de que lo antes expuesto parecería obvio, no existen consideraciones en la Ley 104, ante, ni en la jurisprudencia que atiendan las circunstancias de los confinados.

Por otro lado, luego de evaluar el propósito del requisito de notificación establecido en la Ley 104, ante, y las circunstancias que rodearían la reclamación de un confinado contra el Estado, entendemos que la misma no cumple con sus propósitos. En el caso de un confinado, éste se encuentra recluido bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria. Por lo tanto, aplicar esta norma a una persona confinada sin considerar sus circunstancias como extraordinarias, constituiría un fracaso de la justicia, al imponérsele condiciones onerosas al ejercicio de una causa de acción. Por lo tanto, mediante la presente medida, exceptuamos a los confinados de cumplir con el requisito de notificación mientras se encuentren bajo la custodia del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 2-A.- Notificaciones

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. Estarán exentos de cumplir con el requisito de notificación antes establecido, las personas recluidas bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria.

(b) …

…"

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1645

20 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la *señora Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir un nuevo apartado (e) y renumerar el actual apartado (e) como el nuevo apartado (f) de la Sección 6051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de ordenar al Secretario de Hacienda a suministrar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la información necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Rentas Internas autoriza al Secretario de Hacienda, en determinadas circunstancias, a suministrar información de las planillas rendidas. Así, por ejemplo, se permite la inspección por los municipios de toda aquella información contributiva conducente a establecer la contribución adeudada por concepto de la patente municipal. Esto ayuda a los municipios en la fiscalización de las contribuciones municipales que administran.

Bajo la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" (Ley Núm. 74), se estableció un seguro por desempleo, el cual, le provee un ingreso a los trabajadores que estén

desempleados por causas ajenas a su voluntad, mientras estén aptos y disponibles para trabajar. Los fondos para el pago de la compensación de seguro por desempleo provienen de las contribuciones pagadas por los patronos con respecto a los salarios pagados a sus empleados. Ante la pandemia por COVID-19, el seguro por desempleo, quizás como nunca antes en nuestra historia, ha cobrado una importancia vital para muchas familias puertorriqueñas. Así también, el Gobierno federal ha establecido ayudas adicionales para aquellos que no son elegibles para el seguro por desempleo regular, como lo es la Asistencia por Desempleo Pandémico, conocido como PUA, por sus siglas en inglés.

Estos programas son administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH"). No obstante, aun cuando la Ley Núm. 74 le brinda herramientas al Secretario del DTRH para inspeccionar los récords de los patronos con respecto a aquellas personas que estén prestando o hayan prestado servicios para una unidad de empleo, el DTRH no tiene la opción de solicitar al Departamento de Hacienda la información que los contribuyentes someten como parte de su planilla de contribución sobre ingresos, entre otra información que sería de gran ayuda en las determinaciones y los esfuerzos fiscalizadores del DTRH.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario que el DTRH tenga a su disposición aquella información contributiva que los ayude a actualizar sus sistemas de determinaciones de elegibilidad para beneficios de los distintos programas y a establecer métodos de fiscalización adecuados, que se traduzcan en mayores recaudos, de forma sistemática y continua. Es por ello, que consideramos necesario establecer mecanismos mediante los cuales se le imponga la obligación al Departamento de Hacienda de proveer la información contributiva necesaria para asistir al DTRH en la administración de la Ley Núm. 74 y los programas federales, presentes y futuros, para brindar asistencia por desempleo.

Con la aprobación de esta medida, el DTRH estará en posición de diseñar e implementar estrategias más efectivas para administrar los programas de desempleo y

fiscalizar los mismos, lo que redundará en la prevención de fraude, mejores estrategias y herramientas de cobro de contribuciones patronales, la agilidad de las determinaciones de elegibilidad y, por ende, en mayores beneficios para los trabajadores a quienes sirve.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo apartado (e) y se renumera el actual apartado (e) como el nuevo apartado (f) de la Sección 6051.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.13.- Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes.

(a) …

…

(e) Inspección por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. - El Secretario suministrará al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o su representante autorizado, aquella información de las planillas rendidas bajo este Código, que sea necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", y cualquier programa federal para asistencia por desempleo.

(f) …"

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1648

22 de junio de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para enmendar el apartado (m) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los fines de modernizar el proceso de notificación a todo conductor que tenga derecho a reembolso por haber pagado su prima de seguro obligatorio teniendo una cubierta de seguro privada, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1995, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley 253-1995, mediante la cual todo vehículo de motor en la vía de rodaje tendría un seguro de responsabilidad que le permitiera responder por daños frente a terceros. Previo a esto, muchos vehículos involucrados en accidentes terminaban siendo inutilizados toda vez que un alto volumen de estos no estaba asegurado. En la medida que quien causó el accidente no estaba asegurado y no respondía o no podía responder por los daños, así como por el hecho de que los conductores carecían de medios para costear la reparación, el dueño del vehículo se veía impedido de poder continuar utilizando su propiedad. De este modo, posterior a la Ley 253-1995, el vehículo que resultó perjudicado tiene acceso a la cubierta, sujeto a los límites de Ley, del seguro de responsabilidad obligatoria que posee

el vehículo que ocasionó el daño, permitiendo un alivio justo en la reparación del mismo.

No obstante, no todos los vehículos carecen de cubierta de seguro. Muchos conductores tienen sus cubiertas de seguro con aseguradoras privadas. Estos conductores tienen la opción de entregar un certificado de cubierta a la hora de renovar su permiso anual, o de solicitar un reembolso de la parte ajustada al seguro obligatorio a tenor con la Ley 253-1995, en caso que no haya presentado su certificado de cubierta al renovar el permiso. En ocasiones, los conductores olvidan solicitar el reembolso, por lo que el dinero es custodiado durante el término que establece la Ley hasta ingresar al Fondo General, de nunca ser reclamado.

Actualmente, la Ley ordena al Departamento de Hacienda una amplia notificación, a través de medios publicitarios, así como de notificación por correo ordinario a todas las personas que, según la información provista por la Asociación de Suscripción Conjunta, tienen derecho al reembolso para que ejerzan su derecho. Realizar las notificaciones por dichos mecanismos representa para el Departamento de Hacienda un gasto significativo y oneroso para las arcas gubernamentales con fondos que no fueron asignados a tales fines, en tiempos de difícil crisis fiscal.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que nuestras leyes deben evolucionar conforme a los tiempos. Nos encontramos en una era cibernética, donde el acceso a la información al presente resulta de una manera mucho más ágil que décadas atrás. La información que antes tomaba semanas en ser conseguida, hoy toma unos segundos con alguna búsqueda sencilla por medios electrónicos.

Mediante esta Ley, continuamos con la publicidad en dos periódicos de circulación general de un aviso sobre el derecho de las personas a reclamar el reembolso, y sustituimos el envío de cartas por correo ordinario por una publicación de la lista de las personas a quienes le asiste dicho derecho en la página electrónica de la Asociación de Suscripción Conjunta. Esta responsabilidad se adjudica a la Asociación de Suscripción Conjunta, quien es dueño de primera mano de la información a

publicarse y cuenta con fondos propios para realizar dicha notificación. Sin embargo, la responsabilidad que mediante esta Ley se le adjudica a la Asociación de Suscripción Conjunta no representa un gasto oneroso para dicha entidad, toda vez que se elimina el envío de cartas por correo ordinario. Es decir, el gasto de la Asociación de Suscripción Conjunta se limitaría a la publicación de un aviso en dos periódicos, solamente una vez al año.

De igual modo, ordenamos que en la parte posterior del formulario de selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, se incluya un aviso al conductor sobre el derecho que le asiste de solicitar reembolso si cuenta con un seguro tradicional y pagó el Seguro de Responsabilidad Obligatorio requerido al amparo de esta Ley, además de hacer referencia al procedimiento establecido para solicitar dicho reembolso. Para evitar que la Asociación de Suscripción Conjunta tenga que decomisar los formularios previamente impresos, la publicación de este aviso sería prospectiva al agotamiento del inventario existente a la fecha de la vigencia de esta Ley.

Este gasto en el envío de las comunicaciones por correo ordinario es uno sustancial en momentos que, en primer lugar, debemos reducir el gasto gubernamental y, en segundo lugar, cuando nuestra sociedad se está moviendo de comunicaciones en papel a comunicaciones electrónicas. De este modo, entendemos que proveer información de cómo acceder a medios electrónicos para obtener la información necesaria resulta no solo en una mejor utilización de recursos del Estado, sino en facilitar a los conductores a obtener la información de una forma más rápida. Así, no es necesario esperar a que llegue una comunicación por correo ordinario, sino que se puede acceder de inmediato a los medios electrónicos.

Por todo lo cual, en atención a los tiempos, esta Asamblea Legislativa es de la opinión que la aprobación de esta Ley garantiza el acceso a la información de su derecho a reembolso a todo conductor que haya pagado su prima de seguro obligatorio teniendo una cubierta de seguro privada de una forma más ágil y segura, a tenor con los estándares actuales que rigen nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el apartado (m) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor ", para que lea como sigue:

"Artículo 6. – Asociación de Suscripción Conjunta – Creación.

(a) …

…

(m) …

Tanto los Aseguradores privados como la Asociación de Subscripción Conjunta, por ser las entidades con contacto directo con los asegurados, se asegurarán de establecer los protocolos y procedimientos para que las personas que hayan pagado por duplicación la prima del seguro de responsabilidad obligatorio por razón de tener un seguro tradicional, conozcan este hecho y puedan acceder al procedimiento para facilitar tal reembolso.

El Secretario de Hacienda retendrá estos fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Secretario de Hacienda.

Por su parte, el Secretario de Hacienda establecerá un procedimiento para atender la solicitud de reembolso de cualquier persona que alegue tener derecho a los fondos retenidos. En un término que no exceda de diez (10) días laborables desde que la Asociación de Suscripción Conjunta transfiera los fondos al Departamento de

Hacienda, la Asociación de Suscripción Conjunta publicará en los idiomas español e inglés un aviso en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, así como en su página electrónica, informando a la ciudadanía que la lista de las personas que hayan pagado por duplicado la prima del seguro obligatorio dispuesto por esta Ley por razón de tener un seguro tradicional estará disponible tanto en la página de Internet de la Asociación de Suscripción Conjunta como en las Oficinas de dicha entidad para su revisión. Esta notificación incluirá, además, una referencia al procedimiento de reembolso del Departamento de Hacienda, el cual será publicado en la página de internet del Departamento de Hacienda, así como estará disponible en el Área de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda. La notificación, sin embargo, no incluirá el listado de personas con derecho a reembolso, sino que el mismo se publicará de manera electrónica en la página de Internet de la Asociación de Suscripción Conjunta.

La lista a publicarse por los medios descritos anteriormente contendrá el nombre de la persona con derecho a un reembolso; la cantidad del reembolso; y el número de identificación del motor del vehículo al cual le pertenece el reembolso. De igual modo, se ordena que en la parte posterior de los formularios de selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio que se impriman prospectivamente una vez culmine el inventario existente, se informe al conductor sobre el derecho a solicitar reembolso, cuando aplique, y notificará el procedimiento para solicitar dicho reembolso.

El procedimiento que establezca el Departamento de Hacienda para la solicitud de reembolso, el cual estará disponible en la página de Internet del Departamento de Hacienda y en el Área de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, podrá disponer para la retención de todo o en parte del reembolso a que tenga derecho un solicitante por razón de que adeuda alguna contribución al Gobierno de Puerto Rico, sujeto a que le notifique a la parte afectada el trámite para cuestionar o impugnar la validez de la deuda contributiva reclamada por el Departamento de Hacienda y los pasos a seguir si dicho departamento deniega las reclamaciones realizadas por el solicitante.

…

(n) …

…"

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1649

22 de junio de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2, 3, 4 y 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de permitir el uso de documentos electrónicos en la facturación, trámite y pago de una obligación del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la integración de la tecnología con el quehacer gubernamental. Ello, en reconocimiento a que "[l]a incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad".

Dos años después, mediante la Ley de Transacciones Electrónicas, Ley 148-2006, según enmendada, se reaccionó al vertiginoso crecimiento de la tecnología informática en el ámbito comercial y se dispusieron controles para prevenir el fraude y los abusos potenciales al sistema, guiados por principios rectores de apertura y flexibilidad al

comercio en general y en específico al comercio cibernético, a través de medidas de cumplimiento a la par con los desarrollos tecnológicos, y aumentando la confianza de nuestros ciudadanos en las transacciones electrónicas.

En el 2009, se adoptó la Ley 85, conocida como Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos, la cual transformó verdaderamente la vida de nuestros ciudadanos, facilitándoles la tramitación de certificados gubernamentales y pagos electrónicamente.

En fin, la aprobación e implantación de las leyes citadas evidencian el reconocimiento del Gobierno de Puerto Rico de que la evolución de nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones tienen el potencial de generar riqueza, intercambio de información y mejorar la calidad de vida de cientos de miles de personas, y de que, además, su aplicación por el gobierno brinda la oportunidad de mejorar el desempeño de las funciones gubernamentales y reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación.

Por su parte, la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", establece la política pública respecto al control y contabilidad de fondos y propiedad pública, dispone los principios y normas generales que deberán seguirse en la contabilidad de ingresos, las asignaciones, los desembolsos y la propiedad pública. En su versión actual, la referida ley persigue transformar el Gobierno en uno más eficiente, rehabilitando sus finanzas y recobrando la confianza y la credibilidad perdida, más ágil, que pueda rendir cuentas y -no menos importante- que elimine los gastos perdidosos.

Respecto a esto último, el Gobierno de Puerto Rico, diariamente, lleva a cabo transacciones de obligaciones y adquisiciones de bienes y servicios con miles de personas o entidades, lo que a su vez genera miles y miles de documentos y conlleva gastos incalculables en papel, copias, carpetas, archivos, almacenamiento, tiempo, etc. Con la implantación de la Ley de Contabilidad, el Gobierno -en general- ya utiliza medios electrónicos para tramitar las obligaciones y adquisiciones de bienes y servicios, más no así para la facturación, trámite y pago de las mismas.

Con esta medida, enmendamos la citada Ley de Contabilidad, para ordenar el uso de documentos electrónicos en la facturación, trámite y pago de una obligación del Gobierno de Puerto Rico. Con ello, se reducirán gastos, se mantendrá una contabilidad uniforme y coordinada, se facilitará la pre-intervención y examen de los documentos y el Gobierno podrá cumplir oportunamente con sus obligaciones, entre otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Declaración de Política Pública

La política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al control y la contabilidad de los fondos y propiedad públicos será:

(a) …

…

(c) …

(d) que se enfatice el efectuar mejoras en forma ordenada que incorporen las tecnologías de información que resulten en sistemas de contabilidad, estados financieros y procedimientos de pagos e ingresos y de pre-intervención sencillos y efectivos;

(e) que, cónsono con la política pública y disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Transacciones Electrónicas, Ley 148-2006, según enmendada, la Ley de Gobierno Electrónico, Ley 151-2004, según enmendada, y la Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos, Ley 85-2009, según enmendada, en todo procedimiento

que se establezca para la facturación, trámite y pago de una obligación se realice a través de documentos electrónicos;

(f) …

(g) …

(h) …

(i) …

(j) …

(k) …

…".

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones

Cuando se usen en esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se dispone:

(a) …

(b)…

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) Documento electrónico - toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, generada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

(h) …

(i) …

(j) …

(k) …

(l) …

(m) …

(n) Rama Legislativa — La Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, quienes aprobarán y adoptarán sus propias reglas y reglamentos para la custodia y el control de sus fondos y propiedad pública. A los fines de esta definición, se incluyen la Superintendencia del Capitolio Estatal de Puerto Rico, la Oficina de Servicios Legislativos y los organismos adscritos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por ser entidades de esta, cuyos fondos, reglas y reglamentos para ejercer sus funciones serán aprobados por los Presidentes de los respectivos Cuerpos Legislativos, según lo dispuesto por ley. El Secretario de Hacienda ejercerá, con respecto a los fondos y transacciones financieras de los Cuerpos Legislativos y sus entidades, las funciones expresamente delegadas en esta Ley. No obstante, este término no incluye a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien por disposición del Artículo 2 de esta Ley, goza de autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal.

(ñ) ...

(o) ...

(p) ...".

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Diseño e intervención de la organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad

(a) El Secretario, en coordinación con las dependencias y entidades corporativas, será responsable de diseñar o aprobar la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos de todas las dependencias y entidades corporativas, los cuales incorporarán las tecnologías de información y dispondrán para que la facturación, trámite y pago de toda obligación se realice a través de documentos electrónicos. Los Cuerpos Legislativos, con el asesoramiento del Secretario, serán responsables de diseñar y aprobar la organización fiscal, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos para ejecutar sus transacciones financieras.

(b) …

…

(k) …".

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Obligaciones y desembolsos.

(a) Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieran autorizados por ley. El Secretario contabilizará las obligaciones y efectuará y contabilizará los desembolsos a través de documentos electrónicos que sometan las dependencias, los cuales serán previamente aprobadas para obligación o pago por el jefe de la dependencia correspondiente o por el funcionario o empleado que este designare como su representante autorizado. Los Cuerpos Legislativos diseñarán y aprobarán sus propios sistemas y procedimientos para regir sus obligaciones y desembolsos de fondos.

(b) …

…

(k) …

…".

Sección 5.- El Secretario de Hacienda prescribirá y promulgará los procedimientos, cartas circulares o memorandos necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley dentro de un término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 6.- Esta Ley será interpretada liberalmente, con el propósito de facilitar el objetivo que se persiguen con la misma. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal

competente, la resolución, dictamen o la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de ésta la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 423

4 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Laureano Correa*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a su gran aportación al desarrollo cultural y social en la comunidad; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Bruno Cruz Malavé nació en el Barrio Quebrada Arenas del pueblo de San Lorenzo en el año 1886. Humilde, hombre de carácter firme, pero de alma emprendedora y aventurera. A sus 14 años, se dedicó al negocio de la compra y venta de aves, las que comerciaba entre sus vecinos en mercados tanto de Yabucoa como de San Lorenzo.

El Sr. Cruz Malavé se desempeñó como empresario, ganadero, agricultor, y guardián de justicia social solicitado por jueces del Tribunal de Justicia de Puerto Rico para pedir asesoramiento objetivo ante alguna disputa entre vecinos.

Como hombre de negocios, y padre de familia, la casa de don Bruno se

convirtió en un centro de reunión social para todos los vecinos, ya que era uno de los primeros hogares que contó con un radio.

Por otro lado, otra manera en que el señor Bruno Cruz Malavé contribuyó con el desarrollo social y cultural en su comunidad, y quizá, la más impactante, lo fue la utilización de un terreno que todos llamaban el "Llano de Don Bruno". Dicho terreno era utilizado para juegos de pelota, que se hicieron tan famosos, al punto de que los jóvenes de Yabucoa y sus barrios venían a tener intercambios deportivos.

Ese pedazo de terreno, el cual llamaban "el Llano de Don Bruno", fue utilizado con estos propósitos hasta la década de los 70. En esa misma década, para 1972, falleció don Bruno en su pueblo natal.

Durante esa misma década, una organización de la comunidad le hace el acercamiento a la sucesión Cruz para adquirir los terrenos del llano y construir un parque de pelota. La familia accede, con la condición de que las facilidades lleven el nombre de Bruno Cruz Malavé, y así se acordó.

Se comenzó a construir el parque, pero la falta de buena planificación impidió su construcción. Sin embargo, en el 1994 un grupo de vecinos se organizó, y comenzó la construcción de un complejo deportivo en el mismo lugar, culminando este año con el techado de su cancha.

La comunidad desea honrar a Bruno Cruz Malavé al nombrar dicha cancha con su nombre.

Es por lo anterior que entendemos meritorio que, en reconocimiento a su gran aportación al desarrollo cultural y social en el Barrio Quebradas Arenas del pueblo de San Lorenzo, esta Asamblea Legislativa designe oficialmente con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de Bruno Cruz Malavé la cancha del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo, en reconocimiento a su aportación al desarrollo social y cultural de la comunidad.

Sección 2.- El Municipio de San Lorenzo deberá rotular la Cancha del Barrio Quebrada Arenas, en el Municipio de San Lorenzo, de conformidad con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a los dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico".

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación de la Cancha aquí designada, se autoriza al Municipio de San Lorenzo, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 425

10 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla, a los fines de que el Municipio de Aguadilla pueda dar el mantenimiento requerido y hacer las mejoras permanentes de rigor; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El complejo del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa, conocida como (CECADER), sirve no solo a la comunidad de Aguadilla, sino también a pueblos limítrofes, que componen la Región Oeste.

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), es actualmente el poseedor de la titularidad de los terrenos y la edificación donde ubican las facilidades recreativas del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER), en la Base Ramey de Aguadilla. En el año 1979, el Departamento del Interior de Estados Unidos traspaso las

tierras de la Base Ramey en Aguadilla al Gobierno de Puerto Rico; quien a su vez cedió su custodia a la extinta Administración de Parques y Recreo Publico, hoy Departamento de Recreación y Deportes, con la condición de que se utilizaran exclusivamente para un parque público o para fines de recreación publica y en caso de no utilizarse para los propósitos antes mencionados, el titulo tendría que revertir al Gobierno Federal. De acuerdo al Quitclaim Deed que resulta ser la escritura de transferencia de esta propiedad al Gobierno de Puerto Rico, los terrenos transferidos incluyen los siguientes;

Parcela	**Área aproximada en Acres**	**Equivalente en Cuerdas**
Parcela Norte	180.088	185.4428
Área Complejo Recreativo	23.4892	24.1876
Parcela Suroeste	434.7	447.6255

Las facilidades recreativas de (CECADER), están compuestas del Edificio 718, Edificio 719, Edificio 720, salón de inscripción, terraza con capacidad para 75 personas, 2 oficinas con 2 baños, 1 almacén, casa de 4 cuartos y 3 baños, 4 parques de pelota de pequeñas ligas, 1 pista atlética, 1 cancha de balompié, 4 canchas de tenis, 1 cancha de baloncesto techada, 1 cancha de baloncesto sin techar, 2 canchas de racket ball, 1 piscina, 2 salones de actividades, 1 campo de golf, área de playa y áreas verdes.

No obstante, las edificaciones, aunque utilizadas por la ciudadanía, no se encuentra en las mejores condiciones. La mayoría de las edificaciones deportivas que pertenecen al complejo, como las oficinas administrativas fueron construidas en la década de los cuarenta, por el Ejército de los Estados Unidos de América. A algunas de ellas se le han hecho arreglos a través de los años, pero hay otras que necesitan que se le realicen mejoras para poder optimizar el uso de las mismas.

Tras el paso del huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017, estas facilidades se vieron seriamente afectadas. Algunas están siendo utilizadas, pero hay otras en el que su uso es limitado y otras simplemente no se pueden utilizar, debido al daño sufrido y su posterior deterioro. Ante ello, el DRD se encuentra trabajando con FEMA para cubrir los daños no cubiertos en su reclamación de seguro. Destacando que el estimado de daños de todas las propiedades del DRD sobrepasa los $90, 000,000. Conforme al plan de trabajo que ha establecido el DRD con FEMA, han dividido sus facilidades en grupos. El primer grupo, compuesto por 191 facilidades, se encuentran aquellas que no requieren de mejoras estructurales o mayores. Esta primera fase tiene un costo estimado de $33, 000,00 y actualmente se encuentra en la tercera fase de análisis de costo. Una vez aprobada esta etapa, y aprobado por FEMA, pasara a la aprobación del Congreso de los Estados Unidos para la obligación de los fondos. El segundo grupo, compuesto por 118 facilidades, tiene un costo aproximado de $60, 000,000. De este grupo hay once (11) instalaciones que están en proceso de aprobación de fondos, el resto está a la espera del primer visto bueno de la Agencia Federal. CECADER es un proyecto grande y complejo en sus daños. Actualmente se encuentra bajo evaluación como parte del proceso de reclamación a FEMA.

Actualmente el Departamento de Recreación y Deportes ha sufrido un recorte sustancial en su presupuesto y aparte del dinero que espera por parte de FEMA para arreglar las facilidades de CECADER, el DRD no cuenta con el presupuesto, ni con el personal necesario para reparar, mantener y administrar adecuadamente estas facilidades recreativas. Más aun, con lo complejo que resulta el trámite de reclamación a FEMA y el total de las facilidades que tienen que atender (309), complican la efectividad del Departamento para atender las facilidades de CECADER con prioridad y urgencia.

Como es de conocimiento público, el DRD está encaminado en establecer política pública para promover y desarrollar; programas de actividades recreativas y deportivas a nivel de toda la Isla impactando todo tipo de población. Esta es una de las razones

para que el DRD se haya desprendido de parte de su propiedad inmueble, entiéndase instalaciones recreativas y deportivas, por virtud de las disposiciones de la Ley 120-2001, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias".

En noviembre del 2009, el DRD accedió a negociar con la Administración Municipal de Aguadilla la ocupación y transferencia de la administración de las instalaciones recreativas y deportivas de CECADER. El Municipio Autónomo de Aguadilla, administró estas facilidades por un tiempo y logró colocarlas en óptimas condiciones. Durante el periodo que el Municipio de Aguadilla administró las facilidades, hasta a enero de 2014, el Municipio invirtió $819,637, mejorando las instalaciones con la construcción de una pista de atletismo y mejorándola a nivel administrativo. Con la Administración Municipal se realizaron mejoras al "CECADER Convention Club", a las canchas de tenis, las habitaciones, campo de balompié, los parques de pelota, a la piscina olímpica a la cual se le instaló los motores nuevos, al gimnasio y a todas las demás facilidades que componen el complejo recreativo y deportivo. Durante el tiempo que el Municipio de Aguadilla administró estas facilidades demostró un interés genuino por mantener en óptimas condiciones las facilidades de CECADER y de llevar un mejor programa recreativo a la comunidad de Aguadilla y la región Oeste.

Sin embargo, a pesar que el Municipio de Aguadilla solicitó y sometió al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos, el Plan Maestro de las facilidades en una propuesta formal para administrar las facilidades de CECADER, como establece el Quitclaim Deed, luego de aprobada la solicitud por el Servicio de Parques de los Estados Unidos, en abril de 2013, el DRD informó al Municipio que no iba a transferirle los terrenos y las instalaciones que componían CECADER. Esto, porque estaba comprometido en llevar una programación abarcadora y eficiente dirigida a la recreación y el deporte, de acuerdo con la política pública de la Administración

Gubernamental entrante. En enero de 2014, el Municipio entregó las instalaciones al DRD, según les fue requerido. Es importante señalar que, desde enero de 2014, hasta el presente las facilidades se han ido deteriorando debido al pobre mantenimiento.

La Ley 26-2017, en su Artículo 5.03, crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y declara en su artículo 5.01 como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el Estado. Entre sus deberes y obligaciones estará evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el registro de la propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

Es responsabilidad del Estado proveer a nuestros constituyentes facilidades apropiadas para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que propicien la formación de ciudadanos saludables tanto física como mentalmente. La calidad de vida que propiciamos para nuestra gente redunda en beneficio para nuestra sociedad.

La alternativa viable para que las instalaciones deportivas del Complejo CECADER, puedan seguir dando un buen servicio al pueblo de Puerto Rico en especial a la Región Oeste del país, dada la situación precaria en la que se encuentran las agencias del Gobierno debido a la crisis fiscal, es menester de esta Asamblea Legislativa, recomendar que se traspasen al Municipio de Aguadilla, las instalaciones deportivas de CECADER.

La situación fiscal por la que está pasando el Departamento de Recreación y Deportes con la reducción de su presupuesto, imposibilita al DRD, a hacer las remodelaciones necesarias y brindar el mantenimiento que requieren las facilidades de CECADER para el disfrute y el beneficio de la ciudadanía puertorriqueña.

Por otro lado, el Municipio de Aguadilla ha establecido por los pasados años un modelo administrativo efectivo que ha permitido que sus finanzas mantengan un incremento a pesar de la crisis fiscal. Para el 1997, Aguadilla se encontraba en bancarrota, y para ese tiempo su recién electo Alcalde, el honorable Carlos Méndez, en menos de 10 años logró darle salud fiscal al mismo.

El Municipio de Aguadilla ha comenzado a implantar un modelo económico en la cual está basado en la creación de empresas municipales. Su efectividad radica en que estas empresas municipales generan sus propios ingresos, lo que le permite cubrir sus costos operacionales, de mantenimiento y pago de empleados.

Ante esta, la Administración Municipal de Aguadilla ha demostrado su capacidad no solo administrativa, sino económica, lo cual lo faculta para transferirle las facilidades del complejo deportivo CECADER.

El Municipio de Aguadilla a través de los años ha expuesto su capacidad administrativa y empresarial cosechando logros no solo a nivel local, sino también a nivel de los Estados Unidos, siendo reconocido en dos ocasiones por el "U.S. Conference of Mayors" y seleccionado como semifinalista para el año 2009 para el premio de Ciudad de mejor Calidad de Vida, por su programa "Más Deporte para tu Comunidad".

Estas experiencias administrativas por parte del Municipio de Aguadilla lo dotan con las habilidades necesarias para ser una alternativa real para administrar las facilidades recreativas del Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa (CECADER). Siendo la Administración Municipal quien mejor conoce las necesidades de su pueblo, por estar más cerca de sus constituyentes.

Conociendo el compromiso de este municipio con el desarrollo deportivo de nuestros jóvenes y en consideración que posee los medios para reacondicionar la edificación y los terrenos, no vemos impedimento alguno para que se pueda traspasar la propiedad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley al Municipio de Aguadilla, de las edificaciones y los terrenos de las facilidades recreativas que comprenden el Centro de Capacitación Deportiva y Recreativa conocido por CECADER, localizado en la Base Ramey de Aguadilla.

Sección 2.-El Municipio de Aguadilla no podrá variar el uso por el cual se le traspasaron las facilidades, se utilizarán exclusivamente para un parque público o para fines de recreación pública, y en caso de no utilizarse para los propósitos antes mencionados, el título tendría que revertir al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.- El Municipio de Aguadilla y el Gobierno de Puerto Rico deberán notificar al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos sobre cualquier negocio jurídico aprobado conforme a esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- El Municipio de Aguadilla, debe enviar al Servicio Nacional de Parques de los Estados Unidos, el Plan Maestro de las facilidades de CECADER que va a implementar una vez se realice el traspaso de la propiedad.

Sección 5.- El Municipio de Aguadilla mantendrá los mismos acuerdos que actualmente tienen las organizaciones que utilizan las facilidades de CECADER con la administración del Departamento de Recreación y Deportes.

Sección 6.- Si el Comité aprueba cualquier negocio jurídico conforme a esta Resolución Conjunta, el Gobierno de Puerto Rico deberá realizar todos los trámites necesarios para cumplir con tal determinación

Sección 7.- Si el Comité aprueba cualquier negocio jurídico conforme a esta Resolución Conjunta, el Gobierno de Puerto Rico traspasará al Municipio de Aguadilla las facilidades en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del Gobierno de Puerto Rico de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Aguadilla.

Sección 8.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, deberá cumplir con lo dispuesto con esta Resolución Conjunta en un término, improrrogable, no mayor de noventa (90) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha culminado los trámites del traspaso se entenderá como aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 9.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 449

24 de octubre de 2019

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión del Desarrollo del Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el tramo de la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del Municipio Autónomo de Aguadilla, con el nombre de Luz "Lucy" Arce Ferrer, en honor a sus aportaciones en el servicio público en bienestar de todos los puertorriqueños y principalmente a la clase veterana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luz Z. "Lucy" Arce, nace en el Barrio Caimital Bajo del Municipio de Aguadilla. Cursa sus estudios de escuela elemental, intermedia y superior en el sistema público de enseñanza. Más tarde comienza sus estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, mejor conocida como Colegio, obteniendo un bachillerato en Artes con concentración en inglés. Durante sus años universitarios, se distinguió entre sus pares, graduándose Cum Laude del Colegio. Continuó estudio en la Universidad de Temple en el Estado de Pennsylvania, obteniendo una certificación en Administración de Vivienda Pública.

Una vez terminan sus estudios, vuelve a su terruño, donde comienza como voluntaria en la Oficina de Servicios Contra la Adicción. Sus conocimientos y ganas de

luchar por el bienestar de la comunidad la mueven a convertirse en Asistente Administrativo en un Proyecto Federal con personas de edad avanzada.

Luego laboró como maestra del Programa Head Start. Su carisma y buen desempeño con los ciudadanos, característica que hasta el día de hoy posee, la convierten en Directora de la Oficina de Servicios al Ciudadano, Región de Aguadilla. Más adelante es llamada a ocupar la posición de Directora Regional de Aguadilla de la Administración de Vivienda Pública, donde mostro todos los conocimientos aprendidos en sus años universitarios. Continuó su carrera pública convirtiéndose en Gerente Regional de Arecibo en la Asociación de Empleados del ELA.

Para el 1993, fue nombrada Administradora Auxiliar, en la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura. Por otro lado, fue nombrada Comisionada, en la Comisión de Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador; así como miembro del Grupo Asesor de Justicia Juvenil y Miembro de la Junta de Retiro para Maestros.

Su interés y preocupación por trabajar más de cerca con el bienestar de los puertorriqueños la hace postularse por una posición electiva, la cual ostenta en el 1996. A partir de ese momento se convirtió en Senadora por Acumulación, fungiendo como Portavoz Alterna de la Mayoría y luego como Vicepresidenta del Senado de Puerto Rico, siendo reelecta Senadora por Acumulación en el 2000 y nuevamente en el 2004.

Su compromiso con Puerto Rico y en favor de los derechos de las mujeres y otros sectores le llevan a pertenecer al Comité Asesor de la Red de Mujeres del National Council of State Legislatures (NCSL) y miembro del National Foundation For Women's Legislators (NFWL), a la Coalición contra la Violencia Familiar (CCVF), a la Coalición Contra el Consumo de Alcohol en Menores (COPRAM), a la Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC), entre otros.

Su amor en el servicio público ha continuado, a pesar de ya no ostentar ninguna posición electiva. Esta se ha mantenido ayudando a su pueblo, identificándose con la clase veterana. Su aportación a esta clase, la ha llevado a ser un ejemplo y ser reconocida como una defensora de los derechos de los veteranos ante agencias gubernamentales y federales.

Lucy Arce recoge todos los valores de lo que un buen servidor público representa en Puerto Rico, por lo cual esta Asamblea Legislativa reconoce su aportación y servicio por los pasados años al pueblo puertorriqueño y en especial a su adorado pueblo de Aguadilla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa el tramo de la carretera PR-469 del Barrio Caimital Bajo del Municipio Autónomo de Aguadilla con el nombre de Luz "Lucy"Arce Ferrer, en honor a sus aportaciones en el servicio público en bienestar de todos los puertorriqueños y principalmente a la clase veterana.

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Gobierno Municipal de Aguadilla, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio Autónomo de Aguadilla, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas,

parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 457

13 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Parque Benjamín Martínez González" el Parque de Fútbol ubicado en el Residencial Juan C. Cordero Dávila en el Municipio de San Juan, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Benjamín "Pito Corn Flake" Martínez González nació en San Juan, Puerto Rico, el 1 de junio de 1965, en el seno de un hogar compuesto por ocho hermanos. Desde su nacimiento, hasta el presente, ha sido residente del Residencial Juan C. Cordero Dávila, mejor conocido como Residencial Quintana.

Desde joven, Benjamín demostró una gran habilidad para el deporte del fútbol. Su entrega, dedicación y destreza, lo llevaron a formar parte de varias selecciones nacionales en la Isla, con las cuales viajó a varios países de Centroamérica. Su amplia trayectoria en el deporte le ha valido para recibir innumerables reconocimientos por su espíritu de lucha y perseverancia para su comunidad. Es miembro voluntario de SER de Puerto Rico, Fundación Ricky Martin y Special Olympics, entre otras.

En la actualidad, el señor Martínez González labora en el puesto de líder recreativo en el Residencial Quintana. El compromiso, responsabilidad y verticalidad en la ejecución de su trabajo, ha sido pieza determinante en la posición que ejerce. La comunidad en general, pero especialmente la deportiva, reconocen el gran valor del trabajo que realiza como encargado del deporte de balompié en la comunidad; siendo una gran influencia para los niños y jóvenes del entorno comunitario.

El retiro está lejos en el futuro de Benjamín. Entre sus metas para fortalecer su comunidad y propiciar un ambiente sano que redunde en el mejor desarrollo de todo joven al que impacta se encuentra la instalación de la grama artificial para el parque de soccer y la construcción de un gimnasio y áreas recreativas, entre otras.

Benjamín Martínez González es la definición verdadera de un ser humano y líder dedicado al servicio de su comunidad. Personas como el son las que hacen la diferencia y logran que nuestras comunidades sean un mejor lugar de vida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de "Parque Benjamín Martínez González" el Parque de Fútbol ubicado en el Residencial Juan C. Cordero Dávila en el Municipio de San Juan.

Sección 2.- Se ordena a la Administración de Vivienda Publica a tomar las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico".

Sección 3.-A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza a la Administración de Vivienda Pública a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y

privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 463

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN

Para designar la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida Los Filtros, que transcurre la jurisdicción del Municipio de Guaynabo hasta la jurisdicción del Municipio de Bayamón, con el nombre del Coronel Ramón Barquín en honor a su aportación en la educación; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embajador Ramón Barquín durante 47 años en Puerto Rico, se dedicó a sembrar sus semillas en la educación, para germinar una generación de líderes, ciudadanos ejemplares y de provecho. Miles de egresados de sus instituciones académicas y dispersos por el mundo, son líderes en las comunidades donde residen.

Fue el último comandante en jefe de las fuerzas armadas y *de facto* jefe de estado de la Cuba independiente, democrática y republicana antes de la entrada del comunismo en 1959. Este héroe de la Guerra Fría, tuvo una prolífera vida profesional y académica en Cuba y los Estados Unidos de América, antes de ejercer como embajador plenipotenciario en Europa y exiliarse en Puerto Rico. Llega a nuestra Isla en 1961, invitado por el gobernador Luis Muñoz Marín, quien entusiastamente al conocerlo en

Washington, DC le dijo: “que a Puerto Rico podía serle de provecho un hombre de su prestigio y experiencia".

Barquín es graduado de las más prestigiosas instituciones militares de Cuba, Méjico y Estados Unidos. En Cuba, fue director de educación militar en el Estado Mayor Conjunto y luego de las fuerzas armadas y fundador y director de la Escuela Superior de Guerra (War College). De 1950 al 1956, fue agregado militar de aire, mar y tierra de la República de Cuba concurrentemente ante los Estados Unidos y Canadá. Así también fue el delegado de Cuba ante la Junta Interamericana de Defensa en Washington, DC (1950-56), Director de su Estado Mayor (1952-54) y su Vicedirector, según fuera elegido por sus pares entre 1954 al 1956.

Oficial de carrera con grado de Coronel de la Fuerzas Armadas de Cuba y ascendido a General en 1956 por el dictador Fulgencio Batista para asumir la jefatura del Ejército, cuyo rango rechazó y adelantó la Conspiración de los Puros que lideró, para derrocar el régimen totalitario que lo llevó al presidio político y confinamiento solitario en Isla de Pinos. En Cuba, Barquín fue jefe del Estado Mayor Conjunto y del Ejército de la República, así como su jefe de operaciones (G-3). También fue el jefe de estado de facto de la República de Cuba hasta el 2 de enero de 1959. A la llegada de Fidel Castro al poder, hizo todo lo posible porque Ejército formara parte del primer Gabinete de la Revolución. Barquín aceptó la encomienda de salir de Cuba por unos meses, en lo que le prometieron los Castro habría elecciones, esta vez ubicándose como embajador plenipotenciario en Europa de abril 1959 a 1960. Renuncia al cargo diplomático cubano y se une al exilio político para liderar gestas contrarrevolucionarias.

En el 1961, fundó la Caribbean Military Academy, la primera academia militar interna de Puerto Rico, luego la American Military Academy, cuya docencia tuvo varios recintos, en la Carr. #177, Santa Paula, Los Olmos y Cuatro Calles. Poco después, inició los campamentos de verano Mabó y Sound of Music. Bajo la Corporación Educativa Ramón Barquín, dan casa al primer recinto de la University of Phoenix, La Casa del Libro, Phoenix Bookstore y luego a La Clínica Las Américas Guaynabo. Allí también se desarrolló American Gym, American Parking, Kids R’ Kids Day Care, Fourth R y

EduDigital. En el 2002, funda en Gurabo la American Academy y Camp Caguax. Cofundó y presidió la Asociación de Escuelas Privadas; creó la Revista Gente Joven y los seminarios La Juventud Habla; y, fue el primer presidente de la junta de directores de la Escuela de Medicina San Juan Bautista. En 1983, funda Atlantic University, que es la portadora de 5 premios Emmy y Telly.

Funda en 1990 el Instituto de Formación Democrática, Mock Elections o Simulacro Electoral Estudiantil, que educa a los estudiantes y jóvenes en la importancia capital del voto en una democracia mediante charlas y simulacros que anteceden los eventos oficiales y sobrepasa los 3.5 millones de participantes históricos en Florida, Islas Vírgenes y Puerto Rico. El Mock Election es la casa de LaJuventudHabla.com con sus foros de opinión juvenil, TeenVoicesofDemocracy.com con sus programas de periodismo ciudadano juvenil y Participación Ciudadana con sus foros ciudadanos. Y en el 2016, el Instituto de Formación Democrática toma las riendas de la National Student Parent Mock Election con 70 millones de participantes en los Estados Unidos.

Escribió numerosos y reconocidos libros, así como presidió prestigiosas instituciones ciudadanas. Fue homenajeado numerosas veces, entre ellas con la Legión del Mérito con grado de Comandante, por su servicio a la causa de la defensa hemisférica e Interamericana, el reconocimiento más alto que los Estados Unidos puede otorgar a un extranjero. Como diplomático y militar, recibió otro grupo de altas condecoraciones por naciones extranjeras. Precisamente en el Senado de los Estados Unidos fue reconocido en el 2009 por iniciativa del senador Mel Martínez y en la Cámara de Representantes en el 2015 por el congresista Pedro Pierluisi.

En el Complejo Deportivo de Torrimar corría los días de su cumpleaños una vuelta por cada año de vida en la pista que hoy lleva su nombre. Para Puerto Rico conquistó el segundo lugar en la división masters del Maratón de Nueva York en 1984 y, en el 1995, el primer lugar en división diamante, cuyo récord mantuvo hasta su muerte. Fue portador de la antorcha de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, cuando pasó por Puerto Rico en el 1994, específicamente corriendo el tramo de la Carretera #177 frente a la American Military Academy, donde también se dieron los

primeros Senior Games, auspiciados por AARP, quien galardonó a Barquín con la reseña en contraportada de su afamada revista.

Por sus contribuciones a Puerto Rico de instituciones de lustre en los Municipios de San Germán, Guaynabo, Bayamón y San Juan, es honor y menester de esta Asamblea Legislativa, denominar y consolidar con el nombre, Coronel Ramón Barquín la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177 y Avenida Los Filtros.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa la Avenida Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida Los Filtros, que transcurre de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Guaynabo hasta la jurisdicción del Municipio Autónomo de Bayamón, con el nombre Coronel Ramón Barquín en honor a su aportación en la educación.

Sección 2.- Se ordena al Municipio Autónomo de Guaynabo, al Municipio Autónomo de Bayamón y al Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al Municipio Autónomo de Guaynabo, al Municipio Autónomo de Bayamón y al

Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 557

28 de mayo de 2020

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Municipio de San Juan, del Parque Lineal Enrique Martí Coll, localizado en Hato Rey en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parque Lineal Jardín de Puerto Rico se concibió originalmente como "una franja de parques, áreas verdes, veredas y facilidades relacionadas que se extenderían desde el área de El Escambrón hasta el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico".[1] Tras la inesperada partida del publicista Enrique "Quique" Martí Coll el 17 de septiembre de 1992, la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley 81-1993, denominó el Parque Lineal Jardín de Puerto Rico como el Parque Lineal Enrique Martí Coll.

[1] Exposición de Motivos de la Ley 81-1993.

Desafortunadamente, el concepto original del Parque Lineal Enrique Martí Coll no llegó a concretizarse en su totalidad. Sin embargo, la primera fase, consistente de un paseo lineal de 1.5 millas que conecta el área de Hato Rey aledaña al Coliseo José Miguel Agrelot con el Parque Central del Municipio de San Juan y el Departamento de Recreación y Deportes, a través del Caño Martín Peña, fue completada y se encuentra bajo la jurisdicción del Programa de Parques Nacionales, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según lo establecido en la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico".

Desde finales del año 2014, el Parque Lineal Enrique Martí Coll se encuentra cerrado al público debido a fallas estructurales. Según estimados provistos por la entonces directora del Programa de Parques Nacionales en el año 2015, se requería en ese momento una inversión de sobre $1.3 millones para la rehabilitación de estas facilidades.[2] Luego de seis años desde su clausura al público, el Parque permanece cerrado, en detrimento del uso y disfrute de todos los puertorriqueños.

Actualmente, el Parque Central del Municipio de San Juan es un gran atractivo y provee facilidades recreativas y deportivas para todos los ciudadanos. Estas facilidades se verían complementadas con la reapertura del Parque Lineal Enrique Martí Coll. En esa dirección, la presente Resolución Conjunta habilitaría la transferencia de este parque al Municipio de San Juan en aras de que este pueda rehabilitarlo y ampliar la gama de facilidades que posee el Parque Central. La reconexión del Parque Central con el área de Hato Rey a través del Parque Enrique Martí Coll le daría acceso al Parque Central a los residentes del área de Hato Rey y zonas limítrofes, haría posible el acceso al mismo a través de la Estación de Hato Rey del Tren Urbano y ampliaría positivamente las opciones de los ciudadanos para compartir y hacer deportes sanamente.

---

[2] Univisión Puerto Rico. (5 de octubre de 2015). *Sin fondos para arreglar el parque lineal de San Juan*. Obtenido de Univisión Puerto Rico: https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlii/noticias/urbanismo/sin-fondos-para-arreglar-el-parque-lineal-de-san-juan

Esta Asamblea Legislativa entiende que la transferencia del Parque Lineal Enrique Martí Coll permitirá al Municipio de San Juan gestionar los fondos necesarios para la reapertura de este importante parque lineal. De esta manera, el Municipio ampliaría sus opciones para la recreación y deportes de los sanjuaneros y todos los puertorriqueños. Resulta necesario y conveniente que se tomen aquellas medidas que permitan el mejor manejo de nuestras facilidades recreativas y deportivas, especialmente aquellas que se encuentran inoperantes y que, mediante su transferencia, se logren rehabilitar y poner a la disposición de todos los ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Municipio de San Juan, del Parque Lineal Enrique Martí Coll, localizado en Hato Rey en el Municipio de San Juan.

Sección 2.– El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transacción propuesta y emitir una determinación dentro de un término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si, al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá por aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la ejecución de la misma.

Sección 3.– De aprobarse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, a favor del Municipio de San Juan, este podrá utilizar el inmueble para cualquier fin público, por sí o mediante acuerdos con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable. No obstante, el Municipio de San Juan no podrá enajenar las facilidades transferidas por la presente Resolución Conjunta ni alterar su uso público.

Sección 4.– Se autoriza al Municipio de San Juan a solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas o privadas, para cualquier propósito afín con esta Resolución Conjunta.

Sección 5.– Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 558

28 de mayo de 2020

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Municipio de San Juan, del Parque Luis Muñoz Rivera, localizado en Puerta de Tierra en el Municipio de San Juan, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parque Luis Muñoz Rivera, localizado en el área de Puerta de Tierra en el Municipio de San Juan, se estableció mediante la aprobación de la Ley Núm. 43 de 30 de noviembre de 1917. El referido estatuto ordenó el traspaso al Municipio de San Juan de una parcela de terreno de aproximadamente 27.2 cuerdas con el propósito de "establecer, fomentar, conservar y mantener permanentemente en toda la extensión de la referida parcela" un parque que sería denominado como el "Parque Muñoz Rivera". Actualmente, el Parque Luis Muñoz Rivera es parte del Programa de Parques Nacionales, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según lo

establecido en la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico".

El área donde ubica el Parque Luis Muñoz Rivera es una de alto interés turístico y vinculada estrechamente a varias facilidades recreativas propiedad del Municipio de San Juan. Aledaños al Parque Luis Muñoz Rivera se encuentran el Parque Sixto Escobar, el Parque del Tercer Milenio Doctor José Celso Barbosa y el Balneario El Escambrón. Inclusive, el Parque Luis Muñoz Rivera conecta mediante un puente peatonal con el Parque del Tercer Milenio Doctor José Celso Barbosa y, por consiguiente, con las demás facilidades municipales del área. Cabe recalcar, como se mencionara anteriormente, que el Parque Luis Muñoz Rivera fue concebido originalmente bajo la titularidad del Municipio de San Juan.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la unificación bajo la titularidad del Municipio de San Juan de estas facilidades deportivas y recreativas permitirían al Gobierno Municipal establecer una oferta variada y coordinada de actividades dirigidas al sector turístico y a todos los puertorriqueños. Además, permitiría al Municipio gestionar fondos a través de diversos programas federales para mantener estas facilidades en óptimas condiciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Municipio de San Juan, del

Parque Luis Muñoz Rivera, localizado en Puerta de Tierra en el Municipio de San Juan, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones.

Sección 2.– El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transacción propuesta y emitir una determinación dentro de un término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si, al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá por aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la ejecución de la misma.

Sección 3.– De aprobarse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, a favor del Municipio de San Juan, este podrá utilizar el inmueble para cualquier fin público, por sí o mediante acuerdos con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable. No obstante, el Municipio de San Juan no podrá enajenar las facilidades transferidas por la presente Resolución Conjunta ni alterar su uso público.

Sección 4.– Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 574

18 de junio de 2020

Presentada por la señora *Peña Ramírez*

Referida a la Comisión de Asuntos de la Mujer

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), a que le garanticen los servicios de agua potable y energía eléctrica respectivamente, a toda persona que haya sido víctima de violencia doméstica, y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque exista una deuda pendiente de pago a su nombre; cuando esta se encuentre en proceso de ser reubicada en una vivienda; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" el Gobierno de Puerto Rico reconoció que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad.

De hecho, se dispuso en dicha Ley, que en el desarrollo de la política sobre este asunto, se debe dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional; procurar su seguridad y salvar sus vidas.

Son muchas las víctimas, que para preservar sus vidas y las de sus hijos, se ven en la necesidad de abandonar sus hogares, trabajos, alejarse de sus familiares, en otras palabras, esconderse, para evitar que la parte agresora las localice y pueda atacarlas. Muchas de estas víctimas son recibidas en diferentes hogares de instituciones sin fines de lucro que albergan mujeres víctimas de violencia doméstica y sus hijos, tales como Casa de Todos, Casa de la Bondad, Casa Protegida Julia de Burgos, Hogar la Piedad, Casa Protegida para Mujeres y Niños, Hogar Ruth, entre otros.

En dichos lugares, la mujer y sus hijos reciben ayuda temporera a través de servicios de vivienda, alimentación, cuidado de salud, física, psicológica y emocional; trabajo social y servicios legales, de manera que puedan prepararse para que, eventualmente, puedan reinsertarse en la comunidad de manera autosuficiente. Sin embargo, como parte del abuso y la violencia que recibieron de sus agresores, en muchos casos estos les retenían y controlaban todo el ingreso que ellas podían producir y/o no le daban acceso al dinero familiar. Ante esta situación, las víctimas desconocían cómo o en qué se utilizaba el dinero familiar; acumulándose deudas de servicios básicos del hogar, tales como el servicio de agua y energía eléctrica, entre otros. También hay situaciones en que las víctimas, debido a los múltiples problemas que les ocasionaba el maltrato al cual eran sometidas; estas se veían imposibilitadas de pagar las cuentas de dichos servicios.

Por lo tanto, cuando las víctimas tratan de independizarse y tener su propio hogar nuevamente, se enfrentan a la problemática de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), les niegan el servicio por tener deudas pendientes de pago y pretenden cobrarles el balance de las cuentas que estaban a sus nombres en la residencia que tuvieron que abandonar como consecuencia de la violencia doméstica de la cual fueron víctimas. Actualmente, esta situación está impidiendo que las víctimas puedan dejar los albergues para independizarse y rehacer sus vidas.

Tal y como se dispuso en la Ley Núm. 54, *supra*, el Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres. El Gobierno de Puerto Rico tiene que apoyar a las víctimas que luchan por sus hijos y por ellas.

Considerando lo anteriormente expuesto, y en aras de ayudar y apoyar a toda víctima de violencia doméstica que busca superarse, esta Asamblea Legislativa, entiende que es necesario la aprobación de la presente medida, de manera que el Estado garantice su desarrollo y superación.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a que le garanticen los servicios de agua potable y energía eléctrica respectivamente, a toda persona que haya sido víctima de violencia doméstica, y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque exista una deuda pendiente de pago a su nombre; cuando esta se encuentre en proceso de ser reubicada en una vivienda.

Sección 2.– La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) no podrán negarle el servicio de agua y energía eléctrica, respectivamente, a una persona que haya sido víctima de violencia doméstica y que esté refugiada en un albergue para víctimas de violencia doméstica, aunque haya en dicha agencia alguna deuda pendiente de pago a su nombre.

La persona víctima de violencia doméstica deberá presentar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), respectivamente, una certificación del albergue en el que esté refugiada, mediante la

cual se certifique que, al momento de presentar la solicitud a dichas corporaciones está recibiendo los servicios en el mismo, y en proceso de ser reubicada en una vivienda.

Todo trámite que se haga al amparo de la presente Resolución Conjunta, será tramitado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), de manera estrictamente confidencial.

El beneficio otorgado a las víctimas de violencia doméstica a través de la presente Resolución Conjunta, en nada afectará ni menoscabará sus derechos con respecto a procesos para objetar la deuda, solicitar planes de pago o cualquier otra ayuda contenida en leyes y reglamentos a favor de los abonados.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 577

18 de junio de 2020

Presentada por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago,* la señora *López León* y los señores *Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera y Torres Torres (Por petición)*

Referida a la Comisión de Desarrollo del Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la cancha de la Urbanización Flamboyanes del Municipio de Añasco con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez nació el 12 de octubre de 1940 en el Sector Pozo Hondo del Barrio Añasco Arriba del Municipio de Añasco. Es hijo de don Carlos Cortés Medina y doña María Elena Vázquez Amador y el mayor de tres hermanos.

Desarrolló su niñez y adolescencia en el Sector Pozo Hondo y desde la edad de cinco años comenzó a jugar béisbol en las pequeñas ligas. Además, se destacó en pista y campo en los 100, 200 metros y en softball. Participó como dirigente de béisbol superior y fue árbitro de pequeñas ligas. A su vez, estuvo en el equipo Clase A "Azúcar Brillante" de Añasco, quienes resultaron campeones en el año 1959.

Don Benny se desempeñó como mecánico industrial y mantuvo su espíritu deportista. Además, fue colaborador en la limpieza y mantenimiento de la cancha de la Urbanización Flamboyanes de Añasco.

Don Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, es ejemplo vivo de superación, compromiso y representa los valores de un verdadero líder comunal.

La Legislatura Municipal de Añasco, mediante la Resolución Núm. 35, Serie 2019-2020, aprobada el 8 de junio de 2020, ha solicitado autorización para designar la Cancha de la Urbanización Flamboyanes con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria y aportaciones de este ciudadano.

Esta Asamblea Legislativa atiende la solicitud de Municipio de Añasco y reconoce a este ciudadano añasqueño, designando la Cancha de la Urbanización Flamboyanes con su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se designa la Cancha de la Urbanización Flamboyanes del Municipio de Añasco con el nombre de Carlos Wilfredo "Benny" Cortés Vázquez.

Sesión 2.- El Municipio de Añasco tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.- El Municipio de Añasco instalará los rótulos correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta y realizará una actividad oficial para la rotulación de dicha cancha.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al Municipio de Añasco a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear

cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.